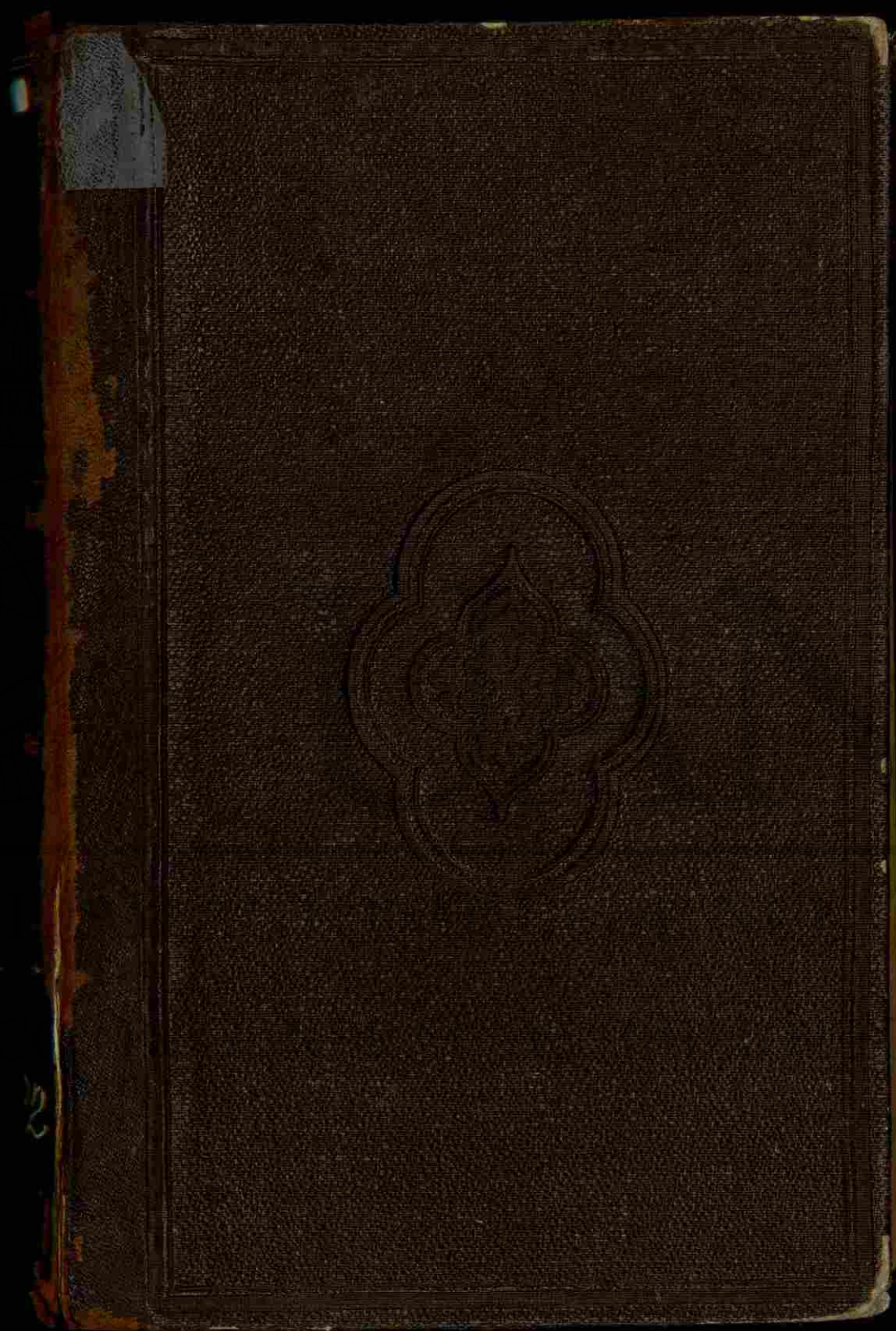




14



CODIGO CIVIL



L
344972
M612c
1871

C.E.

C

KGF 7611

.A291870

A52

1870

e.1



C

346.472

M6120

1871

E-4-V

29 JUN. 1995

UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

JUL. 1987

ENE. 1997

1 MAR. 1990

19 ABR. 1985



4761

CODIGO CIVIL

DEL

DISTRITO FEDERAL

Y TERRITORIO

DE

LA BAJA CALIFORNIA



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

MEXICO.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.

SECCION 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**BENITO JUAREZ**, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

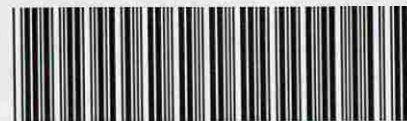
“Artículo 1º Se aprueba el Código Civil que para el Distrito federal y Territorio de la Baja-California, formó, de orden del Ministerio de Justicia una comision compuesta de los CC. Lics. Mariano Yañez, José María Lafragua, Isidro Montiel y Rafael Dondé.

“Este Código comenzará á regir el 1º de Marzo de 1871.)

“Artículo 2º Desde la misma fecha quedará derogada toda la legislacion antigua, en las materias que abrazan los cuatro libros de que se compone el expresado Código.

“Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Diciembre 8 de 1870.—*José María Lozano*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Protasio P. Tagle*, diputado secretario.”

El Código á que se refiere el decreto anterior, es el siguiente:



1190000853



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.

SECCION 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**BENITO JUAREZ**, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

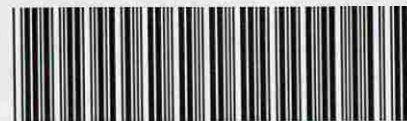
“Artículo 1º Se aprueba el Código Civil que para el Distrito federal y Territorio de la Baja-California, formó, de orden del Ministerio de Justicia una comision compuesta de los CC. Lics. Mariano Yañez, José María Lafragua, Isidro Montiel y Rafael Dondé.

“Este Código comenzará á regir el 1º de Marzo de 1871.”

“Artículo 2º Desde la misma fecha quedará derogada toda la legislacion antigua, en las materias que abrazan los cuatro libros de que se compone el expresado Código.

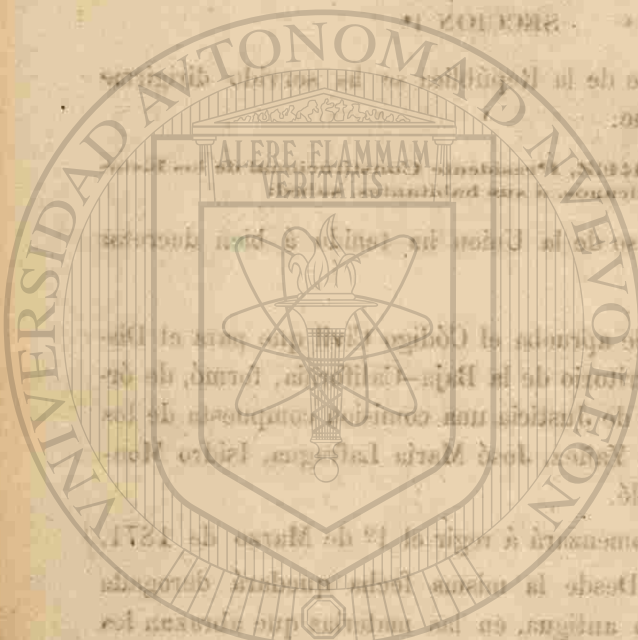
“Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Diciembre 8 de 1870.—*José María Lozano*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Protasio P. Tagle*, diputado secretario.”

El Código á que se refiere el decreto anterior, es el siguiente:



1190000853

Ministerio de Justicia e Instrucción pública.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

EXPOSICION

DE LOS CUATRO LIBROS

DEL

CODIGO CIVIL.

DEL DISTRITO FEDERAL

Y TERRITORIO

DE LA BAJA-CALIFORNIA,

QUE HIZO LA COMISION
AL PRESENTAR EL PROYECTO AL SUPREMO GOBIERNO.

C. MINISTRO.

La comision encargada de formar el proyecto de Código civil, tiene la honra de presentar al Supremo Gobierno el fruto de sus trabajos. Si no imposible, inmensamente difícil es formar un código perfecto; y ninguna nacion puede hasta hoy gloriarse de haber dado cima á tan alta empresa. Para lograrlo, seria necesario que el código, además de llenar todas las condiciones de justicia, equidad, orden, claridad y concision, que son bases comunes de todas las leyes, fuera exactamente acomodado á las costumbres é

indole del pueblo, de fácil y segura aplicacion, y sobre todo, que contuviera un precepto fijo para cada acto; porque solo de esta manera podria decirse que la vida social del hombre estaba en todas sus partes bajo la sagrada custodia de la ley. Pero si es sumamente difícil satisfacer de un modo digno á las primeras condiciones, es en verdad imposible llenar la última; porque la inteligencia mas esclarecida no puede ciertamente prever todos los actos que inspiran el interes y la malicia.

Por otra parte, aunque no presenciemos hoy las revoluciones sociales que en los tiempos pasados producian como consecuencia necesaria radicales cambios en la legislacion, vivimos bajo una incesante revolucion moral, que introduce nuevos elementos en la ciencia del derecho. Aquellas revoluciones eran seculares: la nuestra es de todos los dias. Representaban aquellas los bárbaros, que se repartian los restos de un pueblo, y los señores que se repartian á los individuos: representa la actual los descubrimientos científicos y artísticos, que reparten los beneficios de la civilizacion, y desarrollando nuevos gérmenes de prosperidad pública y privada, exigen constantes modificaciones en la legislacion, para acomodarla á las nuevas necesidades de la sociedad.

Mas aun descendiendo de la perfeccion á la medianía, subsisten las gravísimas dificultades que ligeramente quedan bosquejadas; porque todas las condiciones de que se ha hecho mérito, son bases esenciales de un código, que además exige en los que lo forman, constante práctica y exquisitos conocimientos, no solo en la jurisprudencia, sino en la historia, que presenta ejemplos de virtudes y de vicios; y en la moral, que revela, hasta donde es posible, el secreto móvil de las acciones humanas.

Ahora bien: esas dificultades, que son tan graves en todas las naciones, crecen, extraordinariamente en México, por motivos que le son peculiares. Nuestra legislacion es la de España, que si bien en alguna época pudo considerarse mas adelantada que la de otras naciones de Europa, con el curso de los siglos, con el cambio de dinastías y con el malestar que hace tanto tiempo aqueja á la nacion, ha venido á tal estado de confusion y desórden, que los mas ilustrados jurisconsultos españoles se admiran, y con razon, de cómo ha podido administrarse la justicia bajo el imperio de leyes inadecuadas ya unas, contradictorias otras y casi todas torpemente compiladas. Una muy rápida ojeada sobre esta legislacion bastará para demostrar claramente esa triste verdad.

Provincia del imperio romano, se regia España por los principios de aquella legislacion, fuente de todas las demas. Invadida por los bárbaros, sufrió las terribles consecuencias del espantoso cataclismo que al fin acabó con el poder de los Césares, envolviendo con el velo de la ignorancia aquella civilizacion, que al cabo de catorce siglos admiramos aún con justicia. Los pocos pueblos que escaparon á la material ocupacion de aquellas hordas, pudieron

acaso conservar algunos principios del antiguo derecho; mas el resto del país sufrió en lo moral, tanto como en lo físico. Vinieron despues los visigodos, que menos bárbaros que sus predecesores, con cierto barniz de ilustracion adquirido durante su mansion en Italia, y convertidos al cristianismo, pusieron un dique á los males del pueblo español, y fundaron al fin una monarquia independiente y mas civilizada que las que brotaron en otras provincias del imperio.

El Fuero Juzgo, obra de los reyes godos, y formado en el curso del siglo VII, es el primer código español; y aunque disiente en notables materias de las leyes romanas, deja con todo entrever que ellas le sirvieron de base; como era natural que sucediera, supuesta la incontestable superioridad de las instituciones políticas, judiciales y administrativas de Roma. Fundada en lo general esta legislacion sobre principios de verdadera justicia, debia servir en gran parte de modelo á las nuevas naciones, que sin embargo daban el carácter de leyes á muchas de sus antiguas costumbres y á las que el adelanto de la sociedad iba consagrando en medio de los azares de la guerra y de las luchas religiosas.

Mas apenas acababa de organizarse esa legislacion nacional, desapareció la monarquía goda á orillas del Guadalete: la mayor parte del territorio quedó sujeto á los árabes; y durante largos años los pueblos que levantaron el estandarte de la independencia, no pudieron ocuparse mas que en su propia defensa. Así corrió el tiempo: lentamente se fueron formando provincias y reinos, que con frecuencia luchaban entre sí, tanto ó mas que con el enemigo comun. Cada pequeña nacion se levantaba con intereses propios, muchas veces opuestos á los de las otras; con aspiraciones distintas y con elementos rivales. De aquí provino la multitud de fueros, que aunque fundados en gran parte en el código de los godos, contenian de nuevo el principio romano, que era el que volvía ya á dominar en las demas naciones de Europa. Uno de los principales, es el Fuero Viejo de Castilla.

Tal fué la azarosa vida de lo que hoy se llama España, hasta mediados del siglo XIII en que el rey D. Alfonso X, justamente llamado el sabio, publicó primero el Fuero Real y despues el siempre memorable código de las partidas. El primero tiene mucho de gótico; el segundo es enteramente romano. Mas aunque éste como posterior á aquel, debia ser preferido, por causas cuya investigacion es ya solamente histórica, fué considerado como supletorio, introduciéndose de esta manera un cisma, que se agravó despues con la publicacion de varios códigos, como las leyes del Estilo, el Ordenamiento de Alcalá, las leyes de Toro y otros. Mientras las diferentes fracciones de la sociedad española permanecieron separadas, la confusion de los códigos causó menos males; porque cada reino se gobernaba con independencia. Pero esos males crecian y se hacian mucho mas difíciles de remedio, á propor-

cion que desaparecian una tras otra esas fracciones, para fundirse en la nacionalidad española. La unificación política traía consigo la necesidad de la unificación legislativa.

Así fué que cuando, arrojados los árabes de Granada, el país quedó libre de enemigos exteriores, cuando por el matrimonio de D. Fernando V de Aragon con D.^a Isabel I de Castilla, se formó la España actual; pasado el triste período de la reina D.^a Juana, el primer rey que gobernó tan vastos dominios, Carlos I de España y V de Alemania, se encontró jefe de una nación regida por leyes diversas, que hubo de respetar á fin de evitar nuevos conflictos. Y Carlos siguió legislando; y sucesivamente lo hicieron sus descendientes, ya de la casa de Austria, ya de la de Borbon; aglomerándose así todos los días nuevos elementos de anarquía, á la cual vino á poner el mas completo sello la Recopilación, que si ha sido elogiada por algunos, ha merecido la reprobación de los mas, siempre por su forma y no pocas veces por su misma esencia.

Ahora bien: aunque México no tenía que ver con los fueros especiales de las provincias de España, quedaban en pie respecto de él las demas causas de confusión, reagravadas de un modo extraordinario con la legislación particular de Indias. Las disposiciones dictadas para el régimen de la colonia, que necesariamente fueron muchas, si bien en lo general no tocaban los principios cardinales del derecho, introducían modificaciones que complicaban la legislación, como sucede siempre que, sea por la causa que fuere, hay alguna clase privilegiada. Además, aunque las leyes de Indias en su mayor parte están recopiladas, hay multitud de cédulas y reales órdenes que solo son conocidas de una ú otra persona, y que sin embargo, suelen aparecer en un momento dado, para tormento de los abogados y de los tribunales.

Hecha la independencia, las dificultades subieron de punto; porque no habiéndose dictado como habria convenido, una ley que á lo menos estableciese bases para reconocer las disposiciones que no debían de considerarse vigentes, quedó tan grave resolución sujeta realmente á la crítica y al arbitrio judicial. Por último, nuestra legislación mexicana ha acabado de complicar la jurisprudencia; porque si bien en su mayor parte nuestras leyes han sido administrativas, penales y de procedimientos, hay varias que modifican el derecho civil, y todas introducen novedades que contribuyen mas ó menos directamente á aumentar los elementos de confusión y desorden.

La comisión ha entrado en estos pormenores, no para recomendar el mérito de su trabajo, sino para dar á reconocer las dificultades con que ha tenido que luchar, y que á pesar de todo su empeño, no tiene la conciencia de haber superado. Los principios del derecho romano, nuestra complicada legislación, los Códigos de Francia, de Cerdeña, de Austria, de Holanda, de Portugal y otros,

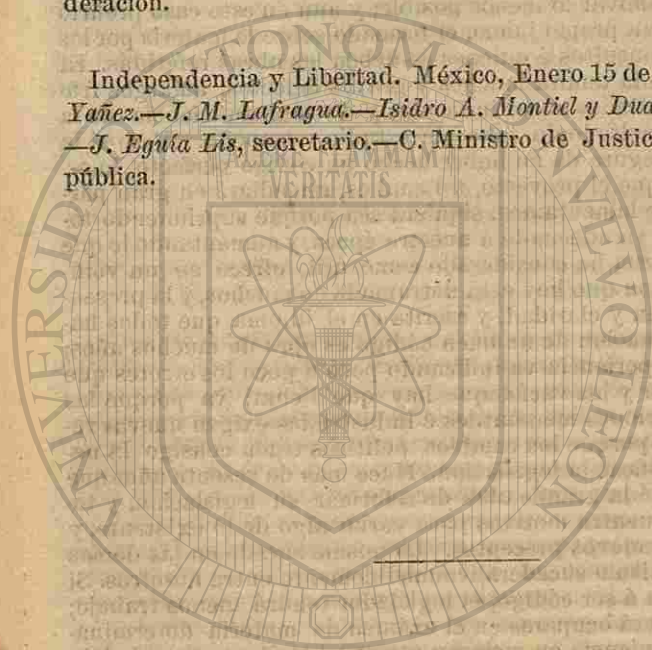
y los proyectos formados en México y en España, han sido los elementos con que la comisión ha contado, unidos á doctrinas razonadas y al conocimiento de nuestro foro. Apenas contendrá el proyecto uno ú otro artículo exclusivo de la comisión; porque su principio fué innovar lo menos posible; y aun en este caso prefirió casi siempre á su propio juicio, el formado sobre la materia por los expertos jurisconsultos á quienes se deben las obras referidas. El proyecto sin duda tendrá muchos y graves defectos, amargos frutos de las dificultades antes indicadas y de la insuficiencia de la comisión; no resultado de falta de estudio y empeño. Pero si la comisión está segura de no haber hecho un código perfecto, lo está también de que el proyecto, tal cual es, remediará en gran parte los males que lamentamos, siquiera sea porque suprimiendo todo lo que no es ya adecuado á nuestra época, y aumentando lo que la ciencia moderna ha considerado como útil, ofrece en un volumen la legislación que hoy está derramada en muchos, y la presenta con mas orden y claridad, y escrita en el idioma que todos hablamos. La formación de un buen código es obra de muchos años; ya porque la experiencia va indicando poco á poco los errores que hay que corregir y los vacíos que hay que llenar; ya porque las nuevas negociaciones mercantiles é industriales exigen nuevas reglas; ya, en fin, porque los cambios políticos traen consigo la necesidad de modificar la legislación. Hace mas de sesenta años que Francia comenzó la grande obra de reformar su legislación; y todos los días encuentra motivos para variar algo de lo existente, y para introducir nuevos preceptos. Lo mismo sucede en las demas naciones; y lo mismo sucederá irremisiblemente entre nosotros. Si el proyecto llega á ser código, el legislador tendrá menos trabajo; porque solo deberá ocuparse en el examen de materia determinada: habrá conveniencia en mejorar; pero no habrá ya necesidad de formar un nuevo cuerpo de derecho civil.

La comisión ha creído conveniente presentar al principio de cada libro una pequeña exposicion que funde no mas las principales innovaciones; porque para fundar todos los artículos del proyecto, seria necesario escribir una obra cuya indispensable extension dilataria el código con positivo perjuicio de la sociedad, que justamente clama porque se ponga término al secular desarreglo de la legislación. Esto no obstante, la comisión está dispuesta á dar al Ministerio todas las explicaciones necesarias, para que con pleno conocimiento pueda dictarse en materia tan árdua y trascendental una resolución conveniente.

La comisión, al aceptar el encargo con que la honró el Supremo Gobierno, comprendió la magnitud y la utilidad de la obra que se le confiaba. Deseando contribuir al bien público, la emprendió, consagrándole el mas asiduo trabajo y midiendo su empeño, no por sus propias fuerzas, sino por la importancia del servicio. Desea que el proyecto corresponda á su objeto; si así no fuere, le quedará siempre la satisfacción de haberlo intentado.

La comision suplica á U., que al dar cuenta de este despacho y del proyecto, al C. Presidente, se sirva manifestarle su sincero reconocimiento por la confianza con que la honró; aceptando V. asimismo su gratitud y la seguridad de su muy distinguida consideracion.

Independencia y Libertad. México, Enero 15 de 1870.—*Mariano Yañez.—J. M. Lafragua.—Isidro A. Montiel y Duarte.—R. Dondé.—J. Eguía Lis, secretario.—C. Ministro de Justicia é Instruccion pública.*



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DIRECCION GENERAL D

EXPOSICION.

TITULO PRELIMINAR.

El título preliminar contiene las principales reglas que deben observarse en la aplicacion de las leyes. Como ellas son de derecho comun, solo expondrá la comision los fundamentos de algunas.

La renuncia de las leyes en general es perniciosa, por sus efectos: es inmoral, porque puede ser arrancada por la violencia ú obtenida por el dolo: es absurda, porque por ella se colocan el que la pide y el que la hace, fuera de las reglas que la sociedad ha establecido. Es por tanto necesario el artículo que prohíbe dicha renuncia. Y como aun sobre la parcial se han agitado largas cuestiones entre los jurisconsultos, se ha admitido la opinion mas general, que sin autorizar expresamente la renuncia de las leyes preceptivas, castiga con pena de nulidad la de las prohibitivas, á no ser que ellas mismas dispongan lo contrario, sea como regla general, sea como excepcion que deba regir solo en determinado caso.

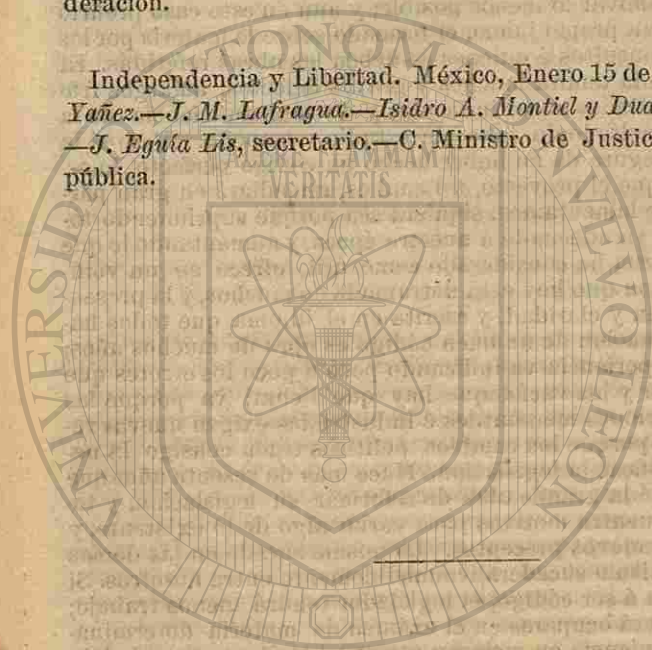
El artículo 12 sanciona un principio universalmente reconocido y que desde el Fuero Juzgo hasta las leyes de Toro ha venido repitiéndose en la legislacion Española. Aunque el nacimiento es el que da la capacidad jurídica, la ley protege al hombre desde que es procreado. Ha sido necesario consignar el principio; porque de él dimanaban varias disposiciones relativas á legitimacion, á reconocimiento de hijos, á tutela y á sucesiones hereditarias, todas de verdadera importancia en el orden social.

En varios artículos ha consignado la comision los principios generalmente recibidos sobre el estatuto personal, cuidando de igualar la condicion de mexicanos y extranjeros, y dejando en algunos casos á eleccion del interesado la ley á que en su esencia deba sujetarse el acto.

La comision creyó conveniente exigir, cuando el derecho se funda en una ley extranjera, la prueba de que ella está vigente, al contraerse la obligacion, en el lugar donde se ejecuta el acto; porque de otra manera se abrirá ancha puerta á la malicia, para fundar derechos de fatal trascendencia en leyes, que ó nunca han re-

La comision suplica á U., que al dar cuenta de este despacho y del proyecto, al C. Presidente, se sirva manifestarle su sincero reconocimiento por la confianza con que la honró; aceptando V. asimismo su gratitud y la seguridad de su muy distinguida consideracion.

Independencia y Libertad. México, Enero 15 de 1870.—*Mariano Yañez.—J. M. Lafragua.—Isidro A. Montiel y Duarte.—R. Dondé.—J. Eguía Lis, secretario.—C. Ministro de Justicia é Instruccion pública.*



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DIRECCION GENERAL D

EXPOSICION.

TITULO PRELIMINAR.

El título preliminar contiene las principales reglas que deben observarse en la aplicacion de las leyes. Como ellas son de derecho comun, solo expondrá la comision los fundamentos de algunas.

La renuncia de las leyes en general es perniciosa, por sus efectos: es inmoral, porque puede ser arrancada por la violencia ú obtenida por el dolo: es absurda, porque por ella se colocan el que la pide y el que la hace, fuera de las reglas que la sociedad ha establecido. Es por tanto necesario el artículo que prohíbe dicha renuncia. Y como aun sobre la parcial se han agitado largas cuestiones entre los jurisconsultos, se ha admitido la opinion mas general, que sin autorizar expresamente la renuncia de las leyes preceptivas, castiga con pena de nulidad la de las prohibitivas, á no ser que ellas mismas dispongan lo contrario, sea como regla general, sea como excepcion que deba regir solo en determinado caso.

El artículo 12 sanciona un principio universalmente reconocido y que desde el Fuero Juzgo hasta las leyes de Toro ha venido repitiéndose en la legislacion Española. Aunque el nacimiento es el que da la capacidad jurídica, la ley protege al hombre desde que es procreado. Ha sido necesario consignar el principio; porque de él dimanaban varias disposiciones relativas á legitimacion, á reconocimiento de hijos, á tutela y á sucesiones hereditarias, todas de verdadera importancia en el orden social.

En varios artículos ha consignado la comision los principios generalmente recibidos sobre el estatuto personal, cuidando de igualar la condicion de mexicanos y extranjeros, y dejando en algunos casos á eleccion del interesado la ley á que en su esencia deba sujetarse el acto.

La comision creyó conveniente exigir, cuando el derecho se funda en una ley extranjera, la prueba de que ella está vigente, al contraerse la obligacion, en el lugar donde se ejecuta el acto; porque de otra manera se abrirá ancha puerta á la malicia, para fundar derechos de fatal trascendencia en leyes, que ó nunca han re-

gido, ó han sido abrogadas ó derogadas en el país mismo en que alguna vez rigieron. El código de procedimientos establecerá las reglas de esta prueba.

El artículo 20 fué objeto de largas discusiones. Como es de una importancia verdaderamente vital, se expondrán con mas extension los fundamentos en que descansa.

Noble y digno es el sacerdocio de la justicia, como que de su buen desempeño dependen la vida, la honra, la libertad y la fortuna de los hombres; esto es, cuanto hay de mas santo y de mas caro en la sociedad. Pero al mismo tiempo es el ministerio mas difícil y de mas trascendentales consecuencias; porque estando fuera de la posibilidad humana la prevision de todos los actos que pueden ser materia de controversia, son de todo punto inevitables la insuficiencia de la legislacion y la necesidad de suplirla, ora con los principios generales de derecho, ora con la tradicion de los tribunales, ya con las opiniones de los jurisconsultos, ya, en fin, con la propia conciencia, fundada en el sentimiento íntimo de justicia y equidad que Dios ha inspirado al corazon del hombre, y que casi siempre se abre paso, aun en medio de la lucha de los intereses y de las pasiones.

Este es el fundamento, por desgracia demasiado robusto, de la interpretacion y del arbitrio judicial. Han pasado los siglos: han cambiado de forma las sociedades: las revoluciones religiosas y políticas han alterado los dogmas y las constituciones: las artes han adquirido un desarrollo extraordinario: las ciencias todas, inclusa la del derecho, han progresado y progresan todos los dias: y sin embargo, todavia hoy, como en tiempo de los romanos, *Prætor supplet in eo quod legi deest*.

Los códigos modernos han llenado muchos vacíos: han hecho que la ley, ese ojo de la sociedad, vigile con mas precision los intereses comunes del pueblo y los peculiares del individuo; pero no han previsto, porque no han podido prever, todos los casos en que debe intervenir la justicia. Así vemos que no es menor el número de volúmenes que comentan y explican las leyes modernas, que el de los que comentan y explican las leyes romanas. Y la razon es muy obvia. Fundadas las legislaciones modernas en la de Roma, es preciso, al explicar aquellas, repetir las explicaciones de ésta, añadiendo, quitando, modificando mucho; pero combinando siempre lo de hoy con lo de entonces; porque lo de entonces, en cuanto á los principios esenciales del derecho, no ha sido mejorado hasta ahora.

Es por lo mismo una verdad incuestionable, que no siendo posible un código que comprenda todos los actos humanos, el juez tiene la indeclinable necesidad de obrar frecuentemente fuera de la letra de la ley. Pedir al legislador la interpretacion para cada caso dudoso, además de entorpecer de un modo extraordinario la administracion de justicia, con positivo perjuicio de los ciudadanos, seria exponer á éstos al ingente peligro de ser juzgados por una ley retroactiva, hábilmente disfrazada de interpretacion au-

téntica. Dejar de juzgar por falta ó insuficiencia de la ley, seria devolver al fallo siempre torpe de las pasiones, lo que éstas habian sujetado á la decision imparcial de los tribunales, y constituir á la sociedad en un estado de permanente desórden, que de mal en mal la llevaria á su disolucion.

Es, pues, indispensable que el juez falle, aunque no haya ley expresa. Conocidas son, aunque muy numerosas, las reglas que sirven de base á la interpretacion y al arbitrio judicial, que aunque menos peligroso en lo civil que en lo criminal, es siempre peligroso á la par que inevitable. Enumerar esas reglas pareció á la comision propio de un código: porque siendo éste la ley, los jueces tendrian obligacion de sujetarse á las reglas fijadas: y pudiera suceder que alguno ó muchos casos no estuviesen comprendidos en ellas; de donde resultaria la necesidad de dictar nuevas ó de fallar interpretando. Esto no seria mas que aumentar elementos de complicacion, viniendo siempre al sensible extremo del arbitrio judicial.

Inclinóse alguna vez la comision á establecer una serie de medios supletorios, previniendo: que á falta de ley expresa para un caso, se apelara á la que se hubiere dictado para otro semejante; y despues y por su órden, á la legislacion española, á las demás extranjeras, á la tradicion de los tribunales y á la doctrina de jurisconsultos respetables. Pero este sistema está comprendido en gran parte en las reglas generales de interpretacion, que siendo de derecho comun, están reconocidas por todas las legislaciones. En los códigos modernos encontró la comision uniformidad en el principio y discordancia en la resolucion; pues que en unos solo se prohibe dejar de fallar por falta de ley, y en otros se establecen medios supletorios, que todos vienen á reducirse á los principios generales de derecho.

Por estos motivos, y convencida la comision de que no es posible, por hoy á lo menos, llenar ese vacío, redactó el artículo 20 en términos generales, dejando á la ciencia y conciencia de los jueces la manera de suplir el defecto de la ley, y esperando que como dice la ley romana *quod legibus omisum est, non omittetur religione judicantium*.

Mas á pesar de las razones expuestas, la comision duda, no de la necesidad y conveniencia del artículo, sino de su legalidad. El artículo 14 de la Constitucion contiene el precepto mas justo en principio, pero el mas irrealizable en la práctica. "Nadie, dice, puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y exactamente aplicadas á él por el tribunal que previamente haya establecido la ley." Mucho puede decirse respecto del tribunal; pero no siendo ese punto la materia de que hoy se trata, se limitará la comision á examinar la exacta aplicacion que previene el precepto constitucional.

Si por la palabra *exactamente* solo se entiende la racional aplicacion de la ley, la dificultad es menos grave; pero el artículo será siempre peligroso, por prestarse á varia inteligencia. Pero si esa

exactitud se entiende, como debe entenderse, según su letra y su sentido jurídico, el precepto, colocado entre las garantías individuales, da por preciso resultado la mas funesta alternativa.

Si se cumple con él, se dejan de resolver mil contiendas judiciales; pero cuando no haya ley *exactamente* aplicable al hecho, el tribunal no puede apelar al arbitrio. La idea que éste expresa, es contradictoria de la que expresa la *exactitud*: ésta acaba donde aquel empieza; y no es ni concebible cómo un juez puede usar de su arbitrio, si debe aplicar la ley *exactamente*. Si el precepto no se cumple, se infringe la Constitución á cada paso, y el recurso de amparo viene á nulificar las sentencias de los tribunales, si se admite en los negocios judiciales; quedando, si no se admite, únicamente escrita la garantía constitucional.

El precepto es justísimo, y prueba el noble pensamiento del legislador; pero supone, lo que no es posible, un código perfecto. Por lo mismo la comisión ha creído necesario presentar estas observaciones al Supremo Gobierno, á fin de que si las estima fundadas, se sirva de iniciar la supresión del adverbio *exactamente* en el referido artículo 14, que aun haciendo todas las concesiones posibles, abre la puerta á controversias trascendentales que pueden y deben fácilmente evitarse.

LIBRO PRIMERO.

DE LAS PERSONAS.

El título I de este libro trata de los mexicanos y extranjeros. El artículo 22 contiene solamente la referencia á los que en la Constitución hablan de la materia.

El 23 contiene una prevención que no solo es justa en su esencia, sino dictada por la amarga experiencia de los abusos que se han cometido por extranjeros, que después de haber sido ciudadanos mexicanos cuando convino á sus intereses, recobraron su nacionalidad, y al amparo de ésta pretendieron y aun consiguieron preferencias indebidas, que fueron parte muy eficaz en nuestros conflictos internacionales. Y como el artículo previene que el cambio de nacionalidad no produzca efectos retroactivos, comprende también á los mexicanos, y es por lo mismo positivamente útil, pues no establece excepciones.

Los artículos 24 y 25 tienen diversa redacción en otros códigos, y se extienden ó limitan según ha parecido conveniente á los legisladores. La comisión creyó que lo mejor era establecer una regla general, que fundada en la justicia, cerrara al mismo tiempo la puerta á cuestiones tanto mas peligrosas, cuanto que se rozan siempre con las relaciones internacionales. En consecuencia, el que resida en el país puede ser demandado por las obligaciones

contraídas en el extranjero: esta disposición tiene por fundamento el principio general de derecho que prefiere el fuero personal del demandado, y además evita el abuso que tan fácil es de cometerse, apelando á leyes y tribunales extranjeros, y que, cuando menos, trae consigo una dilación tan considerable, que puede muy bien equipararse á la pérdida completa de la acción.

Más difícil fue la decisión al tratarse del caso en que el deudor no resida en el país. En general se admite la demanda, cuando la obligación debe tener su cumplimiento en un lugar; pero esta resolución es insuficiente, si se considera que no habiendo quien conteste la demanda, ni puede seguirse un juicio, ni menos puede hacerse efectiva la sentencia. Por esto pareció conveniente, sin quitar dicha condición, agregar otra mucho mas eficaz; la de que en el lugar posea el deudor bienes que estén afectos á la obligación; porque en este caso puede asegurarse el derecho del acreedor y hacerse efectiva la sentencia.

El título II contiene las reglas para fijar el domicilio. En él solo notará la comisión tres disposiciones especiales; las demas son las comunes en la materia.

Está prevenido que el domicilio de la mujer casada sea el de su marido; pero ocurría duda en el caso de que éste se hallase confinado, y la mujer no le acompañase al lugar de la condena. Como cuando esto suceda, puede muy bien presumirse que la familia tenga algunos bienes en el lugar donde reside, ó que si no los tiene, pueda á lo menos proporcionarse en él los medios de subsistir, que el marido con toda probabilidad no podrá procurarle; pareció equitativo y conveniente prevenir, que en tal caso la mujer tenga su domicilio conforme á las reglas generales.

Respecto de los que sirven en la marina mercante, la comisión creyó que era preciso distinguir varios casos. El principio general les dá por domicilio el lugar de la matrícula; si son casados, el lugar donde tenga casa la mujer; porque entonces es de suponerse que allí tienen el centro de sus negocios, y pueden compararse con los traficantes, que sin tener establecimiento fijo, buscan su subsistencia como porteadores. Si tienen algun establecimiento, el lugar de éste será el domicilio; pero si fueren casados, aquel no será domicilio mas que para los negocios relativos al giro, sirviendo el de la mujer para los demas. Esta diferencia se funda en que los que sirven en la marina mercante, pueden tener obligaciones contraídas en distintos lugares, relacionadas unas con el establecimiento, é independientes otras; como que las transacciones mercantiles en estos casos son extraordinariamente distintas.

El artículo 42 previene; que sin perjuicio de lo dispuesto sobre domicilio, los contratantes queden en libertad de señalar lugar para cumplir el contrato. Esta disposición, conocido el Código, evitará muchas competencias, y resolverá las graves dificultades que sin cesar se presentan en los tribunales; porque aunque en general es preferente el fuero de la persona, es justo y conveniente, que en el contrato se fije el lugar donde se ha de cumplir la obligación,

exactitud se entiende, como debe entenderse, según su letra y su sentido jurídico, el precepto, colocado entre las garantías individuales, da por preciso resultado la mas funesta alternativa.

Si se cumple con él, se dejan de resolver mil contiendas judiciales; pero cuando no haya ley *exactamente* aplicable al hecho, el tribunal no puede apelar al arbitrio. La idea que éste expresa, es contradictoria de la que expresa la *exactitud*: ésta acaba donde aquel empieza; y no es ni concebible cómo un juez puede usar de su arbitrio, si debe aplicar la ley *exactamente*. Si el precepto no se cumple, se infringe la Constitución á cada paso, y el recurso de amparo viene á nulificar las sentencias de los tribunales, si se admite en los negocios judiciales; quedando, si no se admite, únicamente escrita la garantía constitucional.

El precepto es justísimo, y prueba el noble pensamiento del legislador; pero supone, lo que no es posible, un código perfecto. Por lo mismo la comisión ha creído necesario presentar estas observaciones al Supremo Gobierno, á fin de que si las estima fundadas, se sirva de iniciar la supresión del adverbio *exactamente* en el referido artículo 14, que aun haciendo todas las concesiones posibles, abre la puerta á controversias trascendentales que pueden y deben fácilmente evitarse.

LIBRO PRIMERO.

DE LAS PERSONAS.

El título I de este libro trata de los mexicanos y extranjeros. El artículo 22 contiene solamente la referencia á los que en la Constitución hablan de la materia.

El 23 contiene una prevención que no solo es justa en su esencia, sino dictada por la amarga experiencia de los abusos que se han cometido por extranjeros, que después de haber sido ciudadanos mexicanos cuando convino á sus intereses, recobraron su nacionalidad, y al amparo de ésta pretendieron y aun consiguieron preferencias indebidas, que fueron parte muy eficaz en nuestros conflictos internacionales. Y como el artículo previene que el cambio de nacionalidad no produzca efectos retroactivos, comprende también á los mexicanos, y es por lo mismo positivamente útil, pues no establece excepciones.

Los artículos 24 y 25 tienen diversa redacción en otros códigos, y se extienden ó limitan según ha parecido conveniente á los legisladores. La comisión creyó que lo mejor era establecer una regla general, que fundada en la justicia, cerrara al mismo tiempo la puerta á cuestiones tanto mas peligrosas, cuanto que se rozan siempre con las relaciones internacionales. En consecuencia, el que resida en el país puede ser demandado por las obligaciones

contraídas en el extranjero: esta disposición tiene por fundamento el principio general de derecho que prefiere el fuero personal del demandado, y además evita el abuso que tan fácil es de cometerse, apelando á leyes y tribunales extranjeros, y que, cuando menos, trae consigo una dilación tan considerable, que puede muy bien equipararse á la pérdida completa de la acción.

Más difícil fue la decisión al tratarse del caso en que el deudor no resida en el país. En general se admite la demanda, cuando la obligación debe tener su cumplimiento en un lugar; pero esta resolución es insuficiente, si se considera que no habiendo quien conteste la demanda, ni puede seguirse un juicio, ni menos puede hacerse efectiva la sentencia. Por esto pareció conveniente, sin quitar dicha condición, agregar otra mucho mas eficaz; la de que en el lugar posea el deudor bienes que estén afectos á la obligación; porque en este caso puede asegurarse el derecho del acreedor y hacerse efectiva la sentencia.

El título II contiene las reglas para fijar el domicilio. En él solo notará la comisión tres disposiciones especiales; las demas son las comunes en la materia.

Está prevenido que el domicilio de la mujer casada sea el de su marido; pero ocurría duda en el caso de que éste se hallase confinado, y la mujer no le acompañase al lugar de la condena. Como cuando esto suceda, puede muy bien presumirse que la familia tenga algunos bienes en el lugar donde reside, ó que si no los tiene, pueda á lo menos proporcionarse en él los medios de subsistir, que el marido con toda probabilidad no podrá procurarle; pareció equitativo y conveniente prevenir, que en tal caso la mujer tenga su domicilio conforme á las reglas generales.

Respecto de los que sirven en la marina mercante, la comisión creyó que era preciso distinguir varios casos. El principio general les dá por domicilio el lugar de la matrícula; si son casados, el lugar donde tenga casa la mujer; porque entonces es de suponerse que allí tienen el centro de sus negocios, y pueden compararse con los traficantes, que sin tener establecimiento fijo, buscan su subsistencia como porteadores. Si tienen algun establecimiento, el lugar de éste será el domicilio; pero si fueren casados, aquel no será domicilio mas que para los negocios relativos al giro, sirviendo el de la mujer para los demas. Esta diferencia se funda en que los que sirven en la marina mercante, pueden tener obligaciones contraídas en distintos lugares, relacionadas unas con el establecimiento, é independientes otras; como que las transacciones mercantiles en estos casos son extraordinariamente distintas.

El artículo 42 previene; que sin perjuicio de lo dispuesto sobre domicilio, los contratantes queden en libertad de señalar lugar para cumplir el contrato. Esta disposición, conocido el Código, evitará muchas competencias, y resolverá las graves dificultades que sin cesar se presentan en los tribunales; porque aunque en general es preferente el fuero de la persona, es justo y conveniente, que en el contrato se fije el lugar donde se ha de cumplir la obligación,

á fin de libertar al que tal vez hizo un servicio, de las desagradables consecuencias que produce la necesidad de ocurrir á lugares lejanos. De todos modos, el artículo producirá el gran bien de evitar excepciones maliciosas y competencias y demoras perjudiciales.

El título III trata de las personas morales. En él se reconoce la capacidad jurídica de las corporaciones que tengan existencia legal, sin tocar en nada á las leyes de reforma; y se establece, que ni el Estado ni las corporaciones disfruten del beneficio de restitución. Se funda este último precepto en dos razones. La primera es que no es realmente exacta la semejanza entre las personas morales y los menores. Estos, ya por su edad, ya por su incapacidad, no pueden impedir los actos de su tutor, ni aun tienen personalidad para hacerlo: por consiguiente es justo que cuando se hallen en disposición de reclamar, tengan derecho de ser oídos. Las personas morales pueden vigilar por sí mismas la conducta de sus representantes: pueden remover á éstos, intervenirlos y pedirles cuentas. Por consiguiente, son culpables en muchos casos, y no tienen la excepción que la debilidad dá á los otros. La segunda razón es, que siendo conveniente restringir los privilegios, la restitución no debe extenderse mas allá de los casos en que la equidad natural la exija.

El título IV comprende la organización del registro del estado civil. Aunque esta materia puede considerarse como reglamentaria, la comisión creyó conveniente incluirla en el código, ya por su importancia intrínseca, ya porque sirviendo muchos de sus preceptos de base á otras disposiciones, tan graves como trascendentales, sobre matrimonio, filiación, reconocimiento, tutela, testamentos y otros puntos, era preciso consignar esos principios, derivándolos, por decirlo así, en el cuerpo de la obra. Pareció, pues, mucho mas conveniente reunirlos en un título; al cual con facilidad pueden hacerse las referencias necesarias.

El capítulo I contiene las reglas para formar las actas; y respecto de él solo advertirá la comisión: que creyó conveniente establecer registros de tutela, de reconocimiento y emancipación, porque esos actos constituyen estado civil, modifican la situación del individuo, y al mismo tiempo que le garantizan, le imponen restricciones. Muy útil es por tanto que haya una constancia legal de esos actos, para que nadie pueda alegar ignorancia del estado civil de la persona con quien trata. Las demas disposiciones son las garantías que parecieron necesarias para la autenticidad de actos tan importantes. La que contiene el artículo 70 ofreció alguna dificultad: pueden nombrarse suplentes á los jueces del estado civil; mas la comisión creyó que no habia necesidad de aumentar el número de funcionarios, y que es mas expedito que dichos jueces se suplan entre sí, y solo en caso de falta absoluta, se ocurra al juez ordinario; ya para no aumentar el trabajo de éste, ya para no mezclar las funciones sino cuando la necesidad lo exija.

Trata el capítulo II de las actas de nacimiento; y en él se han

establecido las reglas convenientes, que no tienen dificultad tratándose de hijos legítimos. Respecto de los ilegítimos, la comisión creyó que el respeto á la familia y la tranquilidad y armonía de los matrimonios exigian: que no se hiciese constar el nombre de los padres, sino en el caso de que éstos lo pidiesen, prohibiéndose absolutamente que consten el nombre del casado, si el hijo fuere adulterino, y el del padre soltero, si la mujer es casada y vive con su marido. Cuando una mujer casada, que vive maritalmente, dá á luz un hijo adulterino, la ley no le tiene por tal, y por lo mismo no debe figurar en el registro mas nombre que el del marido. Respecto de los hijos de parientes, la comisión creyó: que no asentándose mas que el nombre de uno de los padres, se logrará evitar el escándalo; porque no es creíble que haya un hombre tan impudente, que cuando la ley no le exige el nombre de su cómplice, lo revele sin necesidad y sin objeto. Ciertamente es que se corre el peligro de que aparezcan como simplemente naturales los hijos adulterinos é incestuosos; pero este mal no tiene remedio, y es mil veces preferible á los gravísimos que traerian consigo las escandalosas revelaciones que se prohiben en el proyecto.

Puede tambien suceder, que haciéndose uso de la libertad que deja la ley para ocultar los nombres, se sigan perjuicios á los desdichados frutos de las uniones ilegítimas; mas de ellos responderán los padres, á cuya conciencia queda la resolución en estos casos. Entonces constará no mas: que el presentado es hijo de padres desconocidos. La ley no puede ir mas allá; y en tan delicada materia, hay necesidad de escoger entre males, el que sea menor.

Respecto de los nacimientos que se verifican en las inclusas y otras casas de beneficencia, se han establecido las reglas que pueden producir mejores resultados; así como respecto de los expósitos, á fin de que alguna vez puedan ser reconocidos.

El nacimiento á bordo de un buque extranjero seguirá las reglas de la nación á que aquel pertenezca. El que se verifique en buque nacional, será registrado, en cuanto fuere posible, segun las reglas generales, como se ve en los artículos 90 á 92. En estos casos no siempre se puede exigir una completa exactitud en las leyes. Otro tanto debe decirse de los nacimientos que se verifican durante un viaje por tierra; si bien respecto de éstos son menores las dificultades.

El capítulo III se refiere á las actas de reconocimiento de hijos naturales. En él procuró la comisión asegurar la legalidad del acto; ya exigiendo expresa declaración del que reconoce; ya la literal inserción del acta judicial ó de la cláusula del testamento, y ya, en fin, en su caso el consentimiento del hijo, si es mayor; el suyo y el de su tutor, si pasa de catorce años y no llega á veintiuno; ó simplemente el del tutor, si aquel es impúbere. Esta condición es necesaria; porque el reconocimiento, al paso que dá derechos, impone deberes; y es por lo mismo preciso, que el hijo acepte el nuevo estado por sí ó por medio del que le represente conforme á la ley.

Nada cree necesario decir la comision acerca de los capítulos IV y V que contienen lo relativo á tutela y á emancipacion; porque las reglas que se fijan para extender esas actas, son tan sencillas como indispensables. Advertirá, sin embargo, sobre éstas y sobre las de reconocimiento: que á su juicio, la omision de esos registros no debe invalidar los respectivos actos; porque como la ley establece otros medios de ejecutarlos, tan auténticos como el registro, la falta de éste merecerá algun castigo; pero el reconocimiento, la tutela y la emancipacion subsisten, quedando siempre obligados los interesados á hacer el debido registro.

El capítulo VI contiene las reglas para celebrar el matrimonio; y en él puso el mayor cuidado la comision, á fin de dar á tan solemne acto, cuantas garantías fueran necesarias. Se ha previsto el caso de la falta de domicilio: se ha facilitado la dispensa de publicaciones, cuando haya justa causa: se ha asegurado la libertad del consentimiento: se han arreglado los preliminares del juicio sobre impedimentos, y se ha procurado en todo este capítulo legalizar completamente el contrato, haciéndolo constar de la manera mas auténtica.

El capítulo VII trata de las actas de defuncion. En él se han fijado las reglas oportunas para combinar la certidumbre de la muerte con las exigencias de la salubridad: se ha requerido la mayor prolijidad en los asientos, á fin de evitar tanto abuso como se comete en estos casos: se han previsto con cuanta exactitud ha sido posible, los casos de muerte en hospicios y otras casas públicas y en lugares donde no haya registro; los de muerte violenta; los de inundacion, incendio y otros desastres; los de muerte natural en el mar y los de ejecucion de justicia. En éstos y en los de muerte violenta en las prisiones, etc., se previene expresamente: que en el registro no se hagan constar esas circunstancias, porque siendo del dominio judicial, no deben figurar en los registros del estado civil. Para el caso de que no se encuentre un cadáver, se previene todo lo que prudentemente puede hacerse, á fin de obtener datos, que tal vez en el porvenir puedan aclarar la verdad.

El capítulo VIII trata de rectificacion de las actas; y en él se han fijado los casos en que aquella debe hacerse y la manera con que debe proceder la autoridad judicial; exigiéndose como indispensable requisito la audiencia del juez del estado civil y del Ministerio público; la del primero como parte interesada en la legalidad del acta, y la del segundo como representante de la sociedad en general.

TITULO QUINTO.

DEL MATRIMONIO.

El capítulo I contiene las calidades y condiciones que la ley requiere para que se celebre debidamente el matrimonio. La comision

ha hecho algunas innovaciones y fijado claramente los puntos que han sido objeto de alguna duda.

Como la palabra condicion se tomó en otros tiempos por la posicion social, se ha expresado en el sentido único en que hoy debe entenderse.

Se ha sostenido la edad de catorce y doce años como bastante para contraer matrimonio; porque entre nosotros es esa una verdad práctica, y porque es un deber del legislador prevenir los delitos, que en esta materia serian inevitables, especialmente en los pueblos pequeños ó muy lejanos.

Conforme á las leyes vigentes solo los padres y los abuelos paternos deben dar el consentimiento. Como la comision ha creído que las madres y abuelas deben ejercer la patria potestad, ha creído tambien que tienen el mismo derecho que los padres. Esta disposicion quedará mejor fundada al tratarse de la patria potestad. Por ella además se evita la confusion que resulta del artículo 6º de la ley de 23 de Julio de 1859, que habla de padres y abuelos paternos, dudándose si en la disposicion se comprenden la madre y la abuela paterna y no alcanzándose la razon por qué fueron excluidos los abuelos maternos. La comision ha creído tambien, que supuesta la disminucion que se ha hecho de la edad para la mayoría, no hay ya una razon tan fundada como antes para designar distinta época en este caso; y por lo mismo propone que hasta los veintinueve años, tanto los hombres como las mujeres necesitan el consentimiento del ascendiente para contraer matrimonio. En cuanto á la manera de suplirlo no se ha hecho variacion alguna. Lo mismo debe decirse respecto de la habilitacion de edad en los casos de irracional disenso.

A fin de prevenir las cuestiones que pueden suscitarse sobre revocacion del consentimiento, se han establecido reglas fijas ya para los ascendientes, ya para los tutores y jueces.

En cuanto á impedimentos, la comision establece los que hoy existen, omitiendo los que dependian ántes del carácter religioso del matrimonio.

Sosteniéndose la prohibicion del tutor y curador y sus descendientes para contraer matrimonio con la persona que el primero tuvo bajo su guarda, se ha prevenido lo conveniente respecto de la rendicion de las cuentas; porque si bien es cierto que aun despues de aprobadas éstas, hay algun abuso de parte de las personas citadas, no hay ya el peligro de que la menor se perjudique. Este punto tiene su complemento en el capítulo 6º.

En el juicio sobre impedimentos se han señalado términos cortos, dejando sin embargo expeditos los recursos legales, á fin de que en materia tan delicada tenga la justicia todos los elementos necesarios, sin perjuicio de la brevedad, que en este caso es tanto ó mas indispensable que en cualquiera otro, por los peligros de todo género que de la dilacion pueden resultar.

Como consecuencia de los principios establecidos en el título preliminar, se ha declarado válido el matrimonio celebrado entre ex-

tranjeros fuera de la República, siempre que lo sea conforme á las leyes del país en que se celebró.

Con esta misma condicion se declara válido el celebrado fuera de la República por mexicanos entre sí ó con extranjero, si además se ha cumplido por el mexicano con las disposiciones relativas á impedimentos, aptitud personal y consentimiento previo de quien deba darlo. Esta condicion se funda en que siendo nulo el matrimonio contraído con infraccion de las indicadas disposiciones, no puede sostenerse entre nosotros, aunque se haya celebrado con las formas legales de otro país.

Grave fué la dificultad que en esta materia ocurrió á la comision, considerando los casos de urgencia y de peligro de muerte. Como en ellos no es posible exigir el literal cumplimiento de la ley, especialmente tratándose de un acto del cual depende no solo la fortuna sino la honra de una familia, fué preciso apelar á medios que suplieran, hasta donde fuera absolutamente legal, la falta de las personas y autoridades que deben intervenir segun derecho. Se dispone, pues: que en caso de urgencia suplan el consentimiento los ministros y cónsules mexicanos; y que si no los hay, y hubiere peligro de muerte, valga el matrimonio, si además de esas dos circunstancias, se prueba plenamente que el impedimento era dispensable y que se dió á conocer á la autoridad ante quien se celebró el acto. El horrible abandono en que viven los mexicanos en el extranjero, sobre todo cuando no hay en el lugar de su residencia ministros ó cónsules, hace absolutamente necesario el remedio de que se trata, porque vale mas pasar por alguna irregularidad, con tal de que no afecte la esencia del matrimonio, que impedir éste, derramando sobre una familia y tal vez sobre una generacion males realmente incalculables. Esto mismo, y por la misma razon, deberá observarse cuando sea necesario celebrar un matrimonio en el mar: disponiéndose que en todos estos casos se trasladen las actas respectivas al registro civil correspondiente dentro de tres meses contados desde que el mexicano haya regresado á la República. El capítulo II contiene las reglas conocidas en derecho para calificar y graduar el parentesco.

Trata el capítulo III de los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio. En él se han prevenido la fidelidad; la vida conyugal; la racional autoridad del marido; la justa prohibicion á la mujer de enajenar sus bienes y obligarse sin licencia de su marido; el modo de suplir ésta; los casos en que no es necesaria y la declaracion expresa de que el marido es el legítimo administrador de los bienes, con las debidas restricciones para el caso de que sea menor de edad. Como todos estos puntos son de derecho comun, no parece necesario fundarlos; pero hay además dos que la comision juzga conveniente explicar. El primero es el precepto que impone á la mujer rica la obligacion de dar alimentos al marido pobre ó impedido de trabajar. Si la reciprocidad es necesaria y útil en todos los actos de la vida social, en el matrimonio es la condicion mas sólida de la felicidad. En consecuencia: así como el ma-

rido está obligado á dar alimentos á la mujer, aunque éste sea pobre, así tambien debe tener derecho á ellos cuando además de carecer de bienes, está impedido de trabajar. Esta segunda condicion evitará el abuso á que la primera pudiera dar lugar; pues el marido de una mujer rica verá que tiene obligacion de trabajar, y que la sola pobreza no le autoriza para vivir á expensas de su consorte.

El segundo es la limitacion puesta á la obligacion que la mujer tiene de seguir á su marido. En dos casos debe cesar esa obligacion. El primero, cuando así se haya pactado en las capitulaciones matrimoniales: el segundo cuando el marido se traslade á país extranjero.

Como las capitulaciones matrimoniales deben ser la regla del contrato en lo que no se oponga á las leyes, debe dejarse en libertad á la mujer para hacer el convenio referido. El hombre que lo acepte al casarse, debe calcular todas sus consecuencias. Además: la traslacion del domicilio conyugal á país extranjero, debe ser objeto no solo de maduras reflexiones, sino de la proteccion de la ley; porque para el bien de las familias tanto en el órden físico, como en el órden moral, deben tenerse muy en cuenta las diferencias de clima, alimentos, educacion y costumbres. Pero en estos casos la comision ha creído que no se debia establecer una regla general, sino dejar la decision á la prudencia del juez.

En el capítulo IV se han establecido las reglas convenientes en la grave materia de alimentos. Aunque la obligacion de darlos está fundada en la piedad, que es el sentimiento mas noble del corazon, el interes público debe reglamentar su ejercicio, para que no ceda en mal de unos el bien de otros. Los consortes, los ascendientes y los descendientes tienen la obligacion de darse alimentos. Respecto de los hermanos la comision ha creído que la obligacion debe durar solo mientras al alimentista llega á los diez y ocho años; porque á esa edad ya debe suponerse que el hombre tiene algun elemento propio de vida, y no es justo gravar por mas tiempo á los hermanos, cuyas relaciones no son tan íntimas ni tan sagradas como las de los consortes, ascendientes y descendientes.

Por lo demas, el capítulo contiene la manera de dar los alimentos; lo que bajo ese nombre debe comprenderse; la regla mas prudente para calcular el importe; la distribucion de éste cuando son varios los obligados á dar alimentos; los casos en que éstos cesan; las personas que pueden pedir su aseguracion, el juicio que sobre ésta debe seguirse, la garantía que debe darse, y la declaracion de que el hecho de pedir ésta no es causa de desheredacion. Este último punto pareció muy importante, á fin de evitar que se considere como agravio el ejercicio de un derecho que la ley reconoce.

El capítulo V trata del divorcio, no en cuanto al vínculo del matrimonio, que es indisoluble, sino en cuanto á la separacion de los cónyuges. De las seis causas que se señalan, cuatro son delitos; el adulterio, la propuesta del marido para prostituir á la mujer; el conato de alguno de ellos para corromper á los hijos, y la calumnia. De los dos restantes, la sevicia casi siempre será delito; pero

aunque no llegue á ese extremo, ella y el abandono del domicilio conyugal en los términos que se establecen, son justas causas de divorcio; porque además de inducir sospecha fundada de mala conducta, siembran el resentimiento y la desconfianza, y hacen sumamente difícil la unión conyugal.

El adulterio de la mujer siempre será causa de divorcio; pero cuando el marido haya cometido igual delito, queda á la prudencia del juez decretar aquel; porque no es justo que el culpable tenga ese terrible derecho.

El adulterio del marido dará causa al divorcio, solo en ciertos casos. La razón de esta diferencia, que á primera vista parece injusta, es la de que si bien bajo el aspecto moral la falta es la misma, bajo el aspecto social es menor la del marido. La mujer siempre introduce en la familia un vástago extraño que usurpa derechos legítimos, y disminuye las porciones que la ley ha designado. Hay sin duda mayor inmoralidad en el adulterio de la mujer, mayor abuso de confianza, mas notable escándalo y peores ejemplos para la familia, cuyo hogar queda para siempre deshonorado.

Respecto de las otras causas, se han establecido tambien algunas reglas aconsejadas por la prudencia.

Al examinar esta delicada materia surgió una cuestion grave en su esencia y grave en sus resultados; el divorcio voluntario. La primera impresion que deja en el alma este pensamiento, le es totalmente desfavorable; porque no solo parece poco moral; sino contrario á los fines del matrimonio y perjudicial para los hijos y para los mismos cónyuges. Pero, si penetrando al hogar doméstico, se examina concienzudamente la horrible situacion de dos personas que no pueden ya vivir juntas: si se estudia en todos sus pormenores la vida conyugal: si se atiende á la educacion de los hijos y se calculan los amargos frutos que respecto de ellos produce la desavenencia de los padres, es seguro que se conocerá fácilmente la tristísima verdad de que nada hay peor que un matrimonio en desacuerdo.

Por otra parte: cuando este desacuerdo llega al extremo de hacer conveniente la separacion, casi siempre es fundado en alguna causa de las que autorizan el divorcio. Algunas veces sucederá lo contrario; pero la experiencia nos prueba, que el solo desamor, aunque terrible por sí mismo, casi nunca inspira á los consortes la idea de separarse. Lo mas probable es, que no queriendo revelar, por vergonzosas quizá, las causas de su determinacion, apelen al divorcio voluntario, que poniendo algun remedio á los males que sufren, les evita la vergüenza ó tal vez la afrenta, envuelve en el misterio los secretos de la familia y no deja en el corazon de los hijos la negra huella del crimen de alguno de sus padres ó acaso de entrambos.

La cuestion, examinada prácticamente, cambia de aspecto; y el divorcio voluntario es, ya que no un bien, un mal mucho menor; porque evita la deshonor de la familia y los malos ejemplos que la desavenencia de los padres deja á los hijos en triste legado. Y

como no es perpétuo; y como la simple voluntad de los consortes puede ponerle término á cualquiera hora, queda siempre la fundada esperanza de que el tiempo, el amor de los hijos y mil circunstancias que de pronto no pueden preverse, aceleren el momento de la reconciliacion.

Por tan fundados motivos la comision estableció reglas para el divorcio voluntario, fijando tiempo y edad para pedirlo, y poniendo prudentes trabas en el curso del juicio, á fin de dar tiempo á que se calmen las pasiones. Previno tambien que por escritura formal se arregle la suerte de los hijos, y dió todos los recursos que en los juicios de mayor interes. Y al fin, para cuando no haya otro arbitrio, autorizó la separacion por tres años, que pueden prorogarse, previo nuevo juicio seguido con los mismos requisitos que el primero.

Algunas razones tuvo presentes la comision para no autorizar nuevas separaciones, despues de los tres primeros años; pero se decidió á consentirlas, porque le pareció concluyente una observacion fundada en la experiencia y deducida de la índole misma del corazon humano. Si pasados los tres años, no han sido parte para restablecer la armonía, ni el amor de los hijos, ni la conciencia del deber, ni el aislamiento, ni la edad, ni otras mil consideraciones sociales, fuerza es convenir en que los peligros de completa desgracia crecen á la par que se robustece la probabilidad de que la causa del divorcio sea tan justa como irremediable. Y pues que á pesar de todo, y previo un nuevo juicio, los consortes insisten en separarse, la prudencia, el orden de la familia y la misma justicia autorizan la nueva separacion. Inútil es decir cuánto se agravan estas razones, pasados nuevos plazos: puede creerse entonces que ya no hay esperanza.

Algunas opiniones colocan entre las causas de divorcio la demencia y la enfermedad contagiosa. La comision, reconociendo la fuerza de ellas, se decidió sin embargo en contra; porque no le pareció justo aumentar con un mal moral la desgracia del cónyuge enfermo. Mas no creyendo tampoco equitativo obligar al sano á sufrir contra su voluntad, dejó á la prudencia del juez suspender la cohabitacion, sin tocar á las demas condiciones del matrimonio.

Para el divorcio no voluntario se han establecido las reglas que mas adecuadas se juzgaron, ya en beneficio de los hijos, ya en favor del cónyuge inocente, ya para asegurar el buen éxito del juicio, y ya en fin para garantir la filiacion del hijo no nacido. Al tiempo mismo que se priva el culpable de los derechos paternales, y de las donaciones que se le hayan hecho por su consorte ó en consideracion á éste, se le deja la propiedad y la administracion de sus bienes. Puede en ciertos casos recobrar la patria potestad despues de muerto el inocente, y queda obligado respecto de los hijos como lo estaba antes del divorcio. El juicio tendrá todas las instancias que concede la ley para los de mayor interes: la muerte de uno de los cónyuges le pone término; y durante él y aun despues

de ejecutoriada la sentencia, la voluntad de la parte extingue la accion y pone fin al divorcio.

El capítulo VI trata de los matrimonios nulos é ilícitos. Procede la nulidad de la infraccion de los artículos relativos á impedimentos y á las solemnidades esenciales; como la asistencia del juez y de los testigos; las publicaciones y otras que se detallan con toda claridad. Igualmente se declara quiénes y en qué términos pueden deducir la accion de la nulidad; cuándo cesa esta accion y cuáles son las condiciones que en los principales casos deben concurrir, especialmente respecto del error, del miedo y de la violencia. El matrimonio anulado producirá sin embargo efectos civiles, si se contrajo de buena fé, en favor de los cónyuges, mientras dure, y siempre en favor de los hijos; porque no es justo que un error, tal vez invencible, cause los males que un crimen.

Como el matrimonio tiene en su favor la presuncion de ser válido, solo una sentencia ejecutoriada puede disolverlo; y no pueden pedir la nulidad mas que aquellos á quienes la ley designa. En el curso del juicio se deben dictar las medidas que en el de divorcio, y como en éste, ejecutoriada la nulidad, se provee á la situacion de los hijos de manera que no sean perjudicados en sus personas é intereses.

No es nulo, pero sí ilícito el matrimonio en algunos casos en que se ha faltado á preceptos que no afectan á la esencia del contrato; como son el de no estar decidido un impedimento que sea susceptible de dispensa: el de faltar el consentimiento del tutor ó del juez; el de no haber obtenido el tutor la dispensa necesaria para casarse con su menor y el de no haber transcurrido diez meses entre la muerte del marido y el nuevo matrimonio de la mujer. En estos casos el contrato es válido; pero los infractores de la ley sufrirán la pena de multa ó de prision; porque si bien no hay motivo fundado para anular el matrimonio, es justo que sean castigados de algun modo los que se han sobrepuesto á la prohibicion legal.

TITULO SEXTO.

DE LA PATERNIDAD Y FILIACION.

El capítulo I trata de los hijos legítimos, y contiene cuantas disposiciones parecieron conducentes á fijar las reglas de la legitimidad y los casos en que ésta puede ser desconocida. Las bases principales son éstas, fundadas en las leyes físicas y reconocidas por todos los códigos. Es legítimo el hijo que nace despues de 180 dias contados desde el matrimonio ó dentro de los 300 siguientes á su disolucion, sin que en contra se admita mas prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso con su mujer en los primeros 120 dias de los 300 que precedieron al nacimiento. Se establecen tambien las reglas del juicio sobre desconocimiento y las concernientes para el caso de que la mujer contraiga

matrimonio dentro de los 300 dias siguientes á la muerte del primer marido y tenga sucesion; pues en este caso puede abusarse de mil maneras en perjuicio de los legítimos herederos del primer marido.

En este capítulo se decide quién debe ser considerado como nacido para los efectos legales; y aunque en las primeras condiciones no hay dificultad, en la última varían notablemente los códigos y los expositores; declarando unos que basta un momento de vida y exigiendo otros mas ó menos tiempo, que se ha exajerado hasta el de diez dias. Si la cuestion se examina bajo el punto de vista material, no hay duda en que basta un instante de vida; puesto que la capacidad jurídica se adquiere por el nacimiento. Pero como es tan difícil señalar ese instante; y como muy frecuentemente la muerte de los niños acabados de nacer depende de la dificultad del parto, es muy probable que concentrada la atencion de la familia en el peligro de la madre, no pueda fijarse debidamente el momento que vivió el niño. Y como en estos casos se atraviesan cuestiones entre los colaterales y extraños, son muy fáciles el abuso, el cohecho y aun otros delitos. Pareció, pues, á la comision, muy prudente el término señalado en las leyes de Toro; porque durante veinticuatro horas disminuyen extraordinariamente los peligros indicados. Y deseando limitar mas el término y fijar una base enteramente auténtica, añadió: que si dentro de veinticuatro horas el niño es presentado vivo al registro civil, se tendrá por nacido para los efectos legales.

El capítulo II establece las pruebas de la filiacion legítima, que consisten en la acta de nacimiento, y la posesion constante del estado de hijo legítimo. Como esta segunda puede dar lugar á varias interpretaciones, creyó útil la comision señalar las condiciones que para ella se requieren y que marcan claramente el caso en que una persona puede sostener su estado de hijo legítimo de otra. Se establecen tambien reglas para probar la posesion de estado, y se declara que la accion es imprescriptible para el hijo y sus descendientes legítimos. A los demas herederos, á los legatarios y acreedores, se concede el derecho de continuar la accion y aun de intentarla en determinados casos y por tiempo fijo.

El capítulo III trata de la legitimacion que únicamente se concede en favor de los hijos naturales, y solo por subsiguiente matrimonio. Si éste se anula, es justo que la legitimacion subsista habiendo habido buena fé; porque como en otra parte se ha dicho, no se debe equiparar el error con el crimen. El reconocimiento del hijo natural es necesario para la legitimacion; porque de otra manera no descansaria ésta en un fundamento tan sólido como la confesion de los mismos padres. Las demas disposiciones de este capítulo son claras y sencillas.

El IV dá reglas para el reconocimiento de los hijos naturales. Las principales son: que el que reconoce, tenga un año mas de los que se requieren para contraer matrimonio; que fuera libre para contraer éste durante los primeros ciento veinte dias, de los tres-

de ejecutoriada la sentencia, la voluntad de la parte extingue la accion y pone fin al divorcio.

El capítulo VI trata de los matrimonios nulos é ilícitos. Procede la nulidad de la infraccion de los artículos relativos á impedimentos y á las solemnidades esenciales; como la asistencia del juez y de los testigos; las publicaciones y otras que se detallan con toda claridad. Igualmente se declara quiénes y en qué términos pueden deducir la accion de la nulidad; cuándo cesa esta accion y cuáles son las condiciones que en los principales casos deben concurrir, especialmente respecto del error, del miedo y de la violencia. El matrimonio anulado producirá sin embargo efectos civiles, si se contrajo de buena fé, en favor de los cónyuges, mientras dure, y siempre en favor de los hijos; porque no es justo que un error, tal vez invencible, cause los males que un crimen.

Como el matrimonio tiene en su favor la presuncion de ser válido, solo una sentencia ejecutoriada puede disolverlo; y no pueden pedir la nulidad mas que aquellos á quienes la ley designa. En el curso del juicio se deben dictar las medidas que en el de divorcio, y como en éste, ejecutoriada la nulidad, se provee á la situacion de los hijos de manera que no sean perjudicados en sus personas é intereses.

No es nulo, pero sí ilícito el matrimonio en algunos casos en que se ha faltado á preceptos que no afectan á la esencia del contrato; como son el de no estar decidido un impedimento que sea susceptible de dispensa: el de faltar el consentimiento del tutor ó del juez; él de no haber obtenido el tutor la dispensa necesaria para casarse con su menor y el de no haber transcurrido diez meses entre la muerte del marido y el nuevo matrimonio de la mujer. En estos casos el contrato es válido; pero los infractores de la ley sufrirán la pena de multa ó de prision; porque si bien no hay motivo fundado para anular el matrimonio, es justo que sean castigados de algun modo los que se han sobrepuesto á la prohibicion legal.

TITULO SEXTO.

DE LA PATERNIDAD Y FILIACION.

El capítulo I trata de los hijos legítimos, y contiene cuantas disposiciones parecieron conducentes á fijar las reglas de la legitimidad y los casos en que ésta puede ser desconocida. Las bases principales son éstas, fundadas en las leyes físicas y reconocidas por todos los códigos. Es legítimo el hijo que nace despues de 180 dias contados desde el matrimonio ó dentro de los 300 siguientes á su disolucion, sin que en contra se admita mas prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso con su mujer en los primeros 120 dias de los 300 que precedieron al nacimiento. Se establecen tambien las reglas del juicio sobre desconocimiento y las concernientes para el caso de que la mujer contraiga

matrimonio dentro de los 300 dias siguientes á la muerte del primer marido y tenga sucesion; pues en este caso puede abusarse de mil maneras en perjuicio de los legítimos herederos del primer marido.

En este capítulo se decide quién debe ser considerado como nacido para los efectos legales; y aunque en las primeras condiciones no hay dificultad, en la última varían notablemente los códigos y los expositores; declarando unos que basta un momento de vida y exigiendo otros mas ó menos tiempo, que se ha exajerado hasta el de diez dias. Si la cuestion se examina bajo el punto de vista material, no hay duda en que basta un instante de vida; puesto que la capacidad jurídica se adquiere por el nacimiento. Pero como es tan difícil señalar ese instante; y como muy frecuentemente la muerte de los niños acabados de nacer depende de la dificultad del parto, es muy probable que concentrada la atencion de la familia en el peligro de la madre, no pueda fijarse debidamente el momento que vivió el niño. Y como en estos casos se atraviesan cuestiones entre los colaterales y extraños, son muy fáciles el abuso, el cohecho y aun otros delitos. Pareció, pues, á la comision, muy prudente el término señalado en las leyes de Toro; porque durante veinticuatro horas disminuyen extraordinariamente los peligros indicados. Y deseando limitar mas el término y fijar una base enteramente auténtica, añadió: que si dentro de veinticuatro horas el niño es presentado vivo al registro civil, se tendrá por nacido para los efectos legales.

El capítulo II establece las pruebas de la filiacion legítima, que consisten en la acta de nacimiento, y la posesion constante del estado de hijo legítimo. Como esta segunda puede dar lugar á varias interpretaciones, creyó útil la comision señalar las condiciones que para ella se requieren y que marcan claramente el caso en que una persona puede sostener su estado de hijo legítimo de otra. Se establecen tambien reglas para probar la posesion de estado, y se declara que la accion es imprescriptible para el hijo y sus descendientes legítimos. A los demas herederos, á los legatarios y acreedores, se concede el derecho de continuar la accion y aun de intentarla en determinados casos y por tiempo fijo.

El capítulo III trata de la legitimacion que únicamente se concede en favor de los hijos naturales, y solo por subsiguiente matrimonio. Si éste se anula, es justo que la legitimacion subsista habiendo habido buena fé; porque como en otra parte se ha dicho, no se debe equiparar el error con el crimen. El reconocimiento del hijo natural es necesario para la legitimacion; porque de otra manera no descansaria ésta en un fundamento tan sólido como la confesion de los mismos padres. Las demas disposiciones de este capítulo son claras y sencillas.

El IV dá reglas para el reconocimiento de los hijos naturales. Las principales son: que el que reconoce, tenga un año mas de los que se requieren para contraer matrimonio; que fuera libre para contraer éste durante los primeros ciento veinte dias, de los tres-

cientos que precedieron al nacimiento, y que el reconocimiento se haga de la manera que la ley establece. Al hacerse éste, no podrá revelarse el nombre de la persona con quien fué habido el hijo. Todas estas disposiciones y las demás contenidas en el capítulo IV, son de justicia y conveniencia reconocidas. Al prohibirse la investigación de la paternidad, se exceptuaron dos casos de verdadera necesidad. El primero es el de raptó ó violencia; y el segundo el de hallarse el hijo en posesión de su estado; porque en el primero, concurriendo las circunstancias que se exigen, hay un dato fijo de donde partir, y una justa reparación que pretender; y en el segundo hay casi una prueba, que unida á otras, justificará plenamente la filiación. La maternidad puede investigarse bajo ciertas condiciones; porque es mas fácil y porque no ofrece tantos peligros.

Cuando de una sentencia pronunciada en distinto juicio, resulte que el hijo que ha sido reconocido, procede de union adulterina ó incestuosa, es indispensable que pierda los derechos adquiridos; y en consecuencia solo tendrá los que la ley concede á los espúrios. Desagradable es esta cuestion, porque padece el inocente; pero no puede resolverse de otro modo, si se quiere conservar el orden de la sociedad, la paz de las familias y la moral, bienes de todo punto superiores al de un solo individuo.

El título 7º, que trata de la menor edad, no contiene mas que el artículo que al efecto señala veintiun años.

TITULO OCTAVO.

DE LA PATRIA POTESTAD.

El capítulo I considera ese derecho con relacion á las personas, y establece los principios de justicia que el derecho comun reconoce para conservar en bien de la sociedad las relaciones de padres é hijos. Solo, pues, se encargará la comision de un punto de gran importancia, y que es además una notable innovacion en nuestro derecho vigente.

El código de las Partidas y los posteriores de España, siguiendo literalmente las leyes romanas, quitaron á la madre la patria potestad que el Fuero Juzgo le concedia. Hoy casi todos los códigos reconocen ese derecho; porque la sociedad moderna ha depuesto ya la antigua prevencion contra las mujeres, que diariamente suben en la escala social. Triste era en efecto la condicion de la mujer: alguna vez considerada como cosa, y siempre esclava, servia solo en los tiempos anteriores al cristianismo para los brutales placeres del hombre, que nunca la consideraba digna de su estimacion. La moral cristiana, dulcificando las costumbres y estableciendo el noble principio de la fraternidad, levantó á la mujer, que en la edad media fué ya una diosa. Pero todo su culto se reducía al amor y á los torneos. En cuanto á derechos civiles, su condicion fué casi igual á la en que la dejaron los tiempos de barbarie; pu-

diendo asegurarse que hasta los últimos siglos fué cuando realmente comenzó la rehabilitacion de la mujer.

Y como si bien puede decirse que la distinta educacion modifica, si no desnaturaliza, los elementos morales de la mujer, no es racional ni justo extender su inferioridad mas allá de las materias que exigen conocimientos especiales: y como al tratarse de la vida doméstica, la mujer tiene tanta ó mas inteligencia que el hombre; y como en fin, el cuidado de los hijos es tanto mas eficaz, cuanto mas vivo es el sentimiento, no es posible ya hoy negar á una madre el ejercicio del mas sagrado de los derechos.

Mas como la administracion de los bienes puede exigir una instruccion superior, se autoriza al padre para que pueda nombrar uno ó mas consultores, cuyo dictámen haya de oír la madre. Aquí brota un argumento realmente sólido. Si la madre tiene obligacion de seguir el dictámen del consultor, la patria potestad es un derecho ilusorio y vale mas no darlo que poner en ridículo su ejercicio. Si la madre no está obligada á seguir, sino solo á oír el dictámen del consultor, éste es casi inútil y no se evitan los peligros á que puede dar lugar la inexperiencia ó la malicia de la mujer.

La comision reconoce toda la fuerza de este raciocinio; mas deciden su opinion otras razones de gran peso tambien. Entre la denegacion de la patria potestad y los peligros de su ejercicio, deben aceptarse éstos, ya porque no hay accion humana en que no amaguen; ya porque no son absolutos como aquella, y ya, en fin, porque los unos son parciales y la otra es universal. Además: esos peligros son menores si se toma en cuenta el amor maternal, que es el mas acendrado y tal vez el único verdadero que hay en el mundo. Ese noble sentimiento hará que la mujer siga el buen consejo; y si alguna vez obra mal, casi nunca será intencionalmente, lo cual es otra garantía de acierto. Por otra parte: en nuestra actual legislacion se corren hasta cierto punto los mismos peligros; porque pudiendo ser tutora testamentaria la madre, entra á la administracion sin la traba del consultor, y puede causar grandes males á sus hijos. En fin, se cuenta con las restricciones que tanto en este libro como en el de testamentos ha puesto la comision, que por lo mismo cree que la disposicion que consulta, es justa y conveniente.

Mas no se contentó con este paso la comision; sino que dando otro, declaró la patria potestad á los abuelos y abuelas. Contra los primeros, solo puede alegarse la edad; pero como se les concede facultad de renunciar la patria potestad, es prudente creer, que el abuelo que no se considere ya capaz de ejercer aquel derecho, lo renunciará en bien de sus descendientes. Respecto de las abuelas militan las mismas razones que respecto de la madre y concurren las mismas circunstancias que en los abuelos. El pensamiento dominante de la comision en esta materia y en la de sucesiones ha sido no introducir en los negocios domésticos á personas extrañas, sino cuando no se puede evitar; y como en ambas debe intervenir el Ministerio público, cree que tienen los menores las suficientes garantías.

El capítulo II considera la patria potestad con relacion á los bienes, cuya administracion queda á cargo del que ejerce aquel derecho.

Aquí debe exponer la comision las razones que la decidieron á no admitir el consejo de familia, que se establece en los códigos modernos y que admitió tambien uno de los proyectos mexicanos. Las leyes, y sobre todo las instituciones, deben acomodarse á las costumbres; y aunque el deber del legislador ilustrado consiste tambien en procurar la reforma y mejora de las costumbres, no solo en lo moral, sino en lo social, este deber ha de desempeñarse prudentemente, á fin de no desterrar costumbres útiles ó introducir sin criterio otras nuevas. La comision cree: que el consejo de familia no está en nuestras costumbres; y que no hace falta en el actual estado de nuestra sociedad. La reunion de los parientes puede ser causa de disturbios cuando no hay ese respeto aristocrático á la gerarquía doméstica. En otras partes un pariente anciano respeta y considera en un niño al jefe de la familia: porque esta es la organizacion social. Pero entre nosotros falta y debe faltar ese elemento; porque cada padre es jefe de su familia, y el hijo de su hermano mayor es solamente uno de sus sobrinos. Y como además falta tambien la dependencia ya en lo moral, ya respecto de los bienes, no puede haber esa relacion que hace del consejo de familia un elemento favorable á los intereses del menor.

Y si esto es suponiendo realmente benéfico el consejo, ¿qué deberá decirse cuando no puede tenerse esa seguridad? Por el contrario: es mas de temerse que la desavenencia de dos parientes ó sus intereses ó sus pasiones sean causas de mal, y que la institucion que se creyó una salvaguardia, se convierta en fuente de desgracias para el huérfano.

La comision cree: que con las fuertes restricciones que se han puesto á la administracion de los bienes de los menores, y con la intervencion constante del juez y del Ministerio público pueden obtenerse las ventajas que se atribuyen al consejo de familia, sin necesidad de aumentar el número de personas, que tal vez sean una rémora para muchos negocios.

Debe tambien la comision fundar la nueva distribucion que ha hecho de los bienes que corresponden á los que están bajo patria potestad. Conforme al derecho romano y al español se hacen varias distinciones bajo los nombres de peculio profecticio, adventicio, castrense y cuasi castrense, que mas ó menos han sido modificadas por los códigos modernos, ya en los nombres, ya en la sustancia misma. La comision ha creído que en el estado actual de nuestra sociedad deben modificarse en gran manera esas distinciones y sus consecuencias; atendándose solo respecto de éstas á la verdadera utilidad de las familias, y respecto de las primeras solo al origen de los bienes. Por esta razon se señalan cinco clases, que son: 1ª Bienes donados por el padre. 2ª Bienes donados por la madre ó los abuelos. 3ª Bienes donados por parientes co-

laterales ó por extraños. 4ª Bienes debidos á don de la fortuna. 5ª Bienes adquiridos por un trabajo honesto, sea cual fuere.

En todas esas clases la propiedad es del hijo; porque la donacion en las tres primeras es un contrato que debe trasferir el dominio; en la 4ª el origen de los bienes no permite dudar de la propiedad; y en la 5ª el trabajo dá un derecho incuestionable. Pero como la donacion puede ser inoficiosa algunas veces, los bienes de la primera y segunda clases deben traerse á colacion en su respectivo caso.

En las cuatro primeras clases la administracion es del padre; porque tratándose de menores, no hay razon para privar á aquél del derecho que la ley le concede; mas él puede ceder su ejercicio al hijo, cuando éste sea capaz de administrar los bienes. En cuanto al usufructo, en la primera clase queda tambien al arbitrio del padre señalar la parte que debe disfrutar el hijo; porque debe atenderse tanto al origen de los bienes, como á la utilidad del hijo. Si el padre no hace la designacion, el hijo tendrá la mitad; puesto que es el dueño del capital, que bajo cierto aspecto puede considerarse como girado en una sociedad. En las otras tres clases tendrá el hijo la mitad del usufructo; porque en ellos falta la consideracion fundada en el origen de los bienes.

En la 5ª clase el usufructo y la administracion pertenecen al hijo, que respecto de esos bienes se tiene por emancipado; porque supone la ley, que ya es capaz de administrar, quien sabe adquirir con su trabajo. Y si algun peligro hay, queda remediado con las restricciones puestas á los hijos emancipados.

En el resto de este capítulo se procuró combinar los intereses de los padres y de los hijos, de manera que ni éstos se perjudiquen, ni se disminuya la respetabilidad de aquellos.

Trata el capítulo V. de los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad. Las disposiciones que contiene son de derecho comun, á excepcion de la que concede á los padres la facultad de nombrar consultores á la madre y abuelas; de la cual se ha hablado al examinar los artículos en que se concede á éstas la patria potestad.

TITULO NOVENO.

DE LA TUTELA.

El capítulo I contiene las disposiciones generales, que la legislacion actual reconoce, habiéndose prevenido expresamente, que los cargos de tutor y curador no puedan desempeñarse por los que fueren parientes entre sí, atendido el carácter que se dá al curador; y que en todo negocio de tutela se oiga al Ministerio público.

La legislacion actual establece dos guardadores para el menor, fundándose en una distincion muy poco ó nada importante, como es la de la edad del pupilo, y añadiendo otro elemento de defensa con el nombre de curador ad-litem. Los códigos modernos además

del tutor y curador, establecen un protutor y el consejo de familia. Ya se han expuesto las razones por qué no se admitió el consejo: ahora se manifestarán las que han servido de base al sistema de la comision, para asegurar, hasta donde es posible, los intereses de los que deben vivir sujetos á tutela, sea cual fuere el motivo en que se funde la incapacidad.

El tutor cuida de la persona y administra los bienes del incapacitado; le representa en todos los actos civiles con las excepciones que en su lugar se establecen, y atiende á su educacion, cuando es menor, y á su curacion, si está impedido. El tutor es por lo mismo la mas importante personalidad; debiendo en consecuencia presidir á su eleccion la cordura y el buen criterio.

Mas como el tutor es hombre, y está como tal sujeto á las debilidades y pasiones humanas, es preciso que haya otra persona que le vigile: este es el carácter del curador. Sin su audiencia casi nada puede hacer el tutor; y poco sin su intervencion directa, exigiéndose en muchos casos su expreso consentimiento. Si el tutor es la garantía del menor contra los extraños, el curador es tambien su primera garantía contra el tutor.

En la segunda el Ministerio público, que debe ser oído en todos los negocios relativos á la tutela. Un funcionario público de alta categoría, independiente, extraño á la familia del menor, versado en la ciencia del derecho, será sin duda el custodio mas eficaz de los incapacitados.

La tercera garantía de éstos y la que completa el sistema, es la autoridad judicial, que á las cualidades que concurren en el Ministerio público, agrega la de mayor experiencia, mas respetabilidad y la obligacion de responder de sus actos.

Cuando á pesar de estas garantías no se haya evitado el daño, tiene el menor dos medios para indemnizarse: la garantía pecuniaria del tutor y la restitution in íntegrum.

Sobre estas bases está formado el título de tutela. En su respectivo lugar se harán nuevas explicaciones, que completarán estas indicaciones generales.

El capítulo II trata de la declaracion de estado respecto de los menores de edad, dementes, idiotas y sordo-mudos. Poco hay que decir de los primeros; porque las pruebas son fáciles. Mas respecto de los otros incapacitados debe tenerse en consideracion el abuso que viles intereses pueden producir. Por lo mismo la comision procuró establecer reglas muy minuciosas, á fin de que el impedimento quede bien probado: que el reconocimiento pueda repetirse siempre que el juez lo crea conveniente: que cada año se certifique el estado del enfermo: que sus rentas y aun sus capitales se destinen de preferencia á su curacion, y que en la sentencia se fijen expresamente las condiciones de la interdiccion; porque muchas veces convendrá que solo sea parcial ó para determinados actos. Nada puede ser indiferente en esta materia, pues se trata de salvar la fortuna de seres oprimidos por la mayor de las desgracias.

El capítulo III, contiene las reglas que deben observarse en los

casos de prodigalidad. Pareció conveniente dictar acerca de esta interdiccion algunas disposiciones especiales; porque la causa en que se funda, tiene un carácter especial. No se trata de personas que carecen de inteligencia, sino de los que, abusando tal vez de ella, sueltan la rienda á sus pasiones y no solo se perjudican á sí mismos, sino que son causa de la ruina y tal vez de la inmundicia de una familia, y alteran notablemente el orden social. Aunque no es posible señalar todos los casos de prodigalidad, se han indicado los mas notables, dejando la calificación de los demas que ocurran, al buen juicio y á la prudencia del juez.

En cuanto á las pruebas la comision creyó conveniente excluir la confesion, porque es muy difícil que se haga de buena fé; pues nadie se reconoce voluntariamente derrochador y vicioso. Admitida como prueba, se abriria la puerta á un nuevo mal, peor que el que se quiere corregir; porque un hombre disipado podria muy fácilmente apelar á la interdiccion, para libertarse de justas demandas y convertir el vicio en provecho propio.

Otra disposicion equitativa es la que previene que en este juicio, sea oído el mismo pródigo y que á los tres años pueda cesar la interdiccion, á fin de probar la enmienda.

En el capítulo IV se arregla el estado de interdiccion. Se conceden los recursos legales mas amplios: se llama definitivamente á la tutela á los que la ley designa, excluyéndose de la del demente y del pródigo á los que causaron ó fomentaron la incapacidad; se exige la rendicion de cuentas, con audiencia del interesado en caso de prodigalidad: se declara que en ésta el tutor solo tiene que intervenir en los bienes y que el pródigo conserva todos sus derechos maritales y paternos, y se establecen por último cuantas disposiciones se han creído convenientes para asegurar la sociedad conyugal, sin perjuicio de los consortes y de los hijos, así como para resolver las dificultades que pueden ocurrir en los matrimonios de éstos, ya sean menores, ya siendo mayores, estén desempeñando la tutela del ascendiente incapacitado.

Cuando este cargo fuere ejercido por colaterales ó extraños, es renunciable á los diez años; porque no pareció justo á la comision gravar por mas tiempo á personas que ó no tienen relacion alguna con el incapacitado, ó si la tienen, no es tan estrecha que baste á hacer soportable una carga realmente onerosa. Los conyuges, descendientes y ascendientes no pueden renunciar; ya porque respecto de ellos obra eficazmente la relacion de la naturaleza, ya porque siendo herederos forzosos del incapacitado, parece justo, que pues tienen derechos, tengan tambien deberes.

Fué preciso detallar los casos en que son nulos los actos de los sujetos á tutela, á fin de que nunca puedan confundirse con los de que puede pedirse la restitution in íntegrum; declarándose, para cortar toda disputa: que las acciones para pedir la nulidad, prescriben en los términos que conforme á derecho correspondan á la naturaleza del acto que se hubiere reclamado.

Al fin creyó conveniente la comision establecer como regla ge-

neral: que en cualquier tiempo puede el juez, en juicio contradictorio, reformar la sentencia de interdicción; porque no es justo que los desdichados que la han sufrido, estén sujetos á ella un solo día despues de que haya desaparecido el impedimento.

Comprende el capítulo V las disposiciones relativas á la tutela testamentaria. Aunque en general el fundamento de ésta es la patria potestad, hay razones muy sólidas para sostenerla aun cuando no se ejerza ese derecho. Así se ha prevenido; que pueda darse tutor testamentario á los hijos espúrios y á los herederos extraños que no están sujetos á patria potestad, por lo relativo á los bienes que se les dejan; porque es sin duda muy justo, que el que hace un beneficio á un menor, tenga derecho de proveer á la conservación de los bienes que deja, ya para que el mismo heredero no los dilapide, ya para que los que le representen, no los conviertan en su propio provecho. Si el heredero está bajo la patria potestad, es conveniente respetar ésta; mas esa consideración no puede obrar respecto de los tutores, en quienes el testador acaso no tenga confianza. Además: frecuentemente sucederá: que habiendo hermanos ó coherederos del menor, se tema con razón la mezcla de derechos y de personas, que tal vez perjudique á todos los interesados.

Contrayéndonos á la interdicción por incapacidad intelectual, se ha creído conveniente, que el padre y la madre puedan nombrar tutor al hijo incapacitado; porque como para que ese caso se verifique, es preciso que no haya descendientes, parece natural que los padres provean al cuidado de la persona y de los bienes de su hijo. En la interdicción por prodigalidad se ha concedido ese derecho solo al padre; porque en este caso es muy de temer la influencia del hijo y la debilidad de la madre.

Se previene tambien, que cuando los intereses de unos menores fueren opuestos á los de otros, el juez nombre un tutor especial para ese caso; porque el tutor principal se encontrará muy embarazado en sus operaciones, perjudicando, acaso sin intención, á algunos ó beneficiando sin justicia á otros.

Se dispone tambien: que el padre y la madre puedan nombrar tutor, existiendo algun otro ascendiente, quien en tal caso queda excluido de la patria potestad. El fundamento de esta disposición es el deseo de que los huérfanos queden mejor cuidados; y es claro, que cuando los abuelos no sean aporósito por su edad ó por otras causas, los padres, haciendo uso de esta facultad, evitarán graves perjuicios á sus hijos. Esta disposición debe tenerse muy presente al examinar la concesión de la patria potestad hecha á los abuelos; pues con ella queda limitada, sin herirse el derecho, tanto mas, cuanto que tratándose de abuelos, la exclusión es completa respecto de los otros ascendientes.

Los capítulos VI, VII y VIII tratan de la tutela legítima en sus diversos casos. Como las disposiciones que en ellos se comprenden, son comunes, no hay necesidad de exposición especial.

Lo mismo debe decirse de la tutela dativa, que se contiene en el

capítulo IX. El X trata de los menores abandonados, respecto de quienes la comisión se ha limitado á dos solas disposiciones. La primera declara: que la tutela del expósito corresponde á la persona que le recoja, la cual tendrá todas las obligaciones, facultades y restricciones que los demas tutores. La segunda hace igual declaración respecto de los directores de las inclusas, hospicios y demas casas de beneficencia; quienes se arreglarán en el desempeño de la tutela á las leyes y á los estatutos respectivos. Inútil es fundar estas disposiciones, que se apoyan en la caridad y en la moral pública, que tanto se interesa en la suerte de los infelices á quienes el crimen ajeno unas veces, y siempre la desgracia, abandonan en medio del mundo sin mas esperanza que la piedad privada ó la beneficencia pública.

Los capítulos XI y XII, que tratan de los que no pueden ser tutores, de los que deben ser separados del cargo y de los que de él pueden excusarse, no contienen disposiciones especiales que exijan particular explicación.

El capítulo XIII trata de una de las materias en que mas dificultad encontró la comisión y que ha resuelto con muy maduro examen, sin lisonjarse por esto de haber acertado.

Si todo el que administra bienes ajenos, está obligado á asegurar su manejo, con mucha mayor razón debe hacerlo el que administra bienes de un incapacitado, que por su propia naturaleza es un ser débil, que no puede defenderse y que necesita el apoyo de la ley, sea cual fuere la causa de la incapacidad. Es pues, un principio incuestionable el que impone á los tutores la obligación de asegurar la administración de los bienes del incapacitado.

En nuestra actual legislación se previene, que el tutor dé fianza: en los códigos modernos se ha preferido la hipoteca. Y aunque entre nosotros los bienes del tutor están hipotecados legalmente, como por los fundados motivos que en su lugar expondrá la comisión, ha creído conveniente suprimir esa especie de hipoteca, imposible unas veces, é inútil otras, se decidió á establecer la hipoteca expresa en primer lugar, y en su defecto la fianza ó alguna vez en ambas como garantía del manejo de los tutores.

Pero ¿por qué cantidad se ha de dar esa garantía? Esta es la terrible, la insoluble dificultad. Si la garantía se da por todos los bienes del menor, la tutela es casi imposible; porque lo son una hipoteca ó una fianza por una suma considerable. Si solo se asegura una parte de los bienes, el menor queda expuesto y la ley no ha llenado su objeto. Muchos casos prácticos pudieran citarse en prueba de esta verdad; pero es tan clara, que solo necesita indicarse, para ser desde luego comprendida.

La comisión cree, que lo mas realizable es, que la garantía se dé solo por determinados bienes, supuesto que respecto de otros no hay peligro de mala versación. Para decidir sobre la ventaja de este pensamiento, es preciso tener presente todo el sistema que respecto de tutela se establece en el proyecto.

La extensión dada á la patria potestad y la facultad de nombrar

tutor concedida al testador extraño, disminuyen en gran parte la necesidad de la garantía; puesto que no la dan los ascendientes y pueden quedar eximidos de esa obligación los tutores testamentarios. Ciertamente es que en ambos casos hay peligros; pero no ha parecido justo en el primero, ni prudente en el segundo exigir la garantía, atendidos el sentimiento natural de los ascendientes y el buen juicio del testador, que al libertar al tutor de su heredero de la obligación de dar garantía, manifieste claramente la ilimitada confianza que en él tiene. Podrá abusarse; pero no se puede ir mas allá.

El tutor hoy no tiene quien le vigile: en lo venidero casi no puede dar un paso sin conocimiento y aun consentimiento del curador; y como éste es también responsable, debe creerse, que impedirá los abusos ó procurará su inmediato remedio. Hoy el tutor no tiene otra vigilancia: en lo venidero tendrá la del Ministerio público, sin cuya audiencia ningún negocio de alguna importancia puede resolverse. El tutor hoy solo en ciertos casos graves necesita la autorización judicial: en lo venidero la necesitará para casi todos sus actos administrativos. Por último hoy el tutor no da cuentas sino al terminar la tutela: en lo venidero, además de éstas, debe darlas cada año, limitándose de este modo el riesgo á un período en que si bien es posible, no es muy fácil arruinar la fortuna del incapacitado, si á esta consideración se agregan las que preceden y las no menos graves que en seguida se exponen.

Los alimentos y gastos de educación, los de administración; el número y sueldo de los dependientes se han de designar por el juez, el dinero efectivo que hubiere y llegare á dos mil pesos, se ha de imponer con aprobación judicial: los bienes inmuebles, los derechos reales y los muebles preciosos no pueden enajenarse ni gravarse, sino con la misma aprobación, y los primeros precisamente en almoneda; no pueden darse en arrendamiento dichos bienes por mas de nueve años, sin la condición referida, sin ella no puede el tutor recibir dinero prestado, ni transigir ni comprometer en árbitros. Y para todos estos actos se requieren la audiencia del curador y del Ministerio público y en algunos el consentimiento expreso del primero. A pesar de todo puede abusarse; pero poner mas trabas es hacer imposible la administración.

En consecuencia, la comisión ha creído que no pudiendo temerse racionalmente mala versación en estos casos, no había necesidad en ellos de dar garantía; como tampoco la hay cuando los bienes consisten en derechos litigiosos; y por lo mismo limitó la obligación á aquellos bienes que por necesidad tienen que entrar á poder del tutor.

Se dará, pues, la garantía por las rentas y réditos; por los muebles; por los enseres y semoviente de las fincas rústicas; por el producto de éstas y por el de las negociaciones mercantiles é industriales, deduciéndose, como es natural, de todos ellos las cantidades que deben imponerse y las pérdidas legalmente justificadas.

Para las fincas rústicas creyó la comisión que el mejor cálculo

era el término medio de un quinquenio, que es el común entre nuestros labradores, á no ser que por motivos particulares se prefiera el juicio de peritos.

Al tratar de los negocios mercantiles é industriales, se convenció la comisión de que era imposible llenar el objeto; porque no pudiendo obligarse al tutor á pedir licencia al juez para la enajenación de los objetos, había que escoger entre estos dos extremos: exigir la garantía por el importe total de la negociación, lo cual haría imposible la tutela; ó realizar desde luego los bienes, con grave peligro del incapacitado; á fin de que impuesto el importe quedara la garantía reducida únicamente al rédito. La comisión cree, que lo mas prudente es que el juez con informe de dos peritos decida si conviene que la negociación continúe ó se realice; porque de este modo, teniéndose en consideración las circunstancias particulares de cada caso, podrá dictarse una resolución conveniente.

Pero como puede suceder que el tutor no tenga bienes competentes que hipotecar ni fianza bastante, se dispone: que el juez le señale tres meses; y que si vencido este término, no pudiese dar la garantía, reduzca ésta hasta la mitad de la cantidad que corresponda al valor de los bienes que quedan relacionados.

Las demás disposiciones que contiene este capítulo, son claras y de conocida necesidad ó conveniencia. La comisión repite lo que ha dicho: esta materia no tiene fácil solución, porque las dificultades con que á cada paso se tropieza, no dependen de la voluntad, sino de la falta de medios para llenar debidamente el objeto. El sistema adoptado no satisface en verdad á todas las necesidades; pero disminuye los peligros y facilita la administración de la tutela.

De ella trata el capítulo XIV. Sus principales prescripciones quedan ya indicadas en los párrafos que preceden. El tutor debe formar inventario y listar en él su propio crédito, pena de perderlo. No puede comprar los bienes del menor: no puede hacer donaciones en nombre de éste; pero debe admitir las que se le hagan así como las herencias. No se previene que éstas se reciban con beneficio de inventario; porque en el Libro IV se dispone esto como regla general para todo heredero.

Se dispone también: que en todos los actos en que debe intervenir la autoridad del juez, éste ha de oír al curador; y se dictan otras muchas medidas encaminadas todas á asegurar los intereses del incapacitado, que por ser de menor importancia, no se fundan especialmente. Se dispone en fin: que el tutor tenga una retribución ordinaria del 4 al 10 por ciento de las rentas líquidas, y otra extraordinaria, cuando á su trabajo y empeño se deba exclusivamente un aumento notable en los bienes: esta retribución será de un diez por ciento de los valores que se hayan aumentado, haciendo la calificación el juez con audiencia del curador. Estas concesiones son tanto mas justas, cuanto que se imponen condiciones

verdaderamente fuertes al tutor, y de nadie se debe exigir un servicio gratuito.

El capítulo XV trata de la extincion de la tutela, y nada contiene que merezca explicacion especial.

El XVI trata de las cuentas de la tutela: las prevenciones que contiene, se dirigen á hacer efectiva la obligacion del tutor. La cuenta anual servirá muy eficazmente, ya para acreditar el buen manejo del administrador, ya para conocer las ventajas ó perjuicios de la negociacion, y ya para facilitar la cuenta final. En concepto de la comision el exacto cumplimiento de ese precepto es una de las mas positivas garantías del incapacitado. Como es de justicia, se abonarán al tutor los gastos que haga y se le indemnizará de los perjuicios que sufra; porque lo contrario seria inícuo y contribuiría á dificultar extraordinariamente la tutela.

TITULO DECIMO.

DEL CURADOR.

Como se ha dicho, la comision ha dado al curador un carácter distinto del que hoy tiene. En lo venidero será un vigilante fiscal del tutor y una nueva garantía del incapacitado. Por esta razon se dispone: que todos los sujetos á tutela tendrán un curador. Su nombramiento, sus impedimentos y excusas serán los mismos que los de los tutores: sus obligaciones, además de las que le imponen los capítulos anteriores, vigilar al tutor, dar parte al juez de lo que crea dañoso al menor, y de la falta de tutor para que provea conforme á derecho. Puede renunciar á los diez años, tendrá un honorario y será indemnizado de los gastos que haga y de los perjuicios que sufra.

TITULO UNDECIMO.

DE LA RESTITUCION IN INTEGRUM.

Varia es la opinion de los legisladores modernos y de los jurisconsultos que en nuestra época examinan la conveniencia de modificar la legislacion. El beneficio de que se trata, es considerado como perjudicial; porque dejando bajo cierto aspecto pendiente la validez de los contratos en que se interesan los sujetos á tutela, mantiene incierta la propiedad, embaraza el curso de los negocios y abre la puerta á muchos abusos, que á la sombra de la restitution pueden cometerse en beneficio tal vez de un individuo; pero con perjuicio de otros.

La comision pesó estos inconvenientes; y sin desconocer su importancia, se decidió á sostener la restitution, porque le parecieron mas fundadas las razones que la apoyan. Como la ignorancia

de la ley á nadie puede aprovechar, es claro: que el que trata con un menor, debe obrar con toda escrupulosidad, á fin de cerrar la puerta á la restitution. Y si así no lo hace, debe culparse á sí mismo; puesto que la ley expresa claramente los casos en que ha de admitirse el beneficio. Por lo mismo, si alguna vez permanece incierta la propiedad, culpa será de quien no obró de conformidad con la ley. Si á la sombra de la restitution pueden cometerse abusos, mayores pueden cometerse sin ella; porque es mas fácil que obre mal por malicia, torpeza ó negligencia el que administra bienes ajenos; que el que gobierna los suyos.

Los negocios de los menores pueden ser de tres clases. Primera, negocios hechos por el menor sin autorizacion del tutor: segunda, negocios hechos con la referida autorizacion: tercera, negocios hechos por el tutor en uso de sus facultades. Los de la primera clase son nulos; y el que trata con un menor, sabe el riesgo que corre. No se habla pues de éstos. En los de la segunda y tercera clase hay lugar á la restitution; porque en ellos no ha faltado la persona legal, como en los de la primera; pero ha habido perjuicio grave proveniente del mismo negocio.

Además: se previene expresamente, que no hay lugar á la restitution en los actos y convenios aprobados por el juez; porque en este caso debe suponerse que se han cumplido exactamente las leyes; y porque no debiendo interponerse la autoridad judicial sin audiencia del curador y del Ministerio público, y algunas veces sin expreso consentimiento del primero, hay todas las probabilidades de acierto que la prudencia puede exigir. Y como el juez debe intervenir en los principales negocios de tutela, quedan sin duda pocos casos en que deba admitirse la restitution. Esta no beneficia á uno con perjuicio de otro; lo primero, porque el beneficio no dá ventajas al incapacitado, sino que le evita daños; puesto que las cosas deben volver al estado en que se hallaban antes. En consecuencia, ese raciocinio es precisamente en favor de la restitution; porque nadie debe enriquecerse con daño de otro. Lo segundo, porque entre un hombre libre de toda potestad, que conoce sus derechos y puede calcular sus verdaderos intereses, y un ser desgraciado que tiene necesidad de ajena ayuda, la equidad dicta al legislador la obligacion de tender al infeliz una mano protectora, á fin de nivelarle, si así puede decirse, con los demas individuos de la sociedad.

Las demas disposiciones del título son de legislacion comun.

TITULO DUODECIMO.

DE LA EMANCIPACION Y DE LA MAYOR EDAD.

El capítulo I contiene las sencillas disposiciones relativas á la emancipacion, que verificada por el matrimonio ó por acta formal, pone término á la menor edad, menos para ciertos casos que se expresan y que son de intrínseca justicia.

El capítulo II declara: que los que han cumplido veintiun años son mayores y tienen la libre disposición de su persona y bienes. Se hace una excepción, extendiendo hasta los treinta años la obligación que las mujeres tienen de vivir con sus padres, menos cuando ellas ó éstos contraigan matrimonio.

TITULO DECIMOTERCERO.

DE LOS AUSENTES E IGNORADOS.

Nada hay en nuestra actual legislación sobre esta importante materia; pues una ley de Partida que habla del que se cree muerto, solo dispone, que se le nombre curador cuando sea demandado. Si para los europeos ha sido este punto de derecho objeto de muy preferente atención, mayor debe ser la que corresponde consagrarle á los que no contamos con representantes en todas las naciones del mundo. Además: como los mexicanos casi nunca vamos á país extranjero con intención de establecernos en él, las relaciones que allí nos ligan, son mucho menores en número y mucho mas débiles que las que en México unen á los extranjeros con nosotros. No debe olvidarse, que casi no hay ciudad donde un europeo no encuentre compatriotas; al paso que nosotros apenas encontramos algunos en las principales poblaciones de Francia, España é Italia; menos aún en Inglaterra y Alemania y ninguno en las demas naciones del antiguo mundo.

Por lo mismo la protección legal á los ausentes debe ser entre nosotros tanto mas eficaz, cuanto mas desgraciada es la situación del mexicano que por cualquier motivo vive ignorado en país extranjero. La legislación moderna compara al ausente con el incapacitado; porque lo está realmente para defender su familia y su hacienda. En esta virtud la comisión organizó el título de ausencia, procurando prever los principales acontecimientos y asegurando, hasta donde fué posible, las personas y los bienes.

El capítulo I contiene las medidas provisionales, que se reducen á nombrar desde luego un procurador al ausente, un tutor á sus hijos; y á citar al primero por los periódicos, remitiendo los edictos á los cónsules. Se designa quiénes pueden pedir el nombramiento de procurador y quiénes deben ser representantes. En esta designación, en las cualidades, excusas y poder del representante, se han seguido las mismas reglas establecidas para los tutores; porque siendo tan semejantes las causas, necesario era que lo fuesen las consecuencias.

El capítulo II trata de la declaración de ausencia. Se han fijado cinco años desde que haya sido nombrado el representante; porque este es un término mucho mas fijo que la desaparición del ausente. Se designan las personas que tienen derecho de pedir la declaración; se fijan nuevos plazos para hacer ésta y se admite la oposición, abriéndose la puerta á todas las averiguaciones que puedan

conducir al conocimiento de la verdad. El resto del capítulo contiene disposiciones secundarias.

El III declara los efectos que debe producir la decisión judicial. Se abrirá el testamento cerrado que hubiere, y con todas las formalidades legales se pondrá en posesión provisional á los herederos testamentarios ó legítimos que tengan ese derecho: se dividirán los bienes, si fuese posible, ó se nombrará un administrador general: los herederos que no administren, así como los demas que tengan derechos á los bienes, pueden nombrar un interventor; pero éstos y aquellos y el que administre, deben dar la garantía legal, con excepción del cónyuge y los ascendientes en ciertos casos. Si el ausente vuelve, recobra sus bienes y la mitad de los frutos; porque es justo que los administradores reciban alguna parte en compensación de su trabajo.

En el capítulo IV se establecen algunas reglas especiales respecto del ausente casado. La declaración de ausencia no disuelve el vínculo del matrimonio, y en ciertos casos ni aun suspende la sociedad conyugal; porque seria inútil lo segundo cuando el cónyuge presente es pobre y no hay gananciales: debe en este caso continuar la sociedad. Las demas disposiciones se reducen á reglamentar la división de los bienes y á establecer algunas reglas ya para el caso de que vuelva el cónyuge ausente, ya para el de que desaparezca el presente, y ya para cuando la ausencia de los cónyuges sea simultánea. Todas estas prescripciones son ó consecuencias directas del principio ó puramente reglamentarias.

En el capítulo V se trata del caso mas grave, de la presunción de muerte. Parece que treinta años contados desde la declaración de ausencia, son bastantes para presumir fundadamente la muerte; porque á ellos hay que agregar los cinco que se requieren para la declaración y el tiempo que haya trascurrido entre ésta y la desaparición de la persona. La posesión entonces es ya definitiva y sin garantía; porque ya la ley supone que el ignorado ha muerto, y no seria justo gravar de esa manera á los herederos. Pero en cualquier tiempo en que aparezca el ausente, recobra sus bienes en el estado en que se hallan y sin los frutos, pues los poseedores definitivos lo han sido de buena fé. Lo mismo sucederá si aparecen herederos con derecho preferente. Como ya en la posesión definitiva y ya en la provisional se ha de formar inventario y se han de rendir cuentas, no hay grave riesgo de abuso.

El capítulo VI contiene algunas reglas especiales para el caso de que durante la ausencia, aparezcan algunos derechos á favor del ausente, como puede suceder por una institución de heredero, por una donación, legado, etc.

El capítulo VII previene: que los que administren en nombre del ausente, sean los legítimos representantes de éste: que en los casos de ausencia no haya restitución in íntegram: que se oiga en ellos al Ministerio público, y que sea competente el juez del último domicilio del ausente; y si éste se ignora, el del lugar donde se halle la mayor parte de los bienes. Solo el punto relativo á la res-

titucion necesita explicarse especialmente; y en su apoyo dirá la comision: que como el ausente muchas veces obrará con voluntad al no volver, la restitucion no tendria ya el fuerte apoyo que respecto de los incapacitados; y que siendo realmente un privilegio, en buena jurisprudencia debe limitarse á los casos en que la equidad lo requiere.

Antes de concluir, cree conveniente la comision exponer las razones en que se ha fundado para hacer dos supresiones importantes en este libro: la primera es la de la legitimacion por decreto del soberano: la segunda, la de la adopcion.

De las tres maneras con que segun las leyes romanas se podia legitimar, la oblacion á la curia no tuvo uso en los tiempos modernos y mucho menos en la República. El rescripto del príncipe, establecido por el emperador Justiniano, ha sido por el contrario de uso constante en todas las naciones. Necesario es por tanto fundar su supresion, que por otra parte no es nueva, pues ya está hecha en algunos códigos modernos.

La legitimacion es una ficcion, en virtud de la cual se supone que ha nacido dentro de los términos fijados por la ley, el hijo que es fruto de una union ilegítima. De luego á luego se conoce, que esa ficcion debe tener por base la posibilidad de que al tiempo del nacimiento los padres no tuvieran impedimento alguno para unirse; resultando de ella la precisa consecuencia de que solo los hijos naturales pueden ser debidamente legitimados.

En la legislacion española ha habido muchas y diversas disposiciones relativas á la legitimacion por decreto: los expositores de ese derecho han disputado largos años acerca de la justicia, de la conveniencia y de los límites de esta especie de legitimacion, disintiendo casi siempre y casi en todas las cuestiones; lo cual no hace en verdad el elogio del principio. Nadie ha puesto en duda la justicia y la conveniencia de la legitimacion por subsiguiente matrimonio; porque está fundada en la naturaleza y apoyada por la moral y por la utilidad pública.

Se dice, que siendo el soberano el autor de la ley, tiene incuestionable derecho de dispensarla. Esto es cierto; pero no lo es menos que esa facultad debe entenderse en términos hábiles y que nunca puede extenderse hasta el absurdo. Si la ley ha dicho: que solo es legítimo el hijo nacido de matrimonio; ¿cómo puede un decreto decir, que lo es el que ha nacido de dos personas que ni estaban casadas ni podian estarlo al tiempo del nacimiento? Esto seria decir, que es lo que ni fué ni pudo ser: esto seria llevar la ficcion mas allá de lo que la posibilidad puede permitir.

Y no se diga que la legitimacion por decreto debe limitarse á los hijos naturales; porque aunque así debia ser en efecto, ese punto ha sido precisamente el objeto de la divergencia de las leyes y de los jurisconsultos; y porque aunque se haya prevenido, que para la concesion precedan informaciones y otras solemnidades, la ver-

dad es que en todas partes han sido legitimados por decreto los hijos espúrios. El decreto es siempre resultado del favor, y se obtiene casi siempre de un modo subrepticio; porque esta legitimacion ordinariamente no se pide sino por los ricos ó por personas de alta posicion social, á quienes sin duda es muy fácil ocultar ó disfrazar la verdad y conseguir que el soberano otorgue la gracia, ignorando unas veces ó disimulando las mas los vicios del nacimiento con positiva infraccion, no de la ley, que puede ser dispensada, sino de los principios de justicia y de moral, que por nadie deben ser hollados.

Dos son los principales objetos de la legitimacion: el primero reparar una falta y borrar la mancha que ella imprimió en la frente de un hombre enteramente inculpable: el segundo asegurar á éste el todo ó parte de la herencia de su padre. Pues bien: ninguno de esos objetos se consigue con la legitimacion por decreto. No el primero; porque en vano la ley declara legítimo al hijo espúrio: su favor es estéril ante la moral y ante la opinion, y el soberano, sea quien fuere, no manda en la conciencia pública. Poderoso era Luis XIV cuando legitimó al duque del Maine y al conde de Tolosa; y sin embargo de que aquella sociedad no era muy morigerada, esos dos príncipes nunca dejaron de ser los hijos del doble adulterio del rey de Francia y de la marquesa de Montespan. Distinto es el juicio público cuando el padre se casa con la madre del hijo natural; porque entonces la sociedad olvida el error en gracia no solo del interés del que no tuvo parte en él, sino de la moralidad de los que lo cometieron.

Tampoco se consigue el segundo objeto; porque ó la legitimacion dá derecho al legitimado para concurrir con los hijos legítimos, ó no: en el primer caso es esencialmente inícuo y por lo mismo nunca ha producido ese efecto: y en el segundo es innecesaria, puesto que en su respectivo lugar se declaran los derechos que en la herencia corresponden á los hijos ilegítimos. En este caso seria solo un escándalo injustificable.

Por último: la legitimacion por decreto se ha considerado útil en los siglos pasados, para habilitar á los hijos ilegítimos de la capacidad necesaria para obtener empleos y dignidades sociales. Mas como entre nosotros no existen felizmente esas distinciones, resulta por consecuencia precisa, que la legitimacion es de todo punto inútil, aun vista bajo este aspecto, que no seria por sí solo bastante para sostenerla. Por todos estos motivos la comision creyó justa, conveniente y moral la supresion.

La del derecho de adoptar se apoya en fundamentos igualmente sólidos. La adopcion entre los romanos tenia un carácter muy diverso del que pudiera tener entre nosotros. Por lo mismo no es necesario examinarla en sus fundamentos originarios, sino en su aplicacion práctica á nuestra sociedad.

Nada pierde ésta en verdad porque un hombre que no tiene hijos, declare suyo al que lo es de otro. Es un acto voluntario y que acaso puede producir algunos buenos efectos, ya en favor del

adoptante, á quien puede proporcionar un objeto que llene el vacío de su vida doméstica; ya en favor del adoptado, á quien proporciona una buena educacion y una fortuna. Pero ¿se necesita precisamente de la adopcion para obtener esos bienes? Sin duda que no; y es seguro que, contando con la gratitud, puede un hombre recibir grandes consuelos de aquel á quien beneficia, sin necesidad de contraer obligaciones, que tal vez le pesen despues, ni de dar derechos que acaso le perjudiquen.

Hablemos francamente. Sin la gratitud y la moralidad del adoptado, la posicion del adoptante es fatal. Se ha impuesto las obligaciones de padre y ha otorgado los derechos de hijo; y cuando despues de cumplir fielmente por su parte, ve que no es correspondido: cuando sus sacrificios son no ya estériles, sino perniciosos: cuando en pago de sus beneficios recibe desengaños y acaso positivos males; ¿no es cierto que puede justamente quejarse de la autorizacion que le concedió la ley? Esta no le forzó; su acto fué espontáneo; y sin embargo, las consecuencias fueron funestas. ¿A qué fin, pues, sostener un principio que puede ser fuente de terribles desgracias, y cuyos bienes pueden obtenerse de otras mil maneras? ¿No será mas digno de gratitud el hombre que ampare á un huérfano sin que le ligen obligaciones de ningun género y cuyos beneficios son por lo mismo mas grandes, porque son mas libres? ¿Y no será mucho mas estimable el que corresponda debidamente á esos beneficios, sin tener derechos algunos y guiado únicamente de la gratitud?

Además: la adopcion entre nosotros ha sido solo un principio teórico; y si alguna vez se ha practicado, acaso habrá sido para realizar los males que quedan bosquejados. La comision cree: que los mexicanos pueden hacer el bien durante su vida y despues de su muerte, sin necesidad de contraer esas relaciones artificiales, que sin llenar cumplidamente el lugar de las de la naturaleza, abren la puerta á disgustos de todo género, pueden ser causa aun de crímenes, que es necesario evitar, y siembran ordinariamente el mas completo desacuerdo en las familias.

LIBRO SEGUNDO.

Poco tiene que decir la comision respecto del libro segundo; ya porque las materias que en él se tratan, son en lo general de constante práctica, ya porque no se han hecho en ellas notables innovaciones.

En la division de los bienes se han omitido los fungibles; porque su definicion se presta á varias interpretaciones, que es prudente evitar, cuando de la omision no se sigue ningun mal; y por-

que las doctrinas que á ellos conciernen, tienen su principal aplicacion en el contrato de mútuo.

Es principio comun que los frutos son inmuebles, mientras no se cortan ó separan de la tierra; mas puede la generalidad del precepto dar lugar á graves cuestiones fundadas en la libertad en que queda el dueño de hacer la recoleccion en el momento que quiera, con probable perjuicio de los acreedores hipotecarios. Para que el derecho de éstos sea mas cierto, lo mismo que el del propietario que deba percibir alguna pension, se ha creído conveniente expresar de un modo claro: que los frutos serán considerados como muebles, si se separan por cosechas ó cortes regulares; pues de este modo habrá una regla fija para la recoleccion, y la mala fé encontrará un nuevo obstáculo, que cuando menos hará mas difícil el abuso.

Es tambien principio comun, que las estatuas colocadas en nichos apropósito, así como cualesquiera objetos incrustados en la pared, se consideran como inmuebles. Pero como esos objetos realmente no forman parte del edificio, y pueden ser separados por el dueño, pareció conveniente poner esa excepcion, que respeta la libertad del propietario. Sin embargo, puede haber casos en que los objetos de que se trata, aumenten notablemente el valor de la finca; siendo por lo mismo su separacion perjudicial á los derechos de otro. En consecuencia se previene: que para que dichos objetos puedan considerarse como muebles, se requiere que su valor no se haya computado para calcular el del edificio, al tiempo de constituirse sobre éste algun derecho real.

Se han declarado muebles las rentas vitalicias; porque se ha creído que éste será un medio eficaz que favorezca esta especie de derechos, que tiene muy grave importancia en las transacciones comunes, y que además afectan casi siempre el interes de personas dignas de ser especialmente consideradas por la ley. Entre los bienes públicos se han enumerado los mostrencos, como consta en el artículo 796; los que deberán considerarse como federales, puesto que ese carácter les dá la ley de clasificacion de rentas.

Se previene que la division de bienes inmuebles se haga por escritura pública, á fin no solo de dar mas garantías á la propiedad, sino de facilitar la hipoteca; porque muchas veces se deja expuesto un capital, por no haber los datos suficientes acerca de la condicion del inmueble que se ofrece para garantizarlo.

Respecto de la caza solo se han establecido algunas bases; dejando todo lo demas relativo á esta materia, á la decision de las ordenanzas especiales, que están encomendadas á otra comision. Lo mismo debe decirse de la pesca, del buceo de la perla y de todo lo relativo á aguas, montes, pastos y arboledas.

La importantísima industria de minas queda tambien sujeta por hoy á las ordenanzas y leyes existentes, á reserva de las variaciones que se juzguen convenientes, y que podrán hacerse con mas acierto por reglamentos separados, en vista de las disposiciones del Código mercantil; á fin de que esa materia excepcional quede

adoptante, á quien puede proporcionar un objeto que llene el vacío de su vida doméstica; ya en favor del adoptado, á quien proporciona una buena educacion y una fortuna. Pero ¿se necesita precisamente de la adopcion para obtener esos bienes? Sin duda que no; y es seguro que, contando con la gratitud, puede un hombre recibir grandes consuelos de aquel á quien beneficia, sin necesidad de contraer obligaciones, que tal vez le pesen despues, ni de dar derechos que acaso le perjudiquen.

Hablemos francamente. Sin la gratitud y la moralidad del adoptado, la posicion del adoptante es fatal. Se ha impuesto las obligaciones de padre y ha otorgado los derechos de hijo; y cuando despues de cumplir fielmente por su parte, ve que no es correspondido: cuando sus sacrificios son no ya estériles, sino perniciosos: cuando en pago de sus beneficios recibe desengaños y acaso positivos males; ¿no es cierto que puede justamente quejarse de la autorizacion que le concedió la ley? Esta no le forzó; su acto fué espontáneo; y sin embargo, las consecuencias fueron funestas. ¿A qué fin, pues, sostener un principio que puede ser fuente de terribles desgracias, y cuyos bienes pueden obtenerse de otras mil maneras? ¿No será mas digno de gratitud el hombre que ampare á un huérfano sin que le ligen obligaciones de ningun género y cuyos beneficios son por lo mismo mas grandes, porque son mas libres? ¿Y no será mucho mas estimable el que corresponda debidamente á esos beneficios, sin tener derechos algunos y guiado únicamente de la gratitud?

Además: la adopcion entre nosotros ha sido solo un principio teórico; y si alguna vez se ha practicado, acaso habrá sido para realizar los males que quedan bosquejados. La comision cree: que los mexicanos pueden hacer el bien durante su vida y despues de su muerte, sin necesidad de contraer esas relaciones artificiales, que sin llenar cumplidamente el lugar de las de la naturaleza, abren la puerta á disgustos de todo género, pueden ser causa aun de crímenes, que es necesario evitar, y siembran ordinariamente el mas completo desacuerdo en las familias.

LIBRO SEGUNDO.

Poco tiene que decir la comision respecto del libro segundo; ya porque las materias que en él se tratan, son en lo general de constante práctica, ya porque no se han hecho en ellas notables innovaciones.

En la division de los bienes se han omitido los fungibles; porque su definicion se presta á varias interpretaciones, que es prudente evitar, cuando de la omision no se sigue ningun mal; y por-

que las doctrinas que á ellos conciernen, tienen su principal aplicacion en el contrato de mútuo.

Es principio comun que los frutos son inmuebles, mientras no se cortan ó separan de la tierra; mas puede la generalidad del precepto dar lugar á graves cuestiones fundadas en la libertad en que queda el dueño de hacer la recoleccion en el momento que quiera, con probable perjuicio de los acreedores hipotecarios. Para que el derecho de éstos sea mas cierto, lo mismo que el del propietario que deba percibir alguna pension, se ha creído conveniente expresar de un modo claro: que los frutos serán considerados como muebles, si se separan por cosechas ó cortes regulares; pues de este modo habrá una regla fija para la recoleccion, y la mala fé encontrará un nuevo obstáculo, que cuando menos hará mas difícil el abuso.

Es tambien principio comun, que las estatuas colocadas en nichos á propósito, así como cualesquiera objetos incrustados en la pared, se consideran como inmuebles. Pero como esos objetos realmente no forman parte del edificio, y pueden ser separados por el dueño, pareció conveniente poner esa excepcion, que respeta la libertad del propietario. Sin embargo, puede haber casos en que los objetos de que se trata, aumenten notablemente el valor de la finca; siendo por lo mismo su separacion perjudicial á los derechos de otro. En consecuencia se previene: que para que dichos objetos puedan considerarse como muebles, se requiere que su valor no se haya computado para calcular el del edificio, al tiempo de constituirse sobre éste algun derecho real.

Se han declarado muebles las rentas vitalicias; porque se ha creído que éste será un medio eficaz que favorezca esta especie de derechos, que tiene muy grave importancia en las transacciones comunes, y que además afectan casi siempre el interes de personas dignas de ser especialmente consideradas por la ley. Entre los bienes públicos se han enumerado los mostrencos, como consta en el artículo 796; los que deberán considerarse como federales, puesto que ese carácter les dá la ley de clasificacion de rentas.

Se previene que la division de bienes inmuebles se haga por escritura pública, á fin no solo de dar mas garantías á la propiedad, sino de facilitar la hipoteca; porque muchas veces se deja expuesto un capital, por no haber los datos suficientes acerca de la condicion del inmueble que se ofrece para garantizarlo.

Respecto de la caza solo se han establecido algunas bases; dejando todo lo demas relativo á esta materia, á la decision de las ordenanzas especiales, que están encomendadas á otra comision. Lo mismo debe decirse de la pesca, del buceo de la perla y de todo lo relativo á aguas, montes, pastos y arboledas.

La importantísima industria de minas queda tambien sujeta por hoy á las ordenanzas y leyes existentes, á reserva de las variaciones que se juzguen convenientes, y que podrán hacerse con mas acierto por reglamentos separados, en vista de las disposiciones del Código mercantil; á fin de que esa materia excepcional quede

tan clara, como se necesita, para el mas fácil desarrollo de un ramo, que es acaso el principal de nuestra riqueza.

Respecto de tesoros, la comision creyó que no debía subsistir ya la decision excepcional dictada por ley de la Recopilacion de Indias, que en la realidad solo considera como denunciante al que halla un tesoro, cuya mayor parte debe pertenecer al fisco. La legislacion comun ha declarado siempre el tesoro propio del que lo halla en su suelo; dividiéndolo entre el que lo halla en suelo ajeno y el dueño de éste. Y así es justo que sea; porque aunque los tesoros tienen mucha analogia con las herencias vacantes y con las cosas abandonadas, puesto que en todos estos casos se ignora quién sea el dueño, se distinguen de un modo harto notable en el hecho mismo del hallazgo. El que denuncia una herencia ó una cosa inmueble, no pone de su parte notable trabajo; y menos aún el que halla una cosa mueble abandonada. El que descubre un tesoro, por lo comun emprende alguna obra, que exige trabajo y ocasiona gastos, muchas veces inútiles. Por otra parte: siendo un principio reconocido que el dueño de un terreno lo es no solo de la superficie, sino de lo que está debajo de ella, no puede sin notable contradiccion, negársele el dominio de todo el tesoro ó de una parte de él en su respectivo caso.

Por estas razones se ha establecido: que el tesoro hallado por el dueño en su terreno, es propio de él exclusivamente; y que si otro lo encuentra, pertenezca á entrambos. Las demas disposiciones relativas á los casos de usufructo y otros, son consecuencias naturales del principio adoptado, y no requieren por lo mismo especial explicacion.

Nada se ha dicho respecto de las huacas y otros tesoros enumerados en la legislacion vigente; porque hoy no deben ya subsistir esas distinciones, y porque en artículo expreso se previene: que si los objetos encontrados fueren interesantes para las ciencias ó las artes, se aplicarán á la nacion, distribuyéndose su precio conforme á las reglas establecidas.

En el título de accesion se procuró la mayor claridad, para fijar de un modo positivo los distintos derechos que produce la incorporacion de las cosas, en sus varias especies. Uno de los puntos de mas trascendencia y de mas difícil resolucion en esta materia, es la calificacion del objeto que debe considerarse como principal; puesto que á él debe ceder el que se declare accesorio. Despues de maduro exámen, la comision adoptó un pensamiento, que además de ser justo intrínsecamente, es de innegable conveniencia; porque cierra la puerta á muy graves cuestiones, derivadas unas de la varia apreciacion del mérito de la obra, y fundadas otras en la diferencia de gustos, y aun en circunstancias realmente accidentales. Si por principal se tiene la materia mas preciosa, muchas veces no será fácil la decision; porque la estimacion, como se ha dicho, no puede sujetarse á reglas fijas. Si por principal se tiene la materia que ha sido perfeccionada ó adornada por la otra, se corre el peligro de dar la propiedad al que tal vez tenga menos derecho.

Y en uno y en otro caso se franquea una puerta anchísima á la ca- vilosidad y se dá lugar á cuestiones interminables.

Para huir, hasta donde sea posible, de estos inconvenientes, se establece: que se tendrá por principal la materia de mayor valor. Alguna vez sucederá que la materia de menos valor sea mas preciosa, por su rareza, por su pulimento ó por otros motivos; pero siempre habrá para la decision judicial un principio fijo y que independientemente de las apreciaciones privadas, de afeccion y aun caprichosas, servirá de norma segura para poner término á pleitos que en esta materia tienen por base intereses pequeños en aparien- cia, pero que bajo muchos aspectos afectan á la sociedad.

Y como puede haber casos, aunque remotos, en que no sea posi- ble hacer la calificacion de la manera establecida, fué preciso op- tar entre los dos extremos indicados. La comision se decidió por el segundo; porque aunque la materia perfeccionada no sea en ver- dad una obra nueva en su esencia, lo parece en virtud del adorno; el cual por sí mismo y separado de la otra cosa, debe por lo comun tener mas valor. Para la pintura y otros objetos determinados, se ha establecido una regla especial; ya porque respecto de ellos es mucho mas seguro el juicio, ya porque es notoria la diferencia que hay entre las materias componentes y la obra nueva; y ya en fin, atendiendo al progreso de las ciencias y de las bellas artes.

El título de posesion, de suyo tan difícil, fué objeto de largas y maduras discusiones. Es ya casi un principio de buena jurispru- dencia el de omitir las definiciones, que siempre son peligrosas, y de cuyos términos suelen deducirse consecuencias tan arbitrarias cuanto perjudiciales. Por esta causa se inclinó la comision á omi- tir la de la posesion, que especialmente considerada, es hasta hoy un verdadero escollo para todos los juriseconsultos. Pero conside- rando, que de no definir la posesion, pudieran tambien deducirse otras consecuencias que por distintos caminos condujeran á extra- víos en materia tan grave, se decidió por la que consta en el arti- culo 919. Muchas, tanto antiguas como modernas, fueron deteni- damente examinadas; encontrándose en todas gravísimos inconve- nientes; y aunque la que se propone, está muy lejos de llenar su objeto, cree la comision que tal vez será la que ofrezca menos difi- cultades. Aunque en sus términos no aparece considerado mas que el hecho, los artículos que inmediatamente la siguen, explican las calidades que debe tener la posesion como medio de adquirir. El título de que se trata, debe ser considerado en su conjunto, para juzgar con mas probabilidad de acierto; porque la definicion aisla- da siempre deja notables vacíos. Su verdadero complemento se encuentra en los artículos 920 y 1187, en los que se fijan las cali- dades que la posesion debe tener, para que sirva de base al dere- cho de adquirir por prescripcion.

Se procuró tambien fijar de un modo claro el distinto carácter de los poseedores, decidiéndose otras varias cuestiones relativas al tiempo y á la manera de poseer. Conforme la comision con los prin- cipios generales del derecho, ha declarado: que al poseedor de bue-

na fé pertenecen los frutos naturales é industriales ya percibidos. Respecto de los pendientes se examinó bajo todos sus aspectos la cuestion gravísima que resulta al considerar el principio que establece, que la cosa fructifica para su dueño, contrapuesto al que reconoce como propietario legítimo al poseedor de buena fé, mientras ésta no se interrumpa legalmente. Razones esencialmente justas y sólidas apoyan ambos principios: la dificultad consiste en combinarlos de modo que no se lastime ningun derecho. Teóricamente pudiera admitirse el pensamiento de dar al poseedor de buena fé la parte de los productos correspondiente al tiempo que medie entre el nacimiento de los frutos y la interrupcion de la buena fé; pero en la práctica encontraría acaso este sistema dificultades de tal tamaño, que en vez de ser fuente de bien, sería un manantial de disputas y de consiguientes perjuicios. En efecto: siendo muy difícil fijar de una manera positiva el día en que el fruto nace y el grado de madurez á que haya llegado en el momento de interrumpirse la buena fé, lo sería también calcular la parte que al poseedor debía corresponder en el producto. A estas graves consideraciones se agrega otra de no menos peso, fundada ya en la dificultad de arreglar el resto del cultivo y la manera de cubrir los gastos que para él fueren necesarios, ya en los peligros de la intervencion que justamente debería tener el que no administrara, mientras se cosechaban los frutos; puesto que sería casi imposible que el propietario y el poseedor obrasen de acuerdo tanto en la direccion de la finca, como en la venta de los frutos.

Mas si por estos motivos la comision sostiene la ley vigente, que solo concede al poseedor de buena fé el derecho á los gastos necesarios para la produccion de los frutos, cree también de clara justicia, que además se le abone el interes legal sobre el importe de los gastos referidos. Y la razon es muy obvia: la suma que importaron los gastos, cuyo fruto va á ser de otro, pudo ser empleada en otra negociacion, que produjera igual ó mayor utilidad. Esa suma además era un capital propio, que de buena fé se invirtió en un negocio que sin culpa del poseedor, pasa á ser propiedad ajena. Y como nadie debe enriquecerse á costa de otro, es justo que el que recibe la utilidad, abone el interes. Mas como éste varía diariamente, ya por las circunstancias generales del mercado, ya por las particulares de las personas, no puede fiarse su monto á la voluntad de los interesados. Por lo mismo se previene que se abone el interes legal.

Se creyó también muy conveniente establecer de un modo claro la diferencia que en lo civil debe haber entre el que adquiere la cosa por medio de robo y el que, aunque de mala fé, la posee en virtud de un título que baste para trasferir el dominio. Uno y otro son poseedores de mala fé; pero moral y legalmente hablando, es mucho mas culpable el primero. Por lo mismo debe ser distinta la obligacion de restituir; salvos ciertos casos que menciona el artículo 938, y en los cuales el segundo poseedor queda equiparado al primero.

Los demas puntos que se tratan en este título, no requieren explicacion especial: solo se indicará la conveniencia de los artículos 957 y 958. El primero dispone que solo haya lugar á la restitucion en la posesion de menos de un año respecto de aquellos cuya posesion no sea mejor que la del reclamante. Fué, pues, necesario de clarar cuál posesion se reputa mejor: la graduacion que contiene el artículo 958, parece justa, y fija una regla cierta y fácil para evitar las difíciles controversias que tan frecuentemente se suscitan en esta delicada materia.

El título de usufructo contiene disposiciones de derecho comun. Solo dos puntos necesitan alguna explicacion. No se habla del usufructo constituido en cosas fungibles; porque debiendo consumirse éstas necesariamente, debe considerarse en realidad como mútuo. Aquellas cosas que se deterioran lentamente con el uso, sí están debidamente consideradas. Se ha establecido también: que si la cosa se destruye en parte, continúe el usufructo en lo que de ella quede; porque siendo indudable que el derecho del usufructuario es aprovecharse de la cosa, mientras ésta no se destruya completamente, existe el derecho de percibir sus frutos, sean pocos ó muchos. Por la misma razon se previene: que cuando la cosa es reparada, sea por el dueño, sea por el usufructuario, continúe el usufructo; porque el solo hecho de la reparacion indica suficientemente la voluntad de los interesados, supuesto que la ley no les impone esa obligacion. De esta manera se pone también término á las cuestiones que se suscitan en esta materia, sea por el silencio, sea por la ambigüedad del acto en que se constituye el usufructo. Cuando los interesados no tengan intencion de prolongar el contrato, una vez destruida la cosa, lo expresarán terminantemente; quedando en uno y en otro caso bien definida su situacion y precisados claramente sus derechos.

En el título de servidumbres se procuró fijar con cuanta exactitud fué posible, los principales casos, entrándose hasta en pormenores, que servirán siempre para prevenir algunas cuestiones. Se establecieron las reglas convenientes para la servidumbre de medianería, que apenas es conocida en la legislacion actual, y que es sin embargo, de mucha importancia en los predios urbanos. Entre nosotros es de grande utilidad; porque en consecuencia de la nacionalizacion de las bienes eclesiásticos, hoy pertenecen á distintos dueños muchas casas que antes eran de uno solo, lo cual dá lugar á diferencias que la ley debe evitar, estableciendo reglas que señalen á cada propietario sus derechos y sus obligaciones respectivas.

La comision creyó conveniente abolir la prescripcion de las servidumbres por tiempo inmemorial; porque este concepto solo ha dado lugar á interpretaciones arbitrarias, fuentes por desgracia muy abundantes de nuevos pleitos. Fijado un término para la prescripcion de los derechos que nacen de la servidumbre, no hay ya motivo de duda ni ocasion de cuestiones inútiles en la esencia, pero siempre perjudiciales en los hechos.

En la difícil materia de prescripción se han establecido reglas precisas y se han señalado términos fijos para cerrar la puerta á las gravísimas cuestiones que á cada paso brotan en la aplicación á la práctica de un modo de adquirir el dominio sancionado por la ley en beneficio público. Se han disminuido algunos términos, á fin de no dejar por muy largo tiempo inciertas las propiedades. Se ha declarado expresamente que no se necesita buena fé para la prescripción negativa, por dos razones. La primera es que si bien en algunos casos determinados y raros puede haber buena fé, en lo general no la hay, puesto que es sumamente difícil que un deudor ignore su obligación. Podrá haber duda en el monto de una deuda líquida: podrá haberla en el tiempo y modo de hacer el pago: podrá, en fin, haberla respecto de los réditos ó intereses; pero casi nunca la hay en cuanto á la sustancia de la obligación. Si pues, no hay buena fé en la prescripción negativa, generalmente hablando, ¿á qué exigirla? Si se cree necesaria, vale mas suprimir la prescripción; pero si ésta debe subsistir en beneficio público y como castigo del abandono de un acreedor, es indispensable admitirla con todas sus naturales condiciones.

La segunda razón es la conveniencia de poner término á la discusión sobre la necesidad de la buena fé: de esta manera quedan precisados los derechos y removido un obstáculo que incesantemente se opone en esta grave materia.

Generalmente se reconoce que la prescripción no corre contra los menores de diez y siete años. La comisión ha señalado la edad de diez y ocho, no por innovar, sino porque estando designada esa edad para la emancipación, parece natural que ella sea la que se fije también para el caso presente; supuesto que la ley considera ya con bastante juicio al menor cuando llega á la edad referida.

Respecto de los incapacitados por falta de inteligencia, se previene que no corra la prescripción; porque mientras dura el impedimento, no hay persona legal. Por desgracia el caso de hacer efectivo el principio, es remoto; porque lo es que recobre la razón, quien una vez la perdió. En la regla no se comprenden los prodigos; ya porque su incapacidad es puramente legal, ya porque debiendo intervenir en la rendición de las cuentas de la tutela, tienen expeditos todos los medios necesarios para impedir el mal.

Se han establecido términos fijos para las acciones personales y reales, para terminar las discusiones relativas á las acciones mixtas; y porque en el sistema de la comisión no debe haber mas que aquellas, sea cual fuere el contrato de que se deriven. Así se simplificará en gran parte el ejercicio de los derechos, sin que en la sustancia reciban lesión alguna.

Aquí termina el libro segundo; pero hay una propiedad que merece especial explicación, y cuyas reglas deben sin duda considerarse como una ley federal. El Supremo Gobierno resolverá lo que crea mas conveniente, en vista de las razones que en seguida se exponen.

El artículo 4º de la Constitución dice: que todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y *para aprovecharse de sus productos*. Está, pues, consignado en nuestra carta fundamental el derecho de propiedad en las obras literarias y artísticas. Innecesario es por lo mismo fundarlo: en consecuencia, solo se expondrán las razones en que se apoyan los capítulos que tratan de tan importante materia.

Se han tenido á la vista las principales leyes que en Europa arreglan este derecho; y de ellas se han deducido los principios que han parecido mas convenientes. Ha sido indispensable entrar en mil pormenores, que acaso parecerán á primera vista innecesarios; pero que no lo son, si se considera no solo la naturaleza del asunto, sino la circunstancia de ser casi desconocido entre nosotros; lo cual trae consigo la necesidad de fijar, en cuanto sea posible, todos los casos que puedan ser materia de controversia. Esta consideración es tanto mas grave, cuanto que los negocios á que dá ocasión esta propiedad, deben tratarse entre personas que en ellos no ven solamente el interés pecuniario, sino el nombre y la reputación.

Pero si en casi todos los artículos está conforme el proyecto con las leyes europeas, hay un punto esencialísimo en que disiente, y que por lo mismo merece muy especial explicación. En la ley mexicana vigente y en las extranjeras se declara la propiedad al autor durante su vida, y á sus herederos por tiempo determinado, que varía mucho, siendo el mas comun el de cincuenta años. En el proyecto se declara que esta propiedad es como cualquiera otra; y que por lo mismo es trasmisible por contrato y por herencia, salvas algunas excepciones de que se hablará despues. Las razones en que se funda esta innovacion, son las siguientes.

Por las leyes españolas se concedía un privilegio á los autores; y aunque en ellas no consta la perpetuidad, tampoco hay prohibición expresa. Lo mismo sucedía en Francia en los siglos pasados; pero cuando alguna vez se suscitó controversia sobre el particular, los tribunales decidieron en favor de los herederos, como puede verse en la obra de Mr. Mareschal, intitulada: *"Del derecho hereditario de los autores, etc."* En la época de la revolución francesa el odio á los privilegios hizo cometer el error de confundir esta cuestión con las que en efecto debían resolverse en favor de los principios liberales. Los privilegios odiosos de las clases elevadas y los que introducían perjudiciales distinciones en la sociedad, fueron muy justamente abolidos; pero en ese anatema se incluyó, tal vez sin pensarlo, el privilegio que daba vida al desarrollo del talento y á los progresos de las ciencias y de las artes. Rara parece semejante contradicción de principios; mas de entonces data en Francia la designación de tiempo á la propiedad literaria, que á cada paso se ha ido extendiendo, hasta llegar á los cincuenta años, que como antes se dijo, es hoy el que se reconoce generalmente.

En 1825 se discutió esta cuestión en París, opinando por la per-

perpetuidad personas tan altamente caracterizadas como Cuvier, Portalis, Lainé, Lemercier, Auber y otras muchas, cuyas opiniones son en verdad dignas de atención, por los indisputables conocimientos de sus autores.

Dos argumentos se hacen contra la perpetuidad del derecho. El primero consiste en que si bien el pensamiento del hombre es exclusivamente suyo, como resultado de la facultad moral que debe á la naturaleza; luego que se emite, pertenece á la sociedad, que no debe aceptar esa especie de monopolio. Y ha llegado la metafísica hasta el extremo de asegurarse que la idea es de ninguno, y que el que la pone en práctica, no hace mas que edificar en terreno común.

Dejando aparte la exajeración de este raciocinio, consideremos solo su fundamento. Es verdad que luego que una idea es emitida, pertenece al público; pero de aquí no puede inferirse que la obra en que se emitió, deba ser también de dominio común. El autor, una vez publicada su idea, no tiene derecho alguno sobre ella; pero como el pensamiento es invisible, necesita ser representado por una cosa material; y en ésta, que es la obra, si tiene el autor perfecto derecho. Ningun autor puede quejarse de que otro defienda ó impugne su idea, pero sí puede hacerlo de que otro se apodere de la forma material de que aquella se revistió al ser presentada á la sociedad.

Por otra parte: al publicarse una obra, se celebra un contrato tácito entre el autor y los compradores: éstos adquieren el incuestionable derecho de emplear el pensamiento del autor, modificarlo y aprovecharlo en su beneficio y en el de los demás; pero el autor también adquiere el de aprovecharse, como dice la Constitución, del producto de su trabajo. No es la idea la que se vende; es el libro, el grabado, la estatua, el cuadro, las notas musicales: esto es, el fruto del pensamiento, el resultado del trabajo, la expresión material del uno y del otro.

¿Y puede ser justo sujetar á limitaciones arbitrarias ese producto, cuando no se sujetan á ellas los de la tierra, que el hombre posee y cultiva, sin poner en ellos una parte de sí mismo? El trabajo que el labrador consagra al cultivo de una sementera, es puramente material; y los frutos reciben su jugo de la misma tierra. El trabajo de un sábio, de un artista, es moral; y la sávia que fecunda las obras literarias y artísticas, es nada menos que una parte de la vida misma de sus autores, cuya salud se destruye casi siempre por los afanes y disgustos que son inseparables compañeros de las tareas intelectuales.

El segundo argumento se opone precisamente para combatir la perpetuidad, fundándose en las razones que acaban de exponerse. Es justo retribuir al autor; pero también lo es considerar el interés público: el primero disfruta de la propiedad durante su vida y sus herederos durante cincuenta años; pero pasado ese tiempo debe ser libre la reproducción de las obras en bien de la civilización del género humano. En efecto: el autor queda retribuido

disfrutando la propiedad durante su vida; pero ¿qué diferencia puede justamente establecerse entre una casa y un libro, un mueble y una pintura, para autorizar la perpetuidad en unos objetos y no en los otros? ¿Valen mas, son mas dignos de consideración una casa ó una mesa que la Divina Comedia del Dante ó el Moisés de Miguel Angel? ¿Por qué, pues, á los dueños de aquellas se reconoce el derecho absoluto de propiedad y se niega á los autores de los otros?

La sociedad en verdad se interesa en la reproducción de las obras útiles: luego lo que de aquí debe inferirse, no es la limitación de la propiedad, sino la combinación de ésta con el interés social. Si la obra es mala, nadie pensará en reproducirla, ni la sociedad pierde con que duerma en el olvido. Si es buena, si realmente es útil á la comunidad, el propietario tendrá mas empeño que nadie en reproducirla; porque á ello le impulsarán la utilidad pecuniaria de la reproducción y el placer de conservar la memoria de un hombre benéfico. Por consiguiente, el argumento queda reducido al único caso de que el propietario se niegue á reproducir la obra; lo cual en verdad es casi imposible. Pues bien: este mal tiene fácil remedio, sin atacar en nada el principio. La propiedad, conforme á la Constitución, puede ser ocupada por causa de utilidad pública, y como la literaria, y la artística quedan por el proyecto equiparadas á la común, pueden ser ocupadas en el caso supuesto, como expresamente se previene en el artículo 1381. En consecuencia: no se sigue perjuicio alguno á la ilustración, y sí se evita el abuso de que alguno se haga rico con el trabajo ajeno.

Estos son los fundamentos en que descansa la innovación propuesta. En cuanto á los demás puntos que contiene el proyecto, solo se expondrán las razones que apoyan algunos de los artículos; porque los demás son, ó necesarias consecuencias de los principios generales, ó prevenciones de clara justicia ó conocida conveniencia.

El artículo 1250 permite la publicación de los alegatos y discursos políticos; porque son de utilidad pública y casi siempre de urgente necesidad.

El artículo 1252 trata de las cartas particulares; que solo en determinados casos pueden publicarse, á causa del respeto que justamente debe tenerse á la correspondencia privada, y á fin de evitar el abuso que puede cometerse con grave perjuicio de los intereses mas sagrados.

Los artículos 1253 y 1254, contienen la base del proyecto que está ya fundada en los párrafos anteriores.

Conforme al artículo 1258, el editor de una obra póstuma, cuyo autor es conocido, tendrá la propiedad por treinta años. Aunque en general el simple editor debe tener ventajas mucho menores que los demás interesados, porque no representa mas que la parte pecuniaria, en el caso de que trata dicho artículo, parece que debe ser mas considerado. En efecto: el que publica una obra póstuma en los términos indicados, bajo cierto aspecto se coloca en lugar

del autor, puesto que ni éste reclamó, ni sus herederos reclaman la propiedad de la obra. El término señalado es suficiente recompensa.

El artículo 1262 concede la propiedad á las academias y demas establecimientos científicos. En algunas leyes europeas se declaran de dominio público las obras publicadas por dichos cuerpos: entre nosotros parece muy conveniente la resolución contraria, á fin no solo de estimular á las corporaciones, sino de proporcionarles fondos que puedan destinarse á la publicación de otras obras útiles para la enseñanza, á la formación de bibliotecas y al fomento de obras, ramos de verdadera utilidad.

Respecto de los periódicos políticos no pueden sostenerse los mismos principios que respecto de las demas obras. La índole misma de esas publicaciones, la necesidad de su circulación y el objeto á que están destinadas, hacen innecesaria y aun perjudicial la propiedad. Mas como en ellos se insertan composiciones de otro género, es preciso conceder á éstas los derechos ordinarios de los autores. Se previene expresamente: que las inserciones se hagan citando el periódico de donde se toman; porque aun en este caso debe justamente respetarse el derecho ajeno, hasta donde sea posible.

En el artículo 1274 se exige el consentimiento del autor para la publicación de un extracto ó compendio, á no ser que éste sea de gran importancia, y en el 1275 se dispone: que en el caso de permitirse la publicación, el autor de la obra tendrá derecho á una retribución competente. Supóngase una obra de derecho compuesta de tres ó cuatro volúmenes y cuyo precio sea de doce pesos. El compendio, reducido á un volumen, se venderá en tres pesos, y además podrá servir de texto para un colegio. De luego á luego se advierte la utilidad del compendio; pero tambien se conoce de luego á luego el inmenso perjuicio que debe resentir el autor de la obra, que será en lo sucesivo de muy difícil salida, ya por la notable diferencia del precio, ya porque no puede servir para los colegios. Muy justo es por lo mismo retribuir debidamente al autor, que verá pasar tal vez años sin vender un ejemplar de la obra, que aprovecha á otro.

El artículo 1276 trata del caso en que el editor publica la obra por convenio: sus derechos serán fijados por éste; y en consecuencia la ley nada puede prescribir. El 1277 prevé el caso de que la obra esté ya bajo el dominio público: los derechos del editor entonces deben limitarse al tiempo que prudentemente se calcule necesario para la venta de la edición. Si ésta no se ha vendido al cabo de un año despues de concluida, es de presumirse que no tiene un valor notable; y en este caso no deben impedirse otras reproducciones.

El capítulo 3º trata de la propiedad dramática; respecto de la cual es indispensable hacer algunas explicaciones. En las leyes europeas se concede la propiedad durante la vida del autor y cierto número de años, lo mismo que en la literaria. El proyecto acep-

ta en este caso la limitación por las dos razones siguientes. Primera: si es muy probable que pocas obras se reimpriman cincuenta años despues de la muerte del autor, es casi seguro que ninguna será representada en los teatros. Las obras dramáticas de Shakspeare y de Racine, de Calderon de la Barca y de Alarcon, aunque se leen todavia con placer, no se ven ya en la escena. Menos antiguo es Moratin; y ya sus comedias no se representan. Dentro de pocos años igual será la suerte de Breton de los Herreros, á pesar de su incuestionable mérito. Las costumbres varían; los vicios, aunque son siempre los mismos en su esencia, se visten con distinto ropaje; y hasta los crímenes se cometen de una manera diversa. La sustancia queda; pero los medios de ejecución se modifican: las pasiones son las mismas; pero sus tendencias, sus resultados, su lenguaje, tienen por necesidad que acomodarse á la época; porque el poeta no puede desnudarse enteramente de su carácter de hombre de su siglo, de ciudadano de una sociedad.

Ahora bien: ¿de qué sirve la propiedad dramática despues de tantos años? Y como siempre se conserva la literaria, en nada se perjudica al propietario; puesto que si aun se leen las obras al cabo de ese período, puede aprovecharse de la reproducción, que indudablemente es el único derecho que queda.

La segunda razón en que se apoya la limitación de la propiedad dramática, es que el triunfo de un drama, aunque en gran parte depende de su mérito intrínseco, depende tambien en otra no pequeña, de la material ejecución. En consecuencia, debe la última tenerse en cuenta para calcular los productos, que por lo mismo no son resultado exclusivo de la obra, sino del talento del autor y de la habilidad de los actores, que han sabido interpretarle. Y aunque es cierto que si los actores trabajan, es porque para ello se les paga; y si lo hacen con empeño, es por su propia gloria, tambien lo es que sin ellos, la propiedad dramática sería ilusoria, y que no pueden considerarse como simples medios mecánicos, puesto que su talento y su estudio contribuyen tan eficazmente al buen éxito. Estos son los fundamentos del artículo.

Los demas artículos de este capítulo contienen las disposiciones que han parecido mas oportunas para asegurar los derechos de los autores, sin perjuicio de las empresas con quienes tratan aquellos. Es indispensable que el autor pueda retirar su obra, si pasado algun tiempo no se representa; porque lo es cerrar la puerta hasta donde sea posible, á las pasiones que muy frecuentemente producen entre los bastidores de un teatro, dramas que el público no vé; pero de los que casi siempre son victimas los autores.

El artículo 1299 contiene un punto verdaderamente difícil de resolverse con perfecto acierto. ¿Qué debe hacerse cuando siendo varios los autores de un drama, alguno resiste la representación? A primera vista parece que siendo de todos el derecho, de todos debe ser la autorización; pero tambien debe tomarse en cuenta el mal que puede ocasionar una negativa caprichosa ó fundada en motivos insuficientes. Parece, pues, justo, que cada autor pueda

autorizar la representacion, salvo convenio en contrario, ó cuando haya un motivo verdaderamente digno de atenderse. De este modo se combinan los intereses, sin ofender los derechos.

De las dos disposiciones contenidas en el artículo 1301, la primera no ofrece dificultad alguna; porque en efecto parece justo, que muerto uno de los autores, sin dejar herederos ni cesionarios, su propiedad acrezca á los otros, supuesto que la obra fué hecha por todos. Pero respecto de los productos se ha creído en las leyes europeas, que debía regir otro principio, fundado en la conveniencia pública; y por lo mismo se dispone: que dichos productos entren al dominio comun. El proyecto consulta que se destinen al fomento de los teatros, á fin de que con el tiempo se logre una positiva mejora en este ramo. Hay además otra razon que parece mas decisiva en el caso. El artículo 1370 dispone: que cuando conforme á derecho deba heredar la Hacienda pública, cese la propiedad: esto es, á los autores de que se trata, no los hereda el fisco: por consiguiente, si bien los demas derechos pueden acrecer á los otros autores, porque son indivisibles, los productos, que pueden fácilmente dividirse, deben aplicarse parte á los autores que existan, y parte á objetos de utilidad pública.

El capítulo 4º trata de la propiedad artística; y no contiene disposiciones que necesiten especial explicacion; porque son consecuencias de los principios establecidos en los capítulos anteriores, ya respecto de la reproduccion de las obras de arte, ya respecto de la ejecucion de las musicales.

En el capítulo 5º se establecen las reglas que deben observarse para juzgar de la falsificacion de las obras.

El artículo 1316 contiene los casos en que la falsificacion consiste en la falta de consentimiento del propietario. En los cuatro siguientes se designan otros casos de falsificacion, que por ser de clara justicia no requieren explicacion particular. En el 1322 se enumeran los casos en que no hay falsificacion: en ellos se ha procurado combinar el verdadero interes comun con los derechos de los autores. En los números 8 y 9 se declaran lícitas la representacion de un drama y la ejecucion de una composicion musical, cuando se verifican en lo privado, ó en conciertos que no sean de paga, y cuando sus productos se destinan á objetos de beneficencia. En el primer caso el hecho pierde en gran parte el carácter de abuso, y en el segundo, el objeto lo disculpa suficientemente; habiendo en ambos fundado motivo para presumir el consentimiento del autor. Estas consideraciones son mucho mas graves, si el propietario no es el mismo autor de la obra.

El número 12 prevé un caso muy realizable y que ha sido ocasion de controversias en los tribunales; cuya decision prudente ha fijado las condiciones que en dicho número constan, para permitir ciertas reproducciones de obras de escultura. Otro tanto debe decirse de lo dispuesto en el número 14; porque la plástica en verdad no es capaz por sí sola de causar grave perjuicio á las obras originales: quizá dentro de algun tiempo deberá ser otra la resolution.

Respecto de la aplicacion de obras artísticas, como modelos á las manufacturas, hay variedad de opiniones: unas sostienen que hay falsificacion pero creen que este punto debe regirse por reglamentos especiales: otras, como el proyecto, juzgan que no hay falsificacion. Y así parece mas justo; porque la reproduccion de una escultura ó de un grabado en una vajilla por ejemplo, no causa perjuicio al autor, cuya obra tendrá despues de la reproduccion el mismo valor que antes; y tambien porque lo contrario, seria abrir la puerta á cuestiones incesantes y tanto mas difíciles á resolver, cuanto que la menor variacion en la copia daria lugar á verdaderas dudas.

El capítulo 6º trata de las penas. Natural es que el falsificador pierda la obra en beneficio del propietario: en consecuencia, se han dado reglas para calcular el precio de los ejemplares en los diversos casos que puedan ocurrir y se ha dispuesto la destruccion de las planchas y modelos, á fin de impedir que continúe el fraude.

El artículo 1332 contiene una disposicion grave y excepcional, y que apesar de esas circunstancias está admitida en las leyes de la materia. Se previene: que el autor dramático tenga derecho al producto total de las representaciones; lo cual hasta cierto punto es contrario al principio general, que dá los gastos necesarios al poseedor de mala fé. La excepcion en este caso se funda en que la empresa que ejecuta un drama sin consentimiento del autor, comete un verdadero delito, no solo porque ofende y usurpa los derechos del propietario, sino porque priva á éste de los productos, de aquella representacion y de otras muchas acaso: pues bien sabido es que las circunstancias mas insignificantes á primera vista, son tal vez las que mas influyen en el buen éxito de las obras dramáticas.

El artículo 1335 contiene una prevencion que en México es mucho mas necesaria que en otras partes, porque entre nosotros el abono es el que sostiene los teatros: por consiguiente, en caso de falsificacion debe computarse la parte que de él corresponda á la representacion de que se trate, unida á la entrada eventual. El resto del capítulo contiene disposiciones de conocida justicia y conveniencia.

En el capítulo 7º se comprende bajo la denominacion de disposiciones generales, todas las reglas conducentes ya á la declaracion de la propiedad; ya á la mejor aplicacion de los principios establecidos en los capítulos anteriores. El artículo 1363 dispone: que en los contratos se fije el número de ejemplares que deban tirarse de la obra, á fin de evitarse el fraude que tan fácilmente puede cometerse en positivo perjuicio del autor. El 1367 prevé un caso muy realizable, y lo resuelve de una manera prudente, por que no lo es sin duda esperar que siendo varios los propietarios de una obra se pongan de acuerdo para todo. Y como en otro artículo se previene, que el juez oiga en todo caso el informe de peritos, hay la suficiente garantía de acierto.

El artículo 1369 cierra la puerta á las graves cuestiones que pue-

den suscitarse entre el que manda hacer una obra y la persona que la hace. El 1370 quita á la Hacienda pública el derecho que por principio general le corresponde para heredar. En el presente caso parece mucho mas conforme á la índole de esta propiedad y mas útil para la sociedad que las obras entren en el dominio público.

Algunas leyes extranjeras disponen que las obras que publique el Gobierno, entren desde luego al dominio público. Este pensamiento parece inconveniente cuando menos, porque pudiendo reproducir cualquiera la obra, hay todas las probabilidades para asegurar que el erario no cubrirá los gastos que haya hecho, pues la reproducción será sin duda mas barata.

Se ha adoptado, pues, un término prudente para que ni el erario se perjudique ni se impida la reproducción. En este artículo no se comprenden las leyes, respecto de las cuales rige el 1281.

Ha sido tambien materia de discusión en Europa el tiempo en que debe prescribir la propiedad literaria, sosteniéndose alguna vez que debe ser imprescriptible. Como segun el proyecto queda equiparada, en cuanto es posible, á la propiedad comun, debe correr tambien los mismos peligros que ésta; y como se debe considerar como mueble, debería prescribir en el término señalado por la ley á las demas cosas de esta clase. Pero ha parecido justo ampliar ese término, atendiendo á la muy grave consideracion siguiente. La reproducción de un libro, de un grabado, y de otras obras semejantes puede llegar á noticia del propietario, aun cuando esté ausente, por los catálogos y los anuncios de los periódicos. Mas la reproducción de una estatua ó de una pintura casi siempre se hace clandestinamente y muchas veces con verdadero abuso de confianza. Es, pues, muy probable que el propietario, aunque no esté ausente, no pueda tener conocimiento del fraude sino por casualidad, y quizá mucho tiempo despues del señalado para la prescripción. Debería en rigor dejársele á salvo su derecho en este caso; pero como esto sería tambien perjudicial bajo otros aspectos, ha parecido mas prudente ampliar los términos señalando á la propiedad literaria y artistica diez años y cuatro á la dramática.

El artículo 1381 contiene la respuesta á uno de los argumentos que pueden oponerse contra la propiedad perpétua, segun se manifestó al principio, disponiendo la expropiacion en los mismos términos en que esté dispuesta respecto de cualquiera otra propiedad. Este artículo es por lo mismo necesaria consecuencia de la base adoptada, y combina el interes público y los adelantos de la civilizacion con los derechos de los que gocen de la propiedad.

El 1382 contiene una prevencion de intrínseca justicia: las obras que la ley prohíbe ó que una sentencia retira de la circulacion, no pueden ser objeto de propiedad; porque legalmente están fuera del comercio.

Los últimos artículos comprenden disposiciones justas en sí mismas y que en parte se comprenden en la ley vigente.

Estos son los fundamentos del proyecto. En cuanto á la forma que haya de dársele, la comision cree, que esta materia debe con-

siderarse como objeto de una ley reglamentaria del artículo 4º de la Constitucion. A fin, pues, de que el Supremo Gobierno decida lo que crea conveniente en el particular, se presenta separado el proyecto, cuyo último artículo puede resolver la dificultad, como se ha hecho en el artículo 2º del proyecto de Código penal respecto de los delitos contra la Federacion.

LIBRO TERCERO.

La comision en su despacho oficial de 15 de Enero manifestó la imposibilidad de presentar una exposicion completa. Las razones en que se fundó ese juicio respecto de los demas libros del Código, obran mas eficazmente respecto del tercero, ya por su extension, ya por la variedad de materias que contiene, ya en fin, por las graves innovaciones que en él ha sufrido la legislacion vigente. Por lo mismo se limitará la comision á indicar las principales variaciones, extendiéndose algo mas solamente respecto de las que considera mas sustanciales.

Signiéndole el método de los principales códigos modernos, se han establecido en los cinco primeros títulos las reglas que deben servir de norma á todos los contratos, ya para constituirlos, ya para ejecutarlos; ora para declarar extinguida la obligacion; ora para rescindirlos ó anularlos; y tambien aquellas que, suponiendo la falta de cumplimiento de un pacto, procuran con la responsabilidad civil la justa reparacion de los males causados.

TITULO PRIMERO.

DE LOS CONTRATOS EN GENERAL.

CAPITULO I.—Disposiciones preliminares.—En el artículo 1389 la comision ha adoptado la única division de los contratos que importa considerar para el ejercicio de las acciones que de ellos emanan. La que nuestros autores hacian, considerando unos como consensuales y otros como reales, tenia el defecto capital de atribuir á una especie la calidad que es comun á todo el género; pues que no se concibe contrato que no sea consensual. La division en contratos de estricto derecho y de buena fé era propia de las sutilezas de derecho romano, y contraria al principio moderno de que los negocios todos se fallen conforme á la equidad, supliendo por ésta aun lo que no esté literalmente contenido en el contrato.

El artículo 1392 consigna el principio absoluto de que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento. En este particular la comision siguió el espíritu de la ley 1ª título 1º Libro X de la Novísima Recopilacion, y lo ha desarrollado, estableciendo en el

den suscitarse entre el que manda hacer una obra y la persona que la hace. El 1370 quita á la Hacienda pública el derecho que por principio general le corresponde para heredar. En el presente caso parece mucho mas conforme á la índole de esta propiedad y mas útil para la sociedad que las obras entren en el dominio público.

Algunas leyes extranjeras disponen que las obras que publique el Gobierno, entren desde luego al dominio público. Este pensamiento parece inconveniente cuando menos, porque pudiendo reproducir cualquiera la obra, hay todas las probabilidades para asegurar que el erario no cubrirá los gastos que haya hecho, pues la reproduccion será sin duda mas barata.

Se ha adoptado, pues, un término prudente para que ni el erario se perjudique ni se impida la reproduccion. En este artículo no se comprenden las leyes, respecto de las cuales rige el 1281.

Ha sido tambien materia de discusion en Europa el tiempo en que debe prescribir la propiedad literaria, sosteniéndose alguna vez que debe ser imprescriptible. Como segun el proyecto queda equiparada, en cuanto es posible, á la propiedad comun, debe correr tambien los mismos peligros que ésta; y como se debe considerar como mueble, deberia prescribir en el término señalado por la ley á las demas cosas de esta clase. Pero ha parecido justo ampliar ese término, atendiendo á la muy grave consideracion siguiente. La reproduccion de un libro, de un grabado, y de otras obras semejantes puede llegar á noticia del propietario, aun cuando esté ausente, por los catálogos y los anuncios de los periódicos. Mas la reproduccion de una estatua ó de una pintura casi siempre se hace clandestinamente y muchas veces con verdadero abuso de confianza. Es, pues, muy probable que el propietario, aunque no esté ausente, no pueda tener conocimiento del fraude sino por casualidad, y quizá mucho tiempo despues del señalado para la prescripcion. Deberia en rigor dejársele á salvo su derecho en este caso; pero como esto seria tambien perjudicial bajo otros aspectos, ha parecido mas prudente ampliar los términos señalando á la propiedad literaria y artistica diez años y cuatro á la dramática.

El artículo 1381 contiene la respuesta á uno de los argumentos que pueden oponerse contra la propiedad perpétua, segun se manifestó al principio, disponiendo la expropiacion en los mismos términos en que esté dispuesta respecto de cualquiera otra propiedad. Este artículo es por lo mismo necesaria consecuencia de la base adoptada, y combina el interes público y los adelantos de la civilizacion con los derechos de los que gocen de la propiedad.

El 1382 contiene una prevencion de intrinseca justicia: las obras que la ley prohíbe ó que una sentencia retira de la circulacion, no pueden ser objeto de propiedad; porque legalmente están fuera del comercio.

Los últimos artículos comprenden disposiciones justas en sí mismas y que en parte se comprenden en la ley vigente.

Estos son los fundamentos del proyecto. En cuanto á la forma que haya de dársele, la comision cree, que esta materia debe con-

siderarse como objeto de una ley reglamentaria del artículo 4º de la Constitucion. A fin, pues, de que el Supremo Gobierno decida lo que crea conveniente en el particular, se presenta separado el proyecto, cuyo último artículo puede resolver la dificultad, como se ha hecho en el artículo 2º del proyecto de Código penal respecto de los delitos contra la Federacion.

LIBRO TERCERO.

La comision en su despacho oficial de 15 de Enero manifestó la imposibilidad de presentar una exposicion completa. Las razones en que se fundó ese juicio respecto de los demas libros del Código, obran mas eficazmente respecto del tercero, ya por su extension, ya por la variedad de materias que contiene, ya en fin, por las graves innovaciones que en él ha sufrido la legislacion vigente. Por lo mismo se limitará la comision á indicar las principales variaciones, extendiéndose algo mas solamente respecto de las que considera mas sustanciales.

Signiando el método de los principales códigos modernos, se han establecido en los cinco primeros títulos las reglas que deben servir de norma á todos los contratos, ya para constituirlos, ya para ejecutarlos; ora para declarar extinguida la obligacion; ora para rescindirlos ó anularlos; y tambien aquellas que, suponiendo la falta de cumplimiento de un pacto, procuran con la responsabilidad civil la justa reparacion de los males causados.

TITULO PRIMERO.

DE LOS CONTRATOS EN GENERAL.

CAPITULO I.—Disposiciones preliminares.—En el artículo 1389 la comision ha adoptado la única division de los contratos que importa considerar para el ejercicio de las acciones que de ellos emanan. La que nuestros autores hacian, considerando unos como consensuales y otros como reales, tenia el defecto capital de atribuir á una especie la calidad que es comun á todo el género; pues que no se concibe contrato que no sea consensual. La division en contratos de estricto derecho y de buena fé era propia de las sutilezas de derecho romano, y contraria al principio moderno de que los negocios todos se fallen conforme á la equidad, supliendo por ésta aun lo que no esté literalmente contenido en el contrato.

El artículo 1392 consigna el principio absoluto de que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento. En este particular la comision siguió el espíritu de la ley 1ª título 1º Libro X de la Novísima Recopilacion, y lo ha desarrollado, estableciendo en el

artículo 1546: que desde la perfeccion del contrato, el riesgo de la cosa es de cuenta del que adquiere, y en el 1552, que la traslacion de la propiedad se verifica entre los contratantes por mero efecto del contrato, sin dependencia de tradicion.—La adopcion de este sistema pondrá fin á las complicadas cuestiones sobre pertenencia de los frutos de la cosa, producidos y percibidos antes de la tradicion. La sencilla aplicacion del axioma “de que la cosa fructifica para su dueño,” reducirá en lo futuro las cuestiones á averiguar la fecha del contrato; pues que desde allá se trasfiere el dominio, y como consecuencia el derecho de hacer suyos los frutos el que adquiere la cosa.

La comision no se ha separado del nuevo sistema, sino en el caso del artículo 1892, por las razones que expondrá al examinarlo.

El artículo 1397 es una consecuencia del 9º de la ley de 4 de Diciembre de 1860.—El desprecio en que habia caído el juramento y los abusos que de él se cometian, hicieron necesaria la admision del principio que se consigna, y que cierra completamente la puerta á una prueba de todo punto contraria no solo á la justicia, sino al buen sentido.

CAPITULO II.—De la capacidad de los contrayentes.—Contiene los principios comunes de nuestra jurisprudencia.

CAPITULO III.—Del consentimiento mútuo.—Desde el artículo 1405 al 1412 se trata una materia delicada y que hasta ahora se habia considerado como propia de los códigos mercantiles, quizá porque en el comercio son mas frecuentes los contratos.—El que hace una propuesta, está obligado á sostenerla mientras no reciba contestacion en que la rehuse el otro contratante, ó puede revocarla libremente, mientras no reciba contestacion?—La comision reconoce el principio de que mientras no haya conformidad de las partes acerca de un mismo objeto, no hay contrato; pero esta conformidad, tan fácil de comprobarse cuando el negocio se trata entre presentes, no lo es cuando se trata entre ausentes; y aun entre presentes, cuando el negocio, para ser aceptado, necesita meditacion y detenimiento. Luego que se hace una propuesta, parece que existe, si no obligacion, por lo menos un principio de ella; pues que el requerido puede desde luego hacer preparativos para la entrega de la cosa ó del precio y contraer acaso compromisos para estar en aptitud de cumplir por su parte. La retraccion intempestiva del proponente originaria graves perjuicios y podria en muchos casos ser fraudulenta y motivada por el solo deseo de obtener una ganancia mayor, sin respeto alguno á la obligacion contrada. La comision, despues de un maduro examen, adoptó las reglas que creyó mas prudentes.—El artículo 1405, aunque parece una repeticion del 1392, sirve como de preámbulo indispensable á los siguientes. Del 1406 al 1411 se establecen las reglas necesarias tanto para el caso de que los contratantes se hallen presentes, como para cuando no lo estén; para cuando hay aceptacion condicional y para cuando se hace nueva propuesta. El 1412 termina la materia, imponiendo á los herederos del proponente la

obligacion de mantener la propuesta si el autor de la herencia ha muerto antes de recibir contestacion.

Los demas artículos no contienen nada notable.

CAPITULO IV.—Del objeto de los contratos.—El artículo 1423 enumera los actos que deben considerarse como imposibles. No deben sancionarse sino aquellos actos que, siendo realizables conforme á las leyes ordinarias de la naturaleza y á las prescripciones del derecho, puedan, cuando no sean cumplidos, ser determinados y valorizados de un modo preciso, para que la prestacion del valor supla la de la cosa ó hecho. Estas ideas se han expresado en las cuatro fracciones del referido artículo; y aunque á primera vista pudiera parecer inútil la cuarta, puesto que las cosas ilícitas son imposibles conforme á la ley, la comision creyó conveniente expresarla para marcar la diferencia que hay entre los actos que, sin ser un delito, se oponen á la ley, y los que por sí mismos importan una infraccion punible. La venta de un objeto cualquiera bajo la condicion expresa de que el comprador no pudiera disponer de ella sino á favor de sus herederos, seria un contrato nulo conforme á la segunda parte de la fraccion 1ª, por ser contraria á la disposicion legal que prohíbe las vinculaciones. La donacion hecha á una persona bajo la condicion expresa de que asesinase á otra, seria un contrato nulo conforme á la fraccion cuarta; porque el acto mismo de hacer la donacion con ese objeto, es ya un delito.

CAPITULO V.—De las renunciaciones y cláusulas.—Son notorios los perjuicios que á los contratantes se siguen de la renuncia inconsiderada de las garantías y privilegios que las leyes les conceden. La vaguedad de las renunciaciones es tambien fuente de grandes abusos; porque en consecuencia de ella suele hacerse extensiva la renuncia á casos no previstos por los interesados. La prescripcion del artículo 1424 tiene por objeto impedir la indeterminacion de la renuncia; y las de los dos siguientes servirán para evitar su extension y subsistencia cuando esté prohibida por la ley.

En cuanto á la cláusula penal la comision se decidió á fijar una tasa prudente, por las razones que siguen:—1ª El objeto esencial de la pena es indemnizar al acreedor de los daños y perjuicios que se le sigan de la falta de cumplimiento de la obligacion; el cual se consigue dándole por tasa el mismo valor ó interes de la obligacion principal.—2ª Si la pena puede exceder del interes de la obligacion principal, se halaga con un incentivo muy poderoso al acreedor para que ponga obstáculos al cumplimiento ó cuando menos para ser moroso en exigirlo, pues que en uno y en otro caso puede obtener no solo una indemnizacion justa, sino tambien una ganancia considerable.—3ª Los deudores aceptan muchas veces, obligados por la necesidad, la imposicion de penas excesivas; y no pudiendo cumplir la obligacion principal, menos pueden aún librarse de la pena; de donde resulta que ésta es ó un pacto estéril si no se cumple, ó un gravámen realmente insoportable, si se lleva

á cabo. El sistema está desarrollado en los artículos 1428 al 1438.

En el 1428 se adoptó la disposición del Código francés relativa á que interviniendo pena, no se puedan reclamar además daños y perjuicios. En el 1436 se hizo una modificación fundada en la equidad. En la mayor parte de los códigos modernos se establece: que la pena puede exigirse de cualquiera de los herederos del deudor. Lo mismo se establece en el artículo citado; pero agregando, que para hacer efectivo el cobro del heredero demandado, deben ser notificados los demás herederos, para que si alguno paga, redima la pena; pues sería infuso que por un acto ajeno y no conocido, se impusiese.

CAPITULO VI.—De la forma externa de los contratos.—El artículo 1439 es una consecuencia del que previene que los contratos se perfeccionan por solo el consentimiento; pero al mismo tiempo consigna una excepción, que se encuentra en todos los códigos, para mejor asegurar los derechos de los interesados en cierta clase de contratos.

CAPITULO VII.—De la interpretación de los contratos.—La ley reglamenta los contratos; pero supone como base esencial de ellos la voluntad de los contratantes. De aquí se sigue que, no constando ésta, no solo es arbitraria sino imposible toda interpretación, y por lo mismo el contrato es nulo (artículo 1440.)—Cuando consta la voluntad sobre el hecho principal del contrato, pero se ofrece duda sobre los accidentes, no puede declararse aquel nulo, pues esto sería contrario á la misma voluntad de las partes. La comision adoptó para este caso las siguientes reglas, que dicta la equidad. Cuando la enajenación es á título gratuito, debe gravarse menos á la parte que enajena, que nada vá á adquirir en compensación y se presume que ha tenido intención de desprenderse de la menor suma de derechos (artículo 1441 fracción 1ª) Pero cuando el contrato es oneroso, como hay adquisición recíproca y por lo mismo cesión recíproca de derechos, dicta la equidad que la interpretación se haga en favor de la mayor reciprocidad de intereses (artículo 1441 fracción 2ª)

TITULO SEGUNDO.

DE LAS DIFERENTES ESPECIES DE OBLIGACIONES.

CAPITULO I.—De las obligaciones personales y reales.—Nada ofrece de particular.

CAPITULO II.—De las condiciones puras y condicionales.—Contiene los principios del derecho común y las siguientes disposiciones, que merecen explicarse.—El artículo 1465 establece: que la condición resolutoria va siempre implícita en los contratos bilaterales para el caso de que uno de los contrayentes no cumpliera con la obligación; pero como este principio pudiera ceder en perjuicio de un tercero que haya adquirido de buena fé, fué preci-

so limitarlo por el artículo 1467, y exigir para que la resolución perjudique al tercero que trató de buena fé, convenio expreso de que la obligación se rescinda por falta de pago y el correspondiente registro del contrato.

Lo dispuesto en el artículo 1454 se funda en que si bien es cierto que antes de cumplirse la condición, no se puede decir propiamente obligado el deudor, también lo es que mientras haya esperanza de que la condición se cumpla, existe por lo menos un principio de obligación por parte del deudor, que consiste en la guarda y conservación de la cosa para poderla entregar, llegado el caso. Este principio de obligación supone necesariamente en el acreedor el derecho que le concede dicho artículo.

CAPITULO III.—De las obligaciones á plazo.—Aunque la obligación á plazo no es exigible sino al vencimiento de éste; como la cosa es ya debida, no es justo autorizar su repetición cuando ha sido pagada anticipadamente, (artículo 1475;) y por la misma razón se concedió á los acreedores el derecho que se consigna en el 1477.

CAPITULO IV.—Obligaciones conjuntivas y alternativas.—Estas obligaciones quedan reducidas á simples, ó se rescinden cuando es imposible prestar una de las cosas ó alguno de los hechos á que se contraen. Ha sido preciso por lo mismo considerar los casos en que la alternativa ó la elección es del acreedor y aquellos en que corresponde al deudor, especificando en unos y otros los diversos derechos que pueden ejercitarse cuando una de las cosas ha perecido por caso fortuito, por culpa del deudor ó por culpa del acreedor.

CAPITULO V.—De la mancomunidad.—La comision examinó detenidamente los diversos sistemas conocidos sobre las obligaciones solidarias é indivisibles. Estas últimas se consignan expresamente en el código francés, y fueron también adoptadas en el proyecto de código civil español.—Las obligaciones que se llaman indivisibles, importan una verdadera solidaridad, y lo prueba el artículo 1222 francés; de cuyas palabras se deduce, que el efecto esencial de la mancomunidad, que es obligar á todos los deudores por el total de la obligación, se encuentra en las llamadas indivisibles, que por tanto no forman un género esencialmente diverso de las mancomunadas. La verdadera diferencia que hay entre unas y otras consiste, no en el efecto, que es el mismo, sino en el origen; pues la solidaridad en las unas nace de la ley, y en las otras del convenio.

Procurando la comision penetrar las causas de esa dificultad, ha creído que consistía principalmente en el deseo de conciliar el principio absoluto, admitido en el código francés y en el proyecto español, de que la solidaridad nunca se presume sino *que debe ser expresamente estipulada*, con la nulidad de casos en que por la misma naturaleza de las cosas se produce la solidaridad fuera de convenio, y solamente por la voluntad tácita de los contratantes. No siendo, pues, cierto en todos casos el principio de que la manco-

munidad solo puede establecerse por convenio expreso, y dimanando de él graves dificultades, entre otras, la de admitir una nueva especie de obligaciones sin un carácter esencialmente peculiar, se propuso la comision refundir en un solo título la mancomunidad y la indivisibilidad.—Establece dos especies de mancomunidades en los artículos 1504, 1505 y 1506, y fija respecto de la de acreedores una regla en el 1508, á saber: que nunca se presumirá en los contratos, sino que debe constar por voluntad expresa de los contrayentes. La observacion de este artículo evitará las graves cuestiones que pueden sobrevenir en el caso de no haberse expresado terminantemente la mancomunidad activa; y con el objeto de evitarlas del todo, se determina en la segunda parte del mismo artículo lo que debe hacer el deudor para cubrir su responsabilidad en caso de duda.—En el artículo 1509 juzgó conveniente la comision pormenorizar los casos en que resulta por sucesion la mancomunidad activa, no porque la materia sea rigurosamente propia de este lugar, sino con el objeto de presentar toda la doctrina en su conjunto, y de que estando reunida, sea mas fácil consultar cualquiera duda. En los cuatro artículos siguientes, 1510 á 1513, ha desarrollado la comision su teoría sobre la mancomunidad pasiva, fijando los casos en que no se presume y debe por lo mismo establecerse en virtud de pacto expreso; así como aquellos en que se presume por la indivisibilidad del objeto ó hecho, materia del contrato, y en los que por lo mismo se necesita el convenio expreso para que deje de existir. Ni uno solo de los casos que los comentadores del código frances enumeran entre las obligaciones indivisibles, deja de estar comprendido en el artículo 1512; y si es preciso convenir en que todos esos casos son frecuentes en la práctica, tambien lo será que en todos ellos resulta en cuanto al efecto la solidaridad de los deudores sin necesidad de convenio.

Los demas artículos de este capítulo contienen principios de derecho comun.

TITULO TERCERO.

DE LA EJECUCION DE LOS CONTRATOS.

CAPITULO I.—Disposiciones generales.—El artículo 1537 viene á confirmar lo dispuesto en el 1465 respecto de la rescision del contrato, y además contiene en principio la responsabilidad civil, y abre la puerta á nuevos convenios, siempre útiles para evitar pleitos.

CAPITULO II.—De la prestacion de hechos.—Se resuelve en los tres primeros artículos, 1539 á 1541, la cuestion tan debatida sobre si es ó no necesaria la interpelacion judicial para que el deudor incurra en mora.—Examinó la comision la disposicion de las leyes 8ª, título 1º y 15, título 11 Partida 5ª, en que se han fundado algu-

nos autores para sostener que es necesaria la interpelacion judicial, y las leyes 12 y 13, título 11, libro 10, de la Novísima Recopilacion, que se alegan como el argumento mas fuerte en favor de ella; mas convencida de que lo necesario, lo importante en la materia es hacer constar de un modo manifiesto la realidad de la interpelacion, estableció el artículo 1541, que no excluye la judicial y facilita un acto de verdadera y grave trascendencia.

CAPITULO III.—De la prestacion de cosas.—En el artículo 1548 se hace extensiva á la prestacion de cosas la doctrina sobre mora expresada en el 1539.

En el 1552 adoptó la comision el principio de no ser necesaria la tradicion de la cosa para que se trasfiera el dominio.—Ya anteriormente se ha manifestado la trascendencia de este principio.

En el artículo 1553 se establece una excepcion necesaria; porque mientras la cosa no sea cierta y determinada, no hay en realidad consentimiento de los contrayentes, y cuando mas podrá decirse que existe un principio de obligacion.

En el 1562 se establece una regla absoluta para la calificacion de la culpa, que conforme al 1563, debe ser calificada por el prudente arbitrio del juez. La antigua division de la culpa era enteramente metafísica é inaplicable; porque no es dado encontrar un punto cierto de donde partir, y porque en el orden moral no es fácil fijar escalas como en el orden físico. La única base cierta en materia de culpa, será considerar la aptitud de la persona, y la naturaleza de la cosa ó negocio que se le ha confiado; y variando tanto una como otra en cada caso, nada mas natural que dejar al arbitrio del juez la calificacion, como que él debe investigar la naturaleza del contrato y sus diversos accidentes. Los demas artículos de este capítulo contienen prescripciones comunes.

CAPITULO IV.—De la responsabilidad civil.—La comision habia determinado al principio separar este capítulo del Resarcimiento de daños y perjuicios; pero considerando despues que estos últimos se comprenden siempre en la responsabilidad civil, se propuso reunir la materia de entrambos. Adoptó como base la distincion contenida en el artículo 1574, que expresa las dos únicas fuentes de que puede dimanar la responsabilidad civil, y ofrece además la ventaja de reducir á este tratado todas las antiguas disposiciones sobre la responsabilidad que nace del cuasi delito. Los artículos 1576 y 1577 consignan simplemente la regla que sobre prestacion del dolo establecian nuestras leyes 29, tit. 11, Partida 5ª y 11 tit. 33, Partida 7ª.—En los 1580, 1581 y 1582, se reducen á preceptos claros y perceptibles las reglas sobre lucro cesante y daño emergente, que se completan en el 1583, estableciendo: que cuando el daño causado en la cosa, sea tan grave que ya no pueda ésta emplearse en el uso á que naturalmente esté destinada, el dueño debe ser indemnizado de todo el valor legítimo de ella.

La disposicion del artículo 1591, que á primera vista pudiera parecer extraña, se justifica atendiendo á que la ocupacion de la propiedad particular se sujeta en este caso á los términos que esta-

blezca la ley orgánica del artículo 27 de la Constitución.—En los artículos 1592 á 1597 ha procurado la comision reunir todos los casos de la responsabilidad que se contrae por los actos ó omisiones á que se ha dado el nombre de cuasi delito. Fíjanse en los artículos 1600 y 1601 las reglas para la prescripcion de la responsabilidad civil, y como ésta está ligada con multitud de materias de este Código, se ha advertido en el artículo 1602: que las disposiciones del presente capítulo se observarán en todos los casos que no estén comprendidos en algun precepto especial. Por último, en el artículo 1603 se deja á salvo la responsabilidad que dimana de infraccion de los reglamentos administrativos; en los cuales sin duda deben comprenderse los de policía.

CAPITULO V.—*De la eviccion y saneamiento.*—Contiene los principios comunes del derecho; pero en los artículos 1612 y 1613 se han fijado minuciosamente los deberes del que presta la eviccion, ya proceda de buena, ya de mala fé. El artículo 1625 consigna la misma doctrina de la ley 63, título 5º Partida 5ª; pero como en ésta no se fijaba la duracion de la accion rescisoria, pues el plazo de un año que los autores le asignan, se fija por la ley 65 del título y Partida citados; hablando de materia diversa, creyó conveniente la comision, decidiendo este punto, establecer en el artículo 1626 el plazo de un año para las acciones rescisorias y de indemnizacion, variando el término desde el cual debe contarse el plazo para una y otra.

Aunque en el contrato de compra-venta la comision se decidió por conservar solo la accion redhibitoria con un plazo de seis meses, desechando la *quantum minoris*, que duraba un año segun nuestro derecho, se resolvió á conservar ésta en el caso especial del artículo 1625; porque los gravámenes á que se refiere, son muy fáciles de ocultar, y tanto mas, cuanto que entre nosotros ha sido obligatorio el registro de hipotecas, pero no el de la servidumbre y demas gravámenes reales, que pueden importar disminucion del valor de la cosa.

Para salvar la contradiccion aparente entre el artículo citado y el 3012, se ha puesto al fin del segundo la salvedad correspondiente.

TITULO CUARTO.

DE LA EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES.

CAPITULO I.—*Del pago, sus varias especies, y del tiempo y lugar donde debe hacerse.*—Contiene los principios del derecho comun; debiendo advertirse, que el artículo 1636 fué admitido por la comision con el objeto de evitar los gravámenes que maliciosamente originan los deudores á su acreedor con la mudanza de domicilio.

El artículo 1633 contiene una disposicion de intrínseca justicia

y de indudable conveniencia. No hay razon alguna para sostener que la espera concedida por algunos acreedores, deba obligar á los demas; pues este acto puede considerarse como un ataque á la propiedad. La comision cree haber hecho un verdadero servicio á la sociedad, estableciendo de un modo terminante: que la espera solo obliga al que la concede.

Pudiera objetarse contra el plan admitido por la comision, que en este título debia haberse comprendido el capítulo 3º del título 3º, relativo á la prestacion de cosas, pues que por ésta no se hace mas que pagar ó satisfacer la obligacion contraida. No negará esto la comision; pero como en el lenguaje vulgar, la palabra pago se emplea para designar exclusivamente la solucion hecha en dinero y no la prestacion de cualquiera otra cosa, se creyó oportuno separar los mencionados capítulos; porque de esa manera se facilitará la consulta de cualquiera duda para las personas que no sean prácticas en el derecho.

Podria tambien extrañarse que no se reservaran para este capítulo las reglas sobre imputacion del pago, cuando el dendor está obligado por diversos títulos á su acreedor; pero especificadas esas reglas en el capítulo que trata de la prestacion de hechos, y citándose sus preceptos en el de prestacion de cosas, porque eran necesarios en uno y otro para completar la materia de ejecucion de contratos, prefirió la comision tratar ese punto en esos capítulos, omitiéndolo en el presente, que puede referirse con facilidad, ó mas bien dicho, suplirse por los anteriores. El artículo 1634 contiene una resolucion de suma importancia, y cuya utilidad queda probada con solo indicar que con ella pueden evitarse las competencias. Los principios que se establecen son sin duda los mas equitativos; y si los contratantes, cumpliendo el precepto general, designan en sus contratos el lugar donde haya de hacerse efectiva la obligacion, se pondrá seguro término á esa lucha de jurisdicciones, que si bien algunas veces puede servir de escudo á la justicia, mas comunmente sirve de pretexto á la mala fé.

CAPITULO II.—*De las personas que pueden hacer el pago y de aquellas á quienes debe ser hecho.*—En los artículos 1659 á 1669 ha fijado la comision todas las reglas de nuestro antiguo derecho para reclamar lo indebidamente pagado, en razon de haberse propuesto no formar título especial de cuasi contratos.

CAPITULO III.—*Del ofrecimiento del pago y de la consignacion.*—Se desarrollan en este capítulo las doctrinas comunes del derecho, fijándose en los artículos 1671 á 1675, los requisitos que deben preceder al depósito de la suma debida. En el 1676 y los dos siguientes se indican los trámites necesarios para la audiencia del acreedor, y en fin, del 1679 al 1683 se determinan los efectos de la consignacion.

Como nuestras leyes 8ª, título 14 y 38 título 13, Partida 5ª, admitian la consignacion, dándole el efecto civil de extinguir la deuda, pero sin fijar ninguna regla para el caso de que el acreedor se opusiese, lo que puede verificarse por razones fundadas, como son

blezca la ley orgánica del artículo 27 de la Constitución.—En los artículos 1592 á 1597 ha procurado la comision reunir todos los casos de la responsabilidad que se contrae por los actos ó omisiones á que se ha dado el nombre de cuasi delito. Fíjanse en los artículos 1600 y 1601 las reglas para la prescripcion de la responsabilidad civil, y como ésta está ligada con multitud de materias de este Código, se ha advertido en el artículo 1602: que las disposiciones del presente capítulo se observarán en todos los casos que no estén comprendidos en algun precepto especial. Por último, en el artículo 1603 se deja á salvo la responsabilidad que dimana de infraccion de los reglamentos administrativos; en los cuales sin duda deben comprenderse los de policía.

CAPITULO V.—*De la eviccion y saneamiento.*—Contiene los principios comunes del derecho; pero en los artículos 1612 y 1613 se han fijado minuciosamente los deberes del que presta la eviccion, ya proceda de buena, ya de mala fé. El artículo 1625 consigna la misma doctrina de la ley 63, título 5º Partida 5ª; pero como en ésta no se fijaba la duracion de la accion rescisoria, pues el plazo de un año que los autores le asignan, se fija por la ley 65 del título y Partida citados; hablando de materia diversa, creyó conveniente la comision, decidiendo este punto, establecer en el artículo 1626 el plazo de un año para las acciones rescisorias y de indemnizacion, variando el término desde el cual debe contarse el plazo para una y otra.

Aunque en el contrato de compra-venta la comision se decidió por conservar solo la accion redhibitoria con un plazo de seis meses, desechando la *quantum minoris*, que duraba un año segun nuestro derecho, se resolvió á conservar ésta en el caso especial del artículo 1625; porque los gravámenes á que se refiere, son muy fáciles de ocultar, y tanto mas, cuanto que entre nosotros ha sido obligatorio el registro de hipotecas, pero no el de la servidumbre y demas gravámenes reales, que pueden importar disminucion del valor de la cosa.

Para salvar la contradiccion aparente entre el artículo citado y el 3012, se ha puesto al fin del segundo la salvedad correspondiente.

TITULO CUARTO.

DE LA EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES.

CAPITULO I.—*Del pago, sus varias especies, y del tiempo y lugar donde debe hacerse.*—Contiene los principios del derecho comun; debiendo advertirse, que el artículo 1636 fué admitido por la comision con el objeto de evitar los gravámenes que maliciosamente originan los deudores á su acreedor con la mudanza de domicilio.

El artículo 1633 contiene una disposicion de intrínseca justicia

y de indudable conveniencia. No hay razon alguna para sostener que la espera concedida por algunos acreedores, deba obligar á los demas; pues este acto puede considerarse como un ataque á la propiedad. La comision cree haber hecho un verdadero servicio á la sociedad, estableciendo de un modo terminante: que la espera solo obliga al que la concede.

Pudiera objetarse contra el plan admitido por la comision, que en este título debia haberse comprendido el capítulo 3º del título 3º, relativo á la prestacion de cosas, pues que por ésta no se hace mas que pagar ó satisfacer la obligacion contraida. No negará esto la comision; pero como en el lenguaje vulgar, la palabra pago se emplea para designar exclusivamente la solucion hecha en dinero y no la prestacion de cualquiera otra cosa, se creyó oportuno separar los mencionados capítulos; porque de esa manera se facilitará la consulta de cualquiera duda para las personas que no sean prácticas en el derecho.

Podria tambien extrañarse que no se reservaran para este capítulo las reglas sobre imputacion del pago, cuando el dendor está obligado por diversos títulos á su acreedor; pero especificadas esas reglas en el capítulo que trata de la prestacion de hechos, y citándose sus preceptos en el de prestacion de cosas, porque eran necesarios en uno y otro para completar la materia de ejecucion de contratos, prefirió la comision tratar ese punto en esos capítulos, omitiéndolo en el presente, que puede referirse con facilidad, ó mas bien dicho, suplirse por los anteriores. El artículo 1634 contiene una resolucion de suma importancia, y cuya utilidad queda probada con solo indicar que con ella pueden evitarse las competencias. Los principios que se establecen son sin duda los mas equitativos; y si los contratantes, cumpliendo el precepto general, designan en sus contratos el lugar donde haya de hacerse efectiva la obligacion, se pondrá seguro término á esa lucha de jurisdicciones, que si bien algunas veces puede servir de escudo á la justicia, mas comunmente sirve de pretexto á la mala fé.

CAPITULO II.—*De las personas que pueden hacer el pago y de aquellas á quienes debe ser hecho.*—En los artículos 1659 á 1669 ha fijado la comision todas las reglas de nuestro antiguo derecho para reclamar lo indebidamente pagado, en razon de haberse propuesto no formar título especial de cuasi contratos.

CAPITULO III.—*Del ofrecimiento del pago y de la consignacion.*—Se desarrollan en este capítulo las doctrinas comunes del derecho, fijándose en los artículos 1671 á 1675, los requisitos que deben preceder al depósito de la suma debida. En el 1676 y los dos siguientes se indican los trámites necesarios para la audiencia del acreedor, y en fin, del 1679 al 1683 se determinan los efectos de la consignacion.

Como nuestras leyes 8ª, título 14 y 38 título 13, Partida 5ª, admitian la consignacion, dándole el efecto civil de extinguir la deuda, pero sin fijar ninguna regla para el caso de que el acreedor se opusiese, lo que puede verificarse por razones fundadas, como son

la de no haberse vencido el plazo; no ser oportuno el lugar en que se ofreciese el pago; no estar hecha la correspondiente liquidación y otras muchas, que no pueden calificarse debidamente sin previa audiencia del acreedor, no dudó la comisión, completando la doctrina de las citadas leyes, establecer el procedimiento que se consigna en este capítulo, y en el cual se ha procurado garantir al deudor contra la resistencia infundada del acreedor y á éste contra la oferta dolosa de aquel.

CAPÍTULO IV.—De la compensación.—Llama la atención en este capítulo el artículo 1688, que declara líquida una deuda cuando se puede determinar dentro del plazo de nueve días. La comisión se decidió á adoptarlo; porque siendo tan ventajosos como equitativos los efectos de la compensación, deben ampliarse los medios de procurar ésta, facilitando al deudor en un término prudente los medios de formar la liquidación.

CAPÍTULO V.—De la subrogación.—Muchos autores tratan de esta materia en la cesión de acciones, porque en efecto, no es mas que la transmisión hecha á una persona de los créditos, derechos y acciones que tiene alguno contra otro, quedando subsistente la obligación del deudor. La comisión no obstante creyó mas conveniente adoptar el método de los códigos modernos, que la tratan separadamente de la cesión de acciones: porque en ésta, como lo indica su mismo nombre, interviene generalmente la voluntad del cedente, mientras que la subrogación puede ser en muchos casos efecto de la ley y no del convenio. Se tomaron como base las leyes 32, título 12 y 3ª título 14 de la Partida 5ª; pero desarrollándolas en muchos puntos conforme á las disposiciones de los códigos modernos. En el artículo 1707 se exigen dos condiciones importantes para la validez de la subrogación: que ésta sea expresa y que se haga al mismo tiempo que el pago. La primera, para evitar toda duda y que se ejercite un derecho contra la voluntad del cedente: la segunda, porque una vez hecho el pago, se extingue la acción y ya nada queda que ceder. En el 1708 se ha tratado de precaver el peligro de que el deudor finja un préstamo cuando en realidad haya pagado con fondos propios.—El resto del capítulo contiene principios comunes.

CAPÍTULO VI.—De la confusión de derechos.—El artículo 1717 contiene una regla importante. En el 1718 se hizo una modificación respecto de los términos en que establecen sus preceptos los códigos modernos; porque en el sistema adoptado por la comisión, no es ya necesario expresar, que la herencia se acepta con beneficio de inventario, para que el heredero no quede obligado á mas de lo que recibe; y por eso establece la confusión indistintamente para despues de la partición: antes de ésta conservará el acreedor todos sus derechos contra la herencia.

CAPÍTULO VII.—De la novación.—Del tenor del artículo 1721 podría deducirse que interviniendo cualquiera de las condiciones que en él se enumeran, se produce la novación, aun cuando sea de una manera tácita; pero el artículo 1726 quita la duda, estable-

ciendo: que la novación debe siempre ser expresa, y por lo mismo el artículo 1721 deberá entenderse como la simple enumeración de los diversos modos de hacer la novación expresamente.

CAPÍTULO VIII.—De la cesión de acciones.—En nuestros antiguos códigos se trata solamente esta materia refiriéndola á la cesión de bienes hecha judicialmente (L. 5ª, tít. VI Lib. 5º del Fuero Juzgo, título XV. Part. 5ª); pero siendo indudable que conforme á los principios de esa misma legislación puede tener lugar extrajudicialmente, así como que en nuestros tiempos es mas frecuente la cesión voluntaria por la introducción de las letras de cambio, y porque perfeccionado el sistema hipotecario, un crédito con garantía entra muchas veces en circulación con el mismo aprecio que el dinero, juzgó oportuno la comisión adoptar la teoría de los códigos modernos y desarrollar con cuanta claridad fué posible las diversas reglas sobre la cesión y sus efectos. La ley 64 del tít. XVIII, P. 3ª, que determina la forma de la escritura de cesión á título oneroso ó por renta, exige que el escribano dé fé de la entrega real del precio; de donde se dedujo sin duda la teoría de que el deudor no fuese responsable al cesionario sino de la cantidad que constase realmente haber dado por el crédito. Semejante doctrina, sobre no tener un apoyo expreso en la ley, ofrece el inconveniente de inducir á las partes á que supongan dolosamente hecha la entrega. Además: admitida ya como licita la usura, falta otra de las razones alegadas por los partidarios de la doctrina expuesta; pues por pequeña que sea la cantidad dada por un crédito cuantioso, debe respetarse la voluntad del cedente, quien toma sobre sí las molestias y el peligro del cobro. Por estos motivos la comisión redactó el artículo 1736 y siguientes en los términos mas amplios, cuidando sin embargo, de dejar á salvo las excepciones legítimas que el deudor podría oponer al cedente y las que le competan contra el mismo cesionario.

CAPÍTULO IX.—De la remisión de la deuda.—Las disposiciones contenidas en este capítulo, son de derecho común; pero hay una de alta importancia que merece alguna explicación. En ningún fundamento de justicia descansa la práctica de sujetar á la mayoría de acreedores la concesión de la quita ó remisión de una deuda. Por el contrario, puede asegurarse que tal principio es un formal ataque á la propiedad, pues equivale á privar á un hombre contra su voluntad de aquello á que tiene derecho. Por esta sólida razón se establece en el artículo 1763: que la remisión total y la quita solo obligan al acreedor que las otorga, y que el que las niega, conserva sus derechos para hacerlos valer conforme á las leyes.

CAPÍTULO X.—De la prescripción de las obligaciones.—Este capítulo solo contiene una referencia al correspondiente Libro 2º; pero debia figurar en este lugar, supuesto que la prescripción es uno de los medios con que se extinguen las obligaciones.

TITULO QUINTO.

DE LA RESCISION Y NULIDAD DE LAS OBLIGACIONES.

CAPITULO I.—De la rescision.—Este capítulo contiene algunas reglas generales y las referencias conducentes; porque en cada contrato, así como en los títulos precedentes, se han fijado ya los casos en que tiene lugar la rescision. Solo se hará observar el artículo 1771, en que se declara: que las obligaciones no se rescinden por causa de lesion; porque establecidas las reglas de los contratos en general y en particular, y debiendo ser conocido el Código de todos los ciudadanos, cada uno debe cuidar de asegurarse al contratar. Además: se han establecido las reglas necesarias para la rescision por dolo y por error de donde resulta, que no hay necesidad de las relativas á lesion, pues cuando ésta se verifica, hay por lo comun error y no pocas veces dolo. Así se cierra la puerta á cuestiones interminables y de muy difícil solucion. Solo se exceptúa el contrato de compraventa en los términos que establece el artículo 3023; porque siendo dicho contrato el mas frecuente é imposible en muchos casos valerse en él de la mediacion de peritos, era preciso conservar al perjudicado la accion rescisoria por causa de lesion; mas como debe procurarse, en cuanto sea posible, la subsistencia de los contratos, se previene en el artículo 1772; que no se repite lesion el daño que sufra cualquiera de los contratantes sino cuando él que adquiere dá dos tantos mas, ó el que enajena recibe dos tercias partes menos del justo precio de la cosa. No habrá, pues, en lo sucesivo mas que un género de lesion atendible y desaparecerán de nuestro foro los términos de enorme y enormísima.

CAPITULO II.—De la nulidad de las obligaciones.—Aunque el efecto de la nulidad es casi el mismo que el de la rescision, el origen de las disposiciones es diverso y diversos tambien los casos en que éstas deben aplicarse. No se puede rescindir sino la obligacion válida: la nula nunca ha existido legalmente: hay por lo mismo notable diferencia en muchos de los efectos que una y otra producen.

Las principales disposiciones de este capítulo se contraen á establecer la manera y tiempo de pedir la nulidad de un contrato, ya cuando provenga de incapacidad ó falta de personalidad, ya cuando se funde en error ó intimidacion, ya cuando el objeto del contrato sea ilícito. En todos estos casos se declara quién puede pedir la nulidad y cuál es la responsabilidad que pesa sobre el otro contratante. Se establece de un modo absoluto: que la excepcion de nulidad es perpétua; porque si bien el que tiene el derecho de exigirla como actor, puede renunciar la facultad que la ley le concede, el que la alega como excepcion, debe conservar ésta, supuesto que de otro modo tiene que sufrir las consecuencias de un acto que no existe legalmente.

Se dispone tambien lo conveniente para el caso de que se ratifique una obligacion nula, y se dan reglas para decidir la admision de la nulidad cuando la cosa, que era objeto del contrato, se pierde antes de que comience á correr el tiempo en que debe ejercitarse la accion; declarándose como punto general: que la nulidad trae consigo la devolucion de la cosa con sus frutos ó el de su valor con los intereses respectivos.

CAPITULO III.—De la enajenacion hecha en fraude de los acreedores.—Grave y trascendental es la materia de este capítulo. En él por lo mismo procuró la comision establecer reglas fijas para impedir los efectos de la mala fé de los deudores, que además de no pagar lo que deben, defraudan por medio de nuevos contratos los intereses legítimos de su acreedor. Este fraude puede cometerse de mil maneras; pero las principales son, simulando un contrato; celebrando realmente uno que prive al deudor de los medios de cumplir la obligacion anterior; pagando algun crédito legítimo antes de que se venza su plazo ó se cumpla la condicion, ó dando solo preferencia indebida á un acreedor respecto de otro.

Respecto del primero se declara cuando hay simulacion y los efectos que produce. Respecto del segundo se establece una regla prudencial para conocer cuándo el nuevo contrato hace insolvente al deudor, ya enajenando realmente los bienes, ya renunciando derechos que pueden servir de medios para satisfacer la obligacion. El tercer caso no requiere explicacion especial; y en cuanto al cuarto, se previene, para evitar toda interpretacion, que el fraude no importa la pérdida del derecho del acreedor preferido, sino únicamente la de la preferencia. Si, como es probable, se realiza el fraude de otros modos, además de estas reglas pueden aplicarse las generales de los contratos y en su caso las del código penal.

TITULO SEXTO.

DE LA FIANZA.

En los cinco títulos anteriores estableció la comision las reglas que deben aplicarse á todos los contratos: en éste y los dos siguientes se han desarrollado los principios que deben servir de norma para garantizar las obligaciones. Esas garantías son la fianza, la prenda, la anticresis y la hipoteca.

CAPITULO I.—De la fianza en general.—Este capítulo contiene las reglas generales de la fianza; entre las cuales figura de un modo claro la que permite en ciertos casos á las mujeres otorgar esta especie de obligaciones. La simple lectura del artículo 1817 basta para demostrar la justicia de la disposicion que contiene.

Siendo la fianza una obligacion accesoria y que solo sirve para garantizar otra, es preciso que ésta sea válida y que aquella no se extienda á mas que la que garantiza. Es conveniente, sin embar-

go, que la fianza subsista cuando la nulidad provenga de incapacidad, tanto para evitar el abuso que de otra suerte pudiera cometerse en fraude de los acreedores, ocultándose la menor edad del deudor, cuanto porque si la obligación principal es válida por otros principios, no debe abrirse la puerta para que el incapaz se aproveche á costa del acreedor. En estos casos, el fiador tiene contra sí la presunción de complicidad en la infracción de la ley.

Aunque la fianza no debe extenderse á mas que la obligación principal, si puede asegurarla de un modo mas eficaz: en consecuencia se ha redactado el artículo 1824. El principio contenido en el 1825, tiene el mismo fundamento.

La disposición del artículo 1823 parece no solo justa en sí misma, sino de palpable conveniencia; porque debiendo ser expresa la fianza, y limitarse á sus precisos términos, se cierra la puerta á cuestiones de grave trascendencia. El fiador en vista de este artículo y del siguiente, sabrá ya de un modo claro á cuánto y de qué manera se obliga. De los demás artículos solo llaman la atención los que previenen: que si no se dá la fianza en el término convenido, se pueda exigir el cumplimiento inmediato de la obligación, y que cese la administración de bienes que deba garantizarse con fianza, si ésta no se diere á su debido tiempo. La comisión cree, que estas disposiciones son necesarias para poner pronto término á pleitos de funestas consecuencias.

CAPITULOS II á V.—Obligaciones de los interesados y extinción de la fianza.—En estos capítulos se contienen las disposiciones relativas á la excusión, al beneficio de división, á la responsabilidad respectiva del fiador para con el acreedor y del deudor para con aquel, así como los modos de extinguirse la fianza. Casi todos los artículos establecen principios de derecho común y de conocida utilidad. Solo, pues, se expondrán los fundamentos de algunos, que se contraen á cuestiones mas notables.

El artículo 1853 establece una división importante; porque no es lo mismo para el fiador pagar por sentencia, que hacerlo sin ser condenado. En el primer caso, el fallo no solo trasmite al fiador los derechos del acreedor, sino que los robustece y los reviste con todo el carácter de la cosa juzgada. En el segundo, el fiador, como que solo se subroga en el lugar del acreedor, no puede tener mas que los derechos de éste. Por lo mismo es justa la disposición que concede la acción ejecutiva cuando el pago se hace en virtud de sentencia, y establece que, cuando no hay juicio, solo tenga el fiador las acciones que conforme al contrato correspondían al acreedor.

El artículo 1856 decide un punto que por su gravedad y trascendencia requería una resolución terminante. Muy común es que haya testigos que declaren sobre la idoneidad de un fiador, tal vez sin fundamento; de donde resulta el peligro de que un acreedor de buena fé, descansando en el dicho de personas que por sí mismas merecen confianza, acepta la garantía de un hombre, que en realidad no es apto para dárla. El solo remedio es el que establece el artículo, previniendo: que los testigos que declaren de ciencia cier-

ta en favor de la idoneidad, abouan al fiador; porque de esta manera el que declara, sabe que contrae una verdadera responsabilidad y que su declaración no es una fórmula, ni un pequeño servicio dictado por la amistad, sino una obligación seria.

El artículo 1864 contiene una verdadera excepcion del 1739. En éste se previene que el crédito cedido es exigible por todo su valor representativo; mas si en general es necesaria esta disposición, contrayéndonos al fiador, pudiera ser origen de abusos que la ley debe evitar en beneficio del deudor y por un principio de verdadera moralidad. El capítulo 6º no contiene disposiciones que necesiten explicacion especial. La comisión, al terminar, solo indicará: que en esta importante materia procuró aplicar todas las reglas de la mancomunada, á fin de que la fianza sea una verdadera garantía y no un nuevo elemento de dificultades, que en vez de auxiliar los derechos del acreedor, estorben su ejercicio y embaracen el cumplimiento del contrato.

TITULO SETIMO.

DE LA PRENDA Y DE LA ANTICRESIS.

El capítulo 1º de este título trata de la prenda, sobre el cual solo hará la comisión las cuatro observaciones que siguen, por ser de derecho común todas las demás disposiciones que en él se contienen. Se ha creído necesario establecer de un modo terminante, que la existencia de la prenda en poder del acreedor es una condicion esencial, á fin de evitar nuevos conflictos, ya entre los mismos contratantes, ya entre cualquiera de ellos y un tercero. Mas como unas veces puede consistir la prenda en frutos, que no es posible que estén siempre en poder del acreedor, y sin culpa de éste puede otras veces perderse la cosa empeñada, pareció prudente y equitativo prevenir que en estos casos no tenga lugar la disposición general. Este es el contenido del artículo 1892.

Como en el sistema de la comisión deben registrarse todos los contratos, fué indispensable prevenir en el artículo 1896: que el derecho de prenda no perjudica á un tercero sino desde la fecha del registro, que es el dato mas seguro para conocer el gravámen.

Concordando lo dicho con el material otorgamiento del contrato, se exige en el artículo 1904: que la prenda se constituya por escritura pública cuando el valor de la cosa pase de trescientos pesos. Cuando el precio es menor, puede otorgarse por escrito ó de otro modo; porque no es justo gravar con gastos los convenios de poco interes.

El artículo 1916 parece inútil; pero como se abusa tanto de la situación del deudor que constituye prenda, fué necesario prevenir de un modo terminante que ésta no garantiza mas obligación que la que expresamente se ha convenido.

Respecto de la venta de la cosa empeñada, se han establecido

algunas reglas equitativas: el complemento de esta materia depende del código de procedimientos.

El capítulo 2º trata del pacto anticrético, que la comisión se decidió á autorizar; porque aunque no son pequeños sus inconvenientes, no es justo quitar á los interesados el derecho de exigir esta garantía. Con todo empeño se procuró asegurar los derechos respectivos de los contratantes, sobre todo con la obligación de dar cuentas y con el nombramiento de interventor; condiciones que servirán sin duda para impedir los principales abusos. Por lo demás, este contrato se rige por los preceptos relativos al de prenda.

TITULO OCTAVO.

DE LA HIPOTECA.

El capítulo 1º trata de la hipoteca en general. Convencida la comisión de que esta materia es, no solo de alta importancia, sino de una importancia verdaderamente vital, procuró con mas empeño su arreglo; examinó atentamente las disposiciones de los códigos modernos, y estudió con prolijidad la última ley española que en verdad satisface sobre los principales puntos. Aplicando á nuestra sociedad los preceptos esenciales, y modificando no pocos, llegó á formar este capítulo, que dista mucho de ser completo; pero que indudablemente introduce notables mejoras en nuestro sistema hipotecario.

El artículo 1942 fija de un modo terminante la naturaleza de la hipoteca y remueve cualquiera duda sobre la especie de bienes en que debe constituirse.

El 1943 establece un principio de inmensa utilidad, que hace palpable el 1972. Uno de los grandes males que sufre el acreedor hipotecario, consiste en que no conociendo mas que el importe de los capitales que con anterioridad gravan la finca, descansa en la engañosa confianza de que el valor de ésta basta para cubrir su crédito; y cuando despues de largos años de concurso llega á dictarse la sentencia de graduación, encuentra que los réditos de los capitales anteriores al suyo, excluyen éste, absorbiendo el precio de la cosa hipotecada. Conforme á los artículos referidos, no tendrán ya prelación mas que los réditos de los últimos cinco años: de esta manera el acreedor posterior puede fácilmente calcular la garantía que le ofrece la finca; pues sumando el capital anterior y su rédito durante cinco años, verá qué cantidad puede caber en el resto del precio, y si no con exactitud aritmética, á lo menos con fundada probabilidad puede conocer las ventajas ó desventajas del contrato.

Como segun se estableció en el Libro 2º, hay bienes que aunque en sí son muebles, la ley considera como inmuebles, fué preciso declarar la manera con que pueden ser ó no hipotecados; procurando evitar los abusos que puedan cometerse. Los artículos 1944, frac-

ción 2ª, y 1951, fracción 2ª tambien, son los que establecen las reglas convenientes.

Una de las cuestiones mas debatidas ha sido la de si la cosa hipotecada puede hipotecarse de nuevo. La estricta justicia dicta una resolución negativa; porque siendo la hipoteca una especie de enajenación, tiene cierto aspecto de fraude el segundo contrato. La comisión, sin embargo, ha establecido lo contrario en el artículo 1948; porque debiendo ser expresa toda hipoteca, y no teniendo prelación sino desde la fecha del registro, desaparece el peligro, supuesto que en nada se perjudica el primer acreedor con la hipoteca nueva, cuyo privilegio no debe comenzar sino desde el día en que fuere registrada.

Toca la comisión á un punto de suma gravedad: la división de la hipoteca. No puede ni por un momento dudarse de la conveniencia que resulta bajo todos aspectos de la división de la propiedad, especialmente en un país tan extenso como la República. Pero esa división, mas que obra de las leyes, debe ser el resultado necesario del aumento de la población, que tiene que pedir á la tierra mayor número de frutos, y exige naturalmente mas extensión de terreno que cultivar.

Sensible es á la comisión disenter en este punto de la ley vigente; pero debe obrar conforme con su conciencia; y ésta le presenta la división forzosa de la hipoteca como un elemento contrario al sistema que ha desarrollado en este título, y como un principio no muy conforme con la Constitución. En efecto: puede decirse que hay cierta pugna entre el artículo que garantiza la propiedad y la división forzosa de la hipoteca; porque si bien no se ataca el capital impuesto sobre la finca, si se modifica y se debilita la garantía. Algunas veces las fracciones en que se divide una finca, serán bastantes para responder de la parte de hipoteca á que quedan afectas; pero otras sucederá lo contrario; y cuando menos se corre el grave peligro de que aunque aritméticamente sea bastante el valor de una fracción, la garantía puede hacerse hasta ilusoria, atendidas la calidad y otras circunstancias de la nueva finca; produciéndose de todos modos el mismo resultado, que consiste en la modificación sustancial de la garantía.

Ahora bien: el objeto principal de la comisión ha sido robustecer esa garantía, á fin de que la hipoteca sea un elemento de verdadera seguridad para los capitales. Por consiguiente, aun permitiendo que la división forzosa no tuviera los inconvenientes que antes se han indicado, siempre tendria el muy grave de disminuir la importancia de la hipoteca; pues la práctica de todos los dias nos enseña, que la imposición de capitales se dificulta extraordinariamente y que todas las que se hacen, llevan como precisa condición la de no dividir la hipoteca. Los artículos 1954 á 1959 contienen los principios que la comisión adoptó, y que á su juicio facilitan la división de la propiedad, sin perjudicar el sistema hipotecario.

Los demás artículos contienen disposiciones de conocida utilidad, y solo merecen mención especial los tres siguientes. El 1968 pre-

algunas reglas equitativas: el complemento de esta materia depende del código de procedimientos.

El capítulo 2º trata del pacto anticrético, que la comisión se decidió á autorizar; porque aunque no son pequeños sus inconvenientes, no es justo quitar á los interesados el derecho de exigir esta garantía. Con todo empeño se procuró asegurar los derechos respectivos de los contratantes, sobre todo con la obligación de dar cuentas y con el nombramiento de interventor; condiciones que servirán sin duda para impedir los principales abusos. Por lo demás, este contrato se rige por los preceptos relativos al de prenda.

TITULO OCTAVO.

DE LA HIPOTECA.

El capítulo 1º trata de la hipoteca en general. Convencida la comisión de que esta materia es, no solo de alta importancia, sino de una importancia verdaderamente vital, procuró con mas empeño su arreglo; examinó atentamente las disposiciones de los códigos modernos, y estudió con prolijidad la última ley española que en verdad satisface sobre los principales puntos. Aplicando á nuestra sociedad los preceptos esenciales, y modificando no pocos, llegó á formar este capítulo, que dista mucho de ser completo; pero que indudablemente introduce notables mejoras en nuestro sistema hipotecario.

El artículo 1942 fija de un modo terminante la naturaleza de la hipoteca y remueve cualquiera duda sobre la especie de bienes en que debe constituirse.

El 1943 establece un principio de inmensa utilidad, que hace palpable el 1972. Uno de los grandes males que sufre el acreedor hipotecario, consiste en que no conociendo mas que el importe de los capitales que con anterioridad gravan la finca, descansa en la engañosa confianza de que el valor de ésta basta para cubrir su crédito; y cuando despues de largos años de concurso llega á dictarse la sentencia de graduación, encuentra que los réditos de los capitales anteriores al suyo, excluyen éste, absorbiendo el precio de la cosa hipotecada. Conforme á los artículos referidos, no tendrán ya prelación mas que los réditos de los últimos cinco años: de esta manera el acreedor posterior puede fácilmente calcular la garantía que le ofrece la finca; pues sumando el capital anterior y su rédito durante cinco años, verá qué cantidad puede caber en el resto del precio, y si no con exactitud aritmética, á lo menos con fundada probabilidad puede conocer las ventajas ó desventajas del contrato.

Como segun se estableció en el Libro 2º, hay bienes que aunque en sí son muebles, la ley considera como inmuebles, fué preciso declarar la manera con que pueden ser ó no hipotecados; procurando evitar los abusos que puedan cometerse. Los artículos 1944, frac-

ción 2ª, y 1951, fracción 2ª tambien, son los que establecen las reglas convenientes.

Una de las cuestiones mas debatidas ha sido la de si la cosa hipotecada puede hipotecarse de nuevo. La estricta justicia dicta una resolución negativa; porque siendo la hipoteca una especie de enajenación, tiene cierto aspecto de fraude el segundo contrato. La comisión, sin embargo, ha establecido lo contrario en el artículo 1948; porque debiendo ser expresa toda hipoteca, y no teniendo prelación sino desde la fecha del registro, desaparece el peligro, supuesto que en nada se perjudica el primer acreedor con la hipoteca nueva, cuyo privilegio no debe comenzar sino desde el día en que fuere registrada.

Toca la comisión á un punto de suma gravedad: la división de la hipoteca. No puede ni por un momento dudarse de la conveniencia que resulta bajo todos aspectos de la división de la propiedad, especialmente en un país tan extenso como la República. Pero esa división, mas que obra de las leyes, debe ser el resultado necesario del aumento de la población, que tiene que pedir á la tierra mayor número de frutos, y exige naturalmente mas extensión de terreno que cultivar.

Sensible es á la comisión disenter en este punto de la ley vigente; pero debe obrar conforme con su conciencia; y ésta le presenta la división forzosa de la hipoteca como un elemento contrario al sistema que ha desarrollado en este título, y como un principio no muy conforme con la Constitución. En efecto: puede decirse que hay cierta pugna entre el artículo que garantiza la propiedad y la división forzosa de la hipoteca; porque si bien no se ataca el capital impuesto sobre la finca, si se modifica y se debilita la garantía. Algunas veces las fracciones en que se divide una finca, serán bastantes para responder de la parte de hipoteca á que quedan afectas; pero otras sucederá lo contrario; y cuando menos se corre el grave peligro de que aunque aritméticamente sea bastante el valor de una fracción, la garantía puede hacerse hasta ilusoria, atendidas la calidad y otras circunstancias de la nueva finca; produciéndose de todos modos el mismo resultado, que consiste en la modificación sustancial de la garantía.

Ahora bien: el objeto principal de la comisión ha sido robustecer esa garantía, á fin de que la hipoteca sea un elemento de verdadera seguridad para los capitales. Por consiguiente, aun permitiendo que la división forzosa no tuviera los inconvenientes que antes se han indicado, siempre tendria el muy grave de disminuir la importancia de la hipoteca; pues la práctica de todos los dias nos enseña, que la imposición de capitales se dificulta extraordinariamente y que todas las que se hacen, llevan como precisa condición la de no dividir la hipoteca. Los artículos 1954 á 1959 contienen los principios que la comisión adoptó, y que á su juicio facilitan la división de la propiedad, sin perjudicar el sistema hipotecario.

Los demás artículos contienen disposiciones de conocida utilidad, y solo merecen mención especial los tres siguientes. El 1968 pre-

viene: que la accion hipotecaria prescribe á los veinte años; porque este es el término señalado á los derechos reales. De este modo queda removida toda duda acerca de la naturaleza de esa accion y combinado tambien el interes del acreedor con el público, al cual sin duda importa mucho la movilidad de los capitales. Como la hipoteca es un acto de tanta trascendencia, dispone el artículo 1980: que se reduzca á escritura pública, con otras condiciones necesarias.

El artículo 1981 contiene acaso la innovacion mas grave de todo el proyecto de Código: la supresion de la hipoteca tácita. Muchos años hace que se discute entre los juriscultos mexicanos esta cuestion, que en Europa tambien ha sido y es aún objeto de varias y encontradas opiniones; porque en efecto es de alta importancia, como que de su resolucion en cualquier sentido resultan necesariamente modificaciones de mucha trascendencia, especialmente en los contratos de matrimonio, compra-venta y censos, así como en todo lo relativo á menores y á concursos. Con la precision que requiere la naturaleza de este escrito, procurará la comision exponer las principales razones en que se funda el artículo referido.

La hipoteca tácita tiene por base el deseo, muy laudable sin duda, de asegurar los intereses de ciertas personas, que la ley considera preferentemente y cuyos derechos quiere vigilar con mas eficacia. Pero este principio, justísimo en su esencia, produce en la práctica complicaciones muy graves, y es no pocas veces origen de otros males, que tambien debe evitar la sociedad. Como el acreedor generalmente ignora las responsabilidades que pesan sobre los bienes del deudor, la hipoteca tácita adquiere cierto carácter de misterio, que muchas veces la reviste el ropaje del fraude. En efecto: cuando un acreedor, que ha dado su dinero bajo la garantía de una hipoteca expresa, se encuentra derepente en un lugar inferioral que creia con razon corresponderle, y ve que antes que él se pagan créditos ocultos, que aunque muy dignos de consideracion, vienen tal vez á menoscabar ó tal vez á absorber el precio de la finca que se le dió como libre en garantía de su derecho, es natural que presuma un abuso y que atribuya á mala fé el secreto en que se envolvió la responsabilidad privilegiada. Faltan ciertamente á la hipoteca tácita esa franqueza, esa verdad que deben presidir en todos los contratos; porque si la responsabilidad es anterior á la obligacion que se garantiza, el deudor, digámoslo de una vez, comete una falsedad, presentando como libres los bienes que están obligados; y si es posterior, comete un fraude, imponiéndose obligaciones que van á perjudicar notoriamente á su acreedor. Se ve, pues, que en cuanto á moralidad la hipoteca tácita no tiene muy sólidos fundamentos.

En la práctica produce, entre otros muchos, dos males de muy funestas consecuencias. El primero consiste en el perjuicio positivo que sufre el acreedor: consiste el segundo en el descrédito de la hipoteca expresa, y de ambos manan pleitos eternos, que tal vez dejan igualmente arruinados al deudor y al acreedor, complicacio-

nes sin número en los concursos, dilacion escandalosa en el término de éstos y el fomento de la usura; pues el acreedor que teme ser vencido, cuando menos lo piensa, por un contrario cuya existencia ignoraba, aumenta el interes de su dinero, creyendo, casi siempre equivocadamente, compensar con ese aumento la pérdida que le amenaza.

Otras mil razones pudieran alegarse en contra de la hipoteca tácita; pero en concepto de la comision bastan las expuestas para demostrar la justicia y la conveniencia del artículo. Mas como es tambien justo y conveniente asegurar los intereses que la ley garantiza con la hipoteca, la comision ha cuidado de hacerlo, como se verá en su respectivo lugar.

Entre tanto, se expondrá brevemente lo mas notable sobre la constitucion de la hipoteca voluntaria.

CAPITULO II.—De la hipoteca voluntaria.—De los artículos que componen este capítulo, solo necesitan alguna explicacion el 1990 y los dos siguientes. Los que constituyen una hipoteca, pueden hacerlo por el tiempo que quieran; mas como no siempre se fija término ó se deja pasar el señalado, fué preciso fijar un plazo, con el objeto de que no permanezcan estancados los capitales por tiempo indefinido. El término de diez años parece prudente, y mas si se considera que puede prorogarse por otros diez. Pero pasados éstos, la hipoteca no tendrá ya la antigua prelacion, aunque se prorogue.

CAPITULO III.—De la hipoteca necesaria.—Se ha dado este nombre á la que antes se llamaba legal ó tácita, porque su constitucion no depende de la voluntad del deudor. Como se ve en los primeros artículos, se ha cuidado de establecer sólidas bases á un acto de tanta importancia. Para asegurar los intereses que garantizaba la hipoteca tácita, el artículo 2000 concede el derecho de exigir hipoteca expresa á las personas que disfrutaban de aquella; de manera que si alguna vez quedaren expuestas, culpa será de ellas mismas, no de la ley que les ha otorgado toda la proteccion que basta y que era combinable con la justicia. Y no contento con haber establecido este verdadero privilegio, todavia fué mas allá la comision, disponiendo en el artículo 1999: que los ascendientes, los tutores y los maridos estén obligados á constituir la hipoteca, aunque no se les exija. La razon es tan clara como fundada. Las demas personas comprendidas en el artículo 2000, son dueñas de sus acciones y pueden por lo mismo renunciar al beneficio que la ley les concede, al paso que los descendientes, los menores y las mujeres, además de la incapacidad legal, tienen la que resulta del respeto que deben y del afecto que profesan á sus administradores. Estas dos circunstancias hacen casi imposible el ejercicio de la facultad que les concede el artículo 2000, y exigen por lo mismo un nuevo y mas eficaz elemento de proteccion. Siendo obligatoria la constitucion de la hipoteca en estos casos, no hay ya peligro de que un sentimiento de delicadeza ó de generosidad mal entendidas, deje sin garantía los intereses de esas personas que la ley

quiere muy justamente vigilar con mas empeño. Se vé, por lo mismo, que el proyecto no perjudica á los que disfrutaban la hipoteca tácita, y sí produce el gran bien de evitar perjuicios á los demás acreedores y de robustecer y afirmar el sistema hipotecario. Los demás artículos de este capítulo son consecuencias del principio adoptado, siendo notables el 2005 y el 2006, en que se previene: que cuando los que la ley autoriza para pedir la hipoteca en garantía de la dote, no ejerciten su derecho, deberá pedir la hipoteca el Ministerio público, y que la acción de la mujer para pedir la constitución de la hipoteca, es imprescriptible. ¿Qué mas protección puede dispensar la ley en estos casos?

CAPITULO IV.—Del registro de las hipotecas.—Este capítulo, aunque reglamentario en su mayor parte, contiene algunos preceptos que completan el sistema de la comision, y que por lo mismo deben ser explicados. El artículo 2016 dispone: que la hipoteca no producirá efecto sino desde la fecha del registro, con lo cual quedan removidas todas las dificultades con que hoy se lucha. No se fija término al registro; porque parece mas sencillo, mas positivo el precepto del artículo. Cúlpese á sí mismo el acreedor que no registre su hipoteca luego que esté constituida, si un deudor de mala fé constituye otra despues de la primera y la registra antes. El nuevo Código debe ser conocido, leído y comprendido por todos: en consecuencia nadie puede quejarse de su propio abandono y negligencia.

Mas hay ciertos casos en que la ley debe ser mas previsora, porque se trata de personas desvalidas ó débiles. Por esta razon los artículos 2017, 2018 y 2019 imponen á los jueces, á los notarios y á los tutores la obligación de hacer registrar dentro de seis dias las hipotecas en que se interesen menores ó mujeres casadas, bajo las penas y con la responsabilidad correspondiente. De los demás artículos solo citará la comision el 2038, en que se exige para el registro de una hipoteca constituida en país extranjero, la condición de que el título en que se funde, esté debidamente legalizado, y el 2040 en que se dispone: que el registro se debe mostrar al que lo pida. Muy clara es la razon del primero; la del segundo es la utilidad que sin duda debe resultar para el arreglo perfecto de todos los contratos del pleno conocimiento de los gravámenes que reportan las fincas. Así, al celebrarse un contrato, nadie podrá alegar ignorancia.

Los capítulos 5º y 6º que tratan de la cancelacion y extincion de las hipotecas no requieren explicacion especial, por contener disposiciones de conocida conveniencia.

Mucho pudiera decir la comision acerca de este importante título, pero no tiene el tiempo necesario. Espera que las innovaciones que ha hecho, produzcan el inestimable beneficio de dar vida á la hipoteca, tan desdenada hoy á causa de las inmensas dificultades con que tiene que luchar el acreedor para hacerla efectiva. El complemento del sistema se encuentra en el título siguiente.

TITULO NOVENO.

DE LA GRADUACION DE ACREEDORES.

El capítulo 1º contiene, aunque pocas, muy importantes disposiciones. A fin de que, no porque en el Código no figura la hipoteca general, pueda creerse obligado un deudor solo con los bienes que grava, se previene: que si no hay convenio expreso, todo deudor está obligado á pagar con todos sus bienes; porque éste es un deber moral que la ley no puede destruir. No habrá hipoteca, pero sí obligación, que seguirá las reglas generales de los contratos y tendrá la preferencia que le corresponda, segun su naturaleza.

Como es fácil que por mil circunstancias casuales no basten para hacer el pago los bienes determinadamente afectos á él, se dispone en el artículo 2056: que la parte insoluble se considere como crédito escriturario ó personal, conforme á su naturaleza. Justo es que en este caso cese el privilegio hipotecario, supuesto que desapareció la cosa hipotecada, porque lo contrario seria continuar el sistema de hipoteca tácita; pero tambien es justo que la parte insoluble sea considerada. Nada mas natural, por lo mismo, que reconocer en el resto del crédito hipotecario el carácter peculiar de la obligación.

La fraccion 1ª del artículo 2059 contiene dos disposiciones de derecho comun; pero la segunda introduce una novedad, que siendo tan importante como la supresion de la hipoteca tácita, completa el sistema de mejora que la comision se propuso desarrollar en esta materia, y destruyendo los principales obstáculos que embarazan la marcha de los concursos, facilita el pago, sin perjuicio alguno ni del deudor ni de los demás acreedores, pues aquel y estos tienen salvos sus respectivos derechos. Al establecer la comision que el acreedor hipotecario no entre en concurso, cree firmemente que ha hecho un verdadero servicio á la sociedad y que ha puesto uno de los mas sólidos fundamentos del sistema que debe hacer de la hipoteca, en cuanto sea posible, una letra de cambio. Unido este artículo con el que suprime la hipoteca tácita y con los relativos á la espera y á la quita, el acreedor podrá temer alguna demora en el pago; mas no, como hoy, la pérdida de su derecho.

Pero como puede suceder que el deudor tenga fundadas razones para resistir el pago, se previene en el artículo 2059, que se siga un juicio sumario con el acreedor. El Código de procedimientos, levantado sobre las bases del Código civil, determinará lo conveniente.

Una de las grandes dificultades con que luchan los acreedores hipotecarios, es la venta judicial. El artículo 2060 autoriza la enajenacion en lo privado, exigiendo que el convenio que la establezca, se haya celebrado expresamente al tiempo de constituirse la hipoteca; porque la falta de esta restriccion abrirá segura y ancha puerta á mil fraudes en notorio daño de otros acreedores.

Como aunque el acreedor hipotecario sea el objeto predilecto de la comision, hay otros créditos á que es responsable inmediata y directamente la cosa hipotecada, fué preciso establecer el orden con que deben ser pagados. El artículo 2063 contiene esa graduacion, que es á todas luces justa. El resto de este capítulo establece otras varias reglas generales para realizar el pago en caso del concurso.

Los capítulos 2º á 6º contienen la graduacion de los demas acreedores. La comision cree: que la primera categoría debe comprender los gastos comunes, los de conservacion y seguros y las contribuciones; porque todos ellos afectan los bienes en general. La segunda comprenda á aquellos acreedores que pueden considerarse específicos, como el de prenda, fletes, rentas, etc. La tercera llama á los que pueden considerarse como íntimos, aunque sean personales, y á los que teniendo derecho de exigir la hipoteca, no la constituyeron; porque si bien es justo que por su descuido ó por su benevolencia pierdan el privilegio, lo es tambien que sean pagados antes que los que desde el principio aceptaron su representacion sin preferencia alguna. En la cuarta y quinta categoría entran los acreedores simples, prefiriéndose sin embargo á los escriturarios respecto de los que solo tienen documento en papel sellado, y á estos respecto de los demas. Quedan en último lugar la responsabilidad civil que provenga de delito y las multas; porque en ninguno de estos casos hay contrato.

TITULO DECIMO.

DEL CONTRATO DE MATRIMONIO.

Las innovaciones que en esta materia contiene el proyecto, son verdaderamente radicales. Mejorada la situacion de la mujer conforme al espíritu de la sociedad moderna, debia naturalmente modificarse la legislacion relativa á los derechos y obligaciones de los consortes, tanto respecto de la propiedad como de la administracion de sus bienes. La comision, adoptando algunos principios de los códigos extranjeros, ha establecido un sistema, que si no llena todas las exigencias de la vida doméstica, dá á ésta nuevos elementos y puede, con las reformas que indique la experiencia, producir algun dia el inestimable beneficio de cerrar la puerta á las desagradables y perniciosas cuestiones de familia.

Conforme al artículo 1º el contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal ó bajo el de separacion de bienes; quedando así los esposos en plena libertad para arreglar su situacion personal en el matrimonio, sin que en ninguno de esos casos se impida la constitucion de la dote. El artículo 1º contiene además las reglas para la terminacion de la sociedad y la declaracion de que el marido es el legítimo administrador de los bienes, á no ser que por convenio ó sentencia se establezca lo contrario.

CAPITULO II.—De las capitulaciones matrimoniales.—Como la sociedad conyugal puede ser voluntaria ó legal, fué preciso establecer las reglas á que deben sujetarse las capitulaciones que establezcan la primera. Con el objeto de dar á ese acto no solo la solemnidad sino la seguridad posibles, se previene: que las capitulaciones y las reformas que á ellas se hagan, consten por escritura pública; pues de este modo habrá mas garantía, tanto de acierto en la constitucion, como de exactitud en el cumplimiento.

A diferencia de la sociedad comun, la conyugal puede comprender los bienes futuros; porque siendo tan íntima la union de los consortes y tan probable su larga duracion, se crearían incesantes dificultades si fuera necesario nuevo convenio para cada adquisicion de bienes ó se complicaria la sociedad voluntaria con la legal, si los bienes nuevamente adquiridos se regian por los principios que arreglan ésta.

CAPITULO III.—De la sociedad voluntaria.—Entre los puntos que debe contener la escritura de capitulaciones, llaman la atencion los contenidos en las fracciones 4ª, 5ª y 6ª del artículo 2120. El primero previene las cuestiones que pueden resultar de la comunicacion de las ganancias; porque casi siempre que en una negociacion hay utilidades, brotan diferencias enojosas. El segundo servirá eficazmente para cortar las dificultades que trae consigo el pago de deudas; pues que constando de un modo expreso cuales deben ser carga de la sociedad, no se correrá el peligro de que uno de los socios tenga que responder de los abusos ó del mal cálculo del otro. El tercero, que es el mas importante, cierra la puerta á toda disputa sobre administracion y asegura á cada socio sus derechos, sin perjuicio alguno de la sociedad.

El artículo 2124 garantiza á los acreedores contra el abuso que pudiera cometerse por los consortes, ocultando las cláusulas de la sociedad, que nunca debe servir de escudo para defraudar los derechos de tercero.

El artículo 2125 contiene una prevencion de verdadera conveniencia pública. Debe suponerse que los consortes no solo están unidos por el interes, sino mas aún por el sentimiento, y como este se expresa frecuentemente por medio de dádivas, es indispensable impedir el abuso que puede hacerse; por cuyo motivo se dispone, que cualquiera cesion que se hagan los consortes, quede sujeta á las reglas de las donaciones. De esta manera la generosidad no cederá en perjuicio de los herederos ni de los mismos cónyuges, que tendrán una norma segura á que sujetarse. Los demas artículos contienen disposiciones claras; debiendo solo advertirse que supuesto que se concede á los consortes la facultad de modificar la sociedad legal, fué preciso señalar los preceptos en que no cabe modificacion alguna; porque la justicia, el interes ajeno y el propio de los consortes exigen el cumplimiento de los principios que en ellos se establecen.

CAPITULO IV.—De la sociedad legal.—Los artículos 2131 y 2132 contienen disposiciones de suma gravedad; pues tratan de la

Como aunque el acreedor hipotecario sea el objeto predilecto de la comision, hay otros créditos á que es responsable inmediata y directamente la cosa hipotecada, fué preciso establecer el orden con que deben ser pagados. El artículo 2063 contiene esa graduacion, que es á todas luces justa. El resto de este capítulo establece otras varias reglas generales para realizar el pago en caso del concurso.

Los capítulos 2º á 6º contienen la graduacion de los demas acreedores. La comision cree: que la primera categoría debe comprender los gastos comunes, los de conservacion y seguros y las contribuciones; porque todos ellos afectan los bienes en general. La segunda comprenda á aquellos acreedores que pueden considerarse específicos, como el de prenda, fletes, rentas, etc. La tercera llama á los que pueden considerarse como íntimos, aunque sean personales, y á los que teniendo derecho de exigir la hipoteca, no la constituyeron; porque si bien es justo que por su descuido ó por su benevolencia pierdan el privilegio, lo es tambien que sean pagados antes que los que desde el principio aceptaron su representacion sin preferencia alguna. En la cuarta y quinta categoría entran los acreedores simples, prefiriéndose sin embargo á los escriturarios respecto de los que solo tienen documento en papel sellado, y á estos respecto de los demas. Quedan en último lugar la responsabilidad civil que provenga de delito y las multas; porque en ninguno de estos casos hay contrato.

TITULO DECIMO.

DEL CONTRATO DE MATRIMONIO.

Las innovaciones que en esta materia contiene el proyecto, son verdaderamente radicales. Mejorada la situacion de la mujer conforme al espíritu de la sociedad moderna, debia naturalmente modificarse la legislacion relativa á los derechos y obligaciones de los consortes, tanto respecto de la propiedad como de la administracion de sus bienes. La comision, adoptando algunos principios de los códigos extranjeros, ha establecido un sistema, que si no llena todas las exigencias de la vida doméstica, dá á ésta nuevos elementos y puede, con las reformas que indique la experiencia, producir algun dia el inestimable beneficio de cerrar la puerta á las desagradables y perniciosas cuestiones de familia.

Conforme al artículo 1º el contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal ó bajo el de separacion de bienes; quedando así los esposos en plena libertad para arreglar su situacion personal en el matrimonio, sin que en ninguno de esos casos se impida la constitucion de la dote. El artículo 1º contiene además las reglas para la terminacion de la sociedad y la declaracion de que el marido es el legítimo administrador de los bienes, á no ser que por convenio ó sentencia se establezca lo contrario.

CAPITULO II.—De las capitulaciones matrimoniales.—Como la sociedad conyugal puede ser voluntaria ó legal, fué preciso establecer las reglas á que deben sujetarse las capitulaciones que establezcan la primera. Con el objeto de dar á ese acto no solo la solemnidad sino la seguridad posibles, se previene: que las capitulaciones y las reformas que á ellas se hagan, consten por escritura pública; pues de este modo habrá mas garantía, tanto de acierto en la constitucion, como de exactitud en el cumplimiento.

A diferencia de la sociedad comun, la conyugal puede comprender los bienes futuros; porque siendo tan íntima la union de los consortes y tan probable su larga duracion, se crearían incesantes dificultades si fuera necesario nuevo convenio para cada adquisicion de bienes ó se complicaria la sociedad voluntaria con la legal, si los bienes nuevamente adquiridos se regian por los principios que arreglan ésta.

CAPITULO III.—De la sociedad voluntaria.—Entre los puntos que debe contener la escritura de capitulaciones, llaman la atencion los contenidos en las fracciones 4ª, 5ª y 6ª del artículo 2120. El primero previene las cuestiones que pueden resultar de la comunicacion de las ganancias; porque casi siempre que en una negociacion hay utilidades, brotan diferencias enojosas. El segundo servirá eficazmente para cortar las dificultades que trae consigo el pago de deudas; pues que constando de un modo expreso cuales deben ser carga de la sociedad, no se correrá el peligro de que uno de los socios tenga que responder de los abusos ó del mal cálculo del otro. El tercero, que es el mas importante, cierra la puerta á toda disputa sobre administracion y asegura á cada socio sus derechos, sin perjuicio alguno de la sociedad.

El artículo 2124 garantiza á los acreedores contra el abuso que pudiera cometerse por los consortes, ocultando las cláusulas de la sociedad, que nunca debe servir de escudo para defraudar los derechos de tercero.

El artículo 2125 contiene una prevencion de verdadera conveniencia pública. Debe suponerse que los consortes no solo están unidos por el interes, sino mas aún por el sentimiento, y como este se expresa frecuentemente por medio de dádivas, es indispensable impedir el abuso que puede hacerse; por cuyo motivo se dispone, que cualquiera cesion que se hagan los consortes, quede sujeta á las reglas de las donaciones. De esta manera la generosidad no cederá en perjuicio de los herederos ni de los mismos cónyuges, que tendrán una norma segura á que sujetarse. Los demas artículos contienen disposiciones claras; debiendo solo advertirse que supuesto que se concede á los consortes la facultad de modificar la sociedad legal, fué preciso señalar los preceptos en que no cabe modificacion alguna; porque la justicia, el interes ajeno y el propio de los consortes exigen el cumplimiento de los principios que en ellos se establecen.

CAPITULO IV.—De la sociedad legal.—Los artículos 2131 y 2132 contienen disposiciones de suma gravedad; pues tratan de la

sociedad legal respecto de personas que hayan contraído matrimonio fuera del Distrito ó de la California. La comision cree: que concordadas las citadas disposiciones con las que se contienen en los artículos 13 á 18 sobre estatuto personal, queda suficientemente arreglado este punto; porque cualquiera dificultad que ocurra, tiene fácil remedio, supuesta la libertad en que se deja á los consortes extranjeros de celebrar nuevas capitulaciones matrimoniales.

En el resto de este capítulo procuró la comision enumerar acaso muy prolijamente, los bienes que deben considerarse propios de cada consorte y los que forman el fondo social, entrando en no pocos pormenores, que á primera vista pueden parecer innecesarios. Mas prefirió este riesgo al de dejar dudas, que en materia tan grave son causa de males de mucha trascendencia. Se previene expresamente: que no pueden renunciarse los gananciales durante el matrimonio; porque esa renuncia además de destruir la base de la sociedad, pudiera ser ocasion de abusos, ya de la autoridad, ya del sentimiento. Aun para renunciar á los gananciales despues de disuelto el matrimonio, se ha creído conveniente exigir la escritura pública, á fin de que haciéndose mas solemne el acto, se haga tambien mas espontánea la renuncia.

En los artículos 2152 y 2155 se contienen dos disposiciones importantes. La primera previene: que se consideren gananciales todos los bienes que existan al disolverse la sociedad. Alguna vez parecerá injusta esta disposicion; pero en primer lugar vale mas establecer una regla general, que seguir luchando con las dificultades que oponen el interes, el capricho y las demas pasiones que tan fuertemente se excitan en estos casos; y en segundo debe advertirse, que cualquier mal queda corregido con la prueba. De donde resulta que si en verdad algunos bienes no son gananciales, el que en ellos tenga interes, puede sostener su derecho conforme á las leyes. La segunda disposicion es la que establece la formacion de inventario de los bienes que cada consorte lleva al matrimonio; pues de esta manera no habrá lugar á dudas y además se facilita extraordinariamente la liquidacion de la sociedad.

CAPITULO V.—De la administracion de la sociedad legal.—En este capítulo cuidó mucho la comision de combinar los intereses de la mujer con la dignidad y representacion del marido. Así, se dispone que éste pueda enajenar libremente los bienes muebles, y para la enajenacion de los raices se exige el consentimiento de la mujer; porque si en el primer caso puede haber abuso, es de poca importancia y seria además impropio que el marido necesitase el consentimiento de la mujer para estas ventas.

Como consecuencia de lo dispuesto en los artículos 205 y 2109, se previene en el 2164: que la mujer solo puede administrar en virtud de consentimiento del marido ó en ausencia ó por impedimento de éste: lo contrario seria desvirtuar la naturaleza de la sociedad legal.

El artículo 2167 resuelve una cuestion de mucha importancia.

Hay casos en que la mujer puede ser fiadora: era, pues, necesario decir con cuáles bienes responde de esa obligacion. El artículo previendo los casos de separacion de bienes y de sociedad, establece principios convenientes ya á la misma mujer, ya al acreedor, sin perjudicar el fondo social sino en la parte que inevitablemente está obligado.

En los artículos siguientes se establecen varias reglas para el pago de las deudas, ya sean anteriores al matrimonio, ya sean contraídas durante él, á fin de que se eviten conflictos y de que los acreedores sepan quién y de qué manera les está obligado. Tambien se declara cuáles gastos son carga de la sociedad; y entre ellos figuran naturalmente la mantencion de la familia y la educacion de los hijos comunes. Aquí brotó una cuestion grave, y fué la relativa á los hijos de uno solo de los cónyuges. Aunque la comision, como se ha visto en el Libro 1º y se verá mas claro aun en el 4º, ha dispensado á los hijos ilegítimos la mas amplia proteccion, el respeto debido al matrimonio y á la moral no le permitieron extenderla hasta el caso de que se trata; y con tanta mayor razon cuanto que de otra suerte el cónyuge inocente iba á soportar las consecuencias de los errores ó de los vicios del culpable. Por lo mismo se limitó la concesion á los entenados que sean hijos legítimos y que estén en la menor edad.

El artículo 2178 contiene dos prevenciones importantes. Además de la dote, los padres suelen dar á sus hijos alguna suma para colocarse y formar una fortuna independiente; y como en estos casos obra tan eficazmente el sentimiento, es preciso decidir á qué fondo ha de cargarse la donacion. El artículo resuelve con justicia que sea carga del que la hizo y que cuando la hayan hecho ambos cónyuges, lo sea del fondo social, á no ser que haya convenio en otro sentido.

CAPITULO VI.—De la liquidacion de la sociedad legal.—Respecto del tiempo en que debe terminar la sociedad, nada hay que decir aquí, estando fijado ya en los artículos 2106, 2107 y 2108. Pero quedaba por decidir el caso de nulidad; y esto es lo que hacen los artículos 2181 á 2183, disponiendo lo conveniente cuando hay buena fé en ambos consortes, cuando solo la hay en uno y cuando ambos han procedido de mala fé, salvándose siempre los derechos de tercero.

El artículo 2186 previene muy justamente que la suspension y la disolucion de la sociedad no produzcan efecto respecto de tercero sino despues de la fecha en que se notifique el fallo; porque de otra suerte podian los acreedores ser víctimas de la mala fé, celebrando contratos sobre la base de una sociedad que ya no tenia existencia legal.

En los artículos siguientes se previene la formacion de inventario y se dan las reglas convenientes para la division. El 2194 dispone que los gananciales se dividan por mitad, aunque uno de los consortes no haya llevado capital. Este es el carácter distintivo de la sociedad legal, que á diferencia de la comun, parte las utili-

dades sin consideracion al capital de los socios; porque éstos no se reúnen para hacer negocios mercantiles; sino para ayudarse mutuamente á llevar el peso de la vida; y para gozar y sufrir en comun los bienes y los males que producen la naturaleza y la sociedad, viviendo en uno, como dice la ley de Partida.

El artículo 2195 previene: que en los casos de nulidad el cónyuge que haya obrado de mala fé, pierda los gananciales. Y es justo que así sea; porque para él nunca hubo sociedad, y porque debe sufrir esa pérdida en castigo de su engaño. Pero como sus hijos son inocentes, á ellos deben corresponder los gananciales; y si no hay hijos, al otro cónyuge. Cuando ambos procedieron de mala fé, nada mas justo que aplicar los gananciales á los hijos; pero si no los hay, aunque en rigor debían perderlos, como realmente no hubo sociedad, lo mas prudente es repartirlos á proporcion de lo que cada uno introdujo al matrimonio, pues en este caso cesa la razon legal que establece la division por mitad. El artículo 2201 se fundará en el Libro 4º; los demas no contienen disposiciones que exijan particular explicacion.

CAPITULO VII.—De la separacion de bienes.—En este capítulo se ha procurado distinguir los tres casos en que puede haber separacion de bienes; pues unas veces será acordada antes del matrimonio, otras durante éste por simple convenio, y otras decidida por sentencia. El artículo 2206 dispone: que los que en él se citan, se observen en las capitulaciones sobre separacion; porque sería enfadosa la repetición de las prevenciones que contienen, y que como puede verse, se reducen á las solemnidades externas, á la prohibición de ciertos pactos, á la seguridad de los derechos ajenos y á otros puntos de intrínseca justicia que deben ser leyes fijas, haya ó no sociedad.

El artículo 2209 impone á los consortes la obligacion de sostener las cargas esenciales del matrimonio porque aunque atendida la naturaleza de éste, podría parecer inútil esa declaracion, siempre es mas conveniente que se halle expresa á fin de cerrar la puerta á toda cuestion.

El artículo 2210 prohíbe á la mujer la enajenacion de los bienes inmuebles sin consentimiento del marido ó autorizacion judicial; porque de otra manera, se corre el grave peligro de que una enajenacion indiscreta cuando menos, acabe con el fondo peculiar de la mujer con perjuicio del marido, que en tal caso tendria por necesidad que soportar las cargas matrimoniales. Los artículos siguientes contienen reglas seguras sobre el pago de las deudas.

El artículo 2217 prevé un caso muy fácil de realizar. Si la mujer concede al marido el goce de sus bienes, éste, como poseedor de buena fé, no responde de los frutos consumidos; pero los que existan al tiempo de disolverse la sociedad, corresponden á la mujer, siguiéndose en todo las reglas establecidas para el usufructo.

Cuando la separacion de bienes tiene lugar por divorcio voluntario, deben observarse las disposiciones relativas del Libro 1º y las de ciertos artículos que se citan en el 2219, y tratan de la ma-

nera de liquidar la sociedad. Como puede verificarse la separacion por simple convenio, fué necesario prevenir: que sea carga de los consortes la mantencion de la familia. El juez, para aprobar el convenio, debe oír al Ministerio público; porque debe atenderse no solamente al bien comun, sino al particular de los hijos, que no pudiendo tener tutor, puesto que tienen padres, deben ser defendidos por la sociedad.

Si la separacion se verifica en virtud de divorcio necesario, deben observarse las reglas de éste y demas citadas en el artículo 2219, que como se ha dicho, se contraen á la liquidacion.

Habia en esta materia un punto de grave dificultad. ¿Quién administra los bienes comunes y los del marido que está separado en virtud de pena que le priva de la administracion? Expuesto es, sin duda, introducir á un tercero en la familia; pero tambien lo es dar á la mujer la administracion, acaso contra la voluntad del marido. Y como en este caso ya no ha de haber sociedad, lo mas justo parece, que el marido pueda nombrar apoderado y que solo en falta de éste, administre la mujer. Como en el caso de que se trata, la separacion no se verifica tal vez por disgustos entre los consortes, y la imposibilidad del marido puede ser puramente legal, es conveniente dejarle la libertad de nombrar quien le represente. La simple lectura de los artículos 2225 á 2230, basta para demostrar su justicia; por lo cual es innecesario fundar las disposiciones que contienen.

CAPITULO VIII.—De las donaciones antenuptiales.—En la actual legislacion se dan varios nombres á las donaciones que los esposos se hacen, estableciéndose diversas reglas, que solo sirven para complicar una materia que, por el contrario, conviene simplificar. Sea cual fuere el nombre, la donacion no tiene mas origen que el sentimiento, ni mas objeto que el halago y la utilidad del donatario. Por esto la comision en el artículo 2231 establece: que las donaciones serán antenuptiales, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado; debiendo comprenderse bajo el que hoy se les dá, las que se hacen por un extraño. En ambos casos se requiere que sean anteriores al matrimonio, porque esta circunstancia es la que las hace excepcionales.

Como consecuencia natural del principio establecido, se declara despues en qué casos deben considerarse inoficiosas. Las reglas que al efecto se contienen en los artículos 2233 y siguientes, están de acuerdo con las que se dan en los títulos de donaciones comunes y testamentos, con algunas excepciones que no requieren especial explicacion, como las contenidas en los artículos 2237 á 2241. Las que se contienen en los últimos artículos, están conformes con las que se han establecido respecto de la liquidacion de la sociedad legal.

CAPITULO IX.—De las donaciones entre consortes.—Materia es esta que ofrece graves dificultades; pues por una parte puede atacarse la libertad individual, y por otra causarse inmensos perjuicios á las familias, por el abuso á que pueden dar lugar el respeto

y el sentimiento. La comision creyó que lo mas prudente era considerar las donaciones entre consortes como revocables y confirmadas solo por la muerte del donante. De esta manera, cualquier influencia perniciosa se estrellará, ya en la revocacion, ya en la reduccion que debe hacerse cuando muera el donante. Además: fijado el monto á que pueden ascender, no hay peligro de que se menoscaben las legítimas de los herederos forzosos.

CAPITULO X.—De la dote.—Varias son las opiniones acerca de la conveniencia de la dote. La comision, convencida de que los inconvenientes y aun males que se le imputan, nacen casi en su totalidad de los privilegios que las leyes le han concedido, cree: que puesto que está suprimida la hipoteca tácita, la dote no puede ya ser ocasion de perjuicio á los acreedores, que no temerán, como ahora, verse postergados á un crédito oculto y que muchas veces sirve para disfrazar el fraude. En el sistema de la comision todo debe ser franco y claro: el registro, no solo de las hipotecas, sino de los demas actos y contratos, rasgando el velo con que suelen encubrirse, quita de una vez todo pretexto á la mala fé, y proporciona todas las garantías que las leyes pueden otorgar. Desnuda la dote del privilegio secreto que la hacia odiosa, debe ser considerada como un elemento para el bienestar de la familia; y como si no está garantida con hipoteca, no tiene preferencia, queda igualada á cualquiera otro crédito y limitada además con otras muchas restricciones, que al mismo tiempo que la hacen inofensiva respecto de los acreedores, aseguran los justos intereses de la mujer.

Varian tambien las opiniones sobre la conveniencia de que el marido pueda dotar, decidiéndose algunas en favor de esa facultad siempre que se ejerza antes del matrimonio, á fin de cerrar la puerta al abuso que la influencia de la mujer pueda ocasionar. La comision se decidió en contra por dos razones. La primera es, que la influencia que se teme durante el matrimonio, es acaso mayor antes de su celebracion. La segunda consiste en que pudiendo otorgar el esposo donacion antenuptial, que debe garantizar con hipoteca, no hay necesidad de complicar la sociedad conyugal, bastando la donacion para procurar el beneficio de la mujer.

Objeto de discusion ha sido tambien la época en que deba constituirse la dote. Los artículos 2252 y 2253 la autorizan antes del matrimonio y durante él; porque lo contrario seria poner un límite innecesario á la libertad del dotante, y porque no hay ya el temor de que la dote venga de improviso á gravar los bienes del marido en perjuicio de los demas acreedores, supuesto que la hipoteca que la garantiza, solo deberá tener preferencia desde la fecha del registro. Los artículos siguientes, hasta el 2263, no requieren explicacion especial.

El artículo 2264 contiene una prevencion tan necesaria como útil, porque tiene ambas condiciones la obligacion que se impone al que promete dote en dinero ó cosas fungibles, de pagar el interes correspondiente. De otra manera perderá la dote su carácter esencial, que es ayudar á sostener las cargas del matrimonio. Igual-

mente justo es el artículo 2266; porque muchas veces el dotante puede temer que el marido, por mala conducta ó por incapacidad, dilapide la dote, que con la citada disposicion servirá á su objeto.

CAPITULO XI.—De la administracion de la dote.—Motivo de graves discusiones y de no pocos pleitos ha sido la cuestion sobre la propiedad de la dote; porque una vez dada al marido, éste se hace dueño, debiendo solo responder en ciertos casos y con expresas condiciones. Pero si se examina este punto con atencion, se verá: que en realidad el marido no es mas que usufructuario, puesto que debe devolver unas veces la misma cosa y otras su valor. Por esto la comision, deseando fijar de un modo terminante los derechos del marido, declaró en el artículo 2269: que le pertenecen la administracion y el usufructo de la dote, y además la libre disposicion de ella con las limitaciones que á continuacion se expresan.

Consecuencia natural del principio adoptado fué distinguir entre bienes muebles ó inmuebles y el caso en que se haya constituido hipoteca de aquel en que no se hubiere aun otorgado esta garantia. Puede el marido enajenar los muebles comunes; porque respondiendo de su valor, no hay ni un peligro ni un perjuicio de gran importancia. La restriccion relativa á los muebles preciosos y al numerario, pareció conveniente, porque pudiendo ser aquellos de gran valor y, lo mismo que el segundo, de fácil ocultacion, es preciso impedir su enajenacion si no hay hipoteca que los garantice. Lo mismo se dispone respecto de los inmuebles, por los graves perjuicios que pueden causarse á la mujer.

Mas constituida la hipoteca, debe tener el marido la libre disposicion de la dote, porque entonces ya no hay peligro alguno. Puede sin embargo haber necesidades que satisfacer y deberes que cumplir antes de que esté constituida la hipoteca; y para estos casos estableció la comision en los artículos 2282 á 2289 las reglas que le aconsejaron la prudencia y el deseo de combinar las exigencias del momento con los intereses permanentes de la mujer. Si esas reglas se cumplen escrupulosamente, las enajenaciones tendrán todas las garantías posibles. Los demas artículos son de conocida justicia.

CAPITULO XII.—De las acciones dotal.—Suprimida la hipoteca tácita, esta materia ofrece poca dificultad; porque la mujer es una acreedora con privilegio ó sin él, segun se haya ó no constituido la garantía que la ley le concede. Las disposiciones contenidas en este capítulo, son, pues, de conocido derecho y solo requieren alguna explicacion las dos siguientes.

Como á pesar de las restricciones establecidas en el capítulo que precede, puede llevarse á cabo alguna enajenacion, se previene en el artículo 2300: que la mujer puede revindicar los bienes, aunque se hallan enajenado con su consentimiento; porque éste con toda probabilidad no habrá sido libre. El acreedor no tiene derecho de quejarse; porque debiendo saber el Código, fué culpable al no exigir las seguridades que se han establecido en obsequio de los derechos de todos.

El artículo 2307 contiene una disposicion desagradable, pero necesaria: porque la ley debe prever el caso de mala versacion del marido: los intereses de la mujer quedan de nuevo asegurados en virtud de ella y de las contenidas en los dos artículos siguientes.

CAPITULO XIII.—De la restitucion de la dote.—Las reglas establecidas en este capítulo, contienen los diversos casos en que debe restituirse la dote, con la debida distincion de bienes muebles é inmuebles. Se han fijado plazos prudentes, se ha declarado la obligacion de pagar intereses en ciertos casos, y se han previsto las dificultades que pueden nacer, ya de la enajenacion de los bienes, ya de su pérdida y ya de su deterioro, con las diferencias convenientes, ora respecto del precio que debe abonarse, ora respecto de los perjuicios que deben resarcirse, ora en fin, respecto de la material entrega de las cosas que existan al disolverse la sociedad.

Como es obligacion del marido cobrar los créditos dotales, ha sido necesario dar reglas para fijar su responsabilidad cuando hayan prescrito ó se hayan perdido en parte. Notable es en este particular la excepcion contenida en el artículo 2336; pero está fundada en el respeto debido á los padres, á quienes el marido no puede compeler al pago con la misma facilidad que á cualquiera otro deudor.

Justa es tambien la disposicion del artículo 2342; porque las donaciones hechas por la mujer al marido, son legítima propiedad de éste y no deben tener mas restricciones que las que se han establecido en los capítulos relativos.

Como puede suceder que el marido deje de cobrar la dote constituida con plazo cierto, justo es que la ley le compela en beneficio de la familia. El término de diez años que señala el artículo 2345, es prudente; porque en efecto hay todas las probabilidades para creer, que pasado ese tiempo, la dote ha sido cobrada ó que hay culpa en el marido. Y como por el artículo siguiente se le deja á salvo la prueba, no puede quejarse si llega á ser declarado responsable. El artículo 2347 contiene en este punto respecto de los padres la misma excepcion que el 2336.

Como la materia de este título es tan vasta y difícil, la comision duda mucho del acierto con que ha resuelto las graves cuestiones que en él se contienen. Lo ha buscado si con positivo empeño, y cree que á lo menos se evitarán con su sistema muchos de los males que trae consigo la poca eficacia con que entre nosotros se vé el contrato de matrimonio, si bien debe confesarse, que en general proviene ese descuido de un principio noble; porque casi en su totalidad los matrimonios se contraen por sentimiento y sin que para su celebracion sea parte el interes pecuniario.

La experiencia será la que poco á poco venga marcando los vacíos que deban llenarse y los preceptos que por inconvenientes hayan de desaparecer del Código.

TITULO UNDECIMO.

DEL CONTRATO DE SOCIEDAD.

CAPITULO I.—Despues de definir el contrato, establece la comision una regla importante en el artículo 2354, dictada por la equidad y que prevendrá multitud de cuestiones en los casos de nulidad del contrato. Se tendrán, pues, si no las acciones mismas del contrato, si las legales para pedir la devolucion de los fondos. La formalidad del inventario (2356) asegura los derechos de las partes, fija los límites de la administracion y previene las dificultades que pudieran surgir al tiempo de liquidar las operaciones. Es por otra parte necesaria en el sistema adoptado en el presente título. En el artículo 2360 se propuso la comision evitar los peligros de la inclusion en el fondo social de bienes inciertos, cuya cuantía siendo desconocida, podria despues inspirar á los socios el deseo de ocultarlos. Además, respecto de estos bienes no podria llenarse el requisito de inventario. Tuvo tambien presente la comision, al redactar este artículo, la conveniencia de que en ningun caso quede el hombre privado de bienes ó de alguna parte de ellos, de que pueda disponer libremente.

Por igual motivo prohibió la donacion universal; y si admite en el artículo que se expone, una excepcion á favor de la sociedad conyugal, no ha sido sino para respetar los privilegios y consideraciones que se deben á esa union y que se encuentran respetados en los Códigos modernos.

El artículo 2363 establece una base necesaria para el desarrollo del sistema.

No siendo un requisito esencial de la sociedad la comunicacion del dominio de los capitales, era preciso distinguir entre cada uno de los socios, que conservan y puedan ejercitar las acciones vindicativas respecto de sus bienes puestos en el fondo social, y la persona moral que, durante la sociedad, administra esos mismos bienes y lleva el nombre de los socios. Las reglas contenidas en los artículos 2365 al 2369, eran una imperiosa necesidad de nuestros tiempos. Las formas mercantiles son mas rápidas; y por esto sin duda las transacciones modernas tienden cada dia mas á revestirse de ellas. Se podria objetar, que pudiera en la práctica resultar incierto el procedimiento por la eleccion de las partes; pero téngase presente que no es á una sola á la que se concede la determinacion de la ley á que ha de sujetarse el convenio, sino á todos los interesados; en cuyo caso no hay inconveniente, y tanto menos cuanto que esa eleccion no producirá cambio en el fuero, supuesto la supresion de los Tribunales mercantiles.

CAPITULO II.—*De la sociedad universal.*—Se propuso la comision fijar con exactitud el carácter de las diversas especies de sociedad, procurando conservar el espíritu de nuestra antigua legis-

El artículo 2307 contiene una disposicion desagradable, pero necesaria: porque la ley debe prever el caso de mala versacion del marido: los intereses de la mujer quedan de nuevo asegurados en virtud de ella y de las contenidas en los dos artículos siguientes.

CAPITULO XIII.—De la restitucion de la dote.—Las reglas establecidas en este capítulo, contienen los diversos casos en que debe restituirse la dote, con la debida distincion de bienes muebles é inmuebles. Se han fijado plazos prudentes, se ha declarado la obligacion de pagar intereses en ciertos casos, y se han previsto las dificultades que pueden nacer, ya de la enajenacion de los bienes, ya de su pérdida y ya de su deterioro, con las diferencias convenientes, ora respecto del precio que debe abonarse, ora respecto de los perjuicios que deben resarcirse, ora en fin, respecto de la material entrega de las cosas que existan al disolverse la sociedad.

Como es obligacion del marido cobrar los créditos dotales, ha sido necesario dar reglas para fijar su responsabilidad cuando hayan prescrito ó se hayan perdido en parte. Notable es en este particular la excepcion contenida en el artículo 2336; pero está fundada en el respeto debido á los padres, á quienes el marido no puede compeler al pago con la misma facilidad que á cualquiera otro deudor.

Justa es tambien la disposicion del artículo 2342; porque las donaciones hechas por la mujer al marido, son legítima propiedad de éste y no deben tener mas restricciones que las que se han establecido en los capítulos relativos.

Como puede suceder que el marido deje de cobrar la dote constituida con plazo cierto, justo es que la ley le compela en beneficio de la familia. El término de diez años que señala el artículo 2345, es prudente; porque en efecto hay todas las probabilidades para creer, que pasado ese tiempo, la dote ha sido cobrada ó que hay culpa en el marido. Y como por el artículo siguiente se le deja á salvo la prueba, no puede quejarse si llega á ser declarado responsable. El artículo 2347 contiene en este punto respecto de los padres la misma excepcion que el 2336.

Como la materia de este título es tan vasta y difícil, la comision duda mucho del acierto con que ha resuelto las graves cuestiones que en él se contienen. Lo ha buscado si con positivo empeño, y cree que á lo menos se evitarán con su sistema muchos de los males que trae consigo la poca eficacia con que entre nosotros se vé el contrato de matrimonio, si bien debe confesarse, que en general proviene ese descuido de un principio noble; porque casi en su totalidad los matrimonios se contraen por sentimiento y sin que para su celebracion sea parte el interes pecuniario.

La experiencia será la que poco á poco venga marcando los vacíos que deban llenarse y los preceptos que por inconvenientes hayan de desaparecer del Código.

TITULO UNDECIMO.

DEL CONTRATO DE SOCIEDAD.

CAPITULO I.—Despues de definir el contrato, establece la comision una regla importante en el artículo 2354, dictada por la equidad y que prevendrá multitud de cuestiones en los casos de nulidad del contrato. Se tendrán, pues, si no las acciones mismas del contrato, si las legales para pedir la devolucion de los fondos. La formalidad del inventario (2356) asegura los derechos de las partes, fija los límites de la administracion y previene las dificultades que pudieran surgir al tiempo de liquidar las operaciones. Es por otra parte necesaria en el sistema adoptado en el presente título. En el artículo 2360 se propuso la comision evitar los peligros de la inclusion en el fondo social de bienes inciertos, cuya cuantía siendo desconocida, podria despues inspirar á los socios el deseo de ocultarlos. Además, respecto de estos bienes no podria llenarse el requisito de inventario. Tuvo tambien presente la comision, al redactar este artículo, la conveniencia de que en ningun caso quede el hombre privado de bienes ó de alguna parte de ellos, de que pueda disponer libremente.

Por igual motivo prohibió la donacion universal; y si admite en el artículo que se expone, una excepcion á favor de la sociedad conyugal, no ha sido sino para respetar los privilegios y consideraciones que se deben á esa union y que se encuentran respetados en los Códigos modernos.

El artículo 2363 establece una base necesaria para el desarrollo del sistema.

No siendo un requisito esencial de la sociedad la comunicacion del dominio de los capitales, era preciso distinguir entre cada uno de los socios, que conservan y puedan ejercitar las acciones vindicativas respecto de sus bienes puestos en el fondo social, y la persona moral que, durante la sociedad, administra esos mismos bienes y lleva el nombre de los socios. Las reglas contenidas en los artículos 2365 al 2369, eran una imperiosa necesidad de nuestros tiempos. Las formas mercantiles son mas rápidas; y por esto sin duda las transacciones modernas tienden cada dia mas á revestirse de ellas. Se podria objetar, que pudiera en la práctica resultar incierto el procedimiento por la eleccion de las partes; pero téngase presente que no es á una sola á la que se concede la determinacion de la ley á que ha de sujetarse el convenio, sino á todos los interesados; en cuyo caso no hay inconveniente, y tanto menos cuanto que esa eleccion no producirá cambio en el fuero, supuesto la supresion de los Tribunales mercantiles.

CAPITULO II.—*De la sociedad universal.*—Se propuso la comision fijar con exactitud el carácter de las diversas especies de sociedad, procurando conservar el espíritu de nuestra antigua legis-

lacion. La ley 3ª tít. 10 P. 5ª solo reconoce dos especies, la universal y la singular; estableciendo como carácter distintivo de la primera: que comprende no solo los bienes presentes sino tambien los futuros; pero la ley 7ª del mismo título y Partida, admite ya tres miembros: la universal, comprensiva de los bienes presentes y futuros; la que se limita á los bienes presentes, que los autores llaman particular, y la que recae sobre cosa señalada, que se designa con el nombre de singular.

Llama desde luego la atención que solo respecto de la primera de esas especies, la universal, establece la L. 6ª título y Partida citados, la comunicacion del dominio de los bienes puestos en el fondo social.—“Deben ser comunales entre ellos las ganancias; é los bienes, que han ó que les vinieren, en cualquiera manera que sean”...son las palabras que emplea la ley; pero cuando las demas de ese título se refieren á la particular y singular, solo hablan de comunicacion de ganancias y pérdidas; no de los mismos bienes. Esta distincion es profundamente filosófica: la comunidad de los bienes puede ser objeto de un contrato, y entonces equivale á una donacion recíproca; pero puede ser simplemente en otros casos el medio de adquirir otra cosa, y entonces no debe presumirse la voluntad de los contrayentes para comunicar el dominio; puesto que al fin, la ganancia puede conseguirse por la union de los bienes ó capitales sin renunciar á su propiedad. El sistema de las leyes de Partida necesitaba tan solo completarse. El artículo 2370 contiene la division de la sociedad universal, que corresponderá propiamente á la que nuestras leyes llamaban comun. No se hará extensiva á los bienes futuros, por las razones que se han dado anteriormente. La propiedad por el artículo 2377, deja de ser individual y se traspaşa á la persona moral de la sociedad. En la universal de todas las ganancias, segun los artículos 2378 y 2379, los socios conservan la propiedad de sus bienes: solo se hacen comunes la administracion de ellos y las ganancias. La ampliacion que contiene el 2373, no ofrece ningun peligro, porque se salva la propiedad; y para mas confirmar este concepto, se impone en el siguiente la pena de nulidad á todo pacto contrario á la prescripcion legal. En el 2381 se fijan con claridad las reglas para el pago de las deudas; y en el 2383 se confirma, al ordenar la division de los bienes que existan cuando termine la sociedad, lo que se ha dicho sobre la comunicacion del dominio.

CAPITULO III.—De la sociedad particular.—El proyecto no contiene mas que dos especies de sociedad. En la triple division de la ley de Partida habia dos miembros que no se distinguian sino en el nombre: la sociedad particular y la singular solo se diferenciaban por la extension del objeto; pero no por sus efectos. En una y otra la comunicacion de las ganancias y pérdidas se limita á las que resulten de los bienes puestos en comun. Sin embargo, como en la antigua legislacion no se prohibia, ni podia prohibirse, la comunicacion parcial de la propiedad, tampoco lo ha prohibido la comision; pero si ha determinado con claridad en los artículos 2385

á 2386 cuándo y cómo debe existir esta comunicacion en la sociedad particular. La reserva de la propiedad, que por lo comun interviene en esta especie de sociedades, hizo necesarias las disposiciones de los artículos 2388 y 2389: en los cuatro siguientes 2390 á 2393, se dan las reglas para el pago de las deudas.

CAPITULO IV.—De las obligaciones y derechos recíprocos de los socios.—Siendo muy difícil la apreciacion exacta del valor de una industria, porque depende de multitud de circunstancias accidentales y variables, fué preciso en el artículo 2408 establecer una regla sobre bases ciertas. Cuando el trabajo ó industria de un socio son tan especiales que solo él puede desempeñar el primero ó procurar la segunda, justo es que se le considere como representante de una porcion del capital; pero si esos elementos pueden ser proporcionados por otra persona, entonces el industrial se ignora al dependiente que trabaja á expensas de otro. La fraccion 3ª es una ampliacion de la segunda, y la 4ª, ordenando la adquisicion por mitad de las ganancias para los industriales, establece un principio equitativo, si se atiende á la especialidad del trabajo.

El artículo 2411 es una consecuencia rigorosa del sistema adoptado por la comision. Si la comunicacion del dominio solo es necesaria en la sociedad universal, y en la particular cuando se ha pactado expresamente, no existe motivo alguno fundado para admitir, con algunos de nuestros antiguos tratadistas, que el capital existente al tiempo de la liquidacion deba dividirse entre el capitalista y el industrial. Las ganancias son siempre el producto de dos factores: tiempo y capital para el capitalista; tiempo ó industria para el industrial. Si, pues, no las hubo, la pérdida ha sido igual para ambos: uno y otro han perdido el tiempo; y además el capitalista los intereses de su dinero y el industrial los frutos de su trabajo. La pretendida comunicacion del capital en este caso envolveria una injusticia notoria; porque el capitalista además del tiempo y los intereses, perderia una parte de su haber.

En los artículos restantes se han detallado con cuanta precision ha sido posible las reglas de la administracion.

CAPITULO V.—De las obligaciones de los socios con relacion á tercero.—Contiene los principios de derecho comun.

CAPITULO VI.—De los modos de extinguirse la sociedad.—En la fraccion 5ª del artículo 2440 se establece un nuevo modo de terminar la sociedad.

Quando al constituirse una sociedad y como una de sus bases se ha convenido en nombrar y de hecho se ha nombrado un socio administrador, parece que el consentimiento de los otros socios no se ha dado sino en el supuesto de que el gerente nombrado desempeñe la administracion. Su aptitud personal podrá haber sido el único motivo que haya impulsado á los demas á poner en comun sus capitales ó industria. Al separarse, pues, ese socio, nulifica una de las condiciones esenciales del contrato, y éste debe dejar de subsistir.

CAPITULO VII.—De la aparcería rural.—Se ha dividido esta

especie en otras: la agrícola y la de ganados.—Sus reglas son consecuencia de los principios generales.

TITULO DUODECIMO.

DEL MANDATO O PROCURACION.

CAPITULO I.—Disposiciones generales.—Después de dar la definición y manifestar que el contrato no se perfecciona sino por la aceptación, en el artículo 2475 se establecen dos divisiones: la primera en escrito y verbal, y la segunda, en general y particular. La necesidad y frecuencia del mandato determinaron á la comisión á adoptar el verbal, apesar de los inconvenientes que puede presentar para su prueba. La multitud de actos que diariamente se ejecutan por cuenta y mandato de otro, hacia en sumo grado embarazoso el requisito de la escritura. Solo se ha exigido ésta como formalidad necesaria en los cuatro casos del artículo 2484 y en el que expresa el 2485. Para los primeros se exige además, que la escritura sea pública; pues el poder general aunque limitado á los actos de mera administración, según el artículo 2482, es aun en esa esfera demasiado amplio y confiere facultades que conviene hacer constar de un modo público y auténtico. Cuando el interés del negocio excede de \$ 1000, no puede decirse que se grave á las partes con los gastos de escritura, que son relativamente de poca cuantía y aseguran además la existencia y prueba del contrato. Habría una inconsecuencia notoria en que el mandatario que á nombre del mandante ejecute un acto ó celebre un contrato que por la ley debe constar en escritura pública, no hiciese constar del propio modo sus facultades. Lo accidental no debe tener mayores formalidades que las exigidas para aquello que le sirve de base. Estos motivos explican la fracción 3ª del artículo que se expone. La fracción 4ª no hace sino conservar una regla consagrada ya por nuestras leyes y nuestra práctica.

La prescripción del artículo 2485 contiene un requisito demasiado fácil de llenar y que en manera alguna grava á las partes.

Los artículos 2486 al 2488 contienen la sanción de los dos anteriores. Si por una parte era conveniente dejar á arbitrio de los particulares las solemnidades del acto, lo era tambien por otra asegurar los derechos del que se reputaba mandante, para exigir la devolución de sus fondos, que por ninguna razón deben quedar en poder del que se reputaba mandatario, así como los del que haya tratado de buena fé con el último.

La división del mandato en general y particular era ya conocida en nuestro derecho; pero juzgó conveniente la comisión restringir lo dispuesto por la L. 19, tit. 5º Pª 3ª, que concedía al apoderado general la facultad de enajenar. Conocidos son los abusos que de los poderes generales se han hecho y la facilidad con que los es-

cribanos les dan ese carácter sin conocimiento de las partes ó á lo menos sin plena deliberación de éstas. En lo sucesivo sabrán los apoderados generales, que no existiendo cláusulas especiales relativas á la enajenación, hipoteca ó cualesquiera otros actos de rigoroso dominio, sus facultades se limitan á los de mera administración.

Nuestra ley, la citada de Partida, exigía para el mandato extrajudicial la edad de 17 años; pero como en el sistema de la comisión se han exigido 18 para que el menor pueda ser emancipado, por creerse que á esa edad alcanza comunmente el hombre madurez bastante de juicio para gobernarse por sí mismo, se ha señalado esta misma edad para que se pueda desempeñar el mandato. Las restricciones que contiene el artículo, son una consecuencia necesaria de la dependencia jurídica en que por la misma ley se encuentran las personas á quienes se refiere.

CAPITULO II.—De las obligaciones del mandatario con respecto al mandante.—Tiene el mandante un derecho indisputable para pedir cuentas al mandatario cuando quiera; pero como á pretexto de no estar concluido el negocio, podría rehusarse el último á rendirlas, se ha establecido de un modo cierto en el artículo 2495 la regla que sobre este particular debe observarse. En los dos siguientes se resuelve la importante cuestión de si el mandatario debe entregar al mandante todo lo que por su cuenta haya recibido, aunque no se le debiera. A primera vista podría parecer extraño que se diese al mandante acción para reclamar una cosa indebida; pero si se reflexiona que el mandatario no es mas que el representante de otra persona en cuyo nombre recibe todo, y si se atiende á que por solo el hecho de confiar nuestros negocios á un tercero, aceptamos la responsabilidad de sus actos, ya no repugnará la decisión de los mencionados artículos. Además: si el mandatario recibió en nombre nuestro, no le toca discutir el título, ni menos puede tener derecho de retener lo que para nosotros se le ha dado.

En los artículos 2499 y 2500 ha resuelto la comisión los casos propuestos en la L. 18, tit. 5º Pª 3ª. Según ésta el nombramiento de muchos personeros para un solo negocio no confiere á cada uno de ellos la facultad de seguirlo, sino cuando señaladamente en la carta de la personería se les nombró como tales *en todo el pleito*. Aun hecho así el nombramiento, el que primero comenzara el negocio, debería por sí solo continuarlo sin que los demás pudieran mezclarse en él. Consecuencia de este sistema era que los mandatarios no fuesen solidarios; pues que aun se les prohibía tomar parte una vez iniciado el negocio por uno solo de ellos. Esta regla era incierta ó infundada; porque el nombramiento simultáneo de muchas personas está indicando de un modo bastante claro, que el mandante ha contado con el concurso de todas ellas. Si así no fuera, habría cuidado de expresar que solo á falta de las unas entrasen las otras. La comisión ha establecido otra regla mas cierta; y es que la solidaridad no se presume en este caso si no se ha convenido expresamente; porque ya sea que el concurso deba ser simul-

táneo en todos y cada uno de los actos del mandato ó solo en algunos, siempre será cierto, que cada uno de los mandatarios no solo participa de la responsabilidad de los otros, sino que hace depender de la aptitud, honradez y laboriosidad ajenas, la suya, y esta participacion no puede ni debe establecerse sino cuando haya voluntad expresa de aceptarla.

Se ha establecido como regla general: que no pueda hacerse la sustitucion del mandato sino en virtud de facultad expresa: generalizando así la prescripcion que la L. 19 tit. 5º Pª 3ª limitaba solo al caso de que el apoderado fuese judicial; pues en el extrajudicial la permitia libremente. Tanto en uno como en otro caso siempre será cierto que el mandante ha confiado con la aptitud personal del mandatario, y no debe presumirse que esté conforme con el cambio si no ha manifestado su voluntad sobre el particular. En los artículos 2501 á 2502 se han consignado las reglas sobre este punto con cuanta claridad ha sido posible.

CAPITULO III.—De las obligaciones del mandante con relacion al mandatario.—En el artículo 2506 se ha separado la comision del principio adoptado hasta ahora en nuestra jurisprudencia sobre que el mandato se considera gratuito por su naturaleza. Aun por derecho romano se admitia bajo el nombre de honorario alguna retribucion por el mandato; y el código frances lo considera gratuito, si no hay convencion en contrario. Esto último era ya un avance sobre la antigua doctrina y un triunfo sobre las sutilezas del derecho romano, que solo admitia la retribucion *ex post facto*; pero si en realidad no repugna la retribucion previamente convenida á la esencia del mandato, vale mas establecer con franqueza la regla de que solo será gratuito cuando así se haya acordado expresamente.

No se cierra la puerta con este principio á los deberes de la amistad; porque siendo ésta sincera, inspirará la renuncia desde el principio: y si ésta no se hace, es mejor que el mandatario cobre conforme á la ley sus honorarios, y no autorizar daños y perjuicios supuestos para disfrazar un cobro ilegal. Además, fué preciso tener presente que conforme á nuestra constitucion nadie puede ser obligado á prestar servicios sin la retribucion debida.

Se presentaba una objecion contra este sistema, y consistia en decir, que admitida la retribucion en el mandato, no queda diferencia alguna entre éste y el contrato de obras; pero tal objecion no tiene peso alguno, pues salta desde luego á la vista la diferencia entre uno y otro contrato aunque sean retribuidos ambos. En el mandato el objeto principal no es la intervencion del mandatario, sino el cumplimiento del negocio para el que se le nombra: el mandatario es un agente intermedio. En el contrato de obras son éstas el objeto principal: el que las ejecuta no es agente intermedio, sino una de las partes contratantes, sin cuya concurrencia no existiria la misma obra ó negocio sino otro diverso.

CAPITULO IV.—De las obligaciones y derechos del mandante y del mandatario con relacion á tercero.—El artículo 2511 niega al

mandatario la facultad de exigir el cumplimiento de las obligaciones que á favor del mandante haya contraído, sino cuando de un modo expreso se le conceda la facultad antedicha. Se concibe muy bien que por razones diversas puede no querer el mandante que el gerente de sus negocios reciba los fondos provenientes de éstos: debe, pues, exigirse para tal acto una cláusula expresa.

CAPITULO V.—Del mandato judicial.—Se han conservado en el artículo 2514 la mayor parte de las prohibiciones contenidas en las leyes del título 5º Partida 3ª, omitiendo como innecesaria la relativa á los faltos de inteligencia; porque en virtud de las reglas generales de contratos, serán excluidos como incapaces de prestar su consentimiento. No se habla de los clérigos; porque en virtud de la independencia entre la Iglesia y el Estado, así como por el texto expreso del decreto de 25 de Abril de 1861 no pueden tener impedimento para ser apoderados. Por la igualdad ante la ley, que de hecho y de derecho existe felizmente entre nosotros, ha sido inútil hablar de las personas poderosas y de los militares. Los últimos no tendrán mas obstáculo que el que provenga de las atenciones del servicio; pero como éstas deben ser preferidas por ellos, no se juzgó necesario excluirlos. El que los nombre y ellos mismos al aceptar, saben que cualesquiera relaciones particulares deben sacrificarse al servicio público. Respecto de los jueces y demas empleados del ramo judicial, así como de los de Hacienda pública, son patentes las razones por las que se ha conservado la prohibicion. El temor de falta de imparcialidad funda sólidamente la fraccion 6ª.

Como la brevedad en el despacho de los negocios judiciales es una necesidad imperiosa y generalmente reconocida, se ha fijado por el artículo 2515 un término brevísimo para subsanar los defectos de un poder ilegal, y se ha prohibido por el 2516 la insercion en los poderes de la cláusula por la que se prohibe á los apoderados promover sin el concurso de otro ú otros; y en el siguiente se establece una regla terminante para el caso en que muchos procuradores ó mandatarios de una persona promuevan simultáneamente sobre el mismo negocio. La regla que contiene este último artículo es la misma de la ley 18 título 5º, Partida 3ª; pero la comision la ha ampliado á fin de procurar la brevedad en el despacho. Así es que la eleccion de uno solo de los apoderados, se prescribe en general y no solo para el caso en que el demandado se rehuse á contestar á todos los personeros: no se distingue si todos están presentes; y se les fija el breve término de tres dias para que hagan la eleccion. A falta de acuerdo, la hará el juez de oficio.

Considerando la intervencion del abogado en los negocios como demasiado elevada é importante para confundirla con el contrato de obras, se han establecido en los artículos del 2518 al 2523 los preceptos que deben servir de norma á la conducta del procurador y abogado respecto de sus clientes.

CAPITULO VI.—De los diversos modos de terminar el mandato.—En el artículo 2532 se ha resuelto una cuestion grave. El man-

datario que sabe ya la revocacion del mandato, carece de facultades para contratar á nombre del mandante y para obligar á éste; pero á su vez el tercero que de buena fé é ignorando la revocacion ha tratado con el que fué mandatario, no debe sufrir el daño. Le bastaba saber que aquella persona tenia poder de otra, y no le tocaba averiguar si tal poder subsistia; porque esa averiguacion se reputaria ofensiva para la persona del mandatario, y porque versando sobre actos de un tercero, podria parecer ofensiva y ridicula. Si pues la equidad no permite que se nos haga responsables de una revocacion que ignoramos, y si por otra parte debe imputarse al mandante la mala eleccion que haya hecho de una persona capaz de abusar de su confianza, no parecerá extraño que la comision declare en este artículo: que el mandante queda obligado por los negocios que el mandatario, aun despues de revocado el mandato, celebre con un tercero que ignore la revocacion.

CAPITULO VII.—De la gestion de negocios.—Habiéndose propuesto la comision tratar de los cuasi contratos, bien incluyéndolos en los capítulos en que se examinan los contratos á que se refieren, bien á continuacion de ellos, ha puesto la gestion de negocios despues del mandato; puesto que se le ha considerado siempre como un contrato de este género, fundado en el consentimiento presunto, por cuanto se presume que todo hombre debe aprobarlo que se hace en su utilidad.

La intervencion de una persona, no autorizada, en negocios ajenos, puede tener dos motivos: evitar un daño al dueño ó proporcionarle en sus cosas algun lucro. El primero importa un oficio de humanidad, tan intimamente ligado con nuestros sentimientos naturales, que casi de una manera irresistible propendemos á intervenir en las cosas ajenas, cuando su dueño, ausente ó impedido, no puede cuidarlas. Por eso la comision en el artículo 2537 establece: que en tal caso, el de evitar un daño, deba el dueño al gestor la indemnizacion de los gastos hechos con aquel objeto. Mas cuando el motivo que impulsa á la intervencion, es el deseo de lucrar, es necesario ó importante distinguir los casos. Si las cosas ajenas están amenazadas de un daño, nadie puede engañarse al asegurar que el dueño trataria de evitarlo, si pudiera, y de que aprobará los medios conducentes para conseguir este objeto; pero si se trata de un lucro por medio de cosas ajenas, ya en provecho propio, ya en provecho propio y del dueño juntamente, fácil es equivocarse, ora en cuanto á las ventajas del negocio, ora en cuanto á los medios empleados para consumarlo. Entonces no puede imponerse al dueño responsabilidad alguna, si no concurren las dos circunstancias que establece el artículo 2536: que ratifique el negocio y que quiera aprovecharse de las utilidades que produzca; porque de lo contrario se haria mas rico con daño del gestor. Además: la ratificacion posterior iguala la gestion al mandato, segun el artículo 2538, y debe producir los mismos efectos que éste; pero si el dueño desaprueba el negocio, conforme á los artículos 2539 y 2540, no hay razon alguna de equidad para hacerle aceptar las consecuencias;

y el gestor oficioso debe reponer las cosas al estado que tenia antes é indemnizar al tercero que de buena fé haya tratado con él.

Esa restitution de las cosas á su estado primitivo será imposible en algunos casos; y entonces en el supuesto de que el gestor sea de buena fé, habrá que distinguir si los provechos exceden ó no á los perjuicios: en el primer caso el dueño tendrá que tomar el negocio por su cuenta conforme al artículo 2541: en el segundo, el artículo 2542 dispone, que el negocio sea todo de cuenta del gestor con obligacion de indemnizar al dueño.

La intervencion contra la voluntad expresa del dueño, es un verdadero acto de violencia, que constituye al que lo ejecuta, en la obligacion de indemnizar todos los daños y perjuicios, si no es en el caso que expresa en su parte final el artículo 2544.

El artículo 2548 se refiere á un caso que necesitaba decision especial. La intervencion de una persona en ajeno negocio puede provenir de la conexcion íntima que aquel tenga con los propios. En tal caso el móvil es demasiado poderoso y casi imprescindible la gestion. Siendo, pues, el interes comun, nada parece mas equitativo que aplicar las reglas del contrato de sociedad.

Aunque muchas de las reglas dadas en este capítulo, podrian parecer inútiles, supuestas las que con relacion á los bienes de los ausentes é ignorados se dan en el título 13 del Libro primero, fué necesario sin embargo ponerlas en este lugar, por dos razones: la primera, porque la gestion de negocios es muchas veces necesaria y urgente hasta tal punto que no habria tiempo para llenar todos los requisitos que se exigen en el citado título; y la segunda, porque cuando la ausencia ó impedimento es momentáneo ó temporal y no se ignora la existencia ni el lugar donde reside el dueño de los negocios, no proceden las disposiciones relativas á ausentes é ignorados, y puede sin embargo ser necesaria la intervencion extraña para evitar un daño.

TITULO DECIMO TERCERO.

DEL CONTRATO DE OBRAS Y PRESTACION DE SERVICIOS.

CAPITULO I.—Del servicio doméstico.—Este contrato, que forma el capítulo 3º del título de arrendamiento en el código frances, se llama comunmente alquiler ó locacion de obras. Pero como sea cual fuere la esfera social en que el hombre se halle colocado, no puede ser comparado con los seres irracionales y menos aún con las cosas inanimadas, parece un atentado contra la dignidad humana llamar alquiler á la prestacion de servicios personales. Mas semejanza tiene con el mandato; porque en ambos contratos el mandante encarga á otro la ejecucion de ciertos actos que no puede ó no quiere ejecutar por sí mismo; porque en ambos contrae el mandatario proporcionalmente obligaciones personales, y porque en ambos se busca la aptitud. Esta será mas intelectual en uno y

datario que sabe ya la revocacion del mandato, carece de facultades para contratar á nombre del mandante y para obligar á éste; pero á su vez el tercero que de buena fé é ignorando la revocacion ha tratado con el que fué mandatario, no debe sufrir el daño. Le bastaba saber que aquella persona tenia poder de otra, y no le tocaba averiguar si tal poder subsistia; porque esa averiguacion se reputaria ofensiva para la persona del mandatario, y porque versando sobre actos de un tercero, podria parecer ofensiva y ridicula. Si pues la equidad no permite que se nos haga responsables de una revocacion que ignoramos, y si por otra parte debe imputarse al mandante la mala eleccion que haya hecho de una persona capaz de abusar de su confianza, no parecerá extraño que la comision declare en este artículo: que el mandante queda obligado por los negocios que el mandatario, aun despues de revocado el mandato, celebre con un tercero que ignore la revocacion.

CAPITULO VII.—De la gestion de negocios.—Habiéndose propuesto la comision tratar de los cuasi contratos, bien incluyéndolos en los capítulos en que se examinan los contratos á que se refieren, bien á continuacion de ellos, ha puesto la gestion de negocios despues del mandato; puesto que se le ha considerado siempre como un contrato de este género, fundado en el consentimiento presunto, por cuanto se presume que todo hombre debe aprobarlo que se hace en su utilidad.

La intervencion de una persona, no autorizada, en negocios ajenos, puede tener dos motivos: evitar un daño al dueño ó proporcionarle en sus cosas algun lucro. El primero importa un oficio de humanidad, tan intimamente ligado con nuestros sentimientos naturales, que casi de una manera irresistible propendemos á intervenir en las cosas ajenas, cuando su dueño, ausente ó impedido, no puede cuidarlas. Por eso la comision en el artículo 2537 establece: que en tal caso, el de evitar un daño, deba el dueño al gestor la indemnizacion de los gastos hechos con aquel objeto. Mas cuando el motivo que impulsa á la intervencion, es el deseo de lucrar, es necesario ó importante distinguir los casos. Si las cosas ajenas están amenazadas de un daño, nadie puede engañarse al asegurar que el dueño trataria de evitarlo, si pudiera, y de que aprobará los medios conducentes para conseguir este objeto; pero si se trata de un lucro por medio de cosas ajenas, ya en provecho propio, ya en provecho propio y del dueño juntamente, fácil es equivocarse, ora en cuanto á las ventajas del negocio, ora en cuanto á los medios empleados para consumarlo. Entonces no puede imponerse al dueño responsabilidad alguna, si no concurren las dos circunstancias que establece el artículo 2536: que ratifique el negocio y que quiera aprovecharse de las utilidades que produzca; porque de lo contrario se haria mas rico con daño del gestor. Además: la ratificacion posterior iguala la gestion al mandato, segun el artículo 2538, y debe producir los mismos efectos que éste; pero si el dueño desaprueba el negocio, conforme á los artículos 2539 y 2540, no hay razon alguna de equidad para hacerle aceptar las consecuencias;

y el gestor oficioso debe reponer las cosas al estado que tenia antes é indemnizar al tercero que de buena fé haya tratado con él.

Esa restitution de las cosas á su estado primitivo será imposible en algunos casos; y entonces en el supuesto de que el gestor sea de buena fé, habrá que distinguir si los provechos exceden ó no á los perjuicios: en el primer caso el dueño tendrá que tomar el negocio por su cuenta conforme al artículo 2541: en el segundo, el artículo 2542 dispone, que el negocio sea todo de cuenta del gestor con obligacion de indemnizar al dueño.

La intervencion contra la voluntad expresa del dueño, es un verdadero acto de violencia, que constituye al que lo ejecuta, en la obligacion de indemnizar todos los daños y perjuicios, si no es en el caso que expresa en su parte final el artículo 2544.

El artículo 2548 se refiere á un caso que necesitaba decision especial. La intervencion de una persona en ajeno negocio puede provenir de la conexcion íntima que aquel tenga con los propios. En tal caso el móvil es demasiado poderoso y casi imprescindible la gestion. Siendo, pues, el interes comun, nada parece mas equitativo que aplicar las reglas del contrato de sociedad.

Aunque muchas de las reglas dadas en este capítulo, podrian parecer inútiles, supuestas las que con relacion á los bienes de los ausentes ó ignorados se dan en el título 13 del Libro primero, fué necesario sin embargo ponerlas en este lugar, por dos razones: la primera, porque la gestion de negocios es muchas veces necesaria y urgente hasta tal punto que no habria tiempo para llenar todos los requisitos que se exigen en el citado título; y la segunda, porque cuando la ausencia ó impedimento es momentáneo ó temporal y no se ignora la existencia ni el lugar donde reside el dueño de los negocios, no proceden las disposiciones relativas á ausentes ó ignorados, y puede sin embargo ser necesaria la intervencion extraña para evitar un daño.

TITULO DECIMO TERCERO.

DEL CONTRATO DE OBRAS Y PRESTACION DE SERVICIOS.

CAPITULO I.—Del servicio doméstico.—Este contrato, que forma el capítulo 3º del título de arrendamiento en el código frances, se llama comunmente alquiler ó locacion de obras. Pero como sea cual fuere la esfera social en que el hombre se halle colocado, no puede ser comparado con los seres irracionales y menos aún con las cosas inanimadas, parece un atentado contra la dignidad humana llamar alquiler á la prestacion de servicios personales. Mas semejanza tiene con el mandato; porque en ambos contratos el mandante encarga á otro la ejecucion de ciertos actos que no puede ó no quiere ejecutar por sí mismo; porque en ambos contrae el mandatario proporcionalmente obligaciones personales, y porque en ambos se busca la aptitud. Esta será mas intelectual en uno y

mas material en otro; pero en ambos supone una cualidad moral; porque nadie puede prestar un servicio, sea el que fuere, sin emplear su libre voluntad y poner en ejercicio alguna de las facultades peculiares del hombre.

Por estas razones la comision no solo separó el contrato de obras del de arrendamiento, sino que considerándolo como cualquiera otro pacto, lo colocó despues del mandato, por los muchos puntos de semejanza que con él tiene.

Nuestras antiguas leyes no reglamentaron el servicio doméstico. La ley 13 título 11, Libro 10 de la Novísima Recopilacion establece á favor de los criados el interes del tres por ciento sobre el importe de sus salarios desde el dia en que demanden judicialmente el pago: pero nada tiene en cuanto á sus obligaciones y derechos.

La comision ha reunido, pues, los preceptos que le han parecido mas equitativos de los códigos modernos, ampliándolos y completándolos en lo que ha juzgado conveniente.

El artículo 2552 contiene un principio constitucional, y el 2553 previene, que el contrato se regule por la voluntad de los interesados, no admitiendo otras excepciones que las contenidas en los artículos 2555 y 2556 y que nacen del objeto mismo del servicio: á falta de expresion sobre este punto se ordena en el 2557 seguir la costumbre, porque no es posible establecer reglas fijas en este particular.

Cuando se celebra por tiempo indeterminado, se declara que es revocable á voluntad de las partes, sin otra restriccion que la de un aviso anticipado; porque la separacion repentina perjudicaria al criado, que se encontraria sin una nueva colocacion, y al que recibe el servicio, que se veria privado de éste; pero como la detencion forzosa, aunque por un breve término, podria tener graves inconvenientes para uno y otro, se ha permitido al que recibe el servicio despedir desde luego al sirviente, pagándole el salario que corresponda á los ocho dias de espera, segun disponen los artículos 2558 á 2560.

El caso especial previsto en el artículo 2561, se funda en una razon manifiesta de equidad, pues que serian graves los perjuicios que se seguirian al doméstico de encontrarse á larga distancia de su domicilio; teniendo que emplear en medios de trasporte lo que apenas bastaria acaso para sus alimentos.

Mas las reglas dadas en los artículos que preceden, deberán entenderse cuando el contrato no se haya celebrado por tiempo fijo y no haya habido justas causas de separacion por parte del sirviente. Esas causas y los casos en que el sirviente tiene derecho de cobrar los salarios vencidos, se detallan en el artículo 2563 y en los dos siguientes.

En el 2567 se enumeran los motivos que se reputan justos para despedir al sirviente; y en el que sigue se establece la responsabilidad en que incurre el que sin alguno de esos motivos despide á un doméstico.

Siendo el contrato de servicios, bilateral, produce obligaciones

recíprocas, que con cuanta claridad ha sido posible se han fijado en los artículos 2569 y 2570. La fraccion 4ª de este último se funda en una razon de humanidad y tiende á establecer la costumbre de que los domésticos, mientras no cometan graves faltas, sean considerados como miembros de la familia del que recibe sus servicios.

En los artículos que siguen se fija el tiempo que debe durar la accion y se establecen las reglas convenientes para hacer descuentos sobre el importe de los jornales, previniéndose en el artículo 2576, que se observen, además de los preceptos del Código, los reglamentos de policia.

CAPITULO II.—Del servicio por jornal.—Los jornaleros han estado por mucho tiempo reducidos entre nosotros á la condicion de párias y sujetos al capricho y arbitrariedad de los que los emplean. La ley 1ª título XXVI, Lib. 7º Nov. Rec. establece el tiempo que deben trabajar: esto es, desde la salida hasta la puesta del sol. La comision no creyó conveniente conservar este precepto, y si dejar á la voluntad de las partes el modo y tiempo del servicio. La citada ley imponia la pérdida del cuarto del jornal que ganasen si trabajaban menos tiempo del prefijado. La comision ha juzgado mas equitativo establecer en el artículo 2578: que si el jornalero es despedido antes que el dia termine, se le pague en proporeion al tiempo vencido.

Para combatir la costumbre viciosa de obligar al jornalero á recibir la paga de un modo determinado, se previene en los artículos 2579 y 2580: que se observe el convenio de los interesados, y solo á falta de convenio se guarde la costumbre; pero como el jornalero puede contratarse para obra y por tiempo determinados, se previene para estos casos en los dos artículos siguientes: que no pueda despedirse ni ser despedido antes de terminar una ú otro; y en el 2582 se da la sancion conveniente á la disposicion de los que preceden.

Atendiendo á la poca cantidad de los jornales y á los graves perjuicios que se seguirian á los jornaleros de seguir largos litijios para el cobro de aquellos, se determina en el artículo 2583: que las diferencias que se susciten con motivo de lo dispuesto en el artículo 2581, se decidan en juicio verbal; y en el 2584, que la interrupcion de la obra por caso fortuito ó fuerza mayor no prive al jornalero del derecho de cobrar la parte que corresponda al servicio que se hubiere prestado.

No siendo fácil para un jornalero encontrar trabajo sino cuando se ajusta desde el principio del dia, se creyó justo prevenir en el artículo 2585 que tenga derecho á cobrar el jornal entero cuando haya permanecido en el trabajo hasta despues del medio dia.

Muchas veces el jornalero es recibido, por decirlo así, á prueba, sin determinar tiempo ni obra; y en tal caso es justo, como establece el artículo 2586, que pueda despedirse y ser despedido á voluntad suya ó del que lo empleó, sin que por esto pueda exijirse indemnizacion; lo que deberá entenderse sin perjuicio del pago de los jornales justamente vencidos.

La responsabilidad que con respecto á los instrumentos se impone al obrero en el artículo 2587, es de rigurosa justicia.

CAPITULO III.—Del contrato de obras á destajo ó precio alzado.—Tuvo presente la comision las leyes 16 y 17, título 8º Partida 5ª y la 21 tít. 32 de la Partida 3ª y ha procurado conservar la parte de ellas, acomodada á nuestros usos; pero procurando ampliar la materia segun se encuentra tratada en los principales códigos modernos.

La division que contiene el artículo 2583, comprende todos los casos que puedan ofrecerse en esta clase de contratos; pues que en efecto no cabe medio entre que un hombre además de la parte de inteligencia y direccion de la obra, suministre tambien los materiales de ésta; ó que encargándose solo de la direccion, reciba de otro los materiales que han de emplearse.

La prescripcion del artículo 2590 tiene por objeto evitar las cuestiones que, terminada la obra, pueden suscitarse sobre si es ó no conforme al proyecto presentado ó á las órdenes recibidas, y siendo tan fácil de llenar el requisito que establece dicho artículo, no debe de extrañarse que en el 2591 se determine que en caso de duda y no habiéndose presentado diseño, se decida á favor del propietario.

Para establecer los artículos 2592 á 2596 tuvo presentes la comision que en una obra cualquiera la parte mas importante, y por decirlo así, la mas noble, no consiste en la ejecución física y material, sino mas bien en el ideal concebido por el artífice, quien tiene un derecho indisputable para impedir que otro se aproveche del plano ó diseño que hubiere presentado.

En los dos artículos siguientes se previenen las cuestiones que pudieran suscitarse sobre el precio de la obra, y para mas claridad en la materia redactó la comision el artículo 2598, previendo el caso de que se intente aumentar el precio de la obra, cuando con posterioridad al otorgamiento del contrato sube el precio de los materiales.

La eleccion que de éstos hace el empresario en el caso del artículo 2599, exijia sin disputa que el riesgo de la obra fuese suyo hasta el acto de la entrega; así como por el contrario en el caso del artículo siguiente el riesgo debe ser del dueño. La circunstancia especial de que el empresario de una obra se considera siempre como perito, funda las disposiciones de los artículos 2601 á 2603.

En el artículo 2604 se fija como término para la responsabilidad por la insubsistencia ó ruina de la obra diez años en vez de quince que señalaba la ley 21 título 32 Partida 3ª. La comision para acortar el término, tuvo presente la naturaleza particular de nuestros terrenos, así como la consideracion de que el plazo de diez años es mas que suficiente para decidir sobre la solidez de una construccion; y si exceptúa el caso previsto en el 2605, es porque al venderse una obra ya perfecta, sin que preceda convenio para la fabricacion, toca al que la adquiere cerciorarse de su buena construccion por medio de peritos.

El artículo 2617 parecerá justo si se atiende á que el empresario ha perdido en el caso de suspension de la obra no solo el tiempo y su trabajo, sino acaso tambien la oportunidad de emplear su aptitud en otra empresa ú obra.

Las demas disposiciones de este capítulo no son sino aplicacion de las reglas generales de los contratos.

CAPITULO IV.—De los porteadores y alquiladores.—El arrendamiento de trasportes se encontraba reducido en nuestros antiguos Códigos civiles á muy pocas leyes, de las que la mas notable y de mayor aplicacion era la 13 del título 8º Partida 5ª. Es cierto que las ordenanzas de Bilbao trataban por extenso lo relativo al transporte por mar; pero sus disposiciones, además de ser incompletas, se han considerado siempre como de aplicacion á solo los negocios mercantiles, pudiendo tener lugar este contrato indudablemente entre personas y por asuntos que nada tengan que ver con el comercio. Sin embargo, atendiendo la comision á que esta materia se trata siempre en todos los Códigos mercantiles, cuidó de advertir en el artículo 2629: que el contrato de trasportes se regirá por las disposiciones del Código mercantil, siempre que los porteadores hubieren formado un establecimiento regular y permanente.

En los demas artículos de este capítulo se ha hecho una rigurosa aplicacion de las reglas generales de los contratos.

CAPITULO V.—Del aprendizaje.—Tuvo presentes la comision las leyes relativas á este contrato, así de las Partidas como de la Recopilacion, consultando además los Códigos modernos. Se exige que el contrato se otorgue por escrito, y con autorizacion de dos testigos, á fin de que haya una constancia sobre su celebracion y que servirá para evitar la separacion infundada, ya por parte del maestro, ya del discípulo, y para asegurar el aprovechamiento de éste y á fin de estimularle en el trabajo se establece que el contrato será nulo si no se fija el tiempo que debe durar el aprendizaje y que debe el aprendiz disfrutar de alguna retribucion por lo menos despues de cierto tiempo.

Como existe una analogía bastante marcada entre el aprendizaje y el servicio doméstico, se han fijado las mismas causas que en el último autorizan la separacion, tanto respecto del que recibe como del que presta el servicio.

CAPITULO VI.—Del contrato de hospedaje.—Como las reglas que determinan la responsabilidad de los posaderos, mesoneros y dueños de hoteles, son mas bien propias del Código penal, no juzgó conveniente la comision incluirlas en este lugar, y se limitó á definir el contrato, determinar los modos de celebrarlo, y prevenir que además de las reglas generales se observen en él los reglamentos administrativos.

TITULO DECIMOCUARTO.

DEL DEPOSITO.

El primer punto que en este contrato merece explicacion, es el contenido en el artículo 2665. El depósito es por su naturaleza un contrato gratuito; pero la comision ha creído justo dejar al arbitrio de las partes el señalamiento de alguna gratificacion; porque muchas veces el depósito ocasiona, no solo gastos, que en todo caso deben abonarse, sino molestias personales, que deben ser compensadas de alguna manera.

Como no es imposible que el depositario niegue, disminuya ó adultere la cosa depositada, fué necesario establecer en el artículo 2666: que el deponente debe hacer constar por escrito las circunstancias del depósito; y en el siguiente, que si no lo hace, es de su cargo la prueba del hecho. La opinion comun fia esa prueba al juramento del deponente; mas como el proyecto ha quitado al juramento y á la protesta toda fuerza como prueba legal, debió necesariamente apelarse á otro medio. El propuesto es sin duda el mas justo y fácil; porque respeta todos los derechos y evita dificultades y pleitos.

Puede tal vez una persona incapaz aceptar un depósito; en este caso el contrato será nulo; pero subsistirá siempre la obligacion de restituir la cosa ó el provecho que de ella se hubiere recibido, porque lo contrario seria autorizar un robo. Así lo dispone el artículo 2671.

Años hace que en México está admitido un contrato que justamente se llama depósito irregular; porque en efecto es de todo punto irregular. Como se verá en el título de censos, no hay ya necesidad alguna de esa convencion; y por lo mismo se dispone en el artículo 2673: que toda entrega de dinero que cause interes, se regirá por las disposiciones del censo consignativo, si la imposicion se hace sobre bienes inmuebles, ó por las del mútuo con interes, si falta esa circunstancia. Esta materia tiene su complemento en los títulos relativos á esos contratos; pero de luego á luego se conoce la conveniencia de suprimir un pacto, que debiendo tener reglas fijas, se ha considerado irregular, sin que haya necesidad alguna de sujetarlo á preceptos especiales, estando comprendido en otros, segun sus diferentes especies.

En el capítulo segundo se han establecido las reglas convenientes para la conservacion y devolucion del depósito; y solo se hará especial mencion de las siguientes.

Establecida en el artículo 2676 la regla de que el depositario solo puede usar de la cosa con permiso del dueño, fué necesario quitar toda duda sobre la naturaleza de ese permiso á fin de que ninguno de los interesados tenga motivo ó pretexto para extender ó restringir la disposicion legal. Por esto el artículo 2677 previene:

que el permiso nunca se presumirá, sino que siempre deberá ser expreso.

En los artículos 2680 á 2685 se contienen reglas fijas acerca del depósito de dinero ó otras cosas fungibles, ya para la devolucion cuando se han entregado bajo sello ó cerradura, ya para graduar la culpa del depositario, ya para indemnizar con los intereses el perjuicio de la dilacion.

Para evitar disputas sobre la persona á quien debe devolverse el depósito, se dan reglas seguras en el artículo 2686; y previéndose por el siguiente el caso de que la cosa sea robada, se dispone: que el depositario avise al verdadero dueño ó al juez, y se fija el término de ocho dias para que se tomen las providencias convenientes. Pasado ese término, el depositario debe entregar la cosa al que la depositó, puesto que ni el dueño ni el juez lo han impedido.

Podia dar lugar á cuestiones el lugar de la entrega: para evitarlas disponen los artículos 2694 y 2695: que la entrega se haga en el lugar convenido, y á falta de convenio en el lugar donde se halle la cosa, en todo caso á costa del deponente, que es el principal interesado. En los artículos restantes se contienen preceptos de conocida conveniencia é intrínseca justicia. El capítulo relativo al secuestro no contiene disposiciones que exijan especial explicacion.

TITULO DECIMOQUINTO.

DE LAS DONACIONES.

El capítulo primero contiene las reglas generales de este contrato. Una de ellas es la de que no pueden ser donados los bienes futuros, y que pareció conveniente establecer de un modo expreso para quitar toda duda. El artículo 2719 declara: que las donaciones solo pueden tener lugar entre vivos, á fin de que nunca puedan confundirse con los legados; y si alguna se hiciere para después de la muerte del donante, deberá sujetarse á las reglas de aquellos.

Como la donacion debe ser irrevocable, menos en ciertos casos, es preciso que sea aceptada expresamente por el donatario, y que de este acto tenga conocimiento el donador; porque alguna vez puede ser onerosa, y para que habiendo un punto cierto de partida, pueda marcarse de un modo seguro la época en que nacieron los derechos y las obligaciones del nuevo propietario de la cosa.

Ya porque la comision ha sido guiada por el principio de que todos los contratos puedan ser debidamente acreditados, ya para que pueda hacerse efectivo el registro, se han establecido en los artículos 2722 á 2730 las reglas convenientes para el otorgamiento de este contrato, que solo podrá ser verbal cuando se trate de bienes muebles y cuyo valor no pase de 300 pesos; en todos los demas

casos se requiere escritura pública y otras condiciones que aseguren á entrambos contrayentes.

Los artículos 2731 á 2737 contienen dos disposiciones importantes. Puede suceder que un hombre, guiado de sentimientos nobles, haga donacion de todos sus bienes. Si no tiene herederos forzosos es libre para hacerlo; pero la ley debe templar el calor acaso excesivo de una generosidad indiscreta, impidiendo que el donante carezca de lo necesario para vivir. Puede tambien suceder que alguno haga donacion de todos sus bienes por causa de muerte, reservándose algunos para testar, pero sin designar cantidad. En este caso la ley dá por reservada la tercera parte; porque es de presumirse que al hacerse una reserva indeterminada, el donador no quiso burlar al donatario ni que su testamento careciera de objeto. La porcion referida es una cuota prudente. Y si no dispone de ella el testador y no tiene herederos legítimos, se previene que acrezca al donatario en lugar de entrar al fisco; porque quien ha donado á otro la mayor parte de su fortuna, ha manifestado una decidida predileccion en favor del donatario. De los demas artículos solo llama la atencion el que establece, que el donatario debe pagar las deudas del donante solo hasta la cantidad que importe la donacion.

En el capítulo 2º se trata de las personas que pueden hacer y recibir donaciones; y en él solo debe observarse la conveniencia del artículo 2750, que impide la fraccion de las leyes prohibitivas y el fraude en perjuicio de los acreedores.

CAPITULO. III.—De la revocacion y reduccion de las donaciones.—Además de las causas por las que se rescinden los otros contratos, hay cuatro que la ley considera justas para revocar las donaciones. La primera es la superveniencia de hijos; ya porque no puede creerse que el hombre quiera beneficiar á un extraño quizá con perjuicio de sus hijos, ya porque no debe la sociedad consentir ese beneficio cuando se interesa el derecho de la familia, cuyo bienestar tiene obligacion de procurar. Hay algunos casos de excepcion que se contienen en el artículo 2754: los que á éste siguen, establecen las reglas á que debe sujetarse la reduccion.

La segunda causa es la falta de cumplimiento de la condicion impuesta al donatario; sobre la cual nada hay que decir, porque realmente no llegó á perfeccionarse el contrato.

La tercera es la ingratitud. Como si bien esta causa que es acaso la mas justa, es tambien la mas expuesta al embate de las pasiones, no solo de los dos interesados principales, sino de sus herederos, fué preciso especificar los hechos que deben fundar la ingratitud y así se hizo en el artículo 2764. Los motivos que en él se expresan, se justifican por sí solos.

La cuarta causa de revocacion es el menoscabo que la donacion ocasione á la legitima de los herederos forzosos: porque en este caso subsisten las razones que se han alegado en apoyo de la causa primera. Mas no siempre la donacion inoficiosa debe ser totalmente revocada: algunas veces basta reducirla, y de uno y otro

caso se encargan los artículos 2769 á 2784, refiriéndose además á las disposiciones correlativas del Libro 4º. En todas esas reglas cuidó la comision de combinar los intereses del donatario de buena fé con los del donante y de sus herederos: como ellas son claras y de derecho comun en su mayor parte, no parece necesaria una explicacion particular de los artículos referidos.

TITULO DECIMO SEXTO.

DEL PRESTAMO.

De los artículos que comprende el capítulo primero, solo requiere alguna explicacion el 2789. El contrato de préstamo es uno de los mas expuestos al abuso; y así como es justo que cuando uno de los contratantes sea incapaz, se anule el contrato, lo es tambien que la nulidad no aproveche al fiador que conocia la incapacidad. La ley en este caso no serviría de amparo al débil, sino á un tercero, que de mala fé garantizó una obligacion con pleno conocimiento de que no podia subsistir legalmente.

El capítulo 2º trata del comodato. El artículo 2797 contiene una disposicion severa, pero justa. El comodato en general se constituye en beneficio del comodatario, quien disfruta de la cosa, privando de ella al dueño, que tal vez sufre con esa privacion, y que en todo caso presta un servicio. Justo es por lo mismo que el comodatario salve la cosa ajena á costa de la suya, á fin de retribuir de algun modo el beneficio recibido.

El artículo 2801 pone término á las cuestiones que pueden suscitarse en el momento de la entrega de la cosa. Si el comodatario tiene algun derecho que deducir contra el comodante, puede ocurrir al juez, y éste con conocimiento de causa podrá quizá mandar retener la cosa; pero nunca podrá hacerlo por sí solo el comodatario.

Muy frecuentemente se ve que por causas imprevistas necesita uno de la cosa que prestó: justo es que pueda recobrarla antes del plazo, supuesto que siempre hizo un favor. Este precepto es mucho mas justo cuando hay peligro de que la cosa se pierda, porque la ley no puede precisar al que prestó un servicio, á correr el riesgo conocido de perder la cosa despues de haber carecido de su goce en obsequio de otro. Los demas artículos contienen principios de clara justicia y conveniencia.

El capítulo 3º trata del mútuo simple, y en él debe la comision hacer algunas explicaciones. Cuando no se ha señalado plazo para la restitution de la cosa dada en mútuo, la justicia exige que la devolucion se haga luego que el mutuante la pida; pero hay ciertos casos en que se causarian positivos perjuicios al mutuuario; y por esta razon establecen los artículos 2812 y 2813: que cuando el mútuo consista en cereales ú otros frutos del campo, la restitution se haga en la siguiente cosecha. De otro modo pudiera muy fá-

cilmente convertirse este contrato en una especulación de mala fé, ya para evitar la pérdida próxima del objeto, ya para obtener mejor precio. Además, toda dificultad desaparece, señalándose plazo fijo para la devolución.

El artículo 2818 contiene disposiciones de verdadera conveniencia pública; pues quita todo pretexto á la mala fé en los casos en que hay variación en el valor de la moneda. Haciéndose el pago en la misma especie recibida, el mutuante en nada se perjudica, puesto que si la moneda hubiera estado en su poder, habría sufrido la misma modificación, favorable ó adversa. Pero si el pago no se hace en la especie recibida, es justo que el mutuuario, que fué el que recibió el beneficio, entregue en moneda corriente la cantidad que corresponda á la especie que se le prestó, á fin de que el mutuante no sufra menoscabo alguno.

El capítulo 4º que trata del mutuo con interés, aunque contiene solo siete artículos, es, sin embargo, de gran importancia. No entrará la comisión al examen de la tan antigua como debatida cuestión sobre la legalidad y conveniencia de la usura; porque está convencida de que, sean cuales fueren los males que el abuso puede ocasionar, la prohibición se estrellará siempre en la necesidad. Cuando el comercio, la agricultura y la minería prosperen, habrá abundancia de numerario y el interés disminuirá sin duda, aunque no lo fijen las leyes. Este progreso y la mejora del sistema hipotecario, son los medios mas eficaces para destruir la usura; por que el día en que ya no se tema la repentina aparición de la hipoteca tácita; el día en que la espera y la quita no amenacen al acreedor con el voto de una mayoría que decida de su suerte; el día, en fin, en que si bien se tema un juicio, no aterrorice un concurso, la hipoteca será una verdad; y el prestamista consentirá gustoso en perder una parte del interés con tal de asegurar el capital.

Por estos motivos se establece en el artículo 2824: que el interés convencional queda al arbitrio de los contratantes, exigiéndose en el 2825, que su tasa se fije en el mismo contrato, pues lo contrario sería de fatales consecuencias.

Pero no siempre se fija el interés, y además hay muchos casos en que debe abonarse alguno conforme á la ley. Fué por lo mismo indispensable señalar una base prudente; y por esto el citado artículo 2824 dispone: que el interés legal será de seis por ciento al año. La comisión adoptó esa base, no solo por ser la que siempre ha rejido en México, sino porque la experiencia mas constante y uniforme tiene demostrado, que ni las fincas rústicas ni las urbanas pueden soportar por mucho tiempo un interés mas alto.

El artículo 2826 previene: que los pagos se abonen primero á los intereses vencidos y despues al capital; porque aquellos son exigibles antes que éste, y es justo que el capital no se menoscabe mientras haya intereses insolutos.

Para que pueda cobrarse interés de los intereses vencidos, exige el artículo 2827 que haya convenio expreso; porque siendo realmen-

te un nuevo y terrible gravámen para el mutuuario, es preciso que consienta terminantemente en imponérselo.

El último artículo establece una regla que evitará algunas cuestiones; porque muchas veces por no expresarse de un modo claro en el recibo del pago de un capital, lo relativo á los intereses, se suscitan diferencias que pueden facilmente evitarse. Cuando nada se hable de réditos, se presumirán pagados; lo cual hará mas cauto y escrupuloso al acreedor.

TITULO DECIMO SEPTIMO.

DE LOS CONTRATOS ALEATORIOS.

CAPITULO I.—Disposiciones generales.—El adjetivo aleatorio, que está ya admitido en nuestro idioma por el último diccionario de la Academia española, sirve para designar los contratos cuyos efectos, en cuanto á las ganancias y pérdidas, ya para todas las partes, ya para alguna ó algunas de ellas, dependen de un acontecimiento incierto. Esta definición, contenida en el artículo 2829, marca la diferencia que hay entre las obligaciones condicionales y los contratos aleatorios, porque en las primeras la subsistencia misma de la obligación depende del acontecimiento incierto, mientras que en los segundos la obligación existe desde que se celebran, y solo las ganancias y pérdidas en su resultado final dependen del suceso futuro.

No trató la comisión de la sociedad de minas, porque esta materia deberá tratarse en las ordenanzas especiales del ramo; ni del préstamo á la gruesa, porque generalmente no tiene lugar sino respecto de asuntos mercantiles y entre personas dedicadas al comercio.

CAPITULO II.—De los seguros.—La comisión no ha encontrado antecedentes de este contrato en nuestra legislación actual; pues en el Código de comercio de 1854, formado sobre el Código español, se trata por extenso del seguro marítimo, pero no del terrestre.

El uso, anticipándose á la ley, ha introducido y generalizado rápidamente entre nosotros este contrato; y el hecho por sí solo bastaría para probar la necesidad de reglamentarlo, aunque no tuviera además á su favor altas razones de conveniencia social y de utilidad pública. El seguro, fundado en prudentes combinaciones y hábiles cálculos, somete á reglas casi ciertas las eventualidades, y por medio de una contribución voluntaria y distribuida entre muchos, evita la ruina de un individuo y salva al mismo tiempo los intereses de otros ligados con los de aquel.

Los dos primeros artículos contienen definiciones, y el 2835 exige para la validez del contrato el requisito de la escritura pública para mejor asegurar su constancia.

Se prohíbe en el 2838 la constitución del seguro por tiempo in-

definido, y se exige que por lo menos esté determinado por un acontecimiento que precise sus límites. La determinación del tiempo ó del evento, además de que evita disputas y forma una base cierta para la tasa del premio, produce el bien de que al vencerse el uno ó al realizarse el otro, puedan las partes con vista de los resultados calcular mejor la renovación del contrato.

Por fundadas que sean las probabilidades de ganancia en el seguro, pueden verse desvanecidas por multitud de eventos y quedar arruinado el asegurador. Por eso se ha prohibido en los artículos 2845 y 2846 ser aseguradores á los mandatarios, si no tienen autorización especial; y á los tutores en todo caso y aun con licencia judicial.

Cuando diversas personas ó compañías aseguran á un individuo, pueden hacerlo con total independencia unas de otras; y entonces es evidente que hecho el pago por cada una de ellas, no tienen derecho para exigir del asegurado la cesión de acciones; porque siendo extrañas unas á otras, no hay el mandato tácito que es la base de la cesión, y este es el caso previsto en el artículo 2847. Pero si las personas ó compañías son solidarias, entonces prescribe el artículo 2848, que se observen las reglas de la mancomunidad, y el asegurador que haga el pago, podrá exigir de los demás la indemnización respectiva.

La comisión adopta en los artículos 2850 y 2851 el seguro mutuo con la restricción de que los contratantes no respondan sino en proporción á los bienes que tengan asegurados. El seguro mutuo constituye una especie de sociedad á pérdidas, y repugnaria por lo mismo á la justicia que la responsabilidad para el pago se hiciese extensiva á bienes respecto de los cuales no se participa de la ventaja del seguro.

En los seis artículos siguientes se establecen reglas precisas para asegurar el pago de la indemnización, previniéndose que en ningún caso ni por ningún motivo se pueda suspender, á fin de evitar no solo el daño del asegurado sino también el de las personas que, fiadas en la certeza del pago, hayan suministrado fondos al que sufrió el desastre.

Los dos artículos siguientes se han adoptado atendiendo á los intereses del asegurador; y en el 2860 se establece: que el seguro pueda estipularse no solo por el mismo dueño de los bienes, sino también por cualquiera que tenga interés en la conservación de aquellos; pero en tal caso por los artículos 2861 y 2862 solo se permite al asegurado que retenga sobre la indemnización la parte que corresponda á su interés; debiendo entregar el resto al dueño, quien tiene la obligación de satisfacer al asegurado la parte que en los seguros pagados corresponda á la cantidad que reciba. La equidad se opondría á que un extraño lucrara sin causa con los bienes de otro, recibiendo una cantidad mayor que la asegurada: así como á que el dueño de los bienes participase de las ventajas del seguro sin contribuir á los gastos.

Como no repugna á la naturaleza del contrato que la indemni-

zación se haga entregando una cosa igual á la pérdida, se ha previsto y reglamentado este caso en los artículos 2853 á 2855.

En los artículos 2868 y 2869 se ha adoptado una regla análoga á la de condiciones; pues basta que el siniestro sea desconocido por ambas partes, para que no haya dolo y por lo mismo sea válido el contrato.

Establecido el principio de que el contrato de seguros no depende en cuanto á su subsistencia de la realización del evento previsto, era una consecuencia forzosa admitir igualmente que una vez vencido el término ó sobreviniendo el accidente, no tuviese derecho alguno el asegurado para reclamar la devolución del precio; así como era necesario conceder al asegurador derecho para cobrar las pensiones no vencidas, como parte del precio estipulado. Mas como las partes pueden modificar por convenio todo lo relativo al precio, se han comprendido en términos claros y precisos las cuestiones que sobre aquel puedan ofrecerse, en los artículos 2871 á 2876.

La enumeración que contiene el artículo 2877, es tan amplia como puede desearse; puesto que, con excepción de lo ilícito y contrario á la moral, todo lo demás, ya sea cosa ó derecho, puede ser materia del seguro.

El riesgo á que quedaria expuesto un individuo, cuya vida fuese asegurada por otro sin su consentimiento, justifica la prescripción del artículo 2879; y los principios de moral y de conveniencia pública la de los tres siguientes.

El fraude que podria cometer el que tuviese asegurado un derecho litigioso, hizo necesaria la adopción del artículo 2886, que no permite el cobro de la indemnización sino cuando la pérdida del derecho sea del todo inculpable por parte del asegurado.

Las reconocidas ventajas del seguro no son bastantes para negar que ofrecen un estímulo demasiado poderoso al fraude, y que cuando menos deben producir en el asegurado, si no un abandono completo, por lo menos mucha negligencia en el empleo de los medios necesarios para evitar un desastre. Con el objeto, pues, de evitar esos inconvenientes, en cuanto sea posible, se han adoptado los artículos del 2888 al 2890.

Los demás artículos de este capítulo son de reconocida justicia y no necesitan exposición especial.

CAPITULO III. — Del juego y de la apuesta. — Si la comisión hubiera considerado esta materia por las solas reglas de la moral y de la conveniencia pública, la habria omitido ó sujetado por lo menos á severas prohibiciones; pero considerando que el juego existe de un modo inevitable y que en muchos casos se disfraza con el pretexto de diversion honesta, se propuso reglamentarlo combinando, en cuanto fuese posible, el uso de una libertad bien entendida con los principios de equidad.

El artículo 2900 niega acción para reclamar una deuda contraída en juego prohibido; puesto que repugnaria que la autoridad de los tribunales sirviese para asegurar los efectos de un hecho ilícito.

No siendo posible hacer una enumeración exacta de todos los

juegos prohibidos, y distinguirlos de los licitos, se adopta, siguiendo el ejemplo de los códigos modernos, la base contenida en el artículo 2901; y como aun en los juegos permitidos puede haber excesos en las apuestas, se limitan éstas á la cantidad de cien pesos, segun estaba prescrito por la fraccion 9ª del artículo 5º del bando sobre juegos prohibidos, de 17 de Enero de 1861.

El artículo 2903 evitará el fraude que para eludir la tasacion de la ley, podrian cometer los jugadores, suponiendo varias apuestas de cantidad igual ó menor que la permitida.

Como en el juego de buena fé el peligro es igual para los interesados, es evidente que al pagar el que pierde, cumple con una obligacion de derecho natural; la cual basta segun las doctrinas admitidas generalmente en derecho, para que se niegue la repetición de lo pagado; y así se previene en el artículo 2904; exceptuando el caso de dolo y el en que la cosa que se pagó, se hubiere perdido en juego prohibido.

Para la apuesta se ha adoptado en el artículo 2906 la misma tasa que para el juego; y en los siguientes hasta el 2910 se adoptan diversas reglas, que por ser de notoria equidad, no necesitan exposicion.

CAPITULO IV.—De la renta vitalicia.—Aunque entre nosotros no se ha generalizado este contrato, la comision, convencida de su utilidad, se propuso reglamentarlo, consultando los códigos modernos; puesto que las leyes recopiladas que hablan de la materia, se refieren mas bien á la tasa á que debiera sujetársele, considerando como censo, y á fijar el número de vidas por el que pudiera constituirse.

La comision ha adoptado las bases siguientes:

1ª Libertad absoluta para la tasa; supuesto que no estando prohibida la usura, ha dejado de existir la razon para limitar la libertad:

2ª Como consecuencia de la base anterior, libertad absoluta para constituir la renta por dos ó mas vidas:

3ª Enajenacion absoluta é irrevocable del capital de la renta; por ser éste el carácter distintivo del contrato, y porque siendo libre la tasa, por elevada que sea, debe compensarse ese interes con la adquisicion irrevocable del capital.

El caso previsto en el artículo 2920, es una excepcion de la base 3ª, y se funda en que el contrato dejaria de ser aleatorio, si aun verificada la muerte dentro de un plazo tan corto y sin haberse hecho el pago de pensiones, se lucrara todo el capital de la renta. Tiene además este artículo por objeto evitar que los hombres astutos y que puedan tener conocimiento del fin próximo de una persona, la induzcan á la celebracion de un contrato, que por su indudable desventaja, podria casi compararse á un robo.

La otra excepcion que se admite de la base 3ª, es la contenida en el artículo 2921; porque negadas las seguridades prometidas, falta una condicion necesaria para el cumplimiento y consumacion del contrato.

Fuera de los casos indicados, se conserva en el resto del capítulo la base 3ª, negándose al censalista la facultad de demandar el reembolso del capital por la sola falta del pago de las pensiones.

En el artículo 2925 se establece contra el que constituye la renta, el principio de que no pueda librarse del pago de las pensiones, ofreciendo el reembolso del capital y renunciando á la repetición de las pensiones pagadas. Esta disposicion es sin duda conforme á la equidad; pues que compensa la pérdida irrevocable del capital y dá al contrato la estabilidad que es su principal objeto; porque sin ella, no habria renunciado el pensionista á su capital, ni habria roto todas las relaciones que por razon de su giro ó industria tuviera. La rescision del contrato equivaldria en muchos casos á la completa ruina del censalista; pues una vez separado de su giro y aun trasladado á lugar diferente, con la seguridad de la pension se encontraria de improviso sin el capital ni la pension ó con solo el capital improductivo.

El artículo 2926, que fija el modo de hacer el pago, correspondiente al año en que muere el que disfruta la renta, tiene una razon manifiesta en cuanto á su primera parte, puesto que la vida limita el derecho de cobrar la pension; y en cuanto á la segunda tiene por motivo, que cuando se estipula el pago por plazos anticipados, desde el principio de éstos se tiene ya un derecho indisputable para exigirlo, y hay el ánimo por parte del obligado de desprenderse de la pension correspondiente á todo el plazo, aun cuando dentro de él muera el censalista.

Como en el caso previsto en el artículo 2927, hay una verdadera donacion de la renta, y es innegable el derecho que tiene todo donante para poner las restricciones que quiera á la donacion, no debe extrañarse que se le conceda igualmente la facultad de prohibir que se sujete la renta á embargo por derechos de un tercero.

Los demas artículos no necesitan de exposicion particular.

CAPITULO V.—De la compra de esperanza.—En los cinco artículos que forman este capítulo, se propuso la comision explicar con cuanta claridad fué posible, la materia de la L. 11ª del tít. 5º P. 5ª

En el artículo 2935 no se dá derecho para cobrar el precio, sino cuando se haya obtenido algun producto; pero en el 2936 sí se concede ese derecho, aun cuando no se obtenga ningun producto; porque ese precio se considerará como compensacion del trabajo y tiempo empleados por el vendedor.

TITULO DECIMO OCTAVO.

DE LA COMPRA-VENTA.

CAPITULO I.—Disposiciones generales.—Adoptada la definicion que generalmente se encuentra en los códigos modernos, se resuelve en el artículo 2940 la duda relativa á la naturaleza del con-

trato cuando parte del precio consiste tambien en una cosa y no en dinero. La regla consignada en dicho artículo, no carece de importancia si se atiende á que son muy diversas las obligaciones de los deudores de especie, como lo son ambos contratantes en el caso de permuta, y los deudores de género, á cuya categoría pertenece el deudor del precio en el contrato de venta.

En el artículo 2941 y siguientes se ha conservado en parte la prescripción de la Ley 9^a, tit. 5^o, Part. 5^a, suprimiendo lo relativo al caso en que la designación hecha por un tercero parezca injusta; porque este caso debe resolverse conforme á los artículos 3022 y 3023 que fijan las condiciones que deben concurrir para que la compra pueda rescindirse por causa de lesión.

La consideración que merecen las clases menesterosas, que se ven estrechadas muchas veces á pedir semillas y cereales al fiado para pagarlos en la próxima cosecha, hizo admitir el artículo 2944, que pone una tasa conforme con la equidad.

El artículo 2946 no es mas que una consecuencia rigurosa de la regla establecida en el 1552.

La simple promesa de venta produce sin duda una obligación exigible conforme al derecho natural. Y nada importa que no se haya designado el precio; porque este requisito no es esencial para la subsistencia de la promesa: su determinación deberá tener efecto al formalizarse el contrato. Si yo prometo á Pedro que si alguna vez vendo mi casa lo haré á él con preferencia á cualquiera otro, es evidente que tiene un derecho indisputable para exigirme el cumplimiento de la promesa; pero como seria fácil que yo la eludiera, exajerando inmoderadamente el precio, para retraerle de entrar en concurrenceia, no ha querido la comisión que la promesa tenga efectos civiles, sino cuando al verificarlo se hayan designado la cosa y su precio. En caso contrario no habrá sino una obligación de mero derecho natural, cuyo cumplimiento quedará confiado á la conciencia y honor del que la ha contraído.

Los demas artículos de este capítulo contienen los mismos principios de nuestra antigua legislación, exceptuándose el 2951, que exige la inscripción de la venta para que produzca efecto respecto de tercero. Admitida la necesidad del registro, como se fundará al exponer el título respectivo, era indispensable la adopción de este artículo.

CAPITULO II.—De los efectos de la compra-venta.—Segun la legislación de las Partidas, era válida la venta de cosa ajena en el sentido de que producía obligaciones entre el comprador y el vendedor, y de que siendo el primero de buena fé, podía adquirir el dominio de la cosa por la prescripción; pero antes de consumarse ésta, no perdía el dueño el derecho de revindicar su propiedad.

La comisión, sin negar la existencia de esas obligaciones, ni la legitimidad de la prescripción, ha establecido de un modo absoluto en el artículo 2959, que la venta de cosa ajena es nula, puesto que no puede producir desde luego su objeto esencial, que es la traslación del dominio. La subsistencia de las obligaciones entre

el comprador y el vendedor no puede importar en ningun sentido la validez del acto; porque naciendo aquellas de la responsabilidad civil en que incurre todo el que ataca derechos ajenos, reconocen por base principios de equidad, independientes de la naturaleza y nombre del contrato supuesto. La adquisición posterior por la prescripción, tampoco prueba nada sobre la validez del acto; porque el contrato en tal caso no es la causa eficiente, sino el simple título para hacer justa la posesión, que unida al tiempo dá el dominio.

No pudiendo admitirse que alguno se aproveche de su dolo; ha sido preciso conservar en el artículo 2960 la regla de que la adquisición posterior de la cosa ajena revalida la enajenación.

La ley 13, tit. 5^o, Part. 5^a, disponia respecto de los derechos eventuales de una herencia; que pudieran ser enajenados con consentimiento del autor de aquella, y con tal que no mudara de voluntad hasta su muerte. La comisión, considerando que en tales casos es siempre incierto el derecho: que el peligro para el autor de la herencia, aunque menor cuando dá su aprobación, no deja de existir; y por último, que en todo caso hay algo de indecoroso y repugnante en tratar sobre los bienes de una persona para el caso de su muerte, dispuso terminantemente en el artículo 2961: que no puedan ser objeto de compra-venta los derechos á la herencia de una persona viva, aun cuando ésta preste su consentimiento. Tampoco se creyó conveniente admitir la excepción que pone dicha ley para el caso en que no se nombre la persona cuyos bienes se espera obtener; porque la omisión del nombre puede hacerse para eludir la disposición legal, quedando el autor de la herencia expuesto á los mismos riesgos que si fuese nombrado en el contrato.

El artículo 2962 declara no estar prohibida la venta de cosa litigiosa, separándose la comisión en este punto de las leyes 13 y 14, tit. 7^o, Part. 3^a, por los fundados motivos siguientes. La prohibición de esas leyes no era absoluta, pues que exceptuaban la enajenación hecha por causa de casamiento, la hecha á uno de los partícipes, y la que dimanaba de herencia. Por poco que se medite en la razón de dichas leyes, copiadas del derecho romano, se comprenderá: que su fundamento era el temor de que las acciones sufriesen retardo en su ejercicio por la enajenación real ó supuesta de la cosa demandada, pasando ésta á poder de persona mas poderosa ó mas hábil para defenderse en juicio. Este temor no es admisible entre nosotros, que practicamos la igualdad ante la ley. Además: la razón que para los casos exceptuados aduce la citada ley 14 y consiste en que el adquirente está obligado á sostener la demanda, obra igualmente para la validez de la enajenación en todos los demas casos; tanto mas, cuanto que por opinión unánime de los autores, fundada en las palabras de esa disposición, solo debia entenderse la prohibición respecto de los derechos reales. En éstos la acción puede dirigirse contra cualquiera poseedor de la cosa; y si esto es así, no hay motivo para impedir la libre disposición de aquello que reputamos nuestro. Además: por el artículo

lo 2969 queda prohibida la compra de cosa litigiosa en aquellos casos en que podría ofrecer un verdadero peligro. Cree por lo mismo la comision que al adoptar este artículo ha obsequiado la tendencia moderna de hacer desaparecer todos los obstáculos que se oponen á la libre trasmision de la propiedad.

CAPITULO III.—De los que pueden vender y comprar.—El artículo 2967 reconoce como base el 27 de nuestra Constitucion.

Establecida en el artículo 2208 la regla de que los consortes que han pactado separacion de bienes, conservan la administracion de ellos, era una consecuencia forzosa que en tal caso pudieran celebrar entre sí el contrato de compra-venta.

En el artículo 2970 se ha propuesto la comision por objeto impedir en cuanto sea posible el abuso que los abogados, en virtud de su influencia, pueden cometer, obligando á sus clientes á cederles por vil precio ó en compensacion de exajerados honorarios la propiedad de los bienes que se litigan.

La facultad que contiene el artículo 2971, era ya conocida en nuestro antiguo derecho; pues en la Ley 2, del tít. 5º, Part. 5ª, se declaraba válida la venta que de los bienes llamados entonces castrenses ó cuasi-castrenses, hiciese el hijo al padre. En el sistema de la comision no se ha conservado esa nomenclatura; pero sí se consideran como propios del hijo ciertos bienes, dándosele aun su administracion; y respecto de ellos se considera válida la venta hecha al padre.

Una vez emancipados los hijos, se concibe que, por regla general procede entre ellos y sus padres el contrato de compra-venta; pero como ese contrato pudiera ser supuesto con el solo objeto de disponer á favor de alguno ó algunos de los hijos de mayor cantidad de bienes de la permitida por la ley, se exige para asegurar todos los derechos, que los demas den su consentimiento expreso, si son mayores, ó que si son menores, autorice el acto un tutor, nombrado para el caso.

Se ha conservado en los artículos 2973 y 2974 la doctrina relativa al retracto de comuneros, asegurándoles el derecho de tanto, y para el caso de prefericion la accion rescisoria por el término de seis meses.

En el artículo 2975 se enumeran seis clases de personas á las que está prohibida la compra de los bienes que administran, por el temor fundado de que, abusando de su posicion y del conocimiento que tienen de los bienes, los adquieran á bajo precio, valiéndose de artificios para separar á los demas postores, ó fingiendo compras, para eludir la rendicion de cuentas.

Por razones semejantes se excluye en el artículo siguiente á los peritos y corredores.

Los demas artículos hasta el 2980 no ofrecen nada de notable.

CAPITULO IV.—De las obligaciones del vendedor.—El artículo 2981 enumera los tres géneros á que se refieren las obligaciones del vendedor; las que se especifican en los tres capítulos siguientes.

CAPITULO V.—De la entrega de la cosa vendida.—En los cua-

tro primeros artículos se dan las reglas para la tradicion de la cosa.

Como en los contratos bilaterales se entiende puesta siempre la condicion resolutoria para el caso en que uno de los contratantes falte á lo convenido; y como la compra-venta supone necesariamente la entrega ó aseguracion del precio, se previene en el artículo 2987: que el vendedor no está obligado á la entrega de la cosa sino cuando reciba el precio ó conceda el plazo para su pago; y para mas asegurar los derechos del vendedor, se le concede en el 2988 el derecho de retener la cosa, si durante el plazo concedido hay peligro de que el comprador venga á insolvencia, á no ser que asegure con fianza el cumplimiento del pago.

Trasmitido el dominio por el solo convenio, se comprende la justicia de las disposiciones de los artículos 2990 y 2991; puesto que la cosa fructifica para su dueño, y que á éste corresponden por derecho de accesion todos los aumentos y mejoras que tenga.

Vendida una cosa por número, peso ó medida, es evidente que el comprador no puede ser obligado á sostener el contrato sino por la cantidad designada. Los artículos 2992 y 2993 fijan las reglas para el caso en que resulte exceso ó defecto en la cantidad contratada.

En la venta á la vista ó por conjunto hay algo de aleatorio y el comprador que calcula mal, debe aceptar los resultados segun lo ordena el artículo 2994; exceptuándose solo en el siguiente el caso de manifesto dolo de parte del vendedor.

Los artículos 2996 y 2997 resuelven los casos especiales en que un inmueble se venda sin relacion á sus medidas por un precio alzado, y cuando el precio se tasa con relacion á las partes ó medidas. En el primer caso, la individualizacion de la cosa, como materia del consentimiento, no depende de las medidas, y el error acerca de ellas no arguye falta de identidad en el objeto. En el segundo, al contrario, el consentimiento se dá por el comprador en el supuesto de que exista cierto número de medidas. La falta de éstas se opondria á la identidad del objeto y quitaria la base del consentimiento. En la determinacion por linderos, se comprende, que el vendedor debe entregar cuanto se contenga dentro de ellos; porque en tal caso la circunscripcion extensiva individualiza el objeto independientemente de las medidas.

En los artículos siguientes hasta el 3003 se dan las reglas para la rescision del contrato, y se fija la duracion de la accion rescisoria.

CAPITULO VI.—Del saneamiento por los defectos ó gravámenes ocultos de la cosa.—Como por el artículo 1771 se ha establecido que no se puede rescindir una obligacion únicamente por lesion, se advierte en el artículo 3004, que solo estará obligado el vendedor al saneamiento, cuando los defectos ocultos de la cosa la hagan impropia para los usos á que se la destina, ó que disminuyan de tal modo este uso, que á haberlos conocido el comprador, no hubiera hecho la compra.

Siendo, pues, manifiestos los defectos, ó perito el que hace la compra, no procede la accion rescisoria segun el artículo 3005, porque el error en este caso es inexcusable.

Distinguiendo la comision los casos de ocultacion dolosa de las tachas, de la ocultacion inculpable, dispone para los primeros la rescision del contrato, y además la indemnizacion de los daños y perjuicios; y para los segundos, la rescision y el pago de los gastos del contrato, si los ha hecho el comprador. Pero como la accion rescisoria se introduce en favor del comprador, se deja al arbitrio de éste usar de ella ó pedir simplemente reduccion del precio é indemnizacion de gastos, previniendo: que una vez hecha la eleccion, no pueda variarla sin consentimiento de la otra parte. Esta teoria se desarrolla en los artículos del 3006 al 3011.

El término de la accion es de seis meses, exceptuándose el caso especial de los artículos 1625 y 1626, cuyos fundamentos quedan expuestos en el lugar oportuno.

Para la venta de animales ha sido preciso adoptar reglas especiales, porque así lo exigen el gran número de accidentes á que se encuentran expuestos, la circunstancia de que generalmente intervienen peritos en su compra y las muchas y varias operaciones que en estos negocios se practican. Por tales motivos se redujo en el artículo 3019 la accion rescisoria en los casos de venta de animales á solos veinte dias, contados desde la fecha del contrato; y así para el caso en que muera un animal dentro de tres dias despues de celebrado el contrato, como para cualquiera disputa que sobre tachas ó defectos se suscite, se ordena el juicio de peritos nombrados uno por cada parte, y se fijan los términos en que deben dar su dictámen.

El caso especial del artículo 3023 es de notoria equidad; pues repugnaria que interviniendo juicio de peritos, se alegase despues engaño sobre la materia del contrato.

Los perjuicios en tal caso deben ser indemnizados al adquirente por el perito que haya procedido de mala fé.

CAPITULO VII.—De la eviccion.—El artículo 3024 es de simple referencia al capítulo 7º título 18 de este Libro, en el que se ha tratado por extenso la materia de eviccion. La utilidad de dicho artículo no será otra que la de llamar la atencion de los que consulten el Código sobre un punto que si es de aplicacion mas frecuente en la compra-venta, no deja por eso de tener lugar en los demas contratos.

CAPITULO VIII.—De las obligaciones del comprador.—La regla que establece el artículo 3026, es sin duda conforme á la equidad; porque en la compra-venta, cuando no hay convenio expreso sobre el tiempo y lugar en que debe hacerse el pago, se presume que el vendedor ha querido recibir éste en el mismo lugar en que entregó la cosa; pero como las dudas que pueden ofrecerse en este punto, no deben importar desde luego la resolucion del contrato, se previene en el artículo siguiente: que sobreviniendo tales dudas, se practique el depósito por la parte que niegue ser ella la obligada á hacer primero la entrega.

Por el contrato de compra hay una traslacion recíproca de dominio, que como consecuencia necesaria produce á favor del comprador la adquisicion de los frutos y acciones de la cosa y á favor del vendedor la de los intereses del precio. Este principio se consagra en cuanto al vendedor en el artículo 3028, y en el siguiente se pone el caso de excepcion, fundado en la práctica generalmente establecida y reconocida de aumentar en las ventas á plazo el precio con el importe de los intereses que durante aquel debiera haber producido.

En el artículo 3031 se concede una garantía al comprador que ha sido perturbado en la posesion. La retencion del precio en tal caso, además de ser justa, porque falta la condicion bajo la cual se comprometió á entregarlo, servirá de estímulo para que el vendedor cumpla con los deberes que le impone la eviccion, y afiance cuando menos la pacífica tenencia de la cosa vendida.

Lo dispuesto en el artículo 3032 deberá entenderse para el caso en que no haya habido declaracion judicial sobre la insubsistencia del contrato; pues que la accion inmediata del vendedor, cuando no se paga el precio, debe ser para exigir ó asegurar el cobro de éste, y no consiguiendo uno ú otro, para pedir la rescision.

Habiéndose propuesto la comision adoptar todas las reglas que, siendo conformes con la equidad tiendan á favorecer la subsistencia de los contratos y á asegurar la certeza de la propiedad raíz, base de la hipoteca, ha negado en el artículo 3033 la accion rescisoria, aun habiendo convenio expreso mientras no se compruebe por medio de un requerimiento la mora del comprador.

Los perjuicios muy graves que en la venta de cosas muebles se siguen al vendedor de no sacar la cosa en el plazo convenido, y las disputas que por falta de constancia escritas puedan originarse, sirven de explicacion y motivo al artículo 3034.

CAPITULO IX.—De la retroventa.—Abolido ya por el no uso el retracto gentilicio, pues han dejado de existir las razones políticas por las que se introdujo, solo se ha reglamentado el convencional, cuyos inconvenientes se ha procurado disminuir, prohibiendo que pueda estipularse por mas de cinco años.

Aunque por regla general se permite el retracto parcial, se niega en el caso del artículo 3046; porque á los gastos y perjuicios que podria sufrir el comprador á consecuencia de la licitacion á que ha sido provocado, se aumentarían el daño y menoscabo que en todo caso resultan de la desmembracion de una propiedad.

Para evitar este último inconveniente, se han redactado tambien los artículos 3047 al 3049.

Como los herederos, antes de la division, forman una sola persona moral, se previene en el artículo 3051: que la accion se dirija contra todos ellos, y en el siguiente, que se entable contra el que de ellos tenga la posesion de la finca.

En los dos artículos siguientes se dan las reglas para la adquisicion de los frutos pendientes al tiempo de la retroventa.

CAPITULO X.—De la forma del contrato de compra-venta.—Con

Siendo, pues, manifiestos los defectos, ó perito el que hace la compra, no procede la accion rescisoria segun el artículo 3005, porque el error en este caso es inexcusable.

Distinguiendo la comision los casos de ocultacion dolosa de las tachas, de la ocultacion inculpable, dispone para los primeros la rescision del contrato, y además la indemnizacion de los daños y perjuicios; y para los segundos, la rescision y el pago de los gastos del contrato, si los ha hecho el comprador. Pero como la accion rescisoria se introduce en favor del comprador, se deja al arbitrio de éste usar de ella ó pedir simplemente reduccion del precio é indemnizacion de gastos, previniendo: que una vez hecha la eleccion, no pueda variarla sin consentimiento de la otra parte. Esta teoria se desarrolla en los artículos del 3006 al 3011.

El término de la accion es de seis meses, exceptuándose el caso especial de los artículos 1625 y 1626, cuyos fundamentos quedan expuestos en el lugar oportuno.

Para la venta de animales ha sido preciso adoptar reglas especiales, porque así lo exigen el gran número de accidentes á que se encuentran expuestos, la circunstancia de que generalmente intervienen peritos en su compra y las muchas y varias operaciones que en estos negocios se practican. Por tales motivos se redujo en el artículo 3019 la accion rescisoria en los casos de venta de animales á solos veinte dias, contados desde la fecha del contrato; y así para el caso en que muera un animal dentro de tres dias despues de celebrado el contrato, como para cualquiera disputa que sobre tachas ó defectos se suscite, se ordena el juicio de peritos nombrados uno por cada parte, y se fijan los términos en que deben dar su dictámen.

El caso especial del artículo 3023 es de notoria equidad; pues repugnaria que interviniendo juicio de peritos, se alegase despues engaño sobre la materia del contrato.

Los perjuicios en tal caso deben ser indemnizados al adquirente por el perito que haya procedido de mala fé.

CAPITULO VII.—De la eviccion.—El artículo 3024 es de simple referencia al capítulo 7º título 18 de este Libro, en el que se ha tratado por extenso la materia de eviccion. La utilidad de dicho artículo no será otra que la de llamar la atencion de los que consulten el Código sobre un punto que si es de aplicacion mas frecuente en la compra-venta, no deja por eso de tener lugar en los demas contratos.

CAPITULO VIII.—De las obligaciones del comprador.—La regla que establece el artículo 3026, es sin duda conforme á la equidad; porque en la compra-venta, cuando no hay convenio expreso sobre el tiempo y lugar en que debe hacerse el pago, se presume que el vendedor ha querido recibir éste en el mismo lugar en que entregó la cosa; pero como las dudas que pueden ofrecerse en este punto, no deben importar desde luego la resolucion del contrato, se previene en el artículo siguiente: que sobreviniendo tales dudas, se practique el depósito por la parte que niegue ser ella la obligada á hacer primero la entrega.

Por el contrato de compra hay una traslacion recíproca de dominio, que como consecuencia necesaria produce á favor del comprador la adquisicion de los frutos y acciones de la cosa y á favor del vendedor la de los intereses del precio. Este principio se consagra en cuanto al vendedor en el artículo 3028, y en el siguiente se pone el caso de excepcion, fundado en la práctica generalmente establecida y reconocida de aumentar en las ventas á plazo el precio con el importe de los intereses que durante aquel debiera haber producido.

En el artículo 3031 se concede una garantía al comprador que ha sido perturbado en la posesion. La retencion del precio en tal caso, además de ser justa, porque falta la condicion bajo la cual se comprometió á entregarlo, servirá de estímulo para que el vendedor cumpla con los deberes que le impone la eviccion, y afiance cuando menos la pacífica tenencia de la cosa vendida.

Lo dispuesto en el artículo 3032 deberá entenderse para el caso en que no haya habido declaracion judicial sobre la insubsistencia del contrato; pues que la accion inmediata del vendedor, cuando no se paga el precio, debe ser para exigir ó asegurar el cobro de éste, y no consiguiendo uno ú otro, para pedir la rescision.

Habiéndose propuesto la comision adoptar todas las reglas que, siendo conformes con la equidad tiendan á favorecer la subsistencia de los contratos y á asegurar la certeza de la propiedad raíz, base de la hipoteca, ha negado en el artículo 3033 la accion rescisoria, aun habiendo convenio expreso mientras no se compruebe por medio de un requerimiento la mora del comprador.

Los perjuicios muy graves que en la venta de cosas muebles se siguen al vendedor de no sacar la cosa en el plazo convenido, y las disputas que por falta de constancia escritas puedan originarse, sirven de explicacion y motivo al artículo 3034.

CAPITULO IX.—De la retroventa.—Abolido ya por el no uso el retracto gentilicio, pues han dejado de existir las razones políticas por las que se introdujo, solo se ha reglamentado el convencional, cuyos inconvenientes se ha procurado disminuir, prohibiendo que pueda estipularse por mas de cinco años.

Aunque por regla general se permite el retracto parcial, se niega en el caso del artículo 3046; porque á los gastos y perjuicios que podria sufrir el comprador á consecuencia de la licitacion á que ha sido provocado, se aumentarían el daño y menoscabo que en todo caso resultan de la desmembracion de una propiedad.

Para evitar este último inconveniente, se han redactado tambien los artículos 3047 al 3049.

Como los herederos, antes de la division, forman una sola persona moral, se previene en el artículo 3051: que la accion se dirija contra todos ellos, y en el siguiente, que se entable contra el que de ellos tenga la posesion de la finca.

En los dos artículos siguientes se dan las reglas para la adquisicion de los frutos pendientes al tiempo de la retroventa.

CAPITULO X.—De la forma del contrato de compra-venta.—Con

el objeto de asegurar en todo caso la realidad del contrato, se determina por regla general en el artículo 3056: que solo cuando se trató de bienes raíces, necesita solemnidades especiales, que se detallan en los artículos siguientes, distinguiendo los casos en que bastará la escritura privada, de aquellos en que se exija la pública.

Esta solemnidad parecerá tanto menos gravosa, si se atiende á que para llenar el requisito del registro, cuya utilidad es innegable, se necesita como base la escritura.

TITULO DECIMO NOVENO.

DE LA PERMUTA.

Casi todos los artículos son de simple referencia, ya por haberse tratado esta materia en algunos otros títulos, ya por la marcada analogía que tiene este contrato con el de compra-venta.

TITULO VEINETE.

DEL ARRENDAMIENTO.

El capítulo 1º comprende las reglas generales de este contrato; y solo llaman la atención entre ellas las que se contienen en los artículos 3079 y 3080. La comisión en todo el proyecto ha establecido como principio casi invariable: que todo contrato cuyo valor pase de 300 pesos, se otorgue por escrito. El arrendamiento no debía quedar excluido, y por lo mismo se previene: que cuando la renta pase de aquella suma, se otorgue el contrato por escrito, y si el predio es rústico y la renta pasa de mil pesos, se reduzca á escritura pública. La razón es muy obvia: cuando una renta no pasa de 300 pesos anuales, sería molesto y demasiado exigente el otorgamiento por escrito, que no queda prohibido y que los interesados pueden libremente celebrar. Como los arrendamientos de predios rústicos son generalmente de largo tiempo y requieren por su propia naturaleza mas minucioso enquadro, se exige la escritura pública, á fin de darles mas seguridad y evitar así los graves conflictos que de ordinario se suscitan.

CAPITULO II.—Derechos y obligaciones de los contratantes.—El artículo 3082 contiene todas las obligaciones del arrendador. En la fracción 1ª se advierte una disposición notable. Si no se ha convenido expresamente el uso á que se destina la cosa, debe suponerse que la intención de los contratantes ha sido, que la cosa se emplee de una manera conforme á su propia naturaleza, y por lo mismo el arrendador en tal caso debe entregarla de modo que sirva á su objeto; pues lo contrario sería desnaturalizar el contrato. Las otras fracciones son naturales consecuencias del arrendamiento; su

desarrollo se encuentra en los artículos siguientes hasta el 3091: tres de ellos requieren alguna explicación.

Muchas veces sucede que el dueño, especialmente de fincas urbanas, pretende hacer variaciones en la cosa arrendada, acaso con intención de subir la renta ó de terminar el contrato. Para evitar estos peligros, se previene en el artículo 3084: que el arrendador no pueda mudar la forma de la cosa ni intervenir en el uso de ella, sino por causa de reparaciones. De esta manera el arrendatario no temerá que el abuso se disfraze de deseo de mejorar la cosa.

El artículo 3089 fija terminantemente un punto que no pocas veces ha servido de pretexto para pleitos: si la ley manda al arrendatario que pague las contribuciones impuestas á la finca, es justo que cargue su importe á la renta, salvo convenio.

Como suelen adelantarse las rentas, puede suceder que al terminar el arrendamiento, haya algun saldo á favor del arrendatario. El artículo 3090 dispone: que el arrendador no pueda retener la suma en que consista el saldo ni aun por deuda, y que en este caso la deposite judicialmente. Esta disposición es aplicable en su caso al arrendatario conforme al artículo 3096; porque puede suceder también que en poder de éste haya algun saldo á favor del arrendador, y justo es que ambos tengan el mismo derecho.

En el artículo 3092 se establecen las obligaciones del arrendatario, y la 3ª concordando con parte de la 1ª relativa al arrendador, previene: que la cosa, cuando no hay convenio, se use conforme á su naturaleza. El que arrienda una casa, puede convertir una recámara en comedor, ó éste en sala; mas no puede establecer en ésta un juego de bolos, porque no está destinada á ese uso por su propia naturaleza.

Para quitar pretextos y disputas fundadas en la duda que para el pago de la renta produce la falta de entrega de la cosa, se dispone en el artículo 3093: que la renta no debe pagarse sino desde el día en que se recibe la cosa; cuando fuere otra la voluntad de los interesados, pueden expresarla terminantemente.

En general, cuando no hay convenio sobre los términos en que haya de pagarse la renta, se observarán las costumbres locales; y como éstas entre nosotros tienen establecido el sistema que se contiene en el artículo 3094, la ley en esta parte no necesita explicación. En cuanto al lugar del pago, lo mas natural es seguir la regla general; y así lo dispone el artículo 3095.

Motivo de incesantes disputas es el derecho del arrendador para rescindir el contrato por falta de pago de la renta. Para evitarlas, se dispone en los artículos 3097 y 3144: que por la falta de pago á una sola de las pensiones se pueda terminar el arrendamiento; disposición que concuerda con la relativa á censos. A primera vista parece dura; pero como queda á arbitrio de las partes convenir otra cosa, es claro que el que debiendo conocer la ley, la acepta sin restricción, no debe quejarse. El precepto además es justo, porque evita discusiones y cierra la puerta á abusos que siempre perjudican el derecho de propiedad. Lo mismo debe decirse res-

pecto del artículo siguiente; pues que por él se impiden los perjuicios que el cambio de moneda puede producir.

El artículo 3099 contiene una disposición de conocida justicia. Así como se ha prevenido que la renta no corra sino desde el día en que se reciba la cosa, así es lógico establecer: que se pague hasta el día en que aquella se devuelva. Con este precepto se evitarán sin duda muchas demandas de perjuicios; pero no habrá duda sobre la materia.

El artículo 3100 resuelve una cuestión grave. Si el arrendatario entrega los frutos en el tiempo convenido, el dueño puede venderlos desde luego ó esperar mayor precio. Justo es por lo mismo que si el primero no cumple, pague al segundo el mayor precio que los frutos obtuvieren durante aquel periodo; porque de otro modo su indolencia ó malicia le produciría ventajas con positivo perjuicio del dueño.

Los artículos siguientes contienen reglas equitativas para el caso de pérdida total ó parcial de la cosa arrendada. El artículo 3101 decide una cuestión que ha sido bastante debatida; porque cuando en consecuencia de peste ó guerra se han perdido los frutos, á primera vista parece justo que la renta se disminuya cuando menos. Pero debe considerarse que el derecho del arrendador es perfecto, y que cuando á un derecho de semejante especie se opone solo una consideración de equidad, se requieren muy sólidos fundamentos para que la segunda prevalezca. Ahora bien: esos fundamentos no se encuentran en este caso; porque si bien es verdad que el arrendatario tiene que pagar, aunque no haya cogido los frutos que esperaba, también lo es que la renta no se aumenta cuando obtiene una cosecha extraordinaria: luego no hay injusticia alguna en el pago, ó si la equidad aconseja que éste sea menor, la misma equidad debe aconsejar que se aumente en caso de notable utilidad. Y como esto daría lugar á eternas disputas, pues el arrendatario nunca dejará de atribuir á su personal trabajo el aumento de los frutos, lo mas sencillo y lo mas justo es que se cumpla religiosamente el contrato, sean cuales fueren la utilidad ó la pérdida.

Los artículos 3107 á 3112 tratan de una cuestión de grave trascendencia y que ha sido y es aún materia de discusión entre los juriconsultos. ¿Quién es responsable en caso de incendio? Para decidir que lo es el arrendatario con las excepciones que justamente se establecen, tuvo presente la comisión: que siendo el arrendatario el inmediatamente perjudicado, mas eficaz debe ser la vigilancia con que debe cuidar de la cosa, y tanto por este motivo como por ser quien la ocupa, debe sufrir las consecuencias de su descuido, que no puede imputarse al arrendador, quien tal vez se halla á gran distancia de ella y no está obligado á cuidarla ni tiene siquiera derecho de intervenir en el uso, sino en determinados casos.

Los cuatro artículos siguientes no requieren explicación particular. El 3117 sujeta al arrendatario á la misma restricción que respecto del arrendador contiene el 3084. Aunque ambas son conse-

cuencias naturales del contrato, ha sido necesario expresarlas terminantemente; porque es muy comun que los arrendatarios por su propia comodidad quieran variar la forma de la finca, y es justo que si tal hacen sin consentimiento del dueño, le indemnicen de todos los daños y perjuicios.

Los artículos 3118 á 3121 resuelven una cuestión que es frecuente origen de disputas. Aunque hay algunas razones de conveniencia para sostener que el arrendatario aun sin consentimiento del arrendador, puede subarrendar la finca, la justicia está toda de parte del arrendador, que tal vez hizo el contrato atendiendo de preferencia á las circunstancias personales del arrendatario. Por lo mismo la comisión estableció la responsabilidad solidaria del arrendatario y subarrendatario en este caso. En el de que haya consentimiento del arrendador, es justo distinguir la autorización general para subarrendar, de la aprobación de un subarriendo especial. La primera no puede libertar al arrendatario de la responsabilidad; puesto que muy probablemente el arrendador ni aun noticia tendrá muchas veces del nuevo contrato; pero si aprueba el que se ha celebrado, en la realidad no hay subarriendo, sino nuevo arrendamiento. Las resoluciones contenidas en estos artículos producirán además la notable ventaja de que los contratantes fijen de un modo claro sus respectivas facultades; y si no lo hacen, tienen ya una norma segura que los guíe.

De los demas artículos de este capítulo solo llaman la atención los 3123 á 3130 en que se contienen disposiciones equitativas para evitar los perjuicios que pueden sufrir tanto el arrendatario como el arrendador ó el nuevo arrendatario en la entrega de los predios rústicos. La comisión cree que las referidas disposiciones están además conformes con las costumbres agrícolas del país.

Como lo dispuesto en el artículo 3132 está ya explicado en el título de la compra-venta, es inútil fundarlo.

CAPITULO III.—Del modo de terminar el arrendamiento.—El artículo 3135 suprime el deshaucio; porque trayendo éste consigo casi siempre la necesidad de la prueba, proporciona abundante materia á la malicia, y porque además cada contratante está obligado á saber los términos del contrato, sin que haya necesidad alguna de que se los recuerden.

Los artículos 3136 y 3137 resuelven la cuestión que comprenden en términos que además de ser equitativos, están conformes con nuestras costumbres. El 3139 pone fin á las disputas que suelen suscitarse sobre reconducción tácita en los predios urbanos; respecto de los cuales no obran las mismas consideraciones que respecto de los rústicos. En ningún caso habrá ya duda sobre los derechos que á cada contratante corresponden.

El artículo 3144 detalla los casos en que el arrendador puede exigir la rescisión, además de aquellos en que la autorizan las reglas generales. El 3145 establece una regla severa, pero justa; porque lo es que el arrendatario que dió motivo á la rescisión, pague no

solo los perjuicios, sino la renta que por su culpa deje de percibir el dueño.

El artículo 3146 resuelve terminantemente una cuestion que ha dado constantes motivos de litigios. Las leyes actuales conceden al arrendador la facultad de terminar el contrato cuando necesite la cosa para sí mismo y aun en otros casos. La comision cree: que esta facultad es sumamente peligrosa; que se presta mucho al abuso; y que por lo mismo lo mas sencillo y conveniente es que el contrato se cumpla con toda exactitud.

Notoria es la justicia del artículo 3147: en el siguiente se ha dejado la rescision á arbitrio del arrendatario; lo primero, porque la culpa es del arrendador; y lo segundo, porque puede faltar aun largo tiempo al término del contrato, cuya rescision acaso sea muy perjudicial al arrendatario, quien reparada la finca, puede disfrutar de las ventajas á que incontestablemente tiene derecho.

La segunda parte del artículo 3150 contiene una disposicion equitativa; porque en efecto, si la reparacion priva del uso de la cosa por mas de dos meses, puede el arrendatario sufrir tales perjuicios que le sea menos onerosa la rescision del contrato: quedando ésta á su arbitrio, puede obrar como mejor convenga á sus intereses. Los demas artículos hasta el 3155 son consecuencias de los principios anteriormente establecidos.

Los artículos 3156 y 3157 resuelven la subsistencia del arrendamiento en los casos de muerte de los contratantes y de trasmision de la cosa á título universal; porque si bien puede producir algun conflicto el cambio de las personas, mayor debe ser el que resulte de la rescision. Además: el heredero del dueño está obligado á recibir la cosa que hereda con todas sus cargas y el del arrendatario sucede á éste en todos sus derechos.

El artículo 3158 decide negativamente la cuestion relativa á si la venta termina el arrendamiento, fundándose en las razones siguientes. En primer lugar, debiendo respetar la ley los derechos de ambos contratantes, no puede autorizar la utilidad del arrendador con perjuicio del arrendatario, y es indudable que si la rescision puede aprovechar á aquel, de seguro perjudicará á éste; porque le obliga á abandonar la finca en que tal vez ha hecho gastos y que por sí misma es un elemento necesario para su progreso, que muy frecuentemente depende de la localidad en que está establecida una negociacion.

En segundo lugar debe tenerse presente, que el arrendamiento es una especie de enagenacion: porque si bien el arrendador conserva el dominio de la cosa, tambien trasmite al arrendatario el goce de ella y tiene por consiguiente suspenso este derecho durante el periodo señalado al contrato. No puede por lo mismo sostenerse en justicia, que sea trasmisible un derecho cuyo ejercicio está suspenso en virtud de un pacto anterior; porque ese principio seria subversivo de los que establecen que nadie puede dar lo que no tiene ni disponer de lo que otro disfruta legalmente. Y así como es justo que la finca hipotecada pase al comprador con el gravámen,

porque el dueño no puede disponer de una parte del precio, que es lo que representa la hipoteca; así tambien es justo que la finca arrendada pase al nuevo dueño con el gravámen, porque el arrendador no puede disponer del goce de ella, que es lo que representa el arrendatario.

Hay sin embargo algunos casos de necesaria excepcion. El primero, señalado en el artículo 3157, se funda en que el arrendador no tenia derecho mas allá del término fijado del retracto; mas no por la rescision quedará libre de responsabilidad respecto del arrendamiento.

Es el segundo el de expropiacion por utilidad pública, pues ésta, como preferente á la privada, determina la rescision en los términos y con las circunstancias que exige el artículo 3160.

El tercero es el del arrendador que es simple usufructuario. Si al celebrar el contrato manifestó su carácter, nada hay que decir; porque el arrendatario conoció el riesgo que corria. Mas si el arrendador ocultó su carácter de usufructuario, pudiera decirse que el arrendatario de buena fé tenia derecho para exigir el cumplimiento del contrato. Sin embargo es necesaria la rescision; porque como el usufructo es un derecho resoluble, la continuacion del arrendamiento seria un ataque á la propiedad ajena. Pero si la ley en el artículo 3161 dispone que termine el contrato, deja tambien á salvo al arrendatario todos sus derechos contra el arrendador, que en este caso es reo de fraude.

El cuarto caso de excepcion es el que se contiene en los artículos 3163 á 3165 y comprende la venta hecha por ejecucion judicial. Las disposiciones relativas tienden á conciliar los intereses del arrendatario con los derechos de los acreedores, y se fundan en el respeto que merece la cosa juzgada y que tanta semejanza tiene con la expropiacion por utilidad pública.

CAPITULO IV.—De los arrendamientos por tiempo indeterminado.—Aunque despues de la nacionalizacion de los bienes eclesiásticos no es fácil que sea tan frecuente el arrendamiento por tiempo indefinido, como pueden aún tener lugar, especialmente en las fincas urbanas, la comision, adoptando en el artículo 3168 el principio establecido en la ley de 25 de Junio de 1856, ha señalado para estos casos el término de tres años forzosos solo para el arrendador; porque éste es en realidad el omiso y debe por lo mismo ser responsable de su propio hecho. Las demas disposiciones de este capítulo contienen las reglas necesarias para el caso en que termine ó se renueve el contrato: todas llevan por objeto asegurar los intereses de ambos contratantes y no requieren especial explicacion.

CAPITULO V.—Del alquiler.—Aunque generalmente el arrendamiento de cosas muebles se comprende en el de las inmuebles, la comision creyó útil formar un capítulo separado, tanto porque hay en esta materia algunas reglas especiales que establecer, cuanto porque no son pocas las que deben regir en el alquiler de los animales. Mas aunque no se gane mucho en la sustancia, sí se obtie-

nen claras ventajas en el método y se facilita sin duda el estudio y la aplicación de la ley en una materia de uso tan frecuente.

El artículo 3174 excluye de este contrato las cosas fungibles; porque éstas en realidad deben sujetarse á las reglas del mútuo.

Cuando se ha fijado plazo ó designado uso al mueble arrendado, no hay duda en que el contrato debe terminar con el uno ó con el otro; mas cuando no se hace esa designación, es preciso combinar los derechos de las partes ó impedir el abuso que tan fácil es en esta materia. El artículo 3177 deja en libertad al arrendatario para devolver la cosa cuando quiera, porque si no la devuelve, es porque la necesita y el dueño no recibe perjuicio con la dilación, supuesto que entretanto corre la renta. Pero si el dueño es quien quiere terminar el arrendamiento, la ley, sin atacar su derecho, debe procurar que el arrendatario tenga un tiempo prudente para usar de la cosa. ¿Y cuál puede ser menor que el de cinco días? Si ellos no bastaren al arrendatario, cúlpese á sí mismo por no haber exigido tiempo ó designado uso. El caso además es raro y de poca importancia. Los siguientes artículos hasta el 3182 no requieren explicación especial. El 3183 contiene una disposición, que ya es necesaria entre nosotros y que en lo sucesivo lo será sin duda mucho mas. Las casas amuebladas deben seguir las reglas comunes; porque los muebles son solo un accesorio y porque sería muy peligroso establecer para ellos reglas especiales, que solo servirían para complicar los contratos. Pero si los muebles se alquilan separadamente, es justo que se sujeten á las disposiciones de este capítulo.

Los artículos 3185 á 3205 tratan del alquiler de animales; mas aunque son importantes las disposiciones que contienen, no necesitan explicación especial porque todas ellas son consecuencias deducidas de las reglas generales de los contratos y de las especiales del arrendamiento. La comisión cree, que esta materia tiene la suficiente claridad, y que los preceptos que en ella se han establecido, servirán de segura norma para impedir los abusos de que es tan susceptible este contrato por sus especiales circunstancias.

TÍTULO VEINTIUNO.

DE LOS CENSOS.

El capítulo 1º, que contiene las disposiciones generales, comprende muy importantes innovaciones. La primera es la supresión del censo reservativo, que además de ser casi inusitado entre nosotros, es mas bien una venta; puesto que el antiguo dueño pierde el dominio de la cosa y solo conserva el derecho de percibir una pensión. ¿A qué pues, conservar un contrato que no tiene aplicación práctica, y que cuando llegue á celebrarse, puede ser regido por los preceptos dictados para otro que es de uso constante? Por estas razones se estableció en el artículo 3212: que el pacto de que se trata, se considere como venta hecha á plazo, limi-

tándose además éste á diez años, ya porque ese es el término fijado al censo consignativo, ya porque en realidad es bastante para que el comprador pague el precio.

El artículo 3213 es en realidad una repetición en parte del 2673; pero ha sido indispensable hacerlo, porque si en este artículo fué preciso declarar, que el depósito irregular no se reja por las disposiciones relativas al depósito común, en el que se expone, lo ha sido también prevenir: que en lo sucesivo cualquiera imposición de dinero sobre inmuebles, se llamará censo consignativo y se regirá por los preceptos contenidos en este título. Así quedará perfectamente caracterizado el contrato y no habrá lugar á interpretaciones, muchas veces violentas, de la naturaleza y de las condiciones de la obligación que se contrae, ni dudas acerca de los principios á que debe sujetarse su cumplimiento.

El artículo 3214 prohíbe terminantemente el censo irredimible; porque es necesario para el progreso y desarrollo de la riqueza pública, que los capitales no queden estancados para siempre, como sucedía cuando las corporaciones que con justa razón se llamaban *manos muertas*, convertían en censos seculares el dinero que no podían hacer productivo por otros medios. Mas como el Código no puede producir efecto retroactivo, el artículo 3215 dispone: que para redimir los censos que se hayan constituido antes de ahora con el carácter de irredimibles, se requiere el consentimiento de las partes.

Es muy común que los censos se rediman en partidas parciales; pero este sistema, que en verdad es cómodo para el censatario, es de todo punto perjudicial para el censalista, que con mucha frecuencia ve convertido un buen capital en lo que vulgarmente se llama dinero de bolsillo; porque las partidas parciales, también se gastan parcialmente, en razón de que no siempre son bastantes para emplearse en nuevos giros. El artículo 3216 previene, pues, con perfecta justicia: que los censos no se rediman parcialmente sino por convenio expreso.

El artículo 3217 concuerda con el 2824, y por lo mismo es innecesario fundarlo.

Muchas veces se pone en duda si es exigible el capital del censo en los casos de quiebra ó insolvencia del censatario: para removerla reconoce el artículo 3218 ese derecho y lo extiende al caso de que el censatario falte al pago de una sola de las pensiones. Este último precepto será de grande utilidad; porque muy frecuentemente se pretende imponer al censalista, la obligación de continuar el censo si recibe las pensiones vencidas.

El resguardo de que habla el artículo 3220, tiene por objeto impedir que el censatario, negando ó ocultando los recibos, intente eludir el pago de las pensiones, alegando prescripción.

El artículo 3222 previene: que el censo se constituya en escritura pública; porque así lo exige su importancia y porque debiendo inscribirse en el registro público, es indispensable aquel requisito.

Al disponerse por el artículo 3223 que el cobro de las pensiones

se haga en juicio verbal, se ha llevado por objeto hacerlo efectivo y dar mas precio á este contrato, que como casi siempre ha de ser garantido con hipoteca, hará que ésta sea mas digna de estimacion.

El artículo 3225 establece una distincion justa: cuando haya hipoteca, el censo tendrá todos los privilegios de ésta: de lo contrario, sin perder la accion real, solo tendrá en un concurso la preferencia que le concede el artículo 2094. De este modo quedarán mas asegurados los capitales, á no ser que por motivos particulares se contente el censalista, lo que es difícil, con la accion real.

CAPITULO II.—Del censo consignativo.—Es condicion precisa de este censo que la pension se pague en dinero: hoy es mas conveniente esa disposicion; puesto que toda imposicion se ha de considerar como censo consignativo.

El término de diez años que el artículo 3227 señala para la redencion del censo, tiene por objeto, como ya se dijo, procurar que los capitales no se estanquen.

El artículo 3230 dispone: que si la cosa perece, se observe lo dispuesto en los artículos 1960 á 1963, en los cuales se ha previsto este caso al tratar de las hipotecas. Pero es preciso distinguir la situacion del deudor que tiene otros bienes, de aquella en que se encuentra el que carece de ellos: el artículo 3231 decide, que en el primer caso el censatario debe constituir el total ó la parte del censo que quepa en los bienes que le quedan; porque lo contrario cederia no solo en perjuicio del acreedor, sino de la sociedad en general, que seguirá dudando de la bondad y eficacia de este contrato. En el segundo, si queda algo de la cosa acensuada, podrá el censatario, segun el artículo 3232, pedir la reduccion de las pensiones, lo cual es justo y necesario. En el artículo 3233 se quita, como es debido, este derecho al deudor que ha obrado con dolo ó culpa; y en el 3234 se declara extinguido el censo cuando la destruccion es completa y no hay otros bienes; quedando siempre al acreedor la accion personal para cobrar el capital, que no tendrá ya privilegio alguno.

En los artículos 3235 á 3238 se prevé la restauracion de la finca, distinguiéndose la hecha por el mismo dueño y la que hiciere un tercero. Los preceptos que se establecen son de verdadera equidad y se derivan naturalmente de los principios generales de los contratos y de los especiales de los censos.

CAPITULO III.—Del censo enfiteutico.—Habria deseado la comision suprimir también este censo, á fin de simplificar completamente esta especie de contratos; pero durante mucho tiempo es inevitable y hasta cierto punto conveniente entre nosotros la constitucion de la enfiteusis, atendida la falta de poblacion y los escasos elementos con que una gran parte de ella cuenta para adquirir una propiedad que mas tarde forme la ventura de una familia.

La primera variacion hecha en esta materia, es la supresion del derecho llamado de laudemio; porque la comision ha querido que el convenio arregle la pension, y al computar ésta, puede el dueño

calcular todo lo que importe á su interes. No habiendo, conforme al artículo 3240 mas gravámen que la pension, el contrato será mas sencillo y habrá menos motivos de disputas.

A diferencia del censo consignativo, el enfiteutico admite que la pension pueda pagarse en frutos en los predios rústicos; porque muchas veces será mas fácil de constituirse este contrato, dejando espedita esta facultad.

Los artículos siguientes contienen reglas fijas para la constitucion de la enfiteusis y para el pago de la pension. Respecto del tiempo se ha establecido en el artículo 3248 una regla aconsejada por la equidad. Si la pension es en frutos, debe pagarse al fin de la cosecha, para no obligar al enfiteuta á malbaratar acaso sus frutos; y si es en dinero, debe pagarse por años vencidos, con el objeto de procurar mas tiempo al enfiteuta para reunir la suma necesaria.

Los artículos 3249 á 3252 contienen las disposiciones relativas al caso en que se divida la enfiteusis, que son las establecidas para las hipotecas y otras en que se ha cuidado de no perjudicar los derechos del dueño, que indudablemente padece un verdadero trastorno al tener que entenderse con varias personas.

Como este contrato es realmente excepcional, en el artículo 3253 se establece: que la enfiteusis es hereditaria y se dan reglas para la division entre los herederos. Esta condicion es una de las que mas repugnan en este contrato; pero una vez admitido, es preciso no desnaturalizarlo. Y como la traslacion del dominio útil es perfecta, debe pasar la cosa por sucesion, como cualquiera otra, á los herederos del enfiteuta. Pero este derecho no puede extenderse al fisco en falta de herederos legítimos; porque la justicia exige que se prefiera al dueño ó á sus herederos, puesto que ellos tienen el dominio directo, que debe atraer á sí el goce de la cosa cuando no exista la persona en cuyo beneficio se otorgó el contrato.

Los artículos 3258 á 3261 tratan de los que pueden dar y recibir en enfiteusis; y no requieren especial explicacion, por estar concordados con los relativos de los otros contratos.

El enfiteuta que deja de pagar por tres años consecutivos la pension, pierde el predio; á diferencia del censatario, á quien perjudica la falta de una sola pension. Esta diferencia consiste en que el censatario tiene el dominio pleno de su cosa: por consiguiente, la ley debe ser mas exigente con él que con el enfiteuta, que solo tiene el goce. Además: deben tomarse en cuenta las circunstancias personales de los que por lo comun celebran este contrato. También se pierde el predio cuando el enfiteuta lo deteriora en una cuarta parte de su valor; porque debe, no solo castigarse su abandono, sino protegerse el justo derecho del dueño. Por lo demas, las facultades del enfiteuta así como sus obligaciones, quedan bien detalladas; y no se fundan especificadamente porque son en su mayor parte las del usufructuario y del que tiene un derecho revocable. Los artículos 3263 á 3281 son los que quedan ligeramente mencionados en este párrafo.

Concordando esta materia con las demas semejantes, dispone el artículo 3282: que para cobrar pensiones por mas de cinco años solo haya accion personal, con el objeto de excitar á los acreedores á no dejar que se aumente la deuda del enfitéuta; lo cual es benéfico á entrambos y á la sociedad. Los demas artículos contienen disposiciones equitativas para los casos de destruccion y esterilidad de la finca; están fundadas en los principios generales de derecho, y conformes con los que rigen en esta especie de contratos, en cuanto no se oponen á ello sus condiciones particulares.

TITULO VEINTIDOS.

DE LAS TRANSACCIONES.

Poco tiene que decir la comision sobre la materia de este título; porque los preceptos que en él se contienen, son de derecho comun y tienen íntima relacion con los que rigen los contratos en general. Solo, pues, se harán algunas explicaciones.

Como la transaccion no solo importa el arreglo de un negocio, sino que lleva por objeto evitar contiendas que pueden ocasionar nuevos pleitos, es preciso, como establece el artículo 3293, que cuando el interes pase de trescientos pesos, se haga constar por escrito, á fin de que haya una prueba plena. Cuando el interes fuere menor, no ha creído justo la comision exigir ese requisito, que puede ser gravoso para los interesados; quienes, sin embargo, pueden hacer uso de él, puesto que la ley no lo prohíbe.

El artículo 3299 contiene una disposicion importante. Muchas veces el ofendido transige con su ofensor, y generalmente aun en los delitos graves se hace muy poco caso de la accion civil. Es por lo mismo muy conveniente que conste de un modo expreso, que la transaccion en este caso no comprende la accion pública; porque los delinquentes no solo ofenden á las personas, sino tambien á la sociedad. Tambien es justo declarar que la transaccion no puede considerarse como prueba del delito: éste debe sujetarse á los preceptos del Código penal, y el convenio que los interesados pueden celebrar sobre la accion civil, no debe preocupar el juicio respecto de la criminalidad del hecho.

Como de la posesion de un estado civil determinado pueden deducirse derechos, la parte pecuniaria que supuesta la declaracion de estado deba corresponder á cierto individuo, puede ser objeto de transaccion; pero ésta no importa la adquisicion de estado, que debe probarse por otros medios legales. Así, una persona puede transigir sobre los derechos que le correspondieran si fuera hija de otra; pero ese acto no seria prueba de la filiacion.

El artículo 3305 á primera vista parece de poca importancia; pero si se examina atentamente, se conocerá que es conveniente la declaracion que contiene; porque sean cuales fueren los puntos de semejanza que haya entre dos negocios, nunca el arreglo del uno

debe comprender el otro, que por una circunstancia que de pronto parecerá insignificante, puede muy bien afectar intereses ó derechos que no se consideraron ni debieron considerarse en la transaccion.

El artículo 3310 es una consecuencia del principio general que la comision adoptó sobre lesion.

TITULO VEINTITRES.

DEL REGISTRO PÚBLICO.

Este sistema, nuevo enteramente entre nosotros, ha sido adoptado por la comision á fin de hacer mas seguros los contratos y menos probable la ocultacion de los gravámenes y demas condiciones de los bienes inmuebles. Probablemente requiere mayor desarrollo; pero la comision ha creído, que bastaba establecer las bases principales, dejando á los reglamentos administrativos toda la parte mecánica, que debiendo sufrir todas las modificaciones que vaya dictando la experiencia, puede ser objeto de progresivas reformas, sin que tal vez sea necesario en mucho tiempo tocar el Código.

El capítulo 1º contiene las disposiciones generales, sobre las que solo observará la comision: que las comprendidas en el artículo 3331, son exigidas por la prudencia con el objeto de cerrar la puerta á los abusos que pueden cometerse, tratándose de actos de que no hay antecedentes y que por lo mismo requieren una comprobacion especial.

Trata el capítulo 2º de los títulos sujetos á inscripcion. La simple lectura de los artículos relativos prueba su conveniencia y solo merece alguna explicacion el 3334 en que se previene: que no sea necesaria la inscripcion cuando el interes no llegue á quinientos pesos; porque ni es justo en tal caso aumentar los gastos, ni en negocio de tan pequeña cuantía parece necesaria esa solemnidad, que sin embargo no por esto queda prohibida.

El capítulo 3º contiene las reglas generales del registro. La contenida en el artículo 3348, puede ofrecer algun inconveniente; porque la torpeza ó mala intencion del registrador puede embarazar la inscripcion; pero este es sin duda un mal mucho menor que el que resultaria de una inscripcion ilegal, ya consista el defecto en el mismo título, ya en la falta de representacion. En estos casos los perjuicios serian muy trascendentales: en el primero no habría mas que alguna dilacion.

Comprende el capítulo 4º las reglas para que el registro se considere legalmente extinguido. Como todas ellas son de conocida justicia, positiva conveniencia y fácil aplicacion, no parece necesario fundarlas de un modo especial.

Aquí termina el Libro 3º. La comision ha tenido en todo él un pensamiento dominante: facilitar el cumplimiento de los contratos. Por este motivo ha entrado en pormenores que tal vez parecerán innecesarios; pero que prueban cuánto ha sido el empeño con que se ha procurado el bien. Las graves innovaciones relativas á hipotecas, ó concursos, á sociedad conyugal, á arrendamientos y á censos, manifiestan el deseo que la comision ha tenido de mejorar los sistemas actuales. Quizá no lo habrá conseguido; pero si está segura de que esas innovaciones producirán cuando menos el buen efecto de ensayar nuevos medios, que mas tarde podrán ser reformados en vista de las dificultades con que tropiecen en la práctica y de la discusion que acerca de ellos se abrirá sin duda alguna en nuestros tribunales.

LIBRO CUARTO.

Graves é importantes son las innovaciones que contiene este libro; porque si bien la materia que comprende, está en lo general conforme con la actual legislacion relativa á sucesiones, hay muchos puntos, y acaso los mas prominentes, en los que la comision ha creído indispensable apartarse de las reglas que hasta hoy han rejido, modificando unas, suprimiendo otras, é introduciendo no pocas enteramente nuevas.

El título primero contiene algunas disposiciones preliminares, de las que solo necesitan especial explicacion las siguientes. Como cuando no hay herederos forzosos puede el testador nombrar herederos en parte de sus bienes y dejar además algunos legados, cuyo importe quizá iguale ó exceda al de la herencia, parece necesario disponer quién en todo caso representa la persona del difunto. El artículo 3367 declara: que esa representacion pertenece al heredero, y el siguiente, previendo el caso de que no haya heredero instituido y solo legatarios, dispone: que el testador sea representado por los herederos legítimos. Pero sucede frecuentemente que toda la herencia se distribuye en legados: entonces, conforme al artículo 3369, los legatarios tendrán la representacion, puesto que los herederos ab intestato han quedado excluidos. Estas disposiciones evitarán no pocas dificultades ya á los acreedores, ya á los mismos interesados en una sucesion.

El artículo 3370 trata de una cuestion sumamente grave y que se ha resuelto de distintos modos en los códigos, estableciéndose reglas, tomadas del sexo y de la edad, para calcular quién ha muerto primero cuando varios sucumben en un día ó en un accidente siniestro. La comision ha creído que esas reglas, si bien pueden considerarse fundadas en las probabilidades que resultan de la ma-

yor fuerza de la persona y de la resistencia que relativamente puede oponerse en una desgracia, pueden tambien abrir ancha puerta á la cavilosidad, y ser por lo mismo fecundo elemento de cuestiones trascendentales. Por lo mismo le ha parecido menos expuesto disponer: que en tal caso no haya trasmision de derechos, dejando siempre á salvo la prueba; porque si bien el caso es remoto, puede tal vez presentarse algun dato que acredite la prioridad de la muerte de una manera que sea bastante en derecho.

Muy discutido es entre los juriconsultos el punto relativo á la trasmision de los bienes. El artículo 3372 dispone: que la propiedad y la posesion legal se transmiten desde la muerte del testador; la primera, porque no puede sostenerse que haya bienes sin dueño legítimo; y la segunda, porque si bien el albacea tiene la posesion mientras se termina la testamentaria ó el intestado, esa posesion es solo material, interina y en nombre ajeno. No pareció conveniente establecer que á los herederos se transmite toda la posesion, si se puede usar de esta frase, porque en realidad no pueden tenerla hasta la particion; porque muchas veces hay dudas sobre la legitimidad de sus derechos hereditarios, y porque otras muchas no se sabe quiénes son las personas instituidas. La comision cree, que el artículo no ofrece dificultad alguna y puede evitar no pocas disputas.

TITULO SEGUNDO.

DE LA SUCESION POR TESTAMENTO.

El capítulo 1º trata de los testamentos en general. El artículo 3375 prohíbe, y con razon, que ese acto solemne se ejecute por medio de procurador. ¿Qué necesidad hay en efecto del comisario, supuesto que el testador debe haber por si mismo la institucion del heredero y que tiene libertad para encargar los legados á su albacea ó á cualquiera otra persona? El poder, por lo mismo, es innecesario y puede además ser perjudicial, pues se presta á abusos de no poca gravedad.

Consecuencia del principio en que se funda el artículo anterior, es la disposicion que contiene el siguiente; porque si pudiera cometerse á un tercero la subsistencia del nombramiento del heredero y la designacion de la parte que debería corresponderle, con distintas palabras se consentia en la procuracion.

Los artículos 3377 y 3378 permiten ésta en los casos que señalan; ya porque no se trata de hacer verdadera institucion, puesto que el testador la ha hecho, sino solo de escojer individuos de una clase determinada; ya porque esas disposiciones de beneficencia no pueden fácilmente especificar personas ni cantidades, cuya designacion, tal vez sucesiva, depende de circunstancias independientes de la voluntad del testador, aunque sean conformes en general con su intencion.

El fundamento del artículo 3379 es el mismo en que se apoya la sucesion legítima; porque en efecto, cuando un testador nombra herederos á sus parientes, sin designar personas, natural es presumir que ha querido beneficiar á los mas próximos, que son los que le están unidos con vínculos mas estrechos.

Muy varias son las opiniones sobre la validez del testamento fundado en una causa falsa. La comision cree que la expresion de la causa falsa debe tenerse por no escrita; porque no se puede suponer que en tan solemne momento el testador haya querido burlarse de su heredero ó tal vez insultarle. Pero como puede haber obrado por error, en el mismo artículo 3380 se dispone: que el precepto general no comprende el caso de que se conozca que el testador no habria hecho aquella disposicion si hubiera conocido la falsedad de la causa alegada.

El artículo 3382 se funda en que la designacion de dia para que comience la institucion de heredero, dejaria sin dueño los bienes durante cierto periodo; y en que la designacion de dia en que termine, equivaldria á una sustitucion fideicomisaria, cuyos inconvenientes se expondrán en su respectivo capítulo.

El justo temor á una influencia perniciosa ha dictado la prohibicion del testamento hecho por dos ó mas personas en un mismo acto; y la equidad, las disposiciones relativas á la inteligencia de un testamento oscuro y á la reposicion del que se haya extraviado.

CAPITULO II.—De las condiciones que pueden ponerse en los testamentos.—En general se dispone que rijan en esta materia los preceptos contenidos en el capítulo 2º, tít. 2º del Libro 3º; porque en general son aplicables á los testamentos las reglas de los contratos. Hay sin embargo algunas especiales. El artículo 3390 evita ciertos actos inmorales y que pueden causar trastornos en las familias; porque el deseo de poseer una herencia pingüe puede inducir á alguno á cometer injusticias con sus propios herederos y aun ejecutar actos realmente reprobados.

Muchas veces no se señala tiempo para el cumplimiento de una condicion; y en este caso brota desde luego la dificultad relativa á la entrega de la cosa legada, que no puede darse al legatario, porque en realidad no es todavía dueño de ella. En el artículo 3395 se dispone: que la cosa permanezca en poder del albacea; porque siendo éste el que ejecuta la voluntad del testador, parece natural que él sea el depositario de las cosas que conforme al testamento no deben salir de la masa hereditaria sino en un evento expresamente previsto. Hecha la particion, se procederá como está prevenido en los artículos 4047 y 4048, que en su lugar serán explicados.

La disposicion del artículo 3396 es esencialmente justa; porque si el heredero condicional está pronto á cumplir, no debe imputársele como falta la resistencia ajena. Esto seria autorizar un abuso realmente imperdonable.

Puede suceder que el heredero haya ejecutado el hecho ó dado la cosa que sea objeto de la condicion antes de que se otorgue el

testamento. La resolucion contenida en el artículo 3397, es conforme á la equidad y combina el interes del heredero con el justo respeto á la voluntad del testador. Lo mismo debe decirse de la disposicion del artículo 3408, en que se trata de las condiciones que no dependen enteramente de la voluntad del heredero.

El artículo 3402 cierra la puerta á los graves abusos que el capricho, los ódios de familia y aun la generosidad mal entendida pueden producir, exigiendo que el heredero ó legatario contraiga ó deje de contraer matrimonio; lo cual además seria verdaderamente inmoral. Pero no tiene inconveniente alguno el legado de un usufructo ó de una pension, dejado á alguno por el tiempo que permanezca sin casarse; porque puede servir para la mantencion de la persona, y por esto lo autoriza el artículo 3403. Las demas disposiciones de este capítulo son consecuencia de los principios adoptados y de las reglas generales.

CAPITULO III.—De la capacidad para testar y para heredar.—En los artículos 3412 á 3422 se han establecido las reglas convenientes para desarrollar los dos principios que sirven de base á la capacidad para testar: perfecto conocimiento del acto y perfecta libertad al ejecutarlo. En efecto, sin esas dos condiciones, no puede ser válido un testamento, como no puede serlo un contrato; porque á entrambos falta lo que puede llamarse su natural esencia. Como las citadas disposiciones son claras y de conocida justicia, es innecesario entrar en mas explicaciones.

El artículo 3423 deja en libertad á los extranjeros para sujetarse á la ley mexicana en cuanto á la sustancia; pero les exige su cumplimiento en cuanto á la forma. Ambas disposiciones son convenientes; porque la primera es una consecuencia del estatuto personal, y la segunda tiene por objeto evitar pleitos sobre la validez del acto.

La incapacidad para heredar proviene de varias causas, que enumera el artículo 3425. La falta de personalidad queda bien definida en el artículo siguiente. La que proviene de delito, se desarrolla extensamente en el artículo 3428, en el cual se han señalado aquellos actos que por su gravedad hacen indigno al que los ejecuta; porque lo es en efecto el que atenta á la vida y á la honra de la persona á quien se hereda y el que falte á los deberes que la sociedad, la moral y la misma naturaleza imponen. Como la justicia es patente, no cree necesario la comision fundar cada una de las disposiciones relativas.

Es tambien justa causa de incapacidad la influencia que en el ánimo del testador pueden ejercer algunas personas. Por esto dispone el artículo 3432: que sean incapaces los tutores y curadores, excepto en ciertos casos que se señalan en él y en el siguiente. Por la misma razon se previene en el artículo 3434: que sean incapaces de heredar el ministro de un culto y el médico que asisten al testador en la última enfermedad; pues en los momentos supremos esas personas tienen el influjo mas fuerte que puede concebirse en el ánimo perturbado del testador. Pero como pueden ser herede-

ros legítimos, sea por testamento, sea por intestado, justo es exceptuar esos casos; porque en ellos cesa la razón de la ley, supuesto el derecho que ésta concede á esas personas en la sucesión.

Por el artículo 3436 se declaran incapaces los notarios y testigos que autoricen un testamento; pues pueden de varios modos oscurecer, ocultar y aun contrariar enteramente la verdad, falsificando así la voluntad del testador.

El artículo 3437 exige respecto de los extranjeros la debida reciprocidad; pues no sería justo que tuvieran mas derechos que los que á los mexicanos conceden las leyes de su patria.

Los artículos 3438 á 3441 contienen lo relativo á las corporaciones y establecimientos públicos conforme á las leyes de reforma.

Lo dispuesto en los artículos 3442 á 3447 no requiere explicación particular. En el 3448 se ha declarado expresamente que el heredero ha de ser capaz al tiempo de la muerte del autor de la herencia, á fin de quitar toda duda en punto de tanta gravedad. El resto de este capítulo contiene importantes disposiciones; pero todas de conocida justicia y conveniencia.

CAPITULO IV.—De la legítima.—Tan antigua como grave y difícil es la cuestión relativa al derecho que los hombres tienen de disponer de sus bienes por testamento; sosteniéndose por unos que ese derecho debe ser limitado, y defendiéndose por otros que debe ser absoluto. Pero la mayor parte de los legisladores se ha inclinado siempre al primer extremo, variando solo en los límites y en el modo y condiciones. Y así parece en efecto que es mas natural, mas justo y mas conveniente. Es mas natural; porque lo es sin duda presumir que los sentimientos del corazón deben manifestarse, procurando el bien de los objetos á quienes se consagran. ¿Y qué medio mas apropiado que proporcionar los elementos de la riqueza ó cuando menos de la comodidad? De otro modo el amor y la amistad quedarían privados de la satisfacción que producen no solo la realidad de un beneficio concedido, sino el pensamiento de concederlo. Intérprete, pues, la ley de esos sentimientos, supone muy naturalmente que el hombre no puede querer que el fruto de sus afanes aproveche á un desconocido, sino que sirva para beneficiar á las personas que la naturaleza ha unido con él por medio de lazos sagrados.

Es justo limitar el expresado derecho; porque la ley debe cuidar de la suerte de todos los ciudadanos, y de la armonía y bienestar de las familias. En efecto: si no hubiera limitación alguna á la libertad de testar, se daría mil veces el escandaloso espectáculo de que al paso que los hijos de un individuo gemían en la miseria, un extraño disfrutaba de la fortuna que había adquirido, no por motivos de justicia ó equidad, sino por causas tal vez dignas de castigo.

Y es por último conveniente la referida limitación, porque la sociedad está interesada en evitar los pleitos y los abusos que sin duda serían necesaria consecuencia de la libertad absoluta, pues

los hijos no verían nunca con ojo sereno á un extraño disfrutando los bienes de su familia.

Ahora bien: las razones alegadas obran con igual eficacia respecto de la libertad que se puede llamar relativa: esto es, de la facultad que algunos pretenden dejar á un padre para excluir sin expresión de causa á un hijo de la sucesión hereditaria. Se dice que de este modo el respeto del hijo será mas profundo, no teniendo la seguridad de obtener los bienes, sea cual fuere su conducta. La comisión cree que este raciocinio es de todo punto falso. Puede ser que un hijo trate mal á su padre estando seguro de heredarle; pero además de que si el hecho es grave, puede ser desheredado el hijo ingrato, el argumento producirá el mas funesto resultado. Suprimido el derecho hereditario, el hijo tendría mas respeto, mas amor, pero serían sinceros esos sentimientos? Por poco que se conozca el corazón humano, es fácil calcular cuánto influyen los intereses materiales: el hijo deseando captarse la predilección de su padre, fingiría sentimientos de amor y de respeto, que no serían en este caso mas que la máscara hipócrita con que se encubrirían las pasiones mas bastardas. De aquí la guerra doméstica; de aquí los odios de familia; de aquí, en fin, brotarían males de la mas funesta trascendencia, que serían parte muy eficaz de la desgracia de varias generaciones y que la ley debe evitar en bien de la sociedad.

Estas razones decidieron á la comisión á sostener el derecho hereditario por testamento, que además está reconocido por nuestra legislación, admitido por nuestras costumbres y sancionado por nuestros sentimientos. La comisión está íntimamente convencida de que ha obrado de acuerdo con la opinión general.

Como antes se ha dicho, varían las legislaciones acerca de los términos que deben servir de regla á la facultad de testar; y en este punto si ha creído la comisión que era indispensable introducir importantes innovaciones en nuestro derecho. La cuestión principal es la relativa á los hijos ilegítimos, que por las leyes españolas estaban condenados á sufrir la pena de un delito de que eran víctimas. Y aunque la ley vigente les hizo ya la debida justicia, la comisión ha creído que todavía podía combinarse un sistema, que siendo mas útil á los desgraciados frutos de uniones culpables, no perjudicara los intereses de los hijos legítimos, ni ajara de modo alguno el justo respeto que debe guardarse al matrimonio. Después de examinar concienzudamente los preceptos relativos de los códigos modernos, y de discutir con empeño los medios mas adecuados para llenar objeto de tanta gravedad é importancia, la comisión adoptó el plan que consta en los artículos 3463 á 3477. Según ellos, los ascendientes, los hijos legítimos, los naturales y los espúrios tienen el derecho hereditario; debiendo percibir el total de la herencia si no hay individuos mas que de una clase, ó una parte alícuota si concurren varias clases. La designación de esas partes fué escrupulosamente calculada con el objeto de que en todo caso fueran, como es justo, preferidos los hijos legítimos, cu-

vos derechos son mas sagrados y por consiguiente mas dignos de la vigilancia de la ley. Así, pues, cuando solo hay hijos legítimos la herencia es de cuatro quintos; de dos tercios cuando solo hay naturales, y de una mitad cuando hay solo espúrios.

Cuando concurren las dos primeras clases, parece á primera vista que lo mas natural es señalar una parte fija á los hijos naturales; mas por pequeña que sea, siempre tendrá el inconveniente de ser alguna vez mayor que la cuota de los legítimos, cuando éstos son mas en número que los naturales. Supongamos que á éstos se asignara la décima parte de los cuatro quintos. Si éstos importan treinta y hay nueve hijos legítimos y uno natural, tocarán á éste tres y tres tambien á cada uno de los legítimos; lo cual es injusto. Pero si se supone que los últimos son diez, su parte será de dos setenta, esto es, menor que la del hijo natural; la injusticia es mas palpable si se aumenta el número de hijos legítimos ó la cuota que deba corresponder á los naturales.

Ahora bien: en el sistema adoptado nunca puede llegar ese caso; porque dividiéndose los bienes entre todos los hijos, la deducción que debe hacerse despues á la cuota de los naturales, aumenta siempre en una tercera parte el haber de los legítimos. En el ejemplo puesto, el hijo natural tendria dos y los nueve legítimos se repartirian el tercio deducido. Estas observaciones son aplicables á los demas casos de concurrencia, ya con los padres, ya con los demas ascendientes.

Se advertirá que los hijos espúrios tienen parte alcuota concurrendo con naturales ó ascendientes, y solo alimentos cuando concurren con hijos legítimos; porque en este caso es tan sagrado el derecho de los últimos, que no es posible menoscabar su cuota sin ofender la moral.

Respecto de los ascendientes, se procuró combinar su interes con el de los hijos, atendiendo ya á la clase á que éstos pertenezcan, ya al grado en que aquellos se encuentren. Así, cuando hay hijos legítimos, los ascendientes, de cualquier grado que sean, solo tendrán los alimentos; porque la ley debe otorgar á aquellos la mayor proteccion, y porque no es probable que éstos se consideren perjudicados, tratándose de individuos de su propia familia, con quienes acaso han vivido y á quienes por lo comun profesan el amor mas tierno. Mas cuando concurren con hijos naturales ó espúrios, cesan en gran parte esas consideraciones porque la union no es tan íntima: por lo mismo se ha distinguido la concurrencia de los padres de la de los otros ascendientes, estableciéndose reglas equitativas, que no lastiman los derechos de la sangre y combinan los intereses. El principio de la comision fué dar parte en la herencia á todos los individuos que forman la familia, teniendo en consideracion no solo los sentimientos naturales del hombre, sino sus deberes sociales, la cualidad de los vínculos domésticos, la edad de las personas, el respeto debido al matrimonio y el interes público.

Los artículos 3478 á 3481, contienen importantes disposiciones,

porque en ellos se declara: que los descendientes ilegítimos deben ser reconocidos por el ascendiente á quien se hereda, y que éste para heredar á aquellos, debe haberlos reconocido previamente. Mas los descendientes pueden dispensar á sus ascendientes esa falta, pues la ley debe fomentar el amor filial.

Los demas artículos de este capítulo contienen disposiciones comunes ó de clara justicia. Solo se indicará la conveniencia de la declaracion expresa que contiene el 3496; porque pareció necesario hacer constar de un modo terminante, que no es válida la transaccion sobre la legítima futura, á fin de impedir los gravísimos abusos de que pueden ser víctimas alguna vez los padres y siempre los jóvenes inexpertos ó viciosos.

CAPÍTULO V.—*De la institucion de heredero.*—Muy cuidadosamente examinó la comision el punto relativo á la sucesion forzosa del cónyuge supérstite. Razones poderosas la apoyan; porque si el fundamento de la legítima de los descendientes y ascendientes consiste en el amor paternal y filial, ¿cómo puede racionalmente excluirse de ese cálculo el amor conyugal, que en ciertas circunstancias es mas vivo y ardiente que el primero y casi siempre superior al segundo? Los hijos son parte de nosotros mismos; á los padres debemos la vida y la educacion; pero la mujer debe al marido no solo la fortuna que disfruta, sino el nombre que la honra, el respeto que la ennoblece, la proteccion que la ampara, y el placer inefable de la maternidad; así como el marido debe á la mujer los goces de la vida doméstica, el encanto de su hogar, el alivio en sus dolencias, el consuelo en sus desgracias y los hijos que honran su nombre y perpetúan su memoria. En la niñez vivimos con nuestros padres; pero los abandonamos en la juventud: nuestros hijos nos dejan uno por uno: pero nuestro consorte no nos deja nunca: con él vivimos, no durante cierto período, sino todos los dias, todas las horas; con él gozamos; con él sufrimos; y pensando ambos con una misma alma y sintiendo con un mismo corazon, formamos un solo ser.

Justa seria por lo mismo la herencia forzosa del cónyuge, si no se opusiera á ella una consideracion verdaderamente aterradora. Muchas veces no reina entre los consortes la armonía debida; no pudiendo por desgracia negarse que hay mujeres y maridos que faltando á la fé jurada, no solo amargan la vida de su consorte, sino que infaman su nombre y roban á la familia los bienes y la felicidad. ¿Cómo autoriza la ley la sucesion forzosa en este caso? Se dirá que el remedio es la desheredacion, como lo es respecto de los malos hijos; pero el padre que deshereda á un hijo malvado, no se considera tan completamente deshonorado al descubrir los vicios del culpable, como el marido al revelar la infidelidad de su mujer. Además: la revelacion en el primer caso no afrenta mas que al desheredado, y en el segundo infama á toda la familia: en el primero sufre solo el criminal, y en el segundo padece tambien el inocente; porque ninguna culpa tienen los hijos de los errores de los que les dieron el ser. Por último: lo mas probable es, que

ya por las anteriores consideraciones, ya porque los odios se extinguen á las puertas de la eternidad, ora por la influencia de los principios religiosos, ora por el poder de las lágrimas derramadas en el lecho de un moribundo; el consorte ofendido, perdonando u olvidando la ofensa, guarde silencio y contribuya así, aunque indirectamente, no solo á la infracción de la ley, sino á premiar la inmoralidad.

En esta dura alternativa, la comision adoptó un medio prudente y que al mismo tiempo hace justicia al cónyuge, y evita los inconvenientes que se han indicado, dejando la decision á la conciencia del testador. Si éste no tiene motivo de queja de su consorte, ó si teniéndolo fundado, le perdona y le instituye heredero, la ley nada tiene que decir, puesto que ha hablado el verdadero juez de la causa. De esta manera se abre la puerta al desahogo de los sentimientos generosos y tal vez al arrepentimiento y á la enmienda, sin sujetar á una tortura realmente horrible al testador que quiere encerrar en la tumba el secreto de su deshonra. El artículo 3497 contiene pues, una disposicion de todo punto justa y conveniente, dejando á la libre voluntad del testador nombrar ó no heredero á su cónyuge. Este, por lo mismo, no es heredero forzoso; pero puede serlo voluntario, aun cuando haya ascendientes ó descendientes. El resto del artículo se fundará al exponer los preceptos contenidos en los dos que en él se citan.

El artículo 3498 declara: que cuando no hay herederos forzosos, el hombre es libre para dejar sus bienes á quien quiera: por consiguiente, en este caso el cónyuge puede ser instituido en el total de los bienes ó en una parte de ellos, como cualquiera otro.

El artículo 3499 declara expresamente: que para la validez del testamento no es necesaria la institucion de heredero: y el 3503 previene, que el nombrado no responde de las deudas y legados sino hasta donde alcanzan los bienes que hereda. Ambas disposiciones, aunque no nuevas, debian constar de un modo terminante para quitar toda duda en materia tan grave: el resto del capítulo no requiere particular explicacion.

CAPITULO VI.—*De las mejoras.*—Materia ha sido ésta que por su gravedad y trascendencia ha dado ocasion á discusiones de alta importancia; porque en efecto, muchas veces la mejora puede servir para remunerar los servicios de algun hijo, ó para amparar y proteger á alguno que por su edad, por su sexo ó por otras circunstancias personales sea digno de consideracion especial. Mas como la calificacion de las causas queda naturalmente al arbitrio del testador, que puede equivocarse, puede preocuparse y puede obrar guiado de informes falsos ó de una predileccion mas sentida que fundada, la facultad de mejorar, como hasta hoy se ha entendido puede mil veces ser perjudicial y es siempre peligrosa. El desnivel que la mejora produce en las fortunas de los hijos, será algunas veces reconocido como justo por éstos; pero otras, y serán las mas, solo será visto como resultado de una injusta parcialidad y dará frecuentes motivos de disgustos de inmensa trascendencia.

Además: admitido el sistema de legítimas que contiene el proyecto, y supuesta la institucion del cónyuge, la mejora especialmente del tercio, vendria á introducir entre los herederos una desigualdad de tal tamaño, que haria objetos de odio la memoria del testador y la persona del heredero mejorado.

Por estas razones se decidió la comision á suprimir la mejora del tercio. En cuanto á la del quinto, y en su caso las de las otras cuotas de libre disposicion, se tuvo presente, que pudiendo el testador aplicar el todo ó parte de ellas á un extraño, no era justo privarle de la libertad de dejarlas á alguno ó algunos de sus herederos forzosos. Habrá tambien desnivel en estos casos; pero no es posible evitarlo sino incurriendo en una contradiccion. Los artículos que arreglan la mejora, no exigen exposicion particular.

CAPITULO VII.—*De los legados.*—Extensa deberia ser la exposicion de este capítulo; pero no siendo posible fundar todas sus disposiciones, se limitará la comision á indicar las mas notables. El artículo 3531 dispone: que se considere como legatario preferente el acreedor cuyo crédito conste solo por el testamento. Como la ley supone que el hombre en el solemne momento de testar, obra con toda la lealtad debida, no puede dudar de la declaracion que haga reconociéndose deudor. Pero la confesion de esa deuda puede tambien ser arrancada por el temor ó captada por otros medios ilfeitos: por consiguiente la prudencia aconseja no negarle toda fé; ni concedérsela enteramente. Por esta razon se ha dictado la resolucion citada, en cuya virtud el acreedor, aunque no tenga el carácter con que aparece, queda con la preferencia bastante para obtener, generalmente hablando, el pago de lo que puede ser un crédito y siempre es una carga de la herencia.

El artículo 3534 es una consecuencia de los que han establecido que el heredero y el legatario no responden mas que con lo que heredan. De otra suerte resultarian gravados ellos ó el fondo comun, contra la intencion del testador y contra todo principio de justicia.

Muchas veces se deja un legado, y no muriendo desde luego el testador, sin revocar su disposicion, varia la forma de la cosa legada; lo cual dá ocasion á dificultades graves. Unos dicen, que la variacion es prueba suficiente de haber tambien cambiado la intencion del testador: sostienen otros, que pues existe la cosa, debe subsistir el legado. La comision se decidió por la primera opinion; porque aunque la segunda es bastante sólida, parece que cuando establecido el legado, el testador que no puede haber echado en olvido su disposicion, hace sustanciales variaciones en la cosa, manifiesta hasta cierto punto su voluntad de que desaparezca el objeto, como si habiendo legado un plato de plata, hace de él un candelero. Sobre todo, el artículo quita toda duda y establece un precepto positivo, que evitará cuestiones dificiles de resolver en muchos casos.

El artículo 3543 decide un punto importante. Cuando el testador, despues de haber enajenado la cosa legada, la recobra, dá á

entender que desea la subsistencia del legado. Hay opiniones que sostienen: que este principio debe admitirse cuando la cosa se recobra por título oneroso; otras defienden lo contrario. La comisión creyó mas justo y mas sencillo establecer el precepto absoluto, porque de cualquiera manera que la cosa vuelva al poder del testador, vuelve á ser suya. Si no quiere que subsista el legado, tiene libertad de revocarlo: si no lo hace, lo mas natural es presumir su voluntad en este sentido.

El artículo siguiente contiene una resolución importante. Si se lega, por ejemplo, un caballo, y no hay caballos en la herencia, á primera vista parece que no debe valer el legado; pero la intención del testador fué legar no una cosa determinada, sino un individuo de género determinado. En consecuencia, el que haya de pagar la manda, deberá comprar el objeto designado. Los artículos 3545 á 3547 contienen prudentes disposiciones para hacer efectivo el pago del legado, sin perjuicio de los interesados. Mas cuando la cosa indeterminada fuere inmueble, solo valdrá la disposición si en la herencia hubiere varios objetos del mismo género; porque el legado de una casa, por ejemplo, ofrecería dificultades insuperables.

El artículo 3553 concuerda con lo dispuesto en el título de usufructo y está conforme con el espíritu de las leyes de reforma, que no consienten que los derechos concedidos á las corporaciones, vuelvan á servir de ocasion para que se acumulen en sus manos los bienes.

El artículo 3564 decide un caso grave. Puede legarse á un tercero un crédito á favor del testador, y puede tambien legarse al deudor la cosa ó cantidad debidas. Pero si despues cobra el testador el crédito ó la deuda y al tiempo de su muerte no se ha verificado aun el pago, es prudente y equitativo que subsista el legado; porque aun despues de hecho el cobro, no puede afirmarse que haya variado la voluntad del testador. Si el pago se realizó, ya no hay objeto legado.

Los artículos 3567 y 3568 deciden justamente que el legado hecho al acreedor, no compensa el crédito, sino cuando conste de un modo expreso haber sido ésta la voluntad del testador: lo contrario seria obrar contra la intención del deudor, que tal vez con el legado ha querido resarcir algunos perjuicios. Los artículos siguientes contienen prudentes disposiciones para los casos en que se lega cosa propia del legatario, ó del heredero, ó de un extraño. En ellos se ha partido del conocimiento que el testador tenga sobre la pertenencia de la cosa; porque es seguro que cuando se ignora ésta, se procede en virtud de un fundamento falso; mas no así cuando se conoce que el objeto legado es ajeno; pues entonces debe suponerse, atendida la solemnidad del acto, que el testador deseaba adquirir la cosa ó cuando menos legar su precio.

Por el artículo 3580 se dispone: que el legado de educación dura hasta que el legatario salga de la menor edad ó tenga profesión ú oficio; porque es natural suponer que esa ha sido la intención del

testador, que no puede pretender que se eduque una persona mayor de edad. El legado de alimentos tiene distinto carácter; pues bien los necesitan muchas personas que por enfermedad ó por otras causas no pueden adquirirlos, aunque sean de mucha edad y acaso por este mismo motivo. Por esto dispone el artículo 3582: que este legado sea vitalicio, á no ser que otra fuere la voluntad del testador.

El artículo 3586 trata de un punto difícil. Cuando se lega una cosa con todo lo que comprende, queda la duda de si en la disposición se contienen los documentos relativos á la propiedad y los créditos. Pueden ser tan generales los términos, que haya motivo para sostener la inclusión; pero siempre es mas seguro y ofrece menos inconvenientes, prevenir, como se hace en el artículo citado, que sea necesaria en el caso la mención especial de esos documentos: el testador obrará segun le convenga.

Lo mismo debe decirse del legado de un menaje de casa. Como esta palabra es tan vaga y puede recibir del uso tan varias interpretaciones, el artículo 3587 dispone: que en el caso no se comprendan los objetos que menciona, si no se habla de ellos expresamente. Así se evitarán cuestiones, que además de ser de difícil solución, sirven y mucho para agriar los ánimos, no siempre bien dispuestos, de los interesados de una herencia.

El artículo 3605 contiene una disposición importante. El legatario es un verdadero acreedor de la herencia, sea por el todo de su manda, sea por una parte en los casos de reducción. Debe por tanto tener el derecho que á los acreedores concede la ley, para obligar al heredero á que le asegure el pago del legado. Por la misma razon debe tener el derecho de exigir la constitución de hipoteca para garantir su manda, conforme se dispone en el artículo 3606.

Una de las dificultades mas graves que presenta una partición cuando hay legados, es la del orden en que deben ser pagados; pues que naciendo todos de un mismo acto, no puede establecerse la prioridad de tiempo. El artículo 3617 fija ese orden de pago en términos equitativos. Nadie puede dudar de la preferencia que deben disfrutar los legados remuneratorios, como que tal vez no son donaciones sino deudas: tienen por lo mismo el primer lugar. A ellos siguen los que el testador declare preferentes; porque respecto de ellos hay una constancia expresa de la voluntad del difunto. Ocupan el tercer lugar los de cosa cierta, porque una vez cubiertas las deudas mas importantes, naturalmente debe preferirse la que nominalmente se ha designado. En cuarto lugar entran los de alimentos y pensiones, que no habiendo sido considerados como preferentes por el testador, deben pagarse de los bienes que quedan libres; y al fin se pagarán los que no estén comprendidos en las clases anteriores, á prorata, sino es posible su pago por entero.

CAPITULO VIII.—De las sustituciones.—La comisión no ha creído conveniente admitir mas sustituciones que la vulgar, la pu-

pilar y la ejemplar, declarándolo así expresamente, porque le ha parecido que era peligroso admitir otras. Especialmente se prohíbe la fideicomisaria; ya porque por su propia naturaleza proporciona medios de infringir las leyes, ya porque trae consigo el mal de estancar los capitales, cuya movilidad es conveniente para el mejor y mas pronto desarrollo de la riqueza pública. Pero como hay algunos casos en que la sustitucion de esta especie puede ser verdaderamente útil, se han establecido algunas excepciones, ya en favor de los hijos, ya en favor de los indigentes, ya para fomento de la educacion, y ya, en fin, para sostener y mejorar los establecimientos de beneficencia. Las disposiciones relativas son claras y de conocida justicia: no requieren por lo mismo una explicacion particular.

CAPITULO IX.—De la desheredacion.—Desgraciadamente es necesario conservar esta pena; porque no siempre los descendientes corresponden de un modo digno al cariño y beneficio de sus ascendientes. Las causas que se asignan para dictar una resolucion de tanta trascendencia, son aquellas en que no solo no puede caber tolerancia, sino en que el disimulo es realmente un acto que perjudica á la sociedad. A esto se contrae el artículo 3646. Los demas no contienen disposiciones que exijan explicacion, si se exceptúa el 3648.

Hasta hoy se ha reconocido como justo el derecho con que los descendientes pueden desheredar á sus ascendientes. La comision cree que esa opinion, cuya justicia es cuando menos dudosa, es sin duda alguna esencialmente inmoral. Castigue en hora buena el padre al hijo perverso y privele no solo de los bienes sino de su cariño y amparo; pero guárdese y mucho el hijo de constituirse en juez de los que le dieron el ser. Quizá no para todos será fundada esta opinion, y tal vez habrá quien la tache de exajerada y aun de ridicula. Juzgue cada cual como le parezca: la comision, obrando con total arreglo á su conciencia, ha declarado expresamente en el citado artículo 3648: que los descendientes en ningun caso tienen derecho para desheredar á sus ascendientes; quienes, si son preteridos, conservan la legitima que la ley les asigna.

Pero como tambien hay padres y aun madres que faltan á sus deberes, porque tambien están vestidos con la carne humana, la comision establece en el referido artículo: que queden excluidos de la sucesion los ascendientes que sean incapaces de heredar, conforme á los preceptos del artículo 3428. De esta manera el mal padre sufre la pena condigna; pero es la ley, no su hijo, quien se la impone.

CAPITULO X.—De la nulidad y revocacion de los testamentos.—Como la experiencia acredita cuan peligroso es el secreto confiado á la lealtad de un tercero, el artículo 3655 declara nulo el testamento que se otorga por medio de comunicados; y aunque esta razon deberia servir tambien contra los legados, la comision creyó encontrar un motivo racional de diferencia. Aunque no se necesita la institucion de heredero, es casi seguro que todo testamento

la contiene: por consiguiente seria dejar ese acto á la discrecion de un tercero puesto que por lo comun los comunicados se confian de palabra. Mas aun cuando haya memoria escrita, como este documento no puede tener toda la autenticidad necesaria, siempre subsiste el grave inconveniente indicado. No sucede lo mismo con los legados, porque ni tienen la misma importancia que la institucion de heredero, ni puede el fraude en este caso producir las mismas funestas consecuencias. Además: los legados sirven generalmente, ó para cumplir ciertas obligaciones reservadas ó para manifestar algunas preferencias, que conocidas durante la vida del testador, como puede muy fácilmente suceder, son origen fecundo de disgustos que los hombres procuran evitar con mucha justicia. Por estas razones se hizo una excepcion respecto de los legados, fijándose las reglas que aconseja la prudencia para evitar los abusos y hacer efectiva la voluntad del testador.

Declarando nulo el testamento en que intervienen fraude ó violencia, se establecen algunas reglas para impedir el mal siempre que sea posible; porque muchas veces no hay tiempo de evitar tan escandaloso atentado.

Frecuentemente sucede que cuando alguno se encuentra atacado de una enfermedad que le impide el uso de la palabra, el testamento se otorga en una especie de diálogo; en el cual el testador responde con monosílabos ó por señas á las preguntas que se le hacen. No se detendrá la comision en demostrar lo imperfecto y peligroso de semejante sistema, cuyos abusos son tan palpables, que no necesitan ni aun ser indicados. El artículo 3662 declara fundadamente que es nulo el testamento que así se otorga.

El 3665 declara: que el testamento es revocable hasta el último momento de la vida del testador; y el siguiente dispone, que es nula la renuncia que se haga de la facultad de revocar. Muy claras y justas son estas disposiciones; y de ellas se deduce, que es insubsistente cuanto en un testamento revocado se contiene; pero hay un acto cuya gravedad y trascendencia exigen una terminante excepcion. Puede un hijo natural ser reconocido en testamento; pero la revocacion de éste no quita al reconocimiento su fuerza legal; porque además de la notoria injusticia del principio, se daría ocasion á terribles cuestiones, fundadas en la legal posesion de estado y en los derechos legítimamente adquiridos. Para evitar males de otro género, el artículo 3667, al tiempo de establecer el precepto, fija ciertas condiciones aconsejadas por la prudencia.

Los demas artículos de este capítulo no requieren explicacion especial. Solo se indicará la conveniencia de declarar terminantemente, como se hace en el 3670, que el testamento anterior queda de pleno derecho revocado por el posterior perfecto, á no ser que el testador exprese su voluntad de que el primero subsista en todo ó en parte. De esta manera no habrá ya necesidad de la fórmula de revocacion, ni se correrá el peligro de que por su omision se crea vivo el testamento anterior.

CAPITULO XI.—De los albaceas.—Tan difícil como grave es la

materia de este capítulo; en él, por lo mismo, procuró la comision, aun á riesgo de parecer minuciosa, entrar en muchos pormenores, que aseguren hasta donde sea posible la buena administracion y pronto término de las testamentarias ó intestados. Deseando que se introduzcan menos personas extrañas en los negocios domésticos, estableció en el artículo 3675: que cuando haya herederos forzosos, uno de ellos, ó su legítimo representante, sea el ejecutor testamentario, dejando por supuesto al testador la facultad de designar la persona. Esta innovacion traerá la ventaja de que terminen mas breve las testamentarias; porque siendo interesado el ejecutor, obrará probablemente con mas empeño y eficacia.

Como puede haber negocios que el testador quiera confiar á determinada persona, el artículo siguiente autoriza el nombramiento de ejecutor especial.

En la herencia voluntaria no concurren las mismas circunstancias; y por lo mismo el artículo 3678 deja plena libertad al testador para nombrar uno ó varios albaceas.

Cuando el testador no nombra ejecutor, y en los casos de intestado, el nombramiento corresponde á los herederos; y si éstos no se ponen de acuerdo, al juez. Estas disposiciones son convenientes, y evitarán las intrigas que frecuentemente se ponen en juego para apoderarse de la direccion de estos complicados negocios. Pero puede no haber heredero, y puede tambien no entrar el instituido; en estos casos el juez nombrará un albacea provisional, mientras reconocidos los herederos legítimos, hacen el debido nombramiento. Si la herencia se distribuye en legados, los legatarios deben tener las mismas facultades que los herederos. A estos puntos se contraen los artículos 3679 á 3689.

Una de las cuestiones que suele suscitarse con frecuencia, es la del modo de obrar los albaceas mancomunados: otra es la del orden en que deben ejercer su cargo los que son nombrados sucesivamente. De ambas se encargan los artículos 3691 á 3694: las reglas que en ellos se establecen, son claras y de fácil ejecucion; así como las que se contienen hasta el 3702 y son relativas á la renuncia del cargo, á su desempeño por procuracion y á otros puntos de reconocida conveniencia.

El artículo 3703 resuelve una cuestion bastante debatida entre los intérpretes del derecho actual. Como en otra parte se ha dicho, los herederos adquieren desde el momento de la muerte del testador la posesion legal; pero de hecho no pueden ni deben tenerla; porque ni está desde el principio reconocido su derecho hereditario, ni aun cuando sea indudable, es posible que antes de la particion se conozca de un modo positivo cuáles bienes corresponden á cada partícipe. En consecuencia, durante la formacion del inventario, y mientras se hace la particion, es indispensable que posea los bienes el que por entonces tiene la representacion comun. Esta disposicion es tanto mas segura, cuanto que el albacea es quien debe defender la validez del testamento; quien debe cobrar y pagar, y quien tiene la administracion del caudal heredi-

tario. En el caso de sociedad conyugal el cónyuge superstite conserva la administracion del fondo social, conforme al artículo 2201; porque mientras no se haga la particion, tiene inconcuso derecho; puesto que una parte de ese fondo es suyo. Pero en todo caso tendrá tambien la debida intervencion el representante de los herederos, que tienen interes en la otra mitad del fondo comun.

Para evitar dudas sobre el término en que debe presentarse el testamento, señala el artículo 3708 el de ocho dias desde la muerte del testador.

Uno de los graves peligros con que hay que luchar en estos negocios, es la falta de albacea, ya en los casos de intestado, ya cuando no conste quién es el nombrado. Preciso es entonces admitir la denuncia que alguno de los que se crean con derecho haga ante el juez; quien nombrará un interventor mientras se hace legalmente el nombramiento de albacea. Peligrosa es la disposicion; pero no hay otro medio de impedir males de consecuencias mucho mas funestas. Las condiciones que para estos casos exigen los artículos 3710 á 3716, servirán sin duda para evitar abusos.

El artículo 3718 contiene una disposicion muy importante. Por consideraciones de varios géneros puede un testador dispensar á su albacea de las obligaciones de hacer un inventario y rendir cuentas. Como esta dispensa seria casi siempre perjudicial á los herederos, se declara nula en el artículo citado; á no ser que el heredero sea único y forzoso. En este caso no hay peligro; porque en realidad no tiene á quien dar cuentas. Pero si hay legatarios ó si la herencia es voluntaria, debe subsistir la disposicion; porque en ambos casos tiene interes la Hacienda pública, y en el primero los mismos legatarios.

Los artículos 3719 á 3726, contienen restricciones bastante fuertes, ya para la enagenacion, gravámen y arrendamiento de los bienes, ya para otros actos administrativos. Si se cumplen religiosamente, será difícil el abuso; si no se cumplen, los herederos no podrán quejarse sino de su propia negligencia.

Una de las causas que mas contribuye á la dilacion de una testamentaria, es la frase ya de estampilla, que los escribanos ponen en todos los testamentos, prorogando al albacea el término legal por todo el que fuere necesario. El artículo 3728 dispone: que el testador señale el tiempo de la próroga, y que si no lo señala, sea solo de un año. Esta disposicion se extiende en los artículos siguientes á la próroga que tambien pueden conceder los mismos herederos.

Aunque el cargo de albacea se considera piadoso y de confianza, es justo remunerar el trabajo, y cerrar así la puerta á otros males. El artículo 3734 dispone: que el testador señale la retribucion, y el siguiente la fija en un dos por ciento cuando no ha sido designada.

En los artículos 3740 á 3748 se contienen ciertas disposiciones importantes, que prueban cuánto fué el empeño de la comision por evitar los abusos y arreglar la administracion de una herencia. Como ya por las relaciones de familia, y ya por ausencia, ocupacio-

nes y otras causas, no siempre pueden los herederos ejercer la vigilancia necesaria en la administracion, se ha dispuesto: que el testador y los herederos puedan nombrar un interventor, cuyas atribuciones se expresan con toda claridad, y que indudablemente servirá para impedir no pocos abusos, y para impulsar el despacho de los negocios comunes. El interventor es un verdadero fiscal; y como debe obrar de acuerdo con la persona cuyos intereses crea perjudicados, hay toda la probabilidad de que su accion produzca benéficos efectos. En ciertos casos es necesario el nombramiento de interventor.

La comision repite, que cuidó con todo empeño de arreglar esta importante materia: el Código de Procedimientos, estableciendo todo lo relativo al juicio de inventarios y de particion, será el complemento de este capítulo.

TITULO TERCERO.

DE LA FORMA DE LOS TESTAMENTOS.

Antes de hacer las explicaciones convenientes respecto de este capítulo, debe la comision exponer las razones que tuvo presentes para no admitir el testamento ológrafo. No puede negarse que esta forma de otorgamiento tiene las grandes ventajas de conservar el secreto de la institucion y de facilitar nuevas disposiciones testamentarias, segun que varíe la voluntad del testador. Pero esas ventajas, si no desaparecen completamente, se debilitan de un modo extraordinario cuando se considera el terrible peligro de la falsificacion. Como por desgracia está hoy tan adelantado el pernicioso arte de imitar no solo la firma, sino todos los caracteres con que una persona acostumbra escribir, no puede decirse que hay la menor seguridad, sean cuales fueren los medios que se adopten para evitar el mal. Verdad es que el abuso nunca podría llegar al extremo de atacar las legítimas de los herederos forzosos; pero sí puede menoscabarlas con la institucion del cónyuge, y desnivelarlas con la mejora de la parte libre. En la herencia voluntaria seria completo el perjuicio; puesto que no habiendo herederos forzosos, la institucion quedaria bajo el constante amago de un crimen tan fácil de ejecutar. Por estas razones se decidió la comision á no admitir el testamento ológrafo, sin embargo de estar recibido ya en muchos códigos modernos.

Contiene este título siete capítulos. En el primero se comprenden las disposiciones generales y se definen las diversas especies de testamentos. Estos se dividen en públicos y privados, y los primeros en abiertos y cerrados; pero no se extendió la division á los segundos, porque no siendo necesario que intervenga notario en su otorgamiento, se temió que se abriera la puerta á la falsificacion, si la voluntad del testador no era conocida de los testigos,

y por eso se previene en términos expresos: que el testamento privado solo puede ser abierto.

Se han fijado con precision y claridad las reglas sobre capacidad de los testigos y el modo con que éstos y el notario deben intervenir en el otorgamiento de la disposicion.

En el capítulo 2º se trata del testamento público abierto: se establece el modo de dictarlo y redactarlo, y se prescribe lo que deberá hacerse cuando el testador ó alguno de los testigos no sepan firmar. Se fija el número de tres testigos; quienes en union del notario autorizarán el acto, que deberá ser continuo. Se sanciona el cumplimiento de todas las formalidades, no solo declarando nulo el testamento en que se hayan infringido, sino tambien imponiendo una pena muy severa al notario que haya consentido ó cometido la infraccion.

El capítulo 3º dá las reglas del testamento público cerrado, para cuyo otorgamiento se exige la intervencion de un notario y tres testigos; todos los cuales deben firmar en union del testador. Se ha reducido á tres el número de siete testigos; porque ni se necesita éste, ni es fácil que se encuentren en momentos de conflicto. Se dan reglas especiales para el testamento del sordo-mudo; porque si bien puede éste en virtud de los adelantos modernos llegar á expresar sus ideas con exactitud por medio de la escritura, sin embargo, ha parecido prudente aumentar el número de los testigos, así como exigir que todo el testamento esté escrito y firmado de puño y letra del testador, y que así lo declare y escriba sobre la cubierta á presencia del notario y cinco testigos.

Para el testamento del que solo sea mudo ó solo sordo, se exige igualmente el requisito de que esté escrito de su puño y letra, ó que si ha sido escrito por otro, así lo declare el mismo testador bajo su firma, en la cubierta.

Como en algunos casos podrá ser útil al testador, para mejor asegurar el secreto de su disposicion y evitar las acochanzas de los que intenten sustraerla ó descubrirla, tener el testamento depositado en lugar público; se dan para este caso reglas pormenorizadas; se determinan por quién y con qué carácter puede hacerse el depósito; el lugar donde éste se ha de hacer, el modo de retirarlo cuando así convenga al testador, y por último, los requisitos del poder, así para la entrega como para la extraccion del testamento. En el resto del capítulo se dan reglas para la publicacion y protocolizacion del testamento cerrado, y se previene bajo graves penas la ocultacion maliciosa que pudiera hacerse de los documentos de ese género.

En el capítulo 4º se trata del testamento privado, que es el que se otorga sin intervencion del notario. Como estos testamentos quedan mas expuestos que ninguno otro á la falsificacion, por no intervenir en ellos un funcionario público; pareció conveniente no permitirlos sino en determinados casos; aumentando hasta cinco el número de testigos que deban autorizarlos, y limitando su validez para solo el caso en que el testador fallezca de la enfermedad

nes y otras causas, no siempre pueden los herederos ejercer la vigilancia necesaria en la administracion, se ha dispuesto: que el testador y los herederos puedan nombrar un interventor, cuyas atribuciones se expresan con toda claridad, y que indudablemente servirá para impedir no pocos abusos, y para impulsar el despacho de los negocios comunes. El interventor es un verdadero fiscal; y como debe obrar de acuerdo con la persona cuyos intereses crea perjudicados, hay toda la probabilidad de que su accion produzca benéficos efectos. En ciertos casos es necesario el nombramiento de interventor.

La comision repite, que cuidó con todo empeño de arreglar esta importante materia: el Código de Procedimientos, estableciendo todo lo relativo al juicio de inventarios y de particion, será el complemento de este capítulo.

TITULO TERCERO.

DE LA FORMA DE LOS TESTAMENTOS.

Antes de hacer las explicaciones convenientes respecto de este capítulo, debe la comision exponer las razones que tuvo presentes para no admitir el testamento ológrafo. No puede negarse que esta forma de otorgamiento tiene las grandes ventajas de conservar el secreto de la institucion y de facilitar nuevas disposiciones testamentarias, segun que varíe la voluntad del testador. Pero esas ventajas, si no desaparecen completamente, se debilitan de un modo extraordinario cuando se considera el terrible peligro de la falsificacion. Como por desgracia está hoy tan adelantado el pernicioso arte de imitar no solo la firma, sino todos los caracteres con que una persona acostumbra escribir, no puede decirse que hay la menor seguridad, sean cuales fueren los medios que se adopten para evitar el mal. Verdad es que el abuso nunca podría llegar al extremo de atacar las legítimas de los herederos forzosos; pero sí puede menoscabarlas con la institucion del cónyuge, y desnivelarlas con la mejora de la parte libre. En la herencia voluntaria seria completo el perjuicio; puesto que no habiendo herederos forzosos, la institucion quedaria bajo el constante amago de un crimen tan fácil de ejecutar. Por estas razones se decidió la comision á no admitir el testamento ológrafo, sin embargo de estar recibido ya en muchos códigos modernos.

Contiene este título siete capítulos. En el primero se comprenden las disposiciones generales y se definen las diversas especies de testamentos. Estos se dividen en públicos y privados, y los primeros en abiertos y cerrados; pero no se extendió la division á los segundos, porque no siendo necesario que intervenga notario en su otorgamiento, se temió que se abriera la puerta á la falsificacion, si la voluntad del testador no era conocida de los testigos,

y por eso se previene en términos expresos: que el testamento privado solo puede ser abierto.

Se han fijado con precision y claridad las reglas sobre capacidad de los testigos y el modo con que éstos y el notario deben intervenir en el otorgamiento de la disposicion.

En el capítulo 2º se trata del testamento público abierto: se establece el modo de dictarlo y redactarlo, y se prescribe lo que deberá hacerse cuando el testador ó alguno de los testigos no sepan firmar. Se fija el número de tres testigos; quienes en union del notario autorizarán el acto, que deberá ser continuo. Se sanciona el cumplimiento de todas las formalidades, no solo declarando nulo el testamento en que se hayan infringido, sino tambien imponiendo una pena muy severa al notario que haya consentido ó cometido la infraccion.

El capítulo 3º dá las reglas del testamento público cerrado, para cuyo otorgamiento se exige la intervencion de un notario y tres testigos; todos los cuales deben firmar en union del testador. Se ha reducido á tres el número de siete testigos; porque ni se necesita éste, ni es fácil que se encuentren en momentos de conflicto. Se dan reglas especiales para el testamento del sordo-mudo; porque si bien puede éste en virtud de los adelantos modernos llegar á expresar sus ideas con exactitud por medio de la escritura, sin embargo, ha parecido prudente aumentar el número de los testigos, así como exigir que todo el testamento esté escrito y firmado de puño y letra del testador, y que así lo declare y escriba sobre la cubierta á presencia del notario y cinco testigos.

Para el testamento del que solo sea mudo ó solo sordo, se exige igualmente el requisito de que esté escrito de su puño y letra, ó que si ha sido escrito por otro, así lo declare el mismo testador bajo su firma, en la cubierta.

Como en algunos casos podrá ser útil al testador, para mejor asegurar el secreto de su disposicion y evitar las acechanzas de los que intenten sustraerla ó descubrirla, tener el testamento depositado en lugar público; se dan para este caso reglas pormenorizadas; se determinan por quién y con qué carácter puede hacerse el depósito; el lugar donde éste se ha de hacer, el modo de retirarlo cuando así convenga al testador, y por último, los requisitos del poder, así para la entrega como para la extraccion del testamento. En el resto del capítulo se dan reglas para la publicacion y protocolizacion del testamento cerrado, y se previene bajo graves penas la ocultacion maliciosa que pudiera hacerse de los documentos de ese género.

En el capítulo 4º se trata del testamento privado, que es el que se otorga sin intervencion del notario. Como estos testamentos quedan mas expuestos que ninguno otro á la falsificacion, por no intervenir en ellos un funcionario público; pareció conveniente no permitirlos sino en determinados casos; aumentando hasta cinco el número de testigos que deban autorizarlos, y limitando su validez para solo el caso en que el testador fallezca de la enfermedad

ó en el peligro en que se hallaba, ó dentro de un mes despues que aquella ó éste hayan cesado.

En el resto del capítulo se fijan los puntos sobre que deben declarar los testigos que autoricen el testamento; y se dan las reglas para su protocolizacion.

En el capítulo 5º se dan reglas especiales para el testamento militar, comprendiendo en ellas el de los empleados civiles del ejército; pues que participando en muchos casos del peligro de los militares, deben participar de sus ventajas.

Bastará, pues, en esta clase de testamentos, que se declare la última voluntad ante dos testigos idóneos, ó que ante los mismos se presente el pliego cerrado que contenga la disposicion, escrita y firmada, ó por lo menos firmada de puño y letra del testador. Con el objeto de asegurar la autenticidad y conservacion de esta clase de documentos, se previene; que despues de redactarlos por escrito, si no lo estaban ya al tiempo de su otorgamiento se remitan al jefe inmediato del testador, y por él al Ministerio de la Guerra, quien los remitirá á la autoridad judicial competente para los efectos legales.

Como el testamento militar importa una excepcion del derecho comun, permitida tan solo en consideracion al peligro, se previene: que no valdrá sino con las mismas condiciones que se requieran para el testamento privado comun.

En el capítulo 6º se dan reglas para el otorgamiento del testamento marítimo. La comision creyó conveniente adoptarlas para prevenir el caso, no remoto, de que se encuentre en la necesidad de testar alguna persona durante un viaje marítimo. La intervencion concedida al capitán de navío, era necesaria; puesto que á él corresponde dar fé de todos los actos importantes que ocurran á bordo. Se fijó el número de dos testigos, á mas del comandante, atendiendo á la dificultad que puede haber para encontrar entre los pasajeros personas que conozcan el idioma del testador. En la redaccion del acto por duplicado, su presentacion á los cónsules ó vice-cónsules mexicanos y su remision final al Ministerio de Relaciones, se ha buscado el medio de asegurar la autenticidad y conservacion del instrumento.

La limitacion puesta al fin de este capítulo, es una consecuencia necesaria de lo que se ha establecido respecto de los demas testamentos privados.

El capítulo 7º se ocupa del testamento hecho en país extranjero. Aunque este punto pertenece propiamente al derecho internacional, que decide qué leyes deben observarse por el testador en cuanto á las solemnidades internas y cuáles en cuanto á las externas, se creyó conveniente sin embargo dar algunas reglas, con el fin principal de asegurar la autenticidad y validez de unos actos para cuyo otorgamiento suelen encontrar los mexicanos graves dificultades en el extranjero, en razon de la muy poca ó ninguna proteccion que se les dispensa.

TITULO CUARTO.

DE LA SUCESION LEGITIMA.

El capítulo 1º contiene las disposiciones generales, de ellas solo se indicarán las cuatro siguientes.

Cuando por alguna causa legal no deba subsistir la institucion de heredero, es natural que se llame á los herederos legítimos; pero queda la duda de si los legados que en este caso hayan y excedan de la porcion del heredero instituido, deben ser considerados como inoficiosos. El artículo 3841 resuelve: que no deben reducirse, á no ser que los herederos legítimos sean tambien forzosos. Y la razon es clara. Si los herederos legítimos, lo son únicamente ab-intestato, la falta del instituido constituye una herencia comun sin heredero; mas cuando los legítimos son tambien forzosos, la falta del instituido no puede quitar á los otros su carácter legal. Un ejemplo hará mas perceptible la disposicion. El heredero instituido es un hijo único, que por causa justa no puede entrar en la herencia. Si el testador tiene padre, los legados serán inoficiosos en lo que excedan del tercio de libre disposicion; pero si solo tiene cónyuge ó parientes colaterales, los legados deberán pagarse íntegramente; puesto que los herederos no son forzosos. Está, pues, combinado el interes de los legatarios con los derechos de los herederos.

El artículo 3843 contiene un precepto de positiva conveniencia; pues cierra enteramente la puerta á las disputas que se suscitan sobre el origen de los bienes: todos son del testador, y por lo mismo deben todos quedar sujetos á las mismas reglas.

El artículo 3844, fraccion 2ª declara la sucesion al cónyuge y á los colaterales dentro del 8º grado: ambas disposiciones se explicarán en su lugar respectivo.

En el artículo 3851 se dispone: que los descendientes del desheredado no quedan excluidos por esa causa de la sucesion, si son llamados por derecho propio; porque seria injusto extender la pena á los inocentes; pero para quitar toda duda, se previene tambien que si entran á la herencia en representacion del desheredado, solo pueden reclamar la legítima de éste.

CAPITULO II.—*Del derecho de representacion.*—Este derecho queda limitado á los descendientes y á los hijos de hermanos: fuera de éstos, los colaterales sucederán por cabezas, con el objeto de simplificar los intestados, evitar disputas y hacer mas consecuente el principio de sentimiento en que se funda la sucesion legítima. Podrá haber casos en que un pariente en sexto grado sea mas querido que los hermanos de su padre; pero como no es lo comun, la ley no debe llevar hasta este extremo la presuncion.

CAPITULOS III Y IV.—*De la sucesion de descendientes y ascendientes.*—Conformes estos capítulos con la legislacion actual y con los principios establecidos en el 4º del tít. 2, solo se hará alguna

indicacion sobre el contenido del artículo 3864. Para conceder derecho hereditario á los hijos ilegítimos, se ha exigido, como condicion indispensable, el reconocimiento hecho en debida forma. Parece, pues, que esa solemnidad deberia bastar tratándose de sus descendientes; pero como ese acto es ya tan extraño al testador, quien no puede tener la misma seguridad que respecto del que él mismo ejecuta; y como puede ser tambien un medio de cometer abusos y fraudes, la comision creyó mas prudente y mas moral exigir que sean legítimos los descendientes de los hijos ilegítimos, para que puedan gozar del derecho de representacion.

CAPITULO V.—De la sucesion de los colaterales.—Pareció prudente á la comision que el octavo grado fuese el límite de la sucesion de los colaterales; porque fuera de él ya no hay probabilidad en que fundar la presuncion de sentimiento, que es la base de la herencia ab-intestato. Si un testador tiene parientes en el noveno grado, puede instituirlos libremente; y aunque entonces aparece falsificado el principio legal, como el caso es verdaderamente remoto, la disposicion general conserva su fuerza.

El artículo 3880 requiere alguna explicacion. En el anterior se dispone: que á falta de hermanos legítimos, sucedan sus hijos; y solo á falta de éstos, los hermanos ilegítimos. La razon es la siguiente. El vínculo que une á los hermanos ilegítimos con los legítimos, es, socialmente hablando, mucho mas débil que el de los sobrinos; porque en lo general los hermanos ilegítimos no conservan relaciones domésticas, y muchas veces ni aun se conocen. De aquí resulta: que siendo la presuncion de afecto el fundamento de la ley, en el caso de que se trata, no tiene la fuerza suficiente para contrariar un sentimiento mucho mas cierto y general. Los demás artículos no contienen disposiciones que requieran especial exposicion.

CAPITULO VI.—De la sucesion del cónyuge.—Las razones alegadas al fundar el artículo 3497, obran con mucha mayor eficacia para sostener la herencia legítima del cónyuge: porque en ella no hay el temor que justamente impidió la declaracion de la herencia forzosa. La ley no sabe, ni debe, ni quiere saber los secretos del hogar doméstico: por consiguiente presume, que el cónyuge difunto conservó hasta la muerte los sentimientos que con el que sobrevive le unieron durante la sociedad mas íntima que se conoce en el mundo. No hay por lo mismo duda alguna, sobre la justicia del principio, y solo se necesita fundar la de las cuotas que se asignan.

Si se pudiera leer en los corazones, probablemente se encontraría equiparado el afecto conyugal con el paternal; porque si éste tiene su origen en la naturaleza, aquel lo tiene en la voluntad; siendo ambos la base mas sólida de la familia, que á su vez lo es de la sociedad. Por esta razon el artículo 3884 dispone: que el cónyuge tenga los derechos de un hijo legítimo cuando concorra con descendientes ó ascendientes. Tratándose de éstos ó de descendientes ilegítimos la razon que se acaba de alegar es de todo punto incontestable.

Pero si la comision ha querido proteger al cónyuge, no quiere que esa proteccion perjudique los intereses de los demás herederos forzosos. Por esto en el artículo citado y en el siguiente se dispone: que el cónyuge recibirá íntegra la parte que le corresponda si no tiene bienes; y que si tiene algunos, la herencia solo servirá para igualar su haber con el de los otros herederos. Por consiguiente, deben traerse á colacion las donaciones, y computarse la dote, los gananciales y los demás bienes que el cónyuge tenga al abrirse la sucesion, á fin de calcular la parte de herencia á que tenga derecho. Si el testador legare á su cónyuge la parte de libre disposicion, su importe no deberá computarse; porque lo contrario seria hacer de peor condicion al consorte supérstite que á un extraño, y limitar la voluntad del testador que en esta parte debe ser enteramente libre. Mas claro: en tal caso no habria parte de libre disposicion.

Cuando solo hay un hermano, es justo que la herencia se divida entre él y el cónyuge; mas habiendo dos ó mas, los hermanos tendrán dos tercias partes, sean los que fueren, y aun el cónyuge, porque si la presuncion de sentimiento obliga á hacer concurrir á éste con aquellos, no puede igualarlos hasta el extremo de disminuir la parte del viudo en el caso de que los hermanos sean muchos, cuando lo mas probable es que el testador prefiera á su cónyuge.

Respecto de los hermanos ilegítimos, debe tenerse presente lo expuesto al tratar de los colaterales y que en el presente caso tiene fundamentos mas sólidos. Por equidad se les conceden alimentos: en consecuencia, los hermanos legítimos y sus hijos, tambien legítimos, cuando tenga lugar el derecho de representacion, son los que entran en concurrencia con el cónyuge; quien conforme al artículo 3889, recibirá en este caso su cuota íntegra, aunque tenga bienes. La razon es, que entonces los herederos legítimos no son forzosos, y por lo mismo no hay la justa consideracion á los vínculos que forman la cadena de ascendientes y descendientes.

CAPITULO VII.—De la sucesion de la hacienda pública.—Cuando no hay heredero de ninguna clase, es natural que la sociedad suceda en los bienes de uno de sus miembros, que acaso le debió en mucha parte su riqueza. Las excepciones de esta disposicion se han fundado en su respectivo lugar. Se previene tambien: que los derechos del fisco, son los mismos que los de los demás herederos, ya para que no responda por mas de lo que hereda, ya para el caso de que haya legatarios.

TITULO QUINTO.

DISPOSICIONES COMUNES A LA SUCESION TESTAMENTARIA Y A LA LEGITIMA.

El artículo 1º contiene las reglas que la prudencia aconseja adoptar, cuando la viuda queda en cinta, para asegurar la sucesion del hijo póstumo. Todas se contraen á hacer constar de un modo cierto la preñez, conciliando la seguridad del estado de la madre con su pudor y dignidad, y á reconocerle el derecho que tiene á ser alimentada decentemente y á ejercer la patria potestad, que en el Libro 1º se le ha declarado. Como la particion en este caso, no deberia ser definitiva, puesto que el nacimiento del póstumo produciria necesariamente un desnivel entre los herederos, teniendo en consideracion que el período nunca puede pasar de diez meses, la comision creyó mas prudente suspender el término de la testamentaria, con el objeto de evitar las graves complicaciones que de otra manera pudieran ser causa de mayores males que la dilacion, salvando en todo caso el derecho de los acreedores.

CAPITULO II.—De la porcion viudal.—Como no siempre hay gananciales ó dote, el cónyuge supérstite tiene derecho á alimentos si carece de bienes y nada le corresponde en la sucesion. Así se declara en el artículo 3909, disponiéndose además, que los alimentos sean tasados por el juez, y que duren mientras el viudo no pase á segundas nupcias ó adquiera bienes.

CAPITULO III.—Del derecho de acrecer.—No faltan opiniones que reprueben el derecho de acrecer, sosteniendo: que la parte del heredero que falta, debe pertenecer á los herederos ab-intestado. La comision conviene en que este principio tiene un fundamento racional; porque lo es el que prescribe que la parte en que no hay heredero, corresponda á la sucesion legitima. Pero debe tenerse muy presente: que ese mismo principio tiene por base la falta material de institucion, y que extenderlo á la falta accidental de la persona instituida, no es del todo conforme á las presunciones que en esta materia sirven de punto de partida á la legislacion.

Cuando un hombre muere sin hacer testamento, puede muy bien presumir la ley, que la voluntad del difunto debió ser, que gozasen sus bienes sus parientes, atendidos los sentimientos naturales del corazon. Mas cuando ha instituido por herederos á individuos determinados, no solo ha manifestado que su voluntad era que los instituidos gozasen sus bienes, sino que no los disfrutasen las personas llamadas por la ley. El simple acto de nombrar un heredero, excluye á los demas: por consiguiente, no es cierto que deba valer la presuncion de voluntad cuando falta la persona, del mismo modo que cuando falta la institucion.

Por este motivo, y debiendo mas bien suponerse, que al nombrar el testador á dos personas, quiso beneficiar á entrambas, la comi-

sion sostuvo el derecho de acrecer, con las limitaciones y condiciones que le parecieron convenientes, para evitar dificultades.

Entre los herederos forzosos, no puede tener lugar el derecho de acrecer mas que respecto de las mejoras; puesto que en cuanto á la legitima, no se dividirán los unos la parte de los otros en virtud de ese principio, sino con el mas respetable carácter de herederos necesarios.

Pareció, además, conveniente, fijar de un modo claro el sentido de ciertas frases comunmente usadas en los testamentos, para que no se dude nunca de los casos en que debe tener lugar el derecho de acrecer. Lo dispuesto respecto de herederos, debe regir respecto de los legatarios; y en todo caso, el testador es libre para prohibir ó modificar el derecho de acrecer; porque en este supuesto habrá ya una norma segura que manifieste claramente la voluntad del dueño, siempre que no se oponga á las legítimas de los herederos forzosos, respecto de las cuales no consiente la ley mas alteraciones que las que ella misma tiene señaladas.

CAPITULO IV.—De la apertura y trasmision de la herencia.—Aunque muy corto, este capítulo contiene dos disposiciones importantes. La primera es la que establece terminantemente, que la sucesion se abre desde el momento de la muerte del testador, con la cual se remueve toda duda respecto de la adquisicion de los derechos y de la sujecion á las obligaciones que nacen de la herencia.

La segunda es la designacion del lugar donde debe abrirse la sucesion. Las reglas que contienen los artículos 3928 á 3932, son claras, justas y terminantes: de este modo se evitarán las competencias, que si en todos los negocios son perjudiciales, en los relativos á herencias causan males de mucha trascendencia con la dilacion, y complican extraordinariamente el curso de una testamentaria ó de un intestado.

CAPITULO V.—De la aceptacion y de la repudiacion de la herencia.—Importantes son las disposiciones que contiene este capítulo. Consecuente la comision con su principio relativo al consentimiento, ha establecido en el artículo 3936: que la aceptacion y la repudiacion de la herencia, son actos totalmente voluntarios aun para los herederos forzosos, siempre que sean mayores de edad. Respecto de los menores, debe tenerse en consideracion, que la ley tiene siempre por mira su bien; y por consiguiente, ha dispuesto en el artículo 624 que los tutores admitan todas las donaciones, legados y herencias que se dejen á los incapacitados; porque respecto de las primeras, fácil es conocer de luego á luego la utilidad; y respecto de los segundos y terceras, no hay ya peligro, puesto que en unos y en otras no queda el interesado responsable mas que con los bienes que recibe.

Como no siempre puede aceptarse una herencia luego que se abre, se ha dispuesto por el artículo 3946: que los efectos de la aceptacion se retrotraen al momento de la muerte del testador, á fin de que legalmente no haya un instante en que los bienes carezcan de dueño.

Aunque la repudiación de la herencia no debe privar al que la hace de los legados, se ha establecido una excepción respecto del heredero que sea albacea; porque es justo privar del beneficio al que se niega á corresponder á la confianza del testador. Lo mismo debe decirse del heredero legítimo que renuncia habiendo sido nombrado heredero en testamento; á no ser que siéndolo forzoso, se le hubiese impuesto alguna carga ó gravámen, puesto que la legítima debe conservarse enteramente libre.

Las prevenciones del artículo 3952 se fundan en el temor de que los actos que por ellas se prohíben, pueden ser dirigidos á defraudar los derechos de los acreedores. En el artículo 3957 se dictan algunas disposiciones con el objeto de evitar los perjuicios que pueden ocasionar la resistencia ó la tardanza, acaso maliciosas, de un heredero en aceptar la sucesión.

Acaso parecerá extraña la disposición del artículo 3961; pero esa extrañeza cesará si se considera, que muchas veces la mala fé llega al extremo previsto en el artículo; y que por lo mismo la ley debe poner el remedio. El que se propone en nada perjudica los derechos ajenos, y salva los legítimamente adquiridos con las prevenciones de los tres artículos siguientes.

Muy notables son los preceptos contenidos en los artículos 3967 y 3968. En el primero se dispone: que la aceptación en ningún caso produce confusión de los bienes del autor de la herencia y de los del heredero. Estando declarado que éste representa la persona de aquel, pudiera inferirse que legalmente se producía confusión de derechos ó intereses; pero también está declarado, que el heredero no responde mas que hasta donde alcancen los bienes que hereda. Por consiguiente, sean cuales fueren las responsabilidades de la herencia, los bienes del heredero quedan independientes de ellas. Lo contrario sería injusto y daría lugar á que el heredero repudiara la sucesión para libertarse de los males que vendrían á afligirle y que le serían tanto mas penosos, cuanto que no era parte en las causas que los habían producido.

En el segundo de los artículos citados se establece: que toda herencia se entiende aceptada con beneficio de inventario, aunque no se exprese. Innecesario es sin duda recordar los pleitos, los disgustos y los perjuicios que se siguen de la necesidad que se tiene de expresar que la aceptación se hace con el indicado beneficio. Un descuido, una omisión involuntaria y aun consideraciones de respeto y de gratitud, pueden contribuir mas ó menos directamente al mal. Conveniente y justo es por lo mismo quitar toda duda; porque de hoy en adelante nadie vacilará en aceptar una herencia, supuestas las disposiciones de este artículo y del anterior. Y como la sociedad está interesada en que no haya herencias vacantes, la comisión cree que los referidos preceptos serán vistos como un bien general.

CAPITULO VI.—Del inventario.—Como es natural, se impone la obligación de promover y formar el inventario, al albacea; pero como cualquier heredero puede también promoverlo, hay probabi-

lidad de que se obre con actividad, pues servirá de impulso el propio interés. El término de ocho días parece bastante para la petición.

El artículo 3973 contiene una disposición muy conveniente. Cuando un heredero promueve el inventario, por no hacerlo el albacea, quedará desde luego asociado á éste. Así el albacea será mas eficaz; y si no lo fuere, tendrá la mortificación de verse obligado á obrar con acuerdo ajeno. El artículo 3975, previendo el caso muy posible de que durante los ocho días siguientes á la muerte de un individuo, no se presente algun interesado, previene: que el juez dicte las providencias oportunas para que no se pierdan ó oculten los bienes. En estos casos deberá ser oído el Ministerio público. Y la razón es muy clara; porque muchas veces el hombre muere fuera de su domicilio: otras se hallan los herederos á largas distancias; y en todos estos casos es urgente poner los bienes bajo la custodia de la autoridad pública.

El inventario solo será solemne en determinados casos, que se señalan en el artículo 3978 y que son aquellos en que ó por convenio ó por la naturaleza misma de los derechos, ó por la cualidad de las personas, debe exigirse la intervención judicial en los términos que establezca el Código de procedimientos.

El artículo 3982 fija noventa días para la conclusión del inventario. Verdaderamente deseaba la comisión señalar un término menor é improrogable; pero pensando con detención, se persuadió de que no era posible realizar su deseo. En efecto: muchas veces la distancia á que se hallan situados los bienes raíces: la complicación que resulta de una sociedad: las dificultades que se presentan para liquidar una negociación mercantil ó industrial: la diversidad de créditos y otras mil circunstancias de todo punto independientes de la voluntad del albacea, hacen que sean estériles su trabajo y eficacia. ¿Cómo pretender en estos casos el puntual cumplimiento del precepto legal? Y aun cuando así se hiciera, el resultado sería el mismo, si no mas funesto; porque necesariamente se presentaría un inventario trunco, abriéndose la puerta á imputaciones mas ó menos infundadas, que agriando los ánimos, produjeran reclamaciones judiciales y por consiguiente mayor demora y males de mas trascendencia.

Por estos fundados motivos se dispuso en el artículo 3983: que el juez con audiencia de los interesados y del Ministerio público, pueda prorogar el término hasta por nueve meses. Los artículos siguientes contienen prudentes prevenciones respecto de los peritos; y solo llama la atención la contenida en el 3988. Una de las dificultades de esta clase de negocios consiste en la material división de las cosas que forman la herencia. Se previene, pues, que los peritos digan desde el principio cuáles objetos pueden dividirse sin perjuicio. De este modo los interesados tendrán tiempo suficiente para discutir y combinar el plan que mas les convenga, ya para la aplicación de cada cosa, ya para la adjudicación ó venta de las que no pudieren cómodamente dividirse.

El artículo 3989, aunque no sea de una exactitud matemática, á lo menos dá una base mas segura que los cálculos aventurados ó apasionados que se forman al estimar los bienes.

Aprobado el inventario, sea por los interesados, sea por el juez, el albacea deberá liquidar la herencia. Las reglas que al efecto se han establecido, son sencillas y no requieren explicacion; porque están tomadas de la naturaleza misma del negocio, y fundadas en la justicia y en la experiencia. El orden en que se han de pagar las deudas, las condiciones que se exigen para la realizacion de los bienes necesarios para cubrir los gastos, y las seguridades que respectivamente se dan á todos los interesados, hacen creer á la comision que este capítulo podrá facilitar la administracion de una herencia, y conducir ésta á feliz término por un camino menos lleno de tropiezos que el que hoy tenemos que recorrer.

CAPITULO VII.—De las colaciones.—Supuesto el principio de igualdad que debe observarse en la herencia forzosa, es necesario que se deduzca de cada legítima lo que el heredero haya recibido antes. Este es el objeto de la colacion. Los primeros artículos contienen las reglas comunes; el 4021 exceptúa de la colacion los gastos que se hagan por causa de enfermedad, y el 4022 los relativos á los alimentos, á la educacion primaria y á la secundaria que el hijo reciba en la casa paterna. Son tan claras y justas estas disposiciones, que es inútil fundarlas. Pero si deberán traerse á colacion los gastos que se hagan para proporcionar al hijo una carrera profesional, deduciendo de su importe los que necesariamente se habrian hecho viviendo el hijo con sus padres; pues lo contrario seria atacar lo dispuesto en el artículo anterior. Además, esta colacion puede ser dispensada por el padre con la limitacion que expresa el artículo 4024. El resto de este capítulo contiene las disposiciones convenientes para practicar la colacion, y no requiere exposicion especial, por ser unas de derecho comun y otras de fácil aplicacion. Solo se indicará el fundamento del artículo 4034. Cuando el padre ha hecho una donacion y despues por testamento aplica la parte libre á un heredero distinto del donatario, si ésta no alcanza para cubrir la donacion, es justo que la nueva aplicacion quede sin efecto. La razon es esta: aunque las donaciones deben traerse á colacion y reducirse, y aun suprimirse del todo cuando son inoficiosas, la pérdida del donatario no puede depender mas que de la comparacion que se haga entre la donacion y la legítima; no entre aquella y la parte libre. Por consiguiente, si la legítima no se ataca, la parte de libre disposicion debe responder de sus respectivas cargas; y como la segunda aplicacion viene á lastimar un derecho adquirido, es justo que si éste no queda cubierto, aquella no subsista.

Antes de pasar adelante, expondrá la comision las razones en que se fundó para suprimir el capítulo relativo á los bienes sujetos á reserva. Este es sin duda el lugar mas á propósito, puesto que debian figurar antes del capítulo de particion.

El cónyuge que pasa á segundas nupcias, debe reservar para los hijos del primer matrimonio todo lo que ha recibido del cónyu-

ge difunto y de los hijos, y aun se ha querido extender la obligacion hasta las donaciones hechas solo en consideracion al matrimonio anterior. Dos son los fundamentos de estas disposiciones. El primero consiste en el agravio que el viudo hace casándose, al cónyuge difunto: consiste el segundo en la probabilidad de que la influencia del nuevo consorte perjudique á los hijos del primer matrimonio. La comision examinó detenidamente la justicia y la conveniencia de estas disposiciones, y no encontrando en ellas ninguna de esas circunstancias, se decidió á suprimir la reserva.

¿Qué agravio hace al cónyuge difunto el viudo que pasa á segundas nupcias? En lo íntimo del sentimiento, en lo sublime de la union cónyugal, habrá, si se quiere, no un agravio, sino una pequeña falta al colocar á otra persona en el lugar que ocupó la que ya no existe; pero esta falta es solamente moral, y las leyes no deben juzgarla, puesto que ni tienen medida para hacerlo, ni el que la comete infrinje ningun precepto ni ataca los derechos ajenos. En consecuencia, no existiendo el pretendido agravio, la justicia de la reserva queda extraordinariamente desvirtuada.

Es cierto que el nuevo cónyuge puede ejercer una influencia perjudicial á los hijos del primer matrimonio, y desgraciadamente la experiencia nos enseña, que en particular las madrastras no son favorables á los entenados. Mas de aquí no puede seguirse que el padre deba perder lo que legítimamente adquirió. Las donaciones fueron perfectas: la herencia fué legal: por consiguiente, esos bienes entraron en el domicilio del cónyuge y deben, por lo mismo, formar parte de su sucesion, divisible conforme á derecho.

Pero hay además otra consideracion mucho mas sólida. El cónyuge, sabiendo que si se casa pierde los referidos bienes, contraerá una union ilegítima; y en este caso la ley viene á fomentar un vicio y tal vez un crimen. Se dirá que habiendo hijo natural, subsiste la reserva; pero independientemente de la dificultad práctica que hay para ejecutar el precepto, el mal seria sin duda mas grave; porque como el hijo natural no puede figurar si no es debidamente reconocido, el cónyuge no le reconocerá, y entonces la reserva no solo habrá impedido el matrimonio, que la ley debe proteger sino que será la causa directa de una falta mucho mas trascendental.

Por último, deben tenerse presentes el desnivel que la reserva introduce en los derechos de los hijos, la envidia que de ella brota, la discordia que siembra y los odios y los disgustos que necesariamente debe producir. Se ve, pues, que la reserva no es justa ni conveniente y que la comision tuvo fundados motivos para suprimirla.

CAPITULO VIII.—De la particion.—El artículo 4041 contiene una disposicion muy justa. En ningun caso, ni aun por prevencion expresa del testador, se puede obligar á un heredero á que consienta en que los bienes permanezcan indivisos. Además de los gravísimos y palpables perjuicios que ocasiona la indivision, hay en su contra una razon incontestable. El heredero adquiere la propie-

dad desde la muerte del testador; por consiguiente la orden de éste y cualquiera otra disposición relativa deben ser consideradas como un ataque á la libertad individual y aun á la propiedad misma, puesto que la indivisión forzosa en realidad lastima cuando menos el ejercicio de ese derecho. Alguna vez puede ser necesaria la indivisión: por esto el artículo 4942 dispone: que se extienda hasta cinco años, y por convenio expreso de los interesados.

El artículo 4047 contiene una disposición que dicta la necesidad. Como sería un verdadero mal que la partición se dilatara hasta el cumplimiento de la condición que se haya puesto á algun heredero, se dispone: que los coherederos puedan pedir la partición, asegurando la parte que deba corresponder al condicional, y que mientras la condición se cumple, la partición se considera como provisional en los términos que fija el artículo 4049.

En un principio de justicia se funda lo dispuesto en el artículo 4050; porque si el acreedor de un heredero ha embargado legítimamente el derecho de éste y no hay otros bienes con que hacer el pago, debe tener facultad de pedir la partición, á fin de que no quede sin efecto el fallo dictado conforme á derecho.

Los artículos 4054 á 4057 tratan de un punto, que si fuera examinado atentamente por los testadores, los decidiría á vencer la repugnancia que causa disponer en vida de los bienes, á fin de evitar complicaciones y disgustos entre los herederos. Se dispone: que el que tenga herederos forzosos, pueda hacer la partición por acto entre vivos con las tres condiciones que en él se expresan y cuya justicia es manifiesta. Quedaba en este caso la duda de si el dueño de los bienes podía disponer despues á su arbitrio, tanto de la parte libre que se hubiera reservado, como de los demas bienes que pueda adquirir, ó si á su muerte, considerándose este caudal como divisible, debería quedar sujeto á las reglas comunes de partición. Desde luego pareció mas justa y conveniente la primera resolución; porque aceptada la partición por los herederos, de hecho renuncian á los derechos que podian corresponderles sobre la parte libre y sobre los bienes futuros. De otra suerte la partición no produciría bien alguno, y por el contrario sería una nueva fuente de disgustos. Y así como el dueño no debe tener parte alguna en los aumentos de las legítimas de sus herederos, así éstos deben quedar excluidos de los que tengan los bienes de aquel, que desde que se hizo la partición, quedaron enteramente separados de la antigua masa hereditaria. Puede, pues, el dueño en este caso, disponer libremente de todos los bienes que conserve al hacerse la partición y de los que adquiriera en lo sucesivo. Pero si muere intestado, es justo que reviva el derecho de los herederos forzosos, y así se declara expresamente.

En el caso de herencia voluntaria se observará lo dispuesto respecto de donaciones; porque aunque el acto lleve el nombre de partición, en realidad no es mas que una donación que debe sujetarse á las reglas establecidas para este contrato.

Si la partición, sea entre herederos forzosos, sea entre extraños,

se hiciere por última voluntad, se cumplirá en cuanto no perjudique las legítimas; porque en este caso no hay diferencia sustancial entre ella y la que debe hacer el albacea; supuesto que nunca pueden atacarse los derechos de los acreedores ni del fisco en su caso.

Los artículos siguientes hasta el 4072 contienen las reglas para hacer la partición, de las cuales algunas son las mismas que hoy se observan, y otras aconsejadas por la experiencia, tienen la suficiente claridad. En los artículos 4073 y siguientes se dan tambien reglas equitativas para la adjudicación y enajenación de los bienes que no puedan dividirse cómodamente: de ellas llama la atención la que en el artículo 4078 previene: que si despues de tres almonedas, no hubiere postor, la cosa indivisible se sorteará entre los herederos por la mitad de su valor. Debe tenerse presente, que antes de llegar este extremo, se ha tratado ya de adjudicar la cosa; de usufructuarla; de dividirla de varios modos y de venderla en lo privado y en tres almonedas. Cuando despues de haberse agotado todos estos arbitrios, no hay postor debe convenirse en que la cosa es realmente mala ó en que su avalúo es excesivo. ¿Qué puede hacerse en tal situación? Bajar una mitad del precio y sortearla entre los interesados; porque no hay otro medio y es indispensable terminar la testamentaria ó el intestado. Los artículos siguientes, hasta el 4083, contienen otras disposiciones relativas á este difícil caso y á otros que en algo se le asemejan: todas están fundadas en la equidad, y en todas se ha cuidado de conservar la igualdad entre los interesados.

El artículo 4085 al disponer que las deudas contraídas durante la indivisión, se paguen preferentemente, se ha fundado en que por lo comun esas deudas son el resultado de la necesidad ya de alimentar á la familia, ya de cubrir gastos indispensables: deben pues, ser preferidas.

La capitalización de las rentas vitalicias, dejadas por el testador sin designación de bienes, es una necesidad imprescindible; porque de otra manera se dificultaría extraordinariamente la partición. En efecto: ¿con qué derecho se grava á un heredero y no á otro? Además: el gravado sin duda alguna exigiría compensaciones, que serían ocasion de nuevos disgustos: los artículos 4087 á 4089 contienen las disposiciones relativas á esta materia.

Solo por haber menores ó por convenio, será judicial la partición. En el artículo 4093 se detallan los puntos que debe contener la escritura. El resto del capítulo contiene varias disposiciones relativas á la entrega de los títulos que acrediten la propiedad; á garantizar á los acreedores en esos momentos generalmente solemnes; al término en que debe prescribir la acción para pedir la partición y al derecho del tanto que deben tener los coherederos en las enajenaciones por título oneroso, que se quieran hacer á personas extrañas y al pago de los gastos.

CAPÍTULO IX.—*De los efectos de la partición.*—En el artículo 4111 se declara: que la partición dá á los herederos la propiedad

exclusiva de los bienes que se les hayan repartido, y el siguiente les impone la obligacion de indemnizarse en caso de eviccion, excepto en tres casos que señala el artículo 4113 y que son de conocida justicia. El 4115 contiene una disposicion que evitará cuestiones de familia. La porcion que ha de pagarse al que pierda su parte por eviccion, no debe ser igual á la pérdida, porque esto equivaldria á dar por completo el primitivo caudal, que de hecho se ha disminuido en consecuencia de la eviccion. Deducida, pues, esta parte, se hará nueva division del caudal restante, y el perjudicado solo recibirá la cuota que nuevamente le corresponda. Los demas artículos no requieren especial explicacion; pues su contenido es consecuencia de los principios establecidos en las reglas de los contratos y en otros títulos que tienen relacion con la materia que en ellos se trata. En todos ellos se ha procurado combinar los derechos de los interesados.

CAPITULO X.—De la rescision de las particiones.—Las particiones extrajudiciales se rescindirán como los demas contratos: los judiciales en los términos que establezca el Código de procedimientos, que es donde deben darse las reglas para esos actos.

Como seria tan perjudicial rescindir una particion, cuando algun heredero hubiese sido preterido, se dispone en el artículo 4123: que subsista, salvo el caso de dolo ó mala fé; quedando obligados los demas herederos á dar al preterido la parte que le corresponda.

En los dos artículos siguientes se trata de la particion hecha con un heredero falso: en ellos se previene, que en todo lo relativo á dicho heredero, es nula la particion; pero que debe subsistir en los demas puntos que contenga, porque si respecto de lo primero hay un verdadero vicio, respecto de los segundos, ninguna influencia puede haber ejercido la personalidad del heredero.

Por último; en el artículo 4126 se dispone: que se haga una division suplementaria si aparecen algunos bienes que se hayan omitido; porque declarar insubsistente la primera particion, seria complicar los negocios y proporcionar motivos para reclamaciones, judiciales á todos los interesados.

La comision ha concluido su trabajo. Ni el proyecto ni las exposiciones son obras perfectas. No el primero, porque como otra vez se ha dicho, no es posible un código completo; lo cual debe considerarse como un mal de todo punto irremediable. No las segundas, porque habria sido necesario escribir un comentario de todo el proyecto. Este, por lo mismo, debe considerarse como un ensayo de legislacion civil, que los juriscultos venideros perfeccionarán, cuando la experiencia haya demostrado los muchos defectos que sin duda contiene. Las exposiciones no son mas que indicaciones de algunos fundamentos en que la comision se ha apoyado, para introducir principios nuevos ó reformar los que hoy rigen. Pero en toda la obra ha procedido con el mas asiduo empeño, la mas completa buena fé y el deseo mas sincero de contribuir al bien de sus conciudadanos.

INDICE

DE LA

EXPOSICION.

EXPOSICION.—TITULO PRELIMINAR.....	7
LIBRO I.....	10
Título V. Del matrimonio.....	14
„ VI. De la paternidad y filiacion.....	20
„ VIII. De la patria potestad.....	22
„ IX. De la tutela.....	25
„ X. Del curador.....	32
„ XI. De la restitucion in integrum.....	„
„ XII. De la emancipacion y de la mayor edad.....	33
„ XIII. De los ausentes ó ignorados.....	34
EXPOSICION del libro II.....	38
EXPOSICION del libro III.....	53
Título I. De los contratos en general.....	„
„ II. De las diferentes especies de obligaciones.....	56
„ III. De la ejecucion de los contratos.....	58
„ IV. De la extincion de las obligaciones.....	60
„ V. De la rescision y de la nulidad de las obligaciones.....	64
„ VI. De la fianza.....	65
„ VII. De la prenda y de la anticresis.....	67
„ VIII. De la hipoteca.....	68
„ IX. De la graduacion de acreedores.....	73
„ X. Del contrato de matrimonio.....	74
„ XI. Del contrato de sociedad.....	83
„ XII. Del mandato ó procuracion.....	86
„ XIII. Del contrato de obras y prestacion de servicios.....	91
„ XIV. Del depósito.....	96
„ XV. De las donaciones.....	97
„ XVI. Del préstamo.....	99
„ XVII. De los contratos aleatorios.....	101
„ XVIII. De la compra-venta.....	105
„ XIX. De la permuta.....	112
„ XX. Del arrendamiento.....	„
„ XXI. De los censos.....	118
„ XXII. De las transacciones.....	122
„ XXIII. Del registro público.....	123
EXPOSICION del libro IV.....	124
Título II. De la sucesion por testamento.....	125
„ III. De la forma de los testamentos.....	140
„ IV. De la sucesion legitima.....	143
„ V. Disposiciones comunes á la sucesion testamentaria y á la legitima.....	146



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL D

CODIGO CIVIL.

TITULO PRELIMINAR.

DE LA LEY Y SUS EFECTOS, CON LAS REGLAS GENERALES DE SU APLICACION.

ART. 1.—La ley civil es igual para todos, sin distincion de personas ni de sexos, mas que en los casos especialmente declarados.

2.—Las leyes, reglamentos, circulares ó cualesquiera otras disposiciones de observancia general, emanadas de la autoridad, obligan y surten sus efectos desde el dia de su promulgacion, en los lugares en que ésta deba hacerse.

3.—Si la ley, reglamento, circular ó disposicion general, fija el dia en que debe comenzar á observarse, obliga desde ese dia, aunque se haya publicado antes.

4.—Para que se reputen promulgados y obligatorios la ley, reglamento, circular ó disposicion general, en los lugares en que no reside la autoridad que hace la promulgacion, se computará el tiempo á razon de un dia por cada cinco leguas de distancia: si hubiere fraccion que exceda de la mitad de la distancia indicada, se computará un dia mas.

5.—Ninguna ley ni disposicion gubernativa tendrá efecto retroactivo. ^(R)

6.—No tiene eficacia alguna la renuncia de las leyes en general, ni la especial de las leyes prohibitivas ó de interes público.

7.—Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas, serán nulos si las mismas leyes no disponen otra cosa.

8.—La ley no queda abrogada ni derogada sino por otra posterior.

9.—Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre ó práctica en contrario.

10.—Las leyes que establecen excepciones á las reglas generales, no son aplicables á caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes.

11.—El que ejerciendo su propio derecho, procura sus intereses, debe, en caso de conflicto, y á falta de providencia especial, ceder al que trata de evitarse perjuicios.

12.—La capacidad jurídica se adquiere por el nacimiento; pero desde el momento en que un individuo es procreado, entra bajo la protección de la ley; y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

13.—Las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas, son obligatorias para los mexicanos del Estado, aun cuando residan en el extranjero, respecto de los actos que deban ejecutarse en todo ó en parte de la mencionada demarcación.

14.—Respecto de los bienes inmuebles sitos en el Estado, regirán las leyes mexicanas aunque sean poseídos por extranjeros.

15.—Respecto de la forma ó solemnidades externas de los contratos, testamentos y de todo instrumento público, regirán las leyes del país en que se hubieren otorgado. Sin embargo, los mexicanos ó extranjeros residentes fuera del Estado, quedan en libertad para sujetarse á las formas ó solemnidades prescritas por la ley mexicana, en los casos en que el acto haya de tener ejecución en aquella demarcación.

16.—Las leyes en que se interesan el derecho público y las buenas costumbres, no podrán alterarse ó nulificarse en cuanto á sus efectos, por convenio celebrado entre particulares.

17.—Las obligaciones y derechos que nazcan de los contratos ó testamentos otorgados en el extranjero, por mexicanos del Estado, se regirán por las disposiciones de este Código, en caso de que dichos actos deban cumplirse en dicha demarcación.

18.—Si los contratos ó testamentos de que habla el artículo anterior, fueren otorgados por un extranjero, y hubiere de ejecutarse en el Estado, será libre el otorgante para elegir la ley á que haya de sujetarse la solemnidad interna del acto en cuanto al interés que consista en bienes muebles. Por lo que respecta á los raíces se observará lo dispuesto en el artículo 14.

19.—El que funde su derecho en leyes extranjeras, deberá probar la existencia de éstas y que son aplicables al caso.

20.—Cuando no se pueda decidir una controversia judicial, ni por el texto ni por el sentido natural ó espíritu de la ley, deberá decidirse según los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.

21.—La ignorancia de las leyes no sirve de excusa, y á nadie aprovecha.

LIBRO PRIMERO.

DE LAS PERSONAS.

TITULO PRIMERO.

DE LOS MEXICANOS Y EXTRANJEROS.

ART. 22.—Son mexicanos los que designa el artículo 30; son extranjeros los que designa el artículo 33; y son ciudadanos los que designa el artículo 34 de la Constitución política de los Estados-Únidos mexicanos.

23.—El cambio de nacionalidad no produce efectos retroactivos.

24.—Tanto los mexicanos como los extranjeros residentes en el Estado, pueden ser demandados ante los tribunales del país por las obligaciones contraídas con mexicanos ó con extranjeros, dentro ó fuera de la república.

25.—Pueden ser también demandados ante dichos tribunales, aunque no residan en los lugares referidos, si en ellos tienen bienes que estén afectos á las obligaciones contraídas, ó si éstas deben tener su ejecución en dichos lugares.

TITULO SEGUNDO.

DEL DOMICILIO.

Art. 26.—El domicilio de una persona es el lugar donde reside habitualmente: á falta de éste, el en que tiene el principal asiento de sus negocios. A falta de uno y otro, se reputa domicilio de una persona el lugar en que ésta se halla.

27.—Los empleados públicos tienen su domicilio en el lugar en que sirven su destino.

28.—Los que accidentalmente se hallan en un pueblo desempeñando alguna comisión, no adquieren domicilio en él por este solo hecho.

29.—Los militares en servicio activo tienen su domicilio en el lugar en que están destinados.

30.—El domicilio del menor de edad no emancipado, es el de la persona á cuya patria potestad se halla sujeto.

10.—Las leyes que establecen excepciones á las reglas generales, no son aplicables á caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes.

11.—El que ejerciendo su propio derecho, procura sus intereses, debe, en caso de conflicto, y á falta de providencia especial, ceder al que trata de evitarse perjuicios.

12.—La capacidad jurídica se adquiere por el nacimiento; pero desde el momento en que un individuo es procreado, entra bajo la protección de la ley; y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

13.—Las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas, son obligatorias para los mexicanos del Estado, aun cuando residan en el extranjero, respecto de los actos que deban ejecutarse en todo ó en parte de la mencionada demarcación.

14.—Respecto de los bienes inmuebles sitos en el Estado, regirán las leyes mexicanas aunque sean poseídos por extranjeros.

15.—Respecto de la forma ó solemnidades externas de los contratos, testamentos y de todo instrumento público, regirán las leyes del país en que se hubieren otorgado. Sin embargo, los mexicanos ó extranjeros residentes fuera del Estado, quedan en libertad para sujetarse á las formas ó solemnidades prescritas por la ley mexicana, en los casos en que el acto haya de tener ejecución en aquella demarcación.

16.—Las leyes en que se interesan el derecho público y las buenas costumbres, no podrán alterarse ó nulificarse en cuanto á sus efectos, por convenio celebrado entre particulares.

17.—Las obligaciones y derechos que nazcan de los contratos ó testamentos otorgados en el extranjero, por mexicanos del Estado, se regirán por las disposiciones de este Código, en caso de que dichos actos deban cumplirse en dicha demarcación.

18.—Si los contratos ó testamentos de que habla el artículo anterior, fueren otorgados por un extranjero, y hubiere de ejecutarse en el Estado, será libre el otorgante para elegir la ley á que haya de sujetarse la solemnidad interna del acto en cuanto al interés que consista en bienes muebles. Por lo que respecta á los raíces se observará lo dispuesto en el artículo 14.

19.—El que funde su derecho en leyes extranjeras, deberá probar la existencia de éstas y que son aplicables al caso.

20.—Cuando no se pueda decidir una controversia judicial, ni por el texto ni por el sentido natural ó espíritu de la ley, deberá decidirse según los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.

21.—La ignorancia de las leyes no sirve de excusa, y á nadie aprovecha.

LIBRO PRIMERO.

DE LAS PERSONAS.

TITULO PRIMERO.

DE LOS MEXICANOS Y EXTRANJEROS.

ART. 22.—Son mexicanos los que designa el artículo 30; son extranjeros los que designa el artículo 33; y son ciudadanos los que designa el artículo 34 de la Constitución política de los Estados-Unidos mexicanos.

23.—El cambio de nacionalidad no produce efectos retroactivos.

24.—Tanto los mexicanos como los extranjeros residentes en el Estado, pueden ser demandados ante los tribunales del país por las obligaciones contraídas con mexicanos ó con extranjeros, dentro ó fuera de la república.

25.—Pueden ser también demandados ante dichos tribunales, aunque no residan en los lugares referidos, si en ellos tienen bienes que estén afectos á las obligaciones contraídas, ó si éstas deben tener su ejecución en dichos lugares.

TITULO SEGUNDO.

DEL DOMICILIO.

Art. 26.—El domicilio de una persona es el lugar donde reside habitualmente: á falta de éste, el en que tiene el principal asiento de sus negocios. A falta de uno y otro, se reputa domicilio de una persona el lugar en que ésta se halla.

27.—Los empleados públicos tienen su domicilio en el lugar en que sirven su destino.

28.—Los que accidentalmente se hallan en un pueblo desempeñando alguna comisión, no adquieren domicilio en él por este solo hecho.

29.—Los militares en servicio activo tienen su domicilio en el lugar en que están destinados.

30.—El domicilio del menor de edad no emancipado, es el de la persona á cuya patria potestad se halla sujeto.

31.—El domicilio del menor que no está bajo patria potestad, y el del mayor incapacitado, es el del tutor.

32.—El domicilio de la mujer casada, si no está legalmente separada de su marido, es el de éste: si estuviere separada, se sujetará á las reglas establecidas en el artículo 26.

33.—Los que sirven á una persona y habitan en su casa, sean mayores ó menores de edad, tienen el domicilio de la persona á quien sirven; pero si son menores y poseen bienes que estén á cargo de un tutor, respecto de los bienes el domicilio será el del tutor.

34.—El domicilio de los que se hallan extinguiendo una condena, es el lugar donde la extinguen, por lo que toca á las relaciones jurídicas posteriores á la condena: en cuanto á las anteriores conservarán el último que hayan tenido. Los condenados á destierro simplemente, conservarán su domicilio anterior.

35.—La mujer y los hijos del sentenciado á confinamiento, que no le acompañaren al lugar de su condena, no tendrán por domicilio el del marido y padre, sino el suyo propio conforme á las reglas establecidas en los artículos anteriores.

36.—El domicilio de las corporaciones, asociaciones y establecimientos reconocidos por la ley, es el lugar donde está situada su dirección ó administración; salvo lo que dispusieren sus estatutos ó leyes especiales, siempre que el domicilio que en ellos se determine, esté dentro de la demarcación territorial sujeta á este Código.

37.—Los individuos que sirven en la marina de guerra de la república, tienen su domicilio en el lugar mexicano en que se encuentran.

38.—Los que sirvan en la marina mercante de la república, se tendrán por domiciliados en el lugar de la matrícula del buque; pero si fueren casados, no separados, y su mujer tuviere casa en otro lugar, éste se reputará domicilio de aquellos.

39.—Cuando no siendo casados, tuvieren algun establecimiento en lugar distinto del de la matrícula del buque, se considerarán domiciliados en él; pero si fueren casados, el lugar del establecimiento será el domicilio respecto de los actos relativos al giro, y respecto de los demás el de la habitación de la mujer.

40.—Los ciudadanos mexicanos que, sin licencia del gobierno sirven en la marina de guerra extranjera, ó en buque armado en corso por gobierno extranjero, pierden la ciudadanía y domicilio mexicanos; y solo pueden recobrarlos segun las reglas establecidas para los que sirven á potencia extranjera.

41.—Los que sirven en la marina mercante extranjera, si no han renunciado la ciudadanía mexicana, conservan el domicilio que tenían al entrar al servicio de la expresada marina.

42.—Las reglas sobre domicilio establecidas en los artículos que preceden no privan á las partes del derecho que tienen para fijar el lugar en que deba cumplirse la obligación, ó en que deban tenerse por domiciliadas, siempre que la designación no sea contraria á la ley.

TITULO TERCERO.

DE LAS PERSONAS MORALES.

ART. 43.—Llámanse personas morales las asociaciones ó corporaciones, temporales ó perpétuas, fundadas con algun fin ó por algun motivo de utilidad pública, ó de utilidad pública y particular juntamente, que en sus relaciones civiles representan una entidad jurídica.

44.—Ninguna asociación ó corporación tiene entidad jurídica si no está legalmente autorizada.

45.—Las asociaciones ó corporaciones que gozan de entidad jurídica, pueden ejercer todos los derechos civiles relativos á los intereses legítimos de su instituto.

46.—Ni el Estado ni ninguna otra corporación ó establecimiento público gozan del privilegio de restitución *in integrum*.

47.—Las asociaciones de interes particular quedan sujetas á las reglas del contrato de sociedad.

TITULO CUARTO.

DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

CAPITULO I.

Disposiciones generales sobre las actas del estado civil.

ART. 48.—Habrà en el Estado funcionarios á cuyo cargo estará autorizar los actos del estado civil, y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, tutela, emancipación, matrimonio y muerte de todos los mexicanos y extranjeros residentes en la demarcación mencionada.

49.—Los jueces del estado civil llevarán por duplicado cuatro libros, que se denominarán "Registro civil" y contendrán: el primero "Actas de nacimiento y reconocimiento de hijos" el segundo "Actas de tutela y emancipación," el tercero, "Actas de matrimonio," y el cuarto, "Actas de fallecimiento." En uno de estos libros se asentarán las actas originales de cada ramo, y en el duplicado se irán haciendo inmediatamente copias exactas de ellas; cada una de las cuales será autorizada por el juez del estado civil.

50.—Cuando no hayan existido registros, ó se hayan perdido, ó estuvieren rotos ó borrados, ó faltaren las hojas en que se pueda suponer que estaba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumentos ó testigos; pero si uno solo de los registros se ha inu-

31.—El domicilio del menor que no está bajo patria potestad, y el del mayor incapacitado, es el del tutor.

32.—El domicilio de la mujer casada, si no está legalmente separada de su marido, es el de éste: si estuviere separada, se sujetará á las reglas establecidas en el artículo 26.

33.—Los que sirven á una persona y habitan en su casa, sean mayores ó menores de edad, tienen el domicilio de la persona á quien sirven; pero si son menores y poseen bienes que estén á cargo de un tutor, respecto de los bienes el domicilio será el del tutor.

34.—El domicilio de los que se hallan extinguiendo una condena, es el lugar donde la extinguen, por lo que toca á las relaciones jurídicas posteriores á la condena: en cuanto á las anteriores conservarán el último que hayan tenido. Los condenados á destierro simplemente, conservarán su domicilio anterior.

35.—La mujer y los hijos del sentenciado á confinamiento, que no le acompañaren al lugar de su condena, no tendrán por domicilio el del marido y padre, sino el suyo propio conforme á las reglas establecidas en los artículos anteriores.

36.—El domicilio de las corporaciones, asociaciones y establecimientos reconocidos por la ley, es el lugar donde está situada su dirección ó administración; salvo lo que dispusieren sus estatutos ó leyes especiales, siempre que el domicilio que en ellos se determine, esté dentro de la demarcación territorial sujeta á este Código.

37.—Los individuos que sirven en la marina de guerra de la república, tienen su domicilio en el lugar mexicano en que se encuentran.

38.—Los que sirvan en la marina mercante de la república, se tendrán por domiciliados en el lugar de la matrícula del buque; pero si fueren casados, no separados, y su mujer tuviere casa en otro lugar, éste se reputará domicilio de aquellos.

39.—Cuando no siendo casados, tuvieren algún establecimiento en lugar distinto del de la matrícula del buque, se considerarán domiciliados en él; pero si fueren casados, el lugar del establecimiento será el domicilio respecto de los actos relativos al giro, y respecto de los demás el de la habitación de la mujer.

40.—Los ciudadanos mexicanos que, sin licencia del gobierno sirven en la marina de guerra extranjera, ó en buque armado en corso por gobierno extranjero, pierden la ciudadanía y domicilio mexicanos; y solo pueden recobrarlos según las reglas establecidas para los que sirven á potencia extranjera.

41.—Los que sirven en la marina mercante extranjera, si no han renunciado la ciudadanía mexicana, conservan el domicilio que tenían al entrar al servicio de la expresada marina.

42.—Las reglas sobre domicilio establecidas en los artículos que preceden no privan á las partes del derecho que tienen para fijar el lugar en que deba cumplirse la obligación, ó en que deban tenerse por domiciliadas, siempre que la designación no sea contraria á la ley.

TITULO TERCERO.

DE LAS PERSONAS MORALES.

ART. 43.—Llámanse personas morales las asociaciones ó corporaciones, temporales ó perpétuas, fundadas con algún fin ó por algún motivo de utilidad pública, ó de utilidad pública y particular juntamente, que en sus relaciones civiles representan una entidad jurídica.

44.—Ninguna asociación ó corporación tiene entidad jurídica si no está legalmente autorizada.

45.—Las asociaciones ó corporaciones que gozan de entidad jurídica, pueden ejercer todos los derechos civiles relativos á los intereses legítimos de su instituto.

46.—Ni el Estado ni ninguna otra corporación ó establecimiento público gozan del privilegio de restitución *in integrum*.

47.—Las asociaciones de interés particular quedan sujetas á las reglas del contrato de sociedad.

TITULO CUARTO.

DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

CAPITULO I.

Disposiciones generales sobre las actas del estado civil.

ART. 48.—Habrà en el Estado funcionarios á cuyo cargo estará autorizar los actos del estado civil, y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, tutela, emancipación, matrimonio y muerte de todos los mexicanos y extranjeros residentes en la demarcación mencionada.

49.—Los jueces del estado civil llevarán por duplicado cuatro libros, que se denominarán "Registro civil" y contendrán: el primero "Actas de nacimiento y reconocimiento de hijos" el segundo "Actas de tutela y emancipación," el tercero, "Actas de matrimonio," y el cuarto, "Actas de fallecimiento." En uno de estos libros se asentarán las actas originales de cada ramo, y en el duplicado se irán haciendo inmediatamente copias exactas de ellas; cada una de las cuales será autorizada por el juez del estado civil.

50.—Cuando no hayan existido registros, ó se hayan perdido, ó estuvieren rotos ó borrados, ó faltaren las hojas en que se pueda suponer que estaba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumentos ó testigos; pero si uno solo de los registros se ha inu-

tilizado y existe el duplicado, de éste deberá tomarse la prueba; sin admitirla de otra clase.

51.—Las constancias sobre actos del estado civil serán válidas y harán fé en el Estado, solo en el caso de que se hayan extendido conforme á las prescripciones de este Código. Ningun otro documento es admisible para comprobar el estado civil de las personas, si no es en los casos previstos en los artículos 50 y 385.

52.—Todos los libros del registro civil serán visados en su primera y última foja, por la autoridad política superior respectiva, y autorizados por la misma con su rúbrica en todas las demas. Se renovarán cada año; y el ejemplar original de cada uno de ellos quedará en el archivo del registro civil, así como los documentos sueltos que les correspondan; remitiéndose el primer mes del año siguiente á la autoridad política mencionada los libros de copias.

53.—Si al terminar el año hubiere fojas blancas, se inutilizarán con rayas transversales, certificándose en la última escrita el número de actos ejecutados y el de las fojas que se inutilicen. Los libros terminarán por un índice alfabético formado por apellidos: cuando haya dos ó mas individuos del mismo nombre y apellido se agregará el segundo de éstos.

54.—El juez del estado civil que no cumpla con la prevención de remitir oportunamente á la autoridad política superior respectiva las copias de que habla el artículo 52, será destituido de su cargo.

55.—En las actas del registro civil se hará constar el año, día y hora en que se presenten los interesados; se tomará razon especificada de los documentos que se presenten y de los nombres, edad, profesion y domicilio de todos los que en ellas sean nombrados, en cuanto fuere posible.

56.—No podrá insertarse en las actas, ni por via de nota ó advertencia, sino lo que deba ser declarado para el acto preciso á que ellas se refieren, y lo que esté expresamente prevenido en este Código.

57.—En los casos en que los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un encargado, cuyo nombramiento conste por escrito y ante dos testigos conocidos, por lo menos.

58.—Los testigos que intervengan en las actas del estado civil, serán mayores de edad, prefiriéndose los que designen los interesados, aun cuando sean sus parientes.

59.—Extendida en el libro el acta, será leída por el juez del estado civil á los interesados y testigos: la firmarán todos, y si algunos no pueden hacerlo, se expresará la causa. También se expresará que el acta fué leída y quedaron conformes los interesados con su contenido.

60.—Si alguno de los interesados quisiere imponerse por sí mismo del tenor del acta, podrá hacerlo; y si no supiere leer, uno de los testigos, designado por él, leerá aquella y la firmará, si el interesado no supiere hacerlo.

61.—Si un acto comenzado se entorpeciese, porque las partes se nieguen á continuarlo ó por cualquier otro motivo, se inutilizará el acta, marcándola con dos líneas transversales y expresándose el motivo porque se suspendió; razon que deberán firmar la autoridad, los interesados y los testigos.

62.—Al asentarse las actas en los libros del registro civil, se observarán las prevenciones siguientes:

1ª Las actas se enumerarán y escribirán una despues de otra, sin dejar entre ellas ningun renglon entero en blanco:

2ª Tanto su número ordinal, como el de las fechas, ó cualquiera otro, estarán escritos en cifras aritméticas, y además en palabras con todas sus letras:

3ª En ningun caso se emplearán abreviaturas:

4ª No se hará raspadura alguna, ni se permitirá borrar lo escrito en ningun caso. La infraccion se castigará con una multa de veinticinco pesos. Cuando sea necesario testar alguna palabra, se pasará una línea sobre ella, de manera que quede legible:

5ª Al fin de cada acta se salvará con toda claridad lo entrerenglonado y testado.

63.—Las actas del estado civil solo se pueden asentar en los libros de que habla el artículo 49. La infraccion de esta regla se castigará con la destitucion del juez.

64.—La falsificacion de las actas y la insercion en ellas de circunstancias ó declaraciones prohibidas por la ley, causará la destitucion del juez, sin perjuicio de las penas que la ley señale para el delito de falsedad y de la indemnizacion de daños y perjuicios.

65.—Los apuntes dados por los interesados, y los documentos que presenten, se anotarán poniéndoles el número del acta y el sello del juzgado; y se reunirán y depositarán en el archivo del registro civil, formándose un índice de ellos en las últimas fojas del duplicado.

66.—Toda persona puede pedir testimonio de cualquiera de las actas del registro civil, y los jueces están obligados á darlo. Estos testimonios harán plena fé en juicio y fuera de él.

67.—Los actos y actas del estado civil relativos al mismo juez del registro, á su consorte, ó á los ascendientes ó descendientes de cualquiera de ellos, no podrán autorizarse por el mismo juez, pero se asentarán en el mismo libro y se autorizarán por la primera autoridad política del lugar.

68.—Los vicios ó defectos que haya en el acta, sujetan al juez del registro á las penas establecidas; pero no producen nulidad del acto, á menos que se pruebe la falsedad de éste.

69.—Los registros del estado civil solo hacen fé respecto del acto que debe ser consignado en ellos: cualquiera otra cosa que se agregue, se tendrá por no puesta.

70.—Para establecer el estado civil de los mexicanos nacidos reconocidos, sujetos á tutela, emancipados, casados ó muertos fuera de la República, serán bastantes las constancias que presenten de estos actos los interesados, siempre que estén conformes con las

leyes del país en que se hayan verificado, y que se hayan hecho constar en el registro civil del Estado.

71.—Todo acto de estado civil relativo á otro ya registrado, podrá anotarse, á petición de los interesados, al margen del acta relativa. La misma anotación deberá hacerse cuando lo mande la autoridad judicial ó lo disponga expresamente la ley.

72.—La anotación se insertará en todos los testimonios que se expidan.

73.—Los jueces del estado civil se suplirán unos á otros en sus faltas temporales. Cuando esto no fuere posible, suplirán dichas faltas los jueces de primera instancia por turno, que llevará la autoridad política.

74.—Los libros del registro civil estarán bajo la inspección y vigilancia de la autoridad política superior.

CAPITULO II.

De las actas de nacimiento.

ART. 75.—Las declaraciones de nacimiento se harán dentro de los quince días siguientes á éste. El niño será presentado al juez del estado civil en su oficina ó en la casa paterna.

76.—En las poblaciones donde no haya juez del estado civil, el niño será presentado á la persona que ejerza la autoridad política local, y ésta dará la constancia respectiva, que los interesados llevarán al juez del estado civil que corresponda, para que asiente el acta.

77.—El nacimiento del niño será declarado por el padre, ó en defecto de éste, por los médicos, cirujanos, matronas ú otras personas que hayan asistido al parto; y si éste se ha verificado fuera de la casa paterna, por la persona en cuya casa haya tenido lugar.

78.—El acta de nacimiento se extenderá inmediatamente con asistencia de dos testigos, que pueden ser designados por las partes interesadas. Contendrá el día, hora y lugar del nacimiento; el sexo del niño, y el nombre y apellido que se le ponga, con la razón de si se ha presentado vivo ó muerto.

79.—Cuando el niño fuere presentado como hijo de legítimo matrimonio, se asentarán los nombres y domicilio del padre y de la madre; los de los abuelos paternos y maternos y los de la persona que haya hecho la presentación.

80.—Cuando el hijo no fuere legítimo, solo se asentará el nombre del padre ó de la madre, si éstos lo pidieren por sí ó por apoderado especial; haciéndose constar en todo caso la petición.

81.—Si el padre ó la madre no pudieren concurrir, ni tuvieren apoderado, pero solicitaren ambos ó alguno de ellos la presencia del juez del estado civil, éste pasará al lugar en que se halle el interesado, y allí recibirá de él la petición de que se exprese su nombre; todo lo cual se asentará en el acta.

82.—Si los padres del hijo legítimo no pidieren que consten sus nombres, se asentará que el presentado es hijo de padres no conocidos: si uno de los padres lo pidiere, se asentará no mas el nombre de éste y no el del otro.

83.—Si fuere adulterino el hijo, no podrá asentarse, aunque lo pidan las partes, el nombre del padre ó madre casado; pero podrá asentarse el del padre ó madre soltero, si alguno lo fuere.

84.—Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso, ni á petición de persona alguna podrá el juez del estado civil asentar como padre á otro que al mismo marido.

85.—Si el hijo fuere incestuoso no se podrá asentar mas que el nombre de uno de los padres.

86.—Toda persona que encontrare un niño recién nacido, ó en cuya casa ó propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarle al juez del estado civil, con los vestidos, papeles, ó cualesquiera otros objetos encontrados con él, y declarará el tiempo y lugar en que le haya encontrado, así como las demás circunstancias que en el caso hayan concurrido.

87.—La misma obligación tienen los gefes, directores y administradores de las prisiones y de cualquiera casa de comunidad, especialmente los de los hospitales, casas de maternidad ó inclusas, respecto de los niños nacidos ó expuestos en ellas.

88.—En el acta que se levantará en estos casos, se expresarán con especificación todas las circunstancias que designa el artículo 86, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre que se le ponga, y el de la persona ó casa de expósitos que se encargue de él.

89.—Si con el expósito se hubieren encontrado papeles, alhajas ú otros objetos que puedan conducir al reconocimiento de aquel, se depositarán en el archivo del registro, mencionándolos en el acta y dando formal recibo de ellos al que recoja al niño.

90.—Se prohíbe absolutamente al juez del estado civil y á los testigos que conforme al artículo 78 deben asistir al acto, hacer inquisición directa ó indirecta sobre la paternidad. En el acta solo se expresará lo que deban decir las personas que presenten al niño, aun cuando parezcan sospechosas de falsedad.

91.—Si el nacimiento se verificare á bordo de un buque nacional, los interesados harán extender un certificado del acto, en que consten las circunstancias á que se refieren los artículos 78 al 85 en su caso, y solicitarán que lo autorice el capitán ó patron y dos testigos de los que se encuentren á bordo; anotándose si no los hay, esta circunstancia.

92.—En el primer puerto nacional á que arribe la embarcación, los interesados entregarán el certificado de que habla el artículo anterior, al juez del estado civil, para que á su tenor asiente el acta.

93.—Si en el puerto no hubiere funcionarios de esta clase, se entregará el certificado antedicho á la autoridad local, la que lo remitirá inmediatamente al juez del estado civil del domicilio de los padres.

94.—Si el nacimiento se verificare en un buque extranjero, se observará, por lo que toca á las solemnidades del registro, lo prescrito en el artículo 15.

95.—El nacimiento que se verificare durante un viaje por tierra, se registrará en el lugar en que ocurra; y se remitirá copia del acta al juez del estado civil del domicilio de los padres, si éstos lo pidieren; en cuyo caso dicho juez la asentará en el libro respectivo.

96.—Si al dar el aviso de un nacimiento, se comunicare también la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas, la una de nacimiento y la otra de fallecimiento, en sus libros respectivos.

97.—En el acta de nacimiento de gemelos, el juez del estado civil hará constar las particularidades que los distinguen, y cuál nació primero, según las noticias que le comuniquen el médico, el cirujano, la matrona ó las personas que hayan asistido al parto.

CAPITULO III.

De las actas de reconocimiento de los hijos naturales.

ART. 98.—Si el padre ó la madre de un hijo natural, ó ambos, lo reconocieren, al presentarle dentro del término de la ley, para que se registre su nacimiento, el acta de éste contendrá los requisitos establecidos en los artículos anteriores, con expresión de ser el hijo natural y de los nombres del progenitor que le reconozca. Esta acta surtirá los efectos del reconocimiento legal.

99.—Si el reconocimiento del hijo natural se hiciere después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada, en la que, además de los requisitos á que se refiere el artículo que precede, se observarán los siguientes en sus respectivos casos:

I. Si el hijo es mayor de edad se expresará en el acta su consentimiento para ser reconocido:

II. Si el hijo es menor de edad, pero mayor de catorce años, se expresará su consentimiento y el de su tutor:

III. Si el hijo es menor de catorce años, se expresará solo el consentimiento del tutor.

100.—Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará también cuando se haya omitido la presentación para el registro de nacimiento del hijo natural, ó esa presentación se haya hecho después del término de la ley.

101.—Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en el art. 367, se presentará al encargado del registro el original ó copia certificada del documento que lo compruebe. En el acta se insertará la parte relativa de dicho documento, observándose las demás prescripciones contenidas en este capítulo y en el IV del título VI.

102.—La omisión del registro en el caso del artículo que precede, no quita al reconocimiento sus efectos legales, salvo los casos prevenidos en los artículos 376, 377 y 379; pero los que resulten

responsables de esa omisión, incurrirán en una multa de veinte á cien pesos.

103.—Esta multa se impondrá y hará efectiva por el juez ante quien se intente hacer valer el reconocimiento.

104.—En todas las actas de reconocimiento, cuando fueren diversas de las de nacimiento, se hará referencia á las de éste, que se anotarán al márgen con referencia á las de aquel.

105.—Si el reconocimiento se hiciere en oficina diversa de la en que se practicó el registro de nacimiento, el juez ante quien se verifique aquel, remitirá copia del acta al del lugar en que se registró el segundo, para que á su tenor haga la anotación correspondiente.

CAPITULO IV.

De las actas de tutela.

ART. 106.—Pronunciado el auto de discernimiento de la tutela y publicado en los términos que previene el artículo 525, el tutor dentro de setenta y dos horas después de hecha la publicación, presentará copia certificada del auto referido al encargado del registro, para que levante el acta respectiva. El curador cuidará del cumplimiento de este artículo.

107.—El acta de tutela contendrá:

I. El nombre, apellido y edad del incapacitado:

II. La clase de incapacidad por la que se halla deferido la tutela:

III. El nombre y demás generales de las personas que han tenido al incapacitado en su patria potestad antes del discernimiento de la tutela:

IV. El nombre, apellido, edad, profesión y domicilio del tutor y del curador:

V. La garantía dada por el tutor, expresando el nombre, apellido y demás generales del fiador, si la garantía consiste en fianza; ó los nombres, ubicación y demás señas de los bienes, si la garantía consiste en hipoteca:

VI. El nombre del juez que pronunció el auto de discernimiento y la fecha de éste.

108.—La omisión del registro de tutela no impide al tutor entrar en ejercicio de su cargo, ni puede alegarse por ninguna persona como causa para dejar de tratar con él; pero sí hace responsables al tutor y al curador en los términos que establece el artículo 102.

109.—Extendida el acta de tutela, se anotará la del nacimiento del incapacitado, observándose para el caso de que no exista en la misma oficina del registro, lo prevenido en el artículo 105.

94.—Si el nacimiento se verificare en un buque extranjero, se observará, por lo que toca á las solemnidades del registro, lo prescrito en el artículo 15.

95.—El nacimiento que se verificare durante un viaje por tierra, se registrará en el lugar en que ocurra; y se remitirá copia del acta al juez del estado civil del domicilio de los padres, si éstos lo pidieren; en cuyo caso dicho juez la asentará en el libro respectivo.

96.—Si al dar el aviso de un nacimiento, se comunicare también la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas, la una de nacimiento y la otra de fallecimiento, en sus libros respectivos.

97.—En el acta de nacimiento de gemelos, el juez del estado civil hará constar las particularidades que los distinguen, y cuál nació primero, según las noticias que le comuniquen el médico, el cirujano, la matrona ó las personas que hayan asistido al parto.

CAPITULO III.

De las actas de reconocimiento de los hijos naturales.

ART. 98.—Si el padre ó la madre de un hijo natural, ó ambos, lo reconocieren, al presentarle dentro del término de la ley, para que se registre su nacimiento, el acta de éste contendrá los requisitos establecidos en los artículos anteriores, con expresión de ser el hijo natural y de los nombres del progenitor que le reconozca. Esta acta surtirá los efectos del reconocimiento legal.

99.—Si el reconocimiento del hijo natural se hiciere después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada, en la que, además de los requisitos á que se refiere el artículo que precede, se observarán los siguientes en sus respectivos casos:

I. Si el hijo es mayor de edad se expresará en el acta su consentimiento para ser reconocido:

II. Si el hijo es menor de edad, pero mayor de catorce años, se expresará su consentimiento y el de su tutor:

III. Si el hijo es menor de catorce años, se expresará solo el consentimiento del tutor.

100.—Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará también cuando se haya omitido la presentación para el registro de nacimiento del hijo natural, ó esa presentación se haya hecho después del término de la ley.

101.—Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en el art. 367, se presentará al encargado del registro el original ó copia certificada del documento que lo compruebe. En el acta se insertará la parte relativa de dicho documento, observándose las demás prescripciones contenidas en este capítulo y en el IV del título VI.

102.—La omisión del registro en el caso del artículo que precede, no quita al reconocimiento sus efectos legales, salvo los casos prevenidos en los artículos 376, 377 y 379; pero los que resulten

responsables de esa omisión, incurrirán en una multa de veinte á cien pesos.

103.—Esta multa se impondrá y hará efectiva por el juez ante quien se intente hacer valer el reconocimiento.

104.—En todas las actas de reconocimiento, cuando fueren diversas de las de nacimiento, se hará referencia á las de éste, que se anotarán al margen con referencia á las de aquel.

105.—Si el reconocimiento se hiciere en oficina diversa de la en que se practicó el registro de nacimiento, el juez ante quien se verifique aquel, remitirá copia del acta al del lugar en que se registró el segundo, para que á su tenor haga la anotación correspondiente.

CAPITULO IV.

De las actas de tutela.

ART. 106.—Pronunciado el auto de discernimiento de la tutela y publicado en los términos que previene el artículo 525, el tutor dentro de setenta y dos horas después de hecha la publicación, presentará copia certificada del auto referido al encargado del registro, para que levante el acta respectiva. El curador cuidará del cumplimiento de este artículo.

107.—El acta de tutela contendrá:

I. El nombre, apellido y edad del incapacitado:

II. La clase de incapacidad por la que se halla deferido la tutela:

III. El nombre y demás generales de las personas que han tenido al incapacitado en su patria potestad antes del discernimiento de la tutela:

IV. El nombre, apellido, edad, profesión y domicilio del tutor y del curador:

V. La garantía dada por el tutor, expresando el nombre, apellido y demás generales del fiador, si la garantía consiste en fianza; ó los nombres, ubicación y demás señas de los bienes, si la garantía consiste en hipoteca:

VI. El nombre del juez que pronunció el auto de discernimiento y la fecha de éste.

108.—La omisión del registro de tutela no impide al tutor entrar en ejercicio de su cargo, ni puede alegarse por ninguna persona como causa para dejar de tratar con él; pero sí hace responsables al tutor y al curador en los términos que establece el artículo 102.

109.—Extendida el acta de tutela, se anotará la del nacimiento del incapacitado, observándose para el caso de que no exista en la misma oficina del registro, lo prevenido en el artículo 105.

CAPITULO V.

De las actas de emancipacion.

ART. 110.—En los casos de emancipacion por matrimonio no se formará acta separada: el encargado del registro anotará las respectivas actas de nacimiento de los cónyuges, expresando al margen de ellas quedar éstos emancipados en virtud del matrimonio, y citando la fecha en que éste se celebró, así como el número y la foja del acta relativa.

111.—Las actas de emancipacion por voluntad del que ejerza la patria potestad, se formarán insertando á la letra la levantada por el juez que autorizó la emancipacion; y se anotará en el acta de nacimiento, expresando al margen de ella quedar emancipado el menor, y citando la fecha de la emancipacion y el número y foja del acta relativa.

112.—Si en la oficina en que se registró la emancipacion, no existe el acta de nacimiento del emancipado, el juez del registro remitirá copia del acta de emancipacion al del lugar en que se registró el nacimiento para que haga la anotacion correspondiente.

113.—La omision del registro de emancipacion no quita á ésta sus efectos legales; pero sujeta al responsable de aquella á la pena señalada en el artículo 102.

CAPITULO VI.

De las actas de matrimonio.

ART. 114.—Las personas que pretendan contraer matrimonio, se presentarán al juez del estado civil á quien esté sujeto el domicilio de cualquiera de los pretendientes. El juez tomará en el registro nota de esta pretension, levantando de ella acta en que consten:

I. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios, así de los contrayentes como de sus padres, si éstos fueren conocidos:

II. Los de dos testigos, que presentará cada contrayente, para hacer constar su aptitud para contraer matrimonio conforme á la ley:

III. La licencia de las personas cuyo consentimiento se necesita para contraer matrimonio, ó la constancia de no ser aquel necesario:

IV. El certificado de viudedad, si alguno de los pretendientes hubiere sido casado otra vez:

V. La dispensa de impedimentos si los hubiere.

115.—Si de las declaraciones de los testigos constare la aptitud de los pretendientes, se fijará una copia del acta en el despacho del juez del estado civil, en lugar bien aparente y de fácil acceso,

y otras dos en los lugares públicos de costumbre. Permanecerán fijadas durante quince dias, y será obligacion del juez del estado civil reemplazarlas, si por cualquier accidente se destruyen ó se hacen ilegibles.

116.—Si alguno de los pretendientes ó ambos, no han tenido, durante los seis meses, anteriores al día de la presentacion, el mismo domicilio del juez del estado civil, se remitirán copias del acta á los anteriores domicilios, para que se publiquen en ellos por espacio de quince dias.

117.—Si alguno de los pretendientes, ó ambos, han tenido durante los seis meses señalados el mismo domicilio del juez, podrá éste, si lo cree conveniente, mandar hacer la referida publicacion en los domicilios anteriores.

118.—Si alguno de los pretendientes, ó ambos, no han tenido domicilio fijo durante seis meses continuos, las copias de que habla el artículo 116 permanecerán fijadas en los lugares señalados por dos meses en vez de quince dias.

119.—Solo la autoridad política superior del lugar en donde se ha de celebrar el matrimonio, puede dispensar las publicaciones.

120.—El peligro de muerte de uno de los pretendientes se tendrá por razon suficiente para la dispensa.

121.—Además del caso designado en el artículo anterior, podrá concederse la dispensa cuando los interesados presenten motivos bastantes y suficientemente comprobados, á juicio de la referida autoridad política.

122.—En cualquier caso en que se pida dispensa, el juez del estado civil asentará en una acta la peticion; y con copia de ella, de las declaraciones de los testigos y demas pruebas presentadas, ocurrirán los pretendientes á la respectiva autoridad política.

123.—El juez del estado civil que reciba, para publicar, actas remitidas por los encargados de otros registros, deberá, pasado el término de la publicacion, levantar una acta en que haga constar que aquella se verificó. De esta acta y de las que levante sobre oposicion, si la hubiere, remitirá testimonios al juez ante quien penda la celebracion del matrimonio. Si no hubiere habido oposicion, se expresará así en el acta respectiva.

124.—Sin haber recibido los testimonios de que habla el artículo anterior, por los que conste no haber impedimento legal no podrá el juez ante quien penda la presentacion, proceder al matrimonio.

125.—Si el matrimonio no quedare celebrado en los seis meses siguientes á la terminacion de las publicaciones, no podrá celebrarse sin repetir éstas.

126.—Pasados los términos de las publicaciones, y tres dias mas despues de ellos, sin que se denuncie impedimento, ó si habiéndose denunciado, la autoridad judicial declaró que no lo habia, ó se hubiere obtenido dispensa de él, se harán constar estas circunstancias en el libro, y de acuerdo con los interesados señalará el

juez del estado civil el lugar, día y hora en que se ha de celebrar el matrimonio.

127.—Si dentro del término fijado en los artículos 115, 116 y 118 de este Código, se denunciare al juez del estado civil algún impedimento contra el matrimonio anunciado, levantará de ello acta ante dos testigos, haciendo constar el nombre, edad, estado y domicilio del denunciante, y asentando al pie de la letra los términos de la denuncia. Firmada el acta por todos, la remitirá al juez de primera instancia, quien procederá á la calificación del impedimento conforme á los artículos 163 y 177.

128.—Antes de remitir el acta al juez de primera instancia, el del estado civil hará saber á ambos pretendientes el impedimento denunciado, aunque sea relativo solo á uno de ellos; absteniéndose de todo procedimiento ulterior hasta que la sentencia que decida sobre el impedimento cause ejecutoria.

129.—La denuncia del impedimento se anotará al margen de todas las actas relativas al matrimonio intentado.

130.—El juez del estado civil á quien por cualquier medio se denunciare un impedimento comprobado con las constancias necesarias, dará cuenta de éstas y de la denuncia á la autoridad judicial de primera instancia, y suspenderá todo procedimiento hasta que ésta resuelva.

131.—Denunciado un impedimento, el matrimonio no podrá celebrarse, aunque el denunciante se desista, mientras no recaiga sentencia judicial que declare no haberlo, ó se obtenga dispensa de él.

132.—El matrimonio se celebrará en público y en el día, hora y lugar señalados al efecto. Los contrayentes comparecerán ante el juez, personalmente ó por apoderado especial, y acompañados de tres testigos por lo menos, parientes ó extraños.

133.—El juez recibirá la formal declaración que hagan las partes de ser su voluntad unirse en matrimonio.

134.—Concluido este acto, se extenderá inmediatamente en el libro una acta en que consten:

I. Los nombres, apellidos, edad, profesiones, domicilios y lugar del nacimiento de los contrayentes:

II. Si éstos son mayores ó menores de edad:

III. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres:

IV. El consentimiento de los padres, abuelos ó tutores, ó la habilitación de edad:

V. Que no hubo impedimento, ó que se dispensó:

VI. La declaración de los esposos de ser su voluntad unirse en matrimonio, tomándose y entregándose mutuamente por marido y mujer; y la que de haber quedado unidos, hará el juez en nombre de la sociedad:

VII. Los nombres, apellidos, edad, estado, profesiones y domicilios de los testigos, su declaración sobre si son ó no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y de qué línea.

CAPITULO VII.

De las actas de defuncion.

ART. 135.—Ningun entierro se hará sin autorizacion escrita, dada por el juez del estado civil, quien se asegurará prudentemente del fallecimiento. No se procederá á la inhumacion hasta que pasen veinticuatro horas de la muerte, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la policia.

136.—El acta de fallecimiento se escribirá en el libro respectivo, asentándose los datos que el juez del estado civil adquiriera, ó la declaración que se le haga; y será firmada por dos testigos; prefiriéndose para el caso los parientes, si los hay, ó los vecinos. Si la persona ha muerto fuera de su habitacion, uno de los testigos será aquel en cuya casa se haya verificado el fallecimiento, ó algunos de los vecinos mas inmediatos.

137.—El acta de fallecimiento contendrá:

I. El nombre, apellido, edad, profesion y domicilio que tuvo el difunto:

II. Si éste era casado ó viudo, el nombre y apellido de su cónyuge:

III. Los nombres, apellidos, edad, profesion y domicilio de los testigos, y si fueren parientes, el grado en que lo sean:

IV. Los nombres de los padres del difunto, si se supieren:

V. La clase de enfermedad de que éste hubiere fallecido, y especificadamente el lugar en que se sepultó:

VI. La hora de la muerte, si se supiere, y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta.

138.—Los dueños ó habitantes de la casa en que se verificare un fallecimiento; los superiores, directores y administradores de las prisiones, hospitales, colegios ú otra cualquiera casa de comunidad; los huéspedes de los mesones ú hoteles y los caseros de las casas de vecindad, tienen obligacion de dar aviso dentro de las veinticuatro horas siguientes á la muerte, al juez del registro civil.

139.—Si el fallecimiento ocurriere en lugar ó poblacion en que no hubiere oficina del registro, la autoridad política, y en su defecto la municipal, hará las veces de juez del estado civil, y remitirá á éste copia del acta que haya formado, para que la asiente en su libro.

140.—Cuando el juez del estado civil sospechare que la muerte fué violenta, dará parte á la autoridad judicial, comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda á la averiguacion conforme á derecho. Cuando la autoridad judicial averigüe un fallecimiento, dará parte al juez del estado civil para que asiente el acta respectiva. Si se ignora el nombre del difunto, se asentarán las señas de éste, las de los vestidos y todo lo que pueda con-

ducir con el tiempo á identificar la persona; y siempre que se adquieran mayores datos, se comunicarán al juez del registro civil, para que los anote al margen de la acta.

141.—En los casos de inundacion, naufragio, incendio ó cualquiera otro en que no sea fácil reconocer el cadáver, se formará el acta por la declaracion de los que lo hayan recogido, expresando, en cuanto fuere posible, las señas del mismo, y de los vestidos ú objetos que con él se hayan encontrado.

142.—Si no parece el cadáver, pero hay certeza de que alguna persona ha sucumbido en el lugar del desastre, el acta contendrá la declaracion de las personas que hayan conocido á la que no parece, y las demas noticias que sobre el suceso puedan adquirirse.

143.—En caso de muerte natural en el mar, á bordo de un buque nacional, el acta se formará de la manera prescrita en el artículo 137, en cuanto fuere posible, y la autorizará el capitán ó patron del buque, practicándose además lo dispuesto para nacimientos en los artículos 92 y 93.

144.—Cuando alguno falleciere en lugar que no sea el de su domicilio, se remitirá al juez de éste copia certificada del acta, para que se asiente en el libro respectivo, anotándose la remision al margen del acta original.

145.—El jefe de cualquiera cuerpo ó destacamento de guardia nacional tiene obligacion de dar parte al juez del estado civil de los muertos que haya habido en campaña ó en otro acto del servicio, especificando las filiaciones: el juez del estado civil practicará lo prevenido para los muertos fuera de domicilio.

146.—Los tribunales cuidarán de remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes á la ejecucion de las sentencias de muerte, una noticia al juez del estado civil del lugar donde se halla verificado la ejecucion. Esta noticia contendrá el nombre, apellido, estado, edad y profesion del ejecutado.

147.—En todos los casos de muerte violenta en las prisiones ó casas de detencion, y en los de ejecucion de justicia, no se hará en los registros mencion de estas circunstancias; y las actas contendrán simplemente los demas requisitos que se prescriben en el artículo 137, con citacion del presente.

148.—El acto de muerte se anotará en los registros de nacimiento y matrimonio, con la debida referencia al folio de registros de fallecimientos.

CAPITULO VIII.

De la rectificación de las actas del estado civil.

ART. 149.—La rectificación ó modificacion de una acta del estado civil no puede hacerse sino ante el poder judicial, y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo; el cual se hará conforme á las prescripciones de este Código.

150.—Ha lugar á rectificación:

I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó:

II. Por enmienda, cuando se solicite variar algun nombre ú otra circunstancia, sea esencial ó accidental.

151.—Cuando se intente demanda para rectificar alguna acta del estado civil, el juez ordinario, además de citar á los interesados que fueren conocidos, publicará aquella durante treinta dias, y admitirá á contradecirla á cualquiera que se presente.

152.—En todo juicio de rectificación serán oídos el Ministerio público y el juez del registro civil.

153.—El juicio de rectificación será ordinario, y admitirá los recursos que en los juicios de mayor interes concedan las leyes. Aunque no se apele de la sentencia inferior, tendrá siempre lugar la segunda instancia.

154.—La sentencia que cause ejecutoria, se comunicará al juez del estado civil; y éste hará una referencia á ella al margen del acta controvertida, sea que el fallo conceda ó niegue la rectificación.

155.—La sentencia ejecutoriada hará plena fé contra todos, aunque no hayan litigado; pero si alguno probare que estuvo absolutamente impedido para salir al juicio, se le admitirá á probar contra ella; mas se tendrá como buena la sentencia anterior, y surtirá sus efectos, hasta que recaiga otra que la contradiga y cause ejecutoria.

156.—En el nuevo juicio de que habla el artículo anterior, se procederá en todo como en el de rectificación.

157.—Pueden pedir la rectificación de una acta del estado civil:

I. Las personas de cuyo estado se trate:

II. Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno:

III. Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores:

IV. Los que segun los artículos 342, 343, 344 y 345, pueden continuar ó intentar la accion de que en ello se trata.

158.—El juez competente para decidir sobre la rectificación, es el del lugar en que está extendida el acta.

TITULO QUINTO.

DEL MATRIMONIO.

CAPITULO I.

De los requisitos necesarios para contraer matrimonio.

ART. 159.—El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse á llevar el peso de la vida.

ducir con el tiempo á identificar la persona; y siempre que se adquieran mayores datos, se comunicarán al juez del registro civil, para que los anote al margen de la acta.

141.—En los casos de inundacion, naufragio, incendio ó cualquiera otro en que no sea fácil reconocer el cadáver, se formará el acta por la declaracion de los que lo hayan recogido, expresando, en cuanto fuere posible, las señas del mismo, y de los vestidos ú objetos que con él se hayan encontrado.

142.—Si no parece el cadáver, pero hay certeza de que alguna persona ha sucumbido en el lugar del desastre, el acta contendrá la declaracion de las personas que hayan conocido á la que no parece, y las demas noticias que sobre el suceso puedan adquirirse.

143.—En caso de muerte natural en el mar, á bordo de un buque nacional, el acta se formará de la manera prescrita en el artículo 137, en cuanto fuere posible, y la autorizará el capitán ó patron del buque, practicándose además lo dispuesto para nacimientos en los artículos 92 y 93.

144.—Cuando alguno falleciere en lugar que no sea el de su domicilio, se remitirá al juez de éste copia certificada del acta, para que se asiente en el libro respectivo, anotándose la remision al margen del acta original.

145.—El jefe de cualquiera cuerpo ó destacamento de guardia nacional tiene obligacion de dar parte al juez del estado civil de los muertos que haya habido en campaña ó en otro acto del servicio, especificando las filiaciones: el juez del estado civil practicará lo prevenido para los muertos fuera de domicilio.

146.—Los tribunales cuidarán de remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes á la ejecucion de las sentencias de muerte, una noticia al juez del estado civil del lugar donde se halla verificado la ejecucion. Esta noticia contendrá el nombre, apellido, estado, edad y profesion del ejecutado.

147.—En todos los casos de muerte violenta en las prisiones ó casas de detencion, y en los de ejecucion de justicia, no se hará en los registros mencion de estas circunstancias; y las actas contendrán simplemente los demas requisitos que se prescriben en el artículo 137, con citacion del presente.

148.—El acto de muerte se anotará en los registros de nacimiento y matrimonio, con la debida referencia al folio de registros de fallecimientos.

CAPITULO VIII.

De la rectificación de las actas del estado civil.

ART. 149.—La rectificación ó modificacion de una acta del estado civil no puede hacerse sino ante el poder judicial, y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo; el cual se hará conforme á las prescripciones de este Código.

150.—Ha lugar á rectificación:

I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó:

II. Por enmienda, cuando se solicite variar algun nombre ú otra circunstancia, sea esencial ó accidental.

151.—Cuando se intente demanda para rectificar alguna acta del estado civil, el juez ordinario, además de citar á los interesados que fueren conocidos, publicará aquella durante treinta dias, y admitirá á contradecirla á cualquiera que se presente.

152.—En todo juicio de rectificación serán oídos el Ministerio público y el juez del registro civil.

153.—El juicio de rectificación será ordinario, y admitirá los recursos que en los juicios de mayor interes concedan las leyes. Aunque no se apele de la sentencia inferior, tendrá siempre lugar la segunda instancia.

154.—La sentencia que cause ejecutoria, se comunicará al juez del estado civil; y éste hará una referencia á ella al margen del acta controvertida, sea que el fallo conceda ó niegue la rectificación.

155.—La sentencia ejecutoriada hará plena fé contra todos, aunque no hayan litigado; pero si alguno probare que estuvo absolutamente impedido para salir al juicio, se le admitirá á probar contra ella; mas se tendrá como buena la sentencia anterior, y surtirá sus efectos, hasta que recaiga otra que la contradiga y cause ejecutoria.

156.—En el nuevo juicio de que habla el artículo anterior, se procederá en todo como en el de rectificación.

157.—Pueden pedir la rectificación de una acta del estado civil:

I. Las personas de cuyo estado se trate:

II. Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno:

III. Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores:

IV. Los que segun los artículos 342, 343, 344 y 345, pueden continuar ó intentar la accion de que en ello se trata.

158.—El juez competente para decidir sobre la rectificación, es el del lugar en que está extendida el acta.

TITULO QUINTO.

DEL MATRIMONIO.

CAPITULO I.

De los requisitos necesarios para contraer matrimonio.

ART. 159.—El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse á llevar el peso de la vida.

160.—La ley no reconoce esponsales de futuro.

161.—El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con todas las formalidades que ella exige.

162.—Cualquiera condicion contraria á los fines esenciales del matrimonio, se tendrá por no puesta.

163.—Son impedimentos para celebrar el contrato civil del matrimonio, los siguientes:

I. La falta de edad requerida por la ley:

II. La falta de consentimiento del que conforme á la ley tiene la patria potestad:

III. El error, cuando sea esencialmente sobre la persona:

IV. El parentesco de consanguinidad legítimo ó natural sin limitacion de grado en la línea recta ascendente y descendente. En la línea colateral igual el impedimento se extiende á los hermanos y medios hermanos. En la misma línea colateral desigual el impedimento se extiende solamente á los tíos y sobrinos y al contrario, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa. La computacion de estos grados se hará en los términos prevenidos en el capítulo II de este título:

V. La relacion de afinidad en línea recta sin limitacion alguna:

VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para casarse con el que quede libre:

VII. La fuerza ó miedo graves. En caso de raptor subsiste el impedimento entre el raptor y la robada, mientras ésta no sea restituida á lugar seguro, donde libremente manifieste su voluntad:

VIII. La locura constante é incurable:

IX. El matrimonio celebrado antes legítimamente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer.

164.—No pueden contraer matrimonio el hombre antes de cumplir catorce años y la mujer antes de cumplir doce.

165.—Los hijos de ambos sexos que no hayan cumplido veintiun años, no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento del padre, ó en defecto de éste, sin el de la madre, aun cuando ésta haya pasado á segundas nupcias.

166.—A falta de padres, se necesita el consentimiento del abuelo paterno: á falta de éste el del materno: á falta de ambos, el de la abuela paterna, y á falta de ésta el de la materna.

167.—Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores.

168.—A falta de tutores el juez de primera instancia del lugar suplirá el consentimiento.

169.—El ascendiente que ha prestado su consentimiento, puede revocarlo antes de que se celebre el matrimonio, extendiendo acta de la revocacion ante el juez del registro civil.

170.—Si falleciere antes de la celebracion del matrimonio el ascendiente que otorgó el consentimiento, éste podrá ser revocado por la persona que tendria, á falta del difunto, derecho de otorgarlo, conforme á los artículos 165 y 166.

171.—Ni los tutores ni los jueces podrán revocar el consentimiento que hayan otorgado.

172.—Los derechos concedidos á los ascendientes en los artículos anteriores, solo podrán ejercerse respecto de los hijos legítimos, y de los naturales legitimados ó reconocidos.

173.—Cuando el disenso de los ascendientes, tutores ó jueces no parezca racional podrá ocurrir el interesado á la primera autoridad política del lugar, la cual, con audiencia de aquellos, le habilitará ó no de la edad. Sin la prévia habilitacion no puede celebrarse el matrimonio.

174.—El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado ó está bajo su guarda, á no ser que obtenga dispensa. Esta no se concederá, sino cuando hayan sido aprobadas legalmente las cuentas de la tutela.

175.—La prohibicion contenida en el artículo que precede, tambien comprende al curador y á los descendientes de éste y del tutor.

176.—Si el matrimonio se celebra en contravencion á lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el juez nombrará inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre, mientras se obtiene la dispensa.

177.—Luego que el juez de primera instancia reciba el expediente á que se refiere el artículo 127, hará que el denunciante ratifique la denuncia y recibirá de ambas partes en la forma legal cuantas pruebas estime convenientes para esclarecer la verdad. La práctica de estas diligencias no deberá demorar mas de cinco dias, á no ser que alguna prueba importante deba rendirse fuera del lugar; en cuyo caso el juez prudentemente concederá para el efecto el menor tiempo posible.

178.—El fallo del juez de primera instancia, que decida sobre el impedimento, se notificará á todos los interesados, comunicándose al encargado del registro para que lo haga constar al calce del acta de presentacion.

179.—De este fallo se admite el recurso de apelacion. Si el de segunda instancia es conforme de toda conformidad con el de primera, causará ejecutoria: en caso contrario procede el recurso de súplica; y el fallo de tercera instancia causa ejecutoria.

180.—Los trámites de la segunda y tercera instancia, de que habla el artículo anterior, se reducirán á una audiencia verbal de las dos partes interesadas, y al fallo, que se pronunciará dentro de tercero dia.

181.—Cuando el tribunal crea necesario ampliar las pruebas rendidas ó recibir otras nuevas, podrá hacerlo en un término que no pase de veinte dias; concluidos los cuales, y con una nueva audiencia, que se verificará inmediatamente despues de pasado el término probatorio, fallará en el plazo señalado en el artículo anterior.

182.—Las dispensas de que trata este capítulo, serán concedidas por la autoridad política superior respectiva.

183.—El matrimonio celebrado entre extranjeros fuera del ter-

ritorio nacional, y que sea válido con arreglo á las leyes del país en que se celebró, surtirá todos los efectos civiles en el Estado.

184.—El matrimonio celebrado en el extranjero entre mexicanos ó entre mexicano y extranjera, ó entre extranjero y mexicana, también producirá efectos civiles en el territorio nacional, si se hace constar que se celebró con las formas y requisitos, que en el lugar de su celebracion establezcan las leyes, y que el mexicano no ha contravenido á las disposiciones de este Código relativas á impedimentos, aptitud para contraer matrimonio y consentimiento de los ascendientes.

185.—En caso de urgencia, que no permita recurrir á las autoridades de la República, suplirán el consentimiento de los ascendientes y dispensarán los impedimentos que sean susceptibles de dispensa, el ministro ó cónsul residente en el lugar donde haya de celebrarse el matrimonio, ó el mas inmediato si no le hubiere en dicho lugar; prefiriendo en todo caso el ministro al cónsul.

186.—En caso de peligro de muerte próxima, y no habiendo en el lugar ministro ni cónsul, el matrimonio será válido, siempre que se justifique con prueba plena que concurrieron esas dos circunstancias; y además que el impedimento era susceptible de dispensa y que se dió á conocer al funcionario que autorizó el contrato.

187.—Si el caso previsto en el artículo anterior, ocurriere en el mar, á bordo de un buque nacional, regirá lo dispuesto en él, autorizando el acto el capitán ó patron del buque.

188.—Dentro de tres meses despues de haber regresado á la República el que haya contraído en el extranjero un matrimonio con las circunstancias que especifican los artículos anteriores, se trasladará el acta de la celebracion al registro público del domicilio del consorte mexicano.

189.—La falta de esta trascripcion no invalida el matrimonio, pero mientras no se haga, el contrato no producirá efectos civiles.

CAPITULO II.

Del parentesco, sus líneas y grados.

ART. 190.—La ley no reconoce mas parentesco que los de consanguinidad y afinidad.

191.—Consanguinidad es el parentesco entre personas que descienden de una misma raíz ó tronco.

192.—Afinidad es el parentesco que se contrae por el matrimonio consumado ó por cópula ilícita, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón.

193.—Cada generacion forma un grado, y la série de los grados constituye lo que se llama línea de parentesco.

194.—La línea es recta ó transversal: la recta se compone de la série de grados entre personas que descienden unas de otras: la transversal se compone de la série de grados entre personas que no

descienden unas de otras, bien que procedan de un progenitor ó tronco comun.

195.—La línea recta es descendente ó ascendente: ascendente es la que liga á cualquiera á su progenitor ó tronco de que procede: descendente es la que liga al progenitor á los que de él proceden. La misma línea es, pues, ascendente ó descendente, segun el punto de partida y la relacion á que se atiende.

196.—En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, ó por el de las personas, excluyendo al progenitor.

197.—En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, ó por el número de personas que hay de uno á otro de los extremos que se consideran, exceptuando la del progenitor ó tronco comun.

CAPITULO III.

De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio.

ART. 198.—Los cónyuges están obligados á guardarse fidelidad, á contribuir cada uno por su parte á los objetos del matrimonio y á socorrerse mutuamente.

199.—La mujer debe vivir con su marido.

200.—El marido debe dar alimentos á la mujer, aunque ésta no haya llevado bienes al matrimonio.

201.—El marido debe proteger á la mujer: ésta debe obedecer á aquel, así en lo doméstico como en la educacion de los hijos y en la administracion de los bienes.

202.—La mujer que tiene bienes propios, debe dar alimentos al marido, cuando éste carece de aquellos y está impedido de trabajar.

203.—Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará aun cuando el marido no administre los bienes del matrimonio.

204.—La mujer está obligada á seguir á su marido, si éste lo exige, donde quiera que establezca su residencia, salvo pacto en contrario celebrado en las capitulaciones matrimoniales. Aunque no haya este pacto, podrán los tribunales con conocimiento de causa, eximir á la mujer de esta obligacion cuando el marido traslade su residencia á país extranjero.

205.—El marido es el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio; pero si fuere menor de edad, se sujetará á las restricciones establecidas en las fracciones 2ª y 3ª del art. 692.

206.—El marido es el representante legítimo de su mujer. Esta no puede sin licencia de aquel, dada por escrito, comparecer en juicio por sí ó por procurador, ni aun para la prosecucion de los pleitos comenzados antes del matrimonio y pendientes en cualquiera instancia al contraerse éste: mas la autorizacion, una vez

dada, sirve para todas las instancias, á menos que sea especial para una sola, lo que no se presume si no se expresa.

207.—Tampoco puede la mujer, sin licencia ó poder de su marido, adquirir por título oneroso ó lucrativo, enajenar sus bienes ni obligarse sino en los casos especificados en la ley.

208.—La licencia para demandar y defenderse en juicio, puede ser también general ó especial.

209.—Si el marido estuviere presente y rehusare autorizar á la mujer para contraer ó litigar, el juez concederá ó negará la autorización dentro de quince días, oyendo en audiencia verbal al marido.

210.—Si éste, citado segunda vez, no ocurriere, el juez podrá conceder la autorización.

211.—En caso de ausencia del marido, queda al arbitrio del juez conceder la licencia si hubiere motivo para ello.

212.—La mujer no necesita licencia para defenderse en juicio criminal, ni para demandar ó defenderse en los pleitos con su marido.

213.—Tampoco necesita la mujer licencia del marido para disponer de sus bienes por testamento.

214.—La nulidad de los actos de la mujer, fundada en la falta de licencia marital ó judicial, no puede oponerse sino por ella misma, por el marido, ó por los herederos de ambos. Si el marido ha ratificado expresa ó tácitamente los hechos de su mujer, ninguno puede intentar la acción de nulidad.

215.—Ninguna otra persona, ni aun los fiadores ó conjuntos del contrato, puede alegar la nulidad á que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO IV.

De los alimentos.

ART. 216.—La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los dá tiene á su vez el derecho de pedirlos.

217.—Los cónyuges, además de la obligación general que impone el matrimonio, tienen la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que señala la ley.

218.—Los padres están obligados á dar alimentos á sus hijos. A falta ó por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas, que estuvieren mas próximos en grado.

219.—Los hijos están obligados á dar alimentos á sus padres. A falta ó por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes mas próximos en grado.

220.—A falta ó por imposibilidad de los ascendientes y descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre: en

defecto de éstos, en los que lo fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que lo fueren solo de padre.

221.—Los hermanos solo tienen obligación de dar alimentos á sus hermanos menores, mientras éstos llegan á la edad de diez y ocho años.

222.—Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, y la asistencia en caso de enfermedad.

223.—Respecto de los menores, los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algun oficio, arte ó profesion honestos y adecuados á su sexo y circunstancias personales.

224.—El obligado á dar alimentos cumple la obligación, asignando una pensión competente al acreedor alimentario ó incorporándole en su familia.

225.—Los alimentos han de ser proporcionados á la posibilidad del que debe darlos y á la necesidad del que debe recibirlos.

226.—Si fueren varios los que deben dar los alimentos, y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos con proporcion á sus haberes.

227.—Si solo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos, y si uno solo la tuviere, él únicamente cumplirá la obligación.

228.—La obligación de dar alimentos no comprende la de dotar á los hijos ni la de formarles establecimiento.

229.—Tienen acción para pedir la aseguracion de los alimentos:

I. El acreedor alimentario:

II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad:

III. El tutor:

IV. Los hermanos:

V. El Ministerio público.

230.—La demanda para asegurar los alimentos no es causa de desheredación, sean cuales fueren los motivos en que se haya fundado.

231.—Si la persona que á nombre del menor pide la aseguracion de alimentos, no puede ó no quiere representarle en juicio, se nombrará por el juez un tutor interino.

232.—La aseguracion podrá consistir en hipoteca, fianza ó depósito de cantidad bastante á cubrir los alimentos.

233.—El tutor interino dará garantía por el importe anual de los alimentos. Si administrare algun fondo destinado á ese objeto, por él dará la garantía legal.

234.—Los juicios sobre aseguracion de alimentos serán sumarios y tendrán las instancias que correspondan al interes de que en ellos se trate.

235.—En los casos en que el padre goce del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de aquel, si alcanza á cubrirlos. En caso contrario, el exceso será de cuenta del padre.

236.—Si la necesidad del alimentista proviene de mala conduc-

ta, el juez con conocimiento de causa puede disminuir la cantidad destinada á los alimentos, poniendo al culpable en caso necesario á disposicion de la autoridad competente.

237.—Cesa la obligacion de dar alimentos:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios de cumplirla:
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.

238.—El derecho de recibir alimentos no es renunciabile ni puede ser objeto de transaccion.

CAPITULO V.

Del divorcio.

ART. 239.—El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio: suspende solo algunas de las obligaciones civiles, que se expresarán en los artículos relativos de este Código.

240.—Son causas legítimas de divorcio:

- 1ª El adulterio de uno de los cónyuges:
- 2ª La propuesta del marido para prostituir á su mujer, no solo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero ó cualquiera remuneracion con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer:

3ª La incitacion ó la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algun delito, aunque no sea de incontinencia carnal:

4ª El conato del marido ó de la mujer para corromper á los hijos, ó la connivencia en su corrupcion.

5ª El abandono sin causa justa del domicilio conyugal, prolongado por mas de dos años:

6ª La sevicia del marido con su mujer ó la de ésta con aquel:

7ª La acusacion falsa hecha por un cónyuge al otro.

241.—El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio, salva la modificacion que establece el artículo 245.

242.—El adulterio del marido es causa de divorcio solamente cuando en él concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- 1ª Que el adulterio haya sido cometido en la casa comun:
- 2ª Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro ó fuera de la casa conyugal:

3ª Que haya habido escándalo ó insulto público hecho por el marido á la mujer legítima:

4ª Que la adúltera haya maltratado de palabra ó de obra, ó que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos á la mujer legítima.

243.—Es causa de divorcio el conato del marido ó de la mujer para corromper á los hijos, ya lo sean éstos de ambos, ya de uno solo de ellos. La connivencia debe consistir en actos positivos; sin que sean causa de divorcio las simples omisiones.

244.—Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio ó la nulidad

del matrimonio, por causa que no haya justificado ó que haya resultado insuficiente; así como cuando haya acusado judicialmente á su cónyuge, el demandado tiene derecho para pedir el divorcio; pero no puede hacerlo sino pasados cuatro meses de la notificacion de la última sentencia. Durante estos cuatro meses la mujer no puede ser obligada á vivir con el marido.

245.—El adulterio no es causa precisa de divorcio, cuando el que intenta éste es convencido de haber cometido igual delito, ó de haber inducido al adulterio al que lo cometió. El juez, sin embargo, puede otorgar el divorcio si lo cree conveniente, atendidas las circunstancias del caso.

246.—Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, en cuanto al lecho y habitacion, no podrán verificarlo sino ocurriendo por escrito al juez y en los términos que expresan los artículos siguientes: en caso contrario, aunque vivan separados se tendrán como unidos para todos los efectos legales del matrimonio.

247.—El divorcio por mútuo consentimiento no tiene lugar despues de veinte años de matrimonio, ni cuando la mujer tenga mas de cuarenta y cinco de edad.

248.—Los cónyuges que pidan de conformidad su separacion de lecho y habitacion, acompañarán á su demanda una escritura que arregle la situacion de los hijos y la administracion de los bienes durante el tiempo de la separacion.

249.—Mientras se resuelve de un modo definitivo sobre la separacion, los cónyuges vivirán y administrarán los bienes de la manera que hayan convenido, sujetándose este convenio á la aprobacion judicial.

250.—La separacion no puede pedirse sino pasados dos años de la celebracion del matrimonio. Presentada la solicitud, el juez citará á los cónyuges á una junta, en que procurará restablecer entre ellos la concordia; y si no lo lograre aprobará el arreglo provisorio con las modificaciones que crea oportunas, y no citará nueva junta hasta despues de tres meses.

251.—Pasados los tres meses, solo á peticion de alguno de los cónyuges, citará el juez otra junta, en que los exhortará de nuevo á la reunion; y si ésta no se lograre dejará pasar aun otros tres meses.

252.—Vencido este segundo plazo, si alguno de los cónyuges pidiere que se determine sobre la separacion, el juez decretará ésta siempre que le conste que los cónyuges quieren separarse libremente.

253.—Al decidir sobre la separacion, el juez aprobará el convenio de que habla el art. 249, si por él no se violan los derechos de los hijos ó de un tercero.

254.—La sentencia admite los recursos que se conceden en los juicios de mayor interes.

255.—Si dentro de los ocho dias siguientes á cualquiera de los plazos señalados en los artículos 250 y 251, no promueve ninguno de los cónyuges, dichos plazos correrán de nuevo.

256.—Mientras no cause ejecutoria la sentencia que se pronuncie sobre la separacion, solo podrán observarse los arreglos provisionales en lo que no perjudiquen los derechos de tercero.

257.—La sentencia que apruebe la separacion, fijará el plazo que ésta deba durar conforme al convenio de las partes, con tal que no exceda de tres años.

258.—Si pasado este término, los consortes insisten en la separacion, el juez procederá como está prevenido en los artículos 248 á 257, duplicando todos los plazos fijados en ellos.

259.—Lo mismo se hará si concluido el término de la segunda separacion, insisten en ella los consortes; pero en esta vez no se duplicarán ya los plazos. Lo dispuesto en este artículo se observará siempre que concluido el término de una separacion, los consortes insistan en el divorcio.

260.—Los cónyuges de comun acuerdo pueden reunirse en cualquier tiempo.

261.—La demencia, la enfermedad declarada contagiosa ó cualquiera otra calamidad semejante de uno de los cónyuges no autoriza el divorcio; pero el juez con conocimiento de causa y solo á instancia de uno de los consortes, puede suspender breve y sumariamente en cualquiera de dichos casos la obligacion de cohabitar; quedando sin embargo subsistentes las demas obligaciones para con el cónyuge desgraciado.

262.—El divorcio solo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa á él, y dentro de un año despues que hayan llegado á su noticia los hechos en que se funde la demanda.

263.—La reconciliacion de los cónyuges deja sin efecto ulterior la ejecutoria que declaró divorcio. Pone tambien término al juicio, si aun se está instruyendo; pero los interesados deberán denunciar su nuevo arreglo al juez, sin que la omision de esta noticia destruya los efectos producidos por la reconciliacion.

264.—La ley presume la reconciliacion, cuando despues de decretada la separacion ó durante el juicio sobre ella, ha habido cohabitacion de los cónyuges.

265.—El cónyuge que no ha dado causa al divorcio, puede aun despues de ejecutoriada la sentencia, prescindir de sus derechos y obligar al otro á reunirse con él; mas en este caso no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos que motivaron el anterior, aunque sí por otros nuevos aun de la misma especie.

266.—Al admitirse la demanda de divorcio, ó antes si hubiere urgencia, se adoptarán provisionalmente, y solo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

1ª Separar á los cónyuges en todo caso:

2ª Depositar en casa de persona decente á la mujer, si se dice que ésta ha dado causa al divorcio y el marido pidiere el depósito. La casa que para esto se destine, será designada por el juez. Si la causa por la que se pide el divorcio, no supone culpa en la mujer, ésta no se depositará sino á solicitud suya:

3ª Poner á los hijos al cuidado de uno de los cónyuges ó de los dos, observándose lo dispuesto en los artículos 268, 269 y 270:

4ª Señalar y asegurar alimentos á la mujer y á los hijos que no queden en poder del padre:

5ª Dictar las medidas convenientes para que el marido, como administrador de los bienes del matrimonio, no cause perjuicios á la mujer:

6ª Dictar en su caso las medidas precautorias que la ley establece respecto de las mujeres que quedan en cinta.

267.—En los juicios de divorcios son admisibles como testigos aun los parientes y domésticos de los cónyuges; quedando reservada al juez la calificacion de la fé que deba darse á sus dichos, segun las circunstancias.

268.—Ejecutoriado el divorcio, quedarán los hijos ó se pondrán bajo la potestad del cónyuge no culpable; pero si ambos lo fuesen y no hubiere otro ascendiente en quien recaiga la patria potestad, se proveerá á los hijos de tutor conforme á los artículos 546, 547, 555 y 556 en su respectivo caso.

269.—Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, los tribunales podrán acordar, á pedimento de los abuelos, tíos ó hermanos mayores, cualquiera providencia que se considere benéfica á los hijos menores.

270.—El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos á todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

271.—El cónyuge que diere causa al divorcio, perderá todo su poder y derechos sobre la persona y bienes de sus hijos, mientras viva el cónyuge inocente, pero los recobrará, muerto éste, si el divorcio se ha declarado por las causas 3ª, 5ª y 6ª señaladas en el artículo 240.

272.—En los demas casos, y no habiendo ascendiente en quien recaiga la patria potestad, se proveerá de tutor á los hijos á la muerte del cónyuge inocente.

273.—El cónyuge que diere causa al divorcio, perderá todo lo que se le hubiese dado ó prometido por su consorte ó por otra persona en consideracion á éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido, y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

274.—Ejecutoriado el divorcio, vuelven á cada consorte sus bienes propios; y la mujer queda habilitada para contraer y litigar sobre los suyos sin licencia del marido, si no es ella la que dió causa al divorcio.

275.—Si la mujer no ha dado causa al divorcio, tendrá derecho á alimentos aun cuando posea bienes propios, mientras viva honestamente.

276.—Cuando la mujer dé causa para el divorcio, conservará el marido la administracion de los bienes comunes y dará alimentos á la mujer, si la causa no fuere adulterio de ésta.

277.—La muerte de uno de los cónyuges, acaecida durante el pleito de divorcio, pone fin á él en todo caso: y los herederos del

muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiera habido pleito.

278.—En todo juicio de divorcio las audiencias serán secretas, y se tendrá como parte al Ministerio público.

279.—Ejecutoriada una sentencia sobre divorcio, el juez de primera instancia remitirá copia de ella al del estado civil, y éste al margen del acta del matrimonio pondrá nota, expresando la fecha en que se declaró el divorcio, y el tribunal que lo declaró.

CAPITULO VI.

De los matrimonios nulos é ilícitos.

ART. 280.—Son causas de nulidad las siguientes:

1ª Que el matrimonio se haya celebrado, concurriendo alguno de los impedimentos mencionados en el artículo 163:

2ª Que se haya celebrado en contravención á los artículos 124 y 125:

3ª Que no se hayan hecho las publicaciones en los términos prevenidos en los artículos 115, 116, 117, 118 y 123:

4ª Que no se hayan dispensado dichas publicaciones conforme al artículo 119:

5ª Que no hayan concurrido los testigos que exigen los artículos 114 y 132:

6ª Que se haya celebrado no concurriendo los contrayentes personalmente ó por apoderado especial, conforme al artículo 132:

7ª Que haya impotencia incurable para la cópula. La impotencia debe ser anterior al matrimonio y legalmente comprobada.

281.—La edad menor de catorce años en el hombre y de doce en la mujer, dejará de ser causa de nulidad:

I. Cuando haya habido hijos:

II. Cuando no habiendo habido hijos, el menor hubiere llegado á los veintiun años y ni él ni el otro cónyuge hubieren intentado la nulidad.

282.—La nulidad por falta de consentimiento de los ascendientes solo puede alegarse por el ascendiente á quien tocaba prestar aquel, y dentro de treinta días contados desde aquel en que tenga conocimiento del matrimonio.

283.—Cesa esta causa de nulidad:

I. Cuando han pasado los treinta días sin que se haya pedido la nulidad:

II. Cuando, aun durante ese término, el ascendiente ha consentido expresa ó tácitamente en el matrimonio, ya dotando á la hija, ya haciendo donación al hijo en consideración al matrimonio, ó recibiendo á los consortes á vivir en su casa; ó presentando á la prole como legítima al registro civil; ó practicando otros actos que

á juicio del juez sean tan conducentes al efecto como los expresados.

284.—El parentesco de consanguinidad ó afinidad, no dispensado, anula el matrimonio; pero si despues se obtuviese la dispensa, y ambos cónyuges, reconocida la nulidad, quisieren espontáneamente reiterar su consentimiento, lo que se hará por medio de una acta ante el juez del registro civil, quedará revalidado el matrimonio y surtirá todos sus efectos legales desde el día en que primeramente se contrajo.

285.—La acción que nace de esta causa de nulidad, puede deducirse por cualquiera de los cónyuges y por sus ascendientes; y seguirse también de oficio.

286.—El error respecto de la persona anula el matrimonio solo cuando entendiendo un cónyuge contraerlo con persona determinada, lo ha contraído con otra.

287.—La acción que nace de esta causa de nulidad, solo puede deducirse por el cónyuge engañado.

288.—Si éste no denuncia el error inmediatamente que lo advierte, se tiene por ratificado el consentimiento, y queda subsistente el matrimonio, á no ser que exista otro de los impedimentos dirimentes.

289.—El miedo y la violencia serán causas de nulidad si concurren las circunstancias siguientes:

1ª Que uno ú otra importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud ó una parte considerable de los bienes:

2ª Que el miedo haya sido causado ó la violencia hecha al cónyuge ó á la persona que le tenía bajo su patria potestad al celebrarse el matrimonio.

3ª Que uno ú otra haya subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

290.—La acción que nace de estas causas de nulidad, solo puede deducirse por el cónyuge agraviado y dentro de sesenta días contados desde la fecha del matrimonio.

291.—El vínculo de un matrimonio anterior existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste, aunque se contraiga de buena fé, creyéndose fundadamente que el anterior consorte habia muerto.

292.—La acción que nace de esta causa de nulidad, puede deducirse por el cónyuge del matrimonio primero; por los hijos y herederos de aquel, y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, el juez, si tiene conocimiento de dicha causa, podrá proceder á instancia del Ministerio público ó de oficio.

293.—La nulidad que se funda en la falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio, puede alegarse por los cónyuges y por cualquiera que tenga interes en probar que no hay matrimonio. A falta de denunciante, el juez puede proceder á instancias del Ministerio público ó de oficio.

294.—No se admitirá á los cónyuges la demanda de nulidad por

falta de solemnidades, contra el acta de matrimonio celebrado ante el juez del registro civil, cuando á la existencia del acta se una la posesion de estado matrimonial.

295.—La nulidad que se funda en impotencia, solo puede ser pedida por los cónyuges.

296.—El matrimonio, una vez contraído, tiene á su favor la presuncion de ser válido: solo se considerará nulo, cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria.

297.—Acercá de la nulidad no hay lugar á transaccion entre los cónyuges, ni á compromiso en árbitros.

298.—El Ministerio público será oído en este juicio.

299.—Si en él hubiera incidencia criminal, el juez mismo que conoció de la nulidad, formará la causa correspondiente é impondrá la pena.

300.—El derecho para demandar la nulidad del matrimonio, no corresponde sino á aquellos á quienes la ley la concede expresamente; y no es trasmisible por herencia ni de cualquiera otra manera. Sin embargo, los herederos podrán continuar la demanda de nulidad entablada por aquel á quien heredan.

301.—Ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad, el tribunal de oficio enviará copia autorizada de ella al juez del registro civil ante quien pasó el matrimonio, para que al márgen del acta respectiva ponga nota circunstanciada en que conste: el contenido de la sentencia, su fecha, el tribunal que la pronunció y el número con que se marque la copia, que será depositada en el archivo.

302.—El matrimonio contraído de buena fé, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges, mientras dura; y en todo tiempo en favor de los hijos nacidos antes de su celebracion, durante él, y trescientos dias despues de la declaracion de nulidad.

303.—Si ha habido buena fé de parte de uno solo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos.

304.—La buena fé en estos casos se presume: para destruir esta presuncion, se requiere prueba plena.

305.—Si la demanda de nulidad fuere instaurada por uno de los cónyuges, se dictarán desde luego las medidas provisionales que establece el artículo 266.

306.—Luego que la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria, los hijos varones, mayores de tres años, quedarán al cuidado del padre y las hijas al cuidado de la madre, si de parte de ambos cónyuges hubiere habido buena fé.

307.—Si solo uno de los cónyuges ha procedido de buena fé, quedarán todos los hijos bajo su cuidado.

308.—Los hijos é hijas menores de tres años se mantendrán en todo caso, hasta que cumplan esta edad, al cuidado de la madre.

309.—El marido dará cuenta de la administracion de los bienes, en los términos convenidos en las capitulaciones matrimoniales; y

faltando éstas, conforme á las prescripciones establecidas en este Código para el caso de disolucion de la sociedad legal.

310.—Si al declararse la nulidad, la mujer está en cinta, se dictarán las precauciones á que se refiere la fraccion 6ª del artículo 266, si no se han dictado al tiempo de instaurarse la accion de nulidad.

311.—La mujer no puede contraer segundo matrimonio, sino hasta pasados trescientos dias despues de la disolucion del primero. En los casos de nulidad puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitacion.

312.—Es ilícito, pero no nulo, el matrimonio:

I. Cuando se ha contraído pendiente la decision de un impedimento que sea susceptible de dispensa:

II. Cuando no ha precedido á su celebracion el consentimiento del tutor ó del juez en su caso:

III. Cuando no se ha otorgado la prévia dispensa que requieren los artículos 174, 175 y 176:

IV. Cuando no ha trascurrido el tiempo señalado en el artículo 311 á la mujer para contraer nuevo matrimonio.

313.—Los que infrinjan al artículo anterior serán castigados con multa de cincuenta á quinientos pesos, ó prision de uno á veinte meses.

TITULO SEXTO.

DE LA PATERNIDAD Y FILIACION.

CAPITULO I.

De los hijos legítimos.

ART. 314.—Se presumen por derecho legítimos:

I. Los hijos nacidos despues de ciento ochenta dias contados desde la celebracion del matrimonio:

II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos dias siguientes á la disolucion del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, ya de muerte del marido.

315.—Contra esta presuncion no se admite otra prueba, que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso con su mujer en los primeros ciento veinte dias de los trescientos que han precedido al nacimiento.

316.—El marido no podrá desconocer á los hijos, alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare contra la legitimidad; á no ser que el nacimiento se le haya ocultado, ó haya acaecido durante una ausencia de mas de diez meses.

317.—El marido podrá desconocer al hijo nacido despues de trescientos dias contados desde que judicialmente y de hecho tuvo lugar la separacion definitiva por divorcio ó la provisional prescrita

falta de solemnidades, contra el acta de matrimonio celebrado ante el juez del registro civil, cuando á la existencia del acta se una la posesion de estado matrimonial.

295.—La nulidad que se funda en impotencia, solo puede ser pedida por los cónyuges.

296.—El matrimonio, una vez contraído, tiene á su favor la presuncion de ser válido: solo se considerará nulo, cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria.

297.—Acercá de la nulidad no hay lugar á transaccion entre los cónyuges, ni á compromiso en árbitros.

298.—El Ministerio público será oído en este juicio.

299.—Si en él hubiera incidencia criminal, el juez mismo que conoció de la nulidad, formará la causa correspondiente é impondrá la pena.

300.—El derecho para demandar la nulidad del matrimonio, no corresponde sino á aquellos á quienes la ley la concede expresamente; y no es trasmisible por herencia ni de cualquiera otra manera. Sin embargo, los herederos podrán continuar la demanda de nulidad entablada por aquel á quien heredan.

301.—Ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad, el tribunal de oficio enviará copia autorizada de ella al juez del registro civil ante quien pasó el matrimonio, para que al márgen del acta respectiva ponga nota circunstanciada en que conste: el contenido de la sentencia, su fecha, el tribunal que la pronunció y el número con que se marque la copia, que será depositada en el archivo.

302.—El matrimonio contraído de buena fé, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges, mientras dura; y en todo tiempo en favor de los hijos nacidos antes de su celebracion, durante él, y trescientos dias despues de la declaracion de nulidad.

303.—Si ha habido buena fé de parte de uno solo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos.

304.—La buena fé en estos casos se presume: para destruir esta presuncion, se requiere prueba plena.

305.—Si la demanda de nulidad fuere instaurada por uno de los cónyuges, se dictarán desde luego las medidas provisionales que establece el artículo 266.

306.—Luego que la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria, los hijos varones, mayores de tres años, quedarán al cuidado del padre y las hijas al cuidado de la madre, si de parte de ambos cónyuges hubiere habido buena fé.

307.—Si solo uno de los cónyuges ha procedido de buena fé, quedarán todos los hijos bajo su cuidado.

308.—Los hijos é hijas menores de tres años se mantendrán en todo caso, hasta que cumplan esta edad, al cuidado de la madre.

309.—El marido dará cuenta de la administracion de los bienes, en los términos convenidos en las capitulaciones matrimoniales; y

faltando éstas, conforme á las prescripciones establecidas en este Código para el caso de disolucion de la sociedad legal.

310.—Si al declararse la nulidad, la mujer está en cinta, se dictarán las precauciones á que se refiere la fraccion 6ª del artículo 266, si no se han dictado al tiempo de instaurarse la accion de nulidad.

311.—La mujer no puede contraer segundo matrimonio, sino hasta pasados trescientos dias despues de la disolucion del primero. En los casos de nulidad puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitacion.

312.—Es ilícito, pero no nulo, el matrimonio:

I. Cuando se ha contraído pendiente la decision de un impedimento que sea susceptible de dispensa:

II. Cuando no ha precedido á su celebracion el consentimiento del tutor ó del juez en su caso:

III. Cuando no se ha otorgado la prévia dispensa que requieren los artículos 174, 175 y 176:

IV. Cuando no ha trascurrido el tiempo señalado en el artículo 311 á la mujer para contraer nuevo matrimonio.

313.—Los que infrinjan al artículo anterior serán castigados con multa de cincuenta á quinientos pesos, ó prision de uno á veinte meses.

TITULO SEXTO.

DE LA PATERNIDAD Y FILIACION.

CAPITULO I.

De los hijos legítimos.

ART. 314.—Se presumen por derecho legítimos:

I. Los hijos nacidos despues de ciento ochenta dias contados desde la celebracion del matrimonio:

II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos dias siguientes á la disolucion del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, ya de muerte del marido.

315.—Contra esta presuncion no se admite otra prueba, que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso con su mujer en los primeros ciento veinte dias de los trescientos que han precedido al nacimiento.

316.—El marido no podrá desconocer á los hijos, alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare contra la legitimidad; á no ser que el nacimiento se le haya ocultado, ó haya acaecido durante una ausencia de mas de diez meses.

317.—El marido podrá desconocer al hijo nacido despues de trescientos dias contados desde que judicialmente y de hecho tuvo lugar la separacion definitiva por divorcio ó la provisional prescrita

para los casos de divorcio y nulidad; pero la mujer, el hijo ó el tutor de éste pueden sostener en estos casos la legitimidad.

318.—El marido no podrá desconocer la legitimidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes á la celebracion del matrimonio:

I. Si se probase que supo antes de casarse, el embarazo de su futura consorte: para esto se requiere un principio de prueba por escrito:

II. Si asistió al acta del nacimiento; y si ésta fué firmada por él ó contiene su declaracion de no saber firmar:

III.—Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer:

IV.—Si el hijo no nació capaz de vivir.

319.—Las cuestiones relativas á la filiacion y legitimidad del hijo nacido despues de trescientos días de la disolucion del matrimonio, podrán promoverse en cualquier tiempo por la persona á quien perjudique la filiacion ó la legitimidad del hijo.

320.—En todos los casos en que el marido tenga derecho de contradecir la legitimidad del hijo, deberá deducir su accion dentro de sesenta días contados desde el del nacimiento, si estaba presente; desde el día en que llegue al lugar, si estaba ausente; y desde el día en que descubra el fraude, si se le ocultó el nacimiento.

321.—Si el marido está en tutela por causa de demencia, imbecilidad ú otro motivo que le prive de inteligencia, este derecho puede ser ejercido por su tutor. Si éste no lo ejerciere, podrá hacerlo el marido despues de haber salido de la tutela; pero siempre en el plazo antes designado, que se contará desde el día en que legalmente se declare haber cesado el impedimento.

322.—Cuando el marido, teniendo ó no tutor, ha muerto sin recobrar la razon, los herederos pueden contradecir la legitimidad en los casos en que podría hacerlo el padre.

323.—Los herederos del marido, excepto en el caso del artículo anterior, no podrán contradecir la legitimidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta días de la celebracion del matrimonio, cuando él no haya comenzado esta demanda. En los demás casos, si el marido ha muerto sin hacer la reclamacion dentro del término hábil para hacerla; los herederos tendrán para proponer la demanda, sesenta días desde aquel en que el hijo haya sido puesto en posesion de los bienes del marido, ó desde que los herederos se vean turbados por él en la posesion de la herencia.

324.—Si la vinda contrajere segundas nupcias dentro del período prohibido por el artículo 311, la filiacion del hijo que naciere, celebrado el segundo matrimonio, se establecerá conforme á las reglas siguientes:

1ª Se presume que el hijo es del primer marido, si nace dentro de los ciento ochenta días inmediatos á la muerte de éste. El que niegue la legitimidad en este caso, deberá probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo sea del primer marido:

2ª Se presume que es hijo del segundo marido si nació despues

de doscientos diez días contados desde la celebracion del matrimonio.

325.—El desconocimiento de un hijo, de parte del marido ó de sus herederos, se hará por demanda en forma ante el juez competente. Todo acto de desconocimiento, practicado de otra manera, es nulo.

326.—En el juicio de contradiccion de la legitimidad serán oídos la madre y el hijo, á quien si fuere menor, se proveerá de un tutor interino.

327.—Para los efectos legales solo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, nace con figura humana y vive veinticuatro horas naturales. Si dentro de este período de tiempo fuere presentado vivo al registro civil, se tendrá como nacido.

328.—Faltando alguna de estas circunstancias, nunca y por nadie podrá entablarse demanda de legitimidad.

329.—No puede haber sobre la filiacion legitima ni transaccion ni compromiso en árbitros.

330.—Esta prohibicion no quita á los padres la facultad de reconocer á sus hijos, ni á los hijos mayores la de consentir en el reconocimiento.

331.—Puede haber transaccion ó arbitramento sobre los derechos pecuniarios, que de la filiacion, legalmente declarada, pudieran deducirse; sin que las concesiones que se hagan al que se dice hijo, importen la adquisicion de estado de hijo legitimo.

CAPITULO II.

De las pruebas de la filiacion de los hijos legítimos.

ART. 332.—La filiacion de los hijos legítimos se prueba por la partida de nacimiento, y en su defecto, por la posesion constante del estado de hijo legitimo; pero si se cuestiona la validez del matrimonio de los padres, debe presentarse el acta de matrimonio, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 334.

333.—Si se afirma que el hijo nació despues de trescientos días de disuelto el matrimonio, la parte que afirma debe probar.

334.—Si hubiere hijos nacidos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer, y ambos hubieren fallecido, ó por ausencia ó enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en que se casaron; no puede disputarse á los hijos su legitimidad por solo la falta de presentacion del acta del matrimonio, siempre que se pruebe esta legitimidad por la posesion del estado de hijos legítimos, á la cual no contradiga el acta de matrimonio.

335.—Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo legitimo de otro por la familia de éste y en la sociedad, quedará probada la posesion de estado de hijo legitimo, si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:

1.^a Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende ser su padre, con anuencia de éste:

2.^a Que el padre le haya tratado como á su hijo legítimo, proveyendo á su subsistencia, educacion y establecimiento.

336.—Estando conforme el acta de nacimiento con la posesion actual de estado de hijo legítimo, no se admite accion en contra, á no ser que el matrimonio sea declarado nulo por mala fé de ambos cónyuges.

337.—Cuando el hijo no está en posesion de la filiacion legítima, y la pretende, debe acreditar:

I. El matrimonio de la madre con la persona de quien pretende ser hijo legítimo:

II. El nacimiento durante el tiempo del matrimonio ó dentro de los trescientos dias siguientes á su disolucion:

III. La identidad personal con el hijo nacido del matrimonio de que se trata.

338.—A falta de los medios de justificacion expresados en los artículos precedentes, ó si en el acta de nacimiento hay alguna falsedad ú omision en cuanto á los nombres de los padres, puede acreditarse la filiacion por los medios ordinarios de prueba que el derecho establece.

339.—La prueba contraria puede hacerse por los medios establecidos en los artículos anteriores.

340.—Las acciones civiles que se intenten contra el hijo por los bienes que haya adquirido durante su estado de hijo legítimo, aunque despues resulte no serlo, se sujetarán á las reglas comunes para la prescripcion.

341.—La accion que compete al hijo para reclamar su estado, es imprescriptible para él y sus descendientes legítimos.

342.—Los demas herederos del hijo podrán intentar la accion de que trata el artículo anterior:

I. Si el hijo ha muerto antes de cumplir veinticinco años:

II. Si el hijo cayó en demencia antes de cumplir los veinticinco años y murió despues en el mismo estado.

343.—Los herederos podrán continuar la accion intentada por el hijo á no ser que éste hubiere desistido formalmente de ella ó nada hubiere promovido judicialmente durante un año contado desde la última diligencia.

344.—Tambien podrán contestar toda demanda que tenga por objeto disputarle la condicion de hijo legítimo.

245.—Los acreedores, legatarios y donatarios tendrán los mismos derechos que á los herederos conceden los artículos 342, 343 y 344, si el hijo no dejó bienes suficientes para pagarles.

346.—Las acciones de que hablan los artículos 342, 343, 344 y 345, prescriben á los cuatro años contados desde el fallecimiento del hijo.

347.—Siempre que la presuncion de legitimidad del hijo fuere impugnada en juicio, durante su menor edad, el juez nombrará un tutor interino que le defienda. En dicho juicio será oída la madre.

348.—La posesion de la filiacion legítima no puede perderse sino por sentencia ejecutoriada en juicio ordinario, que admitirá los recursos que den las leyes en los juicios de mayor interes.

349.—La posesion de la filiacion legítima no puede adquirirse por el que no la tiene, sino con arreglo á las prescripciones de los artículos 337 y 338, ó por sentencia ejecutoriada en los términos que expresa el artículo que precede.

350.—Si el que está en posesion de los derechos de padre ó hijo legítimo, fuere despojado de ellos ó perturbado en su ejercicio, sin que preceda sentencia por la que deba perderlos, podrá usar de las acciones que establecen las leyes, para que se le ampare ó restituya en la posesion.

351.—La prueba de la filiacion no basta por sí sola para justificar la legitimidad; ésta se rige además por las reglas sobre validez de los matrimonios, y las establecidas en el capítulo 1.^o de este título.

CAPITULO III.

De la legitimacion.

ART. 352.—Solo pueden ser legitimados los hijos naturales.

353.—El único medio de legitimacion es el subsiguiente matrimonio de los padres; y éste produce sus efectos, aunque entre él y el nacimiento de los hijos haya habido otro matrimonio.

354.—El subsiguiente matrimonio legitima á los hijos, aunque sea declarado nulo, si uno de los cónyuges por lo menos tuvo buena fé al tiempo de celebrarlo.

355.—Son hijos naturales los concebidos fuera de matrimonio, en tiempo en que el padre y la madre podían casarse, aunque fuera con dispensa.

356.—Para legitimar á un hijo natural, los padres deben reconocerle expresamente antes de la celebracion del matrimonio, ó en el acto mismo de celebrarlo, ó durante él; haciendo en todo caso el reconocimiento ambos padres, junta ó separadamente.

357.—Si el hijo fué reconocido por el padre antes del matrimonio, y en su acta de nacimiento consta el nombre de la madre, no se necesita el reconocimiento expreso de ésta, para que la legitimacion surta sus efectos legales por el subsiguiente matrimonio.

358.—Tampoco se necesita el reconocimiento del padre, si se expresó el nombre de éste en el acta de nacimiento.

359.—Los hijos legitimados tienen los mismos derechos que los legítimos; y los adquieren desde el dia en que se celebró el matrimonio de sus padres, aunque el reconocimiento sea posterior.

360.—Pueden ser legitimados los hijos que, al tiempo de celebrarse el matrimonio, hayan fallecido dejando descendientes.

361.—Pueden serlo tambien los hijos no nacidos, si el padre al

casarse declara: que reconoce al hijo de quien la mujer está en cinta; ó que lo reconoce si aquella estuviere en cinta.

362.—La legitimacion de un hijo aprovecha á sus descendientes.

CAPITULO IV.

Del reconocimiento de los hijos naturales.

Art. 363.—Solo el que tenga un año mas de la edad requerida para contraer matrimonio, puede reconocer á sus hijos naturales.

364.—Los padres de un hijo natural pueden reconocerle de común acuerdo.

365.—Para el reconocimiento por uno solo de los padres, bastará que el que reconoce haya sido libre para contraer matrimonio en cualquiera de los primeros ciento veinte dias que precedieron al nacimiento. La ley presume para este caso que el hijo es natural.

366.—El reconocimiento no produce efectos legales sino respecto del que lo hace.

367.—El reconocimiento de un hijo natural solo producirá efectos legales si se hiciere de alguno de los modos siguientes:

I. En la partida del nacimiento, ante el juez del registro civil:

II. Por acta especial ante el mismo juez:

III. Por escritura pública:

IV. En testamento:

V. Por confesion judicial directa y expresa.

368.—Cuando el padre ó la madre reconozcan separadamente á un hijo, no podrán revelar en el acta del reconocimiento el nombre de la persona con quien fué habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquella pueda ser conocida. Las palabras que contengan la revelacion se testarán de oficio.

369.—El juez del registro civil, el ordinario en su caso y el notario que consientan en la violacion del artículo que precede, sufrirán las penas señaladas en el artículo 64.

370.—Se prohíbe absolutamente la investigacion de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio. La prohibicion es absoluta, tanto en favor como en contra del hijo.

371.—Este sin embargo puede reclamar la paternidad únicamente en el caso de hallarse en posesion de su estado civil, conforme á lo dispuesto en el artículo 335.

372.—Solamente el hijo tiene derecho de investigar la maternidad, para obtener el reconocimiento de la madre; y únicamente podrá hacerlo concurriendo las dos circunstancias siguientes:

1.^a Que tenga en su favor la posesion de estado de hijo natural de aquella;

2.^a Que la persona cuya maternidad se reclame, no esté ligada con vínculo conyugal al tiempo en que se pida el reconocimiento.

373.—La posesion de estado, para los efectos del artículo ante-

rior, se justifica probando el hijo por los medios ordinarios, que la pretendida madre cuidó de su lactancia y educacion, y que le reconoció y trató como á hijo.

374.—La obligacion contraida de dar alimentos no constituye por sí sola prueba ni aun presuncion de paternidad ó maternidad. Tampoco puede alegarse como razon para investigar éstas.

375.—Todo reconocimiento puede ser contradicho por un tercero interesado, despues de muerto el que lo hizo.

376.—Si la madre contradice el reconocimiento que un hombre haya hecho ó pretenda hacer, de un hijo que ella reconoce por suyo, bastará su sola contradiccion para invalidar aquel reconocimiento, con tal de que el hijo consienta en reconocerla por madre. En este caso no conservará el hijo ninguno de los derechos que le haya dado el referido reconocimiento.

377.—El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor sin el de su tutor, si lo tiene, ó de uno que el juez le nombrará especialmente para el caso.

378.—Puede reconocerse al hijo que aun no ha nacido, y al que ha muerto, si ha dejado descendientes.

379.—Si el hijo reconocido es menor, puede reclamar contra el reconocimiento cuando llegue á la mayor edad.

380.—El término para deducir esta acción, será el de cuatro años, que comenzarán á correr desde que el hijo sea mayor, si antes de serlo, tuvo noticia del reconocimiento; y si entonces no la tenía, desde la fecha en que la adquirió.

381.—El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo; y si se ha hecho en testamento, aunque éste se revoque, no se tiene por revocado aquel.

382.—El menor de edad puede revocar el reconocimiento que haya hecho, si prueba que sufrió engaño al hacerlo; y puede intentar la revocacion hasta cuatro años despues de la mayor edad.

383.—El hijo reconocido por el padre, por la madre, ó por ambos, tiene derecho:

I. A llevar el apellido del que le reconoce;

II. A ser alimentado por éste;

III. A percibir la porcion hereditaria que le señala la ley.

384.—Siempre que en virtud de sentencia ejecutoriada resultare que el hijo reconocido procede de union adulterina ó de incesto, su no dispensable, el hijo no tendrá mas derechos que los que la ley concede á los espúrios.

385.—En los casos de raptó ó violacion, cuando la época del delito coincide con la concepcion, podrán los tribunales á instancia de las partes interesadas, declarar la paternidad.

386.—Las acciones de investigacion de paternidad ó maternidad solo pueden intentarse en vida de los padres.

387.—Si los padres hubieren fallecido durante la menor edad de los hijos, tienen éstos derecho de intentar la accion antes de que se cumplan cuatro años de su emancipacion ó de su mayor edad.

TITULO SEPTIMO.

DE LA MENOR EDAD.

ART. 388.—Las personas de ambos sexos que no hayan cumplido veintiun años, son menores de edad.

TITULO OCTAVO.

DE LA PATRIA POTESTAD.

CAPITULO I.

De los efectos de la patria potestad respecto de las personas de los hijos.

ART. 389.—Los hijos, cualesquiera que sean su estado, edad y condicion, deben honrar y respetar á sus padres y demas ascendientes.

390.—Los hijos menores de edad, no emancipados, están bajo la patria potestad, mientras existe alguno de los ascendientes á quienes corresponde aquella segun la ley.

391.—La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos legítimos, y de los naturales legitimados ó reconocidos.

392.—La patria potestad se ejerce:

- I. Por el padre:
- II. Por la madre:
- III. Por el abuelo paterno:
- IV. Por el abuelo materno:
- V. Por la abuela paterna:
- VI. Por la abuela materna.

393.—Solo por muerte, interdiccion ó ausencia del llamado preferentemente, entrará al ejercicio de la patria potestad el que le siga en el orden establecido en el artículo anterior. Esto mismo se observará en caso de renuncia hecha conforme á lo dispuesto en el artículo 424.

394.—Mientras estuviere el hijo en la patria potestad, no podrá dejar la casa del que la ejerce, sin permiso de éste ó decreto de la autoridad pública competente.

395.—Al que tiene al hijo bajo su patria potestad, incumbe la obligacion de educarle convenientemente.

396.—El padre tiene la facultad de corregir y castigar á sus hijos templada y mesuradamente.

397.—Las autoridades auxiliarán á los padres en el ejercicio de

esta facultad de una manera prudente y moderada, cuando sean requeridas para ello.

398.—En defecto del padre, el ascendiente á quien corresponda la patria potestad, ejercerá la facultad á que se refiere el artículo 396.

399.—El que está sujeto á patria potestad, no puede comparecer en juicio ni contraer obligacion alguna, sin expreso consentimiento del que ejerce aquel derecho.

CAPITULO II.

De los efectos de la patria potestad respecto de los bienes del hijo.

ART. 400.—El que ejerce la patria potestad, es legítimo representante de los que están bajo de ella, y administrador legal de los bienes que les pertenecen, conforme á las prescripciones de este Código.

401.—Los bienes del hijo, mientras está bajo la patria potestad, se dividen en cinco clases:

- 1ª Bienes que proceden de donacion del padre:
- 2ª Bienes que proceden de donacion de la madre ó de los abuelos, aun cuando aquella ó alguno de éstos esté ejerciendo la patria potestad:
- 3ª Bienes que proceden de donacion de los parientes colaterales ó de personas extrañas, aunque éstos y los de la segunda clase se hayan donado en consideracion al padre:
- 4ª Bienes debidos á don de la fortuna:
- 5ª Bienes que el hijo adquiere por un trabajo honesto, sea cual fuere.

402.—En la primera clase la propiedad pertenece al hijo y la administracion al padre. Este podrá conceder á aquel la administracion, y señalarle en los frutos la porcion que estime conveniente. Si el padre no hace esta designacion, tendrá el hijo la mitad de los frutos.

403.—En la segunda, tercera y cuarta clases, la propiedad de los bienes y la mitad del usufructo, son siempre del hijo: la administracion y la otra mitad del usufructo, del padre. Este podrá, sin embargo, ceder al hijo la administracion ó la mitad del usufructo que le corresponde, ó una y otra.

404.—Los bienes de la quinta clase pertenecen en propiedad, administracion y usufructo al hijo.

405.—El importe de los bienes de la primera y segunda clase, deberá traerse á colacion en la division de bienes del respectivo donante.

406.—Los réditos y rentas que se hayan vencido, antes de que el padre entre en posesion de los bienes cuya propiedad, conforme á los artículos anteriores, pertenece al hijo, forman parte del capital de éste y no son frutos que debe gozar el padre.

407.—Cuando el hijo tenga la administracion de los bienes por la ley ó por la voluntad del padre, se le considerará respecto de la administracion como emancipado, con las restricciones que establece el artículo 692.

408.—El usufructo de los bienes concedido al padre, lleva consigo las obligaciones que expresa el capítulo 4º del título 5º de este Libro, y además las impuestas á los usufructuarios, con excepcion de la de afianzar.

409.—El padre no puede enajenar ni gravar de ningun modo los bienes inmuebles en que conforme á los artículos 402 y 403 le corresponden el usufructo y la administracion ó ésta sola, sino por causa de absoluta necesidad, ó evidente utilidad, y previa la autorizacion del juez competente.

410.—El derecho de usufructo concedido al padre, se extingue:

- 1º Por la emancipacion ó mayor edad de los hijos;
- 2º Cuando la madre pasa á segundas nupcias;
- 3º Por renuncia.

411.—La renuncia del usufructo, hecha á favor del hijo, será considerada como donacion.

412.—Los padres no tienen obligacion de dar cuenta de su gerencia mas que respecto de los bienes de que fueren meros administradores.

413.—Los padres deben entregar á sus hijos, luego que éstos se emancipen ó lleguen á la mayor edad, todos los bienes y frutos que les pertenezcan.

414.—En todos los casos en que el padre tenga un interes opuesto al de sus hijos menores, serán éstos representados en juicio y fuera de él por un tutor nombrado por el juez para cada caso.

CAPITULO III.

De los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad.

ART. 415.—La patria potestad se acaba:

- 1º Por la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;
- 2º Por la emancipacion;
- 3º Por la mayor edad del hijo.

416.—La patria potestad se pierde:

- 1º Cuando el que la ejerce, es condenado á alguna pena que importe la pérdida de este derecho;
- 2º En los casos señalados por los artículos 268 y 271.

417.—Los tribunales pueden privar de la patria potestad al que la ejerce, ó modificar su ejercicio, si trata á los que están en ella, con excesiva severidad, no los educa, ó les impone preceptos inmorales, ó les dá ejemplos ó consejos corruptores.

418.—La patria potestad se suspende:

1º Por incapacidad, declarada judicialmente en los casos 2º y 3º del artículo 431:

2º En el caso 1º del artículo 432 en cuanto á la administracion de los bienes:

3º Por la ausencia declarada en forma;

4º Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspension.

419.—Los padres conservan su derecho al usufructo de los bienes del hijo menor, si por demencia han quedado suspensos del ejercicio de la patria potestad.

420.—El padre podrá nombrar en su testamento, á la madre y á las abuelas en su caso, uno ó mas consultores, cuyo dictámen hayan de oír para los actos que aquel determine expresamente.

421.—No gozará de esta facultad el padre, que al tiempo de morir, no se hallare en ejercicio de la patria potestad, aunque el nombramiento se haya hecho en testamento anterior á la pérdida ó suspension de aquel derecho.

422.—Cuando la suspension se funde en ausencia ó locura, valdrá el nombramiento; si se hizo en testamento anterior á la declaracion de ausencia, ó á la enagenacion mental.

423.—La madre ó abuela que dejare de oír el dictámen del consultor ó consultores, podrá ser privada, en juicio contradictorio, con audiencia del Ministerio público, de toda su autoridad y derechos sobre sus hijos ó nietos, á instancia de aquellos; pero el acto ejercido no se anulará por este solo motivo.

424.—La madre, abuelos y abuelas pueden siempre renunciar su derecho á la patria potestad ó el ejercicio de ésta; la cual en ambos casos recaerá en el ascendiente á quien corresponda segun la ley. Si no lo hay, se proveerá de tutor al menor conforme á derecho.

425.—El ascendiente que renuncia la patria potestad, no puede recobrarla.

426.—La madre ó abuela viuda que dá á luz un hijo ilegítimo pierde los derechos que le concede el artículo 392.

427.—La madre ó abuela que pasa á segundas nupcias, pierde la patria potestad. Si no hubiere persona en quien recaiga, se proveerá á la tutela conforme á la ley.

428.—La tutela en ningun caso podrá recaer en el segundo marido.

429.—La madre ó abuela que volviese á enviudar, recobrará los derechos perdidos por haber contraído segundas nupcias, salvo lo dispuesto respecto de bienes sujetos á reserva.

TITULO NOVENO.

DE LA TUTELA.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

ART. 430.—El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos á la patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, ó solo la segunda, para gobernarse por sí mismos.

431.—Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad no emancipados:

II. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo, ó imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos:

III.—Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir.

432.—Tienen incapacidad legal:

I. Los pródigos declarados conforme á las leyes:

II. Los menores de edad legalmente emancipados, para los negocios judiciales.

433.—La tutela se desempeña por el tutor, con intervencion del curador, en los términos establecidos por la ley.

434.—Ningun incapaz puede tener á un mismo tiempo mas de un tutor y un curador.

435.—Un tutor y un curador pueden desempeñar la tutela de varios incapaces.

436.—Los cargos de tutor y curador no pueden ser desempeñados por una misma persona.

437.—Tampoco pueden desempeñarse por personas que tengan entre sí parentesco en cualquier grado en la línea recta ó dentro del cuarto en la colateral.

438.—La tutela es un cargo personal, de que ninguno puede eximirse sino por causa legítima.

439.—Cuando los herederos sean menores ó incapaces, ó se hallen ausentes, el ejecutor testamentario, y en caso de intestado los parientes y las personas con quienes haya vivido el difunto, están obligados á dar parte del fallecimiento dentro de ocho dias al juez del lugar, bajo la pena de veinticinco á cien pesos de multa.

440.—El juez del domicilio del incapaz es el competente para conocer en todos los negocios relativos á tutela, excepto en los casos en que la ley prevenga expresamente lo contrario.

441.—El juez de primera instancia del domicilio del incapaz, y si no lo hubiere el juez menor, proveerá provisionalmente al cuidado de la persona y bienes hasta que se nombre el tutor.

442.—Si al deferirse la tutela, se encuentra el incapaz fuera de

su domicilio, el juez de primera instancia, y en su falta el juez menor del pueblo en que se hallare, hará inventariar y depositar los bienes muebles que el incapaz tenga en su poder, y lo avisará inmediatamente al juez del domicilio, remitiéndole un testimonio de estas diligencias.

443.—Esta misma obligacion tiene en el caso de quedar vacante la tutela por cualquiera causa.

444.—De las resoluciones que se dictaren conforme á los artículos 441, 442 y 443, no se admitirá apelacion mas que en el efecto devolutivo.

445.—El Ministerio público será oído siempre que el juez deba interponer su autoridad en los negocios relativos á tutela, sean de la clase que fueren; en los de los menores emancipados y en los juicios de interdiccion.

446.—El juez que no cumpla con las prescripciones de este Código, relativas á tutela, además de las penas en que incurra conforme á las leyes, será responsable de los perjuicios que sufran los incapaces.

447.—Los cargos de tutor y curador se defieren:

I. En testamento:

II. Por la ley:

III. Por eleccion del mismo incapaz, confirmada por el juez:

IV. Por nombramiento exclusivo del juez.

448.—Estos cargos se disciernen en la forma prevenida en el Código de procedimientos.

CAPITULO II.

De la declaracion de estado.

ART. 449.—Ninguna tutela puede deferirse sin que previamente se declare en juicio el estado de la persona que va á quedar sujeta á ella.

450.—En todo juicio sobre incapacidad será oído un tutor interino, que el juez nombrará luego que se instaure la demanda de interdiccion.

451.—Del auto en que se haga ese nombramiento, no se admitirá apelacion mas que en el efecto devolutivo.

452.—Dicho nombramiento no puede recaer en la persona que haya pedido la interdiccion.

453.—La declaracion de estado de minoridad puede pedirse:

I. Por el mismo menor, si ha cumplido catorce años:

II. Por su cónyuge:

III. Por sus presuntos herederos legítimos:

IV. Por el ejecutor testamentario:

V. Por el Ministerio público.

454.—La menor edad se prueba por la certificacion respectiva del registro; en falta de ésta y de otro documento auténtico, por

la confesion del mismo menor, si por su aspecto lo pareciere; y solo en falta de una y otra, por informacion de testigos.

455.—La declaracion de estado de los menores emancipados se hará en vista de las certificaciones respectivas del registro y acta de emancipacion.

456.—La interdiccion del demente puede pedirse:

I. Por el cónyuge:

II. Por los presuntos herederos legítimos:

III. Por el ejecutor testamentario.

457.—El Ministerio público debe pedir la interdiccion, si no la piden las personas á quienes la ley autoriza para hacerlo.

458.—El estado de demencia puede probarse por testigos ó documentos; pero en todo caso se requiere la certificacion de dos médicos, que nombrará el juez, y que en su presencia, en la del tutor interino y en la del funcionario que desempeñe el Ministerio público, reconocerán al incapaz.

459.—El juez dirigirá al demente y á los médicos cuantas preguntas estime convenientes, haciendo constar literalmente éstas y las respuestas en una acta.

460.—El curador podrá rendir pruebas en contrario.

461.—El juez durante el tiempo que dure la interdiccion, puede repetir el reconocimiento del demente, bien á petición de los que tienen derecho de pedir aquella, bien de oficio cuando lo crea conveniente; pero siempre con asistencia del que pidió la interdiccion, del tutor y del Ministerio público.

462.—El tutor de un demente está obligado á presentar en el mes de Enero de cada año, al juez del domicilio, un certificado en que dos facultativos declaren el estado del demente, á quien para el efecto reconocerán en presencia del curador.

463.—Las rentas, y si fuere necesario, aun los bienes del demente se aplicarán de preferencia á su curacion.

464.—Para seguridad, alivio y mejoría del demente, el tutor adoptará las medidas que juzgue oportunas, previa la autorizacion judicial, que se otorgará con audiencia del curador.

465.—Las medidas que fueren muy urgentes, podrán ser ejecutadas por el tutor; quien dará cuenta inmediatamente al juez, para obtener la debida aprobacion.

466.—En la sentencia sobre incapacidad intelectual, podrá el juez segun las circunstancias, declarar la interdiccion absoluta del demente, ó prohibirle solo ciertos actos, como litigar, tomar prestado, dar ó recibir capitales á interés, donar, ceder derechos, transigir, enagenar ú otros, que deberán ser especificados en el mismo fallo.

467.—En éste se ha de expresar tambien para qué actos de los exceptuados bastará la autorizacion del tutor, y para cuáles se ha de requerir la aprobacion judicial.

468.—La interdiccion de los idiotas, imbeciles y sordo-mudos puede ser pedida por las personas designadas en los artículos 456 y 457.

469.—Todas las disposiciones establecidas para el juicio de interdiccion de los dementes, regirán para los de los idiotas, imbeciles y sordo-mudos.

470.—El menor de edad, no emancipado, que fuere demente, idiota, imbecil ó sordo-mudo, estará sujeto á la tutela de menores, mientras no llegue á la mayor edad.

471.—Si al cumplirse ésta, continuare el impedimento, el incapaz se sujetará á la nueva tutela, previo juicio de interdiccion formal, en el que serán oidos el tutor y curador anteriores.

CAPITULO III.

De la interdiccion de los pródigos.

ART. 472.—Quedan sujetos á tutela los mayores de edad y los menores emancipados, que por habitual prodigalidad sean incapaces de administrar sus bienes, y fueren casados ó tuvieran herederos forzosos.

473.—La prodigalidad consiste en la profusion y desperdicio de la hacienda propia, gastando de modo que se consuma mas de lo que importen las rentas ó utilidades de los bienes en cosas vanas é inútiles.

474.—No se considera prodigalidad el empleo de los bienes en cualesquiera empresas industriales, mercantiles ó agrícolas, aunque el mal éxito de ellas se deba á falta de conocimientos ó experiencia del dueño.

475.—Se considera prodigalidad la disipacion de los bienes en el juego, la embriaguez y la prostitucion.

476.—La calificacion de otras causas de prodigalidad queda cometida á la prudencia del juez.

477.—Pueden pedir la interdiccion del pródigo su cónyuge y sus herederos forzosos.

478.—Si el que tiene derecho de pedir la interdiccion, es menor ó está incapacitado, la pedirá el Ministerio público.

479.—La prodigalidad se prueba por los medios ordinarios. La confesion no servirá nunca de prueba.

480.—En los juicios de interdiccion por prodigalidad, además del tutor interino, será oido tambien el interesado.

481.—Lo dispuesto en los artículos 466 y 467, se observará tambien en estos juicios.

482.—La tutela del pródigo puede cesar á los tres años, si él lo pide, prueba en debida forma su buena conducta y consienten el curador y el Ministerio público, previa audiencia del tutor.

483.—Si la sentencia le fuere adversa, puede requerir otras veces la cesacion de la tutela, con tal de que entre el juicio anterior y el que promueve, medie un intervalo de tres años, cuando menos.

CAPITULO IV.

Del estado de interdiccion.

ART. 484.—La sentencia de primera instancia priva al incapacitado de la libre administracion de sus bienes y sujeta su persona á la autoridad del tutor en los términos y con las excepciones que establecen los artículos anteriores.

485.—Dicha sentencia solo será apelable en el efecto devolutivo.

486.—En los juicios de interdiccion se admitirán todos los recursos que las leyes concedan á los de mayor interés.

487.—Mientras no se pronuncie sentencia irrevocable, la tutela interina debe limitarse á los actos de mera proteccion á la persona y conservacion de los bienes del incapacitado.

488.—Si ocurriere urgente necesidad de otros actos, el tutor interino podrá obrar como lo crea conveniente, previa autorizacion judicial.

489.—Pronunciada la sentencia que cause ejecutoria, el juez de primera instancia llamará al ejercicio de la tutela, á las personas á quienes corresponda conforme á la ley, ó hará el nombramiento de tutor en los casos en que para ello esté legalmente facultado. De la misma manera se procederá para el nombramiento de curador.

490.—No pueden ser tutores ni curadores del demente ni del pródigo, los que hayan sido causa de la demencia ó prodigalidad, ni los que las hayan fomentado directa ó indirectamente.

491.—Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará, en cuanto fuere posible, á la tutela de los idiotas, imbeciles y sordo-mudos.

492.—Cuando cause ejecutoria la sentencia de interdiccion y se haya discernido la nueva tutela, el tutor interino cesará en sus funciones y dará las cuentas al propietario, con intervencion del curador.

493.—Tanto éstas como las anuales, en la tutela por prodigalidad, se examinarán con intervencion del pródigo.

494.—La tutela por prodigalidad no da al tutor autoridad alguna sobre la persona del pródigo: se limita á los bienes y obligaciones.

495.—El pródigo conserva igualmente sobre las personas de su consorte y de sus hijos los derechos de su autoridad marital y paterna; pero en el ejercicio de esta autoridad respecto de los bienes del cónyuge ó hijos estará sujeto al tutor.

496.—Si el pródigo estuviere casado bajo el régimen de separacion de bienes, su mujer conservará la administracion de los propios, que no podrá enajenar sin autoridad judicial, en los casos en que el consentimiento del marido sea necesario.

497.—El tutor de un incapacitado que tenga hijos menores en su patria potestad, será tambien tutor de ellos si no hay otro ascendiente á quien la ley llame al ejercicio de aquel derecho.

498.—Cuando haya de contraer matrimonio el hijo de algun incapacitado, el tutor, de acuerdo con el curador, determinará lo que ha de dársele de los bienes del padre, así como todo lo concerniente á las capitulaciones matrimoniales.

499.—Si el hijo no estuviere conforme, denunciará la determinacion reclamada al juez; quien decidirá lo conveniente, oyendo al tutor y al curador del incapacitado; al hijo si fuere mayor; al tutor para negocios judiciales, si fuere menor y estuviere emancipado; y no estándolo, á un tutor interino que le nombrará para este caso.

500.—Lo mismo se hará cuando el tutor y el curador no estuviere de acuerdo en el arreglo referido.

501.—De estas determinaciones habrá los recursos que correspondan segun el interes de que se trate.

502.—Cuando el hijo mayor de edad que intenta casarse, esté desempeñando la tutela del padre ó de la madre, dictarán la determinacion á que se refiere el artículo 498, el curador y un tutor interino que para el caso nombrará el juez al incapacitado; observándose las disposiciones de los artículos 499, 500 y 501.

503.—Cuando la tutela del incapacitado recaiga en el cónyuge, en los ascendientes ó en los hijos, no se dará la garantía que previene el artículo 581, salvo el caso de que el juez con audiencia del curador lo crea conveniente.

504.—Cuando sea tutor el marido, continuará ejerciendo respecto de su mujer incapacitada los derechos conyugales con las siguientes modificaciones:

1ª En los casos en que conforme á derecho fuere necesario el consentimiento de la mujer, se suplirá éste por el juez, con audiencia del curador.

2ª La mujer en los casos en que puede querellarse de su marido, ó demandarle para asegurar sus derechos violados ó amenazados, será representada por un tutor interino que el juez nombrará. Es obligacion del curador promover este nombramiento; y si no la cumple, será responsable de los perjuicios que se sigan á la incapacitada.

505.—Cuando la tutela del incapacitado recayere en su mujer, ejercerá ésta la autoridad de aquel, como jefe de la familia, pero no podrá gravar ni enajenar los bienes raices, ni los derechos, ni los muebles preciosos del marido sin previa autorizacion judicial y audiencia del curador.

506.—En caso de malos tratamientos, de negligencia en los cuidados debidos al incapacitado ó de mala administracion de sus bienes, podrá la mujer ser removida de la tutela á peticion del curador ó de los parientes del marido.

507.—Cuando la tutela recaiga en cualquiera otra persona, se ejercerá conforme á las reglas establecidas para la de los menores.

508.—La tutela del incapacitado, con excepcion de la del pródigo, durará el tiempo que dure la interdiccion, si fuere ejercida por el cónyuge, por los hijos ó por los ascendientes.

509.—Si fuere ejercida por cualquiera otra persona, podrá cesar

á los diez años, si el tutor la renuncia; en cuyo caso se proveerá de nuevo conforme á la ley.

510.—La interdicción no cesará sino por la muerte del incapacitado ó por sentencia definitiva, que se pronunciará en juicio contradictorio, seguido conforme á las mismas reglas establecidas para el de interdicción.

511.—Son nulos todos los actos de administracion ejecutados y todos los contratos celebrados por los menores de edad y por los demas sujetos á interdicción, antes del nombramiento del tutor, aunque sea interino, si la menor edad ó la causa de la interdicción eran patentes y notorias, en la época en que se ejecutó el acto administrativo ó se celebró el contrato.

512.—Se exceptúan los actos del pródigo, anteriores á la demanda de interdicción; los cuales no podrán ser atacados por causa de prodigalidad.

513.—Son nulos igualmente los actos de administracion ejecutados y los contratos celebrados por los menores de edad no emancipados, despues del nombramiento del tutor, si éste no los autoriza.

514.—Lo son tambien los de los menores emancipados, que sean contrarios á las restricciones legales.

515.—Por último, son nulos todos los actos y contratos de los demas incapacitados, posteriores al nombramiento de tutor interino, si no son autorizados por éste ó por el tutor definitivo en su caso, ó si son contrarios á las restricciones puestas en la sentencia de interdicción.

516.—La nulidad á que se refieren los artículos anteriores, solo puede ser alegada, sea como accion, sea como excepcion, por el mismo incapacitado ó en su nombre por sus legítimos representantes; pero no por las personas con quienes contrató, ni por los fadores que se hayan dado al tiempo de otorgarse la obligacion, ni por los mancomunados en ella.

517.—La accion para pedir la nulidad, prescribe en los mismos términos en que prescriben las acciones personales ó reales, segun la naturaleza del acto cuya nulidad se pretende.

518.—Los menores de edad y los pródigos no pueden alegar la nulidad de que hablan los artículos 511, 513, 514 y 515, en las obligaciones que hubieren contraído sobre materias propias de la profesion ó arte en que sean peritos.

519.—Tampoco pueden alegarla los menores, si han presentado certificados falsos del registro civil, para hacerse pasar por mayores.

520.—El que dolosamente promueva juicio de incapacidad, ya respecto de sí mismo, ya respecto de otro, incurre en las penas que la ley impone por la falsedad y la calumnia; y es además responsable de todos los daños y perjuicios que se sigan.

521.—Aun despues de pronunciada sentencia irrevocable, el juez á petición del mismo incapacitado, del cónyuge, del tutor ó de los herederos forzosos, puede cambiar la interdicción absoluta en parcial, modificar ésta, ampliándola ó restringiéndola, ó cambiarla en

absoluta, segun que mejoren ó empeoren las facultades intelectuales ó la conducta del incapacitado.

522.—Para cualquiera de estas variaciones el juez procederá como en el juicio de interdicción, con previo reconocimiento y precisa audiencia del curador.

523.—Esta sentencia es apelable en ambos efectos; y si el tutor apela de la que fuere favorable al incapacitado, se nombrará á éste por el tribunal de segunda instancia un tutor interino.

524.—Tambien es apelable en ambos efectos la sentencia que mande cesar la interdicción; y en la segunda instancia se practicará en su caso lo dispuesto en el artículo anterior.

525.—Todos los autos en que se nombre tutor, sea interino ó definitivo, las sentencias que declaren la interdicción, y las que lo pongan término, se publicarán por los periódicos.

CAPITULO V.

De la tutela testamentaria.

ART. 526.—Los que ejercen patria potestad, aunque sean menores, tienen derecho de nombrar tutor en su testamento, á aquellos sobre quienes la ejercen, con inclusion del desheredado y del póstumo.

527.—El que en su testamento deja bienes, sea por herencia, sea por legado, á un incapaz, que no está en su patria potestad, ni en la de otro, puede nombrarle tutor solo para la administracion de los bienes que le deja.

528.—Puede tambien nombrarse tutor testamentario á los hijos espúrios para la administracion de los bienes á que conforme á la ley tengan derecho.

529.—El menor no emancipado, que carezca de herederos forzosos, tiene la facultad de nombrar tutor en el caso que señala el artículo 527.

530.—El nombramiento de tutor testamentario, hecho por el padre ó por la madre, excluye de la patria potestad á los ascendientes en quienes hubiera de recaer ese derecho en defecto del padre ó de la madre.

531.—El padre no puede excluir de la patria potestad á la madre.

532.—El nombramiento de tutor hecho por cualquiera otro ascendiente, excluye de la patria potestad al cónyuge del testador y á los demas ascendientes que debieran ejercerla, sean de la línea y grado que fueren.

533.—En el caso del artículo 530 si el ascendiente en quien debe recaer la patria potestad, es de segundo ó ulterior grado, y á la muerte del testador está impedido de ejercer aquella, cesando el impedimento, cesa la tutela y el ascendiente entra al ejercicio de la patria potestad, á no ser que el testador haya declarado expre-

samente, que la tutela continúe aun despues de que haya cesado el impedimento.

534. Si fueren varios los menores podrá nombrárseles un tutor comun, ó conferirse á persona diferente la tutela de cada uno de ellos.

535.—En el primer caso si los intereses de alguno ó de algunos de los menores fueren opuestos á los de los otros, el tutor lo pondrá en conocimiento del juez; quien nombrará un tutor especial que defienda los intereses de los menores que él mismo designe, mientras se decide el punto de oposicion.

536.—El padre que ejerce la tutela de un hijo sujeto á interdiccion por incapacidad intelectual, puede nombrarle tutor testamentario, si la madre ha fallecido ó no puede legalmente ejercer la tutela.

537.—La madre en su caso podrá hacer el nombramiento de que trata el artículo anterior.

538.—Si la interdiccion proviene de prodigalidad, solo el padre podrá nombrar tutor al pródigo, aunque viva la madre.

539.—En ningun otro caso hay lugar á la tutela testamentaria del incapacitado.

540.—Tampoco hay lugar á la tutela testamentaria del hijo mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno, que esté legalmente emancipado.

541.—Siempre que se nombren varios tutores desempeñará la tutela el primer nombrado; á quien sustituirán los demas por el orden de su nombramiento en los casos de muerte, incapacidad, excusa ó remocion.

542.—Lo dispuesto en el artículo anterior no regirá cuando el testador haya establecido el orden en que los tutores deben sucederse en el desempeño de la tutela.

543.—Deben observarse todas las reglas, limitaciones y condiciones puestas por el testador para la administracion de la tutela, que no sean contrarias á las leyes; á no ser que el juez, oyendo al tutor y al curador, las estime dañosas á los menores; en cuyo caso podrá dispensarlas ó modificarlas.

544.—Si por un nombramiento condicional de tutor ó por cualquier otro motivo faltare temporalmente el tutor testamentario, el juez proveerá de tutor interino al menor, prefiriendo al pariente que deba ser llamado conforme al artículo 546.

CAPITULO VI.

De la tutela legítima.

ART. 545.—Hay lugar á la tutela legítima:

1º En los casos de suspension ó pérdida de la patria potestad ó de impedimento del que deba ejercerla:

2º Cuando no hay tutor testamentario:

3º Cuando debe nombrarse tutor por causa de divorcio.

546.—La tutela legítima corresponde:

1º A los hermanos varones, prefiriéndose á los que lo sean por ambas líneas:

2º Por falta ó incapacidad de los hermanos, á los tios, hermanos del padre ó de la madre.

547.—Si hubiere varios hermanos de igual vínculo ó varios tios de igual grado, el juez elegirá entre ellos al que le parezca mas apto para el cargo.

548.—La falta temporal del tutor legítimo se suplirá en los términos establecidos en los dos artículos anteriores.

CAPITULO VII.

De la tutela legítima de los dementes, idiotas y sordo-mudos.

ART. 549.—El marido es tutor legítimo y forzoso de su mujer, y ésta lo es de su marido.

550.—Los hijos varones mayores de edad son tutores de su padre ó madre viudos.

551.—Cuando haya dos ó mas hijos, será preferido el que viva en compañía del padre ó de la madre; y siendo varios los que estén en el mismo caso, el juez elegirá al que le parezca mas apto.

552.—El padre, y por su muerte ó incapacidad la madre que se conserve viuda, son de derecho tutores de sus hijos legítimos ó naturales reconocidos, solteros ó viudos, que no tengan hijos varones que puedan desempeñar la tutela.

553.—A falta de tutor testamentario, y de persona que con arreglo á los artículos anteriores deba desempeñar la tutela, serán llamados á ella el abuelo paterno: en falta de éste el materno: en falta de éste, los hermanos del incapacitado: en falta de ellos los tios paternos; y en la de éstos los maternos. Respecto de los hermanos y de los tios se observará lo dispuesto en los artículos 546 y 547.

CAPITULO VIII.

De la tutela legítima del pródigo.

ART. 554.—El padre es de derecho tutor del hijo pródigo: á falta del padre, el tutor será nombrado por el juez, si aquel no ejerció el derecho que le concede el art. 538.

CAPITULO IX.

De la tutela dativa.

ART. 555.—El tutor dativo será nombrado por el juez, si el menor no ha cumplido catorce años. Si es mayor de esta edad, él mismo nombrará el tutor, y el juez confirmará el nombramiento, si no tiene justa causa en contrario.

556.—Para reprobear los ulteriores nombramientos que haga el menor, se oirá además á un defensor que el mismo menor elegirá.

557.—La tutela dativa tiene lugar:

I. Cuando no hay tutor testamentario ni persona á quien conforme á la ley corresponda la tutela legítima:

II. Cuando el tutor testamentario está impedido temporalmente de ejercer su cargo, y no hay ningún pariente de los designados en el artículo 546.

558.—Siempre será dativa la tutela para asuntos judiciales del menor de edad emancipado.

559.—El tutor dativo para asuntos judiciales tendrá el honorario que señale el arancel á los procuradores.

CAPITULO X.

De la tutela de los hijos abandonados.

ART. 560.—La ley coloca á los expósitos bajo la tutela de la persona que los haya recogido; la cual tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tutores.

561.—Los directores de las inclusas, hospicios y demás casas de beneficencia donde se reciben niños abandonados, desempeñarán la tutela de éstos con arreglo á las leyes y á lo que prevengan los estatutos del establecimiento.

CAPITULO XI.

De las personas inhábiles para la tutela y de las que deben ser separadas de ella.

ART. 562.—No pueden ser tutores, aunque estén anuentes en recibir el cargo:

I. Las mujeres, excepto en los casos de los artículos 549 y 552:

II. Los menores de edad:

III. Los mayores de edad que se encuentren bajo tutela:

IV. Los que hayan sido removidos de otra tutela en los casos 1.º, 2.º y 4.º del artículo 563:

V. Los que por sentencia que cause ejecutoria, hayan sido condenados á la privación de este cargo ó á la inhabilitación para obtenerlo:

VI. Los que no tengan oficio ó modo de vivir conocido, ó sean notoriamente de mala vida:

VII. Los que al deferirse la tutela, tengan pleito pendiente con el menor:

VIII. Los deudores del menor en cantidad considerable, á juicio del juez; á no ser que el que nombre tutor testamentario, lo haya hecho con conocimiento de la deuda, declarándolo así expresamente al hacer el nombramiento:

IX. Los jueces ó magistrados que tengan jurisdicción en el lugar ó lugares en que se hallen el menor ó sus bienes:

X. El extranjero que no esté domiciliado en el Estado:

XI. Los empleados públicos de hacienda que por razón de su destino tengan responsabilidad pecuniaria actual, ó la hayan tenido y no la hubieren cubierto.

563.—Serán separados de la tutela:

I. Los que sin haber caucionado su manejo conforme al capítulo XIII de este título, ejerzan la administración de la tutela:

II. Los que se condujeren mal en el desempeño de la tutela, ya respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del menor:

III. Los contenidos en el artículo 562 desde que sobrevenga ó se averigüe su incapacidad:

IV. El tutor en el caso prevenido en el artículo 174.

564.—La separación del tutor se hará siempre con su audiencia, y por sentencia judicial.

565.—El tutor que fuere acusado por cualquier delito, quedará suspenso del ejercicio de su encargo desde que se provea el auto motivado de prisión, hasta que se pronuncie sentencia irrevocable en su favor.

566.—En el caso de que se trata en el artículo anterior, se proveerá á la tutela conforme á la ley. Absuelto el tutor, volverá al ejercicio de su encargo.

CAPITULO XII.

De las excusas de la tutela.

ART. 567.—Pueden excusarse de ser tutores de cualquiera clase:

I. Los empleados superiores del Estado:

II. Los militares en servicio activo:

III. Los que tengan bajo su patria potestad cinco descendientes legítimos:

CAPITULO IX.

De la tutela dativa.

ART. 555.—El tutor dativo será nombrado por el juez, si el menor no ha cumplido catorce años. Si es mayor de esta edad, él mismo nombrará el tutor, y el juez confirmará el nombramiento, si no tiene justa causa en contrario.

556.—Para reprobear los ulteriores nombramientos que haga el menor, se oirá además á un defensor que el mismo menor elegirá.

557.—La tutela dativa tiene lugar:

I. Cuando no hay tutor testamentario ni persona á quien conforme á la ley corresponda la tutela legítima:

II. Cuando el tutor testamentario está impedido temporalmente de ejercer su cargo, y no hay ningún pariente de los designados en el artículo 546.

558.—Siempre será dativa la tutela para asuntos judiciales del menor de edad emancipado.

559.—El tutor dativo para asuntos judiciales tendrá el honorario que señale el arancel á los procuradores.

CAPITULO X.

De la tutela de los hijos abandonados.

ART. 560.—La ley coloca á los expósitos bajo la tutela de la persona que los haya recogido; la cual tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tutores.

561.—Los directores de las inclusas, hospicios y demás casas de beneficencia donde se reciben niños abandonados, desempeñarán la tutela de éstos con arreglo á las leyes y á lo que prevengan los estatutos del establecimiento.

CAPITULO XI.

De las personas inhábiles para la tutela y de las que deben ser separadas de ella.

ART. 562.—No pueden ser tutores, aunque estén anuentes en recibir el cargo:

I. Las mujeres, excepto en los casos de los artículos 549 y 552:

II. Los menores de edad:

III. Los mayores de edad que se encuentren bajo tutela:

IV. Los que hayan sido removidos de otra tutela en los casos 1.º, 2.º y 4.º del artículo 563:

V. Los que por sentencia que cause ejecutoria, hayan sido condenados á la privación de este cargo ó á la inhabilitación para obtenerlo:

VI. Los que no tengan oficio ó modo de vivir conocido, ó sean notoriamente de mala vida:

VII. Los que al deferirse la tutela, tengan pleito pendiente con el menor:

VIII. Los deudores del menor en cantidad considerable, á juicio del juez; á no ser que el que nombre tutor testamentario, lo haya hecho con conocimiento de la deuda, declarándolo así expresamente al hacer el nombramiento:

IX. Los jueces ó magistrados que tengan jurisdicción en el lugar ó lugares en que se hallen el menor ó sus bienes:

X. El extranjero que no esté domiciliado en el Estado:

XI. Los empleados públicos de hacienda que por razón de su destino tengan responsabilidad pecuniaria actual, ó la hayan tenido y no la hubieren cubierto.

563.—Serán separados de la tutela:

I. Los que sin haber caucionado su manejo conforme al capítulo XIII de este título, ejerzan la administración de la tutela:

II. Los que se condujeren mal en el desempeño de la tutela, ya respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del menor:

III. Los contenidos en el artículo 562 desde que sobrevenga ó se averigüe su incapacidad:

IV. El tutor en el caso prevenido en el artículo 174.

564.—La separación del tutor se hará siempre con su audiencia, y por sentencia judicial.

565.—El tutor que fuere acusado por cualquier delito, quedará suspenso del ejercicio de su encargo desde que se provea el auto motivado de prisión, hasta que se pronuncie sentencia irrevocable en su favor.

566.—En el caso de que se trata en el artículo anterior, se proveerá á la tutela conforme á la ley. Absuelto el tutor, volverá al ejercicio de su encargo.

CAPITULO XII.

De las excusas de la tutela.

ART. 567.—Pueden excusarse de ser tutores de cualquiera clase:

I. Los empleados superiores del Estado:

II. Los militares en servicio activo:

III. Los que tengan bajo su patria potestad cinco descendientes legítimos:

IV. Los que fueren tan pobres que no puedan atender á la tutela sin menoscabo de su subsistencia:

V. Los que por el mal estado habitual de su salud, ó por no saber leer ni escribir, no puedan atender debidamente á la tutela:

VI. Los que tengan sesenta años cumplidos:

VII. El que tenga á su cargo otra tutela ó curaduría.

568.—El que teniendo excusa legítima para ser tutor, acepta el cargo, renuncia por el mismo hecho á la excusa que le concede la ley.

569.—Los impedimentos y excusas para la tutela deben proponerse ante el juez competente.

570.—El tutor debe proponer sus impedimentos ó excusas dentro de diez días después de sabido el nombramiento; disfrutando un día más por cada cinco leguas que medien entre su domicilio y el lugar de la residencia del juez competente.

571.—Cuando el impedimento ó la causa legal de excusa ocurrieren después de la admisión de la tutela, los términos señalados en el artículo anterior, correrán desde el día en que el tutor conoció el impedimento ó la causa legal de la excusa.

572.—Por el lapso de los términos se entiende renunciada la excusa.

573.—Si el tutor tuviere dos ó más excusas, las propondrá simultáneamente dentro del plazo; y si propone una sola, se tendrán por renunciadas las demás.

574.—Durante el juicio de impedimento ó de excusa, el juez nombrará un tutor interino con los requisitos legales.

575.—El tutor testamentario que se excusare de la tutela, perderá todo derecho á lo que le hubiere legado el testador.

576.—El tutor de cualquiera clase que, sin excusa, ó desechada la que hubiere propuesto, no desempeñe la tutela, pierde el derecho que tenga para heredar al menor que muera intestado, y es responsable de los daños y perjuicios que por su renuncia hayan sobrevenido al menor.

577.—Muerto un tutor que esté administrando la tutela, sus herederos ó ejecutores testamentarios están obligados á dar aviso al juez: quien proveerá inmediatamente al menor del tutor que corresponda según la ley.

CAPITULO XIII.

De la garantía que deben prestar los tutores para asegurar su manejo.

ART. 578.—El tutor antes de que se le discierna el cargo, prestará caución para asegurar su manejo. Esta caución consistirá:

I. En hipoteca:

II. En fianza.

579.—No se admitirá la fianza, sino cuando el tutor no tenga bienes en que constituir la hipoteca.

580.—Cuando los que tenga, no alcancen á cubrir la cantidad que ha de asegurarse conforme al artículo siguiente, la garantía podrá consistir, parte en hipoteca, parte en fianza, ó solo en fianza, á juicio del juez y previa audiencia del curador.

581.—La hipoteca, y á su vez la fianza, se darán:

I. Por el importe de las rentas de los bienes raíces y réditos de los capitales impuestos:

II. Por el de los bienes muebles y el de los enseres y semovientes de las fincas rústicas:

III. Por el de los productos de las mismas fincas, graduados por peritos ó por el término medio en un quinquenio, á elección del juez:

IV. Por el de las utilidades anuales en las negociaciones mercantiles ó industriales, calculadas por los libros, si están llevados en debida forma, ó á juicio de peritos.

582.—Si los bienes del menor, enumerados en el artículo que precede, aumentan ó disminuyen durante la tutela, podrán aumentarse ó disminuirse proporcionalmente la hipoteca y la fianza.

583.—Si el tutor dentro de tres meses después de aceptado su nombramiento, no pudiere dar la garantía por las cantidades que fija el artículo 581, el juez, con audiencia del curador, podrá disminuir el importe de aquella; pero de modo que no baje de la mitad de los valores designados en el citado artículo.

584.—Durante los tres meses señalados en el artículo precedente, desempeñará la administración de los bienes un tutor interino; quien los recibirá por inventario solemne, y no podrá ejecutar otros actos de administración, que los que le sean expresamente determinados por el juez, y siempre con intervención del curador.

585.—Están exceptuados de la obligación de dar garantía:

I. Los tutores testamentarios, cuando expresamente los haya relevado de esta obligación el testador:

II. Los tutores, de cualquiera clase que sean, siempre que el incapaz no esté en posesión efectiva de sus bienes, y solo tenga créditos ó derechos litigiosos:

III. El padre, la madre y los abuelos en los casos en que conforme á la ley son llamados á la tutela de sus descendientes; salvo lo dispuesto en el artículo 503:

IV. Los que recojan á un expósito, y le alimenten y eduquen convenientemente por más de diez años, á no ser que hayan recibido pensión para cuidar de él.

586.—Los comprendidos en la fracción primera del artículo anterior, solo estarán obligados á dar garantía, cuando con posterioridad á su nombramiento haya sobrevenido causa ignorada por el testador, que haga necesaria aquella, á juicio del juez y previa audiencia del curador.

587.—En el caso de la fracción segunda del artículo 585, luego que se realicen algunos créditos ó derechos, ó se recobren los bie-

nes, aun cuando sea en parte, estará obligado el tutor á dar la garantía correspondiente. El curador vigilará bajo su mas estrecha responsabilidad el cumplimiento de este artículo.

588.—Siempre que el tutor sea tambien coheredero del incapaz, y éste no tenga mas bienes que los hereditarios, no se podrá exigir al tutor otra hipoteca que la de su misma porcion hereditaria: á no ser que esta porcion no iguale á una mitad de la del incapaz: en este caso se integrará la garantía con hipoteca de bienes propios del tutor ó con fianza.

589.—Al presentar el tutor su cuenta anual, el curador debe promover informacion de supervivencia é idoneidad de los fiadores dados por aquel. Tambien podrá promover esta informacion siempre que la estime conveniente.

590.—Es tambien obligacion del curador vigilar el estado de las fincas hipotecadas por el tutor, dando aviso al juez de los deterioros y menoscabos que en ellas hubiere, para que, si es notable la disminucion del precio, se exija al tutor que asegure con otras los intereses que administra.

591.—Siendo varios los menores ó incapacitados cuyo haber consista en bienes procedentes de una herencia indivisa, si son varios los tutores, solo se exigirá á cada uno de ellos la hipoteca ó fianza por la parte que corresponda á su representado.

CAPITULO XIV.

De la administracion de la tutela.

ART. 592.—El tutor, de cualquiera clase que sea, no puede ejercer su cargo, sin hacer que antes se nombre curador.

593.—El tutor que no llenare esta formalidad, será responsable de los perjuicios que cause al menor, y además separado de la tutela; mas ningun extraño puede rehusarse á tratar con él, judicial ó extrajudicialmente, alegando la falta de curador.

594.—El tutor está obligado á alimentar y á educar al menor, á cuidar de su persona, á administrar sus bienes, y á representarle en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepcion del matrimonio, el reconocimiento de hijos, el testamento y otros de la misma clase.

595.—El menor debe respetar á su tutor. Este tiene respecto de aquel las mismas facultades que á los ascendientes conceden los artículos 396, 397 y 398.

596.—Los gastos de alimentos y educacion del menor, deben regularse de manera que nada necesario le falte segun su condicion y riqueza.

597.—Cuando el tutor entre en el ejercicio de su cargo, el juez fijará con audiencia de aquel, la cantidad que haya de invertirse en los alimentos y educacion del menor; sin perjuicio de alterarla segun el aumento ó disminucion del patrimonio y otras circunstancias.

Por las mismas razones podrá el juez alterar la cantidad que el que nombre tutor hubiere señalado para dicho objeto.

598.—El tutor dentro del primer mes de ejercer su cargo, fijará con aprobacion del juez la cantidad que haya de invertirse en gastos de administracion, y el número y sueldo de los dependientes necesarios para ella. Ni el número ni el sueldo de los empleados podrá aumentarse despues sino con aprobacion judicial.

599.—Esta aprobacion no liberta al tutor de justificar, al rendir sus cuentas, que efectivamente han sido gastadas dichas sumas en sus respectivos objetos.

600.—El tutor destinará al menor á la carrera ú oficio que éste elija, segun sus circunstancias.

601.—Si el que tenia patria potestad sobre el menor le habia dedicado á alguna carrera, el tutor no variará ésta sin aprobacion del juez; quien decidirá este punto prudentemente y oyendo en todo caso al mismo menor.

602.—Si las rentas del menor no alcanzan á cubrir los gastos de sus alimentos y educacion, el juez decidirá si ha de ponerse en oficio ó adoptarse otro medio, para evitar la enajenacion de los bienes; y sujetará á la renta de éstos los alimentos.

603.—El tutor está obligado á formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituya el patrimonio del menor, en el término que el juez designe, y con intervencion del curador. Este término no podrá ser mayor de seis meses.

604.—La obligacion de hacer inventario no puede ser dispensada, ni aun por los que tienen derecho de nombrar tutor testamentario.

605.—El tutor está obligado á inscribir en el inventario el crédito que tenga contra el menor: si no lo hace, pierde el crédito.

606.—Los bienes que el menor adquiera despues de la formacion del inventario, se incluirán inmediatamente en él, con las mismas formalidades prescritas en el artículo 603.

607.—Hecho el inventario, no se admite al tutor á probar contra él en perjuicio del menor, ni ántes ni despues de la mayor edad de éste; y ya sea que litigue en nombre propio ó con la representacion del menor.

608.—El inventario formado por el tutor, no hace fé contra un tercero.

609.—Si se hubiere omitido la mencion de algunos bienes en el inventario, el menor mismo, ántes ó despues de la mayor edad de edad y el curador ó cualquier pariente, pueden ocurrir al juez pidiendo, que los bienes omitidos se listen; y el juez, oido el tutor, determinará en justicia.

610.—Si el padre ó madre del menor ejercian algun comercio ó industria, el juez con informe de dos peritos decidirá si ha de continuar ó no la negociacion; á no ser que los padres hubieren dispuestos algo sobre este punto; en cuyo caso se respetará su voluntad, en cuanto no ofrezca grave inconveniente, á juicio del juez.

611.—El dinero que resulte sobrante, despues de cubiertas las

cargas y atenciones de la tutela; el que proceda de las redenciones de capitales ó de la venta de bienes; y el que se adquiere de cualquiera otro modo, será impuesto por el tutor, previa aprobacion judicial, bajo segura hipoteca, dentro de tres meses contados desde el día en que se hayan reunido dos mil pesos.

612.—Si para hacer la imposicion dentro del término señalado en el artículo anterior, hubiere algun inconveniente grave, el tutor lo manifestará al juez; quien podrá ampliar el plazo por otros tres meses.

613.—Los bienes inmuebles, los derechos anexos á ellos y los muebles preciosos, no pueden ser gravados ni hipotecados por el tutor, sino por causa de absoluta necesidad ó evidente utilidad del menor, debidamente justificadas, y previas la conformidad del curador y la aprobacion judicial.

614.—Cuando la enajenacion se haya permitido para cubrir con su producto algun objeto determinado, el juez señalará al tutor un plazo dentro del cual deberá acreditar que el producto de la enajenacion se ha invertido en su objeto.

615.—La venta de bienes raíces del menor es nula si no se hace en subasta pública y judicial. En la enajenacion de alhajas y muebles preciosos, el juez decidirá si conviene ó no la almoneda, pudiendo dispensarla, acreditada la utilidad del menor.

616.—Ni con licencia judicial, ni en almoneda ó fuera de ella, puede el tutor comprar ó arrendar los bienes del menor, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, para su mujer, hijos ó hermanos por consanguinidad ó afinidad.

617.—Cesa la prohibicion del artículo anterior respecto de la venta de bienes, en el caso de que el tutor, su mujer, hijos ó hermanos sean coherederos, partícipes ó socios del menor.

618.—El tutor no podrá hacerse pago de sus créditos contra el menor, sin la conformidad del curador, y la aprobacion judicial.

619.—El tutor no puede aceptar para sí mismo, á título gratuito ú oneroso, la cesion de ningun derecho ó crédito contra el menor. Solo puede adquirir esos derechos por herencia.

620.—Durante la tutela, no corre prescripcion entre el tutor y el menor.

621.—El tutor no puede dar en arrendamiento los bienes del menor por mas de nueve años, sino en caso de necesidad ó utilidad, previos el consentimiento del curador y la aprobacion judicial.

622.—El arrendamiento hecho en conformidad del artículo anterior, subsistirá por el tiempo convenido, aun cuando se acabe la tutela; pero será nula toda anticipacion de rentas ó alquileres por mas de tres años.

623.—Sin aprobacion judicial, no puede el tutor recibir dinero prestado en nombre del menor, ya sea que se constituya ó no hipoteca en el contrato.

624.—El tutor tiene obligacion de admitir las donaciones, legados y herencias dejados al menor.

625.—Para todos los gastos extraordinarios que no sean de conservacion ó reparacion, necesita el tutor autorizacion del juez.

626.—El tutor no puede hacer donaciones á nombre del menor.

627.—Se requiere licencia judicial para que el tutor pueda transigir, ó comprometer en árbitros los negocios del menor.

628.—El nombramiento de árbitros hecho por el tutor, deberá sujetarse á la aprobacion del juez.

629.—La transaccion que se haga sobre propiedad de bienes inmuebles ú otro derecho real, ó sobre bienes muebles cuyo valor exceda de quinientos pesos, ó que sean inestimables, no podrá llevarse á efecto sin aprobacion judicial.

630.—Para conformarse el tutor con la demanda entablada contra el menor, sobre propiedad de bienes muebles preciosos, bienes raíces ú otro derecho real, cualquiera que sea su cuantía, necesita el consentimiento del curador y la aprobacion judicial.

631.—Estas condiciones no serán necesarias cuando la enajenacion se haga en virtud de expropiacion forzosa conforme á la ley.

632.—El tutor tiene derecho á una retribucion sobre los bienes del menor, que podrán fijar el ascendiente ó extraño que conforme á derecho le nombre en su testamento, y en defecto de ellos, y para los tutores legítimos y dativos, el juez.

633.—En ningun caso bajará la retribucion del cuatro, ni excederá del diez por ciento de las rentas líquidas de dichos bienes.

634.—Si los bienes del menor tuvieren un aumento extraordinario en sus productos, debido exclusivamente á la industria y diligencia del tutor, tendrá éste derecho á una remuneracion del diez por ciento del aumento, sin perjuicio de la asignada en el artículo anterior. La calificacion del aumento se hará por el juez con audiencia del curador.

635.—En todos los casos en que el tutor necesite para algun acto de la licencia del juez ó de su aprobacion, se requiere la previa audiencia del curador, con el cual en caso de oposicion, se sustanciará un juicio sumario. En este juicio, en el que se decidirá solamente la diferencia entre el tutor y el curador, no se admitirá, ni de las sentencias definitivas ni de las interlocutorias, apelacion, ni otro recurso que el de responsabilidad.

636.—De la denegacion de la licencia que haya pedido el tutor con aprobacion del curador, se admitirán los recursos que correspondan segun derecho á los negocios de mayor interes.

CAPITULO XV.

De la extincion de la tutela.

ART. 637.—La tutela se extingue:

I. Por la muerte del tutor: por su ausencia declarada en la forma legal: por su remocion, ó por excusa ó impedimento supervenientes:

II.—Por la muerte, por la cesacion del impedimento, y por la emancipacion del incapacitado; quien en este último caso queda sujeto á las restricciones establecidas en el artículo 692.

CAPITULO XVI.

De las cuentas de la tutela.

ART. 638.—Acabada la tutela, el tutor está obligado á dar cuenta de su administracion al menor ó á los que le representen.

639.—Esta obligacion no puede ser dispensada en contrato ó última voluntad, ni aun por el mismo menor; y si se pusiere como condicion en cualquier acto, se tendrá por no puesta.

640.—La obligacion de dar cuenta pasa á los herederos del tutor; y si alguno de ellos sigue administrando los bienes de la tutela, su responsabilidad será la misma que la de aquel.

641.—La garantía dada por el tutor, no se cancelará sino cuando las cuentas hayan sido aprobadas.

642.—El tutor, concluida la tutela, está obligado á entregar todos los bienes de ella y todos los documentos que le pertenezcan.

643.—La obligacion de entregar los bienes no se suspende por estar pendiente la entrega de cuentas.

644.—Los documentos necesarios para formar la cuenta, podrán quedar en poder del tutor, previo consentimiento expreso del curador y autorizacion judicial.

645.—El tutor, ó en su falta, quien le represente, rendirá las cuentas en el término de dos meses, contados desde el día en que fenezca la tutela. El juez podrá prorrogar este plazo por cuatro meses mas, si circunstancias extraordinarias así lo exigieren.

646.—Los tutores están obligados á rendir cuenta anual de su administracion al curador. La falta de esta cuenta por tres años, aun cuando no sean consecutivos, motivará la remocion del tutor como sospechoso.

647.—Devuelta la cuenta por el curador, con observaciones ó sin ellas, se presentará al juez para su aprobacion. Sin este último requisito se tendrá por no presentada para los efectos del artículo anterior.

648.—El tutor que entre al cargo, sucediendo á otro, está obligado á exigir la entrega de bienes y cuentas al que le ha precedido, en los términos que disponen los artículos 638 y siguientes. Si no la exige, es responsable de todos los daños y perjuicios que por su omision se sigan al menor.

649.—Las cuentas de la tutela deben ser acompañadas de sus documentos justificantes, á excepcion de aquellas partidas que no excedan de cinco pesos.

650.—Son justificantes del gasto:

I. La autorizacion para hacer el contenido en cada partida, sea

la general dada al principio de la administracion, sea la especial posterior:

II. El documento que pruebe que realmente se ha hecho el gasto.

651.—El tutor es responsable del valor de los créditos activos, si dentro de sesenta días contados desde el vencimiento de su plazo, no ha obtenido su pago, ó garantía que asegure éste, ó no ha pedido judicialmente el uno ó la otra.

652.—Si el menor no está en posesion de algunos bienes, á los que tenga derecho, será responsable el tutor de la pérdida de ellos si dentro de dos meses contados desde que tuvo noticia del derecho del menor, no entabla á nombre de éste judicialmente las acciones conducentes para obtener el recobro ó la indemnizacion.

653.—Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad, que despues de intentadas las acciones, pueda resultar al tutor por culpa ó negligencia en el desempeño de su encargo.

654.—La entrega de los bienes y la cuenta de la tutela, se efectuarán á expensas del menor. Si para realizarlas no hubiere fondos disponibles del menor, el juez podrá autorizar al tutor para que se proporcione los necesarios para la primera, y el tutor adelantará los relativos á la segunda.

655.—Cuando intervenga dolo ó culpa, de parte del tutor, serán de su cuenta todos los gastos.

656.—Las cuentas deben darse en el lugar en que se desempeña la tutela; á no ser que el menor ó el que le represente conforme á derecho, prefiera el fuero del domicilio del tutor.

657.—Deben abonarse al tutor todos los gastos hechos debida y legalmente, aunque los haya anticipado de su propio caudal, y aunque de ellos no haya resultado utilidad al menor, si esto ha sido sin culpa del primero.

658.—Ninguna anticipacion ni crédito contra el menor se abonará al tutor al fin de la tutela, si excede de la mitad de la renta anual de los bienes de aquel, á menos que al efecto haya sido autorizado por el juez, de conformidad con el parecer del curador.

659.—El tutor será igualmente indemnizado, segun el prudente arbitrio del juez, del daño evidente que haya sufrido por causa de la tutela y en desempeño necesario de ella, cuando no haya intervenido de su parte culpa ó negligencia.

660.—El convenio celebrado entre el tutor y el que estuvo bajo su guarda, dentro del mes siguiente á la terminacion de la tutela, vale contra el tutor, pero no contra el menor.

661.—El alcance que resulte en pro ó en contra del tutor, producirá interes legal. Este en el primer caso correrá desde que el menor, previa entrega de sus bienes, sea requerido por el pago; y en el segundo desde la rendicion de las cuentas, si hubiesen sido dadas dentro del término designado por la ley; y si no, desde que espire el mismo término.

662.—Cuando en la cuenta resulte alcance contra el tutor, aun-

que por algun arreglo con el menor ó sus representantes, se otorguen plazos al responsable ó á sus herederos para satisfacerlo, quedarán vivas las hipotecas ó otras garantías dadas para la administracion, hasta que se verifique el pago; á menos que se haya pactado expresamente lo contrario en el arreglo.

663.—Si la caucion fuere de fianza, el convenio que conceda nuevos plazos al autor, se hará saber al fiador: si éste consiente, permanecerá obligado hasta la solucion; si no consiente, no habrá espera y el menor podrá exigir la solucion inmediata, ó la subrogacion del fiador por otro igualmente idóneo, que acepte el convenio.

664.—Si no se hiciere saber el convenio al fiador, éste no permanecerá obligado.

665.—Todas las acciones del menor contra el tutor, sus fiadores y garantes, por hechos relativos á la administracion de la tutela, quedan extinguidas por el lapso de cuatro años contados desde el dia en que el menor, siendo ya mayor, haya recibido los bienes y la cuenta de la tutela.

666.—Si el tutor cometió dolo ó fraude en la entrega de los bienes; ó si hubiere falsedad, omision ó error de cálculo en la formacion de la cuenta, el cargo que resulte al tutor y la duracion de las acciones, se sujetarán á las reglas que para esos casos prescriban las leyes.

667.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará en el caso de que, fenecida la tutela, el menor, siendo ya mayor de edad, celebre algun convenio con quien fué su tutor; ya sobre los actos administrativos de éste, ya sobre los resultados de las cuentas.

668.—Si la tutela hubiere fenecido durante la minoridad, el menor podrá ejercitar las mismas acciones contra el tutor principal y los subrogados, computándose entonces los términos desde el dia en que llegue á la mayor edad.

TITULO DECIMO.

DEL CURADOR.

ART. 669.—Todos los sujetos á tutela, ya sea testamentaria, legítima ó dativa, además del tutor, tendrán en todo caso un curador.

670.—Lo dispuesto sobre impedimentos y excusas de los tutores, regirá igualmente respecto de los curadores.

671.—Los que tienen derecho de nombrar tutor, lo tienen tambien de nombrar curador.

672.—Nombrarán por sí mismos el curador con aprobacion judicial:

I. Los comprendidos en la fraccion primera del artículo 431 con la limitacion que expresa el 555:

II. Los comprendidos en la fraccion segunda del artículo 432.
673.—El curador de todos los demas sujetos á tutela, será nombrado por el juez.

674.—El curador está obligado:

I. A defender los derechos del incapacitado en juicio ó fuera de él, siempre que estén en oposicion con los del tutor;

II. A vigilar la conducta del tutor y poner en conocimiento del juez cuanto crea que puede ser dañoso al incapacitado;

III. A dar aviso al juez para el nombramiento del tutor, cuando éste faltare ó abandonare la tutela;

IV. A cumplir las demas obligaciones que la ley le señala.

675.—El curador que no llene los deberes prescritos en el artículo precedente, será responsable de los daños y perjuicios que por ello resultaren al menor.

676.—Las funciones del curador cesarán cuando el incapacitado salga de la tutela; pero si solo se variaren las personas de los tutores, el curador continuará en la curaduría.

677.—El curador tiene derecho á ser relevado de la curaduría pasados diez años desde que se encargó de ella.

678.—Cuando por razon de su cargo litigue el curador, cobrará sus honorarios conforme á lo dispuesto en el artículo 559. Si hiciere algunos gastos, regirá respecto de él lo dispuesto en el artículo 657.

TITULO UNDECIMO.

DE LA RESTITUCION IN INTEGRUM.

ART. 679.—Corresponde el beneficio de restitucion á todos los sujetos á tutela, que fueren perjudicados, ya en los negocios que hicieron por sí mismos con aprobacion del tutor, ya en los que éste haga en nombre de ellos.

680.—Para intentarlo deberá acreditarse:

I. Que se sufrió el daño durante la menor edad ó la incapacidad que dió origen á la tutela;

II. Que el daño causado excede de la cuarta parte del justo precio de la cosa ó interes que ha sido materia del negocio;

III. Que el daño provino del negocio mismo.

681.—El juicio de restitucion será sumario y admitirá los recursos que le correspondan, segun el interes de que se trate.

682.—Otorgada la restitucion, las cosas se repondrán al estado que tenian antes de que sufriese el daño el incapacitado; y en consecuencia, éste y el tercero quedan obligados á la devolucion de la cosa que fué materia del negocio con todos sus frutos, ó de su precio con los intereses.

683.—El efecto de la restitucion es rescindir el contrato ó indemnizar al que ha sufrido el daño, en la parte en que no hayan

que por algun arreglo con el menor ó sus representantes, se otorguen plazos al responsable ó á sus herederos para satisfacerlo, quedarán vivas las hipotecas ó otras garantías dadas para la administracion, hasta que se verifique el pago; á menos que se haya pactado expresamente lo contrario en el arreglo.

663.—Si la caucion fuere de fianza, el convenio que conceda nuevos plazos al autor, se hará saber al fiador: si éste consiente, permanecerá obligado hasta la solucion; si no consiente, no habrá espera y el menor podrá exigir la solucion inmediata, ó la subrogacion del fiador por otro igualmente idóneo, que acepte el convenio.

664.—Si no se hiciere saber el convenio al fiador, éste no permanecerá obligado.

665.—Todas las acciones del menor contra el tutor, sus fiadores y garantes, por hechos relativos á la administracion de la tutela, quedan extinguidas por el lapso de cuatro años contados desde el día en que el menor, siendo ya mayor, haya recibido los bienes y la cuenta de la tutela.

666.—Si el tutor cometió dolo ó fraude en la entrega de los bienes; ó si hubiere falsedad, omision ó error de cálculo en la formacion de la cuenta, el cargo que resulte al tutor y la duracion de las acciones, se sujetarán á las reglas que para esos casos prescriban las leyes.

667.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará en el caso de que, fenecida la tutela, el menor, siendo ya mayor de edad, celebre algun convenio con quien fué su tutor; ya sobre los actos administrativos de éste, ya sobre los resultados de las cuentas.

668.—Si la tutela hubiere fenecido durante la minoridad, el menor podrá ejercitar las mismas acciones contra el tutor principal y los subrogados, computándose entonces los términos desde el día en que llegue á la mayor edad.

TITULO DECIMO.

DEL CURADOR.

ART. 669.—Todos los sujetos á tutela, ya sea testamentaria, legítima ó dativa, además del tutor, tendrán en todo caso un curador.

670.—Lo dispuesto sobre impedimentos y excusas de los tutores, regirá igualmente respecto de los curadores.

671.—Los que tienen derecho de nombrar tutor, lo tienen tambien de nombrar curador.

672.—Nombrarán por sí mismos el curador con aprobacion judicial:

I. Los comprendidos en la fraccion primera del artículo 431 con la limitacion que expresa el 555:

II. Los comprendidos en la fraccion segunda del artículo 432.
673.—El curador de todos los demas sujetos á tutela, será nombrado por el juez.

674.—El curador está obligado:

I. A defender los derechos del incapacitado en juicio ó fuera de él, siempre que estén en oposicion con los del tutor;

II. A vigilar la conducta del tutor y poner en conocimiento del juez cuanto crea que puede ser dañoso al incapacitado;

III. A dar aviso al juez para el nombramiento del tutor, cuando éste faltare ó abandonare la tutela;

IV. A cumplir las demas obligaciones que la ley le señala.

675.—El curador que no llene los deberes prescritos en el artículo precedente, será responsable de los daños y perjuicios que por ello resultaren al menor.

676.—Las funciones del curador cesarán cuando el incapacitado salga de la tutela; pero si solo se variaren las personas de los tutores, el curador continuará en la curaduría.

677.—El curador tiene derecho á ser relevado de la curaduría pasados diez años desde que se encargó de ella.

678.—Cuando por razon de su cargo litigue el curador, cobrará sus honorarios conforme á lo dispuesto en el artículo 559. Si hiciere algunos gastos, regirá respecto de él lo dispuesto en el artículo 657.

TITULO UNDECIMO.

DE LA RESTITUCION IN INTEGRUM.

ART. 679.—Corresponde el beneficio de restitucion á todos los sujetos á tutela, que fueren perjudicados, ya en los negocios que hicieron por sí mismos con aprobacion del tutor, ya en los que éste haga en nombre de ellos.

680.—Para intentarlo deberá acreditarse:

I. Que se sufrió el daño durante la menor edad ó la incapacidad que dió origen á la tutela;

II. Que el daño causado excede de la cuarta parte del justo precio de la cosa ó interes que ha sido materia del negocio;

III. Que el daño provino del negocio mismo.

681.—El juicio de restitucion será sumario y admitirá los recursos que le correspondan, segun el interes de que se trate.

682.—Otorgada la restitucion, las cosas se repondrán al estado que tenian antes de que sufriese el daño el incapacitado; y en consecuencia, éste y el tercero quedan obligados á la devolucion de la cosa que fué materia del negocio con todos sus frutos, ó de su precio con los intereses.

683.—El efecto de la restitucion es rescindir el contrato ó indemnizar al que ha sufrido el daño, en la parte en que no hayan

alcanzado á repararlo los bienes del tutor, ó del fiador y del curador en su respectivo caso.

684.—El tercero con quien se ha contratado, puede elegir la indemnización ó la rescisión del contrato.

685.—El menor podrá pedir la restitución durante la menor edad y cuatro años despues. Respecto del sujeto á tutela por otro motivo que no sea la menor edad, los cuatro años comenzarán á contarse desde que haya cesado el impedimento.

686.—No hay lugar á la restitución:

I. En los convenios y actos del tutor ó curador que hayan sido aprobados judicialmente:

II. Cuando el que la pide, no puede devolver la cosa que en virtud del contrato recibió su tutor.

687.—Este recurso es subsidiario, y solo podrá entablarse cuando no haya lugar á otro alguno.

688.—En todo juicio de restitución será oído el Ministerio público.

TITULO DUODECIMO.

DE LA EMANCIPACION Y DE LA MAYOR EDAD.

CAPITULO I.

De la emancipación.

ART. 689.—El matrimonio del menor produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva despues por muerte, el cónyuge sobreviviente que sea menor, no recaerá en la patria potestad.

690.—El mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno puede ser emancipado por el que le tenga en la patria potestad, siempre que él consienta en su emancipación y la apruebe el juez con conocimiento de causa.

691.—El acto de emancipación se reducirá á escritura pública.

692.—El emancipado tiene la libre administración de sus bienes; pero siempre necesita durante la menor edad:

I. Del consentimiento del que lo emancipó, para contraer matrimonio antes de llegar á la mayor edad. Si el que otorgó la emancipación, ha muerto ó está incapacitado legalmente al tiempo en que el emancipado intenta casarse, necesita éste el consentimiento del ascendiente á quien corresponda darlo conforme á los artículos 165 y 166, y en su defecto el del juez:

II. De la autorización del que lo emancipó, y en falta de éste, de la del juez para la enajenación, gravámen ó hipoteca de bienes raíces:

III. De un tutor para los negocios judiciales.

693.—Hecha la emancipación no puede revocarse.

CAPITULO II.

De la mayor edad.

ART. 694.—La mayor edad comienza á los veintiun años cumplidos.

695.—El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes. Sin embargo, las mujeres mayores de veintiun años, pero menores de treinta, no podrán dejar la casa paterna sin licencia del padre ó de la madre, en cuya compañía se hallen, si no fuere para casarse, ó cuando el padre ó la madre hayan contraído nuevo matrimonio.

TITULO DECIMO TERCERO.

DE LOS AUSENTES É IGNORADOS.

CAPITULO I.

De las medidas provisionales en caso de ausencia.

ART. 696.—El que se hubiere ausentado del lugar de su residencia ordinaria, y tuviere apoderado constituido antes ó despues de su partida, se tendrá como presente para todos los efectos civiles; y sus negocios se podrán tratar con el apoderado, hasta donde alcanzare el poder.

697.—Cuando una persona haya desaparecido y se ignore donde se halle y quién la represente, el juez, á petición de parte, ó de oficio, le nombrará un procurador; la citará por edictos publicados en los principales periódicos de la República, señalándose para que se presente un término que no bajará de tres meses ni pasará de seis; y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes.

698.—Al publicar los edictos, remitirá copia á los cónsules mexicanos en el extranjero, á fin de que les den publicidad de la manera que crean conveniente.

699.—Si el ausente tiene hijos menores, que estén bajo su patria potestad, y no hay ascendiente que deba ejercerla conforme á la ley, ni tutor testamentario ni legítimo, el Ministerio público pedirá que se nombre tutor en los términos prevenidos en el artículo 555.

700.—Las funciones del procurador se limitan á conservar los bienes, cobrar rentas y réditos y otras gestiones urgentes.

701.—Si cumplido el término del llamamiento, el citado no compareciere por sí ni por apoderado legítimo, ni por medio de tutor ó de pariente que pueda representarle, se procederá al nombramiento de representante.

702.—Lo mismo se hará cuando en iguales circunstancias caduque el poder conferido por el ausente, ó sea insuficiente para el caso.

703.—Tienen accion para pedir el nombramiento de procurador y representante, el Ministerio público y cualquiera á quien interese tratar ó litigar con el ausente ó defender los intereses de éste.

704.—El cónyuge ausente será representado por el presente: los ascendientes por los descendientes; y éstos por aquellos.

705.—Si el cónyuge ausente fuere casado en segundas ó ultimas nupcias, y hubiere hijos del matrimonio ó matrimonios anteriores, el juez dispondrá, que el cónyuge presente y los hijos del matrimonio ó matrimonios anteriores nombren de acuerdo el representante; mas si no estuvieren conformes, el juez le nombrará libremente.

706.—A falta del cónyuge, de descendientes y de ascendientes, será representante el heredero presunto. Si hubiere varios con igual derecho, ellos mismos elegirán al que deba ser representante. Si no se ponen de acuerdo en la eleccion, la hará el juez, prefiriendo al que tenga mas intereses en la conservacion de los bienes del ausente.

707.—El representante del ausente es el legítimo administrador de los bienes de éste, y tiene respecto de ellos las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores.

708.—El representante del ausente disfrutará la misma retribucion que á los tutores señala el artículo 633.

709.—No pueden ser representantes de un ausente los que no pueden ser tutores, á excepcion de la mujer y de la madre.

710.—Pueden excusarse, los que pueden hacerlo de la tutela.

711.—Será removido del cargo de representante, el que deba serlo del de tutor.

712.—El cargo de representante acaba:

I. Con el regreso del ausente:

II. Con la presentacion de apoderado legítimo:

III. Con la muerte del ausente:

IV. Con la posesion provisional.

713.—Todos los años, en el dia que corresponda á aquel en que hubiere sido nombrado el representante, se publicarán nuevos edictos, llamando al ausente. En ellos constarán el nombre y domicilio del representante y el número de años que falten para que se cumpla el plazo que señalan los artículos 716 y 717 en su caso.

714.—Los edictos se publicarán por tres meses, con intervalo de quince dias, en los principales periódicos de la República; y se remitirán á los cónsules como previene el artículo 698.

715.—El representante está obligado á promover la publicacion de los edictos. La falta de cumplimiento de esta obligacion hace responsable al representante de los daños y perjuicios que se sigan al ausente, y es causa legítima de remocion.

CAPITULO II.

De la declaracion de ausencia.

ART. 716.—Pasados cinco años desde el dia en que haya sido nombrado el representante, habrá accion para pedir la declaracion de ausencia.

717.—En el caso de que el ausente haya dejado ó nombrado apoderado general para la administracion de sus bienes, no podrá pedirse la declaracion de ausencia sino pasados diez años, que se contarán desde la desaparicion del ausente, si en ese período no se tuvieron algunas noticias suyas, ó desde la fecha en que se hayan tenido las últimas.

718.—Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará aun cuando el poder se haya conferido por mas de diez años.

719.—Pasados cinco años, que se contarán del modo establecido en el artículo 717, el Ministerio público y las personas que designa el 721, pueden pedir que el apoderado garantice en los mismos términos en que debe hacerlo el representante; y el juez así lo dispondrá, si hubiere motivo fundado.

720.—Si el apoderado no quiere ó no puede dar la garantía, se tendrá por terminado el poder; y se procederá al nombramiento de representante de la manera dispuesta en los artículos 704, 705 y 706.

721.—Pueden pedir la declaracion de ausencia:

I. Los presuntos herederos legítimos del ausente:

II. Los herederos instituidos en testamento abierto:

III. Los que tengan algun derecho ó obligacion que dependa de la vida, muerte ó presencia del ausente:

IV. El Ministerio público.

722.—Si el juez encuentra fundada la demanda, dispondrá que se publiquen por tres meses, con intervalos de quince dias, en el periódico oficial y en los demas periódicos de la República que crea conveniente, y la remitirá á los cónsules conforme al artículo 698.

723.—Pasados seis meses desde la fecha de la última publicacion, y no antes, si no hubiere noticias del ausente, ni oposicion de algun interesado, el juez declarará en forma la ausencia.

724.—Si hubiere algunas noticias ó oposicion, el juez no declarará la ausencia sin repetir las publicaciones que establece el artículo 722, y hacer la averiguacion por los medios que el oponente proponga y por los que el mismo juez crea oportunos.

725.—La declaracion de ausencia se publicará tres veces por los periódicos con intervalo de quince dias, remitiéndose á los cónsules como está prevenido respecto de los edictos. Ambas publicaciones se repetirán cada cinco años hasta que se declare la presuncion de muerte.

726.—El fallo que se pronuncie en el juicio de declaracion de ausencia, tendrá las mismas instancias que el Código de procedimientos asigne para los negocios de mayor interes.

CAPITULO III.

De los efectos de la declaracion de ausencia.

ART. 727.—Declarada la ausencia, si hubiere un testamento cerrado, la persona en cuyo poder se encuentre, lo presentará al juez dentro de quince dias contados desde la última publicacion de que habla el artículo 725.

728.—El juez de oficio, ó á instancia de cualquiera que se crea interesado en el testamento, abrirá éste en presencia del representante del ausente, con citacion de los que promovieron la declaracion de ausencia y con las demas solemnidades prescritas para la apertura de los testamentos cerrados.

729.—Los herederos testamentarios, y en su defecto, los que lo fueren legítimos al tiempo de la desaparicion del ausente, ó al tiempo en que se hayan recibido las últimas noticias, serán puestos en posesion provisional de los bienes, dando fianza que asegure las resultas de la administracion, si fueren mayores ó estuvieren emancipados. Si estuvieren bajo patria potestad ó tutela, se procederá conforme á derecho.

730.—Si son varios los herederos y los bienes admiten cómoda division, cada uno administrará la parte que le corresponda.

731.—Si los bienes no admiten cómoda division, los herederos elegirán de entre ellos mismos un administrador general; y si no se pusieren de acuerdo, el juez le nombrará, escogiéndole de entre los mismos herederos.

732.—Si una parte de los bienes fuere cómodamente divisible y otra no, respecto de ésta se nombrará el administrador general.

733.—Los herederos que no administren, podrán nombrar un interventor, que tendrá las facultades y obligaciones señaladas á los curadores. Su honorario será el de éstos y se pagará por el que le nombre.

734.—El que entre en la posesion provisional, tendrá respecto de los bienes las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores.

735.—En el caso del artículo 730 cada heredero dará la garantía que corresponda á la parte de bienes que administre.

736.—En el caso del artículo 731 el administrador general será quien dé la garantía legal.

737.—Los legatarios, los donatarios y todos los que tengan sobre los bienes del ausente derechos que dependan de la muerte ó presencia de éste, podrán ejercitarlos, dando la garantía que corresponda segun el artículo 581.

738.—Los que tengan con relacion al ausente obligaciones que

deban cesar á la muerte de éste, podrán tambien suspender su cumplimiento bajo la misma garantía.

739.—Si no pudiere darse la garantía prevenida en los cinco artículos anteriores, el juez, segun las circunstancias de las personas y de los bienes, y concediendo el plazo fijado en el artículo 583, podrá disminuir el importe de aquella, pero de modo que no baje de la tercera parte de los valores señalados en el artículo 581.

740.—Mientras no se dé la expresada garantía, no cesará la administracion del representante.

741.—No están obligados á dar garantía:

I. El cónyuge que, como heredero, entre en la posesion de los bienes del ausente, por la parte que en ellos le corresponda:

II. El ascendiente que entre en la posesion como heredero ó que administre los bienes de sus descendientes menores en ejercicio de la patria potestad, por la parte que á éstos ó á él corresponda. Si hubiere legatarios, el ascendiente y el cónyuge darán la garantía legal por la parte que á éstos corresponda, si no hubiere division, ni administrador general.

742.—Los que entren en la posesion provisional, tienen derecho de pedir cuentas al representante del ausente; y éste entregará los bienes y dará las cuentas en los términos prevenidos en los artículos 638 á 645. El plazo señalado en este último artículo, se contará desde el dia en que el heredero haya sido declarado con derecho á la referida posesion.

743.—Si hecha la declaracion de ausencia, no se presentaren herederos del ausente, el Ministerio público pedirá, ó la continuacion del representante ó la eleccion de otro, que en nombre de la hacienda pública entre en la posesion provisional conforme á los artículos que anteceden.

744.—Muerto el que haya obtenido la posesion provisional, le sucederán sus herederos en la parte que le haya correspondido, bajo las mismas condiciones y con iguales garantías.

745.—Si el ausente se presenta, ó se prueba su existencia antes de que sea declarada la presuncion de su muerte, recobrará sus bienes, con deduccion de la mitad de los frutos y rentas, que quedarán á beneficio de los que han tenido la posesion provisional.

CAPITULO IV.

De la administracion de los bienes del ausente casado.

ART. 746.—La declaracion de ausencia no disuelve el vínculo del matrimonio; pero interrumpe la sociedad conyugal, salvo lo dispuesto en el artículo 751.

747.—Declarada la ausencia, se procederá con citacion de los herederos presuntivos, al inventario de los bienes y á la separacion que de ellos debe hacerse conforme á las capitulaciones matrimoniales.

748.—El cónyuge presente recibirá desde luego sus bienes propios y los gananciales que le correspondan hasta el día en que la declaración de ausencia haya causado ejecutoria. De unos y otros podrá disponer libremente.

749.—Los bienes propios del ausente y los gananciales que le correspondan, se entregarán á sus herederos en los términos prevenidos en el capítulo anterior.

750.—Si el cónyuge presente entrare como heredero en la posesión provisional, en el caso previsto en el artículo 745, hará suyos todos los frutos y rentas de los bienes que haya administrado.

751.—Si el cónyuge presente no fuere heredero, ni tuviere bienes propios ni gananciales, continuará la sociedad conyugal si se hubiere estipulado en las capitulaciones; y el cónyuge podrá nombrar un interventor en los términos prevenidos en el artículo 733: si no hubiere sociedad legal, tendrá alimentos.

752.—Si hubiere sociedad, el cónyuge tendrá derecho á la mitad de las utilidades, sin perjuicio de los alimentos, que el juez le señalará con audiencia de los herederos.

753.—Si despues de haber sido hecha la declaración de ausencia regresare el cónyuge ausente, quedará restaurada la sociedad conyugal, si ha sido interrumpida conforme al artículo 746; mas los gananciales adquiridos serán propios del cónyuge que los adquirió.

754.—Si aun despues de hecha la declaración de ausencia, se probare que la muerte del cónyuge fué anterior á ella, solo hasta la fecha del fallecimiento serán comunes los gananciales; debiéndose devolver á los herederos lo que bajo ese carácter haya recibido de mas el cónyuge presente.

755.—Si durante la ausencia de un cónyuge se ausentare el otro, se procederá respecto de los bienes de éste conforme á lo dispuesto en el capítulo anterior.

756.—Si la ausencia de los cónyuges fuere simultánea, se hará la separación de bienes conforme se previene en este capítulo, y se entregarán á los herederos los que respectivamente les correspondan, conforme al capítulo anterior.

CAPITULO V.

De la presuncion de la muerte del ausente.

ART. 757.—Cuando hayan trascurrido treinta años desde la declaración de ausencia, el juez, á instancia de la parte interesada, declarará la presunción de muerte.

758.—Hecha esta declaración, se abrirá el testamento del ausente, si no estuviere ya publicado conforme al artículo 727: los poseedores provisionales darán cuenta de su administración, en los términos prevenidos en el artículo 742, y los herederos y demas interesados entrarán en la posesión definitiva de los bienes sin ga-

rantía alguna. La que segun la ley se hubiere dado, quedará cancelada.

759.—Si se llega á probar la muerte del ausente, la herencia se defiere á los que debieron heredarle al tiempo de ella; pero el poseedor ó poseedores de los bienes hereditarios, al restituirlos se reservarán la mitad de los frutos correspondientes á la época de la posesión provisional, y todos ellos desde que obtuvieron la posesión definitiva.

760.—Si el ausente se presentare ó se probare su existencia, despues de otorgada la posesión definitiva, recobrará sus bienes en el estado en que se hallen, el precio de los enajenados y los que se hubieren adquirido con el mismo precio; pero no podrá reclamar frutos ni rentas.

761.—Cuando hecha la declaración de ausencia ó la de presunción de muerte de una persona, se hubiesen aplicado sus bienes á los que por testamento ó sin él, se tuvieren por herederos, y despues se presentaren otros pretendiendo que ellos deben ser preferidos en la herencia, y así se declare por sentencia que cause ejecutoria, la entrega de bienes se hará á éstos en los mismos términos en que, segun los artículos 745 y 760, debiera hacerse al ausente si se presentara.

762.—Los poseedores definitivos darán cuenta al ausente y á sus herederos. El plazo legal correrá desde el día en que el primero se presente por sí ó por apoderado legítimo, ó desde aquel en que por sentencia que cause ejecutoria, se haya deferido la herencia.

763.—La posesión definitiva termina:

I. Con el registro del ausente:

II. Con la noticia cierta de su existencia:

III. Con la certidumbre de su muerte:

IV. Con la sentencia que cause ejecutoria en el caso del artículo 761.

764.—En el caso segundo del artículo anterior, los poseedores definitivos serán considerados como provisionales desde el día en que se tenga noticia cierta de la existencia del ausente.

765.—La sentencia que declare la presunción de muerte de un ausente casado, pone término á la comunidad de bienes.

766.—En el caso previsto por el artículo 751, el cónyuge solo tendrá derecho á alimentos.

CAPITULO VI.

De los efectos de la ausencia respecto de los derechos eventuales del ausente.

ART. 767.—Cualquiera que reclame un derecho referente á una persona cuya existencia no esté reconocida, deberá probar que esta persona vivia en el tiempo en que era necesaria su existencia para adquirir aquel derecho.

768.—Si se defiere una herencia, á la que sea llamado un individuo declarado ausente, entrarán solo en ella los que debían ser coherederos de aquel ó suceder por su falta; pero deberán hacer inventario en forma de los bienes que reciban.

769.—En este caso los coherederos ó sucesores se considerarán como poseedores provisionales ó definitivos de los bienes que por la herencia debían corresponder al ausente, según la época en que la herencia se defiera.

770.—Lo resuelto en los dos artículos anteriores, debe entenderse sin perjuicio de las acciones de petición de herencia y de otros derechos que podrán ejercitar el ausente, sus representantes, acreedores ó legatarios, y que no se extinguirán sino por el lapso del tiempo fijado para la prescripción.

771.—Los que hayan entrado en la herencia, harán suyos los frutos percibidos de buena fé, mientras que el ausente no comparezca, ó que sus acciones no sean ejercitadas por sus representantes ó los que por contrato ó cualquiera otra causa tengan con él relaciones jurídicas.

CAPITULO VII.

Disposiciones generales.

ART. 772.—El representante y los poseedores provisionales y definitivos, en sus respectivos casos, tienen la legítima procuración del ausente en juicio y fuera de él.

773.—Todos los actos que ejecuten dentro de la órbita de sus facultades legales, son válidos y obligan al ausente.

774.—Por causa de ausencia no hay restitución in integrum.

775.—El ausente y sus herederos tienen acción para reclamar los daños y perjuicios que el representante ó los poseedores hayan causado por exceso de sus facultades, culpa ó negligencia, sujetos siempre á las disposiciones generales sobre prescripción.

776.—El Ministerio público velará por los intereses del ausente y será oído en todos los juicios que tengan relación con él y en las declaraciones de ausencia y presunción de muerte.

777.—El juez competente para todos los negocios relativos á ausencia, es el del último domicilio del ausente; y si éste se ignora, el del lugar donde se halle la mayor parte de los bienes.

LIBRO SEGUNDO.

DE LOS BIENES, LA PROPIEDAD Y SUS DIFERENTES MODIFICACIONES.

TITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

ART. 778.—Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no están excluidas del comercio.

779.—Las cosas pueden estar fuera del comercio, por su naturaleza ó por disposición de la ley.

780.—Están fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseídas por algun individuo exclusivamente, y por disposición de la ley, las que ella declara irreducibles á propiedad particular.

TITULO SEGUNDO.

DE LA DIVISION DE LOS BIENES.

ART. 781.—Las cosas que pueden ser objeto de propiedad, son bienes muebles ó inmuebles.

CAPITULO I.

De los bienes inmuebles.

ART. 782.—Son bienes inmuebles:

1º Las tierras, y los edificios y demas construcciones que no pueden trasportarse:

2º Las plantas y árboles, mientras estuvieren unidos á la tierra; y los frutos pendientes en los mismos árboles y plantas, mientras no sean separados de ellos por cosechas ó cortes regulares:

768.—Si se defiere una herencia, á la que sea llamado un individuo declarado ausente, entrarán solo en ella los que debían ser coherederos de aquel ó suceder por su falta; pero deberán hacer inventario en forma de los bienes que reciban.

769.—En este caso los coherederos ó sucesores se considerarán como poseedores provisionales ó definitivos de los bienes que por la herencia debían corresponder al ausente, según la época en que la herencia se defiera.

770.—Lo resuelto en los dos artículos anteriores, debe entenderse sin perjuicio de las acciones de petición de herencia y de otros derechos que podrán ejercitar el ausente, sus representantes, acreedores ó legatarios, y que no se extinguirán sino por el lapso del tiempo fijado para la prescripción.

771.—Los que hayan entrado en la herencia, harán suyos los frutos percibidos de buena fé, mientras que el ausente no comparezca, ó que sus acciones no sean ejercitadas por sus representantes ó los que por contrato ó cualquiera otra causa tengan con él relaciones jurídicas.

CAPITULO VII.

Disposiciones generales.

ART. 772.—El representante y los poseedores provisionales y definitivos, en sus respectivos casos, tienen la legítima procuración del ausente en juicio y fuera de él.

773.—Todos los actos que ejecuten dentro de la órbita de sus facultades legales, son válidos y obligan al ausente.

774.—Por causa de ausencia no hay restitución in integrum.

775.—El ausente y sus herederos tienen acción para reclamar los daños y perjuicios que el representante ó los poseedores hayan causado por exceso de sus facultades, culpa ó negligencia, sujetos siempre á las disposiciones generales sobre prescripción.

776.—El Ministerio público velará por los intereses del ausente y será oído en todos los juicios que tengan relación con él y en las declaraciones de ausencia y presunción de muerte.

777.—El juez competente para todos los negocios relativos á ausencia, es el del último domicilio del ausente; y si éste se ignora, el del lugar donde se halle la mayor parte de los bienes.

LIBRO SEGUNDO.

DE LOS BIENES, LA PROPIEDAD Y SUS DIFERENTES MODIFICACIONES.

TITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

ART. 778.—Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no están excluidas del comercio.

779.—Las cosas pueden estar fuera del comercio, por su naturaleza ó por disposición de la ley.

780.—Están fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseídas por algun individuo exclusivamente, y por disposición de la ley, las que ella declara irreducibles á propiedad particular.

TITULO SEGUNDO.

DE LA DIVISION DE LOS BIENES.

ART. 781.—Las cosas que pueden ser objeto de propiedad, son bienes muebles ó inmuebles.

CAPITULO I.

De los bienes inmuebles.

ART. 782.—Son bienes inmuebles:

1º Las tierras, y los edificios y demas construcciones que no pueden trasportarse:

2º Las plantas y árboles, mientras estuvieren unidos á la tierra; y los frutos pendientes en los mismos árboles y plantas, mientras no sean separados de ellos por cosechas ó cortes regulares:

3º Todo lo que esté unido á un edificio de una manera fija; de modo que no pueda separarse sin deterioro irreparable del mismo edificio ó del objeto á él adherido:

4º Las estatuas colocadas en nichos construidos en el edificio exclusivamente para ellas:

5º Cualquier objeto artístico incrustado en el edificio:

6º Los estanques de peces, los palomares, las colmenas y los demas viveros animales:

7º Las máquinas, vasos, instrumentos ó utensilios destinados por el propietario de una finca para el uso propio de la industria que en aquella se ejerciere; y las cañerías de cualquiera especie que sirven, ya para conducir el agua á la finca, ya para extraerla de ella:

8º Las servidumbres y demas derechos reales sobre inmuebles.

783.—Las cosas á que se refieren las fracciones 3ª, 4ª y 5ª del artículo anterior, serán consideradas como muebles cuando el mismo dueño las separe del edificio; salvo el caso de que en el valor de éste se haya computado el de aquellas para constituir algun derecho real á favor de un tercero.

CAPITULO II.

De los bienes muebles.

ART. 784.—Los bienes son muebles, ó por su naturaleza ó por determinacion de la ley.

785.—Son muebles por su naturaleza los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar á otro; ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior.

786.—Son bienes muebles por determinacion de la ley las obligaciones y los derechos ó acciones que tienen por objeto cantidades exigibles, ó cosas muebles.

787.—Por igual razon se reputan muebles las acciones que cada socio tiene en las compañías de comercio ó de industria, aun cuando á éstas pertenezcan algunos bienes inmuebles.

788.—Son igualmente bienes muebles por determinacion de la ley, las rentas perpétuas y las vitalicias; sea que graviten sobre el tesoro público, ó sobre propiedades privadas, ó que estén garantizadas por simple obligacion personal.

789.—Las embarcaciones de todo género son bienes muebles.

790.—Los materiales procedentes de la demolicion de un edificio, y los que se hubieren acopiado para construir alguno nuevo, serán muebles, mientras no se hayan empleado en la fabricacion; así como los abonos para las tierras, mientras no se hayan aplicado á su objeto.

791.—En general son bienes muebles todos los demas no comprendidos en el artículo 782.

792.—Cuando en la disposicion de la ley ó en los actos y contra-

tos se use de las palabras *bienes muebles*, se comprenderán bajo esa denominacion los enumerados en los artículos 785 al 791.

793.—Cuando se use de las palabras, *muebles ó bienes muebles de una casa*, no se comprenderán en ellas sino el ajuar y utensilios que sirvan exclusiva y propiamente para el uso y trato ordinario de una familia, segun las circunstancias de las personas.

794.—La distincion contenida en los dos artículos anteriores, queda sujeta á las modificaciones que respecto de ella hagan el testador ó las partes contratantes; siempre que conste su voluntad clara y manifiestamente.

CAPITULO III.

De los bienes considerados segun las personas á quienes pertenecen.

ART. 795.—Los bienes son de propiedad pública ó privada.

796.—Son bienes de propiedad pública:

1º El territorio del Estado, que no esté bajo dominio particular conforme á derecho:

2º Los que forman el erario del Estado conforme á las leyes:

3º Los bienes de las municipalidades y los de las oficinas ó establecimientos públicos, que dependen del gobierno del Estado:

4º Las cosas que no tienen dueño y los bienes que dejan las personas que mueren sin herederos ó cuyas sucesiones deben considerarse abandonadas segun las leyes.

797.—Los bienes de propiedad pública se registrarán por las disposiciones de este Código, en cuanto no esté determinado por leyes especiales; quedando sujetos en todo caso á las reglas que en él se establecen para la prescripcion.

798.—Son bienes de propiedad privada todas las cosas, cuyo dominio pertenece legalmente á los particulares, y de las que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño.

799.—Las corporaciones no son capaces de adquirir propiedad sino en los términos fijados en el artículo 27 de la Constitución y por las leyes especiales de la materia.

800.—Los bienes de propiedad pública se dividen en bienes de uso comun y bienes propios.

801.—Son bienes de uso comun aquellos de que pueden aprovecharse todos los habitantes, con las restricciones establecidas por la ley ó por los reglamentos administrativos.

802.—En el artículo anterior se comprenden:

1º Las playas del mar; entendiéndose por tales aquellas partes de tierra que cubre el agua en su mayor flujo ordinario:

2º Los puertos, bahías radas y ensenadas:

3º Los rios, aunque no sean navegables, su álveo, las rias y los esteros:

4º Los puentes, calzadas, caminos y canales construidos y conservados á expensas del Estado:

5º Las riberas de los ríos navegables, en cuanto al uso que fuere indispensable para la navegación:

6º Los lagos y lagunas que no sean de propiedad particular:

7º Las calles, plazas, fuentes y paseos de las poblaciones:

8º Los palacios, los monumentos y los edificios del Estado destinados á las oficinas y demás establecimientos públicos:

803.—Los que estorben el uso común de los bienes públicos, quedan sujetos á las penas establecidas; á pagar todo el daño y perjuicios causados, y á la pérdida de las obras que hubieren ejecutado.

804.—Son propios los bienes que, conforme á las leyes, están exclusivamente destinados á cubrir los gastos públicos de las ciudades ó de los pueblos.

805.—Ninguno puede usar ni aprovecharse de los bienes propios, sin concesión especial de la autoridad. La infracción de este artículo será considerada y castigada conforme á las prescripciones del Código penal ó de los reglamentos de policía en su caso.

806.—Todo lo relativo á la ocupación y enajenamiento de terrenos baldíos, se arreglará á lo que disponga la ley orgánica de la fracción 24 del artículo 72 de la Constitución.

CAPÍTULO IV.

De los bienes mostrencos.

ART. 807.—Pueden las cosas carecer de dueño, ó porque éste las haya perdido por casualidad ó porque las haya abandonado intencionalmente.

808.—El que hallare una cosa perdida ó abandonada, deberá entregarla dentro de veinticuatro horas á la autoridad política ó municipal del lugar, ó á la más cercana, si el hallazgo se verificó en despoblado.

809.—La autoridad dispondrá desde luego que la cosa hallada se tase por peritos, y la depositará en el Montepío ó en poder de persona segura, exigiendo formal y circunstanciado recibo.

810.—Si el valor de la cosa no pasare de diez pesos, se fijarán avisos en los lugares públicos y se insertarán en los principales periódicos tres veces durante un mes.

811.—Si el valor de la cosa pasare de diez pesos y no llegare á cincuenta, los avisos se fijarán y publicarán cuatro veces durante dos meses.

812.—Si el valor fuere de cincuenta á cien pesos, los avisos se fijarán y publicarán seis veces durante tres meses.

813.—Si el valor pasare de cien pesos, los avisos se fijarán y publicarán ocho veces durante seis meses.

814.—Si la cosa hallada fuere de las que no pueden conservarse,

la autoridad dispondrá desde luego su venta y mandará depositar su precio.

815.—Si fuere algún animal, cuyo precio no llegue á cincuenta pesos, la venta se verificará al fin del primer mes; si no llega á cien se hará á los dos meses; y si pasa de cien pesos, la venta se hará á los tres meses, depositándose su valor en todo caso.

816.—Si durante los plazos designados en los artículos 810, 811, 812 y 813 se presentare alguno reclamando la cosa, la autoridad política remitirá todos los datos del caso al juez de 1ª instancia, ante quien el reclamante probará su acción, con audiencia del Ministerio público.

817.—Si el reclamante es declarado dueño, se le entregará la cosa ó su precio con deducción de los gastos.

818.—Si el reclamante no es declarado dueño, ó si pasados los plazos citados en el artículo 816, nadie reclama la propiedad de la cosa, ésta se venderá, dándose una cuarta parte al que la halló y destinándose las tres cuartas partes restantes al establecimiento de beneficencia que designe el gobierno.

819.—Aun cuando por alguna circunstancia especial fuere necesaria, á juicio del Gobierno, la conservación de la cosa, el que halló ésta recibirá la cuarta parte del precio.

820.—El que tenga noticia de hallarse abandonada alguna cosa inmueble y quiera adquirir la parte que conforme á la ley le corresponda, deberá hacer el denuncia ante la autoridad política del lugar donde aquella esté ubicada.

821.—En este caso se observarán las disposiciones relativas de este capítulo; y el denunciante recibirá la cuarta parte del precio.

822.—Todas las diligencias que en estos casos practique la autoridad política serán gratuitas.

823.—El dueño, y en su caso la hacienda pública, pagarán el honorario de los peritos; la inserción de los avisos en los periódicos; la mantención de los animales; el sueldo del depositario de cosas inmuebles; los demás gastos que sean necesarios para la conservación de la cosa, y los que puedan causarse en las cuestiones judiciales.

824.—Todas las ventas se harán en almoneda pública.

825.—El que no cumpla con lo prevenido en los artículos 808 y 820, pagará una multa de cinco á cincuenta pesos, sin perjuicio de las penas que merezca como detentador.

826.—La ocupación de las embarcaciones, de su carga y de los objetos que el mar arroja á las playas, ó que se recogen en alta mar, se rige por el Código de comercio.

TITULO TERCERO.

DE LA PROPIEDAD.

CAPITULO I.

De la propiedad en general.

ART. 827.—La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin mas limitaciones que las que fijan las leyes.

828.—La propiedad es inviolable; no puede ser ocupada sino por causa de utilidad pública y previa indemnizacion.

829.—El propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella. Por lo mismo podrá usarlo y hacer en él todas las obras, plantaciones y excavaciones que quiera, salvo las restricciones establecidas en el título de las servidumbres, y con sujecion á lo dispuesto en la legislación especial de minas y en los reglamentos de policía.

830.—Los que por cualquier título legal tienen el dominio comun de una cosa, no pueden ser obligados á conservarlo indiviso, sino en los casos en que por la misma naturaleza de la cosa ó por determinacion de la ley, el dominio es indivisible.

831.—Si el dominio no es indivisible, pero la cosa no admite cómoda division y los partícipes no se convienen en que sea adjudicada á algunos de ellos, se procederá á su venta y á la reparticion de su precio entre los interesados.

832.—La division de bienes inmuebles es nula si no se hace en escritura pública.

CAPITULO II.

De la apropiacion de los animales.

ART. 833.—El derecho de caza y el de apropiarse los productos de ésta son enteramente libres en terreno público.

834.—En terreno de propiedad particular no puede ejercitarse el derecho á que se refiere el artículo anterior, ya sea comenzando en él la caza, ya continuando la comenzada en terreno público, sino con permiso del dueño.

835.—El ejercicio del derecho de cazar se regirá por los reglamentos de policía y por las siguientes bases.

836.—El cazador se hace dueño del animal que caza, por el acto de apoderarse de él, salvo lo dispuesto en el artículo 833.

837.—Se considera cogido el animal que ha sido muerto por el

cazador durante el acto venatorio, y tambien el que está preso en sus redes.

838.—Si la pieza herida muriese en terreno ajeno, el propietario ó quien lo represente, deberá entregarla al cazador ó permitir que entre á buscarla.

839.—El propietario que infrinja el artículo anterior, pagará el valor de la pieza, y el cazador perderá ésta si entra á buscarla sin permiso de aquel.

840.—En todo caso es responsable el cazador de los daños que cause.

841.—Cuando haya mas de un cazador, serán todos responsables solidariamente.

842.—El hecho de entrar los perros de caza en terreno ajeno, independientemente de la voluntad del cazador, solo obliga á éste á la mera reparacion de los daños causados.

843.—La accion para pedir la reparacion prescribe á los treinta dias contados desde aquel en que se causó el daño.

844.—Es lícito á los labradores destruir en cualquier tiempo los animales bravíos, que perjudiquen sus sementeras y plantaciones.

845.—El mismo derecho tienen respecto á las aves domésticas, en los campos en que hubiere tierras sembradas de cereales ú otros frutos pendientes, á que pudieren perjudicar aquellas aves.

846.—Se prohíbe absolutamente destruir en predios ajenos los nidos, huevos y crias de aves de cualquiera especie.

847.—La pesca y el buceo de perlas son enteramente libres en las aguas públicas y de uso comun, salvo lo que dispongan los reglamentos administrativos.

848.—El derecho de pesca en aguas particulares pertenece exclusivamente á los dueños de los predios en que aquellas corren.

849.—Es lícito á cualquiera apropiarse los animales bravíos, conforme á los reglamentos de policía.

850.—Es lícito á cualquiera apropiarse los enjambres que no hayan sido encerrados en colmenas, ó que habiéndolo estado, las han abandonado.

851.—No se entiende que las abejas han abandonado la colmena, cuando se han posado en predio propio del dueño ó éste las persigue llevándolas á la vista.

852.—Los animales feroces que se escaparen del encierro en que los tengan sus dueños, podrán ser destruidos ú ocupados por cualquiera.

853.—La ocupacion de los animales domésticos se rige por las disposiciones contenidas en el título de los bienes mostrencos.

CAPITULO III.

De los tesoros.

ART. 854.—El tesoro oculto pertenece al que lo descubre en sitio de su propiedad.

855.—Si el sitio fuere de propiedad pública ó perteneciente á alguna persona particular, que no sea el mismo descubridor, se aplicará á éste una mitad del tesoro y la otra al propietario del sitio.

856.—Cuando los objetos descubiertos fueren interesantes para las ciencias ó para las artes, se aplicarán á la nación por su justo precio; el cual se distribuirá conforme á lo dispuesto en los artículos 854 y 855.

857.—Para que el que descubra un tesoro en suelo ajeno, goce el derecho que va declarado, es necesario que el descubrimiento sea casual.

858.—Nadie de propia autoridad puede en terreno ó edificio ajeno hacer excavación, horadación ú obra alguna para buscar un tesoro.

859.—El tesoro que se descubriere en terreno ajeno por obras practicadas sin consentimiento de su dueño, pertenece íntegramente á éste.

860.—El que sin consentimiento del dueño, hiciere en terreno ajeno obras para descubrir un tesoro, estará obligado en todo caso, á pagar los daños y perjuicios, y además á reponer á su costa las cosas en su primer estado: perderá también el derecho de inquilinato, si lo tuviere en el fundo, aunque no esté fenecido el término del arrendamiento, cuando así lo pidiere el dueño.

861.—Si el tesoro se buscare con consentimiento del dueño del fundo, se observarán las estipulaciones que se hubieren hecho para la distribución; y si no las hubiere, los gastos y lo descubierto se distribuirán por mitad.

862.—Cuando uno tuviere la propiedad y otro el usufructo de una finca en que se haya encontrado un tesoro, si el que lo encontró fué el mismo usufructuario, la parte que le corresponda se determinará según las reglas que quedan establecidas para el descubridor extraño.

863.—Si el descubridor no es el dueño ni el usufructuario, el tesoro se repartirá entre el dueño y el descubridor; observándose en este caso lo dispuesto en los artículos 859, 860 y 861.

864.—Si el propietario mismo encuentra el tesoro en la finca ó terreno cuyo usufructo pertenece á otra persona, no tendrá ésta parte alguna en el tesoro; pero si derecho de exigir del propietario una indemnización por los daños y perjuicios que le origine la interrupción del usufructo en la parte ocupada ó demolida para buscar el tesoro: la indemnización se pagará aun cuando no se haya encontrado el tesoro.

865.—Para los efectos de los artículos que preceden, se entiende por tesoro el depósito oculto de dinero, alhajas ú otros objetos preciosos, cuya legítima procedencia no conste. Nunca un tesoro se considerará como fruto de una finca.

866.—Si el tesoro es encontrado en terreno dado en enfiteusis, el enfiteuta será considerado como usufructuario para los efectos de los artículos que preceden.

CAPITULO IV.

De las minas.

ART. 867.—El denuncia, la adjudicación, el laboreo y todo lo concerniente á minas, se rige por la ordenanza especial de minería y demás leyes relativas.

CAPITULO V.

De los montes, pastos y arboledas.

ART. 868.—Todo lo relativo al corte de maderas, y conservación de los montes, pastos y arboledas se rige por ordenanzas especiales.

CAPITULO VI.

Del derecho de accesión.

ART. 869.—La propiedad de los bienes dá derecho á todo lo que ellos producen ó se les une ó incorpora natural ó artificialmente. Este derecho se llama de accesión.

870.—En virtud de él pertenecen al propietario:

- I. Los frutos naturales;
- II. Los frutos industriales;
- III. Los frutos civiles.

871.—Son frutos naturales las producciones espontáneas de la tierra; las crías, pieles y demás productos de los animales.

872.—Las crías de los animales pertenecen al dueño de la madre y no al del padre, salvo convenio anterior en contrario.

873.—Son frutos industriales los que producen las heredades ó fincas de cualquiera especie á beneficio del cultivo ó trabajo.

874.—No se reputan frutos naturales ó industriales, sino desde que están manifiestos ó nacidos.

875.—Para que los animales se consideren frutos, basta que estén en el vientre de la madre, aunque no hayan nacido.

876.—Son frutos civiles los alquileres de los bienes muebles, las rentas de los inmuebles, los réditos de los capitales, y todos aquellos que no siendo producidos por la misma cosa directamente vienen de ella por contrato, por última voluntad ó por la ley.

877.—Los animales sin marca ajena, que se encuentran en las tierras ó propiedades, se presumen propios del dueño de éstas, mientras no se prueba lo contrario.

878.—Todo lo que se une ó se incorpora á una cosa, lo edificado, plantado y sembrado, y lo reparado ó mejorado en terreno ó finca

de ajena propiedad, pertenece al dueño del terreno ó finca, con sujeción á lo que se dispone en los artículos siguientes.

879.—Todas las obras, siembras y plantaciones, así como las mejoras y reparaciones ejecutadas en un terreno, se presumen hechas por el propietario y á su costa, mientras no se prueba lo contrario.

880.—El propietario del árbol ó arbusto contiguo al predio de otro, tiene derecho de exigir de éste que le permita hacer la recolección de los frutos que no se pueden recoger de su lado; pero es responsable de cualquier perjuicio que con tal motivo le cause.

881.—Los frutos del árbol ó del arbusto común, y los gastos de su cultivo, serán repartidos por partes iguales entre los propietarios.

882.—El que sembrare, plantare ó edificare en finca propia, con semillas, plantas ó materiales ajenos, adquiere la propiedad de unas y otros; pero con la obligación de pagarlos en todo caso, y de resarcir daños y perjuicios, si ha procedido de mala fé.

883.—El dueño de las semillas, plantas ó materiales, nunca tendrá derecho de pedir que se le devuelvan, destruyéndose la obra ó plantación; pero si las plantas no han echado raíces y pueden sacarse, el dueño de ellas tiene derecho de pedir que así se haga.

884.—Cuando las semillas ó los materiales no están aun aplicados á su objeto, ni confundidos con otros, pueden vindicarse por el dueño.

885.—El dueño del terreno en que se edificare, sembrare ó plantare de buena fé, tendrá derecho de hacer suya la obra, siembra ó plantación, previa la indemnización prescrita en el artículo 882, ó de obligar al que edificó ó plantó, á pagarle el precio del terreno, y al que sembró solamente su renta.

886.—El que edifica, planta ó siembra de mala fé en terreno ajeno, pierde lo edificado, plantado ó sembrado, sin que tenga derecho de reclamar indemnización alguna del dueño del suelo, ni de retener la cosa.

887.—El dueño del terreno en que se haya edificado con mala fé, podrá pedir la demolición de la obra y la reposición de las cosas á su estado primitivo, á costa del edificador.

888.—Cuando haya mala fé, no solo por parte del que edificare, sino por parte del dueño, se entenderá compensada esta circunstancia, y se arreglarán los derechos de uno y otro conforme á lo resuelto para el caso de haberse procedido de buena fé.

889.—Se entiende que haya mala fé de parte del edificador, plantador ó sembrador, cuando hace la edificación, plantación ó siembra, ó permite, sin reclamar, que con material suyo las haga otro, en terreno que sabe es ajeno, no pidiendo previamente al dueño su consentimiento por escrito.

890.—Se entiende haber mala fé por parte del dueño, siempre que á su vista ó ciencia y paciencia, se hicieron el edificio, la siembra ó la plantación.

891.—Si los materiales, plantas ó semillas pertenecen á un ter-

cero, que no ha procedido de mala fé, el dueño del terreno es responsable subsidiariamente del valor de aquellos objetos, siempre que concurren las dos circunstancias siguientes:

1.^a Que el que de mala fé empleó los materiales, plantas ó semillas, no tenga bienes con qué responder de su valor:

2.^a Que lo edificado, plantado ó sembrado aproveche al dueño.

892.—No tendrá lugar lo dispuesto en el artículo anterior, si el propietario usa del derecho que le concede el artículo 887.

893.—Pertenece á los dueños de las heredades confinantes con las riberas de los ríos, el acrecentamiento que aquellas reciben paulatina é insensiblemente por efecto de la corriente de las aguas.

894.—Los dueños de las heredades confinantes con las lagunas ó estanques, no adquieren el terreno descubierto por la disminución natural de las aguas, ni pierden el que éstas inundan con las crecidas extraordinarias.

895.—Cuando la fuerza del río arranca una porción considerable y reconocible de un campo ribereño, y la lleva hácia otro interior ó á la ribera opuesta, el propietario de la porción arrancada puede reclamar su propiedad, haciéndolo dentro de dos años, contados desde el acaecimiento: pasado este plazo, perderá su derecho de propiedad, á menos que el propietario del campo á que se unió la porción arrancada, no haya aun tomado posesión de ella.

896.—Si la fuerza del río arranca solamente árboles, el propietario de ellos conserva el derecho de reclamarlos y llevarlos á su heredad, en el mismo período de dos años; pero no puede usar los derechos de propietario de ellos en el campo ajeno en que se encuentran.

897.—Cuando un río varía su curso, los dueños de los campos ó heredades nuevamente cubiertos por las aguas, pierden el espacio que ocupa el río; y los propietarios ribereños del álveo abandonado adquieren la parte que queda á su frente hasta la mitad del álveo ó cauce del río.

898.—(Suprimido para el Estado *)

899.—Lo dispuesto en el artículo anterior es también aplicable á las islas que se formen en los ríos navegables, y aun en los flotables, que son aquellos en que se navega por sirga ó balsas.

900.—Las islas que se formen en los ríos no navegables ó flotables, pertenecen á los propietarios de ambas riberas, proporcionalmente á la extensión del frente de cada heredad, á lo largo del río tirando una línea divisoria por medio del álveo.

901.—Cuando la corriente del río se divide en dos brazos, ó ramales, dejando aislada una heredad ó parte de ella, el dueño no pierde su propiedad sino en la parte ocupada por las aguas, aun que el río dividido sea navegable.

902.—Cuando dos cosas muebles, pertenecientes á dueños dis-

* El artículo suprimido dice: "Las islas que se formen en los mares adyacentes á las costas del territorio de la Baja-California, son del dominio público, y ninguno puede adquirir propiedad en ellas, sino por concesión del Gobierno."

tintos, se unen de tal manera que vienen á formar una sola, sin que intervenga mala fé, el propietario de la principal adquiere la accesoria, pagando su valor.

903.—Se reputa principal entre dos cosas incorporadas, la de mayor valor.

904.—Si no pudiere hacerse la calificación conforme á la regla establecida en el artículo que precede, se reputará principal el objeto cuyo uso, perfección ó adorno se haya conseguido por la unión del otro.

905.—En la pintura, escultura y bordado; en los escritos, impresos, grabados y litografías, se estima por accesorio la tabla, el metal, la piedra, el lienzo, el papel ó el pergamino.

906.—Cuando las cosas unidas pueden separarse sin detrimento, y subsistir independientemente, los dueños respectivos pueden exigir la separación.

907.—Cuando las cosas no pueden separarse, sin que la que se reputa accesoria sufra deterioro, el dueño de la principal tendrá también derecho de pedir la separación; pero quedará obligado á indemnizar al dueño de la accesoria, siempre que éste haya procedido de buena fé.

908.—Cuando el dueño de la cosa accesoria es el que ha hecho la incorporación, la pierde si ha obrado de mala fé; y está además obligado á indemnizar al propietario de los perjuicios que se le hayan seguido de la incorporación.

909.—Si el dueño de la cosa principal es el que ha procedido de mala fé, el que lo sea de la accesoria tendrá derecho á que aquel le pague su valor y le indemnice de los daños y perjuicios: ó á que la cosa de su pertenencia se separe, aunque para ello haya de destruirse la principal.

910.—Si la incorporación se hace por cualquiera de los dueños, á vista ó ciencia y paciencia del otro, y sin que éste se oponga, los derechos respectivos se arreglarán conforme á lo dispuesto en los artículos 902, 903, 904 y 905.

911.—Siempre que el dueño de la materia empleada sin su consentimiento, tenga derecho á indemnización, podrá exigir que ésta consista en la entrega de una cosa igual en especie, en valor y en todas sus circunstancias á la empleada; ó bien en el precio de ella, fijado por peritos.

912.—Si se mezclan dos cosas de igual ó diferente especie, por voluntad de sus dueños ó por casualidad, y en este último caso las cosas no son separables sin detrimento, cada propietario adquirirá un derecho proporcional á la parte que le corresponda, atendido el valor de las cosas mezcladas ó confundidas.

913.—Si por voluntad de uno solo, pero con buena fé, se mezclan ó confunden dos cosas de igual ó diferente especie, los derechos de los propietarios se arreglarán por lo dispuesto en el artículo anterior; á no ser que el dueño de la cosa mezclada sin su consentimiento, prefiera la indemnización de daños y perjuicios.

914.—El que de mala fé hace la mezcla ó confusión, pierde la

cosa mezclada ó confundida, que fuere de su propiedad; y queda además obligado á la indemnización de los perjuicios causados al dueño de la cosa ó cosas con que hizo la mezcla.

915.—El que de buena fé empleó materia ajena en todo ó en parte, para formar una cosa de nueva especie, hará suya la obra, siempre que el mérito artístico de ésta exceda en precio á la materia, cuyo valor indemnizará al dueño.

916.—Cuando el mérito artístico de la obra sea inferior en precio á la materia, el dueño de ésta hará suya la nueva especie, y tendrá derecho además para reclamar indemnización de daños y perjuicios, descontándose del monto de éstos el valor de la obra á tasación de peritos.

917.—Si la especificación se hizo de mala fé, el dueño de la materia empleada tiene el derecho de quedarse con la obra, sin pagar nada al que la hizo; ó de exigir de éste que le pague el valor de la materia y le indemnice de los perjuicios que se le hayan seguido.

918.—La mala fé en los casos de mezcla ó confusión se calificará conforme á lo dispuesto en los artículos 889 y 890.

TITULO CUARTO.

DE LA POSESION.

ART. 919.—Posesión es la tenencia de una cosa ó el goce de un derecho por nosotros mismos ó por otro en nuestro nombre.

920.—La posesión, como medio de adquirir, es de buena ó de mala fé.

921.—Son capaces de poseer los que lo son de adquirir. Los incapacitados conforme á derecho, poseen por medio de sus legítimos representantes.

922.—El poseedor tiene á su favor la presunción de poseer por sí mismo.

923.—El que posee en nombre de otro, no es poseedor en derecho.

924.—Se presume que el que comenzó á poseer en nombre de otro, continúa poseyendo con igual carácter.

925.—La posesión dá al que la tiene, presunción de propietario para todos los efectos legales.

926.—El poseedor actual, que pruebe haber poseído en tiempo anterior, tiene á su favor la presunción de haber poseído en el intermedio.

927.—Es poseedor de buena fé el que posee ó cree fundadamente poseer en virtud de un título bastante para transferir el dominio.

928.—Lo es también el que ignora los vicios del título. La ignorancia se presume en este caso.

929.—Es poseedor de mala fé el que posee, sabiendo que no tiene título; el que sin fundamento cree que lo tiene, y el que sabe que el título es insuficiente ó vicioso.

930.—El poseedor tiene á su favor la presuncion de poseer de buena fé, salvo lo dispuesto en el artículo 959.

931.—El poseedor de buena fé hace suyos los frutos percibidos, mientras su buena fé no es interrumpida.

932.—La buena fé se interrumpe por los mismos medios que la prescripcion, conforme á lo que se previene en el artículo 1232.

933.—Por la suspension de la buena fé el poseedor no pierde el derecho de percibir los frutos, sino en los casos expresamente determinados en las leyes; pero queda obligado á devolver los que desde entonces haya percibido, ó su precio, si por sentencia irrevocable se declara que poseyó de mala fé.

934.—Se entienden percibidos los frutos naturales ó industriales desde que se alzan ó separan. Los frutos civiles se producen día por día, y pertenecen al poseedor en esta proporcion, luego que son debidos, aunque no los haya recibido.

935.—El poseedor de buena fé tiene derecho al abono de los gastos hechos por él para la produccion de los frutos naturales ó industriales, que no hace suyos por estar aún pendientes al tiempo de interrumpirse la posesion.

936.—Tiene tambien derecho al interes legal del importe de los gastos desde el día en que respectivamente se hayan hecho, hasta aquel en que se verifique el pago.

937.—El poseedor de mala fé, siempre que haya adquirido la tenencia por robo, está obligado á restituir todos los frutos que haya producido la cosa, y los que haya dejado de producir por omision culpable del mismo poseedor en el cultivo ordinario de la finca.

938.—El poseedor de mala fé, que haya adquirido la tenencia por título traslativo de dominio, solo estará obligado á restituir los frutos que haya percibido; y no tendrá responsabilidad alguna por los que la finca ó la cosa hubieran debido producir, si no es que haya adquirido á sabiendas la cosa enajenada por fuerza ó miedo, ó contra las prescripciones de este Código; pues en estos casos el poseedor de mala fé se considerará igual al que adquiere la cosa por robo.

939.—A todo poseedor deben abonarse los gastos necesarios; pero solo el de buena fé tiene derecho de retener la cosa mientras se hace el pago.

940.—Los gastos útiles deben abonarse al poseedor de buena fé, quien tiene tambien derecho de retener la cosa mientras se hace el pago.

941.—El poseedor de mala fé puede retirar las mejoras útiles, si el dueño no se las paga, y pueden separarse sin detrimento de la cosa mejorada.

942.—Los gastos voluntarios no son abonables á ningun poseedor; pero el de buena fé puede retirar esas mejoras, si no se causa detrimento á la cosa mejorada, ó reparando el que se cause, á juicio de peritos.

943.—Son gastos necesarios los que están prescritos por la ley y aquellos sin los que la cosa se pierde ó desmejora.

944.—Son gastos útiles aquellos que, sin ser necesarios aumentan el precio ó producto de la cosa.

945.—Son gastos voluntarios los que sirven solo al ornato de la cosa ó al placer ó comodidad del poseedor.

946.—El poseedor debe justificar el importe de los gastos á que tenga derecho: en caso de duda se tasarán aquellos por medio de peritos.

947.—Cuando el poseedor hubiere de ser indemnizado por gastos, y haya percibido algunos frutos á que no tenia derecho, habrá lugar á compensacion.

948.—Las mejoras ó aumentos de valor provenientes de la naturaleza ó del tiempo, pertenecen siempre al propietario.

949.—El poseedor de buena fé no responde del deterioro ó pérdida de la cosa poseida aunque hayan ocurrido por hecho propio; pero sí responde de la utilidad que él mismo haya obtenido de la pérdida ó deterioro.

950.—El poseedor de mala fé responde de toda pérdida ó deterioro que haya sobrevenido por su culpa ó por caso fortuito; á no ser que pruebe que éste se habria verificado aunque la cosa hubiera estado poseida por su dueño.

951.—Tampoco responde de la pérdida sobrevenida natural é inevitablemente por el solo curso del tiempo.

952.—La posesion se pierde:

1º Por abandono de ella:

2º Por cesion á título oneroso ó gratuito:

3º Por la destruccion ó pérdida de la cosa ó por quedar ésta fuera del comercio.

953.—Se pierde tambien la posesion cuando otro posee la cosa por mas de un año, que se contará desde el día en que comenzó públicamente la nueva posesion, ó desde aquel en que llegó á noticia del que ántes la tenia, si comenzó ocultamente.

954.—La posesion es trasmisible por herencia: los herederos del poseedor continúan la posesion comenzada por él.

955.—El poseedor tiene derecho de ser mantenido en su posesion siempre que fuere perturbado en ella.

956.—El poseedor tiene derecho de ser restituido á su posesion, si lo requiere dentro de un año contado conforme á lo dispuesto en el artículo 953.

957.—Si la posesion es de menos de un año, nadie puede ser mantenido ni restituido judicialmente, sino contra aquellos cuya posesion no sea mejor.

958.—Es mejor que cualquiera otra la posesion acreditada con título legitimo: á falta de éste, ó siendo iguales los títulos, prefiere la mas antigua: si fueren dudosas ambas posesiones, la cosa que se litigue se pondrá en depósito.

959.—Se presume siempre de mala fé al que despoja á otro violentamente de la posesion en que se halla.

960.—Se reputa como nunca perturbado ó despojado al que judicialmente fué mantenido en la posesion ó restituido á ella.

961.—El que legalmente ha sido mantenido en la posesion ó restituido á ella, tiene derecho de ser indemnizado de los perjuicios que se le hayan seguido.

962.—En los casos comprendidos en los artículos 922, 924, 925, 926, 928, 930 y 959, la presuncion subsistirá, mientras no se pruebe lo contrario.

TITULO QUINTO.

DEL USUFRUCTO, DEL USO Y DE LA HABITACION.

CAPITULO I.

Del usufructo en general.

ART 963.—El usufructo es el derecho de disfrutar de los bienes ajenos, sin alterar su forma ni sustancia.

964.—El usufructo se constituye por la ley, por acto entre vivos ó última voluntad, y por la prescripcion.

965.—Puede constituirse el usufructo á favor de una ó muchas personas, simultánea ó sucesivamente.

966.—Si se constituye á favor de varias personas simultáneamente sea por herencia, sea por contrato, cesando el derecho de una de las personas, el usufructo acrece á las demas.

967.—Si se constituye sucesivamente, el usufructo no tendrá lugar sino en favor de las personas que existan al tiempo de comenzar el derecho del primer usufructuario.

968.—Las corporaciones civiles que no pueden adquirir ó administrar bienes raíces, tampoco pueden tener usufructo constituido sobre bienes de esta clase.

969.—El usufructo puede constituirse desde ó hasta cierto dia puramente y bajo condicion.

970.—Es vitalicio el usufructo, si en el título constitutivo no se expresa lo contrario.

971.—Los acreedores del usufructuario pueden embargar los productos del usufructo, y oponerse á toda cesion ó renuncia de éste, siempre que se haga en fraude de sus derechos.

972.—Los derechos y obligaciones del usufructuario y del propietario, se arreglan en todo caso por el título constitutivo del usufructo.

CAPITULO II.

De los derechos del usufructuario.

ART 973.—El usufructuario tiene derecho de ejercitar todas las acciones y excepciones reales, personales ó posesorias, y de ser con-

siderado como parte en todo litigio, aunque sea seguido por el propietario, siempre que en él se interese el usufructo.

974.—El usufructuario tiene derecho de percibir todos los frutos naturales, industriales y civiles de los bienes usufructuados.

975.—Los frutos naturales ó industriales pendientes al tiempo de comenzar el usufructo, pertenecerán al usufructuario salvadas las obligaciones á que la cosa esté afectada con anterioridad.

976.—Los frutos naturales ó industriales pendientes al tiempo de extinguirse el usufructo, pertenecen al propietario.

977.—Ni el usufructuario ni el propietario tienen que hacerse abono alguno por razon de labores, semillas ú otros gastos semejantes. Esta disposicion no perjudica á los colonos ó arrendatarios, que tengan derecho de percibir alguna porcion de frutos, al tiempo de comenzar ó extinguirse el usufructo.

978.—Los frutos civiles pertenecen al usufructuario á proporcion del tiempo que dure el usufructo, aun cuando no estén cobrados.

979.—No corresponden al usufructuario los productos de las minas que se adquieran por denuncia y se hallen en estado de laboreo; á no ser que expresamente se le concedan en el título constitutivo del usufructo, ó que éste sea universal; pero si el usufructuario descubriere y denunciare mina durante el usufructo, la hará enteramente suya, con obligacion de pagar al propietario, al terminar el usufructo, lo que hubiere importado el terreno, segun lo prevenido en las ordenanzas de minas.

980.—Si fuere un tercero ó el mismo propietario el que descubriere ó denunciare la mina, el pago de la indemnizacion del terreno se hará al usufructuario con arreglo á lo dispuesto para el caso de invencion de un tesoro, en el artículo 864.

981.—Igualmente corresponde al usufructuario el fruto de los aumentos que reciban las cosas por accion, y el goce de las servidumbres que tengan á su favor; y generalmente los otros derechos inherentes á las mismas.

982.—El usufructuario puede gozar por sí mismo de la cosa usufructuada; arrendarla á otro; enajenar, arrendar y gravar el ejercicio de su derecho de usufructo, aunque sea á título gratuito; pero todos los contratos que celebre como tal usufructuario, terminarán con el usufructo.

983.—El usufructuario no puede constituir servidumbres perpétuas sobre la finca que usufructúa: las que constituya legalmente, cesarán al terminar el usufructo.

984.—Si el usufructo se constituye sobre capitales impuestos á réditos, el usufructuario solo hace suyos éstos y no aquellos; y aun cuando el capital se redima, debe volverse á imponer á satisfaccion del usufructuario y propietario.

985.—Si todas ó algunas de las cosas en que se constituye el usufructo, se gastan ó deterioran lentamente con el uso, el usufructuario tiene derecho de servirse de ellas como buen padre de familia, para los usos á que se hallan destinadas; y solo está obligado á devolverlas, al extinguirse el usufructo, en el estado en que se ha-

960.—Se reputa como nunca perturbado ó despojado al que judicialmente fué mantenido en la posesion ó restituido á ella.

961.—El que legalmente ha sido mantenido en la posesion ó restituido á ella, tiene derecho de ser indemnizado de los perjuicios que se le hayan seguido.

962.—En los casos comprendidos en los artículos 922, 924, 925, 926, 928, 930 y 959, la presuncion subsistirá, mientras no se pruebe lo contrario.

TITULO QUINTO.

DEL USUFRUCTO, DEL USO Y DE LA HABITACION.

CAPITULO I.

Del usufructo en general.

ART 963.—El usufructo es el derecho de disfrutar de los bienes ajenos, sin alterar su forma ni sustancia.

964.—El usufructo se constituye por la ley, por acto entre vivos ó última voluntad, y por la prescripcion.

965.—Puede constituirse el usufructo á favor de una ó muchas personas, simultánea ó sucesivamente.

966.—Si se constituye á favor de varias personas simultáneamente sea por herencia, sea por contrato, cesando el derecho de una de las personas, el usufructo acrece á las demas.

967.—Si se constituye sucesivamente, el usufructo no tendrá lugar sino en favor de las personas que existan al tiempo de comenzar el derecho del primer usufructuario.

968.—Las corporaciones civiles que no pueden adquirir ó administrar bienes raíces, tampoco pueden tener usufructo constituido sobre bienes de esta clase.

969.—El usufructo puede constituirse desde ó hasta cierto dia puramente y bajo condicion.

970.—Es vitalicio el usufructo, si en el título constitutivo no se expresa lo contrario.

971.—Los acreedores del usufructuario pueden embargar los productos del usufructo, y oponerse á toda cesion ó renuncia de éste, siempre que se haga en fraude de sus derechos.

972.—Los derechos y obligaciones del usufructuario y del propietario, se arreglan en todo caso por el título constitutivo del usufructo.

CAPITULO II.

De los derechos del usufructuario.

ART 973.—El usufructuario tiene derecho de ejercitar todas las acciones y excepciones reales, personales ó posesorias, y de ser con-

siderado como parte en todo litigio, aunque sea seguido por el propietario, siempre que en él se interese el usufructo.

974.—El usufructuario tiene derecho de percibir todos los frutos naturales, industriales y civiles de los bienes usufructuados.

975.—Los frutos naturales ó industriales pendientes al tiempo de comenzar el usufructo, pertenecerán al usufructuario salvadas las obligaciones á que la cosa esté afectada con anterioridad.

976.—Los frutos naturales ó industriales pendientes al tiempo de extinguirse el usufructo, pertenecen al propietario.

977.—Ni el usufructuario ni el propietario tienen que hacerse abono alguno por razon de labores, semillas ú otros gastos semejantes. Esta disposicion no perjudica á los colonos ó arrendatarios, que tengan derecho de percibir alguna porcion de frutos, al tiempo de comenzar ó extinguirse el usufructo.

978.—Los frutos civiles pertenecen al usufructuario á proporcion del tiempo que dure el usufructo, aun cuando no estén cobrados.

979.—No corresponden al usufructuario los productos de las minas que se adquieran por denuncia y se hallen en estado de laboreo; á no ser que expresamente se le concedan en el título constitutivo del usufructo, ó que éste sea universal; pero si el usufructuario descubriere y denunciare mina durante el usufructo, la hará enteramente suya, con obligacion de pagar al propietario, al terminar el usufructo, lo que hubiere importado el terreno, segun lo prevenido en las ordenanzas de minas.

980.—Si fuere un tercero ó el mismo propietario el que descubriere ó denunciare la mina, el pago de la indemnizacion del terreno se hará al usufructuario con arreglo á lo dispuesto para el caso de invencion de un tesoro, en el artículo 864.

981.—Igualmente corresponde al usufructuario el fruto de los aumentos que reciban las cosas por accion, y el goce de las servidumbres que tengan á su favor; y generalmente los otros derechos inherentes á las mismas.

982.—El usufructuario puede gozar por sí mismo de la cosa usufructuada; arrendarla á otro; enajenar, arrendar y gravar el ejercicio de su derecho de usufructo, aunque sea á título gratuito; pero todos los contratos que celebre como tal usufructuario, terminarán con el usufructo.

983.—El usufructuario no puede constituir servidumbres perpétuas sobre la finca que usufructúa: las que constituya legalmente, cesarán al terminar el usufructo.

984.—Si el usufructo se constituye sobre capitales impuestos á réditos, el usufructuario solo hace suyos éstos y no aquellos; y aun cuando el capital se redima, debe volverse á imponer á satisfaccion del usufructuario y propietario.

985.—Si todas ó algunas de las cosas en que se constituye el usufructo, se gastan ó deterioran lentamente con el uso, el usufructuario tiene derecho de servirse de ellas como buen padre de familia, para los usos á que se hallan destinadas; y solo está obligado á devolverlas, al extinguirse el usufructo, en el estado en que se ha-

llen; pero es responsable del pago del deterioro sobrevenido por su dolo, culpa ó negligencia.

986.—El usufructuario de un monte disfruta de todos los productos de que éste sea susceptible, según su naturaleza.

987.—Si el monte fuere talar ó de maderas de construcción, podrá el usufructuario hacer en él las talas ó cortes ordinarios que haría el dueño; acomodándose en el modo, porción y épocas á las ordenanzas especiales ó á las costumbres constantes del país.

988.—En los demás casos el usufructuario no podrá cortar árboles por el pie, como no sea para reponer ó reparar alguna de las cosas usufructuadas; y en este caso acreditará previamente al propietario la necesidad de la obra.

989.—El usufructuario puede usar de los viveros sin perjuicio de su conservación y según las costumbres del país.

990.—El usufructuario puede hacer mejoras útiles y puramente voluntarias; pero no tiene derecho de reclamar su pago, aunque sí puede retirarlas, siempre que sea posible hacerlo sin detrimento de la cosa en que esté constituido el usufructo.

991.—El propietario de bienes en que otro tenga el usufructo, puede enajenarlos con la condición de que se conserve el usufructo, y no de otro modo.

992.—El usufructuario goza del derecho del tanto.

CAPITULO III.

De las obligaciones del usufructuario.

ART. 993.—El usufructuario, antes de entrar en el goce de los bienes, está obligado:

1º A formar á sus expensas, con citación del dueño, un inventario de todos ellos, haciendo tasar los muebles y constar el estado en que se hallen los inmuebles:

2º A dar la correspondiente fianza de que cuidará de las cosas como buen padre de familia y las restituirá al propietario con sus accesiones, al extinguirse el usufructo, no empeoradas ni deterioradas por su negligencia, salvo lo dispuesto en el artículo 408.

994.—El donador que se reserva el usufructo de los bienes donados, está dispensado de dar la fianza requerida, si no se ha obligado expresamente á ello.

995.—El que se reserva la propiedad, puede dispensar al usufructuario de la obligación de afianzar.

996.—Si el usufructo fuere constituido por contrato, y el que contrató quedare de propietario y no exigiere en el contrato la fianza, no estará obligado el usufructuario á darla; pero si quedare de propietario un tercero, éste podrá pedirla aunque no se haya estipulado en el contrato.

997.—Si el usufructo se constituye por título oneroso y el usufructuario no presta la correspondiente fianza, el propietario tiene

el derecho de intervenir la administración de los bienes para procurar su conservación, sujetándose á las condiciones prescritas en el artículo 1033 y percibiendo la retribución que en él se le concede.

998.—El usufructuario, dada la fianza, tendrá derecho á todos los frutos de la cosa desde el día en que, conforme al título constitutivo del usufructo, debió comenzar á percibirlos.

999.—En los casos señalados por el artículo 982, el usufructuario es responsable del menoscabo que tengan los bienes por culpa ó negligencia de la persona que le sustituya.

1000.—Si el usufructo se constituye sobre ganados, el usufructuario está obligado á reemplazar con las crías las cabezas que falten por cualquiera causa.

1001.—Si el ganado en que se constituyó el usufructo, perece del todo sin culpa del usufructuario, por efecto de una epizootia ó de algun otro acontecimiento no común, el usufructuario cumple con entregar al dueño los despojos que se hayan salvado de esa desgracia.

1002.—Si el rebaño perece en parte y sin culpa del usufructuario, continúa el usufructo en la parte que queda.

1003.—El usufructuario de árboles frutales está obligado á la replantación de los pies muertos naturalmente.

1004.—Si el usufructo se ha constituido á título gratuito, el usufructuario está obligado á hacer las reparaciones indispensables para mantener la cosa en el estado en que se encontraba cuando la recibió.

1005.—El usufructuario no está obligado á hacer dichas reparaciones, si la necesidad de éstas proviene de vejez, vicio intrínseco ó deterioro grave de la cosa, anterior á la constitución del usufructo.

1006.—Si el usufructuario quiere hacer las reparaciones referidas, debe obtener antes el consentimiento del dueño, y en ningún caso tiene derecho á exigir indemnización de ninguna especie.

1007.—El propietario en el caso del artículo 1005 tampoco está obligado á hacer las reparaciones; y si las hace, no tiene derecho á exigir indemnización.

1008.—Si el usufructo se ha constituido á título oneroso, el propietario tiene obligación de hacer todas las reparaciones convenientes para que la cosa, durante el tiempo estipulado en el convenio, pueda producir los frutos que ordinariamente se obtenían de ella al tiempo de la entrega.

1009.—Si el usufructuario quiere hacer en este caso las reparaciones, deberá dar aviso al propietario; y previo este requisito, tendrá derecho para cobrar su importe al fin del usufructo.

1010.—La omisión del aviso oportuno al propietario, hace responsable al usufructuario de la destrucción, pérdida ó menoscabo de la cosa por falta de las reparaciones; y le priva del derecho de pedir indemnización, si él las hace.

1011.—Toda disminución de los frutos, que provenga de im-

sición de contribuciones, ó cargas ordinarias sobre la finca ó cosa usufructuada, es de cuenta del usufructuario.

1012.—La disminución que por las propias causas se verifique, no en los frutos, sino en la misma finca ó cosa usufructuada, será de cuenta del propietario; y si éste, para conservar íntegra la cosa hace el pago, tiene derecho de que se le abonen los intereses de la suma pagada por todo el tiempo que el usufructuario continúe gozando de la cosa.

1013.—Si el usufructuario hace el pago de la cantidad, no tiene derecho de cobrar intereses, quedando compensados éstos con los frutos que recibe.

1014.—El que por sucesión adquiere el usufructo universal, está obligado á pagar por entero el legado de renta vitalicia ó pensión de alimentos.

1015.—El que por el mismo título adquiriera una parte alícuota, pagará el legado ó la pensión en proporción á su cuota.

1016.—Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entiende salvo el derecho de los herederos forzosos.

1017.—El usufructuario particular de una finca hipotecada, no está obligado á pagar las deudas para cuya seguridad se constituyó la hipoteca.

1018.—Si la finca se embarga ó se vende judicialmente para el pago de la deuda, el propietario responde al usufructuario de lo que pierda por este motivo, si no se ha dispuesto otra cosa al constituir el usufructo.

1019.—Si el usufructo es de alguna herencia ó de una parte alícuota de ella, el usufructuario podrá anticipar las sumas que para el pago de las deudas hereditarias correspondan á los bienes usufructuados, y tendrá derecho de exigir del propietario su restitución sin interés al extinguirse el usufructo.

1020.—Si el usufructuario se negare á hacer la anticipación de que habla el artículo que precede, el propietario podrá hacer que se venda la parte de bienes que baste para el pago de la cantidad que aquel debía satisfacer, según la regla establecida en dicho artículo.

1021.—Si el propietario hiciere la anticipación por su cuenta, el usufructuario pagará el interés del dinero según la regla establecida en el artículo 1012.

1022.—Si los derechos del propietario son perturbados por un tercero, sea del modo y por el motivo que fuere, el usufructuario está obligado á ponerlo en conocimiento de aquel; y si no lo hace es responsable de los daños que resulten, como si hubiesen sido ocasionados por su culpa.

1023.—Los gastos, costas y condenas de los pleitos sostenidos sobre el usufructo, son de cuenta del propietario, si el usufructo se ha constituido por título oneroso, y del usufructuario, si se ha constituido por título gratuito.

1024.—Si el pleito interesa al mismo tiempo al dueño y al usufructuario, contribuirán á los gastos en proporción á sus derechos

respectivos, si el usufructo se constituyó á título gratuito; pero el usufructuario en ningún caso estará obligado á responder por más de lo que produce el usufructo.

1025.—Si el usufructuario, sin citación del propietario, ó éste sin la de aquel, ha seguido un pleito, la sentencia favorable aprovecha al no citado y la adversa no le perjudica.

CAPITULO IV.

De los modos de extinguirse el usufructo.

ART. 1026.—El usufructo se extingue:

1º Por muerte del usufructuario, salvo lo dispuesto en el artículo 1028:

2º Por vencimiento del plazo por el cual se constituyó:

3º Por cumplirse la condición impuesta en el título constitutivo, para la cesación de este derecho:

4º Por la reunión del usufructo y de la propiedad en una misma persona; mas si la reunión se verifica en una sola cosa ó parte de lo usufructuado, en lo demás subsistirá el usufructo:

5º Por prescripción, conforme á lo prevenido respecto de los derechos reales:

6º Por la renuncia del usufructuario; salvo lo dispuesto respecto de las renunciaciones hechas en fraude de los acreedores:

7º Por la pérdida total de la cosa que era objeto del usufructo. Si la destrucción no es total, el derecho continúa sobre lo que de la cosa haya quedado:

8º Por la cesación del derecho del que constituyó el usufructo, cuando teniendo un dominio revocable, llega el caso de la revocación:

9º Por no dar fianza el usufructuario por título gratuito, si el dueño no le ha eximido de esta obligación.

1027.—El usufructo constituido á favor de corporaciones ó sociedades, que puedan adquirir y administrar bienes raíces, solo durará treinta años; cesando en el caso de que se disuelvan dichas sociedades ó corporaciones.

1028.—El usufructo concedido por el tiempo que tarde un tercero en llegar á cierta edad, dura el número de años prefijados; aunque el tercero muera antes.

1029.—Si el usufructo está constituido sobre un edificio, y éste se arruina en un incendio ó por vejez ó por algún otro accidente, el usufructuario no tiene derecho de gozar del solar ni de los materiales; mas si estuviere constituido sobre una hacienda, quinta ó rancho de que solo forme parte el edificio arruinado, el usufructuario podrá continuar usufructuando el solar y los materiales.

1030.—Si el edificio es reconstruido por el dueño ó por el usufructuario, se estará á lo dispuesto en los artículos 1006, 1007, 1008 y 1009.

1031.—El impedimento temporal por caso fortuito ó fuerza mayor, no extingue el usufructo, ni dá derecho de exigir indemnización del propietario.

1032.—El tiempo del impedimento se tendrá por corrido para el usufructuario, de quien serán los frutos que durante él pueda producir la cosa.

1033.—El usufructo no se extingue por el mal uso que haga el usufructuario de la cosa usufructuada; pero si el abuso es grave, el propietario puede pedir que se le ponga en posesión de los bienes, obligándose bajo de fianza á pagar anualmente al usufructuario el producto líquido de los mismos, por el tiempo que dure el usufructo, deducido el premio de administración que el juez le acuerde.

1034.—Terminado el usufructo, los contratos que respecto de él haya celebrado el usufructuario, no obligan al propietario, y éste entrará en posesión de la cosa, sin que contra él tengan derecho los que contrataron con el usufructuario, para pedirle indemnización por la disolución de sus contratos, ni por las estipulaciones de éstos, que solo pueden hacer valer contra el usufructuario y sus herederos.

CAPITULO V.

Del uso y de la habitación.

ART. 1035. Los derechos y obligaciones del usuario y del que tiene el goce de habitación se arreglan por los títulos respectivos, y en su defecto por las disposiciones siguientes.

1036.—Las disposiciones de los artículos 975, 976, 977, 993, 1022, 1023, 1024, 1025, 1026, 1027, 1028, 1029, 1030, 1031, 1032 y 1033, son aplicables á los derechos de uso y habitación.

1037.—El uso dá derecho para percibir de los frutos de una cosa ajena los que basten á las necesidades del usuario y su familia, aunque ésta se aumente.

1038.—El que tiene derecho de habitación, puede habitar en todas las piezas que están destinadas á este efecto; pero no usar de las demás partes del edificio ni coger los frutos de él. Puede además recibir á otras personas en su compañía.

1039.—El usuario y el que tiene el derecho de habitación en un edificio, no pueden enajenar ni arrendar en todo ni en parte su derecho á otro; ni estos derechos pueden ser embargados por los acreedores del usuario.

1040.—El que tiene derecho de uso sobre un ganado, puede aprovecharse de las crias, leche y lana en cuanto baste para su consumo y el de su familia.

1041.—Si el usuario consume todos los frutos de los bienes, ó el que tiene el derecho de habitación ocupa todas las piezas de la casa, quedan obligados á todos los gastos de cultivo, reparaciones y

pago de contribuciones lo mismo que el usufructuario; pero si el primero solo consume parte de los frutos, ó el segundo ocupa solo parte de la casa, no deben contribuir en nada, siempre que al propietario le quede una parte de frutos ó aprovechamientos bastante para cubrir los gastos y cargas.

1042.—Si los frutos que quedan al propietario no alcanzan á cubrir los gastos y cargas, la parte que falte será cubierta por el usuario ó por el que tiene derecho á la habitación.

TITULO SEXTO.

DE LAS SERVIDUMBRES.

CAPITULO I.

Disposiciones comunes á todas las servidumbres.

ART. 1043.—La servidumbre es un gravámen impuesto sobre una finca ó heredad en provecho ó para servicio de otra, perteneciente á distinto dueño. La finca ó heredad en cuyo favor está constituida la servidumbre, se llama predio dominante: la finca ó heredad que la sufre, predio sirviente.

1044.—La servidumbre consiste en no hacer ó en tolerar. Para que al dueño del predio sirviente pueda exigirse la ejecución de un hecho, es necesario que esté expresamente determinado por la ley ó en el acto en que se constituyó la servidumbre.

1045.—Las servidumbres se constituyen para la subsistencia ó comodidad de un edificio, ó del objeto á que éste se destina, ó para la comodidad y usos de un objeto agrícola: las primeras se llaman urbanas y las segundas rústicas, sin consideración á que la finca esté en poblado ó en el campo.

1046.—Las servidumbres son continuas ó discontinuas; aparentes ó no aparentes.

1047.—Son continuas aquellas cuyo uso es ó puede ser incesante sin la intervención de ningún hecho del hombre: como son las servidumbres de luces y otras de la misma especie.

1048.—Son discontinuas aquellas cuyo uso necesita algún hecho actual del hombre, como son las de senda, carril y otras de esta clase.

1049.—Son aparentes las que se anuncian por obras ó signos exteriores, dispuestos para su uso y aprovechamiento; como un puente, una ventana, un cance u otros semejantes.

1050.—Son no aparentes las que no presentan signo exterior de su existencia: como el gravámen de no edificar en cierto lugar; el de no levantar un edificio sino á una altura determinada, y otras semejantes.

1031.—El impedimento temporal por caso fortuito ó fuerza mayor, no extingue el usufructo, ni dá derecho de exigir indemnización del propietario.

1032.—El tiempo del impedimento se tendrá por corrido para el usufructuario, de quien serán los frutos que durante él pueda producir la cosa.

1033.—El usufructo no se extingue por el mal uso que haga el usufructuario de la cosa usufructuada; pero si el abuso es grave, el propietario puede pedir que se le ponga en posesión de los bienes, obligándose bajo de fianza á pagar anualmente al usufructuario el producto líquido de los mismos, por el tiempo que dure el usufructo, deducido el premio de administración que el juez le acuerde.

1034.—Terminado el usufructo, los contratos que respecto de él haya celebrado el usufructuario, no obligan al propietario, y éste entrará en posesión de la cosa, sin que contra él tengan derecho los que contrataron con el usufructuario, para pedirle indemnización por la disolución de sus contratos, ni por las estipulaciones de éstos, que solo pueden hacer valer contra el usufructuario y sus herederos.

CAPITULO V.

Del uso y de la habitación.

ART. 1035. Los derechos y obligaciones del usuario y del que tiene el goce de habitación se arreglan por los títulos respectivos, y en su defecto por las disposiciones siguientes.

1036.—Las disposiciones de los artículos 975, 976, 977, 993, 1022, 1023, 1024, 1025, 1026, 1027, 1028, 1029, 1030, 1031, 1032 y 1033, son aplicables á los derechos de uso y habitación.

1037.—El uso dá derecho para percibir de los frutos de una cosa ajena los que basten á las necesidades del usuario y su familia, aunque ésta se aumente.

1038.—El que tiene derecho de habitación, puede habitar en todas las piezas que están destinadas á este efecto; pero no usar de las demás partes del edificio ni coger los frutos de él. Puede además recibir á otras personas en su compañía.

1039.—El usuario y el que tiene el derecho de habitación en un edificio, no pueden enajenar ni arrendar en todo ni en parte su derecho á otro; ni estos derechos pueden ser embargados por los acreedores del usuario.

1040.—El que tiene derecho de uso sobre un ganado, puede aprovecharse de las crías, leche y lana en cuanto baste para su consumo y el de su familia.

1041.—Si el usuario consume todos los frutos de los bienes, ó el que tiene el derecho de habitación ocupa todas las piezas de la casa, quedan obligados á todos los gastos de cultivo, reparaciones y

pago de contribuciones lo mismo que el usufructuario; pero si el primero solo consume parte de los frutos, ó el segundo ocupa solo parte de la casa, no deben contribuir en nada, siempre que al propietario le quede una parte de frutos ó aprovechamientos bastante para cubrir los gastos y cargas.

1042.—Si los frutos que quedan al propietario no alcanzan á cubrir los gastos y cargas, la parte que falte será cubierta por el usuario ó por el que tiene derecho á la habitación.

TITULO SEXTO.

DE LAS SERVIDUMBRES.

CAPITULO I.

Disposiciones comunes á todas las servidumbres.

ART. 1043.—La servidumbre es un gravámen impuesto sobre una finca ó heredad en provecho ó para servicio de otra, perteneciente á distinto dueño. La finca ó heredad en cuyo favor está constituida la servidumbre, se llama predio dominante: la finca ó heredad que la sufre, predio sirviente.

1044.—La servidumbre consiste en no hacer ó en tolerar. Para que al dueño del predio sirviente pueda exigirse la ejecución de un hecho, es necesario que esté expresamente determinado por la ley ó en el acto en que se constituyó la servidumbre.

1045.—Las servidumbres se constituyen para la subsistencia ó comodidad de un edificio, ó del objeto á que éste se destina, ó para la comodidad y usos de un objeto agrícola: las primeras se llaman urbanas y las segundas rústicas, sin consideración á que la finca esté en poblado ó en el campo.

1046.—Las servidumbres son continuas ó discontinuas; aparentes ó no aparentes.

1047.—Son continuas aquellas cuyo uso es ó puede ser incesante sin la intervención de ningún hecho del hombre: como son las servidumbres de luces y otras de la misma especie.

1048.—Son discontinuas aquellas cuyo uso necesita algún hecho actual del hombre, como son las de senda, carril y otras de esta clase.

1049.—Son aparentes las que se anuncian por obras ó signos exteriores, dispuestos para su uso y aprovechamiento; como un puente, una ventana, un cance u otros semejantes.

1050.—Son no aparentes las que no presentan signo exterior de su existencia: como el gravámen de no edificar en cierto lugar; el de no levantar un edificio sino á una altura determinada, y otras semejantes.

1051.—Las servidumbres son inseparables de la finca á que activa ó pasivamente pertenecen.

1052.—Si las fincas mudan de dueño, la servidumbre continúa, ya activa, ya pasivamente, en el predio ú objeto en que estaba constituida, hasta que legalmente se extinga.

1053.—Las servidumbres son indivisibles. Si el predio sirviente se divide entre muchos dueños, la servidumbre no se modifica y cada uno de ellos tiene que tolerarla en la parte que le corresponde. Si es el predio dominante el que se divide entre muchos, cada porcionero puede usar por entero la servidumbre, no variando el lugar de su uso ni agravándola de otra manera.

1054.—Las servidumbres provienen del contrato ó última voluntad de los propietarios, y de la ley, ya sea que las establezca expresamente, ya sea que las autorice en virtud de la prescripción.

1055.—Todo propietario tiene derecho de cerrar y cercar su propiedad en todo ó en parte, á su costa, del modo que lo estime conveniente; salvas las servidumbres de uso público ó particular, que debiere por justo título, incluso el de la prescripción.

CAPITULO II.

De las servidumbres legales en general.

ART. 1056.—Servidumbre legal es la que existe sin necesidad de convenio ni prescripción, y que como consecuencia natural de la respectiva posición de los predios, reconoce la ley, ya en utilidad pública ó comunal, ya en beneficio de los particulares.

1057.—Lo dispuesto en el capítulo XI de este título, con excepción de los artículos 1146 y 1149, es aplicable á las servidumbres legales en todos los casos en que respecto de ellas no esté establecido algun precepto especial.

CAPITULO III.

De la servidumbre legal de aguas.

ART. 1058.—Los predios inferiores están sujetos á recibir las aguas que, naturalmente y sin obra del hombre, caen de los superiores; así como la piedra ó tierra que arrastran en su curso.

1059.—Ni el dueño del predio inferior puede hacer obras que impidan dicha servidumbre, ni el del superior obras que la graven.

1060.—El dueño de un predio en que existan obras defensivas para contener el agua, ó en que por la variación del curso de ésta sea necesario construir nuevas, está obligado, á su elección, ó á hacer las reparaciones ó construcciones, ó á tolerar que sin perjuicio

suyo las hagan los dueños de los predios que experimenten ó estén inmediatamente expuestos á experimentar daño; á menos que las leyes especiales de policía le impongan la obligación de hacer las obras.

1061.—Lo dispuesto en el artículo anterior, es aplicable al caso en que sea necesario desembarazar algun predio de las materias cuya acumulación ó caída impide el curso del agua con daño ó peligro de tercero.

1062.—Todos los propietarios que participan del beneficio proveniente de las obras de que tratan los artículos anteriores, están obligados á contribuir al gasto de su ejecución en proporción á su interés y á juicio de peritos. Los que por su culpa hubieren ocasionado el daño, serán responsables de los gastos.

1063.—El dueño del predio en que hay una fuente natural, ó que ha hecho construir un pozo brotante, aljibe ó presa para detener las aguas pluviales de su propio fundo, puede usar y disponer de su agua libremente.

1064.—Si hay aguas sobrantes que pasen á predio ajeno, puede adquirirse la propiedad de ellas por el dueño del fundo que las recibe, por el trascurso de veinte años, que se contarán desde que el dueño de dicho predio haya construido obras destinadas á facilitar la caída ó el curso de las aguas.

1065.—Lo dispuesto en el artículo anterior, no priva al dueño de la fuente, aljibe ó presa, de la facultad de sacar todo el aprovechamiento posible de sus aguas, dentro de los límites de su propiedad.

1066.—La propiedad que sobre las aguas pertenece al Estado, no perjudica los derechos que sobre ellas hayan adquirido las corporaciones ó particulares por título legítimo, segun lo que se establece en las leyes especiales sobre bienes de propiedad pública. El ejercicio de la propiedad de las aguas, está sujeto á lo que se dispone en los artículos siguientes.

1067.—Nadie puede usar del agua de los rios, de modo que perjudique la navegacion, ni hacer en ellos obras que impidan el libre paso de los barcos ó balsas ó el uso de otros medios de trasporte fluvial; sin que para ello valga la prescripción ni otro título.

1068.—En iguales términos queda prohibido impedir ó embarazar el uso de las riberas en cuanto fuere necesario para los mismos fines.

1069.—El propietario del agua, sea cual fuere su título, no podrá impedir el uso de la que sea necesaria para el abasto de las personas ó ganados de una posesión ó finca rústica, ni oponerse á las obras indispensables para satisfacer esta necesidad del modo menos gravoso para el propietario; pero tendrá derecho á la indemnización, salvo que los habitantes hubiesen adquirido el uso del agua por prescripción ó por otro título legal.

1070.—Las disposiciones de este Código acerca de las servidumbres de aguas no innovan de modo alguno los derechos adquiridos legalmente hasta ahora sobre ellas.

1071.—El propietario de las aguas no podrá desviar su curso, de modo que causen daño á un tercero, porque rebosen ó por otro motivo.

1072.—Si alguno hiciere pozo en su propiedad, aunque por esto disminuya el agua del abierto en fundo ajeno, no está obligado á indemnizar.

1073.—Todo el que quiera usar agua de que pueda disponer, tiene derecho de hacerla pasar por los fundos intermedios; con obligacion de indemnizar á sus dueños; así como tambien á los de los predios inferiores, sobre los que se filtren ó caigan las aguas.

1074.—Se exceptúan de la servidumbre que establece el artículo anterior, los edificios, sus patios, jardines y demas dependencias.

1075.—El que haya de usar el derecho de hacer pasar aguas, de que trata el artículo 1073, está obligado á construir el canal necesario en los predios intermedios, aunque haya en ellos canales para el uso de otras aguas.

1076.—El que tiene en su predio un canal para el curso de aguas que le pertenecen, puede impedir la apertura de otro nuevo, ofreciendo dar paso por aquel, con tal de que no cause perjuicio al reclamante.

1077.—Tambien se deberá conceder el paso de las aguas al traves de los canales y acueductos, del modo mas conveniente, con tal de que el curso de las aguas que se conducen por éstos, y su volumen, no sufran alteracion, ni las de ambos acueductos se mezclen.

1078.—En el caso del artículo 1073, si fuere necesario hacer pasar el acueducto por un camino, rio ó torrente públicos, deberá indispensable y previamente obtenerse el permiso de la autoridad bajo cuya inspeccion estén el camino, rio ó torrente.

1079.—La autoridad solo concederá el permiso con entera sujecion á los reglamentos de policía, y obligando al dueño del agua á que la haga pasar, sin que por el tránsito se impida, estreche ni deteriore el camino, ni se embarace ó estorbe el curso del rio ó torrente.

1080.—El que, sin dicho permiso previo, pasare el agua ó la deramare sobre el camino, quedará obligado á reponer las cosas á su estado antiguo, y á indemnizar el daño que á cualquiera se cause; sin perjuicio de las penas impuestas por los reglamentos de policía.

1081.—El que pretenda usar el derecho consignado en el artículo 1073, debe previamente:

1º Justificar que puede disponer del agua que pretende conducir:

2º Acreditar que el paso que solicita, es el mas conveniente y el menos oneroso para tercero:

3º Pagar el valor del terreno que ha de ocupar el canal, segun estimacion de peritos, y un diez por ciento mas:

4º Resarcir los daños inmediatos, con inclusion del que resulte por dividirse en dos ó mas partes del predio sirviente, y de cualquiera otro deterioro.

1082.—En el caso á que se refiere la prescripcion del artículo 1076, el que pretenda el paso de aguas, deberá pagar, en proporcion á la cantidad de éstas, el valor del terreno ocupado por el canal en que se introducen, y los gastos necesarios para su conservacion; sin perjuicio de la indemnizacion debida por el terreno que sea necesario ocupar de nuevo, y por los otros gastos que ocasione el paso que se le concede.

1083.—La cantidad de agua que puede hacerse pasar por un acueducto establecido en predio ajeno, no tendrá otra limitacion que la que resulte de la capacidad que por las dimensiones convenidas se haya fijado al mismo acueducto.

1084.—Si el que disfruta del acueducto, necesitare ampliarlo, deberá costear las obras necesarias, y pagar el terreno que nuevamente ocupe y los daños que cause, conforme á lo dispuesto en los números 3º y 4º del artículo 1081.

1085.—La servidumbre legal establecida por el artículo 1073, trae consigo el derecho de tránsito para las personas y animales y el de conduccion de los materiales necesarios para el uso y reparacion del acueducto, así como para el cuidado del agua que por él se conduce, observándose respecto de ella lo dispuesto en los artículos 1093 al 1098.

1086.—Las disposiciones concernientes al paso de las aguas son aplicables al caso en que el poseedor de un terreno pantanoso quiera desecarlo ó dar salida por medio de causes á las aguas estancadas.

1087.—Las conceciones de aguas que se hicieren por autoridad competente, se presume que son otorgadas sin perjuicio de otros derechos anteriormente adquiridos.

1088.—Todo el que se aproveche de un acueducto, ya pase por campo propio, ya por ajeno, debe construir y conservar los puentes, canales, acueductos subterráneos y demas obras necesarias, para que no se perjudique el derecho de otro.

1089.—Si los que se aprovecharen fueren varios, la obligacion recaerá sobre todos á proporcion de su aprovechamiento, si no hubiere prescripcion ó convenio en contrario.

1090.—Lo dispuesto en los dos artículos anteriores comprende la limpia, construcciones y reparaciones para que el curso del agua no se interrumpa.

CAPITULO IV.

De la servidumbre legal de paso.

ART. 1091.—El propietario de una finca ó heredad, enclavada entre otras ajenas, sin salida á la vía pública, tiene derecho de exigir paso para el aprovechamiento de aquella, por las heredades vecinas; sin que sus respectivos dueños puedan reclamarle otra cosa que una indemnizacion equivalente al perjuicio que les ocasione este gravámen.

1092.—La acción para reclamar esta indemnización es prescriptible; pero aunque prescriba, no cesa por este motivo el paso obtenido.

1093.—El dueño del predio sirviente tiene derecho de señalar el lugar en donde ha de construirse la servidumbre de paso.

1094.—Si el juez califica el lugar señalado de impracticable ó de muy gravoso el predio dominante, el dueño del sirviente debe señalar otro.

1095.—Si este lugar es calificado de la misma manera que el primero, el juez señalará el que crea mas conveniente, procurando conciliar los intereses de los dos predios.

1096.—Si hubiere varios predios por donde pueda darse el paso á la vía pública, el obligado á la servidumbre será aquel por donde fuere mas corta la distancia. Si ésta fuere igual por dos predios, el juez designará cuál de éstos ha de dar el paso.

1097.—En la servidumbre de paso el ancho de éste será el que baste á las necesidades del predio dominante, á juicio del juez; no pudiendo exceder de cinco metros ni bajar de dos, sino por convenio de los interesados.

1098.—En caso de que hubiere habido antes comunicación entre la finca ó heredad y alguna vía pública, el paso solo se podrá exigir á la heredad ó finca por donde últimamente lo hubo.

1099.—Todo propietario tiene derecho de pedir al que lo sea de las heredades contiguas, el apeo, deslinde ó amojonamiento de las que respectivamente le pertenecen, si antes no se ha hecho el deslinde ó si se ha borrado el lindero por el tiempo.

1100.—Los gastos del apeo se harán á prorata por el que lo promueve y los propietarios colindantes; pero el juez podrá á su arbitrio eximir de la obligación de contribuir á los gastos, á los colindantes que sean notoriamente pobres.

CAPITULO V.

De la servidumbre legal de medianería.

ART. 1101.—Cuando hay constancia que demuestre quién fabricó la pared que divide los predios, el que la costó es dueño exclusivo de ella: si consta que se fabricó por los colindantes, ó no consta quién la fabricó, es medianera.

1102.—Se presume la medianería, mientras no haya signo exterior que demuestre lo contrario:

1º En las paredes divisorias de los edificios contiguos, hasta el punto comun de elevación:

2º En las paredes divisorias de los jardines ó corrales, situados en poblado ó en el campo:

3º En las cercas, vallados y setos vivos que dividen los predios rústicos. Si las construcciones no tienen una misma altura

solo hay presunción de medianería hasta la altura de la construcción menos elevada.

1103.—Hay signo contrario á la medianería:

1º Cuando hay ventanas ó huecos abiertos en las paredes divisorias de los edificios:

2º Cuando conocidamente toda la pared, vallado, cerca ó seto están contruidos sobre el terreno de una de las fincas, y no por mitad entre una y otra de las dos contiguas:

3º Cuando la pared soporta las cargas de carreras, pasos y armaduras, de una de las posesiones y no de la contigua:

4º Cuando la pared divisoria entre patios, jardines y otras heredades, está contruida de modo que la albardilla cae hácia una sola de las propiedades:

5º Cuando la pared divisoria, contruida de mampostería, presenta piedras llamadas pasaderas, que de distancia en distancia salen fuera de la superficie solo por un lado de la pared y no por el otro:

6º Cuando la pared fuere divisoria entre un edificio del cual forme parte, y un jardín, campo, corral ó sitio sin edificio:

7º Cuando una heredad se halle cerrada ó defendida por vallados, cercas ó setos vivos y las contiguas no lo estén:

8º Cuando la cerca que encierra completamente una heredad, es de distinta especie de la que tiene la vecina en sus lados contiguos á la primera.

1104.—En general se presume que en los casos señalados en el artículo anterior, la propiedad de las paredes, cercas, vallados ó setos, pertenece exclusivamente al dueño de la finca ó heredad que tiene á su favor estos signos exteriores.

1105.—Las zanjas ó acequias abiertas entre las heredades, se presumen también medianeras, si no hay título ó signo que demuestren lo contrario.

1106.—Hay signo contrario á la medianería, cuando la tierra ó broza, sacada de la zanja ó acequia para abrirla ó limpiarla, se halla solo de un lado: en este caso se presume que la propiedad de la zanja ó acequia es exclusivamente del dueño de la heredad que tiene á su favor este signo exterior.

1107.—La presunción que establece el artículo anterior, cesa cuando la inclinación del terreno obliga á échar la tierra de un solo lado.

1108.—Los dueños de los predios están obligados á cuidar de que no se deterioren la pared, zanja ó seto medianeros; y si por el hecho de alguno de sus dependientes ó animales se deterioraran, deben reponerlos, pagando los daños y perjuicios que se hubieren causado.

1109.—La reparación y construcción de las paredes medianeras, y el mantenimiento de los vallados, setos vivos, zanjas ó acequias también medianeros, se costearán proporcionalmente por todos los dueños que tengan á su favor esta medianería.

1110.—El propietario que quiera libertarse de las obligaciones

que impone el artículo anterior, podrá hacerlo renunciando la medianería; salvo el caso en que la pared medianera sostenga un edificio suyo.

1111.—El propietario de un edificio que se apoya en una pared medianera, puede al derribarlo renunciar ó no á la medianería. En el primer caso serán de su cuenta todos los gastos necesarios para evitar ó reparar los daños que cause la demolición. En el segundo, además de esta obligación, queda sujeto á las que imponen los artículos 1108 y 1109.

1112.—El propietario de una finca contigua á una pared divisoria, no medianera, solo puede darle este carácter en todo ó en parte, por contrato con el dueño de ella.

1113.—Todo propietario puede alzar la pared medianera, haciéndolo á sus expensas é indemnizando de los perjuicios que se ocasionen por la obra aunque sean temporales.

1114.—Serán igualmente de su cuenta todas las obras de conservación de la pared en la parte en que ésta haya aumentado en altura ó espesor, y las que en la parte medianera sean necesarias, siempre que el deterioro provenga de la mayor altura ó espesor que se haya dado á la pared.

1115.—Si la pared medianera no puede resistir la mayor elevación, el propietario que quiera levantarla, tendrá la obligación de reconstruirla á su costa; y si fuere necesario darle mayor espesor, deberá darlo de su suelo.

1116.—En los casos señalados por los artículos 1113 y 1115, la pared continúa medianera hasta la altura en que lo era antiguamente, aun cuando haya sido edificada de nuevo á expensas de uno solo; y desde el punto donde comenzó la mayor altura, es propia exclusivamente del que la edificó.

1117.—Los demás propietarios que no hayan contribuido á dar mayor elevación ó espesor á la pared, podrán sin embargo adquirir en la parte nuevamente elevada los derechos de medianería, pagando proporcionalmente el valor de la obra y la mitad del valor del terreno sobre que se hubiere dado mayor espesor.

1118.—Cada propietario de una pared medianera podrá usar de ella en proporción al derecho que tenga en la mancomunidad; podrá por tanto edificar, apoyando su obra en la pared medianera ó introduciendo vigas hasta la mitad de su espesor; pero sin impedir el uso común y respectivo de los demás medianeros.

1119.—En caso de resistencia por parte de los propietarios, se arreglarán por medio de peritos las condiciones necesarias para que la nueva obra no perjudique los derechos de aquellos.

1120.—Cuando los diferentes pisos de una casa pertenecieren á distintos propietarios, si los títulos de propiedad no arreglan los términos en que deben contribuir á las obras necesarias, se guardarán las reglas siguientes:

1ª Las paredes maestras, el tejado ó azotea y las demás cosas de uso común, estarán á cargo de todos los propietarios, en proporción al valor de su piso:

2ª Cada propietario costeará el suelo de su piso:

3ª El pavimento del portal, puerta de entrada, patio común y obras de policía comunes á todos, se costearán á prórata por todos los propietarios:

4ª La escalera que conduce al piso primero, se costeará á prórata entre todos, excepto el dueño del piso bajo: la que desde el piso primero conduce al segundo, se costeará por todos, excepto por los dueños del piso bajo y primero, y así sucesivamente.

CAPITULO VI.

De la distancia que conforme á la ley se requiere para ciertas construcciones y plantaciones.

ART. 1121.—Nadie puede edificar ni plantar cerca de las plazas fuertes, fortalezas y edificios públicos, sino sujetándose á las condiciones exigidas en los reglamentos especiales de la materia.

1122.—Las servidumbres establecidas por utilidad pública ó comunal, para mantener expedita la navegación de los ríos y la construcción ó reparación de las vías públicas, y para las demás obras comunales de esta clase, se arreglan y resuelven por leyes y reglamentos especiales; y á falta de éstos, por las reglas establecidas en este Código.

1123.—Nadie puede construir cerca de una pared ajena ó medianera, pozos, cloacas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, establos, depósitos de materias corrosivas, máquinas de vapor ú otras fábricas destinadas á usos que pueden ser peligrosos ó nocivos, sin guardar las distancias prescritas por los reglamentos, ó sin construir las obras de resguardo necesarias, y con sujeción en el modo, á cuantas condiciones se prevengan en los mismos reglamentos, ó que en falta de ellos se determinen por juicio pericial.

1124.—Nadie puede plantar árboles cerca de una heredad ajena, sino á la distancia de dos metros de la línea divisoria, si la plantación se hace de árboles grandes, y de un metro, si la plantación es de arbustos ó árboles pequeños.

1125.—Todo propietario podrá pedir que se arranquen los árboles plantados á menor distancia de la señalada en el artículo que precede, y aun cuando sea mayor, si es evidente el daño que le causan.

1126.—Si las ramas de algunos árboles se extienden sobre alguna heredad, jardines ó patios vecinos, el dueño de éstos tendrá derecho de reclamar que se corten en cuanto se extiendan sobre sus propiedades; y si fueren las raíces de los árboles vecinos las que se extendiesen en el suelo de otro, aquel en cuyo suelo se introduzcan, podrá hacerlas cortar por sí mismo dentro de su heredad; pero con previo aviso al vecino.

1127.—Los árboles existentes en cerca medianera, son también medianeros como la cerca; y cualquiera de los dueños tiene dere-

cho de pedir su derribe; pero si el árbol es señal de lindero, no puede ser cortado ni sustituido con otro, sino de consentimiento de ambos.

CAPITULO VII.

De las luces y vistas que conforme a la ley pueden tenerse en la propiedad del vecino.

ART. 1128.—Ningun medianero puede sin consentimiento del otro abrir ventana ni hueco alguno en pared medianera.

1129.—El dueño de una pared no medianera, contigua á finca aiena, puede abrir en ella ventanas ó huecos para recibir luces á una altura tal, que la parte inferior de la ventana diste del suelo de la vivienda á que dá luz, tres metros á lo menos, y en todo caso con reja de hierro remetida en la pared, y con red de alambre cuyas mayas tengan tres centímetros á lo mas.

1130.—Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el dueño de la finca ó propiedad contigua á la pared en que estuviesen abiertas las ventanas ó huecos, podrá construir pared contigua á ella, ó si adquiere la medianera, apoyarse en la misma pared medianera, aunque de uno ú otro modo cubra los huecos ó ventanas.

1131.—No se pueden tener ventanas para asomarse, ni balcones ú otros semejantes voladizos sobre la propiedad del vecino, prolongándolos mas allá del límite que separa las heredades. Tampoco pueden tenerse vistas de costado ú oblicuas sobre la misma propiedad, si no hay seis decímetros de distancia.

1132.—La distancia de que habla el artículo anterior, se mide desde la línea de separacion de las dos propiedades.

CAPITULO VIII.

De la servidumbre legal de desagüe.

ART. 1133.—El propietario de un edificio está obligado á construir sus tejados y azoteas de tal manera, que las aguas pluviales no caigan sobre el suelo del vecino.

1134.—Cuando un predio rústico ó urbano se encuentre enclavado entre otros, de manera que no tenga comunicacion directa con algun camino, canal ó calle públicos, estarán obligados los dueños de los predios circunvecinos, á permitir por entre éstos el desagüe del central. Las dimensiones y direccion del conducto de desagüe, se fijarán por el juez, previo informe de peritos y audiencia de los interesados, observándose en cuanto fuere posible las reglas dadas para la servidumbre de paso.

CAPITULO IX.

De las servidumbres voluntarias en general.

ART. 1135.—Todo propietario de una finca ó heredad puede establecer en ella cuantas servidumbres tenga por conveniente, y en el modo y forma que mejor le pareciere, siempre que no sean contrarias al orden público.

1136.—La constitucion de servidumbre se reputa como enajenacion en parte de la propiedad del predio sirviente: por lo mismo los que no pueden enajenar sus cosas sino con ciertas solemnidades ó condiciones, no pueden sin ellas imponer servidumbres sobre las mismas.

1137.—Si fueren varios los propietarios de un predio, no se podrá imponer servidumbre sino con consentimiento de todos.

1138.—Si siendo varios los propietarios, uno solo de ellos adquiere una servidumbre sobre otro predio, á favor del comun, de ella podrán aprovecharse todos los propietarios; quedando obligados á los gravámenes naturales que traiga consigo y á los pactos con que se haya adquirido.

CAPITULO X.

Cómo se adquieren las servidumbres voluntarias.

ART. 1139.—Las servidumbres continuas y aparentes se adquieren por cualquier título legal, inclusa la prescripcion.

1140.—Las servidumbres continuas no aparentes, y las discontinuas, sean ó no aparentes, no podrán adquirirse por prescripcion, sino por otro título legal.

1141.—Al que pretende tener derecho á una servidumbre, toca probar, aunque esté en posesion de ella, el título en virtud del cual la goza.

1142.—La falta de título constitutivo de las servidumbres, que no pueden adquirirse por prescripcion, únicamente se puede suplir por confesion judicial ó reconocimiento hecho en escritura pública por el dueño del predio sirviente, ó por sentencia ejecutoriada que declare existir la servidumbre.

1143.—La existencia de un signo aparente de servidumbre entre dos fincas, establecido ó conservado por el propietario de ambas, se considera como título para que la servidumbre continúe activa y pasivamente, cuando las fincas pasan á propiedad de diferentes dueños; á no ser que al tiempo de dividirse la propiedad, se exprese lo contrario en el título de enajenacion de cualquiera de ellas.

1144.—Al constituirse una servidumbre se entienden concedidos

cho de pedir su derribe; pero si el árbol es señal de lindero, no puede ser cortado ni sustituido con otro, sino de consentimiento de ambos.

CAPITULO VII.

De las luces y vistas que conforme a la ley pueden tenerse en la propiedad del vecino.

ART. 1128.—Ningun medianero puede sin consentimiento del otro abrir ventana ni hueco alguno en pared medianera.

1129.—El dueño de una pared no medianera, contigua á finca aiena, puede abrir en ella ventanas ó huecos para recibir luces á una altura tal, que la parte inferior de la ventana diste del suelo de la vivienda á que dá luz, tres metros á lo menos, y en todo caso con reja de hierro remetida en la pared, y con red de alambre cuyas mayas tengan tres centímetros á lo mas.

1130.—Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el dueño de la finca ó propiedad contigua á la pared en que estuviesen abiertas las ventanas ó huecos, podrá construir pared contigua á ella, ó si adquiere la medianera, apoyarse en la misma pared medianera, aunque de uno ú otro modo cubra los huecos ó ventanas.

1131.—No se pueden tener ventanas para asomarse, ni balcones ú otros semejantes voladizos sobre la propiedad del vecino, prolongándolos mas allá del límite que separa las heredades. Tampoco pueden tenerse vistas de costado ú oblicuas sobre la misma propiedad, si no hay seis decímetros de distancia.

1132.—La distancia de que habla el artículo anterior, se mide desde la línea de separacion de las dos propiedades.

CAPITULO VIII.

De la servidumbre legal de desagüe.

ART. 1133.—El propietario de un edificio está obligado á construir sus tejados y azoteas de tal manera, que las aguas pluviales no caigan sobre el suelo del vecino.

1134.—Cuando un predio rústico ó urbano se encuentre enclavado entre otros, de manera que no tenga comunicacion directa con algun camino, canal ó calle públicos, estarán obligados los dueños de los predios circunvecinos, á permitir por entre éstos el desagüe del central. Las dimensiones y direccion del conducto de desagüe, se fijarán por el juez, previo informe de peritos y audiencia de los interesados, observándose en cuanto fuere posible las reglas dadas para la servidumbre de paso.

CAPITULO IX.

De las servidumbres voluntarias en general.

ART. 1135.—Todo propietario de una finca ó heredad puede establecer en ella cuantas servidumbres tenga por conveniente, y en el modo y forma que mejor le pareciere, siempre que no sean contrarias al orden público.

1136.—La constitucion de servidumbre se reputa como enajenacion en parte de la propiedad del predio sirviente: por lo mismo los que no pueden enajenar sus cosas sino con ciertas solemnidades ó condiciones, no pueden sin ellas imponer servidumbres sobre las mismas.

1137.—Si fueren varios los propietarios de un predio, no se podrá imponer servidumbre sino con consentimiento de todos.

1138.—Si siendo varios los propietarios, uno solo de ellos adquiere una servidumbre sobre otro predio, á favor del comun, de ella podrán aprovecharse todos los propietarios; quedando obligados á los gravámenes naturales que traiga consigo y á los pactos con que se haya adquirido.

CAPITULO X.

Cómo se adquieren las servidumbres voluntarias.

ART. 1139.—Las servidumbres continuas y aparentes se adquieren por cualquier título legal, inclusa la prescripcion.

1140.—Las servidumbres continuas no aparentes, y las discontinuas, sean ó no aparentes, no podrán adquirirse por prescripcion, sino por otro título legal.

1141.—Al que pretende tener derecho á una servidumbre, toca probar, aunque esté en posesion de ella, el título en virtud del cual la goza.

1142.—La falta de título constitutivo de las servidumbres, que no pueden adquirirse por prescripcion, únicamente se puede suplir por confesion judicial ó reconocimiento hecho en escritura pública por el dueño del predio sirviente, ó por sentencia ejecutoriada que declare existir la servidumbre.

1143.—La existencia de un signo aparente de servidumbre entre dos fincas, establecido ó conservado por el propietario de ambas, se considera como título para que la servidumbre continúe activa y pasivamente, cuando las fincas pasan á propiedad de diferentes dueños; á no ser que al tiempo de dividirse la propiedad, se exprese lo contrario en el título de enajenacion de cualquiera de ellas.

1144.—Al constituirse una servidumbre se entienden concedidos

todos los medios necesarios para su uso; y extinguida aquella, cesan tambien estos derechos accesorios.

1145.—Lo dispuesto en la parte final del artículo anterior, no comprende aquellos medios que se han obtenido por un título independiente de la servidumbre.

CAPITULO XI.

Derechos y obligaciones de los propietarios de los predios entre los que está constituida alguna servidumbre voluntaria.

ART. 1146.—El uso y la extension de las servidumbres establecidas por la voluntad del propietario, se arreglarán por los términos del título en que tengan su origen, ó en su defecto, por las disposiciones siguientes.

1147.—El dueño del predio dominante puede hacer á su costa todas las obras necesarias para el uso y conservacion de la servidumbre.

1148.—Está obligado tambien á hacer á su costa las obras que fueren necesarias para que al dueño del predio sirviente no se cause por la servidumbre mas gravamen que el consiguiente á ella; y si por su descuido ú omision se causare otro daño, estará obligado á la indemnizacion.

1149.—Si el dueño del predio sirviente se hubiere obligado en el título constitutivo de la servidumbre á hacer alguna cosa ó costear alguna obra, se librará de esta obligacion abandonando su predio al dueño del dominante.

1150.—El dueño del predio sirviente, no podrá menoscabar de modo alguno la servidumbre constituida sobre ésta.

1151.—El dueño del predio sirviente, si el lugar primitivamente designado para el uso de la servidumbre, llegase á presentarle graves inconvenientes, podrá ofrecer otro que sea cómodo al dueño del predio dominante; quien no podrá rehusarlo, si no se perjudica.

1152.—El dueño del predio sirviente puede ejecutar las obras que hagan menos gravosa la servidumbre, si de ellas no resulta perjuicio alguno al predio dominante.

1153.—Si de la conservacion de dichas obras se siguiere algun perjuicio al predio dominante, el dueño del sirviente estará obligado á restablecer las cosas en su antiguo estado, y á indemnizar de los daños y perjuicios.

1154.—Si el dueño del predio dominante se opone á las obras de que trata el artículo 1152, el juez decidirá previo informe de peritos.

1155.—Cualquiera duda sobre el uso y extension de la servidumbre se decidirá en el sentido menos gravoso para el predio sirviente, sin imposibilitar ó hacer muy difícil el uso de la servidumbre.

1156.—Si el predio dominante se dividiere entre diversos propietarios, la servidumbre quedará á favor de todos y cada uno, sin

que pueda alterarse la forma de ella en perjuicio del sirviente. Mas si la servidumbre estaba establecida á favor de una sola de las partes del dominante, solo el dueño de esta parte podrá continuar disfrutándola.

CAPITULO XII.

De la extincion de las servidumbres voluntarias y legales.

ART. 1157.—Las servidumbres voluntarias se extinguen:

1º Por reunirse en una misma persona la propiedad de ambos predios dominante y sirviente; y no reviven por una nueva separacion, salvo lo dispuesto en el artículo 1143; pero si el acto de reunion era resoluble por su naturaleza, y llega el caso de la resolucion, renacen todas las servidumbres como estaban ántes de la reunion:

2º Por el no uso:

Quando la servidumbre fuere continua y aparente, por el no uso de diez años, si hubiere buena fé, y de quince si no la hubiere, contados desde el dia en que dejó de existir el signo aparente de la servidumbre.

Quando fuere discontinua ó no aparente, por el no uso de veinte años si hubiere buena fé, y de treinta si no la hubiere, contados desde el dia en que dejó de usarse por haber ejecutado el dueño del fundo sirviente acto contrario á la servidumbre, ó por haber prohibido que se usara de ella. Si no hubo acto contrario ó prohibicion, aunque no se haya usado de la servidumbre, ó si hubo tales actos, pero continúa el uso, no corre el tiempo de la prescripcion:

3º Cuando los predios llegaren sin culpa del dueño del sirviente á tal estado, que no pueda usarse la servidumbre. Si en lo sucesivo los predios se restablecen de manera que pueda usarse de la servidumbre, revivirá ésta, á no ser que desde el dia en que pudo volverse á usar, haya transcurrido el tiempo suficiente para la prescripcion:

4º Por la remision gratuita ú onerosa, hecha por el dueño del predio dominante:

5º Cuando constituida en virtud de un derecho revocable, se vence el plazo, se cumple la condicion ó sobreviene la circunstancia que debe poner término á aquel.

1158.—El modo de usar la servidumbre puede prescribirse en el tiempo y de la manera que la servidumbre misma.

1159.—Si el predio dominante pertenece á varios dueños proindiviso, el uso de uno de ellos aprovecha á los demas para impedir la prescripcion.

1160.—Si entre los propietarios hubiere alguno contra quien por leyes especiales no pueda correr la prescripcion, ésta no correrá contra los demas.

1161.—Las servidumbres legales establecidas en utilidad pública ó comunal, se pierden por el no uso de veinte años, si se prueba que durante este tiempo se ha adquirido, por el que disfrutaba aquellas, otra servidumbre de la misma naturaleza por distinto lugar.

1162.—Si los predios entre los que está constituida una servidumbre legal, pasan á poder de un mismo dueño, deja de existir la servidumbre; pero separadas nuevamente las propiedades, revive aquella, aun cuando no se haya conservado ningun signo aparente.

1163.—La servidumbre legal de luces y vistas puede perderse por el no uso en los términos que establece la fracción 2ª del artículo 1157 con las distinciones siguientes:

1ª Si el dueño del predio dominante cierra voluntariamente el hueco ó ventana, se observará lo dispuesto en la fracción 2ª citada, y perderá el derecho de volverla á abrir.

2ª Si la ventana ó hueco han sido cubiertos por el dueño del predio sirviente en virtud del derecho que le concede el artículo 1130, puede el dueño del dominante abrir la ventana por otro lugar que esté libre; y si se destruye la obra que obstruía la primera ventana, recobra desde luego el uso de ella.

1164.—El dueño de un predio sujeto á una servidumbre legal puede por medio de convenio librarse de ella con las restricciones siguientes:

1ª Si la servidumbre está constituida á favor de todo un municipio ó poblacion, no surtirá el convenio efecto alguno respecto de toda la poblacion, si no se ha celebrado interviniendo el síndico del Ayuntamiento; pero sí producirá accion contra cada uno de los particulares que haya renunciado á dicha servidumbre:

2ª Si la servidumbre es de uso público, como la constituida en las márgenes de los predios ribereños, el convenio es nulo en todo caso:

3ª Si la servidumbre es de luces ó de vistas, el convenio en virtud del cual se renuncia á ella, se reputará como una nueva servidumbre de no hacer por parte del que ántes disfrutaba las luces ó vistas; y se considerará como dominante al predio que ántes era sirviente y viceversa:

4ª Si la servidumbre es de paso ó de desagüe, el convenio se entenderá celebrado con la condicion de que lo aprueben los dueños de los predios circunvecinos, ó por lo menos el del predio por donde nuevamente se constituya la servidumbre:

5ª La renuncia de la servidumbre legal de desagüe solo será válida cuando no se oponga á los reglamentos de policía.

TITULO SEPTIMO.

DE LA PRESCRIPCION.

CAPITULO I.

De la prescripcion en general.

ART. 1165.—Prescripcion es un medio de adquirir el dominio de una cosa ó de librarse de una carga ú obligación, mediante el trascurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

1166.—La adquisicion de cosas ó derechos en virtud de la posesion, se llama prescripcion positiva: la exoneracion de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripcion negativa.

1167.—Solo pueden prescribirse las cosas, derechos y obligaciones, que están en el comercio, salvo las excepciones establecidas por la ley.

1168.—Pueden adquirir por prescripcion positiva todos los que son capaces de adquirir por cualquier otro título: los menores y demas incapacitados pueden hacerlo por medio de sus legítimos representantes.

1169.—La prescripcion negativa aprovecha á todos, aun á los que por sí mismos no pueden obligarse.

1170.—El derecho de adquirir por prescripcion positiva, no puede renunciarse anticipadamente.

1171.—El derecho de librarse de una obligacion por prescripcion negativa, puede renunciarse; pero la renuncia solo producirá el efecto de duplicar los plazos, con tal que duplicados, no excedan en ningun caso de treinta años. Los plazos se contarán desde el día en que se halla hecho la renuncia.

1172.—Puede renunciarse la prescripcion que ha comenzado á correr y la ya consumada; pero en estos casos la renuncia deberá considerarse como una verdadera donacion de los derechos que en cada uno de ellos se hayan adquirido, y se sujetará á las reglas establecidas para ese contrato.

1173.—La renuncia de la prescripcion es expresa ó tácita, siendo esta última la que resulta de un hecho que importa el abandono del derecho adquirido.

1174.—El que no puede enajenar, no puede renunciar la prescripcion pendiente ni la consumada.

1175.—Los acreedores y todos los que tuvieran legítimo interes en que la prescripcion subsista, pueden hacerla valer, aunque el deudor ó el propietario hayan renunciado los derechos en su virtud adquiridos.

1161.—Las servidumbres legales establecidas en utilidad pública ó comunal, se pierden por el no uso de veinte años, si se prueba que durante este tiempo se ha adquirido, por el que disfrutaba aquellas, otra servidumbre de la misma naturaleza por distinto lugar.

1162.—Si los predios entre los que está constituida una servidumbre legal, pasan á poder de un mismo dueño, deja de existir la servidumbre; pero separadas nuevamente las propiedades, revive aquella, aun cuando no se haya conservado ningun signo aparente.

1163.—La servidumbre legal de luces y vistas puede perderse por el no uso en los términos que establece la fracción 2ª del artículo 1157 con las distinciones siguientes:

1ª Si el dueño del predio dominante cierra voluntariamente el hueco ó ventana, se observará lo dispuesto en la fracción 2ª citada, y perderá el derecho de volverla á abrir.

2ª Si la ventana ó hueco han sido cubiertos por el dueño del predio sirviente en virtud del derecho que le concede el artículo 1130, puede el dueño del dominante abrir la ventana por otro lugar que esté libre; y si se destruye la obra que obstruía la primera ventana, recobra desde luego el uso de ella.

1164.—El dueño de un predio sujeto á una servidumbre legal puede por medio de convenio librarse de ella con las restricciones siguientes:

1ª Si la servidumbre está constituida á favor de todo un municipio ó poblacion, no surtirá el convenio efecto alguno respecto de toda la poblacion, si no se ha celebrado intervinendo el síndico del Ayuntamiento; pero sí producirá accion contra cada uno de los particulares que haya renunciado á dicha servidumbre:

2ª Si la servidumbre es de uso público, como la constituida en las márgenes de los predios ribereños, el convenio es nulo en todo caso:

3ª Si la servidumbre es de luces ó de vistas, el convenio en virtud del cual se renuncia á ella, se reputará como una nueva servidumbre de no hacer por parte del que ántes disfrutaba las luces ó vistas; y se considerará como dominante al predio que ántes era sirviente y viceversa:

4ª Si la servidumbre es de paso ó de desagüe, el convenio se entenderá celebrado con la condicion de que lo aprueben los dueños de los predios circunvecinos, ó por lo menos el del predio por donde nuevamente se constituya la servidumbre:

5ª La renuncia de la servidumbre legal de desagüe solo será válida cuando no se oponga á los reglamentos de policía.

TITULO SEPTIMO.

DE LA PRESCRIPCION.

CAPITULO I.

De la prescripcion en general.

ART. 1165.—Prescripcion es un medio de adquirir el dominio de una cosa ó de librarse de una carga ú obligación, mediante el trascurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

1166.—La adquisicion de cosas ó derechos en virtud de la posesion, se llama prescripcion positiva: la exoneracion de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripcion negativa.

1167.—Solo pueden prescribirse las cosas, derechos y obligaciones, que están en el comercio, salvo las excepciones establecidas por la ley.

1168.—Pueden adquirir por prescripcion positiva todos los que son capaces de adquirir por cualquier otro título: los menores y demas incapacitados pueden hacerlo por medio de sus legítimos representantes.

1169.—La prescripcion negativa aprovecha á todos, aun á los que por sí mismos no pueden obligarse.

1170.—El derecho de adquirir por prescripcion positiva, no puede renunciarse anticipadamente.

1171.—El derecho de librarse de una obligacion por prescripcion negativa, puede renunciarse; pero la renuncia solo producirá el efecto de duplicar los plazos, con tal que duplicados, no excedan en ningun caso de treinta años. Los plazos se contarán desde el día en que se halla hecho la renuncia.

1172.—Puede renunciarse la prescripcion que ha comenzado á correr y la ya consumada; pero en estos casos la renuncia deberá considerarse como una verdadera donacion de los derechos que en cada uno de ellos se hayan adquirido, y se sujetará á las reglas establecidas para ese contrato.

1173.—La renuncia de la prescripcion es expresa ó tácita, siendo esta última la que resulta de un hecho que importa el abandono del derecho adquirido.

1174.—El que no puede enajenar, no puede renunciar la prescripcion pendiente ni la consumada.

1175.—Los acreedores y todos los que tuvieran legítimo interes en que la prescripcion subsista, pueden hacerla valer, aunque el deudor ó el propietario hayan renunciado los derechos en su virtud adquiridos.

1176.—El que posee á nombre de otro, no puede adquirir por prescripción la cosa poseída, á no ser que legalmente se haya mudado la causa de la posesión.

1177.—Se dice legalmente mudada la causa de la posesión, cuando el que poseía á nombre de otro, comienza á poseer de buena fé y con justo título en nombre propio; pero en este caso la prescripción no corre sino desde el día en que se haya mudado la causa.

1178.—Si varias personas poseen en comun alguna cosa, no puede ninguna de ellas prescribir contra sus co-proprietarios ó co-posedores; pero sí puede prescribir contra un extraño; y en este caso la prescripción aprovecha á todos los partícipes.

1179.—La excepción que por prescripción adquiera un co-deudor solidario, no aprovechará á los demás sino cuando el tiempo exigido por la ley, haya debido correr del mismo modo para todos ellos.

1180.—En el caso previsto por el artículo que precede, el acreedor solo podrá exigir á los deudores que no prescribieren, el valor de la obligación, deducida la parte que corresponda al deudor que prescribió.

1181.—La prescripción adquirida por el deudor principal, aprovecha siempre á sus fiadores.

1182.—La prescripción, una vez perfeccionada, puede deducirse como acción y oponerse como excepción.

1183.—Los jueces no pueden de oficio considerar la prescripción.

1184.—La Unión y el Estado en sus casos, así como los Ayuntamientos y todos los establecimientos públicos y personas morales, se considerarán como particulares para la prescripción de sus bienes, derechos y acciones que sean susceptibles de propiedad privada.

1185.—El que prescribe, puede completar el término necesario para su prescripción, reuniendo al tiempo que haya poseído, el que poseyó la persona que le transmitió la cosa, con tal de que ambas posesiones tengan los requisitos legales.

1186.—Las disposiciones de este título, relativas al tiempo y demás requisitos necesarios para la prescripción, solo dejarán de observarse en los casos en que la ley prevenga expresamente otra cosa.

CAPITULO II.

Reglas para la prescripción positiva.

ART. 1187.—La posesión necesaria para prescribir, debe ser:

- 1º Fundada en justo título:
- 2º De buena fé:
- 3º Pacífica:
- 4º Continua:
- 5º Pública.

1188.—Se llama justo título el que es bastante para trasferir el dominio.

1189.—El que alega la prescripción, debe probar la existencia del título en que funda su derecho.

1190.—La buena fé solo es necesaria en el momento de la adquisición.

1191.—Posesión pacífica es la que se adquiere sin violencia: solo después de que jurídicamente se declare haber cesado ésta comienza la posesión útil.

1192.—Posesión continua es la que no se ha interrumpido de alguno de los modos enumerados en el capítulo 7º de este título.

1193.—Posesión pública es la que se disfruta de manera que puede ser conocida de los que tienen interés en interrumpirla.

CAPITULO III.

De la prescripción de las cosas inmuebles.

ART. 1194.—Todos los bienes inmuebles se prescriben con buena fé en veinte años, y con mala fé en treinta; salvo lo dispuesto en el artículo 1176.

1195.—En los mismos plazos, y con las mismas condiciones que establece el artículo anterior, se adquieren por prescripción los derechos y acciones reales, incluidas las servidumbres voluntarias.

CAPITULO IV.

De la prescripción de las cosas muebles.

ART. 1196.—Las cosas muebles se prescriben en tres años, si la posesión es continua, pacífica y acompañada de justo título y buena fé, ó en diez años, independiente de la buena fé y justo título.

1197.—Para la prescripción de que trata este capítulo, el justo título y la buena fé se presumen siempre.

1198.—Si la cosa mueble hubiere sido perdida por su dueño ó adquirida por medio de un delito y hubiere pasado á un tercero de buena fé, solo prescribirá á favor de éste, pasados seis años.

1199.—El que exige la restitución de la cosa en plazo hábil de aquel que la compró en mercado ó plaza pública, ó á mercader que negocia en cosas del mismo género ó semejantes, está obligado á pagar al tercero de buena fé el precio en que éste haya adquirido la cosa; salvas sus acciones contra el que la halló, si fué perdida ó abandonada; y contra el autor del robo en su caso.

CAPITULO V.

De la prescripción negativa.

ART. 1200.—La prescripción negativa se verifica, haya ó no buena fe, por el solo lapso de veinte años contados desde que la obligación pudo exigirse conforme á derecho.

1201.—La obligación de dar alimentos, de que trata el capítulo IV, título V del libro I, es imprescriptible.

1202.—Prescribe en dos años la acción para exigir la devolución de un vale ó escrito privado, en que una persona confiesa haber recibido de otra una suma prestada, cuando realmente no la haya recibido. Los dos años se contarán desde la fecha del documento.

1203.—Opuesta la excepción antes de dos años, incumbe al acreedor la prueba de la entrega; pero si el deudor no reclama ésta dentro de dos años, se presume legalmente hecha, sin que se admita prueba alguna en contrario.

1204.—Prescriben en tres años:

1º Los honorarios de los abogados, árbitros, arbitradores, notarios, procuradores y agentes judiciales;

2º Los de los directores de casas de educación y profesores particulares de cualquiera ciencia ó arte;

3º Los de los médicos, cirujanos, flebotomianos y matronas;

4º Los sueldos, salarios, jornales ú otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio personal;

5º La acción de cualesquiera comerciantes ó mercaderes para cobrar el precio de objetos vendidos, á personas que no fueren revendedoras;

6º La de los artesanos para cobrar el precio de su trabajo;

7º La de los dueños de las casas de huéspedes para cobrar el importe del hospedaje; y la de éstos y la de los fondistas para cobrar el precio de los alimentos que ministran;

8º La responsabilidad civil por injurias, ya sean hechas de palabra ó por escrito, y la que nace del daño causado por personas ó animales, y que la ley impone al representante de aquellas ó al dueño de éstos.

1205.—En los casos enumerados en la primera fracción del artículo anterior, la prescripción corre desde el día en que terminó el negocio ó desde aquel en que cesaron los interesados en el patrocinio ó procuración.

1206.—En los casos de la fracción segunda corre desde el día en que debió pagarse el honorario ó pensión.

1207.—En los casos de la fracción tercera, corre desde el día en que se prestó el servicio ó desde aquel en que cesó la asistencia.

1208.—En los casos de las fracciones cuarta y sexta, corre desde el día en que cesó el servicio ó se entregó el objeto.

1209.—En los casos de la fracción quinta corre desde el día en que fueron entregados los efectos, si la venta no se hizo á plazo.

1210.—En los casos de la fracción séptima corre desde el día en que debió ser pagado el hospedaje ó desde aquel en que se ministraron los alimentos.

1211.—En los casos de la fracción octava corre desde el día en que se recibió ó fué conocida la injuria ó desde aquel en que se causó el daño.

1212.—Las pensiones enfitéuticas ó censuales; las rentas, los alquileres y cualesquiera otras prestaciones no cobradas á su vencimiento, quedarán prescritas en cinco años, contados desde que se dejó de pagar la primera, cuando el cobro se haga en virtud de acción real.

1213.—Si el cobro se hace en virtud de acción personal, no se librará el deudor del pago de las pensiones vencidas, sino á los cinco años contados desde el vencimiento de cada una de ellas.

1214.—La prescripción de las pensiones á que se refieren los dos artículos precedentes, no perjudica el derecho que se tenga para cobrar las futuras, mientras este mismo derecho no esté prescrito.

1215.—Respecto de las obligaciones con pensión ó renta, el tiempo de la prescripción del capital comienza á correr desde el día del último pago, si no se ha fijado plazo para la devolución: en caso contrario, desde el vencimiento del plazo.

1216.—La obligación de devolver el capital en el censo consignativo, prescribe en veinte años contados desde el día en que haya sido legalmente exigible conforme á lo dispuesto en el título de censos.

1217.—En el censo enfitéutico el dueño no puede prescribir el dominio útil contra el enfitéuta, ni éste el dominio directo contra aquel, sino por el lapso de veinte años contados desde que se muere la causa de la posesión.

1218.—La prescripción de la obligación de dar cuentas, comienza á correr desde el día en que el obligado termina su administración; y la del resultado líquido de aquellas desde el día en que la liquidación es aprobada por los interesados ó por sentencia que cause ejecutoria.

CAPITULO VI.

De la suspensión de la prescripción.

ART. 1219.—La prescripción puede comenzar y correr contra cualquiera persona, salvo las siguientes restricciones.

1220.—La prescripción no puede comenzar ni correr contra los menores y los incapacitados por falta de inteligencia, sino cuando se haya discernido su tutela conforme á las leyes.

1221.—Las prescripciones hasta de veinte años solo corren contra el menor, si han comenzado á correr contra la persona á quien aquel hereda ó de quien ha habido la cosa por otro título legal.

1222.—Dichas prescripciones no corren contra el menor, si han comenzado directamente en su contra durante la menor edad.

1223.—Las prescripciones de mas de veinte años corren contra el mayor de diez y ocho.

1224.—En el caso del artículo 1221 puede el menor hasta el cuatrienio legal pedir restitucion del tiempo corrido contra él, pero no del corrido contra su causante.

1225.—En el caso del artículo 1222 puede el menor pedir restitucion del tiempo corrido durante su menor edad.

1226.—En el caso del artículo 1223 solo puede el menor pedir restitucion del tiempo corrido hasta que cumplió diez y ocho años.

1227.—Contra los incapacitados por falta de inteligencia no corre ninguna prescripcion á no ser que haya comenzado contra sus causantes, ó contra ellos mismos antes de su impedimento.

1228.—El incapacitado solo puede pedir restitucion del tiempo que duró el impedimento.

1229.—Contra el pródigo corre cualquiera prescripcion, quedándole siempre á salvo sus derechos contra el tutor.

1230.—La prescripcion no puede comenzar ni correr:

1º Entre ascendientes y descendientes, durante la patria potestad, respecto de los bienes á que los segundos tengan derecho conforme á la ley:

2º Entre los consortes:

3º Entre los menores ó incapacitados, incluso el pródigo, y sus tutores ó curadores, mientras dura la tutela:

4º Contra los ausentes del Estado en servicio público:

5º Contra los militares en servicio activo en tiempo de guerra, tanto fuera como dentro del Estado.

1231.—Tampoco puede comenzar ni correr la prescripcion entre un tercero y una mujer casada:

1º Respecto de los bienes dotales; á no ser que haya comenzado antes del matrimonio:

2º Respecto de los bienes inmuebles del haber matrimonial, enajenados por el marido sin el consentimiento de la mujer, pero solo en la parte que á ésta corresponda en ellos:

3º En los casos en que la accion de la mujer contra tercera persona tenga reversion contra el marido.

CAPITULO VII.

De la interrupcion de la prescripcion.

ART. 1232.—La prescripcion se interrumpe:

1º Si el poseedor es privado de la posesion de la cosa ó del goce del derecho durante un año:

2º Por demanda judicial, notificada al poseedor ó al deudor en su caso; ó por embargo; salvo si el acreedor desistiere de la accion

intentada, ó el reo fuere absuelto de la demanda ó el acto judicial fuere nulo por falta de solemnidad:

3º Por cita para el acto conciliatorio, protesta judicial ó aseguramiento de bienes hecho en virtud de providencia precautoria, desde el dia que ocurran estos actos, si dentro de un mes entabla el actor su accion en juicio contencioso:

4º Si la persona á cuyo favor corre la prescripcion, reconoce expresamente de palabra ó por escrito, ó tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe.

1233.—Las causas que interrumpen la prescripcion respecto de uno de los deudores solidarios, la interrumpen tambien respecto de los otros.

1234.—Si el acreedor, consintiendo en la division de la deuda respecto de uno de los deudores solidarios, solo exigiere de él la parte que le corresponda, no se tendrá por interrumpida la prescripcion respecto de los demas.

1235.—Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, es aplicable á los herederos del deudor, sea ó no solidario.

1236.—La interrupcion de la prescripcion contra el deudor principal produce los mismos efectos contra su fiador.

1237.—Para que la prescripcion de una obligacion se interrumpa respecto de todos los deudores no solidarios, se requiere el reconocimiento ó citacion de todos.

1238.—La interrupcion de la prescripcion á favor de alguno de los acreedores solidarios aprovecha á todos.

1239.—El efecto de la interrupcion es inutilizar, para la prescripcion, todo el tiempo corrido antes de ella.

CAPITULO VIII.

De la manera de contar el tiempo para la prescripcion.

ART. 1240.—El tiempo para la prescripcion se cuenta por años y no de momento á momento, excepto en los casos que así lo determine la ley expresamente.

1241.—Los meses se regularán con el número de dias que les correspondan.

1242.—Cuando la prescripcion se cuente por dias, se entenderán éstos de veinticuatro horas naturales, contadas de doce á doce de la noche.

1243.—El dia en que comienza la prescripcion se cuenta siempre entero, aunque no lo sea; pero aquel en que la prescripcion termina, debe ser completo.

1244.—Cuando el último dia sea feriado, no se tendrá por completa la prescripcion, sino cumplido el primero que siga, si fuere útil.

TITULO OCTAVO.

DEL TRABAJO.

CAPITULO I.

Disposiciones preliminares.

ART. 1245.—Todo hombre es libre para abrazar la profesion, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial, cuando ataque los derechos de tercero ó por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

1246.—La propiedad de los productos del trabajo y de la industria se rige por las leyes relativas á la propiedad comun, á excepción de los casos para los que este Código establezca reglas especiales.

CAPITULO II.

De la propiedad literaria.

ART. 1247.—Los habitantes de la república tienen derecho exclusivo de publicar y reproducir cuantas veces lo crean conveniente, el todo ó parte de sus obras originales, por copias manuscritas, por la imprenta, por la litografía ó por cualquier otro medio semejante.

1248.—En la publicacion se observará lo dispuesto por la ley que arregle el ejercicio de la libertad de imprenta.

1249.—El derecho que reconoce el artículo 1247, comprende las lecciones orales y escritas, y cualquiera otro discurso pronunciado en público.

1250.—Los alegatos y los discursos pronunciados en las asambleas políticas, solo están comprendidos en el citado artículo 1247, para el caso de que se pretenda formar coleccion de ellos.

1251.—La obra manuscrita está comprendida en todas las disposiciones de este título.

1252.—Las cartas particulares no pueden ser publicadas sin consentimiento de ambos corresponsales ó de sus herederos; á excepción del caso en que la publicacion sea necesaria para la prueba ó defensa de algun derecho, ó cuando lo exijan el interes público ó el adelantamiento de las ciencias.

1253.—El autor disfrutará el derecho de propiedad literaria durante su vida: por su muerte, pasará á sus herederos conforme á las leyes.

1254.—El autor y sus herederos pueden enajenar esta propiedad como cualquiera otra; y el cesionario adquiere todos los derechos del autor segun las condiciones del contrato.

1255.—Si la cesion se hace por un tiempo menor que el que para ciertos casos señala este Código á la duracion de la propiedad, pasado ese tiempo, el cedente recobra todos sus derechos.

1256.—La cesion que se hace por mas tiempo del que debe durar la propiedad, es nula en cuanto al exceso.

1257.—Respecto de las obras póstumas, los herederos y cesionarios tendrán los mismos derechos que el autor.

1258.—El editor de una obra póstuma, cuyo autor sea conocido, si no es heredero ni cesionario de aquel, tendrá propiedad durante treinta años.

1259.—Las obras anónimas y seudónimas quedarán comprendidas en las reglas que establece este capítulo, luego que el autor, sus herederos ó representantes prueben legalmente su derecho á la propiedad.

1260.—Si el autor ha cedido la propiedad de una obra, y despues hace en esta variaciones sustanciales, el cesionario no tiene derecho de impedir que el autor ó sus herederos publiquen ó enajenen la obra corregida.

1261.—El juez, para decidir en el caso previsto por el artículo anterior, oirá el dictámen de un perito nombrado por cada parte; pudiendo además consultar con las personas ó corporaciones que crea conveniente.

1262.—Las academias y demas establecimientos científicos ó literarios, tienen propiedad en las obras que publiquen, durante veinticinco años.

1263.—Cuando una enciclopedia, un diccionario, un periódico ó cualquiera otra obra fuere compuesta por varios individuos, cuyos nombres sean conocidos, sin que se pueda señalar la parte de que cada uno de ellos sea autor, la propiedad será de todos, observándose respecto del ejercicio de ella lo dispuesto en los artículos 1367 y 1368.

1264.—En el caso previsto por el artículo anterior, muerto sin herederos ni cesionarios uno de los autores, su derecho acrecerá á los demas.

1265.—Cuando en una obra de las designadas en el artículo 1263, sean conocidos ó pueda probarse quiénes son los autores de determinadas partes, cada uno disfrutará de su propiedad conforme á derecho; mas la obra completa no podrá publicarse de nuevo, sin consentimiento de la mayoría.

1266.—Si la obra compuesta por varios individuos, fuere emprendida ó publicada por una sola persona ó por una corporacion, éstas tendrán la propiedad de toda la obra, salvo el derecho de cada autor para publicar de nuevo sus composiciones, ya sueltas, ya formando coleccion.

1267.—En el caso del artículo que precede, el editor no podrá

publicar sueltas dichas composiciones sin consentimiento de sus autores.

1268.—En los periódicos políticos no hay propiedad mas que respecto de los artículos científicos, literarios ó artísticos, sean originales ó traducidos; pero el que publique cualquiera fracción de la parte libre, deberá citar el título y número del periódico de donde aquella fué copiada.

1269.—El autor tiene derecho de reservarse la facultad de publicar traducciones de sus obras; pero en este caso debe declarar si la reserva se limita á determinado idioma ó si los comprende todos.

1270.—Si el autor no ha hecho esa reserva ó si ha otorgado la facultad de traducir la obra, el traductor tendrá todos los derechos del autor respecto de su traducción; mas no podrá impedir otras traducciones, á no ser que el autor le haya concedido tambien esa facultad.

1271.—Los autores que no residan en el territorio nacional, y publiquen alguna obra fuera de la República, tendrán los derechos que concede el artículo 1269, durante diez años.

1272.—Si el traductor reclama contra una nueva traducción, alegando ser ésta una reproducción de la primera y no un nuevo trabajo hecho sobre el original, el juez, para fallar, obrará conforme está prevenido en el artículo 1261.

1273.—Nadie podrá reproducir una obra ajena con pretexto de anotarla, comentarla, adicionarla ó mejorar la edición, sin permiso de su autor. El que lo fuere de adiciones ó anotaciones á una obra ajena, podrá, no obstante, darlas á luz por separado; en cuyo caso será considerado como propietario de ellas.

1274.—El permiso del autor es igualmente necesario para hacer un extracto ó compendio de su obra. Sin embargo, si el extracto ó compendio fuere de tal mérito ó importancia, que constituyere una obra nueva ó proporcionare una utilidad general, podrá autorizar el Gobierno su impresión, oyendo previamente á los interesados y á dos peritos por cada parte.

1275.—En el caso del artículo que precede, el autor ó propietario de la obra primitiva, tendrá derecho á una indemnización, que se graduará desde un quince hasta un treinta por ciento de los productos líquidos del compendio en cuantas ediciones se hagan de él.

1276.—El editor que no fuere heredero ni cesionario del dueño de la obra ó de la traducción, no tendrá mas derechos que los que le conceda el convenio que con aquellos hubiere celebrado.

1277.—El editor de una obra que esté ya bajo el dominio público, solo tendrá la propiedad el tiempo que tarde en publicar su edición y un año mas. Este derecho no se extiende á impedir las ediciones hechas fuera de la República.

1278.—El editor de una obra anónima ó seudónima, tendrá los derechos de autor; salvo lo dispuesto en el artículo 1259.

1279.—En el caso previsto por dicho artículo, el propietario recobrará todos sus derechos, y el editor lo tendrá expedito para dis-

poner de los ejemplares existentes ó para recobrar su precio; pero si se prueba que obró de mala fé, se procederá conforme á lo dispuesto por las leyes para este caso.

1280.—El que por primera vez publique algun Código de que sea legítimo poseedor, tendrá propiedad en la edición durante su vida.

1281.—Las leyes, las demas disposiciones gubernativas y las sentencias de los tribunales, pueden ser publicadas por cualquiera luego que lo hayan sido oficialmente, sujetándose el editor al texto auténtico; pero no puede formarse coleccion de ellas sin consentimiento del gobierno general respecto de las leyes federales, y del de los Estados respecto de las de cada uno de ellos.

1282.—El término que en algunos casos se señala para la duración de la propiedad, se contará desde la fecha de la obra; y si no consta, desde el 1º de Enero del año siguiente á aquel en que se hubiere publicado la obra ó el último volumen, cuaderno ó entrega que la complete.

CAPITULO III.

De la propiedad dramática.

ART. 1283.—Los autores dramáticos, además del derecho exclusivo que tienen respecto de la publicación y reproducción de sus obras, lo tienen tambien exclusivo respecto de la representación.

1284.—El autor disfrutará de este derecho durante su vida; por su muerte, pasará á sus herederos, quienes lo disfrutarán durante treinta años.

1285.—Los cesionarios no disfrutarán del derecho referido sino durante la vida del autor y treinta años despues.

1286.—Pasados los términos establecidos en los artículos anteriores, las obras entrarán en el dominio público respecto al derecho de ser representadas.

1287.—No puede ser embargada por los acreedores de una empresa la parte que corresponde á los autores en los productos de las representaciones dramáticas.

1288.—El autor puede contratar la representación de su obra por la cantidad y con las condiciones que le parezcan convenientes, y limitándola, á cierto plazo, á poblacion señalada ó á determinados teatros.

1289.—El autor puede hacer en su obra las alteraciones y enmiendas que juzgue convenientes; pero no puede alterar ninguna parte esencial sin consentimiento de la empresa.

1290.—Esta no comunicará bajo ningun pretexto la obra que estuviere manuscrita á ninguna persona extraña al teatro, sin expreso consentimiento del autor.

1291.—Contratada la representación de una obra dramática, no puede el autor cederla á otra empresa sino en los términos que lo

permita el contrato: ni escribir y dar á la escena una imitacion de la obra.

1292.—Si la obra no fuere representada en el tiempo y con las condiciones convenidas, el autor podrá retirarla libremente.

1293.—Si en el contrato no se fijó tiempo para la representacion, la obra podrá ser retirada si ha trascurrido un año desde la fecha del contrato, sin que haya sido representada.

1294.—Lo mismo podrá hacerse si la empresa deja de representar la obra durante cinco años sin causa justa.

1295.—En los casos de que tratan los tres artículos anteriores, el autor no está obligado á devolver las cantidades que haya recibido.

1296.—Las obras póstumas no pueden representarse sin consentimiento de los herederos ó cesionarios, quienes tendrán los derechos que les conceden los artículos 1284 y 1285.

1297.—El editor de una obra póstuma en los términos establecidos en el artículo 1258, solo tendrá la propiedad dramática durante veinte años.

1298.—El editor de una obra anónima ó sendónima tendrá la propiedad dramática durante treinta años; pero si el autor, sus herederos ó cesionarios acreditaren legalmente sus derechos, recobrarán la propiedad; cesando en consecuencia los convenios que respecto de la representacion se hayan celebrado.

1299.—Si una obra dramática es compuesta por varios individuos, cada uno de ellos tiene derecho de permitir la representacion, salvo pacto en contrario ó cuando se alegue justa causa, que será calificada por la autoridad política, previo informe de peritos.

1300.—En el caso del artículo anterior los herederos y cesionarios tendrán el mismo derecho; pero si fueren varios, su opinion, decidida en los términos que previene el artículo 1367, solo se considerará como voto del autor á quien representan.

1301.—En el mismo caso, muerto uno de los autores, sin dejar herederos ni cesionarios, la propiedad acrece á los otros; mas los productos que en las representaciones debian corresponder al difunto, se destinarán al fomento de los teatros.

1302.—La cesion del derecho de publicar una obra dramática, no importa la del derecho de representarla, si no se expresa.

1303.—Son aplicables al traductor todas las disposiciones relativas al autor.

1304.—En los casos en que se señala período fijo á la propiedad dramática, el plazo se contará desde la primera representacion.

1305.—Todo lo dispuesto en los artículos 1254, 1255, 1256, 1257, 1269, 1270, 1271 y 1272, respecto de la publicacion de una obra, se observará respecto de su representacion.

CAPITULO IV.

De la propiedad artística.

ART. 1306.—Tienen derecho exclusivo á la reproduccion de sus obras originales:

1º Los autores de cartas geográficas, topográficas, científicas, arquitectónicas, etc., y los de planos, dibujos y diseños de cualquiera clase:

2º Los arquitectos:

3º Los pintores, grabadores, litógrafos y fotógrafos:

4º Los escultores, tanto respecto de la obra ya concluida, como de los modelos y moldes:

5º Los músicos:

6º Los calígrafos.

1307.—La propiedad artística se rige en cuanto á la reproduccion de la obra por los artículos 1251, 1253, 1266, 1273 á 1279 y el 1282 en sus respectivos casos, y en cuanto sean aplicables á las artes.

1308.—Las composiciones musicales, en cuanto á la ejecucion, se rigen por los artículos 1283 á 1302 y por el 1304.

1309.—Para los efectos legales se considera autor de la letra el que lo es de la música. El autor de la letra asegurará sus derechos con el de la música mediante convenio escrito.

1310.—La propiedad de las composiciones musicales comprende el derecho exclusivo del autor para celebrar arreglos sobre los motivos ó temas de la obra original.

1311.—Todos los que disfrutan de la propiedad artística, pueden reproducir ó autorizar la reproduccion total ó parcial de sus obras por un arte ó por un procedimiento semejante ó distinto y en la misma ó diferente escala.

1312.—El reproductor legítimo tendrá los derechos de autor en los términos que establezca el contrato.

1313.—El que adquiere la propiedad de una obra de arte, no adquiere el derecho de reproducirla si no se expresa así en el contrato.

1314.—El artista que ejecuta una obra mandada hacer por determinada persona, pierde el derecho de reproducirla por un arte semejante.

1315.—La posesion de un modelo de escultura es presuncion del derecho de reproduccion, mientras no se prueba lo contrario.

CAPITULO V.

Reglas para declarar la falsificacion.

ART. 1316.—Hay falsificacion cuando falta el consentimiento del legítimo propietario:

- 1º Para publicar las obras, discursos, lecciones y artículos originales comprendidos en el capítulo II de este título:
- 2º Para publicar traducciones de dichas obras:
- 3º Para representar las dramáticas y ejecutar las musicales:
- 4º Para publicar y reproducir las artísticas, sea por igual ó por distinto procedimiento del que se empleó en la obra original:
- 5º Para omitir el nombre del autor ó el del traductor:
- 6º Para cambiar el título de la obra y suprimir ó variar cualquiera parte de ella:

7º Para publicar mayor número de ejemplares que el convenido, según el artículo 1363:

8º Para reproducir una obra de arquitectura para lo cual sea necesario penetrar en las casas particulares:

9º Para publicar y ejecutar una pieza de música formada de extractos de otras:

10º Para arreglar una composición musical para instrumentos aislados.

1317.—Hay también falsificación cuando se publican, reproducen ó representan las obras con infracción de las condiciones ó fuera del tiempo que para ciertos casos señalan los capítulos anteriores.

1318.—Es falsificación el anuncio de una obra dramática ó musical, aunque ésta no llegue á ser representada, ya sea que aquel contenga ó no el nombre del autor ó traductor, siempre que se haya hecho sin consentimiento del propietario.

1319.—Lo es también el comercio de obras falsificadas, ya en la República, ya en cualquiera otra parte.

1320.—Lo es así mismo la publicación de una obra contra lo dispuesto en la ley que arregla la libertad de imprenta.

1321.—Por último, es falsificación cualquiera publicación ó reproducción que no esté literalmente comprendida en el artículo siguiente.

1322.—No es falsificación:

1º La citación literal ó la inserción de trozos ó pasajes de obras publicadas:

2º La reproducción ó el extracto de artículos de revistas, diccionarios, periódicos y otras obras de esta clase, siempre que se exprese la obra de donde se han tomado y que la parte reproducida no sea excesiva, á juicio de peritos:

3º La reproducción de poesías, memorias, discursos, etc., en las obras de crítica literaria, de historia de la literatura, en los periódicos y en los libros destinados al uso de los establecimientos de educación:

4º La publicación de una colección de composiciones literarias extraídas de otras obras:

5º La de adiciones ó reformas de una obra ajena, hecha separadamente.

6º La de obras de autor muerto sin herederos ni cesionarios y de las del que no haya asegurado su propiedad conforme á la ley:

7º La de obras anónimas y seudónimas, con las restricciones que expresan los artículos 1259 y 1279:

8º La representación de un drama ó la ejecución de una obra musical, sea en todo, sea en parte, cuando se verifica sin aparato escénico, ya en casas particulares, ya en conciertos públicos á que no se asista por paga:

9º La representación ó ejecución de las obras dramáticas ó musicales, cuyos productos se destinen á objetos de beneficencia:

10º La publicación de los libretos de las óperas y de la letra de otras composiciones musicales; á no ser que el propietario se haya reservado ese derecho:

11º La traducción de obras ya publicadas, salvo lo dispuesto en los artículos 1269 á 1272:

12º La reproducción de obras de escultura si entre ella y el original hay diferencias tan esenciales, que la reproducción deba considerarse como una obra nueva, á juicio de peritos:

13º La de dichas obras que se hallen colocadas en plazas, paseos, cementerios y otros lugares públicos:

14º La de obras de pintura, grabado ó litografía hecha en plástica, y la de obras de esta especie hecha por medio de aquellos procedimientos:

15º La de un modelo ya vendido, si tiene diferencias sustanciales:

16º La de obras de arquitectura hechas en edificios públicos y en la parte exterior de los particulares:

17º La aplicación de obras artísticas como modelos para los productos de las manufacturas y fábricas.

CAPÍTULO VI.

Penas de la falsificación.

ART. 1323.—El que infrinja cualquiera de las disposiciones contenidas en los artículos 1319 á 1321, perderá en beneficio del propietario de la obra cuantos ejemplares existan de ella, pagando el precio de los que falten para completar la edición.

1324.—Si el propietario no quisiere recibir los ejemplares existentes, el falsificador le pagará el valor de toda la edición.

1325.—El precio de los ejemplares será el que tengan actualmente los de la edición legítima; y si ésta estuviere ya agotada, el que tuvieron al publicarse.

1326.—Si la edición legítima se publicó por suscripción, el precio será no el de ésta, sino el que tuvo la obra en el mercado al terminarse la publicación:

1327.—Si la edición falsificada es la primera, el precio de los ejemplares será el que tengan en la plaza; salvo el derecho del propietario para reclamar contra él.

1328.—Si la reproduccion no hubiere sido hecha mecánicamente, el precio se fijará por peritos.

1329.—Si no se conoce el número de ejemplares de la edicion fraudulenta, pagará el falsificador el valor de mil, ademas de los aprehendidos; á no ser que se pruebe que los perjuicios importan mas.

1330.—Las planchas, moldes y matrices que hayan servido para la edicion fraudulenta, serán destruidos; no comprendiéndose en esta disposicion los caracteres de imprenta.

1331.—Lo dispuesto en los artículos 1323 á 1327, se observará tambien cuando la edicion fraudulenta se haya hecho fuera de la República.

1332.—El que haga representar obras dramáticas ó ejecutar composiciones musicales con infraccion del artículo 1316, partes 3ª y 9ª del 1317 y del 1318, pagará al propietario el producto total de las representaciones ó ejecuciones, sin tener derecho de deducir los gastos.

1333.—Si la representacion ó ejecucion se compone de varias obras, el producto se dividirá segun los actos ó partes; y si esto no fuere posible, el cálculo se hará por peritos.

1334.—El propietario tiene derecho de embargar la entrada antes de la representacion, durante ella y despues.

1335.—En el producto se computará la cantidad que á la representacion corresponda por el abono.

1336.—Las copias que se hayan repartido á los actores, cantantes y músicos, serán destruidas, así como los libretos ó canciones.

1337.—El propietario tiene derecho de pedir que se suspenda la ejecucion de la obra. En el caso de que se suspenda aquella, se observará lo dispuesto en el artículo anterior, y la indemnizacion será fijada por peritos.

1338.—El propietario, además del derecho que tiene á los productos de la representacion, será indemnizado de los perjuicios que se le sigan. La indemnizacion será fijada por el juez, previo informe de peritos.

1339.—Para los efectos de la ley es responsable civilmente el que por su cuenta emprende ó ejecuta la falsificacion.

1340.—Si la falsificacion se ha cometido fuera de la República, es responsable el vendedor.

1341.—Los actores y artistas que por cuenta de otro trabajan en la falsificacion, no son responsables civilmente.

1342.—Solo el propietario puede ejercitar los derechos que se consignan en este título.

1343.—En cualquier caso dudoso el juez debe oír el informe de peritos.

1344.—En los juicios sobre propiedad literaria, dramática y artística, es competente el juez del domicilio del propietario.

1345.—La autoridad política respectiva es competente para mandar suspender la ejecucion de una obra dramática, secuestrar los

productos, embargar la obra falsificada y dictar otras providencias urgentes.

1346.—En estos juicios habrá lugar á los recursos que correspondan segun el interes de que se trate; pero las providencias que establece el artículo anterior, no admitirán recurso alguno.

1347.—Reclamada la propiedad, el desistimiento del propietario solo liberta al falsificador de la responsabilidad civil.

1348.—Independientemente de lo dispuesto en este capítulo, el falsificador será castigado en los términos que prevenga el Código penal para el delito de fraude.

CAPITULO VII.

Disposiciones generales.

ART. 1349.—Para adquirir la propiedad, el autor ó quien le represente, debe ocurrir al Ministerio de Instruccion pública, á fin de que sea reconocido legalmente su derecho.

1350.—De todo libro impreso el autor presentará dos ejemplares.

1351.—De toda obra de música, de grabado, litografía y otras semejantes, presentará un ejemplar.

1352.—Si la obra fuere de arquitectura, pintura, escultura ú otras de esta clase, presentará un ejemplar del dibujo, diseño ó plano, con expresion de las dimensiones y de todas las demas circunstancias que caractericen el original.

1353.—Uno de los ejemplares de que habla el artículo 1350, se depositará en la Biblioteca nacional y el otro en el Archivo general.

1354.—El ejemplar de las obras de música se depositará en la Sociedad filarmónica.

1355.—El ejemplar de los grabados, litografías &c., así como el de que trata el artículo 1352, se depositarán en la Escuela de bellas artes.

1356.—Cuando la obra se publique sin el nombre del autor, éste, si quiere gozar de la propiedad, acompañará á los ejemplares prevenidos un pliego cerrado en que conste su nombre, y que podrá marcar de la manera que crea mas conveniente.

1357.—En la Biblioteca, en la Sociedad filarmónica y en la Escuela de bellas artes, se llevará un registro donde se asienten las obras que se reciban, el cual se publicará mensualmente en el *Diario Oficial*.

1358.—Las certificaciones que se expidan con referencia á dichos registros, inducen presuncion de propiedad, mientras no se pruebe lo contrario.

1359.—El propietario que no cumpla con lo dispuesto en los artículos 1350, 1351 y 1352, será multado en veinticinco pesos, quedando siempre obligado á hacer el depósito.

1360.—Para cada nueva edicion, traduccion ó reproduccion, se necesita hacer nuevo depósito.

1361.—La propiedad relativa á la representacion de las obras dramáticas y á la ejecucion de las musicales, queda legalmente reconocida luego que lo está la literaria ó artística de sus autores.

1362.—En el caso de que una obra dramática ó musical inédita fuere representada ó ejecutada sin consentimiento del autor, éste probará su propiedad por los medios ordinarios; y justificado su derecho, el responsable quedará sujeto á las disposiciones relativas de este título.

1363.—En los contratos que se celebren para la publicacion de una obra, se fijará el número de ejemplares que deban tirarse. De lo contrario, no podrá demandarse la falsificacion por esta causa.

1364.—Todos los autores, traductores y editores deben poner su nombre, la fecha de la publicacion y las condiciones ó advertencias legales que crean convenientes, en las portadas de los libros ó composiciones musicales, al calce de las estampas y en la base ú otra parte visible de las demas obras artísticas.

1365.—El que no cumpla lo dispuesto en el artículo anterior, no podrá ejercitar los derechos que dimanen en su respectivo caso de los requisitos que en él se contienen.

1366.—El cesionario en los casos en que la propiedad se concede por tiempo determinado, no disfrutará de ella sino el que falte para que se complete el señalado por la ley.

1367.—Si fueren varios los propietarios de una obra, y para el ejercicio de los derechos que la ley les concede, no se pusieren de acuerdo, se estará á lo que decida la mayoría, salvo lo dispuesto en el artículo 1299. Si no hubiere mayoría, decidirá el juez.

1368.—En el caso previsto por el artículo anterior, los productos se dividirán proporcionalmente, si pudiere designarse la parte que á cada autor corresponda en la obra; ó por partes iguales, si no pudiere hacerse esta designacion.

1369.—Para los efectos legales se considera autor el que manda hacer una obra á sus propias expensas, salvo convenio en contrario.

1370.—Cuando conforme á derecho debe heredar la Hacienda pública, cesa la propiedad, y la obra entra al dominio público salvo el derecho de los acreedores del propietario.

1371.—La nacion tiene la propiedad de todos los manuscritos de los archivos y oficinas federales, y de las del Distrito y de la California. En consecuencia, ninguno de ellos puede publicarse sin consentimiento del gobierno.

1372.—Tambien se necesita este consentimiento para publicar los manuscritos y reproducir las obras artísticas que pertenezcan á las academias, colegios, museos y demas establecimientos públicos.

1373.—Los manuscritos y las obras artísticas que pertenezcan á los Estados, no podrán publicarse ni reproducirse sin consentimiento de sus respectivos gobiernos.

1374.—Si las obras de que tratan los tres artículos que preceden, hubiesen sido adquiridas por el Estado mediante contrato

con el propietario, se cumplirán las condiciones legales que éste hubiere puesto al ceder la propiedad.

1375.—Las obras que se publiquen por el Gobierno, entrarán al dominio público diez años despues de su publicacion, contados de la manera establecida en el artículo 1282 y con la excepcion que establece el 1281.

1376.—El Gobierno, sin embargo, podrá cuando lo crea conveniente, alargar ó acortar el plazo que señala el artículo anterior.

1377.—Lo dispuesto en este título favorece al autor, al traductor y á los herederos respectivos, cuyo derecho de propiedad no se haya extinguido al promulgarse este Código; mas para gozarlo deben cumplir lo dispuesto en los artículos 1349, 1350, 1351 y 1352.

1378.—Si algun autor ó sus herederos hubieren enajenado la propiedad de la obra, el cesionario gozará de ella durante el tiempo que concede á aquellos la legislacion hoy vigente. Al cumplirse dicho plazo, la propiedad volverá al autor ó á sus herederos; quienes la disfrutarán conforme á las prescripciones de este título.

1379.—La propiedad literaria y la artística prescribirán á los diez años contados conforme al artículo 1282: la propiedad dramática prescribirá á los cuatro años contados desde la primera representacion ó ejecucion de la obra.

1380.—La propiedad que es materia de este título, será considerada como mueble, salvo las modificaciones que por su índole especial establece la ley respecto de ella.

1381.—Cuando fuere conveniente la reproduccion de una obra, y el propietario no la haga, el Gobierno podrá decretarla, haciéndola por cuenta del Estado ó en pública almoneda, previa indemnizacion y con las demas condiciones establecidas para la ocupacion de la propiedad por causa de utilidad pública.

1382.—No hay propiedad en las obras prohibidas por la ley ó retiradas de la circulacion en virtud de sentencia judicial.

1383.—Para los efectos legales no habrá distincion entre mexicanos y extranjeros; bastando el hecho de publicarse la obra en la República.

1384.—Si un mexicano ó extranjero residente en la República, publica una obra fuera de ella, podrá gozar de la propiedad siempre que cumpla lo dispuesto en los artículos 1349, 1350, 1351 y 1352.

1385.—El traductor de una obra escrita en idioma extranjero, será considerado como autor respecto de su traduccion.

1386.—Para los efectos legales quedan equiparados con los mexicanos los autores que residan en otras naciones, si con ellos estan equiparados los primeros en el lugar donde se haya publicado la obra.

1387.—Todas las disposiciones contenidas en este título, son generales, como reglamentarias del artículo 4º de la Constitucion.



LIBRO TERCERO.

DE LOS CONTRATOS.

TITULO PRIMERO.

DE LOS CONTRATOS EN GENERAL.

CAPITULO I.

Disposiciones preliminares.

ART. 1388.—Contrato es un convenio por el que dos ó mas personas se trasfieren algun derecho ó contraen alguna obligacion.

1389.—El contrato puede ser unilateral ó bilateral; oneroso ó gratuito.

1390.—Es contrato unilateral aquel en que solamente una de las partes se obligan; bilateral aquel en que resulta obligacion para todos los contratantes.

1391.—Es contrato oneroso aquel en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos; y gratuito aquel en que el provecho es solamente de una de las partes.

1392.—Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; y desde entonces obligan no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino tambien á todas las consecuencias que, segun su naturaleza, son conformes á la buena fé, al uso ó á la ley.

1393.—Los contratos solo obligan á las personas que los otorgan.

1394.—La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contrayentes; á excepcion de los casos expresamente señalados en la ley.

1395.—Para que el contrato sea válido debe reunir las siguientes condiciones:

- 1ª Capacidad de los contrayentes:
- 2ª Mútuo consentimiento:
- 3ª Objeto lícito.

1396.—Es lícito lo que no es contrario á la ley ó á las buenas costumbres.

1397.—El juramento no producirá ningun efecto legal en los contratos; y jamás en virtud de él, ni de la promesa que lo sustituya, podrá confirmarse una obligacion, si no hubiere otra causa legal que la funde.

CAPITULO II.

De la capacidad de los contrayentes.

ART. 1398.—Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley.

1399.—El que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí ó por medio de otro, legalmente autorizado.

1400.—Ninguno puede contratar á nombre de otro, sin estar autorizado por él ó por la ley.

1401.—Los contratos celebrados á nombre de otro por quien no sea su legítimo representante, serán nulos, á no ser que la persona á cuyo nombre fueren celebrados, los ratifique antes de que se retracten por la otra parte.

CAPITULO III.

Del consentimiento mútuo.

ART. 1402.—El consentimiento de los que contratan, debe manifestarse claramente.

1403.—La manifestacion del consentimiento debe hacerse de palabra, por escrito ó por hechos por los que necesariamente se presume.

1404.—Solo el que tenga imposibilidad física para hablar ó escribir, podrá expresar su consentimiento por otros signos indubitables.

1405.—Luego que la protesta sea aceptada, quedará el contrato perfecto; menos en aquellos casos en que la ley exija alguna otra formalidad.

1406.—Si los contratantes estuvieren presentes, la aceptacion se hará en el mismo acto de la propuesta; salvo convenio expreso en contrario.

1407.—Si los contratantes no estuvieren presentes, la aceptacion se hará dentro del plazo fijado por el proponente.

1408.—Cuando no se haya fijado plazo, se considerará no aceptada la propuesta, si la otra parte no respondiere dentro de tres dias, ademas del tiempo necesario para la ida y vuelta regular del correo público, ó del que se juzgue bastante, no habiendo correo público, segun las distancias y la facilidad ó dificultad de las comunicaciones.

1409.—El proponente está obligado á mantener su propuesta, mientras no reciba contestacion de la otra parte, en los términos señalados en los artículos 1406, 1407 y 1408. De lo contrario, es responsable de los daños y perjuicios que puedan resultar de su retractacion.

1410.—La obligacion que al proponente impone el artículo anterior, solo subsistirá cuando la aceptacion sea lisa y llana: si importa modificacion de la propuesta, se considerará como nueva proposicion; quedando libre el proponente respecto de la primera, y obligado solo á contestar respecto de la nueva, conforme á dichos artículos.

1411.—No contestada la nueva propuesta, se observarán las prevenciones de los dos artículos anteriores.

1412.—Si al tiempo de la aceptacion hubiere fallecido el proponente, sin que el aceptante fuere sabedor de su muerte, quedarán los herederos de aquel obligados á sostener el contrato.

1413.—Es nulo el contrato por error:

1º Si el error es común á ambos contrayentes, sea cual fuere la causa de que proceda:

2º Si el error recae sobre el motivo ú objeto del contrato, declarando el engañado, ó probándose por las circunstancias de la misma obligacion, igualmente conocidas de la otra parte, que en el falso supuesto que motivó el contrato, y no por otra causa, se celebró éste:

3º Si el error procede de dolo ó mala fé, de uno de los contrayentes.

4º Si el error procede de dolo de un tercero, que pueda tener interes en el contrato. En este caso los contrayentes tienen tambien accion contra el tercero.

1414.—Se entiende por dolo en los contratos cualquiera sujecion ó artificio que se emplea para inducir á error ó mantener en él á alguno de los contrayentes; y por mala fé, la disimulacion del error de uno de los contrayentes, una vez conocido.

1415.—Es nulo el contrato celebrado por intimidacion, ya provenga ésta de alguno de los contrayentes, ya de un tercero.

1416.—Hay intimidacion cuando se emplean fuerza fisica ó amenazas que importan peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, ó una parte considerable de los bienes del que contrata, de su cónyuge ó de sus ascendientes ó descendientes.

1417.—Cuando solo hay abuso de autoridad paterna, materna ó otra semejante, se dice que hay coaccion; pero ésta no anula el contrato.

1418.—Las consideraciones vagas y generales que los contrayentes expusieren sobre los provechos y perjuicios que naturalmente quedan resultar de la celebracion ó no celebracion del contrato, y que no importen engaño ó amenaza á alguna de las partes, no serán tomadas en consideracion al calificar el dolo ó la fuerza.

1419.—No es lícito renunciar para lo futuro la nulidad que resulte del dolo ó de la intimidacion.

1420.—Si habiendo cesado la intimidacion, ó siendo conocido el dolo, el que sufrió la violencia ó padeció el engaño, ratifica el contrato, no puede en lo venidero reclamar por semejantes vicios.

CAPITULO IV.

Del objeto de los contratos.

ART. 1421.—Es nulo el contrato cuyo objeto es fisica ó legalmente imposible.

1422.—En los contratos no será considerado como fisicamente imposible, sino aquello que lo sea de un modo absoluto por razon de la cosa, ó cuando el hecho no pueda ser ejecutado por la persona obligada ni por otra alguna en lugar de aquella.

1423.—Son legalmente imposibles:

1º Las cosas que están fuera del comercio, por la naturaleza ó por disposicion de la ley:

2º Las cosas ó actos que no se pueden reducir á un valor exigible:

3º Las cosas cuya especie no es ni puede ser determinada:

4º Los actos ilícitos.

CAPITULO V.

De las renunciaciones y cláusulas que pueden contener los contratos.

ART. 1424.—Las renunciaciones que legalmente pueden hacer los contrayentes, no producen efecto alguno, si no se expresan en términos claros y precisos, y citándose la ley cuyo beneficio se renuncia.

1425.—Las renunciaciones legalmente hechas, no podrán extenderse á otros casos que á aquellos que estén comprendidos en la disposicion renunciada.

1426.—La renuncia que estuviere prohibida por la ley, se tendrá por no hecha.

1427.—Los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes; pero las que se refieran á requisitos esenciales del contrato, ó sean consecuencias de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen; á no ser que las segundas sean renunciadas en los casos y términos permitidos por el derecho.

1428.—Pueden los contrayentes estipular cierta prestacion como pena del no cumplimiento del contrato. En este caso no habrá lugar á la reclamacion por daños ó perjuicios.

1429.—La nulidad del contrato importa la de la cláusula penal; mas la nulidad de ésta no importa la de aquel.

1430.—La cláusula penal no puede exceder en valor ni en cuantía á la obligacion principal.

1431.—Si la obligacion fuere cumplida en parte, la pena se modificará en la misma proporcion.

1432.—Si la modificación no pudiere ser exactamente proporcional, el juez reducirá la pena de una manera equitativa; teniendo en cuenta la naturaleza y demás circunstancias de la obligación.

1433.—El acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación ó el de la pena, pero no ambos; salvo convenio en contrario.

1434.—No podrá hacerse efectiva la pena, cuando el obligado á ella no haya podido cumplir el contrato por hecho del acreedor, caso fortuito ó fuerza insuperable.

1435.—En las obligaciones mancomunadas con cláusula penal bastará la contravención de uno de los herederos del deudor para que se incurra en la pena.

1436.—El acreedor podrá exigir la pena del contraventor en todo caso, ó de cualquiera de los coherederos, siempre que notificados éstos de la falta del requerido, no rediman la pena cumpliendo con la obligación.

1437.—El contraventor deberá indemnizar al que hubiere pagado.

1438.—Si la obligación no fuere mancomunada, regirá lo dispuesto en los tres artículos que preceden; pero si el acreedor admitió el pago parcial de la deuda ó obligación de parte de alguno de los coherederos, deberá descontarlo de la pena, aun cuando exija ésta del contraventor.

CAPITULO VI.

De la forma externa de los contratos.

ART. 1439.—La validez de los contratos no depende de formalidad alguna externa; menos en aquellos casos en que la ley dispone expresamente otra cosa.

CAPITULO VII.

De la interpretación de los contratos.

ART. 1440.—Es nulo el contrato cuando por los términos en que está concebido, no puede venirse en conocimiento de cuál haya sido la intención ó voluntad de los contratantes sobre el objeto principal de la obligación.

1441.—Si la duda recae sobre circunstancias accidentales del contrato y no puede resolverse por los términos de éste, se observarán las reglas siguientes:

1ª Si el contrato fuere gratuito, se resolverá la duda en favor de la menor trasmisión de derechos ó intereses:

2ª Si el contrato fuere oneroso, se resolverá la duda en favor de la mayor reciprocidad de intereses.

TITULO SEGUNDO.

DE LAS DIFERENTES ESPECIES DE OBLIGACIONES.

CAPITULO I.

De las obligaciones personales y reales.

ART. 1442.—Obligación personal es la que solamente liga á la persona que la contrae, y á sus herederos.

1443.—Obligación real es la que afecta á la cosa y obra contra cualquiera poseedor de ésta.

CAPITULO II.

De las obligaciones puras y condicionales.

ART. 1444.—La obligación es pura cuando su cumplimiento no depende de condición alguna.

1445.—La obligación es condicional cuando depende de un acontecimiento futuro é incierto, bien sea suspendiéndola hasta que éste exista, bien sea resolviéndola; según que el acontecimiento previsto llegue ó no llegue á verificarse.

1446.—También puede constituirse obligación condicional, haciéndola depender de un hecho pasado, pero desconocido de las partes.

1447.—La condición es suspensiva cuando suspende el cumplimiento de la obligación, hasta que se verifique ó no el acontecimiento.

1448.—Es resolutoria, cuando cumplida que sea, produce la resolución de la obligación y repone las cosas en el estado que tenían antes de otorgarse aquella.

1449.—La condición es casual, cuando depende enteramente del acaso, ó de la voluntad de un tercero no interesado en el contrato.

1450.—Es potestativa ó voluntaria cuando depende puramente de la voluntad de una de las partes; y mixta cuando depende juntamente de un acontecimiento ajeno de la voluntad de las partes y de la voluntad de una de ellas.

1451.—Si el cumplimiento del contrato depende de alguna condición, positiva ó negativa, de hecho ó de tiempo, cumplida que sea, se tendrá el contrato por perfeccionado desde el día de su celebración; pero luego que haya certeza de que la condición no puede realizarse, se tendrá como no verificada.

1452.—Se tendrá por cumplida la condición que dejare de realizarse por hecho voluntario del obligado, á no ser que el hecho haya sido inculpable.

1453.—Los derechos y las obligaciones de los contrayentes que fallecen antes del cumplimiento de la condicion, pasan á sus herederos.

1454.—Los acreedores cuyos contratos dependieren de alguna condicion, podrán aun antes de que ésta se cumpla, ejercitar los actos lícitos necesarios para la conservacion de su derecho.

1455.—El deudor puede repetir lo que en el mismo tiempo hubiere pagado.

1456.—Cuando las obligaciones se hayan contraído bajo condicion suspensiva, y pendiente ésta se perdiere, deteriorare, ó bien se mejorare la cosa que fuere objeto del contrato, se observarán las disposiciones siguientes.

1457.—Si la cosa se perdió por culpa del deudor, éste quedará obligado al resarcimiento de daños y perjuicios.

1458.—Cuando la cosa se deteriora sin culpa del deudor, el menoscabo es de cuenta del acreedor.

1459.—Deteriorándose por culpa del deudor, podrá el acreedor optar entre la indemnizacion de daños y perjuicios ó la rescision del contrato.

1460.—Si la cosa se mejora por su naturaleza ó por el tiempo, las mejoras ceden en favor del acreedor.

1461.—Si se mejora á expensas del deudor, no tendrá éste otro derecho que el concedido al usufructuario en el artículo 990.

1462.—Cuando la obligacion se hubiere contraído bajo condicion resolutoria, cumplida que sea ésta, debe restituirse lo que se hubiere percibido en virtud del contrato.

1463.—La restitution se hará además con frutos ó intereses por aquel que hubiere faltado al cumplimiento de su obligacion.

1464.—En el caso de pérdida, deterioro ó mejora de la cosa restituable, se aplicarán al que deba hacer la restitution, las disposiciones que respecto del deudor contienen los artículos que preceden.

1465.—La condicion resolutoria va siempre implícita en los contratos bilaterales, para el caso de que uno de los contrayentes no cumpliera su obligacion.

1466.—El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento de la obligacion ó la resolucion del contrato con el resarcimiento de daños y abono de intereses; pudiendo adoptar este segundo medio, aun en el caso de que habiendo elegido el primero, no fuere posible el cumplimiento de la obligacion.

1467.—La resolucion del contrato fundada en la falta de pago por parte del adquirente de la propiedad de bienes inmuebles ó otro derecho real sobre los mismos, no surtirá efecto contra tercero de buena fé, si no se ha estipulado expresamente y ha sido inscrito en el registro público, en la forma prevenida en el título 23 de este Libro.

1468.—Respecto de bienes muebles, haya ó no habido estipulacion expresa, nunca tendrá lugar dicha resolucion contra el tercero que los adquirió de buena fé.

1469.—Si la rescision del contrato dependiere de un tercero, y este fuere dolosamente inducido á rescindirle, se tendrá por no rescindido.

1470.—Las condiciones física ó legalmente imposibles anulan el contrato que de ellas depende.

CAPITULO III.

De las obligaciones á plazo.

ART. 1471.—Es obligacion á plazo aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado un dia cierto.

1472.—Entiéndese por dia cierto aquel que necesariamente ha de llegar.

1473.—Si la incertidumbre consistiere en si ha de llegar ó no el dia, la obligacion será condicional, y se regirá por las reglas que contiene el capítulo precedente.

1474.—El plazo en las obligaciones se contará de la manera prevenida en los artículos 1240 á 1244.

1475.—Lo que se hubiere pagado anticipadamente, no puede repetirse.

1476.—Siempre que en los contratos se designa un término, se presume establecido en beneficio del deudor; á no ser que del contrato mismo ó de otras circunstancias resultare haberse puesto tambien en favor del acreedor.

1477.—Al deudor constituido en quiebra, al que se hallare en notoria insolvencia y al que hubiere disminuido por medio de actos propios las seguridades otorgadas al acreedor, podrá exigirse el cumplimiento de la obligacion á plazo, aun cuando éste no se haya vencido.

1478.—Si fueren varios los deudores solidarios, lo dispuesto en el artículo anterior solo comprenderá al que se hallare en alguno de los casos que en él se designan.

CAPITULO IV.

De las obligaciones conjuntivas y alternativas.

ART. 1479.—El que se ha obligado á diversas cosas ó hechos, conjuntamente, debe dar todas las primeras y prestar todos los segundos.

1480.—Si el deudor se ha obligado á uno de dos hechos, ó á una de dos cosas, ó á un hecho ó una cosa, cumple prestando cualquiera de esos hechos ó cosas; mas no puede, contra la voluntad del acreedor, prestar parte de una cosa y parte de otra, ó ejecutar en parte un hecho.

1481.—En las obligaciones alternativas la eleccion corresponde al deudor, si no se ha pactado lo contrario.

1482.—Cuando se hayan prometido dos cosas alternativamente, si una de las dos no podia ser objeto de la obligacion, deberá entregarse la otra.

1483.—Si la eleccion compete al deudor, y alguna de las cosas se pierde por culpa suya ó caso fortuito, el acreedor está obligado á recibir la que queda.

1484.—Si las dos cosas se han perdido, y una lo ha sido por culpa del deudor, éste debe pagar el precio de la última que se perdió. Lo mismo se observará si las dos cosas se han perdido por culpa del deudor.

1485.—Si las dos cosas se han perdido por caso fortuito, el deudor queda libre de la obligacion.

1486.—Si la eleccion compete al acreedor, y una de las cosas se pierde por culpa del deudor, puede el primero elegir la cosa que ha quedado ó el valor de la perdida.

1487.—Si la cosa se perdió sin culpa del deudor, estará obligado el acreedor á recibir la que haya quedado.

1488.—Si ambas cosas se perdieren por culpa del deudor, podrá el acreedor exigir el valor de cualquiera de ellas con los daños y perjuicios, ó la rescision del contrato.

1489.—Si ambas cosas se perdieren sin culpa del deudor, se hará la distincion siguiente:

1º Si se hubiere hecho ya la eleccion ó designacion de la cosa, la pérdida será por cuenta del acreedor:

2º Si la eleccion no se hubiere hecho, quedará el contrato sin efecto.

1490.—Si la eleccion es del deudor y una de las cosas se pierde por culpa del acreedor, podrá el primero pedir que se le dé por libre de la obligacion ó que se rescinda el contrato con indemnizacion de los daños y perjuicios.

1491.—En el caso del artículo anterior, si la eleccion es del acreedor, con la cosa perdida quedará satisfecha la obligacion.

1492.—Si las dos cosas se pierden por culpa del acreedor, y es de éste la eleccion, quedará á su arbitrio devolver el precio que quiera de una de las cosas.

1493.—En el caso del artículo anterior, si la eleccion es del deudor, éste designará el precio de una de las dos cosas.

1494.—En los casos de los dos artículos que preceden, el acreedor está obligado al pago de los daños y perjuicios.

1495.—Si la obligacion alternativa fuere de hechos, el acreedor, cuando tenga la eleccion, podrá exigir cualquiera de los hechos que sean materia del contrato.

1496.—Si la eleccion compete al deudor, tendrá la facultad de prestar el hecho que quiera.

1497.—Si la obligacion fuere de cosa ó hecho, el que tenga la eleccion, podrá exigir ó prestar en su caso, la primera ó el segundo.

1498.—Si el obligado se rehusa á ejecutar el hecho, el acreedor podrá exigir la cosa ó la ejecucion del hecho por un tercero en los términos del artículo 1542.

1499.—Si la cosa se pierde por culpa del deudor y la eleccion es del acreedor, éste podrá exigir el precio de la cosa ó la prestacion del hecho.

1500.—En el caso del artículo anterior, si la cosa se pierde sin culpa del deudor, el acreedor está obligado á recibir la prestacion del hecho.

1501.—Haya habido ó no culpa en la pérdida de la cosa por parte del deudor, si la eleccion es suya, el acreedor está obligado á recibir la prestacion del hecho.

1502.—Si la cosa se pierde ó el hecho deja de prestarse por culpa del acreedor, se tiene por cumplida la obligacion.

1503.—La falta de prestacion del hecho se regirá por lo dispuesto en los artículos 1539 á 1543.

CAPITULO V.

De la mancomunidad.

ART. 1504.—La mancomunidad puede ser activa ó pasiva.

1505.—Mancomunidad activa es el derecho que dos ó mas acreedores tienen para exigir, cada uno por sí, del deudor el cumplimiento total de la obligacion.

1506.—Mancomunidad pasiva es la obligacion que dos ó mas deudores reportan de prestar, cada uno por sí, en su totalidad la suma ó hecho material del contrato.

1507.—Los acreedores y deudores mancomunados se llaman tambien solidarios.

1508.—La mancomunidad de acreedores nunca se presume en los contratos; sino que debe constar por voluntad expresa de los contrayentes. En caso contrario, el deudor solo está obligado á responder á cada acreedor por la parte que le corresponde; y si ésta no consta, solo está obligado á contestar siendo requerido por todos ó por quien los represente legalmente.

1509.—En virtud de sucesion son acreedores mancomunados:

1º Los herederos de un acreedor mancomunado.

2º Los albaceas nombrados mancomunadamente por el testador.

3º Los herederos y legatarios nombrados conjuntamente respecto de alguna cosa sin designacion de partes.

4º Todas las personas llamadas simultáneamente á la misma herencia, no habiendo albacea y mientras no se practique la particion.

1510.—La mancomunidad pasiva no se presume:

1º Cuando la obligacion consista en la entrega de una suma de dinero ó cualquiera otra cosa fungible:

2º Cuando la obligación se contrae para la ejecución de un hecho ó de una obra, que pueda obtenerse en su resultado final por la acción de un solo individuo ó por la cooperación de varios; pero independientemente unos de otros.

1511.—En los casos del artículo que precede, la mancomunidad no existe sino en virtud de pacto expreso.

1512.—La mancomunidad pasiva se presume:

1º Cuando la obligación es de dar alguna cosa individualmente determinada, y que por su naturaleza no admita cómoda división; ó aunque la admita, siempre que el conjunto de las partes prestadas separadamente, tenga un valor menor que el que corresponda á la especie determinada:

2º Cuando dos ó mas personas heredan á un deudor solidario:

3º Cuando la obligación se contrae para la prestación de un hecho ó ejecución de una obra que no puede obtenerse sino por el concurso simultáneo de las personas obligadas.

1513.—En los casos del artículo que precede, la solidaridad no puede dejar de existir sino por convenio expreso.

1514.—Respecto de la interrupción de la prescripción, en casos de mancomunidad, se observará lo dispuesto en los artículos 1232 al 1239.

1515.—El deudor de varios acreedores solidarios se libra pagando á cualquiera de éstos, á no ser que haya sido requerido judicialmente por alguno de ellos; en cuyo caso se hará el pago al demandante, previa audiencia de los demás.

1516.—El acreedor que recibe el pago, está obligado á entregar á sus coacreedores la parte que les corresponda, ya en virtud del convenio, ya por disposición de la ley.

1517.—Se entiende satisfecha la obligación al acreedor solidario, no solo por paga real, sino tambien por compensación, novación ó remisión; pero de cualquier modo que se haya verificado, tiene dicho acreedor la obligación que le impone el artículo que precede.

1518.—No existe mancomunidad activa cuando un acreedor designa una ó mas personas para solo el efecto de que á su nombre reciban el pago: dichos adjuntos tendrán solo el carácter de mandatarios del acreedor; y sus obligaciones serán las que se expresan en el título del mandato.

1519.—El acreedor de una prestación á la que están obligados solidariamente varios deudores, puede exigirla de todos á prorrata, ó toda de alguno de ellos, á su elección; sin que el requerido pueda implorar el beneficio de división.

1520.—La acción deducida por el todo ó parte de la deuda contra alguno de los deudores solidarios, no quita al acreedor el derecho de proceder contra los otros en caso de insolvencia del requerido.

1521.—Aunque el acreedor haya consentido en la división en favor de uno de los deudores solidarios, ó haya reclamado á éste

la parte que le correspondía, podrá reclamar el resto á los demás obligados.

1522.—Si la cosa que fuere objeto de la prestación, se perdiera por culpa de alguno de los deudores solidarios, no quedarán los demás libres de la obligación; y el que haya causado la pérdida, será responsable por ella y por los daños y perjuicios, tanto respecto del acreedor como de los demás obligados.

1523.—El deudor solidario que pague por los otros, será indemnizado por cada uno de ellos en la parte respectiva; y si alguno fuere insolvente, el pago de su cuota se dividirá entre los que no lo sean, incluso aquel á quien el acreedor hubiere dispensado de la mancomunidad.

1524.—La quita ó remisión de la deuda hecha por el acreedor á uno de los deudores mancomunados, no extinguirá la obligación respecto de todos, cuando el perdón se halle limitado á una parte de la deuda ó á un deudor determinado.

1525.—Los convenios que el acreedor celebrare acerca de la deuda con uno de los deudores mancomunados, no aprovecharán ni perjudicarán á los demás, salvo lo dispuesto en los artículos 1729 y 1730.

1526.—Si el negocio, por el cual la deuda se contrajo mancomunadamente, no interesa mas que á uno de los deudores mancomunados, ésta será responsable de toda ella á los otros codendores, que, respecto á él, solo serán considerados como sus fiadores.

1527.—El deudor solidario demandado, puede oponer no solo las excepciones que le competan personalmente, sino tambien las que sean comunes á los demás codendores.

1528.—Los herederos de uno de los deudores solidarios responden, en proporción á sus cuotas, hasta la cantidad que con ellas concurren, si todos están solventes.

1529.—Si solo algunos estuvieren solventes, entre ellos se dividirá proporcionalmente el pago; y si solo uno lo estuviere, responderá por la deuda hasta la cantidad concurrente con su cuota.

1530.—En los dos casos comprendidos en el artículo anterior, el que paga conserva sus derechos contra los demás para cuando mejoren de fortuna.

1531.—Cada uno de los herederos del acreedor solidario puede exigir el total cumplimiento de la obligación, quedando á su vez sujeto á las prevenciones de los artículos 1516 y 1517.

1532.—Cuando por no cumplirse la obligación en los casos de las fracciones 1ª y 3ª del artículo 1512, se estimare el interés del acreedor en cantidad determinada, responderán mancomunadamente de ella todos los deudores.

1533.—En el caso de la fracción 2ª del artículo 1512, el heredero del deudor á quien se haya reclamado la totalidad de la obligación, podrá pedir un plazo para citar y traer al mismo juicio á sus coherederos, á fin de que éstos puedan ser condenados á su cumplimiento.

1534.—Si la obligación por su naturaleza no puede cumplirse

mas que por el heredero demandado, podrá éste ser condenado solo al pago, salvo su derecho para repetir contra los demás por la parte que les corresponda.

TÍTULO TERCERO.

DE LA EJECUCION DE LOS CONTRATOS.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

ART. 1535.—Los contratos legalmente celebrados serán puntualmente cumplidos, y no podrán revocarse ni alterarse sino por mutuo consentimiento de los contratantes; salvas las excepciones consignadas en la ley.

1536.—Los derechos y obligaciones que resultan de los contratos, pueden ser transmitidos entre vivos y por sucesion, si no son puramente personales por su naturaleza, por efecto del mismo contrato ó por disposicion de la ley.

1537.—Si el obligado en un contrato dejare de cumplir su obligacion, podrá el otro interesado exigir judicialmente el cumplimiento de lo convenido ó la rescision del contrato, y en uno y otro caso el pago de daños y perjuicios.

1538.—El contrato puede consistir en la prestacion de hechos, en la prestacion de cosas y en la de unos y otras.

CAPÍTULO II.

De la prestacion de hechos.

ART. 1539.—El que se hubiere obligado á prestar algun hecho, y dejare de prestarlo, ó no le prestare conforme á lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes:

1º Si la obligacion fuere á plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste:

2º Si la obligacion no dependiere de plazo cierto, solamente correrá la responsabilidad desde el día en que el deudor fuere interpelado.

1540.—Se llama interpelacion el acto por el cual el acreedor intimar ó manda intimar al deudor que cumpla con su obligacion.

1541.—El acreedor puede hacer la intimacion ante notario ó ante dos testigos.

1542.—El acreedor de prestacion de hecho podrá pedir en lugar de daños y perjuicios la autorizacion para hacerse prestar por otro

el hecho que sea objeto del contrato, á costa del obligado y cuando la sustitucion sea posible.

1543.—Si el hecho no se ha ejecutado de la manera convenida, el acreedor tendrá los derechos que le concede el artículo anterior y además el de exigir que se destruya la obra mal hecha.

1544.—El que se hubiere obligado á no hacer alguna cosa, quedará sujeto al pago de daños y perjuicios en caso de contravencion. Si hubiere obra material, podrá exigir el acreedor que sea destruida á costa del obligado.

CAPÍTULO III.

De la prestacion de las cosas.

ART. 1545.—El obligado á dar alguna cosa, lo está á conservarla con la diligencia propia de un buen padre de familia, y á entregarla, bajo la responsabilidad establecida en el capítulo 4º de este título.

1546.—Desde que el contrato se perfecciona por el consentimiento de las partes, es de cuenta del acreedor el riesgo de la cosa, aun cuando ésta no le haya sido entregada.

1547.—El riesgo será de cuenta del deudor si por su culpa se perdiere ó deteriorare la cosa que estaba en su poder.

1548.—Es aplicable á la prestacion de cosas lo dispuesto en el artículo 1539 respecto de la prestacion de hechos.

1549.—Queda exceptuado de lo prevenido en dicho artículo, el pago que se haga en dinero sin réditos, en cuyo caso habrá lugar á la indemnizacion por daños y perjuicios en la forma prevenida en el artículo 1567, solo desde el día en que el deudor fuere interpelado.

1550.—En las obligaciones reciprocas, ninguno de los contratantes incurre en mora, si el otro no cumple ó no se allana á cumplir debidamente la obligacion que le corresponde.

1551.—La prestacion de cosas puede consistir:

1º En la traslacion del dominio de cosa cierta:

2º En la enajenacion temporal del uso ó goce de cosa cierta:

3º En la restitucion de cosa ajena ó pago de cosa debida.

1552.—En las enajenaciones de cosas ciertas y determinadas, la traslacion de la propiedad se verifica entre los contratantes por mero efecto del contrato, sin dependencia de tradicion, ya sea natural, ya simbólica; salvo convenio en contrario.

1553.—En las enajenaciones de alguna especie indeterminada, la propiedad no se trasfiere sino hasta el momento en que la cosa se hace cierta y determinada con conocimiento del acreedor.

1554.—Si no se designa la calidad de la cosa, el deudor cumple entregando una de mediana calidad.

1555.—Habiendo culpa ó mora por parte del deudor, estará éste

obligado á la indemnización con arreglo al capítulo 4º de este título.

1556.—La misma responsabilidad tendrá cuando se haya obligado á la prestación del caso fortuito.

1557.—Aunque el deudor se haya constituido en mora, si no se ha obligado á responder de los casos fortuitos, la obligación se extinguirá siempre que se pruebe que la cosa se hubiere perdido igualmente en poder del acreedor.

1558.—La pérdida de la cosa en poder del deudor se presume por culpa suya, mientras no se prueba lo contrario.

1559.—Cuando la deuda de una cosa cierta y determinada procediere de delito ó falta, no se eximirá el deudor del pago de su precio, enalquiera que hubiese sido el motivo de la pérdida; á no ser que, habiendo ofrecido la cosa al que debió recibirla, se haya éste constituido en mora.

1560.—El deudor de una cosa perdida sin culpa suya, está obligado á ceder al acreedor cuantos derechos y acciones tuviere para reclamar la indemnización á quien fuere responsable de la pérdida.

1561.—La pérdida puede verificarse:

1º Pereciendo la cosa:

2º Desapareciendo de modo que no se tenga noticia de ella, ó que aunque se tenga alguna, la cosa no se pueda recobrar.

1562.—Hay culpa ó negligencia cuando el obligado ejecuta actos contrarios á la conservación de la cosa ó deja de ejecutar los que son necesarios para ella.

1563.—La calificación de la culpa ó negligencia queda al prudente arbitrio del juez, según las circunstancias del hecho, del contrato y de las personas.

1564.—En los contratos de enajenación con reserva de la posesión, uso ó goce de la cosa hasta cierto tiempo, se observarán las reglas siguientes:

1ª Si hay convenio expreso, se estará á lo estipulado:

2ª Si la pérdida fuere por culpa de alguno de los contratantes, el importe será de la responsabilidad de éste:

3ª A falta de convenio y de culpa, cada interesado sufrirá la pérdida que le corresponda, en el todo, si la cosa perece totalmente, ó en parte, si la pérdida fuere solo parcial:

4ª En el caso de la fracción que precede, si la pérdida fuere parcial, y las partes no se convinieren en la disminución de sus respectivos derechos, se nombrarán peritos que la determinen.

1565.—Si la cosa trasferida por el contrato, fuere enajenada de nuevo á un tercero, antes de ser entregada por el obligado al primer adquirente, podrá éste recobrarla en los términos establecidos en los artículos 3000 á 3003.

1566.—En los contratos en que la prestación de la cosa no importe traslación de la propiedad, el riesgo será siempre de cuenta del dueño, menos cuando intervenga culpa ó negligencia de la otra parte.

1567.—Si la prestación consistiere en el pago de cierta cantidad

en dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento del contrato, no podrán exceder del interés legal, salvo convenio expreso en contrario.

1568.—Si la prestación fuese en parte líquida y en parte ilíquida, podrá el acreedor exigir la primera; sin que por esto se perjudique su derecho respecto de la segunda.

1569.—Las prestaciones en dinero se harán en la especie de moneda convenida; y si esto no fuere posible, en la cantidad de moneda corriente que corresponda al valor real de la moneda debida.

1570.—El que tuviere contra sí varias deudas en favor de un solo acreedor, podrá declarar, al tiempo de hacer el pago, á cuál de ellas quiere que éste se aplique.

1571.—Si el deudor no hiciere la referida declaración, se entenderá hecho el pago por cuenta de la deuda que le fuere mas onerosa entre las vencidas: en igualdad de circunstancias, por cuenta de la mas antigua; y siendo todas de la misma fecha, por cuenta de todas ellas á prorata.

1572.—Las cantidades pagadas por cuenta de deudas con intereses, no se imputarán al capital mientras hubiere intereses vencidos; salvo convenio en contrario.

1573.—Si fueren varios los obligados á prestar la misma cosa, cada uno de ellos responderá proporcionalmente; exceptuándose los casos siguientes:

1º Cuando cada uno de ellos se hubiere obligado solidariamente:

2º Cuando la prestación consiste en cosa cierta y determinada que se encuentra en poder de uno de ellos; ó cuando depende de hecho que solo uno de los obligados puede prestar:

3º Cuando por el contrato se ha determinado otra cosa.

CAPÍTULO IV.

De la responsabilidad civil.

ART. 1574.—Son causas de responsabilidad civil:

1º La falta de cumplimiento de un contrato:

2º Los actos ú omisiones que están sujetos expresamente á ella por la ley.

1575.—El contratante que falte al cumplimiento del contrato, sea en la sustancia, sea en el modo, será responsable de los daños y perjuicios que cause al otro contratante; á no ser que la falta provenga de hecho de éste, fuerza mayor ó caso fortuito, á los que aquel de ninguna manera haya contribuido.

1576.—La responsabilidad procedente de dolo tiene lugar en todos los contratos.

1577.—Es nulo el pacto en que se renuncia para lo futuro el derecho de exigir la responsabilidad que proviene de dolo.

1578.—Nadie está obligado al caso fortuito sino cuando ha dado causa ó ha contribuido á él y cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad.

1579.—La responsabilidad de que trata este capítulo, además de importar la devolución de la cosa ó su precio, ó la de entre ambos en su caso, importará la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios.

1580.—Se entiende por daño la pérdida ó menoscabo que el contratante haya sufrido en su patrimonio por la falta de cumplimiento de la obligación.

1581.—Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita que debiera haberse obtenido por el cumplimiento de la obligación.

1582.—Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado ó que necesariamente deban causarse.

1583.—Si la cosa se ha perdido, ó ha sufrido un deterioro tan grave que á juicio de peritos no pueda emplearse en el uso á que naturalmente esté destinada, el dueño debe ser indemnizado de todo el valor legítimo de ella.

1584.—Si el deterioro es menos grave, solo el importe de éste se abonará al dueño al restituírsele la cosa.

1585.—El precio de la cosa será el que tendría al tiempo de ser devuelta al dueño; excepto en los casos en que la ley ó el pacto señalen otra época.

1586.—Al estimar el deterioro de una cosa, se atenderá no solo á la disminución que él cause en el precio absoluto de ella, sino á los gastos que necesariamente exija la reparación.

1587.—Al fijar el valor y el deterioro de una cosa, no se atenderá al precio estimativo ó de afección, á no ser que se pruebe que el responsable destruyó ó deterioró la cosa con el objeto de lastimar la afección del dueño: el aumento que por estas causas se haga, no podrá exceder de una tercera parte del valor común de la cosa.

1588.—La responsabilidad civil puede ser regulada por el convenio de las partes; salvos aquellos casos en que la ley disponga expresamente otra cosa.

1589.—La responsabilidad civil no puede exigirse sino por el que tiene el derecho de pedir el cumplimiento de la obligación y por aquel á cuyo favor la establece expresamente la ley.

1590.—Cuando sean varias las personas responsables civilmente, se observarán las reglas relativas á las obligaciones mancomunadas, si fueren de esta especie las que sirvan de fundamento al contrato; en caso contrario, cada uno responderá por su parte.

1591.—Si para salvar una población se causa daño á uno ó varios individuos, ó se ocupa su propiedad, la indemnización se hará en los términos que establezca la ley orgánica del artículo 27 de la Constitución.

1592.—El dueño de un edificio es responsable del daño que cau-

se la ruina de éste, si depende de descuido en la reparación ó de defectos de construcción.

1593.—En el segundo caso del artículo anterior, queda salvo al dueño su derecho contra el arquitecto conforme al artículo 2604.

1594.—Lo dispuesto en el artículo 1592, comprende los daños causados por la caída parcial de algún edificio, ó de árboles, ó de cualquiera otro objeto de propiedad particular: los que provengan de descomposición de canales y presas: los que se causen en la construcción y reparación de edificios; y los que sean resultado de cualquier acto lícito en sí mismo, pero en cuya ejecución haya habido culpa ó negligencia.

1595.—También habrá lugar á la responsabilidad civil por los daños que causen los establecimientos industriales, ya en razón del peso y movimiento de las máquinas, ya en razón de las exhalaciones deletéreas; ó por la aglomeración de materias ó animales nocivos á la salud, ó por cualquiera otra causa que realmente perjudique á los vecinos. Esta materia queda sujeta á los reglamentos de policía.

1596.—El daño causado por animales, se regirá por lo dispuesto en el Código penal.

1597.—La responsabilidad que provenga de hecho ageno, se regirá por las disposiciones especiales de este Código; y á falta de ellas, por las relativas del Código penal.

1598.—Cuando en un contrato no se hubiere fijado algún interés, si por sentencia debiere pagarse alguno, su tasa será el seis por ciento anual.

1599.—El pago de los gastos judiciales será á cargo del que faltare al cumplimiento de la obligación, y se hará en los términos que establezca el Código de procedimientos.

1600.—La responsabilidad civil prescribe con la obligación cuya falta de cumplimiento la produce.

1601.—La responsabilidad que se funda en las disposiciones de los artículos 1596 y 1597, prescribe en el plazo señalado en los artículos 1204, fracción 8ª, y 1211.

1602.—Las disposiciones contenidas en este capítulo se observarán en todos los casos que no estén comprendidos en algún precepto especial del Código.

1603.—En la materia contenida en este capítulo se observarán también los reglamentos administrativos en todo aquello que no fueren contrarios á las disposiciones anteriores.

CAPÍTULO V.

De la evicción y saneamiento.

ART. 1604.—Habrá evicción cuando el que adquirió alguna cosa, fuere privado del todo ó parte de ella por sentencia que cause ejecutoria, en razón de algún derecho anterior á la adquisición.

1605.—Todo el que enajena está obligado á responder de la evicción, aunque nada se haya expresado en el contrato.

1606.—Los contrayentes pueden aumentar ó disminuir convencionalmente los efectos de la evicción, y aun convenir en que ésta no se preste en ningún caso.

1607.—Es nulo todo pacto que exima al que enajena de responder por la evicción, siempre que hubiere mala fé de parte suya.

1608.—Las renunciaciones de la evicción y del saneamiento se harán en términos precisos y especificando los derechos que se renuncien conforme á lo prevenido en el artículo 1424.

1609.—Cuando el que adquiere ha renunciado el derecho de saneamiento para el caso de evicción, llegado que sea éste debe el que enajena entregar únicamente el precio de la cosa, según los artículos 1612 y 1613 en su caso; pero aun de esta obligación quedará libre, si el que adquirió, lo hizo con conocimiento de los riesgos de evicción y sometiéndose á sus consecuencias.

1610.—El adquirente debe denunciar el pleito de evicción al que enajenó antes del alegato de su derecho escrito ó verbal que cierra la instancia, si la cuestión fuere simplemente de derecho; ó antes de recibirse el negocio á prueba en los casos en que ésta fuere necesaria.

1611.—El fallo judicial impone al que enajena la obligación de indemnizar en los términos siguientes.

1612.—Si el que enajenó hubiere procedido de buena fé, estará obligado á entregar al que sufrió la evicción:

1º El precio íntegro que recibió por la cosa:

2º Los gastos causados en el contrato, si fueren satisfechos por el adquirente:

3º Los causados en el pleito de evicción y en el del saneamiento:

4º El valor de las mejoras útiles y necesarias, siempre que en la sentencia no se determine que el vencedor satisfaga su importe.

1613.—Si el que enajenó hubiere procedido de mala fé, tendrá las obligaciones que expresa el artículo anterior, con las agravaciones siguientes:

1ª Devolverá, á elección del adquirente, el precio que la cosa tenía al tiempo de la adquisición, ó el que tenga al tiempo en que se sufra la evicción:

2ª Satisfará al adquirente el importe de las mejoras voluntarias y de mero placer que haya hecho en la cosa:

3ª Pagará los daños y perjuicios.

1614.—Si el que enajena y el que adquiere proceden de mala fé, no tendrá el segundo en ningún caso derecho al saneamiento ni á indemnización de ninguna especie.

1615.—Si el adquirente fuere condenado á restituir los frutos de la cosa, podrá exigir del que enajenó la indemnización de ellos ó el interés legal del precio que haya dado.

1616.—Si el que adquirió no fuere condenado á dicha restitución,

ción, quedarán compensados los intereses del precio con los frutos recibidos.

1617.—Si el que enajena, al ser emplazado, manifiesta que no tiene medios de defensa y consigna el precio por no quererlo recibir el adquirente, queda libre de cualquiera responsabilidad posterior á la fecha de la consignación.

1618.—Los deterioros que la cosa haya sufrido, serán de cuenta del que los causó.

1619.—Si el que adquirió hubiere sacado de los deterioros algún provecho, el importe de éste se deducirá del de la indemnización.

1620.—Las mejoras que el que enajenó hubiere hecho antes de la enajenación, se le pasarán en cuenta de lo que deba pagar siempre que fueren abonadas por el vencedor.

1621.—Cuando el adquirente solo fuere privado por la evicción de una parte de la cosa adquirida, se observarán respecto de ésta las reglas establecidas en este capítulo; á no ser que el adquirente prefiera la rescisión del contrato.

1622.—También se observará lo dispuesto en el artículo que precede, cuando en un solo contrato se hayan enajenado dos ó mas cosas sin fijar el precio de cada una de ellas, y una sola sufiere la evicción.

1623.—En los casos de los dos artículos anteriores, si el que adquiere, elige la rescisión del contrato, está obligado á devolver la cosa libre de los gravámenes que le haya impuesto.

1624.—Si al denunciarse el pleito, ó durante él, reconoce el que enajenó, el derecho del que reclama, y se obliga á pagar conforme á las prescripciones de este capítulo, solo será responsable de los gastos que se causen hasta que haga el reconocimiento, y sea cual fuere el resultado del juicio.

1625.—Si la finca que se enajenó se hallaba gravada, sin haberse hecho mención de ella en la escritura, con alguna carga ó servidumbre voluntaria no aparente, el que adquirió puede pedir la indemnización correspondiente al gravamen ó la rescisión del contrato.

1626.—Las acciones rescisorias y de indemnización á que se refiere el artículo que precede, prescriben en un año, que se contará para la primera desde el día en que se perfeccionó el contrato, y para la segunda desde el día en que el adquirente tenga noticias de la carga ó servidumbre.

1627.—El que enajena no responde por la evicción:

1º Si así se hubiere convenido con las condiciones establecidas en el artículo 1608:

2º En el caso del artículo 1609:

3º Si conociendo el que adquiere, el derecho del que entabla la evicción, lo hubiere ocultado dolosamente al que enajena:

4º Si la evicción procede de una causa posterior al acto de traslación, no imputable al que enajena, ó de hecho del que adquiere, ya sea anterior ó posterior al mismo acto:

5º Si el adquirente no cumple lo prevenido en el artículo 1610.

6º Si el adquirente y el que reclama transigen ó comprometen el negocio en árbitros sin consentimiento del que enajenó:

7º Si la eviccion tuvo lugar por culpa del adquirente.

TITULO CUARTO.

DE LA EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES.

CAPITULO I.

Del pago, sus varias especies y del tiempo y lugar donde debe hacerse.

ART. 1628.—Entiéndese por pago ó cumplimiento la entrega de la cosa, ó cantidad, ó la prestacion del servicio que se hubiere prometido.

1629.—El deudor de una cosa no puede obligar á su acreedor á que reciba otra diferente, aunque fuere de igual ó mayor valor que la debida.

1630.—El pago se hará en el tiempo designado en el contrato, exceptuando aquellos casos en que la ley permita ó prevenga expresamente otra cosa.

1631.—Si no se hubiere determinado el tiempo en que debe hacerse el pago, se hará éste cuando el acreedor lo exija, siempre que haya trascurrido el que sea moralmente necesario para el cumplimiento del contrato.

1632.—El acreedor no puede exigir el pago que haya dejado á la posibilidad del deudor, sino probando ésta.

1633.—La espera concedida al deudor, en juicio ó fuera de él, no obliga mas que al acreedor que la otorga. El que la niega puede hacer valer su derecho conforme á las leyes.

1634.—En todo contrato se designará expresamente el lugar en donde el deudor debe ser requerido para el pago. Si no se designare el lugar, se observará el orden siguiente:

1º Si el objeto de la obligacion es un mueble determinado, el pago se hará en el lugar en que el objeto se hallaba al celebrarse el contrato:

2º En cualquiera otro caso preferirá el domicilio del deudor, sea cual fuere la accion que se ejercite:

3º A falta de domicilio fijo, preferirá el lugar donde se celebró el contrato, cuando la accion sea personal, y el de la ubicacion de los bienes, cuando la accion sea real.

1635.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los casos en que la ley establezca otra cosa.

1636.—La entrega de los inmuebles se entiende hecha por la entrega del título respectivo.

1637.—El deudor que, despues de celebrado el contrato, mudare voluntariamente de domicilio, deberá indemnizar al acreedor de los mayores gastos que haga por esa causa.

1638.—Los gastos de la entrega serán de cuenta del deudor, si no se hubiere estipulado otra cosa.

1639.—El pago deberá hacerse del modo que se hubiere pactado; y nunca podrá hacerse parcialmente, sino en virtud de convenio expreso ó de disposicion de la ley.

1640.—Cuando la deuda es de pensiones censuales ó de cualesquiera otras cantidades que deben satisfacerse en períodos determinados, si se acredita por escrito el pago de las correspondientes á los tres últimos períodos, se presumen pagadas las anteriores; salva la prueba en contrario.

CAPITULO II.

De las personas que pueden hacer el pago, y de aquellos á quienes debe ser hecho.

ART. 1641.—No es válido el pago hecho con cosa ajena, ó con cosa propia, si el deudor no tiene capacidad legal para disponer de ella.

1642.—Si el pago hecho por el que no sea dueño de la cosa ó no tenga capacidad de enajenarla, consistiere en una suma de dinero ó otra cosa fungible, no habrá repeticion contra el acreedor que la haya consumido de buena fé.

1643.—El pago puede ser hecho por el mismo deudor, por sus representantes ó por cualquiera otra persona interesada en el contrato.

1644.—Puede tambien hacerse por un tercero no interesado en el cumplimiento de la obligacion, que obre con consentimiento expreso ó presunto del deudor.

1645.—Puede hacerse igualmente por un tercero ignorándolo el deudor.

1646.—Puede, en fin, hacerse contra la voluntad del deudor.

1647.—En el caso del artículo 1644 se observarán las disposiciones relativas al mandato.

1648.—En el caso del artículo 1645, el que hizo el pago, solo tendrá derecho de reclamar al deudor lo que pagó por él; salvo lo dispuesto en los artículos 1707, 1737 y 1863.

1649.—En el caso del artículo 1646, el que hizo el pago nada podrá reclamar al deudor.

1650.—El acreedor no puede ser obligado á recibir de un tercero el pago, si en el contrato hay declaracion expresa en contrario, ó si por aquella prestacion se le irroga perjuicio.

1651.—El pago debe hacerse al mismo acreedor ó á su legítimo representante.

1652.—La obligacion de prestar algun servicio se puede cumplir por un tercero, salvo el caso en que se hubiere establecido por pacto expreso que la cumpla personalmente el mismo obligado, ó

6º Si el adquirente y el que reclama transigen ó comprometen el negocio en árbitros sin consentimiento del que enajenó:

7º Si la eviccion tuvo lugar por culpa del adquirente.

TITULO CUARTO.

DE LA EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES.

CAPITULO I.

Del pago, sus varias especies y del tiempo y lugar donde debe hacerse.

ART. 1628.—Entiéndese por pago ó cumplimiento la entrega de la cosa, ó cantidad, ó la prestacion del servicio que se hubiere prometido.

1629.—El deudor de una cosa no puede obligar á su acreedor á que reciba otra diferente, aunque fuere de igual ó mayor valor que la debida.

1630.—El pago se hará en el tiempo designado en el contrato, exceptuando aquellos casos en que la ley permita ó prevenga expresamente otra cosa.

1631.—Si no se hubiere determinado el tiempo en que debe hacerse el pago, se hará éste cuando el acreedor lo exija, siempre que haya trascurrido el que sea moralmente necesario para el cumplimiento del contrato.

1632.—El acreedor no puede exigir el pago que haya dejado á la posibilidad del deudor, sino probando ésta.

1633.—La espera concedida al deudor, en juicio ó fuera de él, no obliga mas que al acreedor que la otorga. El que la niega puede hacer valer su derecho conforme á las leyes.

1634.—En todo contrato se designará expresamente el lugar en donde el deudor debe ser requerido para el pago. Si no se designare el lugar, se observará el orden siguiente:

1º Si el objeto de la obligacion es un mueble determinado, el pago se hará en el lugar en que el objeto se hallaba al celebrarse el contrato:

2º En cualquiera otro caso preferirá el domicilio del deudor, sea cual fuere la accion que se ejercite:

3º A falta de domicilio fijo, preferirá el lugar donde se celebró el contrato, cuando la accion sea personal, y el de la ubicacion de los bienes, cuando la accion sea real.

1635.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los casos en que la ley establezca otra cosa.

1636.—La entrega de los inmuebles se entiende hecha por la entrega del título respectivo.

1637.—El deudor que, despues de celebrado el contrato, mudare voluntariamente de domicilio, deberá indemnizar al acreedor de los mayores gastos que haga por esa causa.

1638.—Los gastos de la entrega serán de cuenta del deudor, si no se hubiere estipulado otra cosa.

1639.—El pago deberá hacerse del modo que se hubiere pactado; y nunca podrá hacerse parcialmente, sino en virtud de convenio expreso ó de disposicion de la ley.

1640.—Cuando la deuda es de pensiones censuales ó de cualesquiera otras cantidades que deben satisfacerse en períodos determinados, si se acredita por escrito el pago de las correspondientes á los tres últimos períodos, se presumen pagadas las anteriores; salva la prueba en contrario.

CAPITULO II.

De las personas que pueden hacer el pago, y de aquellos á quienes debe ser hecho.

ART. 1641.—No es válido el pago hecho con cosa ajena, ó con cosa propia, si el deudor no tiene capacidad legal para disponer de ella.

1642.—Si el pago hecho por el que no sea dueño de la cosa ó no tenga capacidad de enajenarla, consistiere en una suma de dinero ó otra cosa fungible, no habrá repeticion contra el acreedor que la haya consumido de buena fé.

1643.—El pago puede ser hecho por el mismo deudor, por sus representantes ó por cualquiera otra persona interesada en el contrato.

1644.—Puede tambien hacerse por un tercero no interesado en el cumplimiento de la obligacion, que obre con consentimiento expreso ó presunto del deudor.

1645.—Puede hacerse igualmente por un tercero ignorándolo el deudor.

1646.—Puede, en fin, hacerse contra la voluntad del deudor.

1647.—En el caso del artículo 1644 se observarán las disposiciones relativas al mandato.

1648.—En el caso del artículo 1645, el que hizo el pago, solo tendrá derecho de reclamar al deudor lo que pagó por él; salvo lo dispuesto en los artículos 1707, 1737 y 1863.

1649.—En el caso del artículo 1646, el que hizo el pago nada podrá reclamar al deudor.

1650.—El acreedor no puede ser obligado á recibir de un tercero el pago, si en el contrato hay declaracion expresa en contrario, ó si por aquella prestacion se le irroga perjuicio.

1651.—El pago debe hacerse al mismo acreedor ó á su legítimo representante.

1652.—La obligacion de prestar algun servicio se puede cumplir por un tercero, salvo el caso en que se hubiere establecido por pacto expreso que la cumpla personalmente el mismo obligado, ó

cuando se hubieren elegido sus conocimientos especiales ó sus cualidades personales.

1653.—El pago hecho sin los requisitos legales á una persona impedida de administrar sus bienes, solo es válido en cuanto se hubiere convertido en su utilidad.

1654.—El pago hecho á un tercero, no extingue la obligacion.

1655.—El pago hecho á un tercero extingue la obligacion, si así se hubiere estipulado ó consentido por el acreedor, y en los casos en que la ley lo determine expresamente.

1656.—No es válido el pago hecho al acreedor por el deudor después que se le haya ordenado judicialmente la retencion de la deuda.

1657.—Si el pago se hiciere en fraude y con perjuicio de los acreedores, se observará lo dispuesto en el capítulo 3º del título 5º de este Libro.

1658.—En los casos de mancomunidad se observarán para el pago las disposiciones contenidas en el capítulo 5º del título 2º de este Libro.

1659.—Cuando por error de hecho, pagare alguno lo que realmente no debe, podrá recobrar lo que hubiere dado, en los términos que establecen los tres artículos siguientes.

1660.—El que de buena fé recibe una cantidad indebida, está obligado á restituir otro tanto; mas no los intereses.

1661.—Cuando la cosa recibida haya sido cierta y determinada, deberá restituirse en especie, si existe; pero el poseedor no responde de las desmejoras ó pérdidas, aunque hayan sido ocasionadas por su culpa, sino en cuanto hubiere utilizado del mismo deterioro.

1662.—Si el poseedor vendió la cosa, no debe restituir mas que el precio de la venta ó ceder su accion para recobrarla.

1663.—Si la hubiere donado, no subsistirá la donacion; pero las obligaciones del donatario quedarán limitadas á lo que respecto del primer adquirente se determina en los artículos 1660, 1661 y 1662.

1664.—El que de mala fé recibe una cantidad indebida, está obligado á restituirla con los intereses, contados desde el dia en que la recibió.

1665.—Si la cosa recibida fuere cierta y determinada, la restitucion se hará en especie, observándose respecto de los frutos lo dispuesto en los artículos 937 y 938.

1666.—El que recibió la cosa de mala fé, es responsable en todo caso de los daños y perjuicios; observándose respecto de las pérdidas y deterioros, lo dispuesto en los artículos 950 y 951.

1667.—Si el que recibió la cosa con mala fé, la hubiere enajenado á un tercero que tuviere tambien mala fé, podrá el dueño reivindicarla y cobrar de uno ú otro los daños y perjuicios.

1668.—Si el tercero á quien se enajenó la cosa, la recibió de buena fé, solamente podrá reivindicarse, si la enajenacion se hizo á título gratuito ó si el que enajenó estuviere insolvente. El dueño podrá reclamar en el primer caso los daños y perjuicios al que ena-

jenó la cosa, conservando á salvo este derecho en el segundo caso para cuando el insolvente mejore de fortuna.

1669.—En cuanto á las mejoras se observará lo dispuesto en el título 4º del Libro 2º.

CAPITULO III.

Del ofrecimiento del pago y de la consignacion.

ART. 1670.—El ofrecimiento, seguido de la consignacion, hace veces de pago, si reúne todos los requisitos que para éste exige la ley.

1671.—Si el acreedor rehusare, sin justa causa, recibir la prestacion debida, ó dar el documento justificativo del pago; ó si fuere persona incierta ó incapaz de recibir, podrá el deudor librarse de la obligacion, haciendo consignacion de la cosa.

1672.—Si el acreedor fuere cierto y conocido, se le citará para dia, hora y lugar determinados, á fin que reciba ó vea depositar la cosa debida.

1673.—Si el acreedor fuere desconocido, se le citará por los periódicos por el plazo que designe el juez.

1674.—Si el acreedor estuviere ausente ó fuere incapaz, será citado su representante legítimo.

1675.—Si el acreedor no comparece en el dia, hora y lugar designados, ó no envia procurador con autorizacion bastante, que recibiera la cosa; ó si compareciendo, rehusa recibirla, el juez extenderá certificacion en que consten la no comparecencia del acreedor, la falta del procurador ó el acto de haberse rehusado uno ú otro á recibir la cosa.

1676.—Con la certificacion mencionada en el artículo precedente, podrá pedir el deudor el depósito judicial; y el juez mandará hacerlo, oyendo sumariamente al acreedor en los términos que establezca el Código de procedimientos.

1677.—Si el acreedor fuere conocido, pero dudosos sus derechos, podrá el deudor conforme á los dos artículos anteriores, depositar la cosa debida, con citacion del interesado á fin de que justifique sus derechos por los medios legales.

1678.—Si el juez declara fundada la oposicion del acreedor, el ofrecimiento y la consignacion se tienen como no hechos.

1679.—El depósito pone la cosa á riesgo del acreedor.

1680.—Aprobada la consignacion por el juez, la obligacion queda extinguida con todos sus efectos.

1681.—Mientras el acreedor no acepte la consignacion, ó no se pronuncie sentencia sobre ella, podrá el deudor retirar del depósito la cosa; pero en este caso la obligacion conserva toda su fuerza.

1682.—Para que despues de la sentencia pueda el deudor retirar la cosa del depósito, se necesita el consentimiento del acreedor; pero entonces perderá éste cualquier derecho de preferencia que sobre ella tenga, y quedarán los co-deudores y fiadores libres de la obligacion, si la cosa no ha sido retirada con su consentimiento.

1683.—Si el ofrecimiento y la consignacion se han hecho legalmente, todos los gastos serán de cuenta del acreedor.

CAPITULO IV.

De la compensacion.

ART. 1684.—Tiene lugar la compensacion, cuando dos personas reúnen la cualidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho.

1685.—El efecto de la compensacion es extinguir por ministerio de la ley las dos deudas hasta la cantidad que importe la menor.

1686.—La compensacion no procede sino cuando ambas deudas consisten en una cantidad de dinero, ó cuando siendo fungibles las cosas debidas, son de la misma especie y calidad, siempre que ambas se hayan designado al celebrarse el contrato.

1687.—Para que haya lugar á la compensacion, se requiere que las deudas sean igualmente líquidas y exigibles. Las que no lo fueren, solo podrán compensarse por consentimiento expreso de los interesados.

1688.—Se llama deuda líquida aquella cuya cuantía se halla determinada ó puede determinarse dentro del plazo de nueve dias.

1689.—Se llama exigible aquella deuda cuyo pago no puede rehusarse conforme á derecho.

1690.—Si las deudas no fueren de igual cantidad, hecha la compensacion conforme al artículo 1685, queda expedita la accion por el resto de la deuda.

1691.—La compensacion no tendrá lugar:

1º Si una de las partes la hubiere renunciado:

2º Si una de las deudas toma su origen de fallo condenatorio por causa de despojo; pues entonces el que obtuvo aquel á su favor, deberá ser pagado, aunque el despojante le oponga la compensacion:

3º Si una de las deudas fuere por alimentos debidos conforme al capítulo 4º título 5º del libro 1º.

4º Si la deuda fuere de cosa que no puede ser compensada, ya sea por disposicion de la ley ó por el título de que procede; á no ser que ambas deudas fueren igualmente privilegiadas:

5º Si la deuda fuere de cosa puesta en depósito:

6º Si las deudas fueren fiscales ó municipales, excepto en los casos en que la ley lo permita.

1692.—La compensacion, desde el momento en que es hecha legalmente, produce sus efectos de pleno derecho y extingue todas las obligaciones correlativas.

1693.—El que paga una deuda compensable, no puede, cuando exija su crédito que podia ser compensado, aprovecharse, en perjuicio de tercero, de los privilegios ó hipotecas que tenga á su favor al tiempo de hacer el pago: á no ser que pruebe que ignoraba la existencia del crédito que extinguía la deuda.

1694.—Si fueren varias las deudas sujetas á compensacion, se seguirá, á falta de declaracion, el orden establecido en el artículo 1571.

1695.—El derecho de compensacion puede renunciarse, ya expresamente, ya por hechos que manifiesten de un modo claro la voluntad de hacer la renuncia.

1696.—La compensacion puede oponerse en cualquier estado del juicio.

1697.—El fiador, antes de ser demandado por el acreedor, no puede oponer á éste la compensacion del crédito que contra él tenga, con la deuda del principal deudor.

1698.—El fiador puede utilizar la compensacion de lo que el acreedor debe al deudor principal; pero éste no puede oponer la compensacion de lo que el acreedor debe al fiador.

1699.—El deudor solidario no puede exigir compensacion con la deuda del acreedor á su co-deudor.

1700.—El deudor que hubiere consentido la cesion hecha por el acreedor en favor de un tercero, no podrá oponer al cesionario la compensacion que podria oponer al cedente.

1701.—Si el acreedor dió conocimiento de la cesion al deudor, y éste no consintió en ella, podrá oponer al cesionario la compensacion de los créditos que tuviere contra el cedente y que fueren anteriores á la cesion.

1702.—Si la cesion se realizare sin conocimiento del deudor, podrá éste oponer la compensacion de los créditos anteriores á ella, y la de los posteriores hasta la fecha en que hubiere tenido conocimiento de la cesion.

1703.—Las deudas pagaderas en diferente lugar, pueden compensarse mediante indemnizacion de los gastos de transporte ó cambio al lugar del pago.

1704.—La compensacion no puede tener lugar en perjuicio de los derechos de tercero legítimamente adquiridos.

CAPITULO V.

De la subrogacion.

ART. 1705.—La subrogacion es legal ó convencional.

1706.—Es legal:

1º Cuando el que es acreedor, paga á otro acreedor preferente:

2º Cuando el que paga tiene interes en el cumplimiento de la obligacion:

3º Cuando se hace el pago con consentimiento expreso ó tácito del deudor:

4º Cuando un heredero paga con sus bienes propios alguna deuda de la herencia:

5º Cuando el que adquiere un inmueble, paga á un acreedor

que tiene sobre la finca un crédito hipotecario anterior á la imposición.

1707.—La subrogacion convencional tiene lugar cuando el acreedor recibe el pago de un tercero, y le subroga en sus derechos, privilegios, acciones ó hipotecas contra el deudor. Esta subrogacion debe ser expresa y hacerse al mismo tiempo que el pago.

1708.—Si la deuda fuere pagada por el deudor con dinero que un tercero le prestare para este objeto, solamente quedará subrogado el prestamista en los derechos del acreedor, si el préstamo constare en título auténtico, en que se declare que el dinero fué prestado para el pago de la misma deuda. A falta de esta circunstancia, el que prestó, solo tendrá los derechos que exprese su respectivo contrato.

1709.—El acreedor que solamente hubiere sido pagado en parte, podrá ejercitar sus derechos con preferencia al subrogado, por el resto de su deuda.

1710.—De esta preferencia disfrutarán únicamente los acreedores originarios, ó sus cesionarios, sin que pueda pretenderla cualquiera otro subrogado.

1711.—No habrá subrogacion parcial en deudas de solucion indivisible.

1712.—El pago de los subrogados en diversas porciones del mismo crédito, no bastando éste para cubrirlas todas, se hará segun la prioridad de la subrogacion.

1713.—El subrogado puede ejercitar todos los derechos que competen al acreedor, tanto contra el deudor como contra sus fiadores.

CAPITULO VI.

De la confusion de derechos.

ART. 1714.—Reuniéndose en una sola persona las cualidades de acreedor y deudor, por el mismo hecho se extinguen el crédito y la deuda.

1715.—La confusion que se verifica en la persona del principal deudor, aprovecha á su fiador.

1716.—La confusion de las cualidades de acreedor y fiador, no extingue la obligacion.

1717.—La confusion que se verifica en la persona de acreedor ó deudor solidario, solamente produce sus efectos en la parte proporcional de su crédito ó deuda.

1718.—Mientras se hace la particion de una herencia, no hay confusion cuando el deudor hereda al acreedor ó éste á aquel.

1719.—Si uno de los derechos dependiere de condicion suspensiva ó resolutoria, la confusion que se hubiere hecho cesará, no realizándose la condicion.

1720.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará siempre que el contrato se rescinda por cualquiera causa; y en todo caso

subsistirán las obligaciones primitivas con las que les sean accesorias, y aun las que sean relativas á tercero.

CAPITULO VII.

De la novacion.

ART. 1721.—Hay novacion de contrato, cuando las partes en él interesadas, lo alteran, sujetándolo á distintas condiciones ó plazos; sustituyendo una nueva deuda á la antigua, ó haciendo cualquiera otra alteracion sustancial, que demuestre claramente la intencion de variar la obligacion primitiva.

1722.—Hay tambien novacion cuando un nuevo deudor es sustituido al antiguo, que queda exonerado; ó cuando el antiguo acreedor es sustituido por otro con quien queda obligado el deudor primitivo.

1723.—La novacion es un contrato, y como tal, está sujeto á las disposiciones generales respectivas, salvas las siguientes modificaciones.

1724.—La novacion por sustitucion de un nuevo deudor, puede efectuarse sin el consentimiento del primero, bajo las mismas condiciones que el pago; pero no sin consentimiento del acreedor.

1725.—El acreedor que exonera por la novacion al antiguo deudor, aceptando otro en su lugar, no puede repetir contra el primero, si el nuevo se encuentra insolvente; salvo convenio en contrario.

1726.—La novacion nunca se presume: debe constar expresamente.

1727.—Extinguida la deuda antigua por la novacion, quedan igualmente extinguidos todos los derechos y obligaciones accesorias, no habiendo reserva expresa.

1728.—Si la reserva tiene relacion á un tercero, es tambien necesario el consentimiento de éste.

1729.—Cuando la novacion se efectúa entre el acreedor y algun deudor solidario, los privilegios ó hipotecas del antiguo crédito solo pueden quedar reservados con relacion á los bienes del deudor que contrae la nueva deuda.

1730.—Por la novacion hecha entre el acreedor y alguno de los deudores solidarios, quedan exonerados todos los demas co-deudores, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1523.

1731.—Si la primera obligacion se hubiere extinguido al tiempo en que se contrajere la segunda, quedará la novacion sin efecto.

1732.—Aun cuando la obligacion anterior esté subordinada á una condicion suspensiva, solamente quedará la novacion dependiente del cumplimiento de aquella, si así se hubiere estipulado.

1733.—Cuando la obligacion primitiva fuere absolutamente reprobada por la ley, ó cuando sus vicios no puedan subsanarse, será nula la obligacion que la sustituya.

1734.—Si la novacion fuere nula, subsistirá la antigua obligacion.

1735.—El deudor sustituido no podrá oponer al acreedor las excepciones que personalmente competian al primer deudor, mas podrá oponerle las que personalmente tuviere contra el mismo acreedor, y las que procedan del contrato.

CAPITULO VIII.

De la cesion de acciones.

ART. 1736.—El acreedor puede transmitir á otro su derecho por título gratuito ó oneroso, independientemente del consentimiento del deudor.

1737.—Si los derechos ó créditos fueren litigiosos, no podrán ser cedidos en ninguna forma á las personas que desempeñen la judicatura, ni á cualquiera otra autoridad de nombramiento del Gobierno, si esos derechos ó créditos fueren disputados dentro de los límites á que se extienda la jurisdiccion de los funcionarios referidos.

1738.—La cesion hecha en contravencion á lo dispuesto en el anterior artículo, será nula de pleno derecho.

1739.—El deudor de cualquiera obligacion litigiosa, cedida por título oneroso, puede librarse satisfaciendo al cesionario el valor que éste hubiere dado por ella con sus intereses y demas expensas que hubiere hecho en la adquisicion.

1740.—El pago de que habla el artículo anterior, no libra de la obligacion:

1º Si la cesion se hace en favor del heredero ó co-propietario del derecho cedido:

2º Si se hace en favor del poseedor del inmueble que es objeto de ese derecho:

3º Si se hace al acreedor en pago de su deuda.

1741.—La liberacion permitida en el artículo 1739, solo podrá tener lugar cuando el litigio no haya sido resuelto en última instancia.

1742.—Se considerará litigioso el derecho desde la contestacion de la demanda en juicio ordinario y desde la diligencia de embargo en el ejecutivo.

1743.—Para que el derecho cedido pase al cesionario, es requisito indispensable la entrega del título en que se funde el crédito.

1744.—El deudor solo puede oponerse á la cesion en el caso del artículo 1737.

1745.—Para que el cesionario pueda ejercitar sus derechos contra el deudor, deberá hacer á éste la notificacion respectiva, ya sea judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante dos testigos.

1746.—Solo tiene derecho para pedir ó hacer la notificacion, el acreedor que presente el título justificativo del crédito.

1747.—Si el deudor está presente á la cesion y no se opone á ella, ó si estando ausente, la ha aceptado, y este acto se prueba en juicio plenamente, se tendrá por hecha la notificacion.

1748.—Mientras no se haya hecho la notificacion, el deudor solo se libra pagando al acreedor primitivo y recogiendo el título del crédito.

1749.—Hecha la notificacion, no se libra el deudor sino pagando al cesionario que le presente el título.

1750.—Si el título se ha extraviado, el acreedor tiene derecho de probar su existencia; y la confesion del deudor ó el fallo judicial servirán de nuevo título.

1751.—Los acreedores del cedente podrán ejercitar sus derechos con respecto á la deuda cedida, siempre que no se haga la notificacion en los términos legales.

1752.—El crédito cedido pasa al cesionario con todos sus derechos y obligaciones, sean de la clase que fueren; no habiendo pacto expreso en contrario.

1753.—El cesionario en ningun caso podrá tener mayores derechos á obligaciones que el cedente.

1754.—El cedente está obligado á garantizar la existencia y legitimidad del crédito al tiempo de la cesion, á no ser que aquel se haya cedido con el carácter de dudoso.

1755.—El cedente no está obligado á garantizar la solvencia del deudor, á no ser que se haya estipulado expresamente ó que la insolvencia sea pública y anterior á la cesion.

1756.—Si el cedente se hubiere hecho responsable de la solvencia del deudor, y no se fijare el tiempo que esta responsabilidad deba durar, se limitará á un año contado desde la fecha en que la deuda fuere exigible, si estuviere vencida: si no lo estuviere, se contará desde la fecha del vencimiento.

1757.—Si el crédito cedido consiste en una renta perpétua, la responsabilidad por la solvencia del deudor se extingue á los diez años contados desde la fecha de la cesion.

1758.—El que cede alzadamente ó en globo la totalidad de ciertos derechos, cumple con responder de la legitimidad del todo en general; pero no está obligado al saneamiento de cada una de las partes; salvo en el caso de eviccion del todo ó de la mayor parte.

1759.—El que cede su derecho á una herencia, sin enumerar las cosas de que ésta se compone, solo está obligado á responder de su cualidad de heredero.

1760.—Si el cedente se hubiere aprovechado de algunos frutos ó percibiendo alguna cosa de la herencia que cediere, deberá abonarlos al comprador, si no se hubiese pactado lo contrario.

1761.—El cesionario debe por su parte satisfacer al cedente todo lo que éste haya pagado por las deudas y cargas de la herencia y sus propios créditos contra ella, salvo si se hubiere pactado lo contrario.

CAPITULO IX.

De la remision de la deuda.

ART. 1762.—Es libre cualquiera para renunciar su derecho y para remitir, en todo ó en parte, las prestaciones que le son debidas, excepto en aquellos casos en que la ley lo prohíbe.

1763.—La remision total y la quita, sean hechas en juicio ó fuera de él, solo obligan al acreedor que las otorga. El que las niega, puede hacer valer su derecho conforme á las leyes.

1764.—El deudor en cuyo poder se halla el documento que justifica la obligacion, tiene en su favor la presuncion de remision ó pago, mientras el acreedor no prueba lo contrario.

1765.—La remision concedida al deudor principal, aprovecha al fiador; pero la concedida á éste no aprovecha á aquel.

1766.—Habiendo varios fiadores solidarios, el perdon que fuere concedido solamente á alguno de ellos en la parte relativa á su responsabilidad, no aprovecha á los otros.

1767.—La devolucion de la prenda es presuncion de la remision del derecho á la misma prenda, si el acreedor no prueba lo contrario.

1768.—Por la remision de la prenda no se presume la remision de la deuda.

CAPITULO X.

De la prescripcion de las obligaciones.

ART. 1769.—La extincion de las obligaciones en virtud de la prescripcion se rige por lo dispuesto en el capítulo 5º, título 7º del Libro 2º *de presc. 120*

TITULO QUINTO.

DE LA RESCISION Y NULIDAD DE LAS OBLIGACIONES.

CAPITULO I.

De la rescision de las obligaciones.

ART. 1770.—No pueden rescindirse mas que las obligaciones que en sí mismas son válidas.

1771.—Ninguna obligacion se rescinde únicamente por lesion, salvo lo dispuesto en el artículo 3023.

1772.—Solo hay lesion cuando la parte que adquiere, da dos tan-

tos mas, ó la que enajena recibe dos tercios menos del justo precio ó estimacion de la cosa.

1773.—Hay lugar á la rescision:

1º En los casos en que conforme á derecho procede la restitucion in integrum:

2º En los que se haya cometido fraude en perjuicio de los acreedores al enajenar los bienes del deudor:

3º En los que la establece expresamente la ley.

1774.—La accion para pedir la rescision, dura cuatro años.

1775.—La rescision que procede por causa de restitucion in integrum, se rige por lo dispuesto en el título 11º del Libro 1º, y la que procede de fraude en perjuicio de los acreedores, por lo dispuesto en el capítulo 3º de este título.

1776.—Las enajenaciones á título gratuito, hechas por el deudor en estado de insolvencia, serán rescindibles como fraudulentas, á instancia de los acreedores.

1777.—Queda tambien sujeto á rescision, y puede revocarse el pago hecho en estado de insolvencia, por obligaciones á cuyo cumplimiento no podía ser compelido el deudor al tiempo de hacer la solucion.

CAPITULO II.

De la nulidad de las obligaciones.

ART. 1778.—La accion de nulidad que resulta de la incapacidad de los contratantes, puede intentarse en los términos establecidos en los artículos 516, 517, 518 y 519.

1779.—La nulidad de las obligaciones contraidas por una mujer casada, sin la competente autorizacion, puede pedirse dentro de cuatro años contados desde la disolucion del matrimonio.

1780.—La accion de nulidad fundada en error, prescribe por el lapso de cinco años, á no ser que el que incurrió en el error, lo conozca antes de que espere ese término. En este caso la accion prescribe á los sesenta dias contados desde aquel en que el error fué conocido.

1781.—La accion para pedir la nulidad de un contrato hecho por intimidacion, prescribe á los seis meses contados desde el dia en que cesó la causa.

1782.—Si la nulidad procede de ilegitimidad del objeto del contrato, se observará lo dispuesto en los dos artículos siguientes.

1783.—Si el objeto del contrato constituye un delito ó falta común á ambos contrayentes, ninguno de ellos tendrá accion para reclamar ni el cumplimiento de lo convenido ni la devolucion de lo que haya dado; y ambos quedarán sujetos á la responsabilidad en que hayan incurrido, conforme á las prescripciones del Código penal.

1784.—Si solo uno de los contratantes fuere culpable, podrá el

CAPITULO IX.

De la remision de la deuda.

ART. 1762.—Es libre cualquiera para renunciar su derecho y para remitir, en todo ó en parte, las prestaciones que le son debidas, excepto en aquellos casos en que la ley lo prohíbe.

1763.—La remision total y la quita, sean hechas en juicio ó fuera de él, solo obligan al acreedor que las otorga. El que las niega, puede hacer valer su derecho conforme á las leyes.

1764.—El deudor en cuyo poder se halla el documento que justifica la obligacion, tiene en su favor la presuncion de remision ó pago, mientras el acreedor no prueba lo contrario.

1765.—La remision concedida al deudor principal, aprovecha al fiador; pero la concedida á éste no aprovecha á aquel.

1766.—Habiendo varios fiadores solidarios, el perdon que fuere concedido solamente á alguno de ellos en la parte relativa á su responsabilidad, no aprovecha á los otros.

1767.—La devolucion de la prenda es presuncion de la remision del derecho á la misma prenda, si el acreedor no prueba lo contrario.

1768.—Por la remision de la prenda no se presume la remision de la deuda.

CAPITULO X.

De la prescripcion de las obligaciones.

ART. 1769.—La extincion de las obligaciones en virtud de la prescripcion se rige por lo dispuesto en el capítulo 5º, título 7º del Libro 2º.

TITULO QUINTO.

DE LA RESCISION Y NULIDAD DE LAS OBLIGACIONES.

CAPITULO I.

De la rescision de las obligaciones.

ART. 1770.—No pueden rescindirse mas que las obligaciones que en sí mismas son válidas.

1771.—Ninguna obligacion se rescinde únicamente por lesion, salvo lo dispuesto en el artículo 3023.

1772.—Solo hay lesion cuando la parte que adquiere, da dos tan-

tos mas, ó la que enajena recibe dos tercios menos del justo precio ó estimacion de la cosa.

1773.—Hay lugar á la rescision:

1º En los casos en que conforme á derecho procede la restitucion in integrum:

2º En los que se haya cometido fraude en perjuicio de los acreedores al enajenar los bienes del deudor:

3º En los que la establece expresamente la ley.

1774.—La accion para pedir la rescision, dura cuatro años.

1775.—La rescision que procede por causa de restitucion in integrum, se rige por lo dispuesto en el título 11º del Libro 1º, y la que procede de fraude en perjuicio de los acreedores, por lo dispuesto en el capítulo 3º de este título.

1776.—Las enajenaciones á título gratuito, hechas por el deudor en estado de insolvencia, serán rescindibles como fraudulentas, á instancia de los acreedores.

1777.—Queda tambien sujeto á rescision, y puede revocarse el pago hecho en estado de insolvencia, por obligaciones á cuyo cumplimiento no podía ser compelido el deudor al tiempo de hacer la solucion.

CAPITULO II.

De la nulidad de las obligaciones.

ART. 1778.—La accion de nulidad que resulta de la incapacidad de los contratantes, puede intentarse en los términos establecidos en los artículos 516, 517, 518 y 519.

1779.—La nulidad de las obligaciones contraidas por una mujer casada, sin la competente autorizacion, puede pedirse dentro de cuatro años contados desde la disolucion del matrimonio.

1780.—La accion de nulidad fundada en error, prescribe por el lapso de cinco años, á no ser que el que incurrió en el error, lo conozca antes de que espere ese término. En este caso la accion prescribe á los sesenta dias contados desde aquel en que el error fué conocido.

1781.—La accion para pedir la nulidad de un contrato hecho por intimidacion, prescribe á los seis meses contados desde el dia en que cesó la causa.

1782.—Si la nulidad procede de ilegitimidad del objeto del contrato, se observará lo dispuesto en los dos artículos siguientes.

1783.—Si el objeto del contrato constituye un delito ó falta común á ambos contrayentes, ninguno de ellos tendrá accion para reclamar ni el cumplimiento de lo convenido ni la devolucion de lo que haya dado; y ambos quedarán sujetos á la responsabilidad en que hayan incurrido, conforme á las prescripciones del Código penal.

1784.—Si solo uno de los contratantes fuere culpable, podrá el

inocente reclamar lo que hubiere prestado, sin tener obligacion á su vez de cumplir lo que hubiere prometido.

1785.—Si el objeto del contrato fuere algun hecho que, aunque moralmente reprobado, no sea punible conforme á la ley, y del cual fueren responsables ambos contratantes, ninguno de ellos podrá reclamar el cumplimiento de lo prometido, ni la restitucion de lo que hubiere dado.

1786.—Si solo uno de los contratantes fuere responsable del hecho reprobado, podrá el otro reclamar lo que dió, sin que esté obligado por su parte á cumplir lo que hubiere prometido.

1787.—La excepcion de nulidad de un contrato es perpétua.

1788.—La accion y excepcion de nulidad competen á las partes principales y á sus fiadores; exceptuándose aquellos casos en que la ley dispone expresamente otra cosa.

1789.—La nulidad que proviene de incapacidad de uno de los contratantes, no puede alegarse por el otro, si no prueba que al tiempo de contratar, ignoraba la incapacidad.

1790.—Tampoco puede alegarse la excepcion que proviene de error ó de intimidacion, por el que haya contribuido al uno ó á la otra.

1791.—Cuando el contrato es nulo por incapacidad, intimidacion ó error, puede ser ratificado cesando el vicio ó motivo de nulidad, y no concurriendo otra causa que invalide la ratificacion.

1792.—El cumplimiento voluntario, por medio del pago, novacion ó cualquier otro modo, ejecutado con las mismas circunstancias, se tiene por ratificacion, y no puede ser reclamado.

1793.—La ratificacion y el cumplimiento voluntario de una obligacion nula por falta de forma ó solemnidad, en cualquier tiempo en que se hagan, extinguen la accion de nulidad; exceptuándose los casos en que la ley expresamente dispone lo contrario.

1794.—Declarada la nulidad del contrato, cada uno de los contratantes recobrará la cosa que hubiere prestado con sus frutos, ó el valor de éstos, y el que aquella tenia cuando se perdió, con los intereses, si no fuere posible la restitucion en especie.

1795.—Para decidir si es ó no admisible la accion de nulidad, cuando antes de comenzar á correr el término se perdió la cosa que fué objeto de la obligacion, se observarán las reglas siguientes:

1.^a Si la nulidad procede de incapacidad, podrá siempre deducirse la accion:

2.^a Lo mismo se observará si la nulidad se funda en error, dolo, violencia ó intimidacion; á no ser que la cosa se haya perdido por culpa del reclamante:

3.^a En los demas casos de nulidad, si la cosa se hubiere perdido en poder del reclamante, cesará este recurso. Tambien cesará si se hubiese perdido en poder de aquel contra quien se reclama, sin culpa suya ó sin estar constituido en mora.

1796.—Mientras que uno de los contratantes no cumpla con la devolucion de aquello á que, en virtud de la declaracion de nuli-

dad del contrato, esté obligado, no puede ser compelido el otro á que cumpla por su parte.

CAPITULO III.

De la enajenacion hecha en fraude de los acreedores.

ART. 1797.—Los actos y contratos celebrados en perjuicio de tercero, pueden rescindirse á pedimento de los interesados en los términos siguientes.

1798.—Los actos y contratos simulados por los contrayentes con el fin de defraudar los derechos de un tercero, pueden rescindirse ó anularse en todo tiempo á peticion de los perjudicados.

1799.—Se llama simulado el acto ó contrato en que las partes declaran ó confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado ó no se ha convenido entre ellas.

1800.—Luego que se rescinda ó anule el acto simulado, se restituirá la cosa ó derecho á quien pertenezca, con sus frutos é intereses, si los hubiere.

1801.—Los actos ó contratos celebrados realmente por el deudor en perjuicio de su acreedor, pueden rescindirse á peticion de éste, si del acto ó contrato resulta la insolvencia del deudor.

1802.—Si el acto ó contrato fuere oneroso, la rescision solo podrá tener lugar en el caso y términos que expresa el artículo anterior, habiendo mala fé tanto por parte del deudor como del tercero que contrató con él.

1803.—Si el acto ó contrato fuere gratuito, tendrá lugar la rescision, aun cuando haya habido buena fé por parte de ambos contrayentes.

1804.—Hay insolvencia cuando la suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo precio, no iguala al importe de sus deudas. La mala fé en este caso consiste en el conocimiento de ese déficit.

1805.—La accion concedida al acreedor en los artículos anteriores contra el primer adquirente, no procede contra tercer poseedor, sino cuando éste ha adquirido de mala fé.

1806.—La rescision puede tener lugar tanto en los casos en que el deudor enajena los bienes que efectivamente posee, como en aquellos en que renuncia derechos constituidos á su favor y cuyo goce no fuere exclusivamente personal.

1807.—Es tambien rescindible el pago hecho por el deudor insolvente antes del vencimiento del plazo.

1808.—La accion de rescision mencionada en el artículo 1801, cesará luego que el deudor satisfaga su deuda ó adquiera bienes con que poder cubrirla.

1809.—El adquirente demandado puede tambien hacer cesar la accion, satisfaciendo el importe de la deuda.

1810.—El fraude que consiste únicamente en la preferencia in-

debida á favor de un acreedor, no importa la pérdida del derecho, sino la de la preferencia.

1811.—Si el acreedor que pide la rescision, para acreditar la insolvencia del deudor, prueba que el monto de las deudas de éste excede al de sus bienes conocidos, le impone la obligacion de acreditar que tiene bienes suficientes para cubrir esas deudas.

1812.—Rescindido el acto ó contrato, volverán los valores enajenados á la masa de los bienes del deudor en beneficio de los acreedores.

TITULO SEXTO.

DE LA FIANZA.

CAPITULO I.

De la fianza en general.

ART. 1813.—Fianza es la obligacion que una persona contrae de pagar ó cumplir por otra, si ésta no lo hace.

1814.—La fianza puede ser legal, judicial, convencional, gratuita ó á título oneroso.

1815.—La fianza puede constituirse no solo en favor del deudor principal, sino en el del fiador, ya sea que uno ú otro en su respectivo caso consienta en la garantía, ya sea que la ignore, ya sea que la contradiga.

1816.—Pueden ser fiadores todos los que pueden contratar.

1817.—Las mujeres solo pueden ser fiadoras en los casos siguientes:

1º Cuando fueren comerciantes;

2º Si hubieren procedido con dolo para hacer aceptar su garantía con perjuicio del acreedor;

3º Si hubieren recibido del deudor la cosa ó cantidad sobre que recae la fianza;

4º Si se obligaron por cosa que les pertenece, ó en favor de sus ascendientes, de sus descendientes ó de su cónyuge.

1818.—Es nula la fianza que recae sobre una obligacion que no es civilmente válida.

1819.—Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, el caso en que la nulidad proceda de incapacidad personal del deudor; con tal de que el fiador haya tenido conocimiento de la incapacidad al tiempo de obligarse, y de que la obligacion principal sea válida á lo menos naturalmente.

1820.—En el caso del artículo que precede, la fianza subsistirá aun cuando el deudor principal haga rescindir su obligacion.

1821.—Si la fianza se constituye sobre deudas futuras ó líquidas, el fiador no puede ser reconvenido, sino cuando la obligacion principal fuere legalmente exigible.

1822.—La fianza puede comprender menos, pero no puede extenderse á mas que la obligacion principal, ya en cuanto á la sustancia de la prestacion, ya en cuanto á las condiciones onerosas que contenga.

1823.—Si la fianza se extendiere á mas, la obligacion del fiador quedará de pleno derecho reducida á los mismos términos que la del deudor.

1824.—Se exceptúa de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el caso en que el fiador constituya hipoteca ó dé prenda para que quede asegurada la obligacion que no lo estaba con esas garantías.

1825.—Puede tambien obligarse el fiador á pagar una cantidad en dinero, si el deudor principal no presta una cosa ó un hecho determinados.

1826.—La fianza no se presume: debe constar expresamente y limitarse á los términos precisos en que esté constituida; sin que en caso alguno pueda extenderse á otras obligaciones del deudor, aunque hayan sido ó fueren contraídas con el mismo acreedor.

1827.—Cuando la fianza no contenga excepciones ó limitaciones, la obligacion del fiador será absolutamente igual á la del deudor principal.

1828.—El fiador es responsable para con el acreedor y el deudor, de los gastos, daños y perjuicios que ocasione por su culpa ó mora.

1829.—Todas las obligaciones y derechos del fiador pasan á sus herederos.

1830.—La responsabilidad de los herederos del fiador se rige por lo dispuesto en el artículo 1512.

1831.—El acreedor no puede ser obligado á recibir el fiador que se le proponga, si la persona propuesta no tiene:

1º Capacidad para obligarse;

2º Bienes raíces libres y no embargados ni hipotecados, que basten para la seguridad de la obligacion, y estén situados en el lugar en que debe hacerse el pago.

1832.—El fiador será requerido en el lugar donde deba hacerse el pago, salvo convenio en contrario.

1833.—Cuando la deuda no llegue á trescientos pesos, no será necesaria la condicion segunda del artículo 1831.

1834.—El deudor justificará la idoneidad del fiador á satisfaccion del acreedor.

1835.—Si el fiador sufre tal menoscabo en sus bienes, que se halle en riesgo de quedar insolvente, puede el acreedor exigir la constitucion de otra fianza.

1836.—En las obligaciones con plazo ó de prestacion periódica, el acreedor podrá exigir fianza, aun cuando en el contrato no se haya constituido, si despues de celebrado, el deudor sufre menoscabo en sus bienes ó pretende ausentarse del lugar en que debe hacerse el pago.

1837.—El que debiendo dar ó reemplazar el fiador, no lo presen-

te dentro del término que el juez le señale, á petición de parte legítima, queda obligado al pago inmediato de la deuda, aunque no se haya vencido el plazo de ésta.

1838.—Si la fianza fuere para garantizar la administración de bienes, cesará ésta si aquella no se dá en el término convenido ó señalado por la ley ó por el juez; salvo lo que para ciertos casos disponga este Código.

1839.—Si la fianza importa garantía de cantidad que el deudor deba recibir, la suma se depositará mientras se dá la fianza.

CAPITULO II.

De los efectos de la fianza con relacion al acreedor y al fiador.

ART. 1840.—El fiador tiene derecho de oponer todas las excepciones que sean inherentes á la obligación principal; mas no las que sean personales del deudor.

1841.—El fiador no puede ser compelido á pagar al acreedor, sin que previamente sea reconvenido el deudor y se haga excusion en sus bienes.

1842.—La excusion consiste en aplicar todo el valor libre de los bienes del deudor al pago de la obligación, que quedará ó extinguida ó reducida á la parte que no sea cubierta.

1843.—La excusion no tendrá lugar:

- 1º Cuando el fiador renunció expresamente á ella;
- 2º Cuando se obligó mancomunadamente con el deudor;
- 3º En los casos de concurso ó de insolvencia probada del deudor;
- 4º Cuando el deudor no pueda ser judicialmente demandado dentro del territorio de la República;

5º Cuando el negocio para que se prestó la fianza, sea propio del fiador;

6º Cuando se ignore el paradero del deudor, siempre que llamado éste por edictos, no comparezca, ni tenga bienes embargables en el Estado.

1844.—Tanto la obligación solidaria como la renuncia de la excusion deben constar expresamente en la fianza.

1845.—Para que el beneficio de excusion aproveche al fiador, son indispensables los requisitos siguientes:

- 1º Que el fiador alegue el beneficio luego que se le requiera de pago;
- 2º Que designe bienes del deudor que basten para cubrir el crédito, que estén libres y desembargados, y que se hallen dentro del distrito judicial en que debe hacerse el pago;
- 3º Que anticipe ó asegure competentemente los gastos de la excusion.

1846.—Si el deudor adquiere bienes despues del requerimiento,

ó si se descubren los que hubiere ocultado, el fiador puede pedir la excusion, aunque antes no la haya pedido.

1847.—El acreedor puede obligar al fiador á que haga la excusion en los bienes del deudor.

1848.—Si el fiador, voluntariamente ú obligado por el acreedor, hace por sí mismo la excusion y pide plazo, el juez puede concederle el que crea conveniente, atendidas las circunstancias de las personas y las calidades de la obligación.

1849.—El fiador de prestación de hecho quedará libre de la obligación, cumpliendo lo que respecto del deudor principal establece el artículo 1542.

1850.—El acreedor que, cumplidos los requisitos del artículo 1845, hubiere sido negligente en promover la excusion, queda responsable de los perjuicios que pueda causar al fiador; y éste libre de la obligación hasta la cantidad á que alcancen los bienes que hubiere designado para la excusion.

1851.—Si el fiador es demandado simplemente como pagador principal, podrá hacer citar al principal deudor para defenderse y ser absuelto ó condenado juntamente con él.

1852.—El fiador gozará del beneficio de la excusion, aunque la sentencia se haya pronunciado contra él y contra el deudor.

1853.—El fiador que pagare por el deudor, podrá proceder contra éste ejecutivamente en virtud de la sentencia; y conforme á la naturaleza de la obligación, si el pago no se hubiere hecho en virtud de fallo judicial.

1854.—La transaccion entre el acreedor y el deudor principal, aprovecha al fiador, pero no le perjudica. La celebrada entre el fiador y el acreedor, aprovecha, pero no perjudica al deudor principal.

1855.—El que abona al fiador, goza del beneficio de excusion, tanto contra el fiador como contra el deudor principal.

1856.—Abonan á un fiador los testigos que declaran de ciencia cierta en favor de su idoneidad.

1857.—Si son varios los fiadores de un deudor por una sola deuda, responderá cada uno de ellos por la totalidad de aquella, no habiendo convenio en contrario; pero si solo uno de los fiadores es demandado, podrá hacer citar á los demas para que se defiendan juntamente, ó de igual modo y en la proporcion debida estén á las resultas del juicio.

1858.—El fiador solidario que paga, tiene derecho de reclamar á los demas la parte que les corresponda. El que no fuere solidario, solo tendrá acción contra el deudor por la parte que haya pagado.

1859.—El beneficio de division no tiene lugar entre los fiadores:

- 1º Cuando se renuncia expresamente;
- 2º Cuando cada uno se ha obligado mancomunadamente con el deudor;
- 3º Cuando alguno ó algunos de los fiadores son concursados ó se hallan insolventes; en cuyo caso se procederá conforme á los artículos 1874 y 1875:

4º En el caso de la fracción 5ª del artículo 1843:

5º Cuando alguno ó algunos de los fiadores se encuentran en alguno de los casos señalados para el deudor en las fracciones 4ª y 6ª del referido artículo 1843.

1860.—El fiador que pide el beneficio de division, solo responde por la parte del fiador ó fiadores insolventes, si la insolvencia es anterior á la petición; y ni aun por esa misma insolvencia si el acreedor voluntariamente hace el cobro á prorata sin que el fiador lo reclame.

CAPITULO III.

De los efectos de la fianza con relacion al deudor y al fiador.

ART. 1861.—El fiador que paga, debe ser indemnizado por el deudor, aunque éste no haya prestado su consentimiento para la constitucion de la fianza. Si ésta se hubiere otorgado contra la voluntad del deudor, no tendrá derecho alguno el fiador para cobrar lo que pagó.

1862.—El fiador que paga por el deudor, debe ser indemnizado por éste:

1º De la deuda principal:

2º De los intereses respectivos desde que haya noticiado el pago al deudor, aun cuando éste no estuviere obligado por razon del contrato á pagarlos al acreedor:

3º De los gastos que haya hecho desde que dió noticia al deudor de haber sido requerido de pago:

4º De los daños y perjuicios que haya sufrido por causa del deudor.

1863.—El fiador que paga, se subroga en todos los derechos que el acreedor tenia contra el deudor.

1864.—Si el fiador hubiere transigido con el acreedor, no podrá exigir del deudor sino lo que en realidad haya pagado.

1865.—Siendo dos ó mas los deudores solidarios de una misma deuda, podrá el fiador pedir de cualquiera de ellos la totalidad de lo que hubiere pagado.

1866.—Si el fiador hace el pago sin ponerlo en conocimiento del deudor, podrá éste oponerle todas las excepciones que podria oponer al acreedor al tiempo de hacer el pago.

1867.—Si el deudor, ignorando el pago por falta de aviso del fiador, paga de nuevo, no podrá éste repetir contra aquel, sino solamente contra el acreedor.

1868.—Si el fiador ha pagado en virtud de fallo judicial, y por motivo fundado no pudo hacer saber el pago al deudor, éste quedará obligado á indemnizar á aquel, y no podrá oponerle mas excepciones que las que sean inherentes á la obligacion y que no hubieren sido opuestas por el fiador, teniendo conocimiento de ellas.

1869.—Si la deuda fuere á plazo bajo condicion, y el fiador la

pagare antes de que aquel ó ésta se cumplan, no podrá cobrarla del deudor sino cuando fuere legalmente exigible.

1870.—El fiador puede, aun antes de haber pagado, exigir que el deudor asegure el pago ó le releve de la fianza:

1º Si fuere demandado judicialmente por el pago:

2º Si el deudor sufre menoscabo en sus bienes, de modo que se halle en riesgo de quedar insolvente:

3º Si pretende ausentarse de la República:

4º Si se obligó á relevarle de la fianza en tiempo determinado y éste ha transcurrido:

5º Si la deuda se hace exigible por el vencimiento del pago:

6º Si han transcurrido diez años, no teniendo la obligacion principal término fijo, y no siendo la fianza por título oneroso.

1871.—En el caso del número quinto del artículo que precede, podrá tambien exigir el fiador que el acreedor proceda contra el principal deudor ó contra el mismo fiador, admitiéndole el beneficio de excusion, si tuviere lugar.

1872.—Si el acreedor dentro de sesenta dias contados desde la fecha en que se le haga el requerimiento, no demanda al deudor ni al fiador, éste queda libre de la obligacion.

CAPITULO IV.

De los efectos de la fianza con relacion á los fiadores entre sí.

ART. 1873.—Siendo dos ó mas los fiadores del mismo deudor, y por la misma deuda, el que la hubiere pagado en su totalidad, podrá exigir de cada uno de los otros la parte proporcional que le corresponda.

1874.—Si alguno de los fiadores se hallare insolvente, se dividirá su cuota entre los demas á prorata.

1875.—Lo dispuesto en los dos artículos anteriores solo tendrá lugar si el pago de la deuda se ha exigido judicialmente, ó si el deudor principal está fallido.

1876.—Los fiadores demandados por el que pagó, podrán oponer á éste las excepciones que podria alegar el deudor principal contra el acreedor, y que no fueren puramente personales del deudor ó del fiador que hizo el pago.

1877.—El que abonó al fiador, en caso de insolvencia de éste, es responsable para con los otros fiadores en los mismos términos en que lo seria el fiador abonado.

CAPITULO V.

De la extincion de la fianza.

ART. 1878.—Extinguida la obligacion principal, se extingue la fianza, que tambien puede extinguirse como las demas obligaciones.

1879.—Si la obligacion del deudor y la del fiador se confunden, porque uno herede al otro, no se extingue la obligacion del abonador.

1880.—Si el acreedor acepta voluntariamente una finca ú otra cualquiera cosa en pago de la deuda, queda exonerado el fiador, aun cuando el acreedor pierda despues por eviccion la cosa que se le dió.

1881.—Si el acreedor exonera á alguno de los fiadores sin consentimiento de los otros, quedarán todos ellos exonerados proporcionalmente de la obligacion remitida.

1882.—Los fiadores, aun cuando sean solidarios, quedan libres de su obligacion, si por culpa ó negligencia del acreedor no pueden subrogarse en los derechos, privilegios ó hipotecas del mismo acreedor.

1883.—La prórroga ó espera concedida al deudor por el acreedor, sin consentimiento del fiador, extingue la fianza.

1884.—La quita reduce la fianza en la misma proporcion que la deuda principal, y la extingue en el caso de que en virtud de ella quede sujeta la obligacion principal á nuevos gravámenes ó condiciones.

CAPITULO VI.

De la fianza legal y judicial.

ART. 1885.—El fiador que haya de darse por disposicion de la ley ó de providencia judicial, debe tener las cualidades prescritas en el artículo 1831.

1886.—Si el obligado á dar fianza en los casos del artículo anterior, no la hallare, podrá dar en vez de ella una prenda ó hipoteca que se estime bastante para cubrir su obligacion.

1887.—El fiador judicial no puede pedir la excusion del deudor principal.

1888.—El que abona á un fiador, no puede pedir la excusion de éste ni la del deudor.

TITULO SETIMO.

DE LA PRENDA Y DE LA ANTICRESIS

CAPITULO I.

De la prenda.

ART. 1889.—La prenda es un derecho real que se constituye sobre algun objeto mueble, para garantir el cumplimiento de una obligacion y su preferencia en el pago.

1890.—La prenda no puede considerarse legítimamente constituida, si no sirve de garantía á una obligacion válida.

1891.—Puede uno constituir prenda para garantir una deuda aun sin consentimiento del deudor.

1892.—El contrato de prenda solo puede producir sus efectos por la entrega de la cosa empeñada y su permanencia en poder del acreedor; á no ser que este la pierda sin culpa suya, ó que la prenda consista en frutos, segun lo dispuesto en los dos artículos siguientes.

1893.—Pueden darse en prenda todos los objetos muebles que pueden ser enajenados; y aun los frutos pendientes de los bienes raíces que deben ser recogidos en tiempo determinado.

1894.—Cuando la prenda consista en frutos de cosa raíz, el propietario de ésta será considerado como depositario de aquellos.

1895.—Cuando se empeñaren títulos de un crédito particular, deberá notificarse la prenda al deudor originario.

1896.—Cuando la cosa dada en prenda sea un título de crédito que conste en escritura pública ó que esté constituido á favor de determinada persona, no surtirá efecto contra tercero el derecho de prenda, sino desde que se inscriba en el protocolo ó matriz; y respecto del deudor del crédito empeñado se observará lo dispuesto para los casos de subrogacion.

1897.—En el caso del artículo anterior, el acreedor á quien se dió en prenda un título de crédito nominativo, no tiene derecho aun cuando se cumpla el plazo del crédito empeñado, para cobrarlo, ni para recibirlo, aunque voluntariamente se le ofrezca por el que lo debe; pero podrá en ambos casos exigir que el deudor del crédito entregue su importe y se deposite.

1898.—Siempre que la prenda fuere un crédito, el tenedor estará obligado á hacer todo lo que sea necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que aquel representa.

1899.—Puede darse prenda para garantir obligaciones futuras; pero en este caso no puede venderse ni adjudicarse la cosa empeñada, sin que se pruebe que la obligacion principal fué legalmente exigible.

1900.—Si alguno hubiere prometido dar cierta cosa en prenda y no la hubiere entregado, sea con culpa suya ó sin ella, el acreedor puede pedir que se le entregue la cosa, que se dé por vencido el plazo de la obligacion ó que ésta se rescinda.

1901.—En el caso del artículo anterior, el acreedor no podrá pedir que se le entregue la cosa, si ha pasado á poder de un tercero en virtud de cualquier título legal.

1902.—Nadie puede dar en prenda las cosas ajenas sin poder especial de su dueño.

1903.—Si se prueba debidamente que el dueño prestó su cosa á otro con el objeto de que éste la empeñara, valdrá la prenda como si la hubiera constituido el mismo dueño.

1904.—La prenda debe constituirse en instrumento público ó an-

1879.—Si la obligacion del deudor y la del fiador se confunden, porque uno herede al otro, no se extingue la obligacion del abonador.

1880.—Si el acreedor acepta voluntariamente una finca ú otra cualquiera cosa en pago de la deuda, queda exonerado el fiador, aun cuando el acreedor pierda despues por eviccion la cosa que se le dió.

1881.—Si el acreedor exonera á alguno de los fiadores sin consentimiento de los otros, quedarán todos ellos exonerados proporcionalmente de la obligacion remitida.

1882.—Los fiadores, aun cuando sean solidarios, quedan libres de su obligacion, si por culpa ó negligencia del acreedor no pueden subrogarse en los derechos, privilegios ó hipotecas del mismo acreedor.

1883.—La prórroga ó espera concedida al deudor por el acreedor, sin consentimiento del fiador, extingue la fianza.

1884.—La quita reduce la fianza en la misma proporcion que la deuda principal, y la extingue en el caso de que en virtud de ella quede sujeta la obligacion principal á nuevos gravámenes ó condiciones.

CAPITULO VI.

De la fianza legal y judicial.

ART. 1885.—El fiador que haya de darse por disposicion de la ley ó de providencia judicial, debe tener las cualidades prescritas en el artículo 1831.

1886.—Si el obligado á dar fianza en los casos del artículo anterior, no la hallare, podrá dar en vez de ella una prenda ó hipoteca que se estime bastante para cubrir su obligacion.

1887.—El fiador judicial no puede pedir la excusion del deudor principal.

1888.—El que abona á un fiador, no puede pedir la excusion de éste ni la del deudor.

TITULO SETIMO.

DE LA PRENDA Y DE LA ANTICRESIS

CAPITULO I.

De la prenda.

ART. 1889.—La prenda es un derecho real que se constituye sobre algun objeto mueble, para garantir el cumplimiento de una obligacion y su preferencia en el pago.

1890.—La prenda no puede considerarse legítimamente constituida, si no sirve de garantía á una obligacion válida.

1891.—Puede uno constituir prenda para garantir una deuda aun sin consentimiento del deudor.

1892.—El contrato de prenda solo puede producir sus efectos por la entrega de la cosa empeñada y su permanencia en poder del acreedor; á no ser que este la pierda sin culpa suya, ó que la prenda consista en frutos, segun lo dispuesto en los dos artículos siguientes.

1893.—Pueden darse en prenda todos los objetos muebles que pueden ser enajenados; y aun los frutos pendientes de los bienes raíces que deben ser recogidos en tiempo determinado.

1894.—Cuando la prenda consista en frutos de cosa raíz, el propietario de ésta será considerado como depositario de aquellos.

1895.—Cuando se empeñaren títulos de un crédito particular, deberá notificarse la prenda al deudor originario.

1896.—Cuando la cosa dada en prenda sea un título de crédito que conste en escritura pública ó que esté constituido á favor de determinada persona, no surtirá efecto contra tercero el derecho de prenda, sino desde que se inscriba en el protocolo ó matriz; y respecto del deudor del crédito empeñado se observará lo dispuesto para los casos de subrogacion.

1897.—En el caso del artículo anterior, el acreedor á quien se dió en prenda un título de crédito nominativo, no tiene derecho aun cuando se cumpla el plazo del crédito empeñado, para cobrarlo, ni para recibirlo, aunque voluntariamente se le ofrezca por el que lo debe; pero podrá en ambos casos exigir que el deudor del crédito entregue su importe y se deposite.

1898.—Siempre que la prenda fuere un crédito, el tenedor estará obligado á hacer todo lo que sea necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que aquel representa.

1899.—Puede darse prenda para garantir obligaciones futuras; pero en este caso no puede venderse ni adjudicarse la cosa empeñada, sin que se pruebe que la obligacion principal fué legalmente exigible.

1900.—Si alguno hubiere prometido dar cierta cosa en prenda y no la hubiere entregado, sea con culpa suya ó sin ella, el acreedor puede pedir que se le entregue la cosa, que se dé por vencido el plazo de la obligacion ó que ésta se rescinda.

1901.—En el caso del artículo anterior, el acreedor no podrá pedir que se le entregue la cosa, si ha pasado á poder de un tercero en virtud de cualquier título legal.

1902.—Nadie puede dar en prenda las cosas ajenas sin poder especial de su dueño.

1903.—Si se prueba debidamente que el dueño prestó su cosa á otro con el objeto de que éste la empeñara, valdrá la prenda como si la hubiera constituido el mismo dueño.

1904.—La prenda debe constituirse en instrumento público ó an-

te tres testigos, si el valor de la obligacion pasa de trescientos pesos.

1905.—El derecho de prenda, sea cual fuere la cantidad de la obligacion principal, no surtirá efecto contra tercero, si no consta por instrumento público.

1906.—El acreedor adquiere por el empeño:

1º El derecho de ser pagado de su deuda con el precio de la cosa empeñada, con la preferencia que establece el artículo 2084:

2º El de deducir todas las acciones posesorias y querellarse de quien le haya robado la cosa empeñada, aun cuando sea el mismo dueño:

3º El de ser indemnizado de los gastos necesarios y útiles que hiciere para conservar la cosa empeñada; á no ser que use de ella por convenio:

4º El de exigir del deudor otra prenda, ó el pago de la deuda, aun antes del plazo convenido, si la cosa empeñada se pierde ó se deteriora sin su culpa.

1907.—Si el acreedor es turbado en la posesion de la prenda, debe avisarlo al dueño para que la defienda: si el deudor no cumple con esta obligacion, será responsable de todos los daños y perjuicios.

1908.—Si perdida la prenda, el deudor ofreciere otra ó alguna caucion, queda al arbitrio del acreedor aceptarlas ó rescindir el contrato.

1909.—El acreedor está obligado:

1º A conservar la cosa empeñada como si fuere propia, y á responder de los deterioros y perjuicios que sufra por su culpa ó negligencia:

2º A restituir la prenda luego que estén pagados íntegramente la deuda, sus intereses y los gastos de conservacion de la cosa, si se han estipulado los primeros y hecho los segundos.

1910.—Si el acreedor abusa de la cosa empeñada, el deudor puede exigir que ésta se deposite ó que aquel dé fianza de restituirla en el estado en que la recibió.

1911.—El acreedor abusa de la cosa empeñada, cuando usa de ella sin estar autorizado por convenio, ó cuando estándolo, la deteriora, ó la aplica á objeto diverso de aquel á que está destinada.

1912.—Si el deudor enajenare la cosa empeñada ó concediere su uso ó posesion, el adquirente no podrá exigir su entrega sino pagando el importe de la obligacion, con los intereses y gastos en sus respectivos casos.

1913.—Los frutos de la cosa empeñada pertenecen al deudor; mas si por convenio los percibe el acreedor, su importe se imputará primero á los gastos, despues á los intereses y el sobrante al capital.

1914.—Las partes podrán estipular compensacion recíproca de intereses con los frutos de la cosa.

1915.—Si no hubiere convenio, la compensacion se hará hasta la cantidad concurrente; y el exceso de los frutos, si los hubiere, se imputará al capital.

1916.—La prenda no garantiza mas obligacion que aquella para cuya seguridad fué constituida; salvo convenio expreso en contrario.

1917.—Si el deudor no paga en el plazo estipulado, y no haciéndolo cuando fuere requerido por el acreedor, éste podrá pedir y el juez decretará la venta de la cosa empeñada en pública almoneda y previa citacion del deudor.

1918.—La cosa será adjudicada al acreedor en las dos tercias partes del precio que le hubieren dado los peritos, si no pudiere venderse en los términos que establezca el Código de procedimientos.

1919.—El acreedor no puede quedarse con la prenda en pago de la deuda; salvo pacto en contrario; pero en este caso, valuada la cosa se procederá en los términos que establece el artículo anterior.

1920.—Puede por convenio expreso venderse la prenda extrajudicialmente.

1921.—En cualquiera de los casos mencionados en los tres artículos anteriores, podrá el deudor hacer suspender la venta pagando dentro de veinticuatro horas contadas desde la suspension.

1922.—Si el producto de la venta excede á la deuda, se entregará el exceso al deudor; pero si el precio no cubre todo el crédito, tiene derecho el acreedor de demandar al deudor por lo que falte.

1923.—El acreedor no responde por la eviccion de la prenda vendida, á no ser que intervenga dolo de su parte, ó que se hubiere sujetado á aquella responsabilidad expresamente.

1924.—El derecho y la obligacion que resultan de la prenda, son indivisibles; salvo el caso en que halla estipulacion en contrario.

1925.—Extinguida la obligacion principal, sea por el pago, sea por cualquiera otra causa legal, queda extinguido el derecho de prenda.

1926.—Respecto de los Montes de piedad, públicos ó privados, que con autorizacion legal prestan dinero sobre prendas, se observarán las leyes y reglamentos que les conciernen; en lo que no se oponga á las disposiciones de este capítulo.

CAPITULO II.

De la anticresis.

ART. 1927.—Puede el deudor prestar en seguridad de su deuda cualquier inmueble que le pertenezca; quedando el acreedor con derecho de disfrutarlo por cuenta de los intereses debidos ó del capital, si no se deben intereses: esto es lo que se llama anticresis.

1928.—Este contrato es nulo, si no consta en escritura pública.

1929.—En la escritura se declarará si el capital causa intereses, y se fijarán los términos en que el acreedor ha de administrar la finca. De lo contrario se entenderá que no hay intereses y que el acreedor debe administrar de la misma manera que el mandatario general, conforme al artículo 2482.

1930.—Los contratos que el acreedor celebre como administrador de la cosa, son válidos; pero no pueden extenderse á mayor tiempo que el que debe durar la anticresis; salvo pacto expreso en contrario.

1931.—La anticresis confiere al acreedor el derecho:

1º De retener el inmueble hasta que la deuda sea pagada íntegramente; salvo el derecho especial adquirido por un tercero sobre el inmueble por efecto de hipoteca anteriormente registrada:

2º De transferir á otro bajo su responsabilidad el usufructo y administración de la cosa si no hubiere estipulación en contrario:

3º De defender sus derechos con las acciones posesorias.

1932.—El acreedor anticrético debe dar cuenta de los productos de la cosa, tiene las mismas obligaciones que el acreedor de prenda, y responde:

1º Por los frutos y rendimiento que se perdieren por su culpa:

2º Por las contribuciones y demas cargas prediales, salvo el derecho de deducirlas de los rendimientos.

1933.—El acreedor está igualmente obligado á hacer los gastos necesarios para la conservacion de la cosa, deduciéndolos del importe de los frutos.

1934.—Cuando por cualquiera causa no puedan ser exactamente conocidos los frutos, se regularán por peritos como si el inmueble estuviera arrendado.

1935.—Si en la escritura no se señala término para las cuentas, el acreedor debé darlas cada año.

1936.—Si el acreedor hubiere conservado en su poder la cosa dada en anticresis mas de diez años sin dar cuentas, se presumirán pagados capital é intereses, salvo prueba en contrario.

1937.—Si el acreedor que administra la cosa, no da cuenta tres meses despues del plazo en que debe darlas, puede ponerse un interventor á su costa, si el deudor así lo pide.

1938.—La falta de pago no autoriza al acreedor para quedarse con la cosa; debiendo proceder como respecto de la prenda disponen los artículos 1917 á 1922.

1939.—Respecto de la cosa ajena dada en anticresis, se observará lo dispuesto en los artículos 1902 y 1903.

TITULO OCTAVO.

DE LA HIPOTECA.

CAPITULO I.

De la hipoteca en general.

ART. 1940.—La hipoteca es un derecho real que se constituye sobre bienes inmuebles ó derechos reales, para garantir el cumplimiento de una obligacion y su preferencia en el pago.

1941.—Los bienes hipotecados quedan sujetos al gravámen impuesto, aunque pasen á manos de un tercer poseedor.

1942.—La hipoteca solo puede recaer sobre inmuebles ciertos y determinados, ó sobre los derechos reales que en ellos estén constituidos.

1943.—Siempre que fueren hipotecadas fincas sujetas á gravámenes reales, no comprenderá la hipoteca sino el valor de las mismas fincas, deduciendo el del gravámen real, ó la prestacion correspondiente á cinco años, si la obligacion fuere de rentas ó pensiones anuales.

1944.—La hipoteca de predios comprende:

1º La área ó superficie unida que sirve de base á los edificios:

2º Los edificios ó cualesquiera otras construcciones ejecutadas sobre la área; y se extiende á las mejoras y accesiones naturales, y á los objetos muebles que el propietario agregue á perpetuidad á la finca hipotecada.

1945.—La hipoteca de una construccion levantada en terreno ajeno, no comprende la área.

1946.—Si los muebles de que se habla en el artículo 1944, fraccion 2ª fueren enajenados antes de la constitucion de la hipoteca, no tendrá accion el acreedor hipotecario ni contra el dueño de la cosa ni contra tercer poseedor.

1947.—Puede hipotecarse la nuda propiedad; en cuyo caso si el usufructo se consolidare con ella en la persona del propietario, no solo subsistirá la hipoteca, sino que se extenderá tambien al mismo usufructo.

1948.—Pueden tambien ser hipotecados los bienes que ya lo están anteriormente, aunque sea con el pacto de no volverlos á hipotecar; salvos en todo caso los derechos de prelacion que establece este Código.

1949.—Los bienes pertenecientes á personas que no tienen la libre disposicion de ellos, no pueden ser hipotecados sino con las formalidades que para su respectivo caso establece este Código.

1950.—La hipoteca constituida sobre derechos reales, solo durará mientras éstos subsistan; pero si los derechos en que aquella se hubiere constituido, se han extinguido por culpa del que los disfrutaba, estará éste obligado á constituir una nueva hipoteca á satisfaccion del acreedor; y en caso contrario á pagarle todos los daños y perjuicios.

1951.—No se podrán hipotecar:

1º Los frutos y rentas pendientes, con separacion del predio que los produzca:

2º Los objetos muebles colocados permanentemente en los edificios, bien para su adorno ó comodidad, ó bien para el servicio de alguna industria; á no ser que se hipotequen juntamente con dichos edificios:

3º Las servidumbres; á no ser que se hipotequen juntamente con el predio dominante, y exceptuándose en todo caso la de aguas; la cual podrá ser hipotecada:

1930.—Los contratos que el acreedor celebre como administrador de la cosa, son válidos; pero no pueden extenderse á mayor tiempo que el que debe durar la anticresis; salvo pacto expreso en contrario.

1931.—La anticresis confiere al acreedor el derecho:

1º De retener el inmueble hasta que la deuda sea pagada íntegramente; salvo el derecho especial adquirido por un tercero sobre el inmueble por efecto de hipoteca anteriormente registrada:

2º De transferir á otro bajo su responsabilidad el usufructo y administración de la cosa si no hubiere estipulación en contrario:

3º De defender sus derechos con las acciones posesorias.

1932.—El acreedor anticrético debe dar cuenta de los productos de la cosa, tiene las mismas obligaciones que el acreedor de prenda, y responde:

1º Por los frutos y rendimiento que se perdieren por su culpa:

2º Por las contribuciones y demas cargas prediales, salvo el derecho de deducirlas de los rendimientos.

1933.—El acreedor está igualmente obligado á hacer los gastos necesarios para la conservación de la cosa, deduciéndolos del importe de los frutos.

1934.—Cuando por cualquiera causa no puedan ser exactamente conocidos los frutos, se regularán por peritos como si el inmueble estuviera arrendado.

1935.—Si en la escritura no se señala término para las cuentas, el acreedor debé darlas cada año.

1936.—Si el acreedor hubiere conservado en su poder la cosa dada en anticresis mas de diez años sin dar cuentas, se presumirán pagados capital é intereses, salvo prueba en contrario.

1937.—Si el acreedor que administra la cosa, no da cuenta tres meses despues del plazo en que debe darlas, puede ponerse un interventor á su costa, si el deudor así lo pide.

1938.—La falta de pago no autoriza al acreedor para quedarse con la cosa; debiendo proceder como respecto de la prenda disponen los artículos 1917 á 1922.

1939.—Respecto de la cosa ajena dada en anticresis, se observará lo dispuesto en los artículos 1902 y 1903.

TITULO OCTAVO.

DE LA HIPOTECA.

CAPITULO I.

De la hipoteca en general.

ART. 1940.—La hipoteca es un derecho real que se constituye sobre bienes inmuebles ó derechos reales, para garantir el cumplimiento de una obligacion y su preferencia en el pago.

1941.—Los bienes hipotecados quedan sujetos al gravámen impuesto, aunque pasen á manos de un tercer poseedor.

1942.—La hipoteca solo puede recaer sobre inmuebles ciertos y determinados, ó sobre los derechos reales que en ellos estén constituidos.

1943.—Siempre que fueren hipotecadas fincas sujetas á gravámenes reales, no comprenderá la hipoteca sino el valor de las mismas fincas, deduciendo el del gravámen real, ó la prestación correspondiente á cinco años, si la obligacion fuere de rentas ó pensiones anuales.

1944.—La hipoteca de predios comprende:

1º La área ó superficie unida que sirve de base á los edificios:

2º Los edificios ó cualesquiera otras construcciones ejecutadas sobre la área; y se extiende á las mejoras y accesiones naturales, y á los objetos muebles que el propietario agregue á perpetuidad á la finca hipotecada.

1945.—La hipoteca de una construccion levantada en terreno ajeno, no comprende la área.

1946.—Si los muebles de que se habla en el artículo 1944, fraccion 2ª fueren enajenados antes de la constitucion de la hipoteca, no tendrá accion el acreedor hipotecario ni contra el dueño de la cosa ni contra tercer poseedor.

1947.—Puede hipotecarse la nuda propiedad; en cuyo caso si el usufructo se consolidare con ella en la persona del propietario, no solo subsistirá la hipoteca, sino que se extenderá tambien al mismo usufructo.

1948.—Pueden tambien ser hipotecados los bienes que ya lo están anteriormente, aunque sea con el pacto de no volverlos á hipotecar; salvos en todo caso los derechos de prelacion que establece este Código.

1949.—Los bienes pertenecientes á personas que no tienen la libre disposicion de ellos, no pueden ser hipotecados sino con las formalidades que para su respectivo caso establece este Código.

1950.—La hipoteca constituida sobre derechos reales, solo durará mientras éstos subsistan; pero si los derechos en que aquella se hubiere constituido, se han extinguido por culpa del que los disfrutaba, estará éste obligado á constituir una nueva hipoteca á satisfaccion del acreedor; y en caso contrario á pagarle todos los daños y perjuicios.

1951.—No se podrán hipotecar:

1º Los frutos y rentas pendientes, con separacion del predio que los produzca:

2º Los objetos muebles colocados permanentemente en los edificios, bien para su adorno ó comodidad, ó bien para el servicio de alguna industria; á no ser que se hipotequen juntamente con dichos edificios:

3º Las servidumbres; á no ser que se hipotequen juntamente con el predio dominante, y exceptuándose en todo caso la de aguas; la cual podrá ser hipotecada:

4° El derecho de percibir los frutos en el usufructo concedido por este Código á los ascendientes sobre los bienes de sus descendientes:

5° El uso y la habitacion:

6° Los bienes vendidos con pacto de retroventa, mientras la venta no quede irrevocablemente consumada ó resuelta:

7° Las minas, mientras no se haya obtenido el título de la concesion definitiva; aunque estén situadas en terreno propio:

8° Los bienes litigiosos.

1952.—Cuando el enfiteuta haya constituido hipoteca sobre el predio sin consentimiento del dueño, se observará lo dispuesto en el artículo 3271.

1953.—Cuando se hipotequen varias fincas juntamente por un solo crédito, se determinará la cantidad ó parte de gravámen de que cada una deba responder.

1954.—La hipoteca subsistirá íntegra mientras no se cancele sobre la totalidad de los bienes hipotecados, aunque se reduzca la obligacion garantida; y sobre cualquiera parte de los mismos bienes que se conserven, aunque la restante haya desaparecido; pero sin perjuicio de lo que se dispone en los dos artículos siguientes.

1955.—Si una finca hipotecada se dividiera en dos ó mas, no se distribuirá entre ellas el crédito hipotecario, sino cuando voluntariamente lo acordaren el acreedor y el deudor.

1956.—No verificándose la distribucion en los términos establecidos en el artículo que precede, podrá repetir el acreedor por la totalidad de la suma garantida, contra cualquiera de las nuevas fincas que se haya dividido la primera, ó contra todas juntas ó á la vez.

1957.—Dividida entre varias fincas la hipoteca constituida para la seguridad de un crédito, y pagada la parte de éste con que estuviere gravada alguna de ellas, se podrá exigir por aquel á quien interese, la cancelacion parcial de la hipoteca en cuanto á la misma finca.

1958.—Si la parte de crédito pagada se pudiese aplicar á la liberacion de una ó de otra de las fincas gravadas por no ser inferior al importe de la responsabilidad especial de cada una, el deudor elegirá la que haya de quedar libre.

1959.—Cuando sea una la finca hipotecada, ó cuando siendo varias, no se haya señalado la responsabilidad de cada una, por ocurrir el caso previsto en el artículo 1955, no se podrá exigir la liberacion de ninguna parte de los bienes hipotecados, sea cual fuere la del crédito que el deudor haya satisfecho.

1960.—Si la finca estuviere asegurada, y se destruyere por incendio ú otro caso fortuito, no solo subsistirá la hipoteca en los restos de la finca, sino que el valor del seguro quedará afecto al pago. Si el crédito fuere de plazo cumplido, podrá el acreedor pedir la retencion del seguro; y si no lo fuere, podrá pedir que dicho valor se in-

ponga á su satisfaccion, para que se verifique el pago al vencimiento del plazo.

1961.—Lo dispuesto en el artículo que precede, se observará con el precio que se obtuviere en caso de ocupacion por causa de utilidad pública.

1962.—Si el inmueble hipotecado se hiciera por culpa del deudor insuficiente para la seguridad de la deuda, podrá el acreedor exigir anticipadamente el pago ó que se mejore la hipoteca.

1963.—Cuando la disminucion del valor se verifique sin culpa del deudor, no estará obligado á anticipar el pago, si mejorare la hipoteca.

1964.—Solo puede hipotecar el que puede enajenar, y solo pueden ser hipotecados los bienes que pueden ser enajenados.

1965.—La hipoteca constituida por el que no tenga derecho de hipotecar, no convalencerá, aunque el constituyente adquiriera después el derecho de que carecia.

1966.—Si para el pago de alguno de los plazos del capital ó de los intereses, fuere necesario vender la finca hipotecada, y aun quedaren por vencer otros plazos de obligacion, se verificará la venta y se transferirá la finca al comprador con la hipoteca correspondiente á la parte del crédito que no estuviere satisfecha; la cual con los intereses, se deducirá del precio.

1967.—Si el comprador no quiere la finca con esta carga, se depositará su importe con los intereses que le correspondan, para que sea pagado el acreedor al vencimiento de los plazos pendientes.

1968.—La accion hipotecaria prescribirá á los veinte años contados desde que pueda ejercitarse con arreglo al título inscrito.

1969.—Es nula la hipoteca constituida por el fallido en los treinta dias anteriores á la declaracion de la quiebra.

1970.—El propietario del predio hipotecado no puede contratar el pago adelantado de rentas por un tiempo que exceda al plazo de crédito hipotecario.

1971.—Si el pago no dependiere de plazo cierto, no podrá el propietario estipular renta adelantada por mas de cuatro años, sin consentimiento del respectivo acreedor, bajo pena de nulidad del contrato en la parte que exceda al tiempo dicho.

1972.—Si el crédito hipotecario causa rédito, el predio gravado no responde por los caidos de mas de cinco años; á no ser que se haya ampliado á ellos la hipoteca, asentándose en el respectivo registro; el que solo desde su fecha producirá efecto con relacion á tercero.

1973.—Si la finca hipotecada no perteneciere al deudor, no podrá el acreedor exigir que se constituya sobre ella la ampliacion de hipoteca de que trata el artículo precedente; pero podrá ejercitar igual derecho, respecto de cualesquiera otros bienes inmuebles que posea el mismo deudor y puedan ser hipotecados.

1974.—El acreedor no puede adquirir el predio hipotecado sino por convenio con el deudor, por remate en pública subasta ó por adjudicacion en los casos en que no se presente otro postor y con

las condiciones y solemnidades que establezca el Código de procedimientos.

1975.—La hipoteca puede ser constituida tanto por el deudor, como por otro á su favor.

1976.—Nadie puede hipotecar sus bienes sino con las condiciones y limitaciones á que esté sujeto su derecho de propiedad.

1977.—El propietario cuyo derecho sea condicional ó de cualquiera otra manera limitado, deberá declarar en el contrato la naturaleza de su propiedad, si la conoce. La omisión de esta circunstancia induce presunción de fraude.

1978.—El predio común no puede ser hipotecado en su totalidad, sino con consentimiento de todos los copropietarios; pero éstos pueden hipotecar sus respectivas porciones.

1979.—La hipoteca solo puede ser constituida en escritura pública. Los notarios deberán declarar la hora del día en que se otorgó la escritura, bajo pena de pérdida de oficio.

1980.—La hipoteca nunca es tácita: para subsistir necesita siempre de registro, y se contrae por la voluntad en los convenios y por necesidad en los casos en que la ley sujeta á alguna persona á prestar esa garantía sobre bienes determinados: en el primer caso se llama voluntaria: en el segundo necesaria.

CAPITULO II.

De la hipoteca voluntaria.

ART. 1981.—Son hipotecas voluntarias las convenidas entre partes, ó impuesta por disposición del dueño de los bienes sobre que se constituyen.

1982.—La hipoteca voluntaria puede constituirse puramente ó bajo condicion.

1983.—Los que legalmente puedan constituir hipoteca voluntaria, podrán hacerlo por sí ó por medio de apoderado con poder especial para contraer este género de obligaciones, otorgado ante notario.

1984.—La hipoteca constituida para la seguridad de una obligación futura, ó sujeta á condiciones suspensivas inscritas, surtirá efecto contra tercero desde su inscripción, si la obligación llega á realizarse ó la condicion á cumplirse.

1985.—Cuando sea exigible la obligación futura ó se cumpla la condicion suspensiva de que trata el artículo anterior, deberán los interesados hacerlo constar así por medio de una nota al margen de la inscripción hipotecaria; sin cuyo requisito no podrá aprovechar ni perjudicar á tercero la hipoteca constituida.

1986.—Si la obligación asegurada estuviere sujeta á condicion resolutoria inscrita, no surtirá la hipoteca su efecto en cuanto á tercero, sino desde que se haga constar en el registro el cumplimiento de la condicion.

1987.—El crédito hipotecario puede enajenarse ó cederse á un tercero, en todo ó en parte, siempre que se haga en escritura pública de que se dé conocimiento al deudor, y que se inscriba en el registro.

1988.—La hipoteca durará el tiempo señalado por los contratantes: si no se ha señalado tiempo, solo durará diez años.

1989.—La hipoteca solo puede ser prorogada, antes de que espere el plazo legal ó el convenido.

1990.—La próroga otorgada con plazo fijo, durará el tiempo que éste señale: la otorgada sin plazo, durará solo diez años.

1991.—Durante la primera próroga la hipoteca conservará la prelación que le correspondía desde su origen.

1992.—La hipoteca prorogada segunda ó mas veces, sea con plazo fijo, sea por tiempo indeterminado, solo tendrá la preferencia que le corresponda por la fecha del último registro.

CAPITULO III.

De la hipoteca necesaria.

ART. 1993.—Llábase necesaria la hipoteca especial y expresa que por disposición de la ley están obligadas á constituir ciertas personas para asegurar los bienes que administran.

1994.—Llábase tambien necesaria la hipoteca especial y expresa, cuya constitucion tienen derecho de exigir por disposición de la ley ciertas personas para garantir sus créditos ó la administracion de sus bienes.

1995.—La constitucion de la hipoteca necesaria podrá exigirse en cualquier tiempo, aunque haya cesado la causa que le diere fundamento, como el matrimonio, la tutela, la patria potestad ó la administracion, siempre que esté pendiente de cumplimiento la obligación que se debiera haber asegurado.

1996.—Si para la constitucion de alguna hipoteca necesaria se ofrecieren diferentes bienes, y no convinieren los interesados en la parte de responsabilidad que haya de pesar sobre cada uno, conforme á lo dispuesto en el artículo 1953, decidirá el juez, previo dictámen de peritos.

1997.—Del mismo modo decidirá el juez las cuestiones que se susciten entre los interesados, sobre la calificación de suficiencia de los bienes ofrecidos para la constitucion de cualquiera hipoteca necesaria.

1998.—Las hipotecas necesarias inscritas subsistirán hasta que se extingan los derechos para cuya seguridad se hubieren constituido.

1999.—Están obligados á constituir hipoteca, aunque no se les exija:

1º Los ascendientes por los bienes comprendidos en la fracción 5ª del artículo siguiente:

2º Los tutores conforme á la fraccion 6ª del citado artículo:
 3º El marido por los bienes comprendidos en las fracciones 7ª y 8ª del artículo referido, y conforme á los artículos 2001 y 2003.
 2000.—Tienen derecho de pedir la hipoteca necesaria para la seguridad de sus créditos:

1º El coheredero ó partícipe, sobre los inmuebles repartidos, en cuanto importen sus respectivos saneos ó el exceso de los bienes que hayan recibido:

2º El vendedor ó el que permuta, sobre el inmueble vendido ó permutado, por el precio ó por la diferencia de los valores:

3º El donante sobre los inmuebles donados, por las cargas pecuniarias impuestas al donatario:

4º El que presta dinero para comprar alguna finca, sobre la misma finca, con tal que conste en escritura pública que el préstamo se hizo con ese objeto:

5º Los descendientes de cuyos bienes fueren meros administradores los padres ó ascendientes, sobre los bienes de éstos, para garantizar la conservacion y devolucion de aquellos:

6º Los menores y demas incapacitados sobre los bienes de sus tutores, por los que éstos administren:

7º La mujer casada sobre los bienes de su marido, por la dote y bienes parafernales, siempre que la entrega de una y otros conste por escritura pública:

8º La mujer casada por las donaciones antenuptiales que le hayan sido hechas por el marido conforme á la ley:

9º Los acreedores que hayan obtenido á su favor sentencia que haya causado ejecutoria, sobre los bienes que tuviere libres el deudor y que ellos mismos designen:

10º Los legatarios sobre los inmuebles de la herencia, por el importe de su legado, si no hubiere hipoteca especial designada por el mismo testador:

11º Los aseguradores, sobre los bienes asegurados, por los premios del seguro de dos años; y si el seguro fuere mútuo, por los dos últimos dividendos que se hubieren hecho:

12º El Estado, los pueblos, y los establecimientos públicos sobre los bienes de sus administradores ó recaudadores, para asegurar las rentas de sus respectivos cargos.

2001.—Si los bienes dotales ó parafernales fueren raíces, puede la mujer exigir que sobre ellos se constituya de preferencia la hipoteca.

2002.—La mujer goza del derecho que le concede la fraccion 7ª del artículo 2000, en cualquier tiempo en que se constituya la dote.

2003.—La hipoteca necesaria por razon de donaciones antenuptiales solo tendrá lugar en el caso en que se hayan ofrecido como aumento de la dote. Si se ofrecieren sin este requisito, solo producirán obligacion personal, quedando al arbitrio del marido asegurarla ó no con hipoteca.

2004.—La constitucion de hipoteca para asegurar la dote, puede ser pedida:

1º Por la mujer, si fuere mayor:

2º Por el que haya dado la dote:

3º Por los padres de la mujer, aunque ellos no dieren la dote:

4º Por el tutor.

2005.—Si ninguno de los mencionados en el artículo anterior, pidiere la constitucion de la hipoteca, la pedirá el Ministerio público.

2006.—La accion de la mujer para pedir la constitucion de la hipoteca, es imprescriptible.

2007.—Cuando el marido no hubiere constituido hipoteca dotal y comenzare á dilapidar sus bienes, quedará á salvo á la mujer el derecho que le conceden las leyes, para exigir que los que subsistan de su dote, se le entreguen, se depositen en lugar seguro ó se pongan en administracion.

2008.—La mujer por sí, ó por medio de su representante legítimo, podrá exigir la subrogacion de su hipoteca en otros bienes del marido en cualquier tiempo que lo crea conveniente, siempre que haya consentido por escrito en la enajenacion ó gravámen de los inmuebles afectos á su dote, ó como condicion previa para prestar dicho consentimiento.

2009.—Cuando los bienes dotales consistan en rentas ó pensiones perpétuas, si llegaren á enajenarse, se asegurará su devolucion, constituyendo hipoteca por el capital que al interes legal produzca la misma renta ó pension.

2010.—Si las pensiones fueren temporales, y pudieren ó debieren subsistir despues de la disolucion del matrimonio, se constituirá la hipoteca por la cantidad en que convengan los cónyuges; y si no se conviniere, por la que fije el juez.

2011.—La constitucion de hipoteca por los bienes de hijos de familia, de los menores y de los demas incapacitados, se regirá por las disposiciones de los capitulos 2º, tít. 8º, 13 tít. 9º, y 1º y 3º tít. 13 del Libro 1º.

2012.—El asegurador de bienes inmuebles tendrá derecho de exigir una hipoteca especial sobre los bienes asegurados, cuyo dueño no haya satisfecho los premios del seguro de dos ó mas años; ó de dos ó mas de los últimos dividendos, si el seguro fuere mútuo.

2013.—La hipoteca á que se refiere el artículo anterior, podrá constituirse por toda la cantidad que se deba; y la inscripcion no surtirá efecto sino desde su fecha.

2014.—Los que conforme al artículo 2000 tienen el derecho de exigir la constitucion de hipoteca necesaria, tienen tambien el de calificar la insuficiencia de la que se ofrezca, y el de pedir su ampliacion cuando los bienes hipotecados se hagan por cualquier motivo insuficientes para garantizar el crédito.

2015.—Si el responsable de la hipoteca designada en los números 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10º del artículo 2000, no tuviere inmuebles,

no gozará el acreedor mas que del privilegio mencionado en el artículo 2090, fracción 5ª, salvo lo dispuesto en el artículo 13, título 9º, Libro 1º, y en los artículos 2306, 2307 y 2308.

CAPITULO IV.

Del registro de las hipotecas.

ART. 2016.—La hipoteca no producirá efecto alguno legal sino desde la fecha en que fuere debidamente registrada.

2017.—Los jueces ante quienes se presenten testamentos que contengan nombramientos de tutor, y los que disciernen este cargo respecto de menores ó incapacitados, cuidarán bajo su responsabilidad, de que se registren dentro de seis dias las hipotecas que para la seguridad de la administracion constituyan los tutores ó sus fiadores.

2018.—Los notarios ante quienes se otorguen escrituras dotales ó de donaciones antenupciales, ó de bienes parafernales, que es, tuvieren asegurados con hipotecas constituidas por los maridos, harán que dentro del mismo término se verifique el registro de esas hipotecas; bajo la pena de indemnizacion de daños y perjuicios; en caso de insolvencia, perderán el oficio.

2019.—En el mismo término de seis dias registrarán los tutores las hipotecas constituidas á favor de los menores y demas incapacitados. De la omision del registro no habrá lugar á la restitucion in integrum que perjudique á otro acreedor que haya registrado en el intermedio; y los tutores serán responsables de todos los daños y perjuicios que de ella se sigan.

2020.—El término señalado en los tres artículos anteriores, se contará desde el dia en que se haya constituido la hipoteca, no incluyendo en él los dias que fueren feriados ni los necesarios para la ida y vuelta del correo.

2021.—Los notarios ante quienes se otorguen escrituras en que se constituya hipoteca, deberán comenzarlas con insercion de un certificado del encargado del registro, en el que consten los gravámenes anteriores ó la libertad de la finca.

2022.—Los notarios que omitan este requisito, incurrirán en la pena de pagar los daños y perjuicios que causaren; y en caso de insolvencia, en la suspension de oficio por dos años.

2023.—Siempre que se advierta que por negligencia de los jueces ó notarios, ó por cualquiera otra causa, no se ha hecho el registro en el término legal, podrá hacerse; pero la hipoteca no surtirá efecto sino desde la fecha del registro. Los que resulten responsables, quedan obligados al pago de daños y á la indemnizacion de perjuicios.

2024.—El registro se hará en los libros de los oficios de hipotecas, á cuyos términos pertenezcan por razon de su ubicacion los predios hipotecados.

2025.—El acreedor que pretenda registrar su hipoteca, presentará en el oficio respectivo el título original.

2026.—En el registro constarán:

1º Los nombres, domicilios y profesiones del acreedor y deudor. Las personas morales se designarán por el nombre oficial que llevan y las compañías por su razon social:

2º La fecha y naturaleza del crédito; la autoridad ó notario que lo suscriba, y la hora en que se presente al registro:

3º La especie de derecho que se constituya, trasmita, modifique ó extinga por el título; así como el contrato, particion ó juicio de que proceda:

4º El monto del crédito:

5º Si causa réditos, se expresarán la tasa de ellos y la fecha desde que deben correr:

6º La época desde la cual podrá exigirse el pago del capital:

7º La naturaleza del derecho real ó de los predios hipotecados; con la ubicacion de éstos, sus nombres, números, linderos y demas circunstancias que los caractericen:

8º El pago de las contribuciones á que estuviere sujeta la finca hipotecada.

2027.—Los bienes inmuebles ó derechos reales que se entreguen como dote estimada, se inscribirán á nombre del marido en el registro de la propiedad, en la misma forma que cualquiera otra adquisicion de dominio; pero expresándose en la inscripcion la cuantía de la dote de que dichos bienes hagan parte, la cantidad en que hayan sido estimados, y la hipoteca dotal que sobre ellos quede constituida.

2028.—Al tiempo de inscribir la propiedad de tales bienes á favor del marido, se inscribirá la hipoteca dotal que sobre ellos se constituya, en el registro correspondiente.

2029.—Cuando la mujer tuviere inscrito, como de su propiedad, los bienes inmuebles que hayan de constituir dote inestimada, ó los parafernales que entregue á su marido, se hará constar en el registro la calidad respectiva de unos y otros bienes, poniendo una nota que lo exprese así, al margen de la misma inscripcion de propiedad.

2030.—Si dichos bienes no estuvieren inscritos á favor de la mujer, se inscribirán en la forma ordinaria expresando en la inscripcion su calidad de dotales ó parafernales.

2031.—Siempre que el registrador inscriba bienes de dote estimada á favor del marido en el registro de la propiedad, hará de oficio la inscripcion hipotecaria correspondiente en el registro de las hipotecas.

2032.—Si el título presentado para la primera de dichas inscripciones, no fuere suficiente para hacer la segunda, se suspenderán una y otra, tomando de ambas la anotacion preventiva que corresponda.

2033.—Es nulo el registro hecho en contravencion á lo dispuesto en los artículos 2021 y 2024 á 2026.

2034.—Cualesquiera otras omisiones pueden ser subsanadas á costa del acreedor.

2035.—Todas las anotaciones del registro se escribirán y numerarán las unas á continuacion de las otras, sin enmendaturas ni entrerenglonaduras, ni mas espacio que el necesario para que se distingan; y se firmarán siempre por el encargado del registro.

2036.—Si fuere indispensable hacer alguna enmienda ó entrerenglonadura, se salvará al fin y se autorizará tambien con la firma del encargado.

2037.—El registro conservará sus efectos mientras no fuere cancelado ó se declare prescrito.

2038.—El registro de las hipotecas contraídas en país extranjero, solo producirá efecto en el Estado, hallándose el título respectivo debidamente legalizado.

2039.—El que falsamente haga registrar ó cancelar cualquiera hipoteca, será responsable de los daños y perjuicios, y sufrirá además las penas que la ley impone á los falsarios.

2040.—Los encargados de los oficios de hipotecas tienen obligacion de dejar ver los registros á cualquiera persona que lo pretenda, y de expedir las certificaciones que se les pidan de la libertad ó gravámenes de las fincas.

2041.—Los encargados del registro son responsables, además de las penas en que puedan incurrir, de los daños y perjuicios á que dieren lugar:

1º Si rehusan ó retardan la recepcion de los documentos que les sean presentados para su registro:

2º Si no hacen los registros en la forma legal:

3º Si rehusan expedir con prontitud los certificados que se les pidan:

4º Si cometen omisiones al extender las certificaciones mencionadas; salvo si el error proviene de insuficiencia ó inexactitud de las declaraciones, que no les sean imputables.

2042.—En los casos de los números 1º y 3º del artículo que precede, los interesados harán constar inmediatamente por informacion judicial de dos testigos el hecho de haberse rehusado el encargado del registro, á fin de que pueda servirles de prueba en el juicio correspondiente.

CAPITULO V.

De la cancelacion de las hipotecas.

ART. 2043.—Los registros hipotecarios pueden ser cancelados por consentimiento del acreedor ó por decision judicial.

2044.—La cancelacion consiste en la declaracion hecha por el encargado de oficio de hipotecas, al márgen del registro respectivo, de quedar extinguida la hipoteca con todos sus efectos.

2045.—Esta declaracion puede hacerse en virtud del consen-

miento expreso ó debidamente comprobado del acreedor, ó por sentencia ejecutoriada.

2046.—Los padres, como administradores de los bienes de sus hijos, los tutores de menores ó incapacitados, y cualesquiera otros administradores, aunque habilitados para recibir pagos y dar recibos, solo pueden consentir en la cancelacion del registro relativo á cualquiera hipoteca de sus representados, en el caso de paga real ó por sentencia judicial.

2047.—La cancelacion legal del registro por efecto de sentencia ejecutoriada que lo ordene, tiene lugar:

1º Cuando extinguida la deuda en todo ó en parte, rehusa el acreedor injustamente dar su consentimiento para la cancelacion total ó parcial:

2º En el caso de nulidad ó registro.

2048.—La accion para cancelar ó rectificar el registro, se intentará en el juzgado de primera instancia á cuya jurisdiccion corresponde el oficio en que se asentó aquel.

2049.—Si un título hubiere sido registrado en diversos oficios, se intentará la accion en el juzgado en cuya jurisdiccion esté situada la mayor parte de los bienes gravados; regulándose aquella por la mayor cuantía de la contribucion directa.

2050.—La organizacion de los oficios de hipotecas, los derechos y obligaciones de los registradores, la forma de las inscripciones y los demas puntos concernientes al desarrollo del sistema hipotecario, se determinarán en un reglamento especial.

CAPITULO VI.

De la extincion de la hipoteca.

ART. 2051.—Las hipotecas se extinguen:

1º Por la rescision, por la nulidad y por la extincion de las obligaciones á que sirven de garantía:

2º Por la destruccion del predio hipotecado, salvo lo dispuesto en el artículo 1960:

3º Por la remision expresa del acreedor:

4º Por la declaracion de estar prescrito el registro, segun lo dispuesto en los artículos 1988 á 1992; 2037 y 2043 á 2045:

5º Por la resolucion ó extincion del derecho del deudor sobre el predio hipotecado:

6º Por la expropiacion del predio hipotecado por causa de utilidad pública; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1961.

2052.—La hipoteca revivirá si el pago quedare sin efecto, ya sea porque la cosa se pierda por culpa del deudor y estando todavía en su poder, ya sea porque el acreedor la pierda en virtud de eviccion.

2053.—En los dos casos del artículo anterior, si el registro hubiere sido ya cancelado, revivirá solamente desde la fecha de la

nueva inscripcion; quedando siempre salvo al acreedor el derecho para ser indemnizado por el deudor de los daños y perjuicios que se le hayan seguido.

TITULO NOVENO.

DE LA GRADUACION DE LOS ACREEDORES.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

ART. 2054.—El deudor está obligado á pagar con todos sus bienes presentes y futuros, aunque no se estipule así en el contrato; á no ser que haya convenio expreso en contrario.

2055.—Cuando determinados bienes estuvieren afectos al cumplimiento de una obligacion, con ellos se hará preferentemente el pago.

2056.—Si éste no pudiese hacerse por entero con dichos bienes, la parte insoluta se considerará como crédito simplemente escriturario ó personal, segun que la obligacion estuviere ó no constituida en instrumento público.

2057.—No entrarán en concurso:

1º Los que fueren propietarios de bienes no fungibles existentes en poder del deudor, ó de fungibles que se hayan entregado conforme al artículo 2080 y se encuentren en el mismo estado:

2º Los acreedores hipotecarios.

2058.—En el primer caso del artículo anterior, la cosa depositada se entregará á su dueño luego que éste acredite su derecho.

2059.—El acreedor hipotecario justificará la legitimidad de su crédito en un juicio sumario, que seguirá con el deudor, si éste se opone al pago, en los términos que establezca el Código de procedimientos.

2060.—El acreedor puede en virtud de convenio expreso acordado al tiempo de constituirse la hipoteca, hacer vender la finca hipotecada sin las solemnidades judiciales.

2061.—El acreedor en el caso del artículo anterior, debe presentar al juez del concurso el título que justifique su crédito, para que se tome razon de él, y denunciar los términos en que se haya verificado la venta de la finca hipotecada, para los efectos de los artículos 2063 y 2076.

2062.—Si el acreedor no se presentare en el período que dure el concurso, éste antes de que se pronuncie la sentencia de graduacion, hará vender la finca hipotecada, y depositar el importe del crédito hipotecario y de sus réditos; guardándose en lo demas las disposiciones relativas á los ausentes y las que para el caso de que se trata, establezca el Código de procedimientos.

2063.—Del precio de toda finca hipotecada se pagarán en el órden siguiente:

1º Los gastos del juicio de que trata el artículo 2059 y los que se causen por las ventas de que hablan los artículos 2060 y 2062:

2º Los gastos de conservacion de la cosa hipotecada:

3º La deuda de seguros de la misma cosa:

4º Las contribuciones que por ella se deban de los últimos cinco años:

5º Los acreedores hipotecarios, conforme á la fecha de su respectiva inscripcion y comprendiéndose en el pago los réditos de los últimos cinco años.

2064.—Para que se paguen con la preferencia señalada los créditos comprendidos en los casos segundo y tercero del artículo anterior, son requisitos indispensables que los del segundo hayan sido necesarios, y que los del tercero consten por escritura pública.

2065.—Si entre los bienes del deudor se hallaren confundidos bienes muebles ó raíces adquiridos por sucesion y obligados por el autor de la herencia á ciertos acreedores, podrán éstos pedir que aquellos sean separados y formar concurso especial con exclusion de los demas acreedores propios del deudor.

2066.—El derecho reconocido en el artículo anterior, no tendrá lugar:

1º Si la separacion de los bienes no fuere pedida dentro de tres meses contados desde la aceptacion de la herencia:

2º Si los acreedores hubieren hecho novacion de la deuda ó de cualquier modo hubieren aceptado la responsabilidad personal del heredero.

2067.—Los acreedores que obtuvieren la separacion de bienes, no podrán entrar al concurso del heredero, aun cuando aquellos no alcancen á cubrir sus créditos.

2068.—Si entre los bienes del deudor hubiere algunos que pertenezcan á alguna sociedad de que aquel fuere miembro, se separarán desde luego los bienes que correspondan á los otros socios; y solo entrarán al fondo del concurso los que fueren propios del deudor, incluyéndose en éstos los que le pertenezcan como socio.

2069.—El crédito cuyo privilegio provenga de convenio fraudulento entre el acreedor y el deudor, pierde el privilegio, á no ser que el dolo provenga solo del deudor; quien en este caso será responsable de todos los daños y perjuicios que se sigan á los demas acreedores, fuera de las penas que merezca por el fraude.

2070.—Los acreedores privilegiados que no puedan justificar sus créditos antes de que se pronuncie la sentencia de graduacion, tendrán derecho de exigir que se les admita formal protesta por los derechos que puedan corresponderles.

2071.—Los efectos de la protesta que autoriza el artículo anterior, son los siguientes:

1º Impedir que se pague á los acreedores preferentes, sin que constituya fianza de acreedor de mejor derecho:

2º Constituir á dichos acreedores partes legítimas para litigar

con el que protesta; y siendo vencidos, obligarlos á que le enteren su crédito en proporcion á lo que hayan recibido.

2072.—El que protesta debe entablar su acción dentro de treinta días contados desde que la sentencia de graduación haya causado ejecutoria.

2073.—Los acreedores que no ocurrieren al concurso en tiempo útil y se juzgaren perjudicados, solo podrán deducir sus acciones contra los preferentes en la vía ordinaria; salvo el derecho del acreedor hipotecario para perseguir la cosa hipotecada, y el que pueda corresponder á un tercero que reclame la cosa como acreedor de dominio, en el caso de enajenación de los bienes que hayan sido adjudicados.

2074.—Los acreedores se graduarán en el orden en que se clasifican en los capítulos siguientes, con la prelación relativa que para cada clase se establece en ellos y con los trámites y solemnidades que prevenga el Código de procedimientos.

2075.—Concurriendo diversos acreedores de la misma clase y número, serán pagados según la fecha de su título. Si los títulos fueren de una misma fecha, ó si ésta no fuere conocida, serán pagados á prorata.

2076.—El fondo del concurso se formará con el sobrante de los bienes hipotecados, después que hayan sido cubiertos los créditos contenidos en el artículo 2063, y con los demás bienes propios del deudor.

CAPITULO II.

De los acreedores de primera clase.

ART. 2077.—Del fondo del concurso serán pagados con absoluta preferencia y con cualesquiera bienes:

1º Los gastos judiciales comunes, en los términos que establece el Código de procedimientos:

2º Los gastos de rigurosa conservación y administración de los bienes concursados:

3º Los créditos por última anualidad vencida y en vencimiento de seguros de dichos bienes:

4º Las contribuciones vencidas en los últimos cinco años:

5º Los gastos de reparación ó de construcción de los bienes inmuebles siempre que éstos hayan sido indispensables; que el crédito se haya contraído expresamente para ejecutarlas, y que su importe se haya empleado en las obras:

6º Las pensiones, réditos y demás prestaciones reales vencidas en los últimos cinco años:

2078.—La preferencia en los casos cuarto y quinto se limita al precio de los inmuebles reparados ó que hayan causado las contribuciones.

2079.—Los gastos judiciales hechos por un acreedor en lo particular, serán pagados en el lugar en que deba serlo el crédito que los haya causado.

CAPITULO III.

De los acreedores de segunda clase.

ART. 2080.—Tiene privilegio en los muebles que se hallen en poder del deudor, el que reclame su precio, si lo hace dentro de los tres meses siguientes á la venta.

2081.—El mismo privilegio tiene el crédito por gastos hechos para la conservación de dichos muebles, aunque se hallen en poder del acreedor, si es reclamado dentro del plazo señalado en el artículo que precede.

2082.—El privilegio establecido en los dos artículos anteriores, cesará si los muebles hubieren sido inmovilizados, según lo dispuesto en el art. 782.

2083.—Si dichos muebles fueren máquinas ú otros útiles empleados en establecimientos industriales, el acreedor conservará su privilegio durante un año contado desde la fecha de la venta, si ésta constare en instrumento público.

2084.—El acreedor prendario será preferido en el valor de la prenda, si ésta se hallare en su poder, ó cuando sin culpa suya hubiere perdido su posesión.

2085.—El crédito por hospedaje tiene privilegio en el precio de los muebles del deudor, que se encuentren en poder del acreedor.

2086.—El crédito por fletes será preferido en el precio de los efectos transportados, si se hallan en poder del acreedor.

2087.—El crédito por simiente ó por cualquiera gasto de cultivo tiene privilegio sobre los frutos respectivos, si existen en poder del deudor.

2088.—El crédito del arrendador de predios rústicos tiene privilegio por el precio del arrendamiento, indemnización de daños y perjuicios y cualesquiera otros gravámenes declarados en la escritura, sobre los frutos y el precio del subarrendamiento del inmueble, con tal que la reclamación se haga dentro de un año contado desde el vencimiento de la obligación.

2089.—El crédito del arrendador de predios urbanos por la renta del inmueble, indemnización de perjuicios y cualesquiera otros gravámenes declarados en la escritura, tiene privilegio sobre los muebles ó utensilios del arrendamiento que se encuentren en la finca, con tal que la reclamación se haga en el plazo señalado en el artículo anterior.

CAPITULO IV.

De los acreedores de tercera clase.

ART. 2090.—Tienen privilegio sobre los inmuebles no hipotecados y sobre los muebles no comprendidos en el capítulo anterior:

1º El crédito por gastos del funeral del difunto, según la costumbre del lugar:

2º El crédito por gastos hechos en la última enfermedad del deudor, no excediendo de un año:

3º El crédito por alimentos fiados al deudor, para su subsistencia y la de su familia en los seis meses anteriores á la formación del concurso:

4º Los créditos por salarios de cualesquiera servicios familiares ó domésticos, en los dos últimos años:

5º El crédito de las personas comprendidas en las fracciones 5ª, 6ª, 7ª, 8ª, 9ª y 10ª del artículo 2000, que no hubieren exigido la hipoteca necesaria:

6º El crédito por contribuciones no comprendidas en la fracción 4ª del artículo 2063 y 4ª del 2077:

7º El valor de los depósitos de cosas fungibles entregadas sin marca y que estén consumidas:

8º El crédito del erario y de los establecimientos públicos que esté ya liquidado y que no se haya garantido conforme á la fracción 12ª del artículo 2000, ó en la parte que no cubra la garantía.

2091.—Los acreedores comprendidos en las fracciones 1ª, 2ª, 3ª y 4ª del artículo 2000, tienen privilegio sobre los inmuebles que en ellas se enumeran, cuando no hayan exigido la constitución de hipoteca expresa.

2092.—Lo dispuesto en el artículo anterior solo se observará cuando los bienes de que en él se trata, se hallen en poder del deudor.

CAPITULO V.

De los acreedores de cuarta clase.

ART. 2093.—Pagados los acreedores contenidos en los capítulos que preceden, lo serán los hipotecarios que hubieren quedado en parte insolutos, por no haber alcanzado á cubrir sus créditos el precio de los bienes que les fueron hipotecados.

2094.—Después se pagarán los créditos que consten en escritura pública y que no tengan otro privilegio.

2095.—Pagados estos acreedores, lo serán los que hubieren quedado en parte insolutos y estén comprendidos en los capítulos anteriores.

2096.—Después se pagarán los créditos que consten en documento privado, que esté estendido en papel del sello correspondiente.

CAPITULO VI.

De los demás acreedores.

ART. 2097.—Con los bienes restantes serán pagados todos los demás créditos, que no estén comprendidos en los capítulos anteriores. El pago se hará á prorata y sin atender á las fechas ni al origen de los créditos.

2098.—En último lugar se cubrirán la responsabilidad civil que provenga de delito y las multas.

TITULO DECIMO.

DEL CONTRATO DEL MATRIMONIO CON RELACION Á LOS BIENES DE LOS CONSOBRES.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

ART. 2099.—El contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal ó bajo el de separación de bienes.

2100.—En los dos casos mencionados en el artículo anterior, puede tener lugar la constitución de dote, que en ambos se regirá por lo dispuesto en los capítulos 10, 11, 12 y 13 de este título.

2101.—La sociedad conyugal puede ser voluntaria ó legal.

2102.—La sociedad voluntaria se regirá estrictamente por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan: todo lo que no estuviere expresado en ellas de un modo terminante, se regirá por los preceptos contenidos en los capítulos 4º, 5º y 6º de este título, que arreglan la sociedad legal.

2103.—La sociedad voluntaria y la legal se regirán por las disposiciones relativas á la sociedad común en todo lo que no estuviere comprendido en este título.

2104.—La sociedad conyugal, ya sea voluntaria, ya sea legal, nace desde el momento en que se celebra el matrimonio.

2105.—La sociedad voluntaria puede terminar antes que se disuelva el matrimonio, si así está convenido en las capitulaciones.

2106.—La sociedad legal termina por la disolución del matrimonio y por la sentencia que declara la presunción de muerte del conyuge ausente.

2107.—Las sentencias que declaran el divorcio necesario ó la ausencia, terminan, suspenden ó modifican la sociedad conyugal en los casos señalados en este Código.

CAPITULO IV.

De los acreedores de tercera clase.

ART. 2090.—Tienen privilegio sobre los inmuebles no hipotecados y sobre los muebles no comprendidos en el capítulo anterior:

1º El crédito por gastos del funeral del difunto, según la costumbre del lugar:

2º El crédito por gastos hechos en la última enfermedad del deudor, no excediendo de un año:

3º El crédito por alimentos fiados al deudor, para su subsistencia y la de su familia en los seis meses anteriores á la formación del concurso:

4º Los créditos por salarios de cualesquiera servicios familiares ó domésticos, en los dos últimos años:

5º El crédito de las personas comprendidas en las fracciones 5ª, 6ª, 7ª, 8ª, 9ª y 10ª del artículo 2000, que no hubieren exigido la hipoteca necesaria:

6º El crédito por contribuciones no comprendidas en la fracción 4ª del artículo 2063 y 4ª del 2077:

7º El valor de los depósitos de cosas fungibles entregadas sin marca y que estén consumidas:

8º El crédito del erario y de los establecimientos públicos que esté ya liquidado y que no se haya garantido conforme á la fracción 12ª del artículo 2000, ó en la parte que no cubra la garantía.

2091.—Los acreedores comprendidos en las fracciones 1ª, 2ª, 3ª y 4ª del artículo 2000, tienen privilegio sobre los inmuebles que en ellas se enumeran, cuando no hayan exigido la constitución de hipoteca expresa.

2092.—Lo dispuesto en el artículo anterior solo se observará cuando los bienes de que en él se trata, se hallen en poder del deudor.

CAPITULO V.

De los acreedores de cuarta clase.

ART. 2093.—Pagados los acreedores contenidos en los capítulos que preceden, lo serán los hipotecarios que hubieren quedado en parte insolutos, por no haber alcanzado á cubrir sus créditos el precio de los bienes que les fueron hipotecados.

2094.—Después se pagarán los créditos que consten en escritura pública y que no tengan otro privilegio.

2095.—Pagados estos acreedores, lo serán los que hubieren quedado en parte insolutos y estén comprendidos en los capítulos anteriores.

2096.—Después se pagarán los créditos que consten en documento privado, que esté estendido en papel del sello correspondiente.

CAPITULO VI.

De los demás acreedores.

ART. 2097.—Con los bienes restantes serán pagados todos los demás créditos, que no estén comprendidos en los capítulos anteriores. El pago se hará á prorata y sin atender á las fechas ni al origen de los créditos.

2098.—En último lugar se cubrirán la responsabilidad civil que provenga de delito y las multas.

TITULO DECIMO.

DEL CONTRATO DEL MATRIMONIO CON RELACION Á LOS BIENES DE LOS CONSOBRES.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

ART. 2099.—El contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal ó bajo el de separación de bienes.

2100.—En los dos casos mencionados en el artículo anterior, puede tener lugar la constitución de dote, que en ambos se regirá por lo dispuesto en los capítulos 10, 11, 12 y 13 de este título.

2101.—La sociedad conyugal puede ser voluntaria ó legal.

2102.—La sociedad voluntaria se regirá estrictamente por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan: todo lo que no estuviere expresado en ellas de un modo terminante, se regirá por los preceptos contenidos en los capítulos 4º, 5º y 6º de este título, que arreglan la sociedad legal.

2103.—La sociedad voluntaria y la legal se regirán por las disposiciones relativas á la sociedad común en todo lo que no estuviere comprendido en este título.

2104.—La sociedad conyugal, ya sea voluntaria, ya sea legal, nace desde el momento en que se celebra el matrimonio.

2105.—La sociedad voluntaria puede terminar antes que se disuelva el matrimonio, si así está convenido en las capitulaciones.

2106.—La sociedad legal termina por la disolución del matrimonio y por la sentencia que declara la presunción de muerte del conyuge ausente.

2107.—Las sentencias que declaran el divorcio necesario ó la ausencia, terminan, suspenden ó modifican la sociedad conyugal en los casos señalados en este Código.

2108.—El divorcio voluntario y la separacion de bienes hecha durante el matrimonio, pueden terminar, suspender ó modificar la sociedad conyugal, segun convengan los consortes.

2109.—El marido es el legítimo administrador de la sociedad conyugal, mientras no haya convenio ó sentencia que establezca lo contrario.

2110.—La separacion de bienes se rige por las capitulaciones matrimoniales que expresamente la establezcan y por los preceptos contenidos en los artículos 2206 al 2217.

2111.—La separacion de bienes puede ser absoluta ó parcial. En el segundo caso los puntos que no estén comprendidos en las capitulaciones de separacion, se regirán por los preceptos que arreglan la sociedad legal, á no ser que los esposos constituyan acerca de ellos sociedad voluntaria.

CAPITULO II.

De las capitulaciones matrimoniales.

ART. 2112.—Se llaman capitulaciones matrimoniales los pactos que los esposos celebran para constituir ya sociedad voluntaria, ya separacion de bienes, y para administrar éstos en uno y en otro caso.

2113.—Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebracion del matrimonio ó durante él: y pueden comprender no solo los bienes de que sean dueños los esposos ó consortes al tiempo de celebrarlas, sino tambien los que adquieran despues.

2114.—Las capitulaciones no pueden alterarse ni revocarse despues de la celebracion del matrimonio sino por convenio expreso ó por sentencia judicial.

2115.—Las capitulaciones deben otorgarse en escritura pública.

2116.—Cualquiera alteracion que en virtud de la facultad que concede el artículo 2114, se haga en las capitulaciones, deberá otorgarse en escritura pública y con intervencion de todas las personas que en ellas fueren interesadas.

2117.—La alteracion que se haga en las capitulaciones, deberá anotarse en el protocolo en que éstas se extendieron y en los testimonios que de ellas se hubieren dado.

2118.—Sin el requisito prevenido en el artículo anterior, las alteraciones no producirán efecto contra tercero.

2119.—Los pactos celebrados con infraccion de los artículos 2115 y 2116, son nulos.

CAPITULO III.

De la sociedad voluntaria.

ART. 2120.—La escritura de capitulaciones que constituya sociedad voluntaria, debe contener:

1º El inventario de los bienes que cada esposo aportare á la sociedad con expresion de su valor y gravámenes:

2º La declaracion de si la sociedad es universal ó solo de algunos bienes ó valores, expresándose cuáles sean aquellos ó la parte de su valor que deba entrar en el fondo social:

3º El carácter que hayan de tener los bienes que en comun ó en particular adquieren los consortes durante la sociedad, así como la manera de probar su adquisicion:

4º La declaracion de si la sociedad es solo de ganancias; expresándose por menor cuáles deban ser las comunes y la parte que á cada consorte haya de corresponder:

5º Nota especificada de las deudas de cada contrayente; con expresion de si el fondo social ha de responder de ellas ó solo de las que se contraigan durante la sociedad, sea por ambos consortes ó por cualquiera de ellos:

6º La declaracion terminante de las facultades que á cada consorte correspondan en la administracion de los bienes y en la percepcion de los frutos, con expresion de los que de éstos y aquellos pueda cada uno vender, hipotecar, arrendar, etc., y de las condiciones que para esos actos hayan de exigirse.

2121.—Además de las cláusulas contenidas en el artículo anterior, los esposos pueden establecer todas las reglas que crean convenientes para la administracion de la sociedad, siempre que no sean contrarias á las leyes.

2122.—Es nula toda capitulacion en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades; así como la que establezca, que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda á la que proporcionalmente corresponda á su capital ó á las utilidades que deba percibir.

2123.—Cuando se establezca que uno de los consortes solo deba tener una cantidad fija, el otro consorte ó sus herederos deberán pagar la suma convenida, haya ó no utilidades en la sociedad.

2124.—Los acreedores que no hubieren tenido conocimiento de los términos en que estuviere constituida la sociedad voluntaria, podrán ejercitar sus acciones conforme á las reglas de la legal; pero el consorte que en virtud de las capitulaciones no deba responder de aquella deuda, conservará salvos sus derechos para cobrar la parte que le corresponda, de los gananciales del otro consorte, y si éstos no alcanzaren, de los bienes propios de éste.

2125.—Todo pacto que importe cesion de una parte de los bie-

nes propios de cada contrayente, será considerado como donacion y quedará sujeto á lo prevenido en los capítulos 8º y 9º de este título.

2126.—Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes ó las buenas costumbres; los depresivos de la autoridad que respectivamente les pertenece en la familia y los contrarios á las disposiciones prohibitivas de este Código y á las reglas legales sobre divorcio, sea voluntario, sea necesario, emancipacion, tutela, privilegios de la dote y sucesion hereditaria, ya de ellos mismos, ya de sus herederos forzosos.

2127.—El menor que con arreglo á la ley puede casarse puede tambien otorgar capitulaciones; que serán válidas si á su otorgamiento concurren las mismas personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebracion del matrimonio.

2128.—Las capitulaciones deben contener la expresion terminante y las disposiciones legales que por ellas se modifican; y el notario, bajo la pena de veinticinco á cien pesos de multa, está obligado á hacer constar en la escritura haber advertido á las partes de la obligacion que impone este artículo y de lo dispuesto en el 2102.

2129.—No pueden modificarse por las capitulaciones los artículos 2102, 2151, 2153, 2154, 2155, 2163, 2167, 2169, fraccion 1ª 2173, 2174, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, hasta las palabras *al matrimonio*; 2195, 2196, 2197, 2200, 2202 y 2203.

2130.—A falta de capitulaciones expresas, se entiende celebrado el matrimonio bajo la condicion de sociedad legal.

CAPITULO IV.

De la sociedad legal.

ART. 2131.—El matrimonio contraido fuera del Estado, por personas que vengan despues á domiciliarse en él, se sujetará á las leyes del país en que se celebró, salvo lo dispuesto en los artículos 14 y 18, y sin perjuicio de lo que los consortes acordaren por capitulaciones posteriores, otorgadas conforme á este Código.

2132.—Los naturales ó vecinos del Estado, que contraigan matrimonio fuera de su demarcacion tienen obligacion de sujetarse á las disposiciones de este título y á las contenidas en los artículos 13, 14, 15 y 17.

2133.—Son propios de cada cónyuge los bienes de que era dueño al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que poseía antes de éste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripcion durante la sociedad.

2134.—Lo son tambien los que durante la sociedad adquiere cada cónyuge por don de la fortuna, por donacion de cualquier es-

pecie, por herencia ó por legado, constituidos á favor de uno solo de ellos.

2135.—Si las donaciones fueren onerosas, se deducirá de la dote ó del capital del marido, en su respectivo caso, el importe de las cargas de aquellas, siempre que hayan sido soportadas por la sociedad.

2136.—Son propios de cada consorte los bienes adquiridos por retroventa ú otro título propio, que sea anterior al matrimonio, aunque la prestacion se haya hecho despues de la celebracion de él.

2137.—Los gastos que se hubieren causado para hacer efectivo el título, serán de cargo del dueño de éste.

2138.—Son propios los bienes adquiridos por compra ó permuta de los raíces que pertenezcan á los cónyuges, para adquirir otros tambien raíces que se sustituyan en lugar de los vendidos ó permutados.

2139.—Es propio de cada cónyuge lo que adquiere por la consolidacion de la propiedad y el usufructo, así como son de su cargo los gastos que se hubieren hecho:

2140.—Si alguno de los cónyuges tuviere derecho á una prestacion exigible en plazos, que no tenga el carácter de usufructo, las cantidades cobradas por los plazos vencidos durante el matrimonio, no serán gananciales, sino propios de cada cónyuge.

2141.—Forman el fondo de la sociedad legal:

1º Todos los bienes adquiridos por el marido en la milicia ó por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de una profesion científica, mercantil ó industrial, ó trabajo mecánico:

2º Los bienes que provengan de herencia, legado ó donacion hechos á ambos cónyuges sin designacion de partes. Si hubiere designacion de partes, y éstas fueren desiguales, solo serán comunes los frutos de la herencia, legado ó donacion:

3º El precio sacado de la masa comun de bienes para adquirir fincas por retroventa ú otro título que nazca de derecho propio de alguno de los cónyuges anterior al matrimonio:

4º El precio de las refacciones de créditos, y el de cualesquiera mejoras y reparaciones hechas en fincas ó créditos propios de uno de los cónyuges:

5º El exceso ó diferencia de precio dado por uno de los cónyuges en venta ó permuta de bienes propios para adquirir otros en lugar de los vendidos ó permutados:

6º Los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad á costa del caudal comun, bien se haga la adquisicion para la comunidad, bien para uno solo de los consortes:

7º Los frutos, acciones, rentas é intereses percibidos ó devengados durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes ó de los peculiares de cada uno de los consortes.

2142.—Lo adquirido por razon de usufructo, pertenece al fondo social.

2143.—Pertenece al fondo social los edificios construidos du-

rante la sociedad con fondos de ella, sobre suelo propio de alguno de los cónyuges; á quien se abonará el valor del terreno.

2144.—Solo pertenecen al fondo social las cabezas de ganado que excedan del número de las que al celebrarse el matrimonio, fueren propias de alguno de los cónyuges.

2145.—Pertenecen igualmente al fondo social las minas denunciadas durante el matrimonio por uno de los cónyuges, así como las barras ó acciones adquiridas con el caudal común.

2146.—Pertenecen al fondo social los frutos pendientes al tiempo de disolverse la sociedad; y se dividirán en proporción al tiempo que ésta haya durado en el último año. Los años se computarán desde la fecha de la celebración del matrimonio.

2147.—El tesoro encontrado casualmente, es propio del cónyuge que lo halla. El encontrado por industria, pertenece al fondo social.

2148.—Las barras ó las acciones de minas que tenga un cónyuge serán propias de él; pero los productos de ellas, percibidos durante la sociedad, pertenecerán al fondo de ésta.

2149.—Se reputan adquiridos durante la sociedad los bienes que alguno de los cónyuges debió adquirir como propios durante ella y que no fueron adquiridos sino después de disuelta, ya por no haberse tenido noticia de ellos, ya por haberse embarazado injustamente su adquisición ó goce.

2150.—Serán del fondo social los frutos de los bienes á que se refiere el artículo anterior, que hubieren sido percibidos después de disuelta la sociedad y que debieron serlo durante ella.

2151.—No pueden renunciarse los gananciales durante el matrimonio; pero disuelto éste ó decretada la separación de bienes, pueden renunciarse los adquiridos, y vale la renuncia si se hace en escritura pública.

2152.—Todos los bienes que existen en poder de cualquiera de los cónyuges al hacerse la separación de ellos, se presumen gananciales, mientras no se prueba lo contrario.

2153.—Ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suya una cosa, ni la confesión del otro, ni ambas juntas se estimarán pruebas suficientes, aunque sean judiciales.

2154.—La confesión en el caso del artículo que precede, se considerará como donación, que no quedará confirmada sino por la muerte del donante, y que subsistirá en cuanto no fuere inoficiosa.

2155.—Para la debida constancia de los bienes á que se refiere el artículo 2133, se formará un inventario de ellos en las mismas capitulaciones matrimoniales, ó en instrumento público separado. Si no se ha hecho inventario, se admite prueba de la propiedad en cualquier tiempo; pero entretanto los bienes se presumen comunes.

CAPITULO V.

De la administración de la sociedad legal.

ART. 2156.—El dominio y posesión de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsiste la sociedad.

2157.—El marido puede enajenar y obligar á título oneroso los bienes muebles sin el consentimiento de la mujer.

2158.—Los bienes raíces pertenecientes al fondo social, no pueden ser obligados ni enajenados de modo alguno por el marido, sin consentimiento de la mujer.

2159.—En los casos de oposición infundada, podrá suplirse por decreto judicial el consentimiento de la mujer.

2160.—El marido no puede repudiar ni aceptar la herencia común, sin consentimiento de la mujer; pero el juez puede suplir ese consentimiento.

2161.—La responsabilidad de la aceptación, sin que la mujer consienta ó el juez la autorice, solo afectará los bienes propios del marido y su mitad de gananciales.

2162.—El marido no puede disponer por testamento sino de su mitad de gananciales.

2163.—Ninguna enajenación que de los bienes gananciales haga el marido en contravención de la ley ó en fraude de la mujer, perjudicará á ésta ni á sus herederos.

2164.—La mujer solo puede administrar por consentimiento del marido ó en ausencia ó por impedimento de éste.

2165.—La mujer no puede obligar los bienes gananciales sin consentimiento del marido.

2166.—Puede la mujer pagar con los gananciales los gastos ordinarios de la familia, según sus circunstancias.

2167.—La mujer casada que legalmente fuere fiadora, en los casos de separación de bienes, responderá con los que tuviere propios; y en los de sociedad conyugal solo con sus gananciales y con la parte que le corresponda en el fondo social.

2168.—Las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos cónyuges ó solo por el marido, ó por la mujer con autorización de éste, ó en su ausencia ó por su impedimento, son carga de la sociedad legal.

2169.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

1º Las deudas que provengan de delito de alguno de los cónyuges ó de algún hecho moralmente reprobado, aunque no sea punible por la ley;

2º Las deudas que graven los bienes propios de los cónyuges, no siendo por censos ó pensiones cuyo importe haya entrado al fondo social.

2170.—Las deudas de cada cónyuge, anteriores al matrimonio, no son carga de la sociedad legal, á no ser en los casos siguientes:

1º Si el otro cónyuge estuviere personalmente obligado:

2º Si hubieren sido contraídas en provecho común de los cónyuges.

2171.—Se comprenden entre las deudas de que habla el artículo que precede, las que provengan de cualquier hecho de los consortes, anterior al matrimonio, aun cuando la obligación se haga efectiva durante la sociedad.

2172.—Los créditos anteriores al matrimonio, en el caso de que el cónyuge obligado no tenga con que satisfacerlos, solo podrán ser pagados con los gananciales que le correspondan, después de disuelta la sociedad legal.

2173.—Los acreedores del cónyuge deudor podrán también hacer uso, respecto de los bienes de éste, del derecho que conceden los artículos 2065 y 2066.

2174.—Son carga de la sociedad los atrasos de las pensiones ó réditos devengados durante el matrimonio, de las obligaciones á que estuvieren afectos, así los bienes propios de los cónyuges como los que forman el fondo social.

2175.—También son carga de la sociedad los gastos que se hagan en las reposiciones indispensables para la conservación de los bienes propios de cada cónyuge. Los que no fueren de esta clase, se imputarán al haber del dueño.

2176.—Todos los gastos que se hicieren para la conservación de los bienes del fondo social, son carga de la sociedad.

2177.—Lo son igualmente el mantenimiento de la familia, la educación de los hijos comunes y la de los entenados que fueren hijos legítimos y menores de edad.

2178.—También es carga de la sociedad el importe de lo dado ó prometido por ambos consortes á los hijos comunes para su colocación, cuando no hayan pactado que se satisfaga de los bienes de uno de ellos en todo ó en parte. Si la donación ó la promesa se hubiere hecho por solo uno de los consortes, será pagada de sus bienes propios.

2179.—Son igualmente cargas de la sociedad los gastos de inventarios y demás que se causen en la liquidación y en la entrega de los bienes que formaron el fondo social.

CAPITULO VI.

De la liquidación de la sociedad legal.

ART. 2180.—La sociedad legal termina y se suspende en los casos señalados en los artículos 2106, 2107 y 2108.

2181.—En los casos de nulidad la sociedad se considerará subsistente hasta que se pronuncie sentencia que cause ejecutoria, si los dos cónyuges procedieron con buena fé.

2182.—Cuando uno solo de los cónyuges tuvo buena fé, la sociedad subsistirá también hasta que cause ejecutoria la sentencia,

si la continuación es favorable al cónyuge inocente: en caso contrario se considerará nula desde su principio.

2183.—Si los dos cónyuges procedieron de mala fé, la sociedad se considerará nula desde la celebración del matrimonio; quedando en todo caso á salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo social.

2184.—En los casos de divorcio necesario se procederá conforme á lo prevenido en los artículos 274, 275, 276 y sus relativos.

2185.—En los casos de divorcio voluntario ó de simple separación de bienes, se observarán para la liquidación los convenios que hayan celebrado los consortes y que fueren aprobados por el juez; salvo lo convenido en las capitulaciones matrimoniales y lo dispuesto en este capítulo, en sus respectivos casos.

2186.—La disolución y la suspensión no producirán efecto respecto de los acreedores, sino desde la fecha en que se les notifique el fallo judicial.

2187.—La suspensión de la sociedad cesará con el vencimiento del plazo, si alguno se le fijó, y con la reconciliación de los consortes en los casos de divorcio.

2188.—Si el matrimonio se disuelve antes de la reconciliación, se entiende terminada la sociedad desde que comenzó la suspensión; no obstante lo dispuesto en los artículos 2106, 2107 y 2108.

2189.—Disuelta ó suspensa la sociedad, se procederá desde luego á formar inventario.

2190.—En el inventario se incluirán específicamente no solo todos los bienes que formaron la sociedad legal, sino los que deben traerse á colación.

2191.—Deben traerse á colación:

1º Las cantidades pagadas por el fondo social y que sean carga exclusiva de los bienes propios de cada cónyuge:

2º El importe de las donaciones y el de las enajenaciones que deban considerarse fraudulentas conforme al artículo 2163.

2192.—No se incluirán en el inventario los efectos que formaban el lecho y vestidos ordinarios de los consortes; los que se entregarán desde luego á éstos ó á sus herederos.

2193.—Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social; se devolverá á cada cónyuge lo que llevó al matrimonio; y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los cónyuges por mitad. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá por mitad de lo que cada consorte hubiere llevado á la sociedad; y si uno solo llevó capital, de éste se deducirá el total de la pérdida.

2194.—La división de los gananciales por mitad entre los consortes ó sus herederos tendrá lugar, sea cual fuere el importe de los bienes que cada uno de aquellos haya aportado al matrimonio, ó adquirido durante él, y aunque alguno ó los dos hayan carecido de bienes al tiempo de celebrarlo.

2195.—Si la disolución de la sociedad procede de nulidad del

matrimonio, el consorte que hubiere obrado de mala fé, no tendrá parte en los gananciales.

2196.—En el caso del artículo anterior, los gananciales que debían corresponder al cónyuge que obró de mala fé, se aplicarán á sus hijos; y si no los tuviere, al cónyuge inocente.

2197.—Si los dos procedieron de mala fé, los gananciales se aplicarán á los hijos; y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada consorte llevó al matrimonio.

2198.—Las pérdidas ó desmejoras de los bienes muebles no estimados, aunque provengan de caso fortuito, se pagarán de los gananciales, si los hubiere; en caso contrario el dueño recibirá los muebles en el estado en que se hallen.

2199.—Los deterioros de los bienes inmuebles no son abonables en ningún caso al dueño; excepto los que provengan de culpa del marido.

2200.—El luto de la viuda se sacará del haber del marido.

2201.—Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva, en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la testamentaria, mientras no se verifique la partición.

2202.—Cuando haya de ejecutarse simultáneamente la liquidación de dos ó mas matrimonios contraidos por una misma persona, á falta de inventarios se admitirán las pruebas ordinarias para fijar el fondo de cada sociedad.

2203.—En caso de duda se dividirán los gananciales entre las diferentes sociedades en proporción al tiempo que hayan durado y al valor de los bienes propios de cada socio.

2204.—Todo lo relativo á la formación de inventarios y á las solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes se regirá por lo que disponga el Código de procedimientos.

CAPITULO VII.

De la separación de bienes.

ART. 2205.—Puede haber separación de bienes ó en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio ó durante éste, en virtud de convenio de los consortes ó de sentencia judicial.

2206.—En las capitulaciones que establezcan separación de bienes se observará lo dispuesto en los artículos 2111, 2113 á 2119, 2120, fracciones 1ª 5ª y 6ª 2122, 2ª parte: 2123 á 2128, 2153 á 2155, 2173, 2185, 2186, y 2200, en todo lo que fuere aplicable á la separación.

2207.—En las capitulaciones de esta clase establecerán los consortes todas las condiciones que crean convenientes para la administración de sus bienes, conformándose á lo dispuesto en el artículo anterior, y en los diez que siguen.

2208.—Los cónyuges conservan la propiedad y la administra-

ción de sus bienes muebles ó inmuebles, y el goce de sus productos.

2209.—Cada uno de los consortes contribuye á sostener los alimentos, la habitación, la educación de los hijos y demas cargas del matrimonio, segun el convenio; y á falta de éste, en proporción á sus rentas. Cuando éstas no alcancen, los gastos se imputarán á los capitales en la misma proporción.

2210.—La mujer no puede enajenar los bienes inmuebles ni los derechos reales sin consentimiento expreso de su marido, ó del juez, si la oposición es infundada.

2211.—Es nulo cualquier pacto que contravenga al artículo anterior.

2212.—En cuanto á los bienes adquiridos durante el matrimonio por título comun á ambos cónyuges, y en que no se haya hecho designación de partes, se observará lo dispuesto para los bienes que forman el fondo de la sociedad legal, mientras no se practique la división de los mismos bienes.

2213.—Hecha la división entre los cónyuges, cada uno de ellos disfrutará exclusivamente de la porción que le corresponda.

2214.—Las deudas anteriores al matrimonio serán pagadas de los bienes del cónyuge deudor.

2215.—Las deudas contraídas durante el matrimonio, se pagarán por ambos cónyuges si se hubieren obligado juntamente.

2216.—Si no se hubieren obligado ambos, cada uno responderá de las deudas que hubiere contraído.

2217.—Si la mujer hubiere dejado el goce de sus bienes á su marido, éste en ningún caso responderá de los frutos consumidos. Los existentes al disolverse el matrimonio, pertenecen á la mujer.

2218.—La separación de bienes por convenio puede verificarse ó en virtud de divorcio voluntario, ó aunque no haya divorcio, en virtud de alguna otra causa grave, que el juez califique de bastante con audiencia del Ministerio público.

2219.—En caso de divorcio voluntario, se observarán las disposiciones de los artículos 248, 249, 253, 2185, 2186, 2189 á 2194, 2198 á 2200 y 2202 á 2204, salvas las capitulaciones matrimoniales.

2220.—La separación de bienes por sentencia judicial tendrá lugar en el caso de divorcio no voluntario; cuando alguno de los consortes fuere condenado á la pérdida de los derechos de familia conforme al Código penal, y en los casos de ausencia.

2221.—En los casos de divorcio necesario, se observará lo dispuesto en los artículos 273 á 276, y en los 2184, y demas citados en el 2219.

2222.—En los casos de ausencia se procederá conforme á lo prevenido en el capítulo 4º, título 13, Libro 1º.

2223.—En los casos de separación de bienes por convenio ó por sentencia, se observará lo dispuesto en el artículo 2209.

2224.—Cuando la separación tuviere lugar por pena impuesta al marido, la mujer administrará sus bienes propios: los comunes y

matrimonio, el consorte que hubiere obrado de mala fé, no tendrá parte en los gananciales.

2196.—En el caso del artículo anterior, los gananciales que debían corresponder al cónyuge que obró de mala fé, se aplicarán á sus hijos; y si no los tuviere, al cónyuge inocente.

2197.—Si los dos procedieron de mala fé, los gananciales se aplicarán á los hijos; y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada consorte llevó al matrimonio.

2198.—Las pérdidas ó desmejoras de los bienes muebles no estimados, aunque provengan de caso fortuito, se pagarán de los gananciales, si los hubiere; en caso contrario el dueño recibirá los muebles en el estado en que se hallen.

2199.—Los deterioros de los bienes inmuebles no son abonables en ningún caso al dueño; excepto los que provengan de culpa del marido.

2200.—El luto de la viuda se sacará del haber del marido.

2201.—Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva, en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la testamentaria, mientras no se verifique la partición.

2202.—Cuando haya de ejecutarse simultáneamente la liquidación de dos ó mas matrimonios contraidos por una misma persona, á falta de inventarios se admitirán las pruebas ordinarias para fijar el fondo de cada sociedad.

2203.—En caso de duda se dividirán los gananciales entre las diferentes sociedades en proporción al tiempo que hayan durado y al valor de los bienes propios de cada socio.

2204.—Todo lo relativo á la formación de inventarios y á las solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes se regirá por lo que disponga el Código de procedimientos.

CAPITULO VII.

De la separación de bienes.

ART. 2205.—Puede haber separación de bienes ó en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio ó durante éste, en virtud de convenio de los consortes ó de sentencia judicial.

2206.—En las capitulaciones que establezcan separación de bienes se observará lo dispuesto en los artículos 2111, 2113 á 2119, 2120, fracciones 1ª 5ª y 6ª 2122, 2ª parte: 2123 á 2128, 2153 á 2155, 2173, 2185, 2186, y 2200, en todo lo que fuere aplicable á la separación.

2207.—En las capitulaciones de esta clase establecerán los consortes todas las condiciones que crean convenientes para la administración de sus bienes, conformándose á lo dispuesto en el artículo anterior, y en los diez que siguen.

2208.—Los cónyuges conservan la propiedad y la administra-

ción de sus bienes muebles ó inmuebles, y el goce de sus productos.

2209.—Cada uno de los consortes contribuye á sostener los alimentos, la habitación, la educación de los hijos y demas cargas del matrimonio, según el convenio; y á falta de éste, en proporción á sus rentas. Cuando éstas no alcancen, los gastos se imputarán á los capitales en la misma proporción.

2210.—La mujer no puede enajenar los bienes inmuebles ni los derechos reales sin consentimiento expreso de su marido, ó del juez, si la oposición es infundada.

2211.—Es nulo cualquier pacto que contravenga al artículo anterior.

2212.—En cuanto á los bienes adquiridos durante el matrimonio por título común á ambos cónyuges, y en que no se haya hecho designación de partes, se observará lo dispuesto para los bienes que forman el fondo de la sociedad legal, mientras no se practique la división de los mismos bienes.

2213.—Hecha la división entre los cónyuges, cada uno de ellos disfrutará exclusivamente de la porción que le corresponda.

2214.—Las deudas anteriores al matrimonio serán pagadas de los bienes del cónyuge deudor.

2215.—Las deudas contraídas durante el matrimonio, se pagarán por ambos cónyuges si se hubieren obligado juntamente.

2216.—Si no se hubieren obligado ambos, cada uno responderá de las deudas que hubiere contraído.

2217.—Si la mujer hubiere dejado el goce de sus bienes á su marido, éste en ningún caso responderá de los frutos consumidos. Los existentes al disolverse el matrimonio, pertenecen á la mujer.

2218.—La separación de bienes por convenio puede verificarse ó en virtud de divorcio voluntario, ó aunque no haya divorcio, en virtud de alguna otra causa grave, que el juez califique de bastante con audiencia del Ministerio público.

2219.—En caso de divorcio voluntario, se observarán las disposiciones de los artículos 248, 249, 253, 2185, 2186, 2189 á 2194, 2198 á 2200 y 2202 á 2204, salvas las capitulaciones matrimoniales.

2220.—La separación de bienes por sentencia judicial tendrá lugar en el caso de divorcio no voluntario; cuando alguno de los consortes fuere condenado á la pérdida de los derechos de familia conforme al Código penal, y en los casos de ausencia.

2221.—En los casos de divorcio necesario, se observará lo dispuesto en los artículos 273 á 276, y en los 2184, y demas citados en el 2219.

2222.—En los casos de ausencia se procederá conforme á lo prevenido en el capítulo 4º, título 13, Libro 1º.

2223.—En los casos de separación de bienes por convenio ó por sentencia, se observará lo dispuesto en el artículo 2209.

2224.—Cuando la separación tuviere lugar por pena impuesta al marido, la mujer administrará sus bienes propios: los comunes y

los del marido serán administrados por el apoderado que éste nombre; y en su defecto por la mujer.

2225.—Cuando la mujer administre los bienes, tendrá las mismas facultades y responsabilidad que tendría el marido.

2226.—La mujer no podrá, sin licencia judicial, gravar ni enajenar los bienes inmuebles que en virtud de la separación le hayan correspondido ó cuya administración se le haya encargado.

2227.—La separación de bienes no perjudica los derechos adquiridos con anterioridad por los acreedores.

2228.—La demanda de separación y la sentencia que cause ejecutoria, deben registrarse en el oficio del registro público.

2229.—Cuando cesare la separación por la conciliación de los consortes, en cualquiera de los casos de divorcio, ó por haber cesado la causa en los demás, quedará restaurada la sociedad en los mismos términos en que estuvo constituida antes de la separación; á no ser que los consortes quieran celebrar nuevas capitulaciones, que se otorgarán conforme á derecho.

2230.—Lo dispuesto en el artículo anterior, no perjudica en manera alguna los actos ejecutados ni los contratos celebrados durante la separación con arreglo á las leyes.

CAPITULO VIII.

De las donaciones antenuptiales.

ART. 2231.—Se llaman antenuptiales las donaciones que antes del matrimonio hace un esposo al otro, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado.

2232.—Son también donaciones antenuptiales las que un extraño hace á alguno de los esposos ó á entrambos, en consideración al matrimonio.

2233.—Las donaciones antenuptiales entre los esposos, aunque fueren varias, no podrán exceder reunidas de la quinta parte de los bienes del donante. En el exceso la donación será inoficiosa.

2234.—Las donaciones antenuptiales hechas por un extraño, serán inoficiosas en los términos en que lo fueren las comunes.

2235.—Para calcular si es inoficiosa una donación antenuptial, tienen el esposo donatario y sus herederos la facultad de elegir la época en que se hizo la donación ó la del fallecimiento del donador.

2236.—Si al hacerse la donación no se formó inventario de los bienes del donador, no podrá elegirse la época en que aquella se otorgó.

2237.—Las donaciones antenuptiales no necesitan para su validez de aceptación expresa.

2238.—Las donaciones antenuptiales no se revocan por sobrevenir hijos al donante.

2239.—Tampoco se revocarán por ingratitud; á no ser que el

donante fuere un extraño; que la donación haya sido hecha á ambos esposos, y que ambos sean ingratos.

2240.—Los menores pueden hacer donaciones antenuptiales; pero solo con intervención de sus padres ó tutores y con aprobación judicial.

2241.—Las donaciones antenuptiales quedarán sin efecto si el matrimonio dejare de verificarse.

2242.—Si fuere declarado nulo el matrimonio, subsistirán las donaciones hechas en favor del cónyuge ó cónyuges que obraren de buena fé.

2243.—Las donaciones hechas al cónyuge que obró de mala fé, pertenecerán á sus hijos: si no los tuviere, se devolverán al donante.

2244.—Si los dos cónyuges obraron de mala fé, las donaciones quedarán sin efecto, á no ser que hubiere hijos; en cuyo caso pertenecerán á éstos.

2245.—Son aplicables á las donaciones antenuptiales las reglas de las donaciones comunes, en todo lo que no fueren contrarias á este capítulo.

CAPITULO IX.

De las donaciones entre consortes.

ART. 2246.—Los consortes pueden hacerse donaciones que no excedan de la quinta parte de sus bienes presentes, por disposición entre vivos ó por última voluntad; pero unas y otras solo se confirman con la muerte del donante y con tal de que no sean contrarias á las capitulaciones matrimoniales.

2247.—Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas libremente y en todo tiempo por los donantes.

2248.—La mujer no necesita para este efecto de ser autorizada por el marido ó por decreto judicial.

2249.—La revocación puede hacerse expresamente ó por hechos que la hagan presumir de un modo necesario.

2250.—Estas donaciones no se anularán por superveniencia de hijos; pero se reducirán por inoficiosas, si excedieren de la parte disponible del donante.

CAPITULO X.

De la dote.

ART. 2251.—Dote es cualquiera cosa ó cantidad que la mujer, ú otro en su nombre, da al marido con el objeto expreso de ayudarlo á sostener las cargas del matrimonio.

2252.—La dote puede constituirse antes de la celebración del matrimonio ó durante él.

2253.—La dote puede ser aumentada durante el matrimonio; pero el aumento no tendrá carácter dotal sino desde la fecha de su registro.

2254.—En la constitucion de la dote y en su aumento, se observará lo dispuesto en los artículos 2114 á 2119 y en el 2126.

2255.—En las capitulaciones sobre dote deben intervenir todos los interesados por sí ó por apoderado legítimo.

2256.—Los menores de edad de ambos sexos no pueden dotar sino estando emancipados y con el consentimiento del que los emancipó, y en falta de éste, con el juez. Las mujeres menores de edad no pueden constituir dote á su favor, sino con la autorización de las personas cuyo consentimiento necesitan para contraer matrimonio; si estuvieren ya casadas, no podrán constituir dicha dote ni aumentar la constituida, sin aprobacion judicial.

2257.—Puede constituirse la dote con los bienes muebles y raíces que la mujer posea antes de contraer el matrimonio y puede aumentarse con los que adquiera durante él.

2258.—Cuando el padre y la madre constituyen juntamente una dote, sin designar la parte con que cada uno contribuye, quedan obligados cada uno por mitad.

2259.—Si uno de los cónyuges constituye la dote por sí solo, debe pagarla con sus bienes propios.

2260.—Todo el que diere dote, quedará obligado á la eviccion de los bienes en que la constituya; salvo convenio en contrario.

2261.—Se hacen dotales los bienes adquiridos en forma legal durante el matrimonio:

1º Por permuta con otros bienes dotales:

2º Por derecho de retroventa, ya sea que en virtud de él se reciban los prometidos en dote, ya sea que se recobren los dotales que hayan sido enajenados legalmente con aquel pacto:

3º Por dacion en pago de la dote;

4º Por compra hecha con dinero de la dote, previo consentimiento de la mujer.

2262.—En los casos 1º y 2º del artículo anterior, si el dinero empleado no fuere de los bienes dotales, se pagará de los propios de la mujer; ó se le descontará de ellos al hacerse la liquidacion de su haber.

2263.—Para que el inmueble comprado segun el cuarto caso del artículo 2261 se considere dotal, es necesario que las dos circunstancias que en él se exigen consten en la escritura y en el registro.

2264.—El que prometa dote, que consista en dinero ó en cosas fungibles que se hubieren estimado, abonará el interes legal desde el día en que con arreglo al contrato debiere hacer la entrega; y no habiéndose fijado plazo, desde el día de la celebracion del matrimonio.

2265.—La escritura de la dote debe contener:

1º Los nombres del que la dá, del que la recibe y de la persona á cuyo favor se constituye:

2º Si el que dota es mayor ó menor de edad; y en el segundo caso los requisitos que exige el artículo 2256:

3º La clase de bienes ó de derechos en que consista la dote, especificándose unos y otros, con expresion de sus valores y gravámenes:

4º En su caso lo dispuesto por el artículo siguiente y por el 2316.

2266.—Si la dote consiste en numerario, podrá estipularse que éste se imponga á réditos; y que solo de éstos pueda disponer el marido.

2267.—Los fraudes y simulaciones acerca de la constitucion y entrega de la dote serán castigados con las penas establecidas para los delitos de fraude y de falsedad, independientemente de la indemnizacion por daños y perjuicios.

2268.—La dote se imputará siempre á la legítima de las hijas; pero si el que la constituye, declara, que la dá por vía de mejora en la parte disponible, solo el exceso de la legítima se imputará á la mejora hecha.

CAPITULO XI.

De la administracion de la dote.

ART. 2269.—Al marido pertenece la administracion y el usufructo de la dote, con la restriccion contenida el artículo 205; y la libre disposicion de ella con las limitaciones que se establecen en este capítulo.

2270.—El marido tiene obligacion de sostener las cargas del matrimonio, aun cuando no reciba dote; pero estando ésta constituida, no podrá la mujer exigir la aseguracion que le concede el artículo 232 sobre los bienes del marido, sino por falta ó insuficiencia de los dotales.

2271.—El marido tiene los derechos y obligaciones del usufructuario, salvo lo dispuesto en este título; y puede ejercitar todas las acciones reales y personales que fueren necesarias para el cobro y administracion de la dote.

2272.—Si en los bienes dotales se comprende un capital que el marido deba á la mujer, el plazo para pagarlo queda prorogado hasta la época en que debe restituirse la dote.

2273.—Si el capital de que trata el artículo anterior, causare réditos, éstos se considerarán como usufructo de la dote desde la celebracion del matrimonio hasta que aquella sea restituida.

2274.—El marido es responsable con sus propios bienes de lo que dejare de cobrar del capital de la dote, y de todos los perjuicios que á éstas se sigan, á no ser que pruebe no haber habido culpa ni negligencia de su parte.

2275.—El marido puede, salvo convenio en contrario, disponer

libremente de los muebles comunes pertenecientes á la dote; pero responde de su valor.

2276.—Si la dote consistiere en inmuebles preciosos ó en dinero el marido no podrá disponer de ella sino en los términos que previene el artículo 2281.

2277.—El marido, en cualquier tiempo en que reciba la dote, y cuando ésta se aumente, estará obligado á constituir la hipoteca que establece el artículo 1999.

2278.—Si el marido no tiene muebles propios, hipotecará los primeros que adquiera de esa clase.

2279.—Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no impide ni suspende la facultad que concede al marido el artículo 2275.

2280.—Ni el marido ni la mujer, ni los dos juntos, pueden enajenar, hipotecar ni gravar de cualquiera otro modo los bienes dotales inmuebles, salvo las excepciones contenidas en los artículos siguientes.

2281.—El marido podrá enajenar los bienes dotales inmuebles, sean ó no estimados, siempre que haya asegurado previamente la restitucion de su valor con hipoteca constituida sobre sus bienes ó sobre los mismos que enajene; á no ser que por las capitulaciones dotales se le prohíba la enajenacion en todo caso.

2282.—La mujer puede enajenar ó hipotecar los bienes dotales inmuebles y muebles preciosos, cuando no esté todavía constituida la hipoteca de que habla el artículo 2277, para dotar ó establecer á sus hijos y descendientes, que no lo sean del marido.

2283.—Ambos cónyuges de acuerdo pueden enajenar ó hipotecar los bienes de que habla el artículo anterior, cuando no está constituida aún la hipoteca á que se refiere el artículo 2277:

1º Para dotar ó establecer á sus descendientes:

2º Para cubrir los alimentos de la familia que no puedan ministrarse de otro modo:

3º Para pagar deudas de la mujer ó del que constituyó la dote, anteriores al matrimonio, si consta en documento auténtico y no pueden pagarse con otros bienes:

4º Para las reparaciones indispensables de otros bienes dotales:

5º Cuando los bienes dotales forman parte de una herencia ú otra masa de bienes indivisa, que no es susceptible de cómoda particion:

6º Para permutar ó comprar otros bienes, que deban quedar con el carácter de dotales:

7º En los casos de expropiacion por causa de utilidad pública.

2284.—Las enajenaciones que consienten los artículos 2282 y 2283, se harán en pública subasta con autorizacion judicial.

2285.—En el caso del artículo 2282 se requiere además la audiencia del marido.

2286.—Cuando el valor de los bienes no deben enajenarse no excede de trescientos pesos, no se necesita formalidad alguna para su venta.

2287.—El juez no podrá autorizar la venta mas que de los bienes que fueren necesarios para cubrir el objeto de que se trata.

2288.—Para hipotecar los referidos bienes se requiere tambien la autorizacion judicial y la audiencia del marido en su caso.

2289.—Lo dispuesto en el artículo 2282 y en las fracciones 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 6ª del 2283, es aplicable á cualesquiera otras sumas dotales y demas bienes de la mujer, que conforme á las capitulaciones, no pueden ser enajenados.

2290.—La dote quedará tambien obligada á los gastos diarios y usuales de la familia, causados por la mujer con aquiescencia ó tolerancia del marido, si los bienes de éste y los gananciales no pudieren cubrirlos.

2291.—La mujer será indemnizada de la disminucion que sufra su dote por las enajenaciones de que tratan los artículos 2282 y 2283, en cuanto ellas hubieren aprovechado al marido.

2292.—Las cantidades que sobren despues de cubiertos los gastos á que deba dedicarse el importe de los bienes enajenados, se considerarán como dotales; y respecto de ellas se procederá como en los casos en que la dote consista en numerario.

2293.—El marido no puede dar en arrendamiento los bienes dotales no garantidos aun con hipoteca, sino por nueve años cuando mas y con consentimiento de la mujer.

2294.—El arrendamiento hecho conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, subsistirá por el tiempo convenido, aunque durante él se disuelva el matrimonio; pero será nula toda anticipacion de rentas ó alquileres hecha al marido por mas de un año.

2295.—El marido que enajena ú obliga los bienes dotales en los casos en que no le es permitido, se hace responsable de los daños y perjuicios, tanto para con la mujer como para con los terceros á quienes no haya declarado la naturaleza de los bienes enajenados.

2296.—La prescripcion de los bienes dotales, inmuebles ó muebles preciosos, que no estuvieren aun garantidos con hipoteca, no corre durante el matrimonio. Los muebles dotales comunes sí pueden prescribirse; pero el marido es responsable de su valor.

2297.—Los bienes que la mujer casada bajo capitulacion dotal, adquiera despues y no se incluyan en la dote, le pertenecerán exclusivamente como propios.

2298.—Respecto de la administracion y goce de los bienes de que trata el artículo anterior, se observarán en su respectivo caso las disposiciones relativas á la sociedad legal ó voluntaria, á la separacion de bienes y á hipotecas.

CAPITULO XII.

De las acciones dotales.

ART. 2299.—La mujer tiene accion real de dominio en sus bienes dotales inmuebles y en los muebles no fungibles que se hallen en poder del marido al tiempo de la disolucion de la sociedad.

2300.—La mujer puede, durante la sociedad y despues de su disolucion, revindicar los bienes inmuebles enajenados en contravencion de los artículos 2283 y siguientes, aunque haya consentido en la enajenacion.

2301.—Puede tambien exigir que se anulen las hipotecas impuestas sobre ellos, aunque el gravámen se haya constituido con su consentimiento.

2302.—Cuando los bienes enajenados son muebles preciosos, la mujer solo puede revindicarlos si se hallan en poder del primer adquirente, ó de otro que haya procedido de mala fé ó que los haya adquirido por título meramente lucrativo.

2303.—Los mismos derechos tiene el heredero de la mujer.

2304.—La mujer tiene accion hipotecaria en los bienes del marido en que éste haya constituido hipoteca conforme á los artículos 1999, 2000 y 2001.

2305.—Tiene tambien la mujer el beneficio que le concede el artículo 2090, fraccion 5ª.

2306.—Si hubiere justos motivos para creer en peligro los bienes dotales, por la negligencia ó mala administracion del marido, podrán la mujer, ó sus padres ó hermanos, en el caso de estar ella imposibilitada, pedir al juez que los bienes se aseguren, bien limitando las facultades del marido, bien privándole de la administracion.

2307.—El juez, con audiencia del marido, calificará la justicia de la queja, teniendo en todo caso como motivos fundados de ésta la infraccion de los artículos 2276, 2277, 2278, 2281 y sus relativos, tanto de este título como del de hipoteca.

2308.—Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, se observará tambien cuando el marido no provea á la conveniente subsistencia de la familia.

CAPITULO XIII.

De la restitucion de la dote.

ART. 2309.—Disuelto el matrimonio y en los casos previstos por los artículos 274 y 748, se restituirá la dote á la mujer ó á sus herederos.

2310.—Ni el marido ni sus herederos son responsables de la restitucion mencionada en el artículo que precede, si los bienes de la mujer se pierden por accidente que no les sea imputable.

2311.—Si la dote consiste en bienes raíces ó en muebles no enajenables, será restituida luego que se demande su entrega.

2312.—Si la dote consiste en inmuebles estimados, en muebles enajenados ó en numerario, solo podrá exigirse la entrega pasados seis meses despues de la disolucion del matrimonio ó de la separacion legal.

2313.—Esta moratoria no tiene lugar en cuanto á los bienes muebles de la mujer, que el marido conserve en su poder.

2314.—La mujer y sus herederos podrán cobrar no obstante los intereses legales de las sumas retenidas en la forma antedicha.

2315.—Cuando el marido fuere privado de la administracion conforme á los artículos 2306, 2307 y 2308, y cuando la sociedad termine por divorcio voluntario ó por convenio, la dote será restituida en los plazos que fijen las sentencias respectivas.

2316.—La dote, cuando no fuere constituida por la mujer, se devolverá á la persona y en los plazos que se hubiere pactado expresamente: á falta de convenio, se observará lo dispuesto en este capítulo.

2317.—Los bienes dotales inmuebles se restituirán en el estado en que se hallaren; y si hubieren sido enajenados, se restituirá el precio por el que se hubiere constituido la hipoteca.

2318.—Lo dispuesto en el artículo anterior no tendrá lugar cuando los bienes se hayan enajenado legalmente y el precio se haya invertido en el objeto de la enajenacion; mas si quedó alguna parte de dicho precio, respecto de ella tendrá lugar la restitucion.

2319.—Si la enajenacion fué legal y el precio se invirtió en comprar otros bienes, que quedarán como dotales en lugar de los vendidos, no habrá lugar á la restitucion de éstos ni de su precio sino á la de aquellos.

2320.—Tampoco lo habrá si el precio se empleó en beneficio exclusivo de la mujer ó de sus ascendientes ó descendientes; pero si se empleó en beneficio del marido, deberá pagarse de los bienes de éste el que los enajenados tenían cuando los recibió.

2321.—El marido responde de los deterioros que por su culpa hayan sufrido los bienes inmuebles; mas si se entregaron estimados, la mujer ó sus herederos tienen derecho de exigir el valor, aun cuando existan los bienes.

2322.—La mujer puede ejercitar las acciones que le conceden los artículos 2300, 2301 y 2302, ó exigir del marido el precio de los bienes; pero si ha usado uno de esos medios, no podrá usar del otro.

2323.—El marido está obligado á restituir los frutos ó intereses de los bienes dotales desde el día en que debe restituir la dote.

2324.—En cuanto á las expensas y mejoras hechas en los bienes dotales, regirá respecto del marido lo dispuesto respecto del poseedor de buena fé.

2325.—Los bienes dotales muebles que existan en poder del marido ó de sus herederos, se restituirán en el estado en que se hallen; mas si el marido los recibió estimados, tendrá la mujer derecho de exigir el precio que entonces se les dió.

2326.—El precio que debe restituirse por los muebles que no existan, será el que se les dió al recibirlos el marido: si entonces no se estimaron, se entregará el precio en que fueron enajenados; y si han perecido inestimados, el que por pruebas supletorias se les fije.

2327.—La restitucion de los bienes fungibles se hará entregando el precio en que fueron estimados: y si no lo fueron, con otro tanto de las mismas especies.

2328.—El valor de los bienes muebles no fungibles, que se hubieren consumido por el uso ó por caso fortuito, no debe restituirse.

2329.—El crédito dotal ó la parte de él que no se restituya en los mismos bienes en que fué constituida la dote, deberá restituirse y pagarse siempre en dinero; salvo convenio en contrario.

2330.—El precio de los bienes dotales muebles que no existan, podrá pagarse con otros muebles de la misma clase.

2331.—En la misma forma señalada en los artículos que preceden, deberán restituirse las indemnizaciones debidas á la mujer por el marido en los casos que la ley señala.

2332.—Si la dote consiste en usufructo, censos ó rentas, la restitucion se hará devolviendo los respectivos títulos.

2333.—En esta especie de bienes no tendrá lugar la moratoria concedida en la última parte del artículo 2312.

2334.—Si la dote consiste en créditos activos, responderá el marido de las cantidades recibidas.

2335.—Si hubieren prescrito algunos créditos ó se hubieren perdido en todo ó en parte por culpa ó negligencia del marido, responderá éste del importe relativo.

2336.—Si el deudor hubiere sido el padre ó la madre de la mujer, y el marido no los hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta sola causa exigirsele el importe del crédito.

2337.—Los créditos no cobrados sin culpa del marido, se restituirán entregándose el título respectivo.

2338.—Cuando al constituirse la dote, se comprendieron en ella créditos de cobro dudoso ó difícil, estimándolos en un precio menor que el nominal, si el marido respondió de éste, debe restituirlo, cualquiera que haya sido la suerte de los créditos.

2339.—Se entregarán á la viuda el lecho y vestidos ordinarios, sin descontar su precio de la dote.

2340.—Cuando haya de hacerse la restitucion de dos ó mas dotes, se pagará cada una con los bienes que existan de su respectiva procedencia; y si no alcanzare el caudal inventariado para cubrir el resto, se pagarán segun sus fechas; salva la preferencia que pueda corresponderles por razon de hipoteca.

2341.—De la dote se bajarán las partidas siguientes, si hubieren sido pagadas por el marido:

1ª El importe de las costas y gastos empleados para el cobro y defensa de los bienes dotales:

2ª Las deudas y obligaciones inherentes ó afectas á la dote, que no sean de cargo de la sociedad legal:

3ª Las cantidades que sean de la responsabilidad peculiar de la mujer.

2342.—Cuando se restituya la dote, se abonarán al marido las donaciones que legalmente le hubiere hecho su mujer.

2343.—Los frutos pendientes de los predios dotales se dividirán del modo establecido en el artículo 2146, aplicándose al marido ó á sus herederos los que correspondieran á la sociedad.

2344.—Si no estuvieren manifestos ó nacidos, la mujer abonará los gastos de cultivo.

2345.—La dote constituida con plazo cierto para su entrega, se presume cobrada por el marido ó dejada de cobrar por su culpa, diez años despues de vencido el plazo.

2346.—En el caso del artículo anterior el marido es responsable del importe de la dote, á no ser que pruebe haber empleado todos los medios judiciales y extrajudiciales necesarios para realizar el cobro.

2347.—Lo dispuesto en el artículo 2345, no se observará cuando la dote fuere constituida por la mujer ó por sus padres.

2348.—Los gastos y cargas ordinarias de los bienes dotales, se compensan con los rendimientos de los mismos bienes.

2349.—Las reglas prescritas acerca de la restitucion de los bienes dotales, son aplicables á la restitucion de los demas bienes propios de la mujer.

2350.—Todas las disposiciones relativas á la dote regirán, ya se haya celebrado el matrimonio con separacion de bienes, ya administrándose éstos en sociedad conyugal.

TITULO UNDECIMO.

DEL CONTRATO DE SOCIEDAD.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

ART. 2351.—Se llama sociedad el contrato en virtud del cual los que pueden disponer libremente de sus bienes ó industria, ponen en comun con otra ó otras personas esos bienes ó industria, ó los unos y la otra juntamente, con el fin de dividir entre sí el dominio de los bienes y las ganancias y pérdidas que con ellos se obtengan, ó solo las ganancias y pérdidas.

2352.—Toda sociedad debe tener un objeto lícito y celebrarse para utilidad comun de las partes.

2353.—Cada socio debe llevar á la sociedad dinero, otros bienes ó industria.

2354.—Si se formare de hecho una sociedad que no pueda subsistir legalmente, cada socio tendrá en todo tiempo la facultad de pedir que se liquiden las operaciones anteriores y que se le devuelvan las cosas que haya llevado.

2355.—Lo dispuesto en el artículo anterior no libra á los contrayentes de las penas en que puedan haber incurrido conforme á las prescripciones del Código penal.

2356.—La sociedad será nula cuando, consistiendo en bienes, no

se hiciere de éstos un inventario que, firmado por las partes deberá unirse á la escritura cuando ésta sea necesaria.

2357.—El contrato de sociedad debe hacerse constar en escritura pública, siempre que su objeto ó capital exceda en valor de trescientos pesos.

2358.—La infracción del artículo que precede, anula el contrato sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2354.

2359.—En los casos en que el contrato de sociedad pudiere celebrarse verbalmente, bastará el consentimiento tácito, fundado en hechos que lo hagan presumir de un modo necesario.

2360.—Es nula la sociedad en que se pacta la comunicacion de los bienes futuros; salvo entre los esposos, conforme á lo dispuesto en el artículo 2113.

2361.—Será nula la sociedad en que se estipule que los provechos pertenezcan exclusivamente á alguno ó á algunos de los socios y todas las pérdidas á otro ú otros.

2362.—La sociedad forma una persona moral distinta de cada uno de los socios individualmente considerados.

2363.—La sociedad puede ser deudora ó acreedora de los socios: los derechos y las obligaciones de éstos son independientes de los de aquella, y no se identifican sino en los casos expresamente prevenidos por la ley.

2364.—El socio que contribuye con numerario ú otros valores realizables, se llama socio capitalista; el que contribuye solo con su trabajo personal ó el ejercicio de cualquiera profesion ó industria, se llama socio industrial.

2365.—Las sociedades son civiles ó comerciales: son comerciales las que se forman para negocios que la ley califica de actos de comercio: las demas son civiles.

2366.—Las sociedades comerciales se rigen por el Código de comercio: las civiles por éste; pero podrá estipularse que aun las civiles se rijan por las reglas comerciales.

2367.—El contrato que forma la sociedad, no puede modificarse sino por otro en que convenga la unanimidad de los socios.

2368.—Las sociedades que se formen al mismo tiempo para negocios que sean de comercio y para otros que no lo sean, se tendrán como civiles, á no ser que las partes hayan declarado que quieren sujetarlas á las reglas de las mercantiles.

2369.—Las sociedades son universales ó particulares.

CAPITULO II.

De la sociedad universal.

ART. 2370.—La sociedad universal puede ser:

1º De todos los bienes presentes:

2º De todas las ganancias.

2371.—Sociedad de todos los bienes presentes es aquella por la

que los contratantes ponen en comun todos los bienes muebles y raíces que poseen actualmente, y las utilidades que unos y otros pueden producir.

2372.—La sociedad universal de todos los bienes puede hacerse extensiva por voluntad de los contrayentes á las ganancias y frutos de los futuros, cualquiera que sea el título por que se adquieran éstos.

2373.—Es nulo todo pacto que tenga por objeto hacer extensiva la sociedad universal á la propiedad de los bienes futuros.

2374.—La sociedad universal de ganancias no comprende sino lo que las partes adquieren por su industria y todos los frutos y rendimientos de sus bienes habidos y por haber.

2375.—El simple convenio de sociedad universal, hecho sin otra explicacion, se interpretará siempre como sociedad universal de ganancias.

2376.—Para que en la sociedad universal se comprendan todos los bienes, debe declararse expresamente.

2377.—En la sociedad universal de todos los bienes, la propiedad de éstos deja de ser individual y se trasfiere á la persona moral de la sociedad.

2378.—En la sociedad universal de todas las ganancias, cada uno de los socios conserva la propiedad de sus bienes y el derecho de ejercitar todas las acciones reales que por razon de ellos le competen.

2379.—En la sociedad á que se refiere el artículo anterior, solo será comun el dominio de las ganancias, y la administracion de los bienes, cuando así se haya estipulado.

2380.—En la sociedad universal de todos los bienes, las deudas contraídas antes ó despues de la celebracion del contrato, son carga de la misma sociedad.

2381.—En la sociedad universal de ganancias se hará la distincion siguiente:

1ª Si las deudas se han contraído por causa de la sociedad, serán carga de ella:

2ª Si las deudas son anteriores á la celebracion del contrato, ó posteriores á él, pero contraídas con respecto á los bienes propios de cada socio, será de cuenta de éste el capital de la deuda, y los intereses serán carga de la sociedad.

2382.—En toda sociedad universal, de cualquiera especie que sea, se sacarán de los fondos comunes las expensas y gastos necesarios para los alimentos de los socios, conforme á lo dispuesto en los artículos 222 y 223.

2383.—Disuelta la sociedad universal, se dividirán con igualdad entre los socios los bienes respectivos, siempre que no haya estipulacion en contrario.

CAPITULO III.

De la sociedad particular.

ART. 2384.—La sociedad particular es la que se limita á ciertos y determinados bienes, á sus frutos y rendimientos, ó á cierta y determinada industria.

2385.—La sociedad particular en que fuere puesta en comun la propiedad de algun inmueble, solo puede celebrarse en escritura pública.

2386.—En la sociedad particular solo se entiende comunicado el dominio de la cosa ó capitales cuando así lo hayan manifestado expresamente los contratantes. En caso contrario solo será comun la administracion de los bienes que entraron en sociedad y las ganancias ó pérdidas que de ellos resulten.

2387.—Si las cosas son de las que necesariamente se consumen por el uso, la propiedad pertenece al comun; pero el valor que tengan al entrar á la sociedad, se considerará como capital del socio que las lleva.

2388.—El peligro de la cosa llevada en propiedad, pertenece á la sociedad; la cual no tiene obligacion de restituir la misma cosa individualmente.

2389.—Si la cosa no se lleva en propiedad, el peligro es del propietario, cuando no sea imputable á culpa de la sociedad.

2390.—Las deudas contraídas por causa de la sociedad particular, serán carga de ésta; y el socio administrador responderá de ellas, no solo con su haber social, sino tambien con sus demas bienes.

2391.—Los demas socios solo responden de las deudas con su haber social.

2392.—Si los bienes llevados á la sociedad particular, no lo han sido en cuanto á la propiedad sino solo por razon de sus frutos, se observará, por lo que toca á las deudas, lo dispuesto en la fraccion 2ª del artículo 2381.

2393.—En la sociedad particular no se sacarán del fondo comun los alimentos de los socios, sino cuando así se haya pactado expresamente.

CAPITULO IV.

De las obligaciones y derechos recíprocos de los socios.

ART. 2394.—La sociedad comienza desde el momento mismo de la celebracion del contrato, si no se ha pactado otra cosa.

2395.—La sociedad dura por el tiempo convenido; á falta de convenio, por el tiempo que dure el negocio que le ha servido ex-

clusivamente de objeto, si tal negocio tiene por su naturaleza una duracion limitada; y en cualquier otro caso por toda la vida de los asociados, salva la facultad que se les reserva en el artículo 2440.

2396.—El socio es deudor á la sociedad de todo lo que, al constituirse, se haya comprometido á llevar á ella.

2397.—Siempre que se lleven en propiedad bienes de cualquiera clase, no siendo dinero, se valuarán, para considerar su valor como capital del socio que los lleva.

2398.—Tambien queda sujeto cada socio á prestar la eviccion y á indemnizar por los defectos de las cosas ciertas y determinadas que haya aportado á la sociedad, en los mismos términos y de igual modo que lo está el vendedor respecto del comprador; mas si lo que prometió fué el aprovechamiento de bienes determinados, responderá por ellos segun los principios que rigen las obligaciones entre arrendador y arrendatario.

2399.—El socio que no entregue á la sociedad la suma de dinero á que se hubiere obligado, será responsable de los intereses ó réditos, desde la fecha en que debió hacer la prestacion, y además de los daños y perjuicios, si procediere con culpa ó dolo.

2400.—En la misma responsabilidad incurrirá el socio que sin autorizacion expresa distrajere de los fondos comunes alguna suma para su provecho particular.

2401.—Los socios que hayan pactado poner en la sociedad su industria, le deben todas las ganancias que por ésta hubieren obtenido.

2402.—El socio administrador que recibiere alguna suma de cualquiera persona obligada para con él y para con la sociedad simultáneamente, deberá aplicar en proporcion á ambos créditos la suma recibida, aun cuando ponga el recibo solamente en su nombre.

2403.—Si hubiere puesto el recibo por cuenta de la sociedad, toda la suma se aplicará á favor de ésta.

2404.—Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, debe entenderse salvo lo prevenido en el artículo 1571: pero solamente en caso que el crédito personal del socio sea mas oneroso.

2405.—El socio que hubiere recibido íntegra su parte de un crédito social, quedará obligado, si el deudor se hace insolvente, á traer al fondo comun lo que recibió, aun cuando haya puesto el recibo solamente en su nombre.

2406.—El socio es responsable para con la sociedad de los perjuicios que le cause por su culpa ó negligencia; y no puede compensarlos con los provechos que le hubiere procurado por su industria en otros casos.

2407.—La sociedad es responsable para con el socio tanto por las sumas que éste gasta en provecho de ella, como por las obligaciones que contrae de buena fé en negocios de la sociedad y por los riesgos inherentes á la administracion que desempeña.

2408.—La parte de los socios en las ganancias ó pérdidas será proporcional á sus cuotas, si no hubiere estipulacion en contrario.

si solo se hubiere pactado la parte de cada uno en las ganancias, será igual la de las pérdidas y viceversa.

2409.—Si alguno de los socios contribuye solamente con su industria, sin que ésta se estime, ni se designe la cuota que por ella deba recibir, se observarán las reglas siguientes:

1ª Si el trabajo del industrial pudiere hacerse por otro, su cuota será lo que le corresponda por razón de sueldos u honorarios; y esto mismo se observará si son varios los socios industriales:

2ª Si el trabajo no pudiere ser hecho por otro, su cuota será igual á la del socio capitalista que tenga mas:

3ª Si solo hubiere un socio industrial y otro capitalista, se dividirán entre sí por partes iguales las ganancias:

4ª Si son varios los socios industriales y están en el caso de la fracción 2ª llevarán entre todos la mitad de las ganancias y la dividirán entre sí por convenio, y á falta de éste, por decision arbitral.

2410.—Si el socio industrial hubiere contribuido tambien con cierto capital, se considerarán éste y la industria separadamente.

2411.—Si al terminar la compañía en que hubiere socios capitalistas ó industriales, resultare que no hubo ganancias, el capital íntegro que haya, se devolverá á sus dueños.

2412.—Conviniendo los socios en que la particion se haga por un tercero, quedarán sujetos á la que éste forme, no habiendo convenio en contrario.

2413.—El nombramiento de administrador conferido á un socio por el contrato de la sociedad, no puede ser revocado, aun por la mayoría de los consocios, sino con causa legítima; pero si se confiere durante la sociedad, es revocable por mayoría de votos.

2414.—El socio nombrado administrador en el acta constitutiva de la sociedad, no puede renunciar su encargo, sino con consentimiento de la mayoría; mas los que no admitieren la renuncia, pueden separarse de la sociedad.

2415.—El socio ó socios administradores pueden ejercer las facultades concedidas con total independencia de los otros: salvo el caso que haya convenio en contrario.

2416.—Si las facultades del socio administrador se han fijado en la misma acta constitutiva de la sociedad, no pueden revocarse ni alterarse sino por consentimiento unánime de los socios.

2417.—Si dichas facultades se han concedido por un acto posterior á la constitucion de la sociedad, podrán ser revocadas y alteradas por mayoría, estimándose ésta por la de capitales ó créditos y no por la de personas.

2418.—El socio administrador debe ceñirse á los términos en que se le ha confiado la administracion: y si nada se hubiere expresado, se limitará, como un mandatario general, al giro ordinario del negocio, con los capitales que haya recibido.

2419.—El socio administrador necesita autorizacion expresa y por escrito de los otros socios.

1º Para enajenar las cosas de la compañía, si ésta no se ha constituido con ese objeto:

2º Para empeñarlas, hipotecarlas, ó gravarlas con cualquiera otro derecho real:

3º Para tomar capitales prestados.

2420.—La infraccion del artículo que precede, no libra al socio de responsabilidad, aunque alegue que ha invertido el producto del contrato en provecho de la compañía.

2421.—Si en un caso urgente no pudiere el socio administrador consultar á los otros socios, y ejecutare alguno de los actos enumerados en el artículo 2419, se considerará en cuanto á ellos como agente oficioso de la sociedad.

2422.—Siendo varios los socios encargados indistintamente de la administracion, ó sin declaracion de que deberán proceder de acuerdo, podrá cada uno de ellos practicar separadamente los actos administrativos que crea oportunos.

2423.—Si se ha convenido que un administrador nada pueda practicar sin concurso de otro, solamente podrá proceder de otra manera habiendo nuevo convenio, ó en caso de que pueda resultar perjuicio grave irreparable.

2424.—A falta de convenio expreso sobre la forma de la administracion, se observará lo dispuesto en los cinco artículos siguientes.

2425.—Serán considerados todos los socios con igual poder de administrar, y los actos que alguno de ellos practicare, obligarán á los otros; salvo su derecho de oponerse mientras esos actos no produzcan su efecto legal.

2426.—Podrá cualquiera de los socios usar, segun la costumbre de las cosas de la sociedad, siempre que ésta no se perjudique ó se prive á los otros socios del uso á que tambien tengan derecho.

2427.—Cada socio tendrá derecho de obligar á los otros á contribuir para los gastos necesarios de conservacion de los objetos de la sociedad.

2428.—Ninguno de los socios podrá, sin consentimiento de los otros, obligar ni enajenar los bienes muebles ó raices de la compañía, ni hacer alteraciones en los segundos, aunque le parezcan útiles.

2429.—Habiendo divergencia entre los socios, se resolverán los asuntos por mayoría de votos; no pudiendo ésta obtenerse, se estará á lo que determinen los que representen el mayor interés con tal que no sea uno solo. Cuando ni de uno ni de otro modo se obtenga mayoría, la discordia se decidirá por un árbitro.

2430.—En la sociedad por acciones cada socio puede enajenar el todo ó parte de la que representa; pero los otros socios juntos y cada uno de por sí tienen el derecho del tanto.

2431.—En el caso del artículo que precede, si varios socios quieren hacer uso del tanto, les competirá éste en la proporcion que representen, y el término para proponerlo será de quince dias contados desde el aviso que les pase el que enajene.

CAPITULO V.

De las obligaciones de los socios con relacion á tercero.

ART. 2432.—Las variaciones que para la administracion se hagan durante la sociedad, no surtirán efecto contra tercero si no se anotan en la escritura original y en el protocolo.

2433.—Cuando en el contrato de sociedad se ha estipulado quién ha de administrar, solo el designado puede usar la firma de la sociedad.

2434.—El socio administrador no obliga á la compañía sino cuando al celebrar un contrato emplea la firma social; á no ser que pruebe que el contrato ha cedido en favor de la sociedad.

2435.—Los socios no están obligados solidariamente por las deudas de la sociedad; á no ser que así se haya convenido expresamente.

2436.—Los socios responden en proporecion á sus cuotas, tanto á los acreedores como entre sí.

2437.—Los acreedores de la sociedad serán preferidos á los acreedores particulares de cada uno de los socios en los bienes del fondo social: los acreedores particulares podrán pedir la separacion en la forma que establece el artículo 2068, y la ejecucion y embargo en la parte social del deudor.

2438.—En el segundo caso del artículo que precede, quedará disuelta la sociedad, y será responsable el socio ejecutado de los daños y perjuicios que á los otros se sigan, verificándose la disolucion extemporáneamente.

CAPITULO VI.

De los modos de extinguirse la sociedad.

ART. 2439.—El contrato de sociedad queda sin efecto si habiendo prometido uno de los socios contribuir con la propiedad ó el uso de alguna cosa, no lo cumple dentro del término estipulado.

2440.—La sociedad acaba:

- 1º Cuando ha concluido el tiempo por el que fué contraída:
- 2º Cuando se pierde la cosa ó se consuma el negocio que le sirve de objeto:
- 3º Por muerte ó insolvencia de alguno de los socios:
- 4º Por renuncia de alguno de los socios, notificada á los demas y que no sea maliciosa ni extemporánea:
- 5º Por la separacion del socio administrador, cuando éste haya sido nombrado en el contrato de sociedad.

2441.—La renuncia se considera de mala fé cuando el socio que

la hace, se propone aprovecharse exclusivamente de los beneficios que los socios deberian recibir en comun con arreglo al convenio.

2442.—Se dice extemporánea la renuncia, si las cosas no se hallan en su estado íntegro y la sociedad puede ser perjudicada con la disolucion en ese momento.

2443.—La sociedad continuará, aunque fallezca alguno de los socios, si se ha estipulado que siga con los herederos del difunto ó con los socios existentes.

2444.—Cuando la sociedad continuare solo con los socios existentes, los herederos del que murió, tendrán derecho al capital y utilidades que al finado correspondan en el momento de su muerte; y en lo sucesivo solo tendrán parte en lo que dependa necesariamente de los derechos adquiridos ó de las obligaciones contraídas por el difunto.

2445.—La disolucion de la sociedad por la renuncia de alguno de los socios, solamente tendrá lugar en las sociedades de duracion ilimitada.

2446.—La sociedad por tiempo determinado no puede disolverse por renuncia de alguno de los socios, sino ocurriendo causa legítima.

2447.—Es causa legítima la que resulta de incapacidad de alguno de los socios para los negocios de la sociedad, ó de falta de cumplimiento de sus obligaciones ó otra semejante, de que pueda resultar perjuicio irreparable á la sociedad.

2448.—Son aplicables á la particion entre socios las mismas reglas establecidas para la particion entre herederos.

CAPITULO VII.

De la aparcería rural.

ART. 2449.—La aparcería rural comprende la aparcería agrícola y la de ganados.

2450.—Tiene lugar la aparcería agrícola cuando alguna persona dá á otra un predio rústico ó parte de él para que lo cultive, cediéndole la parte de frutos en que convinieren ó que fuere conforme á la costumbre del lugar.

2451.—Si durante el tiempo del contrato falleciere alguno de los contratantes, no estarán el que sobreviva ni los herederos del finado, obligados á continuar en la aparcería; salvo convenio en contrario.

2452.—Si al tiempo de la muerte del propietario, el labrador hubiere barbechado el terreno, podado los árboles ó ejecutado cualquiera otra obra necesaria para el cultivo, subsistirá el contrato por ese año, si de comun acuerdo no se conviniere en rescindir la sociedad.

2453.—Los labradores que tuvieren heredades á medias, no podrán levantar las mieses, ó en general cosechar los frutos en que

deban tener parte, sin dar aviso al propietario ó á quien haga sus veces, estando en el lugar ó dentro de la jurisdiccion á que corresponda el predio.

2454.—Si ni en el lugar ni dentro de la jurisdiccion se encuentran el propietario ó su procurador, podrá el labrador hacer medir, contar ó pesar los frutos á presencia de testigos mayores de toda excepcion.

2455.—Si no obrare de este modo, pagará el doble de lo que debería dar; valuándose los productos por peritos nombrados uno por cada parte.

2456.—El aparcerero que deje el predio sin cultivo ó no lo cultive segun lo pactado, ó por lo menos en la forma acostumbrada, será responsable de los daños y perjuicios que causare.

2457.—Son aplicables á los medieros las disposiciones de los artículos relativos á los derechos y obligaciones del arrendador y arrendatario.

2458.—Tiene lugar la aparcería de ganados cuando una ó más personas dan á otra ó otras, ciertos animales ó cierto número de ellos, á fin de que los crien, apacienten y cuiden, con el objeto de repartirse los lucros y frutos en determinada proporcion.

2459.—Las condiciones de este contrato se regularán por la voluntad de los interesados; pero á falta de convenio se observará la costumbre general del lugar; salvas las siguientes disposiciones.

2460.—El mediero de ganados está obligado á emplear en la guarda y tratamiento de los animales, el cuidado que ordinariamente emplee en sus cosas; y si así no lo hiciere, será responsable de los daños y perjuicios á que diere lugar.

2461.—El propietario está obligado á garantizar á su mediero la posesion y uso del ganado, y á sustituir por otros, en caso de eviccion, los animales perdidos: de lo contrario, es responsable de los daños y perjuicios á que diere lugar por la falta de cumplimiento del contrato.

2462.—Si los animales perecieren por caso fortuito, la pérdida será de cuenta del propietario.

2463.—El provecho que pueda sacarse de los despojos de los animales muertos, pertenecerá al propietario, y será responsable de él el mediero.

2464.—Será nulo el convenio de que todas las pérdidas que resultaren por caso fortuito, sean de cuenta del mediero de ganados.

2465.—El mediero de ganados no podrá disponer de ninguna cabeza ni de las crías, sin consentimiento del propietario, ni éste sin el de aquel.

2466.—El mediero de ganados no podrá hacer el esquila sin dar aviso al propietario; y si ómite hacerlo pagará doble el valor de la parte que podía pertenecer á éste, tasada por peritos.

2467.—La aparcería de ganados durará el tiempo convenido; y á falta de convenio, el tiempo que fuere costumbre en el lugar; no debiendo en ningun caso durar menos de un año.

2468.—El propietario puede pedir la rescision del contrato si el mediero no cumple sus obligaciones.

2469.—Los acreedores del propietario solo podrán embargar los derechos que á él correspondan; quedando á salvo las obligaciones contraídas con el socio mediero; á no ser que éste haya procedido de mala fé.

2470.—Los acreedores del mediero no pueden embargar cabezas del ganado, sino únicamente los derechos que aquel haya adquirido ó pueda adquirir en virtud del contrato.

2471.—El propietario cuyo ganado se enajene indebidamente por el mediero, tiene derecho para reivindicarlo, menos cuando se ha rematado en pública subasta; pero conservará á salvo el que le corresponda contra el mediero para cobrarle los daños y perjuicios ocasionados por falta de aviso.

2472.—Si el propietario no exige su parte de lucros dentro de sesenta dias despues de fenecido el tiempo del contrato, se entenderá prorogado éste por otro año.

2473.—En caso de venta de los animales, antes de que termine la sociedad, disfrutarán los socios el derecho del tanto.

TITULO DUODECIMO.

DEL MANDATO Ó PROCURACION.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

ART. 2474.—El mandato ó procuracion es un acto por el cual una persona dá á otra la facultad de hacer en su nombre alguna cosa.

2475.—Este contrato no se perfecciona sino por la aceptacion del mandatario.

2476.—Pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exija la intervencion personal del principal interesado.

2477.—El mandato puede ser escrito ó verbal.

2478.—El mandato escrito puede otorgarse en escritura pública y con las demas solemnidades legales, ó en instrumento privado.

2479.—Llábase instrumento privado cualquier documento escrito por el mandante y cubierto con solo su firma; ó escrito por otro y firmado por el mandante y otros dos testigos.

2480.—Mandato verbal es el otorgado de palabra entre presentes, hayan ó no intervenido testigos.

2481.—El mandato puede ser general ó especial: el primero comprende todos los negocios del mandante: el segundo se limita á ciertos y determinados negocios.

deban tener parte, sin dar aviso al propietario ó á quien haga sus veces, estando en el lugar ó dentro de la jurisdiccion á que corresponda el predio.

2454.—Si ni en el lugar ni dentro de la jurisdiccion se encuentran el propietario ó su procurador, podrá el labrador hacer medir, contar ó pesar los frutos á presencia de testigos mayores de toda excepcion.

2455.—Si no obrare de este modo, pagará el doble de lo que debería dar; valuándose los productos por peritos nombrados uno por cada parte.

2456.—El aparcerero que deje el predio sin cultivo ó no lo cultive segun lo pactado, ó por lo menos en la forma acostumbrada, será responsable de los daños y perjuicios que causare.

2457.—Son aplicables á los medieros las disposiciones de los artículos relativos á los derechos y obligaciones del arrendador y arrendatario.

2458.—Tiene lugar la aparcería de ganados cuando una ó más personas dan á otra ó otras, ciertos animales ó cierto número de ellos, á fin de que los crien, apacienten y cuiden, con el objeto de repartirse los lucros y frutos en determinada proporcion.

2459.—Las condiciones de este contrato se regularán por la voluntad de los interesados; pero á falta de convenio se observará la costumbre general del lugar; salvas las siguientes disposiciones.

2460.—El mediero de ganados está obligado á emplear en la guarda y tratamiento de los animales, el cuidado que ordinariamente emplee en sus cosas; y si así no lo hiciere, será responsable de los daños y perjuicios á que diere lugar.

2461.—El propietario está obligado á garantizar á su mediero la posesion y uso del ganado, y á sustituir por otros, en caso de eviccion, los animales perdidos: de lo contrario, es responsable de los daños y perjuicios á que diere lugar por la falta de cumplimiento del contrato.

2462.—Si los animales perecieren por caso fortuito, la pérdida será de cuenta del propietario.

2463.—El provecho que pueda sacarse de los despojos de los animales muertos, pertenecerá al propietario, y será responsable de él el mediero.

2464.—Será nulo el convenio de que todas las pérdidas que resultaren por caso fortuito, sean de cuenta del mediero de ganados.

2465.—El mediero de ganados no podrá disponer de ninguna cabeza ni de las crías, sin consentimiento del propietario, ni éste sin el de aquel.

2466.—El mediero de ganados no podrá hacer el esquila sin dar aviso al propietario; y si ómite hacerlo pagará doble el valor de la parte que podía pertenecer á éste, tasada por peritos.

2467.—La aparcería de ganados durará el tiempo convenido; y á falta de convenio, el tiempo que fuere costumbre en el lugar; no debiendo en ningun caso durar menos de un año.

2468.—El propietario puede pedir la rescision del contrato si el mediero no cumple sus obligaciones.

2469.—Los acreedores del propietario solo podrán embargar los derechos que á él correspondan; quedando á salvo las obligaciones contraídas con el socio mediero; á no ser que éste haya procedido de mala fé.

2470.—Los acreedores del mediero no pueden embargar cabezas del ganado, sino únicamente los derechos que aquel haya adquirido ó pueda adquirir en virtud del contrato.

2471.—El propietario cuyo ganado se enajene indebidamente por el mediero, tiene derecho para reivindicarlo, menos cuando se ha rematado en pública subasta; pero conservará á salvo el que le corresponda contra el mediero para cobrarle los daños y perjuicios ocasionados por falta de aviso.

2472.—Si el propietario no exige su parte de lucros dentro de sesenta dias despues de fenecido el tiempo del contrato, se entenderá prorogado éste por otro año.

2473.—En caso de venta de los animales, antes de que termine la sociedad, disfrutarán los socios el derecho del tanto.

TITULO DUODECIMO.

DEL MANDATO Ó PROCURACION.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

ART. 2474.—El mandato ó procuracion es un acto por el cual una persona dá á otra la facultad de hacer en su nombre alguna cosa.

2475.—Este contrato no se perfecciona sino por la aceptacion del mandatario.

2476.—Pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exija la intervencion personal del principal interesado.

2477.—El mandato puede ser escrito ó verbal.

2478.—El mandato escrito puede otorgarse en escritura pública y con las demas solemnidades legales, ó en instrumento privado.

2479.—Llábase instrumento privado cualquier documento escrito por el mandante y cubierto con solo su firma; ó escrito por otro y firmado por el mandante y otros dos testigos.

2480.—Mandato verbal es el otorgado de palabra entre presentes, hayan ó no intervenido testigos.

2481.—El mandato puede ser general ó especial: el primero comprende todos los negocios del mandante: el segundo se limita á ciertos y determinados negocios.

2482.—El mandato general no comprende mas que los actos de administracion. Para enajenar, hipotecar y cualquiera otro acto de riguroso dominio, el mandato debe ser especial.

2483.—El mandato puede celebrarse entre ausentes; y se entenderá en este caso aceptado tácitamente, si el mandatario ejecuta el encargo.

2484.—El mandato debe otorgarse en escritura pública:

1º Cuando sea general:

2º Cuando el interes del negocio para que se confiere, exceda de mil pesos:

3º Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario á nombre del mandante algun acto que conforme á la ley deba constar en instrumento público:

4º Cuando se otorgue para asuntos judiciales que deban seguirse por escrito conforme al Código de procedimientos.

2485.—El mandato debe constar por lo menos en escrito privado, cuando el interes del negocio para que se confiere, excede de trescientos pesos y no llega á mil.

2486.—La omision de los requisitos establecidos en los dos artículos que preceden, anula el mandato en cuanto á las obligaciones contraídas entre un tercero y el mandante; y solo deja subsistentes las contraídas entre el tercero que haya procedido de buena fé y el mandatario, como si éste hubiese obrado en negocio propio.

2487.—En el caso del artículo que precede, podrá el mandante exigir del mandatario la devolución de las sumas que le haya entregado; y respecto de las cuales será considerado el último como simple depositario.

2488.—Si el mandante, el mandatario y el que haya tratado con éste, proceden de mala fé, no tendrán ninguna accion entre sí.

2489.—La mujer y los menores que pasen de diez y ocho años, pueden ser mandatarios; mas para que el contrato surta todos sus efectos, necesita la mujer la autorizacion expresa del marido y el menor la del padre ó tutor.

2490.—Faltando la autorizacion prescrita en el artículo anterior, el mandato será nulo, y en ese caso se observará lo dispuesto en los artículos 2486, 2487 y 2488; pero ni el mandante ni el tercero podrán entablar sus acciones sino conforme á las reglas que determinan la responsabilidad de los actos de la mujer casada y del menor.

CAPITULO II.

De las obligaciones del mandatario con respecto al mandante.

ART. 2491.—El mandatario está obligado á cumplir el mandate en los términos y por el tiempo convenidos.

2492.—El mandatario debe emplear en el desempeño de su encargo la diligencia y cuidado que el negocio requiera, y que él

acostumbre poner en los propios; y en caso contrario es responsable de los daños y perjuicios que cause.

2493.—El mandatario no puede compensar los perjuicios que cause, con los provechos que por otro motivo haya procurado al mandante.

2494.—El mandatario que se excede de sus facultades, es responsable de los daños y perjuicios que cause al mandante y al tercero con quien contrato, si éste ignoraba que aquel traspasaba los límites del mandato.

2495.—El mandatario está obligado á dar al mandante cuentas exactas de su administracion, conforme al convenio, si lo hubiere; no habiéndolo, cuando el mandante las pida; y en todo caso al fin del contrato.

2496.—El mandatario tiene obligacion de entregar al mandante todo lo que haya recibido en virtud del poder.

2497.—Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará aun cuando lo que el mandatario recibió no fuera debido al mandante.

2498.—El mandatario debe pagar los intereses de las sumas que pertenezcan al mandante y que haya distraído de su objeto, é invertido en provecho propio, desde la fecha de esa inversion; así como los de las cantidades en que resulte alcanzado, desde la fecha en que se constituye en mora.

2499.—Si se confiere un mandato á diversas personas respecto de un mismo negocio, aunque sea en un solo acto, no quedarán solidariamente obligadas, si no se convino así expresamente.

2500.—En el caso del artículo anterior, cada uno de los mandatarios solo será responsable de sus actos: y si ninguno ejecutó el mandato, la responsabilidad que de esto resulte, se repartirá por igual entre cada uno de los mandatarios.

2501.—El mandatario puede encomendar á un tercero el desempeño de un mandato, si tiene facultad expresa para ello.

2502.—Si se le designó la persona del sustituto, no podrá nombrar á otra: si no se le designó persona, podrá nombrar á la que quiera; y en este último caso solo será responsable cuando la persona elegida fuere de mala fé ó se hallare en notoria insolvencia.

2503.—El sustituto tiene para con el mandante los mismos derechos y obligaciones que el mandatario.

CAPITULO III.

De las obligaciones del mandante con relacion al mandatario.

ART. 2504.—El mandante tiene obligacion de reembolsar al mandatario de todos los gastos que legal y necesariamente haga, y de indemnizarle de los perjuicios que sufra al cumplirel mandato.

2505.—El mandante está obligado á pagar al mandatario la retribucion ú honorarios convenidos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo que precede, aun cuando el mandato no haya sido pro-

vechoso al mandante; á no ser que esto acontezca por culpa ó negligencia del mandatario.

2506.—Solo será gratuito el mandato cuando así se haya convenido expresamente.

2507.—Si muchas personas hubiesen nombrado un solo mandatario para algun negocio comun, quedarán todos los mandantes obligados solidariamente á las resultas del mandato; pero el mandante que haga el pago, conservará á salvo su derecho contra los demas por la parte correspondiente á cada uno de ellos.

2508.—Es obligacion del mandante satisfacer al mandatario los réditos de las sumas que éste haya anticipado ó suplido, para la ejecucion del mandato, siempre que no se haya excedido de sus facultades.

2509.—Los réditos, en el caso del artículo que precede, correrán desde la fecha en que se hizo el anticipo ó suplemento.

CAPITULO IV.

De las obligaciones y derechos del mandante y del mandatario con relacion á tercero.

ART. 2510.—El mandante está obligado á cumplir las obligaciones que el mandatario haya contraído sin traspasar los límites del mandato.

2511.—El mandatario no tendrá accion para exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas en nombre del mandante, á no ser que esa facultad se haya incluido tambien en el poder.

2512.—Los actos que el mandatario practique en nombre del mandante, pero traspasando los límites expresos del mandato, serán nulos con relacion al mismo mandante, si no los ratifica tácita ó expresamente.

2513.—El tercero que hubiere contratado con el mandatario que se excedió de sus facultades, no tendrá accion contra éste, si le hubiere dado á conocer cuáles eran aquellas, y no se hubiere obligado personalmente por el mandante.

CAPITULO V.

Del mandato judicial.

ART. 2514.—No pueden ser procuradores en juicio:

- 1º Los menores;
- 2º Las mujeres, á no ser por su marido, ascendientes ó descendientes, estando éstos impedidos ó ausentes;
- 3º Los jueces en ejercicio dentro de los límites de su jurisdiccion:

4º Los secretarios, los escribanos y los demas empleados de justicia en sus respectivos juzgados:

5º Los empleados de la hacienda pública, en cualquiera causa en que puedan intervenir de oficio, dentro de los límites de sus respectivos distritos:

6º Los hijos, padres ó hermanos del juez.

2515.—Si el poder para pleitos fuese ilegal, deberá la parte que lo presente, reformarlo dentro del plazo que á peticion de la contraria designe el juez; y si dentro de este plazo no se reforma, podrá pedirse la continuacion del juicio en rebeldía.

2516.—No puede admitirse en juicio poder otorgado á favor de dos ó mas personas con cláusula de que nada puede hacer ó promover una de ellas sino con el concurso de otra ú otras; pero puede concederse simultáneamente un mismo poder á diversas personas.

2517.—Si en virtud de lo dispuesto al final del artículo que precede, se presentan diversos apoderados de una misma persona á promover ó contestar sobre un mismo asunto, el juez hará que dentro de tercero dia elijan entre sí al que ha de continuar el negocio; y si no lo hacen ó no están de acuerdo, el juez hará la eleccion.

2518.—El procurador ó abogado que acepte el mandato de una de las partes, no puede admitir el de la contraria en la misma causa, aun cuando renuncie el primero.

2519.—La infraccion del artículo que precede, será castigada con suspension de oficio de uno á tres años.

2520.—El procurador ó abogado que revele á la parte contraria los secretos de su poderdante ó cliente, ó le suministre documentos ó datos que le perjudiquen, será responsable de todos los daños y perjuicios, quedando además sujeto á lo que para estos casos dispone el Código penal.

2521.—El procurador que tuviere justo impedimento para desempeñar su encargo, no podrá abandonarlo, sin sustituir el mandato, teniendo facultad para ello, ó sin avisar á su mandante, para que nombre á otra persona.

2522.—Debe tambien el abogado avisar á su cliente, cuando por cualquiera causa no pueda continuar patrocinándole.

2523.—La infraccion de los dos artículos anteriores, hace responsables al procurador y al abogado de los daños y perjuicios.

CAPITULO VI.

De los diversos modos de terminar el mandato.

ART. 2524.—El mandato termina:

- 1º Por la revocacion;
- 2º Por la renuncia del mandatario;
- 3º Por la muerte del mandante ó del mandatario;
- 4º Por la interdiccion de uno ú otro:

5º Por el vencimiento del plazo y por la conclusion del negocio para el que fué constituido:

6º En los casos previstos por los artículos, 717, 718 y 720.

2525.—El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca, sin perjuicio de cualquiera condicion ó convenio en contrario.

2526.—El mandante puede exigir la devolucion del instrumento ó escrito en que conste el mandato y todos los documentos relativos al negocio ó negocios que tuvo á su cargo el mandatario.

2527.—La constitucion de un nuevo mandatario para un mismo asunto, importa la revocacion del primero desde el dia en que se notifique á éste el nuevo nombramiento.

2528.—Aunque el mandato termina por muerte del mandante, debe el mandatario continuar en la administracion, entre tanto los herederos proveen por sí mismos á los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algun perjuicio.

2529.—En el caso del artículo anterior tiene derecho el mandatario para pedir al juez designe un término corto á los herederos, á fin de que se presenten á encargarse de sus negocios.

2530.—Si el mandato termina por muerte del mandatario, deben sus herederos dar aviso al mandante, y practicar, mientras éste resuelve, solamente las diligencias que sean indispensables para evitar cualquier perjuicio.

2531.—El mandatario que renuncia, tiene obligacion de seguir el negocio mientras el mandante no provee á la procuracion, si de lo contrario se sigue algun perjuicio.

2532.—Lo que el mandatario, sabiendo que ha cesado el mandato, hiciere con un tercero que ignore el término de la procuracion, obliga al mandante y al mandatario personalmente con el tercero; mas el mandatario es responsable al mandante de todos los daños y perjuicios que sobrevengan, aun por caso fortuito.

CAPITULO VII.

De la gestion de negocios.

ART. 2533.—Bajo el nombre de mandato oficioso ó de gestion de negocios, se comprenden todos los actos que por oficiosidad y sin mandato expreso, sino solo presunto, desempeña una persona á favor de otra, que está ausente, ó impedida de atender á sus cosas propias.

2534.—El que desempeña negocios en los términos expresados en el artículo que precede, se llama mandatario oficioso ó gestor de negocios: la persona á cuyo favor se ejecutan los actos, se llama dueño del negocio.

2535.—El gestor de negocios se hace responsable respecto del dueño y respecto de aquellos con quienes contrata en nombre de éste.

2536.—Si el dueño ratifica la gestion y quiere aprovecharse de las utilidades que produzca, está obligado á indemnizar al gestor de los gastos necesarios que haya hecho y de los perjuicios que haya recibido por causa del negocio.

2537.—Si el dueño no ratifica la gestion y ésta no ha tenido por objeto obtener lucro sino evitar algun daño inminente y manifiesto, deberá en todo caso indemnizar los gastos exclusivamente hechos con ese objeto.

2538.—La ratificacion de la gestion producirá los mismos efectos que produciria el mandato expreso.

2539.—Si el dueño desaprueba la gestion, deberá el gestor á su costa, reponer las cosas en el estado en que se hallaban, indemnizando á aquel de los perjuicios que sufra por su culpa.

2540.—Igual obligacion tendrá respecto del tercero que haya tratado con él de buena fé.

2541.—Si las cosas no pueden ser restablecidas á su estado primero, y los beneficios exceden á los perjuicios, unos y otros serán de cuenta del dueño.

2542.—Si los beneficios no exceden á los perjuicios, podrá el dueño obligar al gestor á tomar todo el negocio por su cuenta, exigiendo de él la indemnizacion debida.

2543.—Si aquel á quien pertenece el negocio tuviere conocimiento de la gestion y no se opusiere á ella antes de que termine, se entenderá que la consiente; pero no estará obligado para con el gestor si no hubiere provecho efectivo.

2544.—El que se mezcla en negocios de otro contra su voluntad expresa, es responsable de todos los daños y perjuicios, aun accidentales, si no se prueba que éstos se habrian realizado aunque no hubiera habido intervencion del gestor.

2545.—Si en el caso del artículo que precede, quiere el dueño aprovecharse de la gestion, tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 2536.

2546.—El gestor está obligado á dar cuenta exacta y fiel de sus actos así como de las cantidades recibidas y gastadas.

2547.—El que comienza la gestion de negocios, queda obligado á concluirla; salvo si el dueño dispone otra cosa.

2548.—Si el gestor se mezcla en negocios ajenos, por hallarse éstos de tal modo conexos con los suyos, que no podria tratar unos sin los otros, será considerado como socio.

2549.—En el caso del artículo que precede, el dueño no está obligado sino hasta donde alcancen las ventajas recibidas.

2550.—Lo dispuesto en este capítulo se entiende sin perjuicio de lo prevenido en el título 13 del Libro 1º.

TITULO DECIMOTERCERO.

DEL CONTRATO DE OBRAS Ó PRESTACION DE SERVICIOS.

CAPITULO I.

Del servicio doméstico.

ART. 2551.—Se llama servicio doméstico el que se presta temporalmente á cualquier individuo por otro que vive con él y mediante cierta retribucion.

2552.—Es nulo el contrato perpétuo de servicio doméstico.

2553.—El contrato sobre servicio doméstico se regulará á voluntad de las partes; salvas las siguientes disposiciones.

2554.—Se entenderá que el servicio tiene término fijo cuando se contrata para un objeto determinado que lo tenga, como un viaje ú otro semejante.

2555.—Las nodrizas se entienden contratadas por todo el tiempo que dure la lactancia.

2556.—A falta de convenio expreso sobre la retribucion ó salario, se observará la costumbre del lugar, teniéndose en consideracion la clase de trabajo y el sexo, edad y aptitud del que presta el servicio.

2557.—Si el convenio no se ha celebrado para cierto y determinado servicio, estará el sirviente obligado á todo aquello que sea compatible con su salud, estado, fuerzas, aptitud y condicion.

2558.—El sirviente que hubiere sido contratado sin tiempo fijo, podrá despedirse ó ser despedido á voluntad suya ó del que recibe el servicio.

2559.—En los casos del artículo anterior, el que determine la separacion, debe avisar al otro ocho dias antes del que fije para ella.

2560.—No obstante lo dispuesto en el artículo que precede, el que recibe el servicio podrá desde luego despedir al sirviente, pagándole el salario correspondiente á los ocho dias que se fijan en el referido artículo.

2561.—Cuando el sirviente fuere despedido en un lugar que diste mas de veinte leguas de su domicilio, el que recibe el servicio deberá pagar un mes de salario; á no ser que allí termine el servicio contratado ó que en el ajuste se haya convenido otra cosa.

2562.—El sirviente contratado por cierto tiempo, no puede dejar el servicio sin justa causa, ántes de que termine el tiempo convenido.

2563.—Se llama justa causa la que proviene:

1º De necesidad de cumplir obligaciones legales ó contraidas ántes del contrato:

2º Del peligro manifiesto de algun daño ó mal considerable:

3º De falta de cumplimiento por parte del que recibe el servi-

cio, de las obligaciones que se haya impuesto con respecto al sirviente:

4º De enfermedad del sirviente que le imposibilite para desempeñar el servicio:

5º De mudanza de domicilio del que recibe el servicio, á lugar que no convenga al sirviente.

2564.—El sirviente que deja el servicio con justa causa, tiene derecho de cobrar todos los salarios vencidos.

2565.—El sirviente que abandona sin justa causa el servicio, ántes de que termine el tiempo del ajuste, pierde el derecho de cobrar los sueldos vencidos y podrá además ser condenado al pago de los daños y perjuicios que de su separacion se sigan.

2566.—No puede el que recibe el servicio, despedir sin justa causa al sirviente contratado por cierto tiempo, ántes de que éste espire.

2567.—Son justas causas para despedir al sirviente:

1º Su inhabilidad para el servicio ajustado:

2º Sus vicios, enfermedades ó mal comportamiento:

3º La insolvencia del que recibe el servicio.

2568.—Si el que recibe el servicio despide al sirviente sin justa causa, ántes de que termine el tiempo del ajuste, está obligado á pagarle su salario íntegro.

2569.—El sirviente está obligado:

1º A tratar con respeto al que recibe el servicio, y á obedecerle en todo lo que no fuere ilícito ó contrario á las condiciones del contrato:

2º A desempeñar el servicio con lealtad y con toda la diligencia compatible con sus fuerzas:

3º A cuidar las cosas de aquel que recibe el servicio, y evitar, siempre que pueda, cualquier daño á que se hallen expuestas:

4º A responder de los daños y perjuicios que por su culpa sufra el que recibe el servicio.

2570.—El que recibe el servicio está obligado:

1º A pagar al sirviente con rigurosa exactitud sus salarios, y á no imponerle trabajos que arruinen su salud ó expongan su vida, ó que no estén comprendidos en el ajuste:

2º A advertirle sus faltas, y siendo menor, corregirle como si fuera su tutor:

3º A indemnizarle de las pérdidas y daños que pueda sufrir por su causa ó culpa:

4º A socorrerle ó mandarle curar por cuenta de su salario, sobreviniéndole enfermedad y no pudiendo el sirviente atenderse por sí ó no teniendo familia ó algun otro recurso.

2571.—El contrato de servicio doméstico se disuelve por muerte del que recibe el servicio ó del sirviente; y ni éste ni sus herederos tienen derecho mas que para cobrar los salarios vencidos hasta el día del fallecimiento.

2572.—La acción para cobrar los salarios vencidos y no pagados se entablará ante el juez competente, segun la cuantía del negocio, y en la forma prescrita en el Código de procedimientos.

2573.—Esta accion prescribe en el tiempo y forma declarados en el artículo 1204.

2574.—El que recibe el servicio, podrá descontar del sueldo del sirviente los daños y perjuicios que éste le haya causado; salvo el derecho del sirviente en caso de injusticia.

2575.—Si el que recibe el servicio no hace el descuento al verificar el pago, no tendrá accion contra el sirviente.

2576.—Además de lo prescrito en los artículos anteriores, se observará acerca de los sirvientes lo que determinen los reglamentos de policía.

CAPITULO II.

Del servicio por jornal.

ART. 2577.—Servicio por jornal es el que presta cualquier individuo á otro, día por día, mediante cierta retribucion diaria que se llama jornal.

2578.—El jornalero está obligado á prestar el trabajo para que se ajustó, segun las órdenes y direccion de la persona que recibe el servicio: si no lo hiciere así, podrá ser despedido antes que el día termine, pagándosele el tiempo vencido.

2579.—La persona á quien se presta el servicio, está obligada á satisfacer la retribucion prometida al fin de la semana, ó diariamente, segun los términos del contrato.

2580.—A falta de convenio expreso se observará la costumbre del lugar.

2581.—El jornalero ajustado por día ó por los días necesarios para desempeñar un servicio, no podrá abandonar el trabajo, ni el que recibe el servicio, despedirle antes de que termine el día ó dias, no habiendo justa causa.

2582.—Si el jornalero ó el que recibe el servicio, faltaren á lo dispuesto en el artículo anterior, aquel perderá el salario vencido, y éste quedará obligado á pagarlo por entero, como si el trabajo se hubiera terminado.

2583.—Las diferencias que hubiere entre los interesados sobre la justicia de la causa de que trata el artículo 2581, se decidirán en juicio verbal.

2584.—Si el trabajo ajustado por ciertos dias, ó mientras dure la obra, fuere interrumpido por caso fortuito ó fuerza mayor, el jornalero tendrá derecho de cobrar el importe correspondiente á la parte del servicio que se hubiere prestado.

2585.—Si el servicio termina antes que el día, y solo se ha trabajado la mitad de éste, se pagará la mitad del jornal: si se ha trabajado algo mas que la mitad del día, se pagará el jornal que corresponda á un día entero.

2586.—El obrero que se haya ajustado sin señalar término, durante el cual deba trabajar, ni obra determinada que deba con-

cluir podrá despedirse y ser despedido á voluntad suya ó del que le empleó, sin que por esto pueda pedirse indemnizacion.

2587.—El obrero es responsable del valor de los instrumentos ó de cualquiera otro objeto que se le haya confiado, y que se haya perdido ó inutilizado; á menos que pruebe que fué sin culpa suya.

CAPITULO III.

Del contrato de obras á destajo ó precio alzado.

ART. 2588.—El contrato de obras á destajo puede celebrarse:

1º Encargándose el empresario por un precio determinado, de la direccion de la obra, y poniendo los materiales.

2º Poniendo el empresario solo su trabajo ó industria por un honorario fijo.

2589.—En caso de duda se presume que el que se encarga de la obra, la hace por honorario ó salario, si la obra es de cosa inmueble; y que la hace por contrata, si es de cosa mueble.

2590.—Siempre que el empresario se encargue por ajuste cerrado de la obra en cosa mueble cuyo valor sea de mas de cien pesos, se otorgará el contrato por escrito, incluyéndose en él una descripcion pormenorizada, y en los casos que lo requieran, un plano ó diseño de la obra.

2591.—Si no se acompaña plano ó diseño, toda discusion que se ofrezca en la ejecucion de la obra, se resolverá á falta de otra prueba, á favor del propietario.

2592.—El empresario de obra hecha por ajuste cerrado, no está obligado á presentar cuentas al propietario: el que lo sea por honorario fijo, debe presentarlas comprobadas de todo lo que se gaste.

2593.—El perito que forma el plano de una obra y la ejecuta, no puede cobrar el valor del plano fuera del honorario, de la obra; mas si se ha hecho aquel y ésta no se ejecuta por causa del dueño, podrá cobrar el valor del plano, á no ser que al encargarse éste, se haya pactado que el propietario no lo pagará si no le conviniere aceptarlo.

2594.—Cuando se haya invitado á varios peritos para hacer planos, con el objeto de escoger entre éstos el que parezca mejor, y aquellos hayan tenido conocimiento de esta circunstancia, ninguno puede cobrar honorario por el plano; salvo convenio expreso.

2595.—En el caso del artículo anterior, podrá el autor del plano aceptado cobrar su valor cuando la obra se ejecutare conforme á él por otro artista.

2596.—El autor de un plano que no hubiese sido aceptado, podrá tambien cobrar su valor, si la obra se ejecutare conforme á él por otro artista.

2597.—Cuando al encargarse una obra no se ha fijado precio, se tendrá por tal si los contratantes no estuvieron de acuerdo des-

pues, el que designen los aranceles, ó á falta de ellos, el que tasen peritos.

2598.—Una vez pagado y recibido un precio, no ha lugar á reclamacion sobre él; á menos que al pagar ó recibir las partes, se hayan reservado expresamente el derecho de reclamar.

2599.—Si el empresario se obliga á suministrar los materiales, todo el riesgo de la obra correrá por su cuenta hasta el acto de la entrega; á no ser que hubiere morosidad de parte del dueño de la obra en recibirla ó convenio expreso en contrario.

2600.—Si el empresario se obliga únicamente á poner su trabajo ó industria, todo el riesgo será del dueño; á no ser que haya habido culpa, impericia ó mora del primero.

2601.—Se presume que la pérdida proviene de culpa del empresario, cuando se verifica estando aun la cosa en su poder, y lo que se destruye en su propia obra.

2602.—Será tambien de cuenta del empresario la pérdida que dependa de la mala calidad de los materiales, si no previno oportunamente al dueño del riesgo á que por esa causa quedaba expuesta la obra.

2603.—El empresario, en los casos en que es responsable conforme á los tres artículos anteriores no tiene derecho de exigir ninguna indemnizacion; á no ser que proviniendo la pérdida de la mala calidad de los materiales, haya instruido oportunamente al dueño de esa circunstancia.

2604.—El arquitecto ó empresario de un edificio, haya ó no puesto los materiales, responde durante diez años, contados desde el día de la entrega de la obra, si se arruina por vicio de la construccion ó del suelo á no ser que de los vicios de éste y de los materiales haya dado aviso al dueño.

2605.—La obligacion que impone el artículo anterior, no comprende al arquitecto que vende una casa ya fabricada, ni á los demás artesanos, despues de entregada y pagada la obra; salvo pacto en contrario.

2606.—El que se obliga á hacer una obra por piezas ó por medida, puede exigir que el dueño la reciba en partes y se la pague en proporcion de las que reciba.

2607.—La parte pagada se presume aprobada y recibida por el dueño; pero no habrá lugar á esa presuncion solo porque el dueño haya hecho adelantos á buena cuenta del precio de la obra, si no se expresa que el pago se aplica á la parte ya entregada.

2608.—Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no se observará cuando las piezas que se manden construir, no puedan ser útiles sino formando reunidas un todo.

2609.—Si no se ha fijado el plazo en el que deba concluirse la obra, se entenderá concedido el que razonablemente fuere necesario para ese fin á juicio de peritos.

2610.—El empresario que no entrega la obra concluida en el tiempo debido, es responsable de los daños y perjuicios.

2611.—El empresario que se encarga de ejecutar alguna obra

por precio determinado, no tiene derecho de exigir despues ningun aumento, aunque lo haya tenido el precio de los materiales ó el de los jornales.

2612.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien cuando haya habido algun cambio ó aumento en el plano, á no ser que sean autorizados por escrito por el dueño, y con expresa designacion de precio.

2613.—Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, no comprende al empresario que solo pone su industria ó trabajo: las variaciones que se hagan al plano y la diferencia de los precios serán en este caso exclusivamente de cuenta del dueño.

2614.—El que se obliga á hacer una obra por ajuste cerrado, debe comenzar y concluir en los términos designados en el contrato; y en caso contrario, en los que sean suficientes á juicio de peritos.

2615.—El empresario por sueldo ú honorario no está obligado á concluir la obra sino á voluntad del dueño, con tal que el tiempo que se fije sea bastante.

2616.—El que se encarga de una obra, no puede hacerla ejecutar por otro, á menos que se haya pactado lo contrario, ó el dueño lo consienta: en estos casos la obra se hará siempre bajo la responsabilidad del empresario.

2617.—El dueño de una obra ajustada por un precio fijo, puede desistir de la empresa comenzada, con tal que indemnice al empresario de todos sus gastos y trabajo, y de la utilidad que pudiera haber sacado de la obra.

2618.—Al que se ajustó por honorarios solo se abonarán además de los vencidos, los que correspondan á un mes contado desde la suspension de la obra.

2619.—Pagado el empresario de lo que le corresponda segun los dos artículos anteriores, el dueño queda en libertad de continuar la obra empleando á otras personas, aun cuando aquella siga conforme al mismo plano ó diseño.

2620.—Si el empresario muere antes de terminar la obra, podrá rescindir el contrato; pero el dueño indemnizará á los herederos de aquel del trabajo y gastos hechos.

2621.—La misma disposicion tendrá lugar si el empresario no puede concluir la obra por alguna causa independiente de su voluntad.

2622.—Si muere el dueño de la obra, no se rescindirá el contrato, y sus herederos serán responsables del cumplimiento para con el empresario.

2623.—Los que trabajaren por cuenta del empresario ó le suministren material para la obra, no tendrán accion contra el dueño de ella, sino hasta la cantidad que alcance el empresario, terminada la obra.

2624.—El empresario es responsable del trabajo ejecutado por las personas que ocupe en la obra.

2625.—Si la obra no se hiciere en los términos convenidos, ó si

se pactó hacerla á entera satisfaccion del dueño, se observará lo dispuesto en el capítulo 2º, título 3º de este Libro.

2626.—El precio de la obra se pagará al entregarse ésta; salvo convenio en contrario.

2627.—El constructor de cualquiera obra mueble tiene derecho de retenerla mientras no se le pague el precio, y goza de la preferencia que le concede el artículo 2080.

2628.—El perito que construye, sea por ajuste cerrado, sea por honorario, responde de que la obra está conforme á las leyes de policía, y paga las multas que por ellas se imponen.

CAPITULO IV.

De los porteadores y alquiladores.

ART 2629.—El contrato por el cual alguno se obliga á trasportar bajo su inmediata direccion ó la de sus dependientes, por tierra ó por agua, á una persona, ó algunos animales, mercaderías ó cualesquiera otros objetos, se regirá por las disposiciones del Código mercantil, si los porteadores hubieren formado un establecimiento regular y permanente.

2630.—En cualquier otro caso se observarán las reglas generales de los contratos y las siguientes disposiciones.

2631.—Los porteadores responden del daño causado á las personas por defecto de los conductores, carruajes, máquinas ó caballerías que empleen; y este defecto se presume siempre que el empresario no pruebe que el mal aconteció por fuerza mayor ó por caso fortuito que no le pueda ser imputado.

2632.—Responden igualmente de la pérdida y de las averías de las cosas que reciben; á no ser que prueben que la pérdida ó la avería ha provenido de caso fortuito, de fuerza mayor ó de vicio de las mismas cosas.

2633.—Responden tambien de las omisiones ó equivocaciones que haya en la remision de efectos, ya sea que no los envien en el viaje estipulado, ya sea que los envien á parte distinta de la convenida.

2634.—Responden igualmente de los daños causados por retardo en el viaje, ya sea al comenzarle ó durante su curso, ó por mutacion de camino, á menos que prueben que caso fortuito ó fuerza mayor los obligó á ello.

2635.—Los empresarios de trasportes no son responsables de las cosas que no se les entreguen á ellos, sino á los cocheros, marineros, remeros ó dependientes de la empresa, que no estén autorizados para recibirlos por cuenta de ella.

2636.—En el caso del artículo anterior, la responsabilidad es exclusiva de la persona á quien se entregó la cosa.

2637.—La responsabilidad de todas las infracciones que durante el transporte se cometan, de leyes ó reglamentos fiscales ó de po-

licia, será del conductor y no de los pasajeros ni de los dueños de las cosas conducidas, á no ser que la falta haya sido cometida por estas personas.

2638.—El empresario no será responsable de las faltas de que trata el artículo que precede, en cuanto á las penas, sino cuando tuviere culpa; pero lo será siempre de la indemnizacion de los daños y perjuicios conforme á las prescripciones del Código penal.

2639.—Las personas trasportadas no tienen derecho para exigir aceleracion ó retardo en el viaje, ni alteracion alguna en la ruta ni en las detenciones y paradas, cuando estos actos estén marcados por el reglamento respectivo ó por el contrato.

2640.—El remedio de todos los accidentes desfavorables corresponde al empresario ó conductor, quien al ponerlo, procurará evitar gravámenes á los pasajeros en cuanto fuere posible.

2641.—Los empresarios de trasportes públicos, por tierra ó por agua deben, tener un registro en que asienten lo que reciban para su conduccion.

2642.—Los empresarios de carruajes ó trasportes públicos tienen la responsabilidad expresada en el artículo 2638, aunque no sean ellos mismos los conductores; salvo su derecho contra éstos en caso que resulten culpables del daño.

2643.—Las acciones que nacen del transporte, sea en pro ó en contra de los empresarios, no duran mas de seis meses despues de concluido el viaje.

2644.—Si la cosa trasportada fuere de naturaleza peligrosa ó de mala calidad, y el daño proviniera de alguna de esas circunstancias, la responsabilidad será del dueño del transporte, si tuvo conocimiento de ellas; en caso contrario la responsabilidad será del que contrató con el porteador, tanto por el daño que se causa en la cosa como por el que reciban el medio de transporte ú otras personas ú objetos.

2645.—La persona trasportada será responsable del daño que cause, ya por culpa, ya por falta de observancia de los reglamentos del transporte.

2646.—El alquilador debe declarar los defectos de la cabalgadura ó de de cualquiera otro medio de transporte, y es responsable de los daños y perjuicios que resulten de la falta de esta declaracion.

2647.—Si la cabalgadura muere ó se enferma, ó si en general se inutiliza el medio de transporte, la pérdida será de cuenta del alquilador, si no prueba que el daño sobrevino por culpa del otro contratante.

2648.—El porteador tiene derecho de recibir el precio y los gastos á que diere lugar la conduccion, en los términos fijados en el contrato.

2649.—A falta de convenio expreso, se observará la costumbre del lugar, ya sobre el importe del precio y de los gastos, ya sobre el tiempo en que haya de hacerse el pago.

2650.—El porteador goza del privilegio que le concede el artículo 2086.

CAPITULO V.

Del aprendizaje.

ART. 2651.—El contrato de aprendizaje celebrado entre mayores de edad ó en el que se interesen menores legalmente representados, se otorgará por escrito ante dos testigos. Si alguno de los interesados no supiere firmar, lo hará por él y en su presencia otra persona distinta de los testigos.

2652.—Este contrato es nulo si no se fija el tiempo que debe durar el aprendizaje.

2653.—En el contrato deberán constar la época ó las circunstancias que se juzguen necesarias para que el aprendiz comience á tener alguna retribucion. Esta entretanto se considerará compensada con la enseñanza.

2654.—El maestro que sin justa causa despida al aprendiz antes de que se cumpla el tiempo convenido, deberá indemnizarle, si ya recibia retribucion, de la que corresponda al tiempo que falte para cumplir el contrato. Si el aprendiz no recibia aún retribucion alguna, será indemnizado á juicio del juez.

2655.—Son justas causas para despedir al aprendiz, las que para despedir al sirviente señala el artículo 2567.

2656.—Si el aprendiz abandona sin justa causa la escuela ó taller antes del tiempo convenido, podrá el maestro demandar á aquel ó á la persona que haya contratado por él, la indemnizacion de los perjuicios que se le sigan.

2657.—Son justas causas para que el aprendiz se separe, las que autorizan la separacion del sirviente conforme al artículo 2563.

2658.—Si el aprendiz fuere menor, no representado legalmente, el maestro no tendrá respecto de él mas que las acciones criminales, quedando además sujeto á las prevenciones del Código penal sobre la responsabilidad civil.

CAPITULO VI.

Del contrato de hospedeje.

ART. 2659.—El contrato de hospedaje tiene lugar cuando alguno presta á otro albergue y alimentos, ó solamente albergue, mediante la retribucion convenida.

2660.—Este contrato se celebra tácitamente, si el que presta el hospedaje, tiene casa pública destinada á ese objeto.

2661.—Los mesoneros tienen obligacion de conformarse con los reglamentos administrativos, bajo las penas impuestas en ellos.

2662.—Los mesoneros son responsables civilmente en los casos y términos establecidos en el Código penal.

TITULO DECIMO CUARTO.

DEL DEPÓSITO.

CAPITULO I.

Del depósito en general y de sus diversas especies.

ART. 2663.—El depósito en general es un acto por el cual se recibe la cosa ajena con la obligacion de custodiarla y restituirla en especie, sin facultad de usarla ni aprovecharse de ella.

2664.—Se llama simplemente depósito el que hace el dueño de la cosa: el que hacen la autoridad pública ó los litigantes de acuerdo, se llama secuestro.

2665.—El depósito es por su naturaleza gratuito; pero el depositario puede sin embargo estipular alguna gratificacion.

2666.—Será obligacion del deponente hacer constar por escrito firmado por el depositario, la cantidad, clase y demas señas específicas de la cosa depositada.

2667.—La omision del requisito que prescribe el artículo anterior, sujeta al deponente, en el caso de que se niegue ó adultere el depósito, á la obligacion de probar la realidad de éste ó la adulteracion que alegue haberse hecho en él.

2668.—El depositario que fuere convencido de haber negado ó adulterado el depósito, quedará sujeto á las penas de robo ó falsedad.

2669.—Pueden dar en depósito todos los que pueden contratar.

2670.—La incapacidad de uno de los contratantes no exime al otro de las obligaciones á que están sujetos el que deposita y el depositario.

2671.—El incapaz que acepta el depósito, puede, si se le demanda por daños y perjuicios, oponer como excepcion la nulidad del contrato; mas no podrá eximirse de restituir la cosa depositada, si se conserva aun en su poder, ó el provecho que hubiere rehusado de su enajenacion.

2672.—Cuando la incapacidad no fuere absoluta, podrá el depositario ser condenado al pago de daños y perjuicios, si hubiere procedido con dolo ó mala fé.

2673.—El contrato llamado hasta hoy depósito irregular, que consiste en dar una cantidad de dinero no exigible sino en cierto plazo, cobrando entre tanto réditos, así como toda entrega de dinero que cause interés, no se regirán por las disposiciones relativas al depósito, sino por las que arreglan el censo consignativo cuando el dinero se imponga sobre bienes inmuebles, ó por las del mútuo con interés, cuando falte esa circunstancia, ya sea que en uno ó en otro caso se constituya ó no hipoteca.

CAPITULO V.

Del aprendizaje.

ART. 2651.—El contrato de aprendizaje celebrado entre mayores de edad ó en el que se interesen menores legalmente representados, se otorgará por escrito ante dos testigos. Si alguno de los interesados no supiere firmar, lo hará por él y en su presencia otra persona distinta de los testigos.

2652.—Este contrato es nulo si no se fija el tiempo que debe durar el aprendizaje.

2653.—En el contrato deberán constar la época ó las circunstancias que se juzguen necesarias para que el aprendiz comience á tener alguna retribucion. Esta entretanto se considerará compensada con la enseñanza.

2654.—El maestro que sin justa causa despida al aprendiz antes de que se cumpla el tiempo convenido, deberá indemnizarle, si ya recibia retribucion, de la que corresponda al tiempo que falte para cumplir el contrato. Si el aprendiz no recibia aún retribucion alguna, será indemnizado á juicio del juez.

2655.—Son justas causas para despedir al aprendiz, las que para despedir al sirviente señala el artículo 2567.

2656.—Si el aprendiz abandona sin justa causa la escuela ó taller antes del tiempo convenido, podrá el maestro demandar á aquel ó á la persona que haya contratado por él, la indemnizacion de los perjuicios que se le sigan.

2657.—Son justas causas para que el aprendiz se separe, las que autorizan la separacion del sirviente conforme al artículo 2563.

2658.—Si el aprendiz fuere menor, no representado legalmente, el maestro no tendrá respecto de él mas que las acciones criminales, quedando además sujeto á las prevenciones del Código penal sobre la responsabilidad civil.

CAPITULO VI.

Del contrato de hospedaje.

ART. 2659.—El contrato de hospedaje tiene lugar cuando alguno presta á otro albergue y alimentos, ó solamente albergue, mediante la retribucion convenida.

2660.—Este contrato se celebra tácitamente, si el que presta el hospedaje, tiene casa pública destinada á ese objeto.

2661.—Los mesoneros tienen obligacion de conformarse con los reglamentos administrativos, bajo las penas impuestas en ellos.

2662.—Los mesoneros son responsables civilmente en los casos y términos establecidos en el Código penal.

TITULO DECIMO CUARTO.

DEL DEPÓSITO.

CAPITULO I.

Del depósito en general y de sus diversas especies.

ART. 2663.—El depósito en general es un acto por el cual se recibe la cosa ajena con la obligacion de custodiarla y restituirla en especie, sin facultad de usarla ni aprovecharse de ella.

2664.—Se llama simplemente depósito el que hace el dueño de la cosa: el que hacen la autoridad pública ó los litigantes de acuerdo, se llama secuestro.

2665.—El depósito es por su naturaleza gratuito; pero el depositario puede sin embargo estipular alguna gratificacion.

2666.—Será obligacion del deponente hacer constar por escrito firmado por el depositario, la cantidad, clase y demas señas específicas de la cosa depositada.

2667.—La omision del requisito que prescribe el artículo anterior, sujeta al deponente, en el caso de que se niegue ó adultere el depósito, á la obligacion de probar la realidad de éste ó la adulteracion que alegue haberse hecho en él.

2668.—El depositario que fuere convencido de haber negado ó adulterado el depósito, quedará sujeto á las penas de robo ó falsedad.

2669.—Pueden dar en depósito todos los que pueden contratar.

2670.—La incapacidad de uno de los contratantes no exime al otro de las obligaciones á que están sujetos el que deposita y el depositario.

2671.—El incapaz que acepta el depósito, puede, si se le demanda por daños y perjuicios, oponer como excepcion la nulidad del contrato; mas no podrá eximirse de restituir la cosa depositada, si se conserva aun en su poder, ó el provecho que hubiere rehusado de su enajenacion.

2672.—Cuando la incapacidad no fuere absoluta, podrá el depositario ser condenado al pago de daños y perjuicios, si hubiere procedido con dolo ó mala fé.

2673.—El contrato llamado hasta hoy depósito irregular, que consiste en dar una cantidad de dinero no exigible sino en cierto plazo, cobrando entre tanto réditos, así como toda entrega de dinero que cause interés, no se regirán por las disposiciones relativas al depósito, sino por las que arreglan el censo consignativo cuando el dinero se imponga sobre bienes inmuebles, ó por las del mútuo con interés, cuando falte esa circunstancia, ya sea que en uno ó en otro caso se constituya ó no hipoteca.

CAPITULO II.

De las obligaciones y derechos del que dá y del que recibe el depósito.

ART. 2674.—El depositario está obligado:

1º A prestar en la guarda y conservacion de la cosa depositada, el cuidado y diligencia que acostumbra emplear en la guarda de sus propias cosas:

2º A restituir el depósito, cuando le fuere exigido, con todos sus frutos y acciones.

2675.—El depositario es responsable del caso fortuito y de la fuerza mayor, si no se ha obligado á uno ú otra expresamente; ó si sobrevinieren estando la cosa en su poder, por haber sido moroso en restituirla.

2676.—El depositario solo puede servirse de la cosa depositada con permiso del dueño.

2677.—El permiso nunca se presumirá; siempre deberá constar expresamente.

2678.—La infraccion del artículo 2676 hace responsable al depositario de todos los daños y perjuicios.

2679.—Cuando el depositario tiene permiso del dueño para usar ó servirse de la cosa, el contrato muda de especie, convirtiéndose en mútuo, comodato, uso ó usufructo.

2680.—Si las cosas depositadas se entregan bajo sello, cerradura ó costura, deberá restituirlas el depositario en el mismo estado.

2681.—Si el depositario en cualquiera de los casos del artículo que precede, extrae ó descubre el depósito, queda obligado á reponerlo y es además responsable de los daños y perjuicios.

2682.—El depositario quedará libre de responsabilidad, si el descubrimiento ó la extraccion del depósito se hubiere hecho sin culpa suya.

2683.—La culpa se presume, mientras no se prueba lo contrario.

2684.—Si el depósito consiste en dinero, el depositario debe pagar interés de las cantidades de que haya dispuesto, desde el dia en que lo hubiere hecho.

2685.—Tambien pagará interés el depositario de la cantidad que quede debiendo, concluido el depósito, desde que se constituyó en mora.

2686.—El depositario no debe restituir la cosa sino al que se la entregó, ó á aquel en cuyo nombre se hizo el depósito ó fué designado para recibirla.

2687.—Si despues de constituido el depósito, tiene conocimiento el depositario de que la cosa es robada, y de quién es el verdadero dueño, debe dar aviso á éste ó á la autoridad competente con la reserva debida.

2688.—Si dentro de ocho dias no se le manda judicialmente rete-

ner ó entregar la cosa, puede devolverla al que la depositó, sin que por ello quede sujeto á responsabilidad alguna.

2689.—Siendo varios los que den una sola cosa ó cantidad en depósito, no podrá el depositario entregarla, sino previo consentimiento de todos; á no ser que al constituirse el depósito, se haya convenido en que la entrega se haga á cualquiera de los deponentes.

2690.—El depositario entregará á cada deponente una parte de la cosa, si al constituirse el depósito, se señaló la que á cada uno correspondia.

2691.—El depósito hecho á nombre de algun incapaz de contraer, por su representante legítimo, será restituido al que lo constituyó ó al mismo incapaz luego que cese su incapacidad, previa declaracion judicial.

2692.—Si el deponente pierde, despues de constituido el depósito, su capacidad para contraer, la cosa depositada se entregará á quien legítimamente desempeñe la administracion de los bienes del incapaz.

2693.—El depósito hecho por un marido, tutor ó administrador con el carácter de que estaba revestido, debe ser restituido á la persona que representaba, si despues ha cesado la representacion que tenia.

2694.—El depósito se entregará en el lugar convenido.

2695.—Si no hubiere lugar designado, la devolucion se hará en el lugar donde se halle la cosa depositada.

2696.—En los casos de los dos artículos que preceden, los gastos serán de cuenta del deponente.

2697.—El depositario debe restituir la cosa depositada en cualquier tiempo en que la reclame el deponente, aunque al constituirse el depósito se haya fijado plazo, y éste no hubiere llegado.

2698.—El depositario no está obligado á entregar la cosa cuando judicialmente se haya mandado retener ó embargar.

2699.—El depositario puede por justa causa devolver la cosa antes del plazo convenido.

2700.—Si el deponente se niega á recibir la cosa depositada, el depositario puede hacer consignacion de ella en los términos prevenidos en el capítulo 3º título 4º de este Libro.

2701.—Cuando el depositario descubra y pruebe que es suya la cosa depositada, y el deponente insista en sostener sus derechos, debe ocurrir al juez pidiéndole orden para retenerla ó para depositarla judicialmente.

2702.—Cuando no se ha estipulado tiempo, el depositario puede devolver el depósito al deponente cuando quiera, siempre que le avise con una prudente anticipacion, si se necesita preparar algo para la guarda de la cosa.

2703.—El deponente está obligado á indemnizar al depositario de todos los gastos que haya hecho en la conservacion del depósito, y de los perjuicios que por él haya sufrido.

2704.—El depositario no puede retener la cosa, aun cuando al pedírsela no haya recibido el importe de las expensas á que se re-

fiere el artículo anterior; pero si podrá en este caso; si el pago no se le asegura, pedir judicialmente la retención del depósito.

2705.—Tampoco puede retener la cosa como prenda que garantice otro crédito que tenga contra el deponente.

CAPITULO III.

Del secuestro.

ART. 2706.—El secuestro es convencional ó judicial.

2707.—El secuestro convencional se verifica cuando los litigantes depositan la cosa litigiosa en poder de un tercero, que se obliga á entregarla, concluido el pleito, al que conforme á la sentencia tenga derecho á ella.

2708.—El encargado del secuestro no puede libertarse de él antes de la terminación del pleito, sino consintiendo en ello todas las partes interesadas, ó por una causa que el juez declare legítima.

2709.—El encargado del secuestro tiene la posesión de los bienes en nombre de aquel á quien se adjudiquen por sentencia ejecutoriada.

2710.—Fuera de estas excepciones rigen para el secuestro convencional las mismas disposiciones que para el depósito.

2711.—El secuestro judicial se rige por lo que dispone el Código de procedimientos.

TITULO DECIMO QUINTO.

DE LAS DONACIONES.

CAPITULO I.

De las donaciones en general.

ART. 2712.—Donación es un contrato por el que una persona trasfiere á otra, gratuitamente, una parte ó la totalidad de sus bienes presentes.

2713.—Son aplicables á la donación las reglas generales sobre contratos en lo que no se opongan á las disposiciones contenidas en este título.

2714.—La donación no puede comprender los bienes futuros.

2715.—La donación puede ser pura, condicional, onerosa ó remuneratoria.

2716.—Pura es la donación que se otorga en términos absolutos; y condicional la que depende de algun acontecimiento incierto.

2717.—Es onerosa la donación que se hace, imponiendo algunos gravámenes; y remuneratoria la que se hace en atención á servicios recibidos por el donante y que no importan una deuda.

2718.—Cuando la donación sea onerosa, solo se considerará donado el exceso que hubiere en el precio de la cosa, deducidas de él las cargas.

2719.—Las donaciones solo pueden tener lugar entre vivos, y no pueden revocarse sino en los casos declarados en la ley.

2720.—Las donaciones que se hagan para después de la muerte del donante, se registrarán por las disposiciones relativas á legados; y las que se hagan entre consortes, por lo dispuesto en el capítulo 9º título 10º de este Libro.

2721.—La donación es irrevocable desde que el donatario la acepta y se hace saber la aceptación al donador.

2722.—La donación puede hacerse verbalmente ó por escrito.

2723.—No puede hacerse donación verbal mas que de bienes muebles.

2724.—La donación verbal solo producirá efectos legales, si el valor de la cosa no pasa de trescientos pesos.

2725.—Si el valor de los muebles donados excede de trescientos pesos, la donación deberá otorgarse en escritura pública.

2726.—Si la donación fuere de bienes raíces, solo podrá hacerse en escritura pública, sea cual fuere su valor; y no producirá sus efectos, sino desde que sea debidamente registrada.

2727.—En la escritura se hará constar especificadamente el valor de cada mueble, las calidades del inmueble y las cargas y obligaciones que se imponen al donatario.

2728.—La aceptación debe hacerse en la misma escritura de donación ó en otra separada; pero no surtirá efecto si no se hiciere en vida del donador.

2729.—Si la aceptación se hiciere en escritura diversa, se notificará en debida forma al donador y se anotará el acto en las dos escrituras.

2730.—El donatario debe, pena de nulidad, aceptar por sí mismo ó por medio de quien tenga su poder especial para el caso, ó general para aceptar donaciones.

2731.—Es nula la donación que comprende la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad ó en usufructo lo necesario para vivir segun sus circunstancias.

2732.—Si el donante hace donación de todos sus bienes muebles y raíces, se entenderán comprendidos los derechos y acciones.

2733.—Las donaciones serán inoficiosas en todo lo que excedieren de la parte que la ley declara de libre disposición.

2734.—Si el que no tiene herederos forzosos, hace donación general de todos sus bienes por causa de muerte y se reserva algunos para testar, sin otra declaración, se entenderá reservada la tercera parte de los bienes donados.

2735.—Si el donante dispone de su tercia legal, en la forma antedicha, se entenderá reservada la tercia parte de aquella.

2736.—Si el donante muriere sin disponer de los bienes que se haya reservado, y éstos se encontraren en su poder, le sucederán

en ellos sus herederos legítimos, y á falta de éstos, el donatario. En este caso no sucederá el fisco.

2737.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará salva la voluntad del donante expresada en la escritura de donacion.

2738.—Puede donarse la propiedad á una persona y el usufructo á otra: en este caso los derechos de los interesados se regirán por las disposiciones contenidas en el título 5º del Libro 2º.

2739.—La donacion hecha á varias personas conjuntamente, no produce á favor de éstas el derecho de acrecer si no es que el donante lo haya establecido de un modo expreso.

2740.—El donante solo es responsable de la eviccion de la cosa donada, si se obligó á prestarla expresamente, salvo lo dispuesto en el artículo 2260.

2741.—No obstante lo dispuesto en el artículo que precede, el donatario quedará subrogado en todos los derechos del donante, si se verifica la eviccion.

2742.—Si la donacion se hace con la carga de pagar las deudas del donante, solo se entenderán comprendidas las que existan al tiempo de la donacion con fecha auténtica.

2743.—Si la donacion fuere de ciertos y determinados bienes, el donatario no responderá de las deudas del donante, sino cuando sobre los bienes donados estuviere constituida alguna hipoteca ó en caso de fraude en perjuicio de los acreedores.

2744.—Si la donacion fuere de todos los bienes, el donatario será responsable de todas las deudas del donante, anteriormente contraídas; pero solo hasta la cantidad concurrente con los bienes donados.

2745.—Lo dispuesto en los tres artículos que preceden, se observará cuando sobre esos puntos no hubiere declaracion expresa del donante, aceptada por el donatario.

CAPITULO II.

De las personas que pueden hacer ó recibir donaciones.

ART. 2746.—Pueden hacer donaciones todos los que pueden contratar y disponer de sus bienes.

2747.—Pueden aceptar donaciones, todos aquellos á quienes no está especialmente prohibido por disposicion de la ley.

2748.—Respecto de las mujeres casadas y de los menores y demás incapacitados se observará lo dispuesto en los artículos 207, 624 y 626.

2749.—Los no nacidos pueden adquirir por donacion, con tal que hayan estado concebidos al tiempo en que aquella se hizo y sean viables conforme al artículo 327.

2750.—Las donaciones hechas simultáneamente á personas que conforme á la ley no puedan recibirlas, son nulas, ya se hagan de un modo directo, ya por interpósita persona.

2751.—Se considerarán como interpósitas personas los descendientes, ascendientes ó cónyuge de los incapaces.

CAPITULO III.

De la revocacion y reduccion de las donaciones.

ART. 2752.—Las donaciones pueden rescindirse ó anularse en los casos en que pueden serlo los demás contratos.

2753.—Las donaciones legalmente hechas por una persona que al tiempo de otorgarlas no tenía herederos forzosos, quedarán revocadas por el solo hecho de sobrevenir al donante hijos legítimos ó legitimados, ó naturales ó espúrios reconocidos, y que hayan nacido con todas las condiciones que exige el artículo 327.

2754.—La donacion no se revocará por superveniencia de hijos:

1º Siendo de menos de trescientos pesos:

2º Siendo antenupcial:

3º Siendo hecha á alguno de los consortes durante el matrimonio.

2755.—Rescindida la donacion por superveniencia de hijos, serán restituidos al donante los bienes donados, ó su valor, si han sido enajenados antes del nacimiento de los hijos.

2756.—Si el donatario hubiere hipotecado los bienes donados, subsistirá la hipoteca; pero tendrá derecho el donante de exigir que aquel la redima. En los casos de usufructo y servidumbre se observará lo dispuesto en los artículos 1026, fracción 8ª y 1157 fracción 5ª.

2757.—Cuando los bienes no pueden ser restituidos en especie, el valor exigible será el que tenían aquellos al tiempo de la donacion.

2758.—El donatario hace suyos los frutos de los bienes donados hasta el día del nacimiento del hijo.

2759.—El donante no puede renunciar el derecho de revocacion por superveniencia de hijos.

2760.—La accion de revocacion por superveniencia de hijos, solo se trasmite á éstos y á sus descendientes legítimos.

2761.—La accion para pedir la revocacion por superveniencia de hijos, se pierde á los veinte años contados desde la fecha del nacimiento de aquellos.

2762.—La donacion será revocada á instancia del donador, cuando se haya dejado de cumplir alguna de las condiciones con que la hizo.

2763.—En el caso del artículo anterior se observará lo dispuesto en los artículos 2755 y 2756; haciéndose la restitucion de los bienes con los frutos é intereses, segun lo determinado en los artículos 1462 y 1463.

2764.—La donacion puede ser revocada por ingratitud:

1º Si el donatario comete algun delito contra la persona, la honra ó los bienes del donante:

2º Si el donatario acusa judicialmente al donante de algun delito que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe; á no ser que hubiere sido cometido contra el mismo donatario, su cónyuge, sus ascendientes ó sus descendientes legítimos:

3º Si el donatario rehusa socorrer, segun el valor de la donacion, al donante que ha venido á pobreza.

2765.—Es aplicable á la revocacion de las donaciones por ingratitud, lo dispuesto en los artículos 2754 á 2757; pero solo subsistirán las hipotecas registradas antes de la demanda, y solo se restituirán los frutos percibidos despues de ella.

2766.—La accion de revocacion por causa de ingratitud no puede ser renunciada anticipadamente, y prescribe dentro de un año contado desde que se tuvo conocimiento del hecho.

2767.—Esta accion no podrá ejercitarse contra los herederos del donatario, á no ser que en vida de éste hubiese sido intentada.

2768.—Tampoco puede esta accion ejercitarse por los herederos del donante, si éste, pudiendo, no la hubiese intentado.

2769.—La donacion puede ser revocada por inoficiosa, si importa perjuicio de la legítima de los herederos forzosos del donante; y es nula aquella que se hace en fraude de acreedores.

2770.—Si el perjuicio de la legítima no iguala al valor total de la donacion, se reducirá ésta en lo que sea necesario para que se integre aquella.

2771.—Las reglas para declarar inoficiosa una donacion, se establecen en el capítulo 4º, título 2º del Libro 4º

2772.—La reduccion de las donaciones entre vivos comenzará por la última en fecha, que será totalmente suprimida si la reduccion no bastare á completar la legítima.

2773.—Si el importe de la donacion menos antigua no alcanza, se procederá respecto de la anterior en los términos establecidos en el artículo que precede, siguiéndose el mismo orden hasta llegar á la mas antigua.

2774.—Habiendo diversas donaciones otorgadas en el mismo acto ó en la misma fecha, se hará la reduccion entre ellas á prorata.

2775.—Si la donacion consiste en bienes muebles, se tendrá presente para la reduccion, el valor que tenian al tiempo de ser donados.

2776.—Cuando la donacion consista en bienes raíces que fueren cómodamente divisibles, la reduccion se hará en especie.

2777.—Cuando el inmueble no pueda ser dividido y el importe de la reduccion exceda de la mitad del valor de aquel, recibirá el donatario el resto en dinero.

2778.—Cuando la reduccion no exceda de la mitad del valor del inmueble, el donatario pagará el resto en dinero.

2779.—Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, no es aplicable al donatario heredero; quien podrá retener el inmueble donado, pagando lo que el valor de éste exceda de su legítima.

2780.—Hecha la reduccion ó la supresion en su caso, quedará el inmueble de pleno derecho exonerado de todo ó en parte de los gravámenes ó hipotecas que el donatario le haya impuesto.

2781.—Si los inmuebles no se hallan al tiempo de la revocacion ó reduccion, en poder del donatario; será éste responsable del valor que tenian al tiempo de la donacion.

2782.—Cuando el donatario se hallare insolvente, podrán los herederos revindicar los bienes donados, si el tercer poseedor se negare á pagar el precio que dió por ellos.

2783.—Esta accion prescribe no siendo intentada dentro de dos años contados desde el dia en que el heredero ó legatario hayan aceptado la herencia ó legado.

2784.—Revocada ó reducida una donacion por inoficiosa, el donatario solo responderá de los frutos desde que fuere demandado; pero si es coheredero, responde de ellos desde la muerte del donante.

TITULO DECIMO SEXTO.

DEL PRESTAMO.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

ART. 2785.—Bajo el nombre de préstamo se comprende toda concesion gratuita, por tiempo y para objeto determinados, del uso de una cosa no fungible, con obligacion de restituir ésta en especie, y toda concesion, gratuita ó á interes, de cosa fungible, con obligacion de devolver otro tanto del mismo género y calidad. En el primer caso, el préstamo se llama comodato, y en el segundo, mútuo.

2786.—Pueden dar y recibir en préstamo los que pueden disponer libremente de sus cosas.

2787.—Los derechos y obligaciones que resultan del préstamo, son trasmisibles tanto á los herederos como á los representantes del que prestó y del que recibió el préstamo.

2788.—Si el préstamo se declara nulo ó se rescinde, se observará, por lo que toca á la cosa, lo dispuesto en el artículo 1794.

2789.—Si el contrato de préstamo se rescinde ó anula por ser incapaz uno de los contratantes, la excepcion de nulidad no aprovecha al fiador que haya intervenido en el contrato, si no prueba que al otorgar la fianza, ignoraba la incapacidad en que se fundó la rescision.

1º Si el donatario comete algun delito contra la persona, la honra ó los bienes del donante:

2º Si el donatario acusa judicialmente al donante de algun delito que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe; á no ser que hubiere sido cometido contra el mismo donatario, su cónyuge, sus ascendientes ó sus descendientes legítimos:

3º Si el donatario rehusa socorrer, segun el valor de la donacion, al donante que ha venido á pobreza.

2765.—Es aplicable á la revocacion de las donaciones por ingratitud, lo dispuesto en los artículos 2754 á 2757; pero solo subsistirán las hipotecas registradas antes de la demanda, y solo se restituirán los frutos percibidos despues de ella.

2766.—La accion de revocacion por causa de ingratitud no puede ser renunciada anticipadamente, y prescribe dentro de un año contado desde que se tuvo conocimiento del hecho.

2767.—Esta accion no podrá ejercitarse contra los herederos del donatario, á no ser que en vida de éste hubiese sido intentada.

2768.—Tampoco puede esta accion ejercitarse por los herederos del donante, si éste, pudiendo, no la hubiese intentado.

2769.—La donacion puede ser revocada por inoficiosa, si importa perjuicio de la legítima de los herederos forzosos del donante; y es nula aquella que se hace en fraude de acreedores.

2770.—Si el perjuicio de la legítima no iguala al valor total de la donacion, se reducirá ésta en lo que sea necesario para que se integre aquella.

2771.—Las reglas para declarar inoficiosa una donacion, se establecen en el capítulo 4º, título 2º del Libro 4º

2772.—La reduccion de las donaciones entre vivos comenzará por la última en fecha, que será totalmente suprimida si la reduccion no bastare á completar la legítima.

2773.—Si el importe de la donacion menos antigua no alcanza, se procederá respecto de la anterior en los términos establecidos en el artículo que precede, siguiéndose el mismo orden hasta llegar á la mas antigua.

2774.—Habiendo diversas donaciones otorgadas en el mismo acto ó en la misma fecha, se hará la reduccion entre ellas á prorata.

2775.—Si la donacion consiste en bienes muebles, se tendrá presente para la reduccion, el valor que tenian al tiempo de ser donados.

2776.—Cuando la donacion consista en bienes raíces que fueren cómodamente divisibles, la reduccion se hará en especie.

2777.—Cuando el inmueble no pueda ser dividido y el importe de la reduccion exceda de la mitad del valor de aquel, recibirá el donatario el resto en dinero.

2778.—Cuando la reduccion no exceda de la mitad del valor del inmueble, el donatario pagará el resto en dinero.

2779.—Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, no es aplicable al donatario heredero; quien podrá retener el inmueble donado, pagando lo que el valor de éste exceda de su legítima.

2780.—Hecha la reduccion ó la supresion en su caso, quedará el inmueble de pleno derecho exonerado de todo ó en parte de los gravámenes ó hipotecas que el donatario le haya impuesto.

2781.—Si los inmuebles no se hallan al tiempo de la revocacion ó reduccion, en poder del donatario; será éste responsable del valor que tenian al tiempo de la donacion.

2782.—Cuando el donatario se hallare insolvente, podrán los herederos revindicar los bienes donados, si el tercer poseedor se negare á pagar el precio que dió por ellos.

2783.—Esta accion prescribe no siendo intentada dentro de dos años contados desde el dia en que el heredero ó legatario hayan aceptado la herencia ó legado.

2784.—Revocada ó reducida una donacion por inoficiosa, el donatario solo responderá de los frutos desde que fuere demandado; pero si es coheredero, responde de ellos desde la muerte del donante.

TITULO DECIMO SEXTO.

DEL PRESTAMO.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

ART. 2785.—Bajo el nombre de préstamo se comprende toda concesion gratuita, por tiempo y para objeto determinados, del uso de una cosa no fungible, con obligacion de restituir ésta en especie, y toda concesion, gratuita ó á interes, de cosa fungible, con obligacion de devolver otro tanto del mismo género y calidad. En el primer caso, el préstamo se llama comodato, y en el segundo, mútuo.

2786.—Pueden dar y recibir en préstamo los que pueden disponer libremente de sus cosas.

2787.—Los derechos y obligaciones que resultan del préstamo, son trasmisibles tanto á los herederos como á los representantes del que prestó y del que recibió el préstamo.

2788.—Si el préstamo se declara nulo ó se rescinde, se observará, por lo que toca á la cosa, lo dispuesto en el artículo 1794.

2789.—Si el contrato de préstamo se rescinde ó anula por ser incapaz uno de los contratantes, la excepcion de nulidad no aprovecha al fiador que haya intervenido en el contrato, si no prueba que al otorgar la fianza, ignoraba la incapacidad en que se fundó la rescision.

CAPITULO II.

Del comodato.

ART. 2790.—El comodante conserva la propiedad de la cosa prestada.

2791.—El comodatario adquiere el uso, pero no los frutos y acciones de la cosa prestada; de la que no es poseedor conforme á derecho.

2792.—Si el comodatario paga alguna cantidad por el uso de la cosa prestada, el contrato deja de ser comodato.

2793.—Si el préstamo se hace en contemplación á solo la persona del comodatario, los herederos de éste no tienen derecho de continuar en el uso de la cosa prestada.

2794.—El comodatario debe emplear en el uso de la cosa la misma diligencia que en el de las suyas propias: en caso contrario responde de los daños y perjuicios.

2795.—El comodatario no puede destinar la cosa á uso distinto, del convenido; de lo contrario es responsable de los daños y perjuicios.

2796.—El comodatario responde de la pérdida de la cosa, si la emplea en uso diverso ó por mas tiempo del convenido, aun cuando aquella sobrevenga por caso fortuito.

2797.—Si la cosa perece por caso fortuito de que el comodatario haya podido garantirla, empleando la suya propia, ó si no pudiendo conservar mas que una de las dos, ha preferido la suya, responde de la pérdida de la otra.

2798.—Si la cosa ha sido estimada al prestarla, su pérdida, aun cuando sobrevenga por caso fortuito, es de cuenta del comodatario; quien deberá entregar el precio, si no hay convenio expreso en contrario.

2799.—Si la cosa se deteriora por solo efecto del uso para el que fué prestada, y sin culpa del comodatario, no es éste responsable del deterioro.

2800.—El comodatario no tiene derecho para repetir el importe de los gastos ordinarios que se necesiten para el uso y la conservación de la cosa prestada.

2801.—Tampoco tiene derecho el comodatario para retener la cosa á pretexto de lo que por expensas ó por cualquiera otra causa le deba el dueño.

2802.—Siendo dos ó mas los comodatarios, están sujetos solidariamente á las mismas obligaciones.

2803.—El comodatario tiene obligación de restituir la cosa prestada, terminado que sea el plazo convenido ó satisfecho el objeto del préstamo.

2804.—Si no se han determinado el uso y el plazo del préstamo el comodante podrá exigir la cosa cuando le pareciere.

2805.—La prueba de haber convenidos uso ó plazo, incumbe al comodatario.

2806.—El comodante podrá exigir la devolución de la cosa antes de que termine el plazo ó uso convenidos, sobreviniéndole necesidad urgente de la cosa, ó probando que hay peligro de que ésta perezca si continúa en poder del comodatario.

2807.—Si durante el préstamo el comodatario ha tenido que hacer para la conservación de la cosa algun gasto extraordinario, y de tal manera urgente, que no haya podido dar aviso de él al comodante, éste tendrá obligación de reembolsarlo.

2808.—Cuando la cosa prestada tiene defectos tales que puede causar perjuicios al que se sirve de ella, el comodante es responsable de éstos, si conoció los defectos y no dió aviso oportuno al comodatario.

CAPITULO III.

Del mútuo simple.

ART. 2809.—El mutuuario hace suya la cosa prestada, y es de su cuenta el riesgo desde que se la entregan.

2810.—El mutuuario tiene obligación de restituir en el plazo convenido otro tanto del mismo género y calidad de lo que recibió.

2811.—Si no hubiere convenio acerca del plazo de la restitución, se observará lo dispuesto en los tres artículos siguientes.

2812.—Si el mutuuario fuere labrador, y el préstamo consistiere en cereales ú otros productos del campo, la restitución se hará en la siguiente cosecha de los mismos ó semejantes frutos ó productos.

2813.—La misma disposición se observará respecto de los mutuuarios, que no siendo labradores, perciban frutos semejantes de sus tierras.

2814.—En todos los demas casos la obligación de restituir comienza desde el requerimiento judicial.

2815.—El préstamo deberá restituirse en el lugar convenido.

2816.—Cuando no se haya señalado lugar, si el préstamo consistiere en efectos, la restitución se hará en el lugar donde se recibieron; y si consistiere en dinero, en el domicilio del mutuante.

2817.—Si no fuere posible al mutuuario restituir en género, satisfará pagando el valor que la cosa prestada tenia en el tiempo y lugar que se hizo el préstamo, á juicio de peritos, si no hubiere estipulación en contrario.

2818.—Cuando el préstamo se hace en dinero y en determinada especie de moneda, el mutuuario debe pagar en la misma especie recibida, sea cual fuere el valor que ésta tenga en el momento de hacerse el pago. Si no puede pagar en la misma especie, debe entregar la cantidad de moneda corriente que corresponda al valor de la especie recibida.

2819.—El mutuante es responsable de los perjuicios que el mutuario sufra en los términos del artículo 2808.

2820.—El mutuario es responsable de los intereses desde que se ha constituido en mora.

2821.—En el caso de haberse pactado que la restitución se hará cuando pueda ó tenga medios el deudor, fijarán los tribunales, según las circunstancias, el tiempo en que deba hacerse; salvo lo dispuesto en el artículo 1632.

CAPITULO IV.

Del mútuo con interes.

ART. 2822.—Es permitido estipular interes por el mútuo, ya consista en dinero, ya en géneros.

2823.—El interes es legal ó convencional.

2824.—El interes legal está fijado por la ley, y su tasa será en todo caso el seis por ciento anual. El interes convencional es el que se fija á arbitrio de los contratantes, y puede ser menor ó mayor que el interes legal.

2825.—La tasa del interes convencional debe incluirse en el mismo contrato de mútuo, y puede probarse por los mismos medios que éste.

2826.—Si el mutuario debe intereses y abona algunas cantidades, se aplicarán éstas á los intereses vencidos, y lo que de ellas sobre, se imputará al capital.

2827.—No puede cobrarse interes de los intereses vencidos si no está expresamente estipulado en el contrato; observándose lo que en él se establezca sobre los plazos en que deba hacerse la capitalización.

2828.—El recibo del capital dado sin reserva de intereses, establece á favor del deudor la presunción de haberlos pagado.

TITULO DECIMO SEPTIMO.

DE LOS CONTRATOS ALEATORIOS.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

ART. 2829.—El contrato aleatorio es un convenio recíproco, cuyos efectos, en cuanto á las ganancias y pérdidas, ya para todas las partes, ya para una ó algunas de ellas, dependen de un acontecimiento incierto.

2830.—Los contratos aleatorios son:

1º El contrato de seguros.

2º El préstamo á la gruesa ó riesgo marítimo:

3º El juego y la apuesta:

4º El contrato de renta vitalicia:

5º La sociedad de minas.

6º La compra de esperanza.

2831.—El contrato de préstamo á riesgo marítimo se rige por las disposiciones del Código mercantil, y el de sociedad de minas por las ordenanzas especiales relativas.

2832.—Cualquier contrato aleatorio se considera como donación condicional, si el que debe recibir la prestación, no queda sujeto á retribución alguna cuando se realice el acontecimiento incierto.

CAPITULO II.

De los seguros.

ART. 2833.—Contrato de seguros es aquel por el cual una de las partes se obliga, mediante cierto precio, á responder ó indemnizar á la otra del daño que podrian causarle ciertos casos fortuitos á que está expuesta.

2834.—Llábase asegurador el que se obliga á responder de los riesgos; asegurado, aquel á quien se responde de ellos; prima ó premio de seguro, el precio que exige el asegurador por su responsabilidad; y póliza de seguro, la escritura que se extiende para hacer constar el contrato.

2835.—El contrato de seguros es nulo si no se otorga en escritura pública.

2836.—El seguro puede contratarse con garantías accesorias, tanto por parte del asegurado como del asegurador.

2837.—Puede contratarse el seguro para la persona del contratante ó para sus herederos ú otras personas, con tal de que se designen expresamente en la escritura.

2838.—El aseguramiento no se puede estipular sino por tiempo expresamente señalado por número de dias, meses ó años, ó determinado por un acontecimiento que precise sus límites; mas no indefinidamente.

2839.—En la póliza deben designarse específicamente los bienes que se aseguran y los acontecimientos de que responde el asegurador.

2840.—La obligación del asegurador no comprende mas que los bienes y acontecimientos expresamente señalados en el contrato.

2841.—Puede el asegurador responder de la pérdida total de la cosa ó solo de sus deterioros.

2842.—Si el aseguramiento es parcial, ya de parte señalada de una cosa, ya de cierta cantidad en un crédito, ya de un interes determinado, el asegurador solo responde de la parte designada, aunque se pierda toda la cosa.

2843.—Perdida la cosa ó causado el deterioro, el derecho ya adquirido á la indemnización, es trasmisible como cualquiera otro.

2844.—Puede ser asegurador cualquier persona ó compañía capaz de obligarse.

2845.—El que administra bienes de otro, no puede constituirse asegurador á nombre de éste, si no tiene mandato ó autorización especial para ello.

2846.—Los tutores en ningún caso, ni aun con licencia judicial, pueden constituir á los incapacitados aseguradores de otros bienes; pero sí pueden hacer que sean asegurados aun sin licencia judicial.

2847.—Si son varios los aseguradores, cada uno responde de su obligación, y no tiene derecho de exigir que el asegurado le ceda sus acciones contra los demás.

2848.—Si los asegurados fueren solidarios, se observarán las reglas de la mancomunidad.

2849.—En el caso fortuito no se comprende la fuerza mayor, si no se ha pactado así expresamente.

2850.—Pueden dos ó mas propietarios asegurarse mutuamente el daño fortuito que sobrevenga en sus respectivos bienes.

2851.—En el contrato de seguros mutuos, cada contratante responde á proporción de los bienes que tiene asegurados.

2852.—El asegurador debe pagar la indemnización estipulada; y ni él ni el asegurado pueden alterarla por el mayor ó menor valor de la cosa perdida.

2853.—El asegurador se libra del pago, si constando desde luego cuál fué la cosa perdida, y no habiendo disputa sobre su calidad y cuantía, la reponer con otra igual y de la misma calidad, cuando para ello está autorizado por el contrato.

2854.—Cuando para reparar la cosa se necesita algún tiempo, el juez señalará el que sea competente: salvo convenio de las partes.

2855.—Si el asegurador en virtud de convenio expreso toma sobre sí la reposición de la cosa asegurada, está obligado á concluir la, sea cual fuere su costo.

2856.—Si estando asegurada la cosa, el asegurador paga el valor de ella ó todo lo convenido para el caso de pérdida, puede exigir que se le entreguen los restos de la cosa, si los hubiere.

2857.—El asegurador no puede suspender ni disminuir el pago, fundándose en las acciones que le conceden los artículos 2866 y 2867.

2858.—Si llegado el caso previsto, la cosa se ha libertado en todo ó en parte, causando gastos de salvamento, están obligados el asegurador y el asegurado á pagar dichos gastos á prorrata de su interés; á menos que el asegurador prefiera pagar el aseguramiento.

2859.—Cuando la cosa asegurada se consume ó muda de forma por el asegurado ó con su consentimiento, cesa la obligación del

asegurador aunque aquella se pierda despues dentro del término señalado en el contrato.

2860.—Puede estipular á su favor el seguro no solo el que es propietario de los bienes asegurados, sino tambien el que tiene interés en su conservación.

2861.—Cuando la cosa fuere asegurada, no por el dueño sino por el que solo tenga en ella cierto interés, el asegurado cobrará la indemnización; pero solo hará suya la parte que de ella corresponda á su propio interés.

2862.—El dueño recibirá la parte restante de la indemnización y abonará al asegurado, la que en los seguros pagados corresponda á la cantidad que reciba.

2863.—Dentro de seis dias éntados desde que sobrevino el daño, debe el asegurado ponerlo en conocimiento del asegurador; y si no lo hace, no tiene acción contra él.

2864.—La prueba de haber ocurrido el daño por caso fortuito y sin culpa del que lo experimentó, incumbe á éste.

2865.—Además de los casos generales de culpa, la habrá en este contrato cuando el asegurado destinare la cosa asegurada á un uso indebido, y cuando en caso de desgracia, no haya cuidado de evitarla ó de disminuir los daños, pudiendo hacerlo.

2866.—El dueño que por pérdida ó deterioro de la cosa tenga acción contra un tercero, no la ejercitará sino mancomunadamente con el asegurador.

2867.—Con lo que por dicha acción se obtuviere, se cubrirá primero el desembolso hecho por el asegurador: el sobrante pertenecerá al asegurado.

2868.—Será nulo el contrato de seguros, si al tiempo de celebrarlo, tenían conocimiento el asegurado de haber ocurrido ya el daño de que se le aseguraba ó el asegurador de haberse ya preservado de él los bienes asegurados.

2869.—Si hubo buena fé é igual ignorancia de parte de los dos contrayentes, valdrá el contrato, aunque al tiempo de celebrarlo, hubiese ya perecido la cosa ó estuviese en salvo.

2870.—En la póliza debe expresarse el precio del seguro, así como la suma de la indemnización. Si esta fuere por deterioros, el importe de ellos se fijará por peritos, á no ser que los contratantes adopten otro medio.

2871.—El precio del seguro puede ser fijado libremente por las partes, y puede pagarse de una vez ó en plazos.

2872.—Si la prima se ha pagado de una vez, sobrevenido el accidente ó vencido el término del contrato, no tiene el asegurado derecho para exigir la devolución de ninguna parte del precio que haya satisfecho.

2873.—Si para el pago de la prima se han convenido plazos, llegado el caso del seguro, tiene derecho el asegurador para descontar de la indemnización el importe de las pensiones que tendria que recibir hasta el vencimiento del término.

2874.—No tiene lugar lo dispuesto en el artículo que precede,

cuando en la póliza se expresa que solo se reputarán precio las pensiones vencidas.

2875.—Si se ha estipulado que el precio ó seguro se ha de satisfacer en prestaciones periódicas, correspondientes á la duracion del aseguramiento, y éstas no estuvieren debidamente satisfechas, el asegurador no responderá del daño cuando se sufra dentro del plazo del aseguramiento á que corresponda la prima no pagada.

2876.—El asegurado solo tiene derecho para reclamar la indemnizacion, cuando la pérdida ó deterioro de la cosa sobrevienen antes de la conclusion del plazo.

2877.—Pueden ser materia del contrato de seguros:

- 1º La vida;
- 2º Las acciones y derechos;
- 3º Las cosas raíces;
- 4º Las cosas muebles.

2878.—El seguro de la vida puede ser para solo el caso de muerte natural ó para todo evento, aun cuando sea de muerte violenta.

2879.—El aseguramiento de la vida únicamente puede hacerse por la misma persona cuya vida se asegura, y la indemnizacion, llegado el caso, se considerará como parte del caudal mortuario, y se aplicará conforme á derecho.

2880.—Las personas que hayan procurado la muerte del asegurado, nunca tendrán derecho al aseguramiento de la vida de éste; aunque para ellas se hubiere pactado la indemnizacion. Ningun pacto contrario es válido.

2881.—Cuando ha espirado el término por el que se aseguró una vida, el asegurador queda libre, aunque el hombre cuya vida se aseguró, esté ya enfermo irremediabilmente y muera despues del término.

2882.—El seguro de la vida para todo evento no produce efectos legales cuando la muerte ha sido procurada por suicidio.

2883.—En el caso del artículo que precede, los herederos del suicida tienen derecho de exigir la devolucion de la prima.

2884.—Pueden ser objeto del seguro las acciones y derechos, aun cuando sean litigiosos.

2885.—Es nulo el seguro sobre acciones y derechos á una herencia futura.

2886.—El seguro de un derecho litigioso no obligará al asegurador sino despues que se haya pronunciado sentencia irrevocable, que no lo sea por desistimiento del interesado ó por haberse pronunciado en su rebeldía.

2887.—Tampoco está obligado el asegurador, si el asegurado termina el pleito por transaccion.

2888.—Los que tengan algun giro mercantil ó industrial, ó de cualquiera otra clase en finca ajena, no podrán asegurar el valor de su establecimiento, sin asegurar el valor de la finca en favor del propietario para el caso de siniestro, y si éste sobreviene, se observará respecto de la indemnizacion lo dispuesto en los artículos 2861 y 2862.

2889.—Si por razon del giro mercantil ó industrial establecido en finca urbana, tuvieron que introducirse en ésta materias combustibles ó inflamables, deberá contener la póliza, además de los requisitos comunes:

1º Una certificacion de los encargados de policía, por la que conste que los reglamentos de ésta no han sido violados en la importacion y colocacion de dichos efectos:

2º Nota expresa de haber dado aviso á los colindantes y haber contestado éstos de enterados.

2890.—En el caso del artículo que precede, puede el asegurador estipular el derecho de hacer, siempre que lo crea necesario, la inspeccion de los efectos y de su colocacion.

2891.—Es nulo el seguro de cosas fungibles, si no se expresan claramente su número, peso, medida, cantidad y calidad.

2892.—Cuando el aseguramiento tiene por objeto el transporte de cualquiera cosa, y se designan la manera y medios de conducirla, así como el camino que debe seguirse, el asegurador queda libre de su obligacion, si se verifica el transporte con infraccion del contrato.

2893.—El aseguramiento no tendrá efecto, cuando habiendo sido hecho para un transporte, éste dejare de verificarse por caso fortuito ó por fuerza mayor.

2894.—En el caso del artículo que precede, el asegurador deberá devolver lo que por cuenta del seguro haya recibido, y si el transporte dejó de verificarse por culpa suya, será además responsable de los daños y perjuicios.

2895.—Cuando el transporte deje de verificarse por alguna causa diversa de las designadas en los artículos anteriores, el asegurador solo podrá cobrar el diez por ciento de la prima convenida.

2896.—Si el transporte comenzó y no llegó á su término, el contrato surtirá todos sus efectos, á no ser que haya habido culpa de parte del asegurador; quien en este caso no solo devolverá el seguro, sino que deberá pagar los daños y perjuicios.

2897.—Si la cosa asegurada se pierde, y antes de que se pague la indemnizacion, se encuentra ó se tiene constancia del lugar donde se halla, el contrato continuará hasta su término; y el asegurador no tendrá obligacion mas que respecto de los deterioros que hubiere habido.

2898.—Si la cosa perdida se hallare despues de pagada la indemnizacion, el asegurado podrá á su arbitrio retener la cosa ó la cantidad que haya recibido, pero no ambas.

2899.—El aseguramiento marítimo se rige por lo que dispone el Código de Comercio.

CAPITULO III.

Del juego y de la apuesta.

ART. 2900.—La ley no concede accion alguna para reclamar una deuda contraida en juego prohibido.

2901.—Se considerarán prohibidos para los efectos del artículo que precede, todos los juegos en que la ganancia ó la pérdida dependan exclusivamente de la suerte, sin intervencion del ingenio ó de medios lícitos conocidos de ambas partes.

2902.—Las deudas contraídas en juego lícito, solo podrán demandarse en juicio, si no excedieren de la cantidad de cien pesos.

2903.—Si para eludir la disposicion del artículo anterior, se suponen varias apuestas de cantidad igual ó menor que la permitida, y lo prueba así alguno de los demandados, perderá el actor todo derecho, sin perjuicio de las penas en que pueda incurrir conforme á las prescripciones del Código penal.

2904.—El que ha perdido en un juego, no puede repetir lo que ha pagado voluntariamente, á no ser:

1.^o En caso de dolo ó de fraude de la otra parte; ó en cualquier otro caso en que el contrato no debiera producir efecto segun las reglas generales:

2.^o Cuando la cantidad ó cosa que se pagó, se hubiere perdido en juego prohibido.

2905.—Si una persona juega y pierde dinero ajeno, ignorándolo el dueño, puede éste demandar la suma perdida.

2906.—Las apuestas hechas de buena fé y fuera del juego, son válidas cuando el valor no excede de la cantidad designada en el artículo 2902.

2907.—Se considerará de mala fé la apuesta siempre que una de las partes haya conocido la verdad al tiempo de provocar ó aceptar aquella.

2908.—Para la validez de la apuesta no es necesario que las partes arriesguen cantidades iguales.

2909.—Si una de las partes no hace lo que debia para obtener un resultado, pierde la apuesta.

2910.—Es nula toda apuesta que tenga analogía con un juego prohibido.

CAPITULO IV.

De la renta vitalicia.

ART. 2911.—La renta vitalicia es un contrato aleatorio por el cual uno se obliga á pagar una pension ó rédito anual durante la vida de una ó mas personas determinadas, mediante la entrega de una cantidad de dinero ó de una cosa mueble ó raíz estimadas.

2912.—La renta vitalicia puede tambien constituirse á título puramente gratuito, sea por donacion entre vivos ó por testamento.

2913.—En los casos del artículo anterior, se observarán para la validez y pago de la renta vitalicia, las disposiciones relativas á la solemnidad externa del acto en que se constituya.

2914.—Puede constituirse la renta sobre la vida del que da el capital ó sobre la de un tercero.

2915.—Puede tambien constituirse sobre la vida de varias personas determinadas, aunque ninguna de ellas ponga el capital.

2916.—Puede, en fin, constituirse á favor de aquella ó aquellas personas sobre cuya vida se otorga, ó á favor de otra ú otras personas distintas.

2917.—Aunque cuando la renta se constituye á favor de una persona que no ha puesto el capital, debe considerarse como una donacion, no se sujeta á los preceptos que arreglan ese contrato, salvo los casos en que deba ser reducida por inoficiosa ó anulada por incapacidad del que debe recibirla.

2918.—El interes de la renta vitalicia será el que establezca el contrato.

2919.—El contrato de renta vitalicia es nulo, si la persona sobre cuya vida se constituye, ha muerto antes de su otorgamiento.

2920.—Tambien es nulo el contrato si la persona á cuyo favor se constituye la renta, muere dentro del plazo que en él se señale, y que no podrá bajar de treinta dias contados desde el del otorgamiento.

2921.—Aquel á cuyo favor se ha constituido la renta, mediante un precio, puede demandar la rescision del contrato, si el constituyente no le da ó conserva las seguridades estipuladas para su ejecucion.

2922.—Si la renta se hubiere constituido en testamento, sin designacion de bienes determinados, el legatario tendrá derecho á que el heredero señale bienes bastantes sobre los que haya de constituirse hipoteca.

2923.—La sola falta del pago de las pensiones no autoriza al pensionista para demandar el reembolso del capital ó la devolucion de la cosa dada para constituir la renta.

2924.—El pensionista en el caso del artículo anterior, solo tiene derecho de ejecutar judicialmente al deudor por el pago de las rentas vencidas, y para pedir la aseguracion de las futuras.

2925.—El constituyente no puede librarse del pago de la renta, ofreciendo el reembolso del capital ó renunciando á la repeticion de las pensiones pagadas, sino que debe cumplir el contrato en la forma y términos convenidos, por onerosos que le fueren; salvo que la oferta fuere aceptada voluntariamente.

2926.—La renta correspondiente al año en que muere el que la disfruta, se pagará en proporcion á los dias que éste vivió; pero si debia pagarse por plazos anticipados, se pagará el importe total del plazo que durante la vida del rentista se hubiere comenzado á cumplir.

2927.—Solamente el que constituye á título gratuito una renta sobre sus bienes, puede disponer al tiempo del otorgamiento que no estará sujeta á embargo por derechos de un tercero.

2928.—Lo dispuesto en el artículo anterior no comprende las contribuciones.

2929.—Si la renta se ha constituido para alimentos, no podrá ser embargada sino en la parte que á juicio del juez exceda de la can-

tividad que sea necesaria para cubrir aquellos según las circunstancias de la persona.

2930.—La renta vitalicia constituida sobre la vida del mismo pensionista, no se extingue sino con la muerte de éste.

2931.—Si la renta se constituye sobre la vida de un tercero, no cesará con la muerte del pensionista, sino que se transmitirá á sus herederos, y solo cesará con la muerte de la persona sobre cuya vida se constituyó.

2932.—El pensionista solo puede demandar las pensiones, justificando su supervivencia ó la de la persona sobre cuya vida se constituyó la renta.

2933.—Si el que paga la renta vitalicia, ha causado la muerte del acreedor ó la de aquel sobre cuya vida habia sido constituida, debe devolverle el capital á los herederos.

CAPITULO V.

De la compra de esperanza.

ART. 2934.—Se llama compra de esperanza la que tiene por objeto los frutos futuros de una cosa ó los productos inciertos de un hecho que pueda estimarse en dinero.

2935.—El vendedor que ejecuta por sí solo y sin convenio previo con el comprador, el hecho cuyo producto se espera, solo tiene acción para cobrar el precio, obtenido que sea el producto.

2936.—Si el vendedor ejecuta el hecho por convenio con el comprador, tendrá acción para cobrar el precio, obténgase ó no el producto, siempre que la ejecución del hecho se haya verificado en los términos convenidos.

2937.—En la compra de esperanza el peligro de la cosa será siempre de cuenta del comprador.

2938.—Los demás derechos y obligaciones de las partes, en la compra de esperanza, serán los que se determinan en el título de compra-venta.

TITULO DECIMO OCTAVO.

DE LA COMPRA-VENTA.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

ART. 2939.—La compra-venta es un contrato por el cual uno de los contrayentes se obliga á transferir un derecho ó á entregar una cosa y el otro á pagar un precio cierto en dinero.

2940.—Si el precio de la cosa vendida se ha de pagar parte en

dinero y parte con el valor de otra cosa, el contrato será de venta cuando la parte de numerario sea igual ó mayor que la que se pague con el valor de la otra cosa. Si la parte de numerario fuere inferior, el contrato será de permuta.

2941.—Los contratantes pueden convenirse en que el precio sea el que corra en día ó lugar determinado, ó el que fije un tercero.

2942.—Fijado el precio por el tercero, no podrá ser rechazado por los contratantes, sino de comun consentimiento.

2943.—Si el tercero no quiere ó no puede señalar el precio, queda el contrato sin efecto; salvo convenio en contrario.

2944.—El precio de frutos y cereales vendidos al fiado, á personas no comerciantes y para su consumo, no podrá exceder del mayor que esos géneros tuvieron en el lugar en el período corrido desde la entrega hasta el fin de la siguiente cosecha.

2945.—El señalamiento del precio no puede dejarse al arbitrio de uno de los contrayentes.

2946.—La venta es perfecta y obligatoria para las partes por el solo convenio de ellas en la cosa y en el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni el segundo satisfecho.

2947.—Para que la simple promesa de compra-venta tenga efectos legales, es menester que se designe la cosa vendida, si es raíz ó mueble no fungible. En las cosas fungibles bastará que se designe el género y la cantidad. En todo caso debe fijarse el precio.

2948.—Si la compra-venta no se realizare y hubieren intervenido arras, el comprador perderá las que hubiere dado cuando por su culpa no tuviere efecto el contrato.

2949.—Si la culpa fuere del vendedor, éste volverá las arras con otro tanto.

2950.—Desde el momento que la venta es perfecta conforme á los artículos 1392, 1552 y 2946, pertenece la cosa al comprador y el precio al vendedor, teniendo cada uno de ellos derecho de exigir del otro el cumplimiento del contrato.

2951.—Respecto de tercero la venta no podrá producir sus efectos, siendo de derechos ó de cosas raíces sino desde que fuere registrada en los términos prevenidos en el título respectivo.

2952.—En cuanto al riesgo de la cosa vendida, se observará lo dispuesto en el capítulo 3º, título 3º de este Libro.

2953.—Las compras á vista ó de cosas que se acostumbren gustar, pesar ó medir, no producirán sus efectos sino después que se hayan visto, gustado, pesado ó medido los objetos vendidos.

2954.—Los contratantes pagarán por mitad los gastos de escritura y registro, salvo convenio en contrario.

2955.—La venta forzosa por causa de utilidad pública, se rige por la ley orgánica del artículo 27 de la Constitución.

CAPITULO II.

De los efectos de la compra-venta.

ART. 2956.—Pueden ser objeto de compra-venta todas las cosas que están en el comercio, y que no fueren exceptuadas por la ley ó por los reglamentos administrativos de conformidad con ella.

2957.—Solo pueden ser vendidos en los casos y forma que la ley establece:

1º Los bienes de menores ó incapacitados, y cualesquiera otros que se hallen en administracion:

2º Los bienes dotales:

3º Los bienes de propiedad pública:

4º Los bienes empeñados ó hipotecados.

2958.—Ninguno puede vender si no lo que es de su propiedad ó aquello á que tiene algun derecho legítimo.

2959.—La venta de cosa ajena es nula; y el vendedor es responsable de los daños y perjuicios, si procede con dolo ó mala fé.

2960.—En el caso del artículo que precede, el contrato quedará revalidado, y libre el vendedor de la responsabilidad penal en que pueda haber incurrido, si antes de que tenga lugar la eviccion ó la acusacion, adquiere por cualquier título legítimo la propiedad de la cosa vendida.

2961.—No puede ser objeto de compra-venta el derecho á la herencia de una persona viva, aun cuando ésta preste su consentimiento; ni los alimentos debidos por derecho de familia.

2962.—La venta de cosa ó derecho litigiosos no está prohibida; pero el vendedor que no declara la circunstancia de hallarse la cosa en litigio, es responsable de los daños y perjuicios, si el comprador sufre la eviccion, quedando ademas sujeto á las penas impuestas al delito de fraude.

2963.—Es nula la venta de cosa que ya no existe ó que no puede existir; y el vendedor es responsable de los daños y perjuicios, si hubiere dolo ó mala fé.

2964.—Si la cosa vendida solamente hubiere perecido en partes tendrá el comprador la eleccion de rescindir el contrato, ó de aceptar la parte restante, reduciéndose proporcionalmente el precio á juicio de peritos; salvo convenio en contrario.

CAPITULO III.

De los que pueden vender y comprar.

ART. 2965.—Pueden vender todas las personas á quienes no está legalmente prohibido disponer de sus bienes, ya por razon de su estado, ya por la naturaleza misma de la cosa.

2966.—Pueden comprar todas las personas que pueden contratar; salvas las siguientes excepciones.

2967.—No pueden comprar bienes raíces los establecimientos públicos ni las corporaciones, bajo la pena de perder lo comprado en provecho de la nacion.

2968.—Los consortes no pueden celebrar entre sí el contrato de compra-venta, á no ser que estén separados legalmente en cuanto á los bienes.

2969.—No pueden comprar cosa litigiosa los que no pueden ser cesionarios segun lo dispuesto en el artículo 1737; excepto en el caso de venta de acciones hereditarias, siendo coherederos, ó en el de responsabilidad por los bienes hipotecados que posean.

2970.—Los abogados no pueden comprar los bienes y derechos que sean objeto de un litigio en que intervengan por su profesion.

2971.—Los hijos de familia pueden vender á sus padres cualesquiera bienes de los comprendidos en la quinta clase de las mencionadas en el artículo 401.

2972.—El padre que tenga varios hijos, no podrá vender á uno de ellos ninguna clase de bienes sin consentimiento expreso de los otros, si fueren mayores de edad; ó sin autorizacion judicial, si fueren menores.

2973.—Los copropietarios de cosa indivisible no pueden vender á extraños su parte respectiva, si el partícipe quiere hacer uso del tanto.

2974.—En caso de contravencion á lo dispuesto en el artículo anterior, podrá el copropietario preterido pedir la rescision del contrato; pero solamente dentro de seis meses contados desde la celebracion de la venta.

2975.—No pueden comprar los bienes de cuya venta ó administracion se hallan encargados:

1º Los tutores y curadores:

2º Los mandatarios:

3º Los ejecutores testamentarios y los que fueren nombrados en caso de intestado:

4º Los interventores nombrados por el testador ó por los herederos:

5º Los representantes, administradores ó interventores en caso de ausencia:

6º Los empleados públicos.

2976.—Los peritos y los corredores no pueden comprar los bienes en cuya venta han intervenido.

2977.—Las compras hechas en contravencion á lo dispuesto en este capítulo, no producirán efecto alguno, ya se hayan hecho directamente, ó por interpósita persona.

2978.—Se entenderá por interpósita persona el consorte ó cualquiera otra de quien el comprador sea heredero presunto.

2979.—Si la cosa hubiere sido adquirida con dolo, el comprador será además responsable de los daños y perjuicios.

2980.—Las ventas hechas en pública subasta, se registrarán por lo dispuesto en el Código de procedimientos.

CAPITULO IV.

De las obligaciones del vendedor.

ART. 2981.—El vendedor está obligado:

- 1º A entregar al comprador la cosa vendida;
- 2º A garantizar las calidades de la cosa;
- 3º A prestar la evicción.

CAPITULO V.

De la entrega de la cosa vendida.

ART. 2982.—Si la cosa vendida es mueble, se dice entregada cuando materialmente se pone en poder del comprador ó cuando se entregan á éste las llaves del lugar en que está guardada.

2983.—Si la cosa vendida es raiz, se dice entregada luego que está otorgada la escritura pública, ó si no hay escritura, luego que están entregados los títulos de la finca.

2984.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también para la traslación de los derechos.

2985.—En cualquier caso se considera hecha la entrega, si el comprador dá por recibida la cosa.

2986.—Los gastos de la entrega de la cosa vendida son de cuenta del vendedor; y los de su transporte ó traslación de cargo del comprador; salvo convenio en contrario.

2987.—El vendedor no está obligado á entregar la cosa vendida si el comprador no ha pagado el precio ó no se ha señalado en el contrato un plazo para el pago.

2988.—Tampoco está obligado á la entrega cuando haya concedido un término para el pago, si después de la venta se descubre que el comprador se halla en estado de insolvencia, de suerte que el vendedor corre inminente riesgo de perder el precio; salvo si el comprador le dá fianza de pagar en el plazo convenido.

2989.—Si la venta fuere hecha al fiado, podrá el vendedor exigir el precio con sus intereses en caso de mora; mas no podrá pedir la rescisión del contrato.

2990.—El vendedor debe entregar la cosa vendida en el estado en que se hallaba al perfeccionarse el contrato.

2991.—Debe también el vendedor entregar todos los frutos producidos desde que se perfeccionó la venta, y los rendimientos, acciones y títulos de la cosa.

2992.—Cuando la cosa se vendiere por número, peso ó medida, con expresión de estas circunstancias, el comprador podrá pedir

la rescisión del contrato, si en la entrega hubiere falta que no pueda ó no quiera suplir el vendedor, ó exceso que no pueda separarse sin perjuicio de la cosa.

2993.—Si el comprador quiere sostener el contrato, puede exigir la reducción del precio en proporción de la falta; debiendo aumentarlo en proporción del exceso.

2994.—Si la venta se hizo solo á la vista y por acervo, aun cuando sea de cosas que se suelen contar, pesar ó medir, se entenderá realizada luego que los contratantes se avengan en el precio; y el comprador no podrá pedir la rescisión del contrato, alegando no haber encontrado en el acervo la cantidad, peso ó medida que él calculaba.

2995.—Habrá lugar á la rescisión si el vendedor presentare el acervo como de especie homogénea y ocultare en él especies de inferior clase y calidad de las que están á la vista.

2996.—Si la venta de uno ó mas inmuebles se hiciera por un precio alzado y sin estimar especialmente sus partes ó medidas, no habrá lugar á la rescisión, aunque en la entrega hubiere falta ó exceso.

2997.—Si en la venta de un inmueble se han designado los linderos, el vendedor estará obligado á entregar todo lo que dentro de ellos se comprenda; aunque haya exceso en las medidas expresadas en el contrato.

2998.—Rescindido el contrato, según lo dispuesto en los artículos que preceden, estará el vendedor obligado á restituir el precio si lo hubiere recibido, y á satisfacer todos los gastos que el comprador haya hecho para cumplir su obligación.

2999.—Las acciones que nacen de los artículos 2994 á 2996, se prescriben en un año contado desde el día de la entrega.

3000.—Si una misma cosa fuere vendida por el mismo vendedor á diversas personas, se observará lo siguiente.

3001.—Si la cosa vendida fuere mueble, prevalecerá la venta primera en fecha; y si no fuere posible verificar la prioridad de ésta, prevalecerá la hecha al que se halle en posesión de la cosa.

3002.—En todo caso el vendedor responde del precio que haya recibido indebidamente, así como de los daños y perjuicios; y puede ser acusado de estafa, por los que fueren perjudicados ó engañados.

3003.—Si la cosa vendida fuere raiz, prevalecerá la venta que primero se haya registrado; y si ninguna lo ha sido, se observará lo dispuesto en el artículo 3001.

CAPITULO VI.

Del saneamiento por los defectos ó gravámenes ocultos de la cosa.

ART. 3004.—El vendedor está obligado al saneamiento por los defectos ocultos de la cosa vendida, que la hagan impropia para

el uso á que se la destina, ó que disminuyan de tal modo este uso, que á haberlos conocido el comprador, no hubiera hecho la compra, ó habria dado menos precio por la cosa.

3005.—El vendedor no es responsable de los defectos manifiestos ó que están á la vista; ni tampoco de los que no lo están, si el comprador es un perito, que por razon de su oficio ó profesion debe fácilmente conocerlos.

3006.—En los casos del artículo 3004, puede el comprador exigir la rescision del contrato, pagándosele los gastos que por él hubiere hecho; ó que se le rebaje una cantidad proporcionada del precio á juicio de peritos.

3007.—Si se probare que el vendedor conocia los defectos ocultos de la cosa vendida, y no los manifestó al comprador, tendrá éste la misma facultad que le concede el artículo anterior: debiendo además ser indemnizado de los daños y perjuicios, si prefiere la rescision.

3008.—En los casos en que el comprador puede elegir la indemnizacion ó la rescision del contrato, una vez hecha por él la eleccion del derecho que va á ejercitar, no puede usar del otro sin el consentimiento del vendedor.

3009.—Si la cosa vendida pereciere ó mudare de naturaleza á consecuencia de los vicios ocultos que tenia, y eran conocidos del vendedor, éste sufrirá la pérdida y deberá restituir el precio, y abonar los gastos del contrato con los daños y perjuicios.

3010.—Si el vendedor no conocia los vicios, solo deberá restituir el precio y abonar los gastos del contrato en el caso de que el comprador los haya pagado.

3011.—En las ventas judiciales nunca habrá lugar á la responsabilidad de daños y perjuicios; pero sí á todo lo demas dispuesto en los artículos anteriores.

3012.—Las acciones que nacen de lo dispuesto en los artículos 3004 á 3011 se extinguen á los seis meses contados desde la entrega de la cosa vendida sin perjuicio de lo dispuesto en el caso especial á que se refieren los artículos 1625 y 1626.

3013.—Vendiéndose dos ó mas animales juntamente, sea en un precio alzado ó sea señalándolo á cada uno de ellos, el vicio de uno dá solamente lugar á la accion redhibitoria respecto de él y no respecto de los demas; á no ser que aparezca que el comprador no habria comprado el sano ó sanos sin el vicioso.

3014.—En el caso final del artículo que precede, se presume la voluntad del comprador cuando se compra un tiro, yunta ó pareja, aunque se haya señalado un precio separado á cada uno de los animales que los componen.

3015.—Lo dispuesto en el artículo 3013 es aplicable á la venta de cualquiera otra cosa.

3016.—No tiene lugar el saneamiento por los vicios ocultos de las cosas vendidas en subasta pública, sino cuando se ha puesto por condicion expresa.

3017.—Cuando un animal muere dentro de los tres dias siguien-

tes á su compra, es responsable el vendedor si por juicio de peritos se prueba que la enfermedad existia antes de la venta.

3018.—Si la venta se declara resuelta, debe devolverse la cosa vendida en el mismo estado en que se entregó; siendo responsable el comprador de cualquier deterioro que no preceda del vicio ó defecto ocultos.

3019.—En caso de venta de animales, ya sea que se vendan individualmente, por troncos ó yuntas ó como ganados, la accion redhibitoria por causa de tachas ó vicios ocultos solo dura veinte dias contados desde la fecha del contrato.

3020.—La calificacion de los vicios de la cosa vendida se hará por peritos nombrados por las partes y un tercero, que elegirá el juez en caso de discordia.

3021.—Los peritos declararán terminantemente si los vicios eran anteriores á la venta, y si por causa de ellos no podia destinarse la cosa á los usos para que fué comprada.

3022.—El contrato de compra-venta no podrá rescindirse en ningun caso á pretesto de lesion, siempre que la estimacion de la cosa se haya hecho por peritos al tiempo de celebrarse el contrato.

3023.—Si la cosa ha sido valuada por peritos con posterioridad á la celebracion del contrato, podrá rescindirse éste, si del dictámen de aquellos resulta que alguna de las partes ha sufrido lesion en los términos que establece el artículo 1772.

CAPITULO VII.

De la eviccion.

ART. 3024.—El vendedor está obligado á garantizar la propiedad y posesion pacífica del comprador y á prestar la eviccion en los términos declarados en el capítulo 5º título 3º de este Libro.

CAPITULO VIII.

De las obligaciones del comprador.

ART. 3025.—El comprador debe cumplir todo aquello á que se haya obligado, y especialmente pagar el precio de la cosa en el tiempo, lugar y forma convenidos.

3026.—Si no se han fijado tiempo y lugar, el pago se hará en el tiempo y lugar en que se entregue la cosa.

3027.—Si ocurre duda sobre cuál de los contratantes deberá hacer primero la entrega, uno y otro harán el depósito en manos de un tercero.

3028.—El comprador debe intereses por el tiempo que media entre la entrega de la cosa y el pago del precio en los tres casos siguientes:

- 1º Si así se hubiere convenido:
 2º Si la cosa vendida y entregada produce fruto ó renta:
 3º Si se hubiere constituido en mora con arreglo á los artículos 1539 y 1548.

3029.—En las ventas á plazo sin estipular intereses, no los debe el comprador por razón de aquel, aunque entretanto perciba los frutos de la cosa; pues el plazo hizo parte del mismo contrato, y debe presumirse que en esta consideración se aumentó el precio de la venta.

3030.—Si la concesión del plazo fué posterior al contrato, el comprador estará obligado á prestar los intereses; salvo convenio en contrario.

3031.—Cuando el comprador á plazo ó con espera del precio fuere perturbado en su posesión y derecho, ó tuviere justo temor de serlo, podrá suspender el pago si aun no lo ha hecho, mientras el vendedor no le asegure la posesión ó no le dé fianza; salvo si hay convenio en contrario.

3032.—El vendedor de la cosa, ya sea mueble, ya raíz, no puede rescindir el contrato después de la entrega por falta de pago del precio.

3033.—Aunque en la venta de bienes inmuebles se hubiere estipulado: que por falta de pago del precio en el tiempo convenido, tendrá lugar la resolución del contrato, de pleno derecho, el comprador puede pagar aun después de espirar el término, ínterin no haya sido constituido en mora á virtud de un requerimiento; pero si éste se ha hecho, el juez no puede concederle nuevo término.

3034.—Respecto de bienes muebles, la resolución de la venta tendrá lugar de pleno derecho cuando el comprador, antes de vencerse el término fijado para la entrega de la cosa, no se ha presentado á recibirla, ó habiéndose presentado, no haya ofrecido al mismo tiempo el precio; á no ser que para el pago de ésta se hubiere pactado mayor dilación.

CAPÍTULO IX.

De la retroventa.

ART. 3035.—Se llama retroventa la venta hecha con la condición de que dentro de un plazo determinado se pueda rescindir el contrato, devolviéndose respectivamente el precio y la cosa.

3036.—La retroventa solo puede tener lugar en bienes raíces.

3037.—La retroventa no puede estipularse por mas tiempo que el de cinco años contados desde la fecha del contrato.

3038.—Si el vendedor no hace uso del derecho de retracto en el término convenido, y á falta de éste en el de los cinco años, la venta queda irrevocablemente consumada.

3039.—El vendedor que quiera efectuar la retroventa, deberá reembolsar al comprador:

- 1º Del precio recibido:
 2º De los gastos del contrato:
 3º De los gastos necesarios y útiles hechos en la cosa vendida.

3040.—El comprador responde de los daños y deterioros que la cosa haya sufrido por su culpa ó negligencia.

3041.—Si la cosa perece por caso fortuito ó fuerza mayor dentro del plazo fijado para la retroventa, serán uno y otra de cuenta del vendedor.

3042.—El vendedor puede demandar la cosa, aunque se halle en poder de tercero; salvo el derecho de éste contra el que se la vendió.

3043.—Lo dispuesto en el artículo anterior tendrá lugar, aunque en el segundo contrato no se haga mención del pacto de retroventa.

3044.—El comprador tiene sobre la cosa, mientras no se realiza la retroventa, todos los derechos del vendedor; excepto los que importen perjuicio al derecho de retracto.

3045.—Los acreedores del vendedor no podrán ejercitar el derecho de retracto contra el comprador, sino después de hacer excusión en todos los bienes del primero.

3046.—Si el comprador con pacto de retroventa de una parte indivisa de alguna finca, ha obtenido la totalidad de ella en una licitación ó subasta contra él provocada, puede obligar al vendedor á redimir el todo, si éste quiere hacer uso del derecho de retracto.

3047.—Si muchos conjuntamente y en un solo contrato venden una finca indivisa con pacto de retroventa, ninguno de ellos puede ejercitar este derecho mas que por su parte respectiva.

3048.—Lo mismo se observará, si el que ha vendido por sí solo una finca, ha dejado muchos herederos: en este caso uno de éstos solo puede redimir la parte que hubiere adquirido.

3049.—En los casos de los dos artículos anteriores, el comprador puede exigir de todos los vendedores ó coherederos, que se pongan de acuerdo sobre la redención de la totalidad de la cosa vendida; y si así no lo hicieren, no puede ser obligado á consentir el retracto parcial.

3050.—Si cada uno de los copropietarios de una finca indivisa ha vendido separadamente su parte, puede ejercitar con la misma separación del derecho de retracto por su porción respectiva, y el comprador no puede obligarle á redimir la totalidad de la finca.

3051.—Si el comprador hubiere dejado muchos herederos, y la cosa estuviere indivisa, la acción de retracto se ejercitará contra todos ellos.

3052.—Si la herencia se hubiere dividido, la acción se ejercitará contra el heredero ó herederos á quienes la cosa haya sido adjudicada.

3053.—El vendedor que recobra la cosa vendida, la adquiere libre de toda carga ó hipoteca impuesta por el comprador; pero está

obligado á pasar por los arriendos que éste haga de buena fé, y segun la costumbre del lugar.

3054.—Si al celebrarse la venta, hubiere en la finca frutos manifestos ó nacidos, no se hará abono ni prorrateo de los que haya al tiempo de la retroventa.

3055.—Si no los hubo al tiempo de la venta y los hay al del retracto, se prorratearán entre el retrayente y el comprador, dándose á éste la parte correspondiente al tiempo que poseyó la finca en el último año; el cual se comenzará á contar desde el plazo fijado para la retroventa.

CAPITULO X.

De la forma del contrato de compra-venta.

ART. 3056.—El contrato de compra-venta no requiere para su validez formalidad alguna especial, sino cuando recae sobre cosa inmueble.

3057.—La venta de un inmueble cuyo valor no exceda de quinientos pesos, se hará en instrumento privado, que firmarán el vendedor y el comprador ante dos testigos conocidos.

3058.—Si alguno de los contratantes no supiere escribir, lo hará en su nombre y á su ruego otra persona con capacidad legal; no pudiendo firmar con ese carácter ninguno de los testigos.

3059.—De dicho instrumento se formarán dos originales, uno para el vendedor y otro para el comprador, extendiéndose en el papel del sello que corresponda.

3060.—Si el valor del inmueble excede de quinientos pesos, la venta se reducirá á escritura pública.

3061.—La venta de bienes raíces no producirá efectos con relacion á tercero, sino despues de registrada en los términos prescritos en este Código.

TITULO DECIMO NOVENO.

DE LA PERMUTA.

ART. 3062.—Cambio ó permuta es un contrato por el que se dá una cosa por otra.

3063.—Dándose cosa y dinero por otra cosa, será venta ó permuta, segun lo dispuesto en el artículo 2940.

3064.—Si uno de los contratantes ha recibido la cosa que se le prometió en permuta, y acredita que no era propia del que la dió, no puede ser obligado á entregar la que él ofreció en cambio, y cumple con devolver la que recibió.

3065.—El permutante que sufra eviccion de la cosa que recibió

en cambio, podrá revindicar la que dió, si se halla aún en poder del otro permutante, ó exigir su valor y los daños y perjuicios.

3066.—Lo dispuesto en el artículo anterior no perjudica los derechos que á título oneroso haya adquirido un tercero sobre la cosa que reclama el que sufrió la eviccion.

3067.—Con excepcion de lo relativo al precio, son aplicables á este contrato las reglas del de compra-venta, en cuanto no se opongan á los artículos anteriores.

TITULO VIGESIMO.

DEL ARRENDAMIENTO.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

ART. 3068.—Se llama arrendamiento el contrato por el que una persona cede á otra el uso ó el goce de una cosa por tiempo determinado y mediante un precio cierto. Se llama arrendador el que dá la cosa en arrendamiento y arrendatario el que la recibe.

3069.—Pueden dar y recibir en arrendamiento los que pueden contratar.

3070.—El que no fuere dueño de la cosa, podrá arrendarla si tiene la facultad de celebrar este contrato, ya en virtud de autorizacion expresa del dueño, ya por disposicion de la ley.

3071.—En el primer caso del artículo anterior la constitucion del arrendamiento se sujetará á los límites que designe el convenio; y en el segundo á los que la ley ha fijado al marido, al tutor, al albacea y á los demas administradores de bienes ajenos.

3072.—No puede arrendar el copropietario de cosa indivisa, sin consentimiento de los otros copropietarios, ó de quien los represente.

3073.—Pueden arrendarse el usufructo y la servidumbre con sujecion á las disposiciones contenidas en los títulos 5º y 6º del Libro 2º.

3074.—Se prohíbe á los magistrados, á los jueces y cualesquiera otros empleados públicos, tomar en arrendamiento por sí ó por interpósita persona los bienes que deben arrendarse en virtud de juicio ó de reparticion en que aquellos hayan intervenido.

3075.—Se prohíbe á los miembros de los establecimientos públicos tomar en arrendamiento por sí ó por interpósita persona, los bienes que á éstos pertenezcan.

3076.—Son interpósitas personas las declaradas en el artículo 2978.

3077.—El arrendamiento puede hacerse por el tiempo que convenga á los contratantes; salvo lo que para casos determinados establece la ley.

3078.—La renta ó precio del arrendamiento puede consistir en

obligado á pasar por los arriendos que éste haga de buena fé, y segun la costumbre del lugar.

3054.—Si al celebrarse la venta, hubiere en la finca frutos manifestos ó nacidos, no se hará abono ni prorrateo de los que haya al tiempo de la retroventa.

3055.—Si no los hubo al tiempo de la venta y los hay al del retracto, se prorratearán entre el retrayente y el comprador, dándose á éste la parte correspondiente al tiempo que poseyó la finca en el último año; el cual se comenzará á contar desde el plazo fijado para la retroventa.

CAPITULO X.

De la forma del contrato de compra-venta.

ART. 3056.—El contrato de compra-venta no requiere para su validez formalidad alguna especial, sino cuando recae sobre cosa inmueble.

3057.—La venta de un inmueble cuyo valor no exceda de quinientos pesos, se hará en instrumento privado, que firmarán el vendedor y el comprador ante dos testigos conocidos.

3058.—Si alguno de los contratantes no supiere escribir, lo hará en su nombre y á su ruego otra persona con capacidad legal; no pudiendo firmar con ese carácter ninguno de los testigos.

3059.—De dicho instrumento se formarán dos originales, uno para el vendedor y otro para el comprador, extendiéndose en el papel del sello que corresponda.

3060.—Si el valor del inmueble excede de quinientos pesos, la venta se reducirá á escritura pública.

3061.—La venta de bienes raíces no producirá efectos con relacion á tercero, sino despues de registrada en los términos prescritos en este Código.

TITULO DECIMO NOVENO.

DE LA PERMUTA.

ART. 3062.—Cambio ó permuta es un contrato por el que se dá una cosa por otra.

3063.—Dándose cosa y dinero por otra cosa, será venta ó permuta, segun lo dispuesto en el artículo 2940.

3064.—Si uno de los contratantes ha recibido la cosa que se le prometió en permuta, y acredita que no era propia del que la dió, no puede ser obligado á entregar la que él ofreció en cambio, y cumple con devolver la que recibió.

3065.—El permutante que sufra eviccion de la cosa que recibió

en cambio, podrá revindicar la que dió, si se halla aún en poder del otro permutante, ó exigir su valor y los daños y perjuicios.

3066.—Lo dispuesto en el artículo anterior no perjudica los derechos que á título oneroso haya adquirido un tercero sobre la cosa que reclama el que sufrió la eviccion.

3067.—Con excepcion de lo relativo al precio, son aplicables á este contrato las reglas del de compra-venta, en cuanto no se opongan á los artículos anteriores.

TITULO VIGESIMO.

DEL ARRENDAMIENTO.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

ART. 3068.—Se llama arrendamiento el contrato por el que una persona cede á otra el uso ó el goce de una cosa por tiempo determinado y mediante un precio cierto. Se llama arrendador el que dá la cosa en arrendamiento y arrendatario el que la recibe.

3069.—Pueden dar y recibir en arrendamiento los que pueden contratar.

3070.—El que no fuere dueño de la cosa, podrá arrendarla si tiene la facultad de celebrar este contrato, ya en virtud de autorizacion expresa del dueño, ya por disposicion de la ley.

3071.—En el primer caso del artículo anterior la constitucion del arrendamiento se sujetará á los límites que designe el convenio; y en el segundo á los que la ley ha fijado al marido, al tutor, al albacea y á los demas administradores de bienes ajenos.

3072.—No puede arrendar el copropietario de cosa indivisa, sin consentimiento de los otros copropietarios, ó de quien los represente.

3073.—Pueden arrendarse el usufructo y la servidumbre con sujecion á las disposiciones contenidas en los títulos 5º y 6º del Libro 2º.

3074.—Se prohíbe á los magistrados, á los jueces y cualesquiera otros empleados públicos, tomar en arrendamiento por sí ó por interpósita persona los bienes que deben arrendarse en virtud de juicio ó de reparticion en que aquellos hayan intervenido.

3075.—Se prohíbe á los miembros de los establecimientos públicos tomar en arrendamiento por sí ó por interpósita persona, los bienes que á éstos pertenezcan.

3076.—Son interpósitas personas las declaradas en el artículo 2978.

3077.—El arrendamiento puede hacerse por el tiempo que convenga á los contratantes; salvo lo que para casos determinados establece la ley.

3078.—La renta ó precio del arrendamiento puede consistir en

una suma de dinero ó en cualquiera otra cosa equivalente, con tal que sea cierta y determinada.

3079.—El arrendamiento debe otorgarse por escrito cuando la renta pase de trescientos pesos anuales.

3080.—Si el predio fuere rústico y la renta pasare de mil pesos anuales, el contrato se otorgará en escritura pública.

3081.—La forma del arrendamiento de los bienes nacionales y de cualquier establecimiento público, se regirá por las ordenanzas administrativas.

CAPITULO II.

De los derechos y obligaciones del arrendador y del arrendatario.

ART. 3082.—El arrendador está obligado, aunque no haya pacto expreso:

1º A entregar al arrendatario la finca arrendada con todas sus pertenencias y en estado de servir para el uso convenido; y sino hubo convenio expreso, para aquel á que por su misma naturaleza estuviere destinada:

2º A conservar la cosa arrendada en el mismo estado durante el arrendamiento, haciendo para ello todas las reparaciones necesarias:

3º A no estorbar ni embarazar en manera alguna el uso de la cosa arrendada, á no ser por causa de reparaciones urgentes é indispensables:

4º A garantizar el uso ó goce pacífico de la cosa por todo el tiempo del contrato:

5º A responder de los perjuicios que sufra el arrendatario por los defectos ó vicios ocultos de la cosa, anteriores al arrendamiento.

3083.—La entrega de la cosa se hará en el tiempo convenido; y si no hubiere convenio, luego que el arrendador fuere requerido por el arrendatario.

3084.—El arrendador no puede durante el arrendamiento mudar la forma de la cosa arrendada ni intervenir en el uso legítimo de ella; salvo el caso designado en la fracción 3ª del artículo 3082.

3085.—Para cumplir lo dispuesto en la fracción 4ª del artículo 3082, se observarán las prescripciones contenidas en el capítulo 5º título 3º de este Libro.

3086.—Lo dispuesto en la citada fracción 4ª no comprende los embarazos que provengan de meros hechos de tercero ni los ejecutados en virtud de abuso de la fuerza.

3087.—Para cumplir lo prevenido en la fracción 5ª del citado artículo 3082, se observará lo dispuesto en el capítulo 6º, título 3º de este Libro.

3088.—El arrendador pagará las contribuciones impuestas á la finca, salvo convenio en contrario.

3089.—Cuando la ley imponga las contribuciones al arrendador

exigiendo su pago al arrendatario, las pagará éste con cargo á la renta.

3090.—Si al terminar el arrendamiento, hubiere algun saldo á favor del arrendatario, el arrendador deberá devolverlo inmediatamente: á no ser que tenga algun derecho que ejercitar contra aquel: en este caso depositará judicialmente el saldo referido.

3091.—El arrendador goza del privilegio de preferencia para el pago de la renta y demas cargas del arrendamiento, sobre los muebles y utensilios del arrendatario, existentes dentro de la cosa, y sobre los frutos de la cosecha respectiva, si el predio fuere rústico, en los términos declarados en los artículos 2088 y 2089.

3092.—El arrendatario está obligado:

1º A satisfacer la renta ó precio en el tiempo y forma convenidos:

2º A responder de los perjuicios que la cosa arrendada sufra por su culpa ó negligencia, ó la de sus familiares y subarrendatarios:

3º A servirse de la cosa solamente para el uso convenido ó conforme á la naturaleza de ella.

3093.—El arrendatario no está obligado á pagar la renta sino desde el día en que recibe la cosa arrendada; salvo pacto en contrario.

3094.—La renta debe pagarse en los plazos convenidos; y á falta de convenio, por meses vencidos si el predio arrendado es urbano, y por tercios tambien vencidos, si el predio es rústico.

3095.—La renta se pagará en el lugar convenido, y á falta de convenio, conforme á lo dispuesto en el artículo 1634.

3096.—Lo dispuesto en el artículo 3090 respecto del arrendador, regirá en su caso respecto del arrendatario.

3097.—El arrendatario que falte á uno de los plazos señalados para el pago de la renta, no tiene derecho de exigir el cumplimiento del contrato.

3098.—El arrendatario está obligado á pagar la renta en la especie de moneda convenida; observándose en este caso lo dispuesto en el artículo 1569.

3099.—El arrendatario está obligado á pagar la renta que se venza hasta el día en que se entregue la cosa arrendada.

3100.—Si el precio del arrendamiento debiere pagarse en frutos y el arrendatario no los entregare en el tiempo debido, estará obligado á pagar en dinero el mayor que tuvieron los frutos en todo el tiempo trascurrido.

3101.—Si por caso fortuito ó fuerza mayor se impide totalmente al arrendatario el uso de la cosa arrendada, no se causará renta mientras dure el impedimento.

3102.—Si solo se impidiere en parte el uso de la cosa, podrá el arrendatario pedir reduccion parcial de la renta á juicio de peritos.

3103.—Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se observará salvo convenio en contrario.

3104.—Si la privacion del uso proviene de eviccion del predio,

se observará lo dispuesto en el artículo 3101; y si el dueño es poseedor de mala fé, responderá también de los daños y perjuicios.

3105.—El arrendatario de predio rústico no tiene derecho de exigir disminución de la renta, si durante el arrendamiento se pierden en todo ó en parte los frutos ó esquilmos de la finca.

3106.—Si la privación del uso ó la pérdida de los frutos ó esquilmos proviene de hecho directo ó indirecto del arrendador, el arrendatario puede exigir el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3101, 3102 y 3152, así como el pago de todos los daños y perjuicios.

3107.—El arrendatario es responsable del incendio, á no ser que provenga de caso fortuito, fuerza mayor ó vicio de construcción.

3108.—Tampoco responde el arrendatario del incendio que se haya comunicado de una casa vecina, á pesar de haberse tenido la vigilancia que puede exigirse á un buen padre de familia.

3109.—Si son varios los arrendatarios, todos son mancomunadamente responsables del incendio; á no ser que se pruebe que éste comenzó en la habitación de alguno de ellos; quien en tal caso será el solo responsable.

3110.—Si alguno de los arrendatarios prueba que el fuego no pudo comenzar por su habitación, quedará libre de toda responsabilidad.

3111.—Si el arrendador ocupa alguna parte de la casa, será considerado como arrendatario respecto de la responsabilidad.

3112.—La responsabilidad en los casos en que tratan los cinco artículos anteriores, comprende no solo el pago de los daños y perjuicios sufridos por el propietario, sino el de los que se hayan causado á otras personas, siempre que provengan directamente del incendio.

3113.—El arrendatario está obligado á poner en conocimiento del propietario, en el mas breve término posible, toda usurpación ó novedad dañosa, que otro haya hecho ó abiertamente prepare en la cosa arrendada.

3114.—También está obligado á poner en conocimiento del dueño con la misma urgencia la necesidad de todas las reparaciones.

3115.—En ambos casos será responsable el arrendatario de los daños y perjuicios que por su negligencia se ocasionaren al propietario.

3116.—El arrendatario que por causa de reparaciones pierda el uso total ó parcial de la cosa, tendrá los derechos que le conceden los artículos 3101, 3102, 3150 y 3151.

3117.—El arrendatario no puede, sin consentimiento escrito del arrendador, variar la forma de la cosa arrendada; y si lo hace, debe cuando la devuelva, restablecerla al estado en que la recibió; siendo además responsable de todos los daños y perjuicios.

3118.—El arrendatario no puede subarrendar la cosa en todo ni en parte, sin consentimiento del arrendador; si lo hiciere, responderá solidariamente con el subarrendatario de los daños y perjuicios.

3119.—Si el subarriendo se hiciere en virtud de autorización general concedida en el contrato, el arrendatario será responsable al arrendador como si él mismo continuara en el uso ó goce de la cosa.

3120.—En el caso del artículo que precede, conserva el arrendador los derechos que á su favor establece el artículo 3091.

3121.—Si el arrendador aprueba expresamente el contrato especial de subarriendo, el subarrendatario queda subrogado en todos los derechos y obligaciones del arrendatario; á no ser que por convenio se acuerde otra cosa.

3122.—Serán de cuenta del arrendatario las contribuciones que á él ó al giro ó negociación se imponga.

3123.—El subarrendatario que no cumple la obligación que le impone la fracción 3ª del artículo 3092, es responsable de los daños y perjuicios; y en este caso puede además el arrendador usar del derecho que le concede el artículo 3144.

3124.—Si el arrendatario ha recibido la finca con expresa descripción de las partes de que se compone, debe devolverla, al concluir el arriendo, tal como la recibió; salvo lo que hubiere perecido ó se hubiere menoscabado por el tiempo ó por causa inevitable.

3125.—La ley presume que el arrendatario que admitió la cosa arrendada sin la descripción expresada en el artículo anterior, la recibió en buen estado; salva la prueba en contrario.

3126.—El arrendatario no puede rehusarse á hacer la entrega del predio, terminado el arrendamiento, ni aun bajo el pretexto de mejoras, sean éstas útiles ó necesarias.

3127.—El arrendatario no puede cobrar las mejoras útiles y voluntarias hechas sin autorización del arrendador; pero puede llevarse las, si al separarlas no sigue deterioro á la finca.

3128.—En el arrendamiento de predios rústicos por plazo determinado, debe el arrendatario en el último año agrícola que permanezca en el fundo, permitir á su sucesor ó al dueño en su caso, el barbecho de las tierras que tenga desocupadas y en que él no pueda verificar ya nueva siembra, así como el uso de los edificios y demás medios que fueren necesarios para las labores preparatorias del año agrícola siguiente.

3129.—El permiso á que se refiere el artículo que precede, no será obligatorio sino en el período y por el tiempo rigurosamente indispensable, conforme á las costumbres locales; salvo convenio en contrario.

3130.—Terminado el arrendamiento, tendrá á su vez el arrendatario saliente, derecho para usar de las tierras y edificios por el tiempo absolutamente indispensable para la recolección y aprovechamiento de los frutos pendientes al terminar el contrato.

3131.—Si fueren dos ó mas los arrendadores ó los arrendatarios, se observará lo dispuesto en el artículo 5º, tít. 2º de este Libro.

3132.—Si una misma cosa se arrendare separadamente á dos ó mas personas, se observará lo dispuesto en los artículos 3000 á 3003.

3133.—El arrendamiento por aparcería de tierras, ó ganados se regirá por las disposiciones relativas del contrato de sociedad.

CAPITULO III.

Del modo de terminar el arrendamiento.

ART. 3134.—El arrendamiento puede terminar:

- 1º Por haberse cumplido el plazo fijado en el contrato, ó satisfecho el objeto para el que la cosa fué arrendada;
- 2º Por convenio expreso;
- 3º Por nulidad;
- 4º Por rescision.

3135.—Si el arrendamiento se ha hecho por tiempo señalado, concluye en el día prefijado sin necesidad de desahucio. Si no se ha señalado tiempo, se observará lo dispuesto en el capítulo siguiente.

3136.—Si despues de terminado el arrendamiento, continúa el arrendatario sin oposicion en el goce y uso del predio, y éste es rústico, se entenderá renovado el contrato por otro año labrador.

3137.—Se llama año labrador el espacio de tiempo necesario, segun las circunstancias del terreno y las condiciones de la siembra, para cosechar los frutos, ya sea ese tiempo menor, ya sea mayor que el año civil.

3138.—Las diferencias que sobre lo dispuesto en el artículo anterior se suscitaren, se decidirán por peritos.

3139.—En el caso del artículo 3136, si el predio fuere urbano, el arrendamiento no se tendrá por renovado; pero el arrendatario deberá pagar la renta que corresponda al tiempo que exceda al del contrato, con arreglo á lo que pagaba.

3140.—En los casos de que hablan los artículos 3136 y 3139, cesan las obligaciones otorgadas por un tercero para la seguridad del arrendamiento, salvo convenio en contrario.

3141.—En el caso de la fraccion 2ª del artículo 3134, el convenio se cumplirá en cuanto no perjudique derechos de tercero.

3142.—En los casos de nulidad se observará lo dispuesto en el capítulo 2º, título 5º de este libro.

3143.—En los casos de rescision se observará lo dispuesto en el capítulo 1º, título 5º de este libro, en cuanto no estuviere modificado en los artículos siguientes.

3144.—El arrendador puede exigir la rescision del contrato:

- 1º Por falta de pago de la renta en los términos prevenidos en los artículos 3094 y 3097;
- 2º Por usarse de la cosa en contravencion á lo dispuesto por la fraccion 3ª del artículo 3092;
- 3º Por el subarriendo de la cosa conforme á lo prevenido en el artículo 3118.

3145.—Siempre que se rescinda el contrato por falta del arrendatario, tendrá éste obligacion de pagar el precio del arrendamien-

to por todo el tiempo que corra hasta que pueda celebrarse otro; además de los daños y perjuicios que se hayan causado al propietario.

3146.—El arrendador no puede rescindir el contrato, aunque alegue que quiere ó necesita la cosa arrendada para su propio uso; á menos que se haya pactado lo contrario.

3147.—Si el dueño no entrega la cosa en los términos prevenidos en el artículo 3083, el arrendatario podrá rescindir el contrato, y demandar al arrendador por daños y perjuicios.

3148.—Si el arrendador no cumpliera con hacer las reparaciones necesarias para el uso á que está destinada la cosa, quedará á la eleccion del arrendatario rescindir el arrendamiento ó ocurrir al juez para que estreche al arrendador al cumplimiento de su obligacion.

3149.—El juez, segun las circunstancias del caso, decidirá sobre el pago de daños y perjuicios que se causen al arrendatario por falta de oportunidad en las reparaciones.

3150.—En los casos del artículo 3116 el arrendatario podrá rescindir el contrato, cuando la pérdida del uso fuere total; y aun cuando fuere parcial, si la reparacion durare mas de dos meses.

3151.—Si el arrendatario no hiciere uso del derecho que para rescindir el contrato le concede el artículo anterior, hecha la reparacion, continuará en el uso de la cosa, pagando la misma renta hasta que termine el plazo del arrendamiento.

3152.—El arrendatario puede pedir la rescision del contrato en el caso del artículo 3106.

3153.—Si la cosa se destruye totalmente por caso fortuito ó fuerza mayor, el arrendamiento se rescindiré; salvo convenio en contrario.

3154.—Si la destruccion de la cosa fuere parcial, se observará lo dispuesto en el artículo 3102, á no ser que el arrendador ó arrendatario prefieran rescindir el contrato.

3155.—Si el arrendador, sin motivo fundado se opone al subarriendo, que con derecho pretenda el arrendatario, podrá éste pedir la rescision del contrato.

3156.—El contrato de arrendamiento no se rescinde por la muerte del arrendador ni del arrendatario; salvo convenio en otro sentido.

3157.—Tampoco se rescinde el arrendamiento por transmision de la cosa á título universal; si no es en caso de convenio en contrario.

3158.—Cuando la transmision fuere á título singular, como donacion ó venta, el arrendamiento subsistirá en los términos del contrato; salvo convenio en contrario.

3159.—El arrendamiento que celebrare el que compró con pacto de retroventa, por un término que exceda al señalado para el ejercicio del retracto, luego que éste tenga lugar, quedará de pleno derecho rescindido; conservando á salvo el arrendatario sus derechos contra el arrendador.

3160.—Si la transmision se hiciere por causa de utilidad pública,

el contrato se rescindirá; pero el arrendador y el arrendatario deberán ser indemnizados por el expropiador conforme a las reglas que establezca la ley constitucional.

3161.—Si el usufructuario no manifestó su calidad de tal al hacer el arriendo, y por haberse consolidado la propiedad con el usufructo, exige el propietario la desocupación de la finca, tiene el arrendatario derecho para demandar al arrendador la indemnización de daños y perjuicios.

3162.—En el caso del artículo anterior se observará lo que disponen el 3136, el 3137, y 3138, si el predio fuere rústico; y si fuere urbano, lo que previene el 3170.

3163.—Si la transmisión tuviere lugar por ejecución judicial, se observará lo dispuesto en los dos artículos siguientes.

3164.—Si el predio arrendado fuere urbano, y faltare para la terminación del arrendamiento un año ó mas, quedará reducido ese tiempo á un semestre contado desde el remate ó adjudicación: en cualquiera otro caso se observará el contrato.

3165.—Si el predio fuere rústico, no podrá ser despedido el arrendatario antes de que termine el año labrador, pendiente al tiempo del remate ó adjudicación.

3166.—En los casos de expropiación y de ejecución judicial, se observará lo dispuesto en los artículos 3128, 3129, y 3130.

3167.—Siempre que el arrendamiento se haya hecho en fraude de los acreedores, se observará lo dispuesto en el capítulo 3º, título 5º de este Libro.

CAPITULO IV.

Disposiciones especiales respecto de los arrendamientos por tiempo indeterminado.

ART. 3168.—Todos los arrendamientos, sean de predios rústicos, sean de urbanos, que no se hayan celebrado por tiempo determinado durarán tres años; á cuyo vencimiento terminarán, sin necesidad de previo desahucio.

3169.—Los tres años serán obligatorios solamente para el arrendador.

3170.—Si terminado el plazo de los tres años, no se convinieren nuevamente las partes en continuar el contrato, y el predio fuere urbano, para desocupar la finca, tendrá el inquilino el plazo de treinta días, durante los cuales estará obligado á poner cédulas y á mostrar el interior de la casa á los que pretendan verla.

3171.—Si el predio arrendado fuere rústico, el arrendatario deberá, antes de levantar la cosecha del tercer año, ocurrir al arrendador para prorogar el contrato; y si no lo hace y el arrendador exige aumento de renta ó desocupación de la finca, disfrutará el arrendatario del derecho que le concede el artículo 3130; y nunca lo tendrá para pedir indemnización de los gastos que haya hecho para la nueva siembra.

3172.—El arrendatario de finca rústica por tiempo indeterminado, que no quiera continuar el arrendamiento, deberá dentro de los dos primeros años dar aviso al arrendador sesenta días antes de que termine el año agrícola; y si no lo hiciere, estará obligado á sostener el contrato por el año agrícola siguiente.

3173.—Si pasados los tres años obligatorios para el arrendador de predio rústico, no se hace novación del contrato, y el arrendatario continúa en el predio, se entenderá prorogado el contrato por otro año agrícola.

CAPITULO V.

Del alquiler ó arrendamiento de cosas muebles.

ART. 3174.—Pueden ser materia de este contrato todas las cosas muebles, no fungibles, que están en el comercio.

3175.—Son aplicables al contrato de alquiler las disposiciones sobre arrendamiento, en la parte compatible con la naturaleza de los objetos muebles.

3176.—El arrendamiento de cosas muebles terminará en el plazo convenido, y á falta de plazo, luego que concluya el uso á que la cosa hubiere sido destinada, conforme al contrato.

3177.—Si en el contrato no se hubiere fijado plazo ni se hubiere expresado el uso á que la cosa se destine, el arrendatario será libre para devolverla cuando quiera, y el arrendador no podrá pedirle sino después de cinco días de celebrado el contrato.

3178.—Si la cosa se arrendó por años, meses, semanas ó días, la renta se pagará al vencimiento de cada uno de esos términos.

3179.—Si el contrato se celebró por un término fijo, la renta se pagará al vencerse el plazo.

3180.—Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se observará salvo pacto en contrario.

3181.—Si el arrendatario devuelve la cosa antes del tiempo convenido, cuando se ajustó por un solo precio, está obligado á pagarlo íntegro; pero si el arrendamiento se ajustó por períodos de tiempo, solo está obligado á pagar los períodos corridos hasta la entrega.

3182.—El arrendatario estará obligado á la totalidad del precio, cuando se hizo el arrendamiento por tiempo fijo y los períodos solo se han puesto como plazo para el pago.

3183.—El arrendamiento de las casas, almacenes, tiendas ó establecimientos industriales, que estuvieren amueblados, se regirá por las disposiciones comunes establecidas en los capítulos anteriores.

3184.—Cuando los muebles se alquilen con separación del edificio, su alquiler se regirá por lo dispuesto en este capítulo, conforme al artículo 3176.

3185.—Si el alquiler fuere de animales en general, el arrendador

deberá entregar al arrendatario los que fueren útiles para el uso á que se destinen.

3186.—Si el alquiler fuere de animal determinado, el alquilador cumplirá con entregar el que se haya designado en el contrato.

3187.—La entrega debe hacerse en el lugar convenido; y á falta de convenio en el del contrato.

3188.—Cuando el animal alquilado tiene defectos tales que puede causar perjuicios al que se sirve de él, el arrendador es responsable de esos perjuicios, si conoció los defectos y no dió aviso oportuno al arrendatario.

3189.—El arrendatario está obligado á dar de comer y beber al animal durante el tiempo que lo tiene en su poder, de modo que no se deteriore, y á curarle solo las enfermedades ligeras; sin poder cobrar nada por esto al dueño.

3190.—El arrendatario está obligado á la reposición de los arneses, no siendo considerable.

3191.—Las diferencias que hubiere en los casos de los artículos anteriores, se decidirán en juicio verbal; previa calificación de peritos.

3192.—El arrendatario no puede destinar el animal á usos diversos de los convenidos.

3193.—Si en el contrato no se expresó el uso á que el animal se destinaba, el arrendatario podrá emplearlo en aquellos servicios que sean propios de su especie y condición.

3194.—Los frutos del animal alquilado pertenecen al dueño; salvo convenio en contrario.

3195.—Los gastos que ocasiona el uso del animal, son de cuenta del arrendatario, si no se ha pactado otra cosa.

3196.—La pérdida ó deterioro del animal se presume siempre á cargo del arrendatario, á menos que él pruebe que sobrevino sin culpa suya; en cuyo caso será á cargo del arrendador.

3197.—Aun cuando la pérdida ó deterioro sobrevengan por caso fortuito, serán á cargo del arrendatario, si éste usó del animal de un modo no conforme con el contrato y sin cuyo uso no habría venido el caso fortuito.

3198.—En caso de muerte del animal, sus despojos serán entregados por el arrendatario al dueño, si son de alguna utilidad y es posible el transporte.

3200.—El arrendamiento de animales dura el tiempo convenido; y á falta de convenio, el necesario para el uso prudente á que se destinan.

3200.—Durante ese tiempo el arrendador, aunque para sí mismo lo necesite, no puede quitar el animal al arrendatario.

3201.—Cuando se arriendan dos ó mas animales que forman un todo, como una yunta ó un tiro, y uno de ellos se inutiliza, se rescinde el arrendamiento, á no ser que el dueño quiera dar otro que forme todo con el que sobrevivió.

3202.—El que contrató uno ó mas animales especificados individualmente, que antes de ser entregados al arrendatario, se inuti-

lizaron sin culpa del arrendador, quedará enteramente libre de la obligación, si ha avisado al arrendatario inmediatamente que se inutilizó el animal; pero si éste se ha inutilizado por culpa del arrendador, ó si no se ha dado el aviso, estará sujeto al pago de daños y perjuicios, ó á reemplazar el animal; á elección del arrendatario.

3203.—En el caso del artículo anterior, si en el contrato de alquiler no se trató de animal individualmente determinado, sino de un género y número designados, el arrendador está obligado á los daños y perjuicios, siempre que se falte á la entrega.

3204.—Si en el arrendamiento de un predio rústico se incluyere el ganado de labranza ó de cría, existente en él, el arrendatario tendrá respecto del ganado los mismos derechos y obligaciones que el usufructuario; pero no estará obligado á dar fianza.

3205.—Lo dispuesto en los artículos 3183 y 3184 es aplicable á los aperos de la finca arrendada.

TITULO VIGESIMO PRIMERO.

DE LOS CENSOS.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

ART. 3206.—Censo es el derecho que una persona adquiere de percibir cierta pensión anual por la entrega que hace á otra de una cantidad determinada de dinero ó de una cosa inmueble.

3207.—Se llama consignativo el censo cuando el que recibe el dinero, consigna al pago de la pensión la finca; cuyo dominio pleno conserva.

3208.—Se llama enfiteutico el censo, cuando la persona que recibe la finca, adquiere solo el dominio útil de ella, conservando el directo la que recibe la pensión.

3209.—En el primer censo, el que recibe la pensión se llama censalista, y el que la paga censatario.

3210.—En el segundo censo, el que recibe la pensión se llama dueño, y el que la paga enfiteuta.

3211.—Si el censo se constituye por la vida de una ó mas personas, se rige por las disposiciones relativas al contrato de renta vitalicia.

3212.—Si uno diere á otro en pleno dominio una cosa inmueble, reservándose solo una pensión, el contrato se considerará como venta á plazo, que no podrá pasar de diez años, y se regirá por las disposiciones del título de compra-venta.

3213.—El contrato que hasta hoy se ha llamado depósito irregular, y toda imposición de dinero sobre inmuebles, tendrá en lo

deberá entregar al arrendatario los que fueren útiles para el uso á que se destinen.

3186.—Si el alquiler fuere de animal determinado, el alquilador cumplirá con entregar el que se haya designado en el contrato.

3187.—La entrega debe hacerse en el lugar convenido; y á falta de convenio en el del contrato.

3188.—Cuando el animal alquilado tiene defectos tales que puede causar perjuicios al que se sirve de él, el arrendador es responsable de esos perjuicios, si conoció los defectos y no dió aviso oportuno al arrendatario.

3189.—El arrendatario está obligado á dar de comer y beber al animal durante el tiempo que lo tiene en su poder, de modo que no se deteriore, y á curarle solo las enfermedades ligeras; sin poder cobrar nada por esto al dueño.

3190.—El arrendatario está obligado á la reposición de los arneses, no siendo considerable.

3191.—Las diferencias que hubiere en los casos de los artículos anteriores, se decidirán en juicio verbal; previa calificación de peritos.

3192.—El arrendatario no puede destinar el animal á usos diversos de los convenidos.

3193.—Si en el contrato no se expresó el uso á que el animal se destinaba, el arrendatario podrá emplearlo en aquellos servicios que sean propios de su especie y condición.

3194.—Los frutos del animal alquilado pertenecen al dueño; salvo convenio en contrario.

3195.—Los gastos que ocasiona el uso del animal, son de cuenta del arrendatario, si no se ha pactado otra cosa.

3196.—La pérdida ó deterioro del animal se presume siempre á cargo del arrendatario, á menos que él pruebe que sobrevino sin culpa suya; en cuyo caso será á cargo del arrendador.

3197.—Aun cuando la pérdida ó deterioro sobrevengan por caso fortuito, serán á cargo del arrendatario, si éste usó del animal de un modo no conforme con el contrato y sin cuyo uso no habría venido el caso fortuito.

3198.—En caso de muerte del animal, sus despojos serán entregados por el arrendatario al dueño, si son de alguna utilidad y es posible el transporte.

3199.—El arrendamiento de animales dura el tiempo convenido; y á falta de convenio, el necesario para el uso prudente á que se destinan.

3200.—Durante ese tiempo el arrendador, aunque para sí mismo lo necesite, no puede quitar el animal al arrendatario.

3201.—Cuando se arriendan dos ó mas animales que forman un todo, como una yunta ó un tiro, y uno de ellos se inutiliza, se rescinde el arrendamiento, á no ser que el dueño quiera dar otro que forme todo con el que sobrevivió.

3202.—El que contrató uno ó mas animales especificados individualmente, que antes de ser entregados al arrendatario, se inuti-

lizaron sin culpa del arrendador, quedará enteramente libre de la obligación, si ha avisado al arrendatario inmediatamente que se inutilizó el animal; pero si éste se ha inutilizado por culpa del arrendador, ó si no se ha dado el aviso, estará sujeto al pago de daños y perjuicios, ó á reemplazar el animal; á elección del arrendatario.

3203.—En el caso del artículo anterior, si en el contrato de alquiler no se trató de animal individualmente determinado, sino de un género y número designados, el arrendador está obligado á los daños y perjuicios, siempre que se falte á la entrega.

3204.—Si en el arrendamiento de un predio rústico se incluyere el ganado de labranza ó de cría, existente en él, el arrendatario tendrá respecto del ganado los mismos derechos y obligaciones que el usufructuario; pero no estará obligado á dar fianza.

3205.—Lo dispuesto en los artículos 3183 y 3184 es aplicable á los aperos de la finca arrendada.

TITULO VIGESIMO PRIMERO.

DE LOS CENSOS.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

ART. 3206.—Censo es el derecho que una persona adquiere de percibir cierta pensión anual por la entrega que hace á otra de una cantidad determinada de dinero ó de una cosa inmueble.

3207.—Se llama consignativo el censo cuando el que recibe el dinero, consigna al pago de la pensión la finca; cuyo dominio pleno conserva.

3208.—Se llama enfiteutico el censo, cuando la persona que recibe la finca, adquiere solo el dominio útil de ella, conservando el directo la que recibe la pensión.

3209.—En el primer censo, el que recibe la pensión se llama censalista, y el que la paga censatario.

3210.—En el segundo censo, el que recibe la pensión se llama dueño, y el que la paga enfiteuta.

3211.—Si el censo se constituye por la vida de una ó mas personas, se rige por las disposiciones relativas al contrato de renta vitalicia.

3212.—Si uno diere á otro en pleno dominio una cosa inmueble, reservándose solo una pensión, el contrato se considerará como venta á plazo, que no podrá pasar de diez años, y se regirá por las disposiciones del título de compra-venta.

3213.—El contrato que hasta hoy se ha llamado depósito irregular, y toda imposición de dinero sobre inmuebles, tendrá en lo

venidero el nombre de censo consignativo y se registrarán por las disposiciones relativas de este título.

3214.—Todos los censos que se constituyan en lo venidero, serán redimibles: cualquier pacto en contrario será nulo.

3215.—Los censos existentes con el carácter de irredimibles, podrán redimirse por convenio de las partes.

3216.—Los censos no pueden redimirse parcialmente, sino en virtud de pacto expreso.

3217.—El rédito ó interés de los censos se determinará por las partes según su arbitrio, al otorgarse el contrato: á falta de convenio, el rédito será de un seis por ciento anual.

3218.—El capital del censo no es exigible antes del plazo fijado en el contrato, si no es por quiebra ó insolvencia del deudor, ó por falta del pago de una sola de las pensiones.

3219.—Las pensiones se pagarán en los plazos convenidos, y á falta de convenio por tercios vencidos.

3220.—El censalista, al tiempo de entregar el recibo de cualquiera pensión ó rédito, puede obligar al deudor á que le dé un resguardo en que conste haberse hecho el pago.

3221.—El capital del censo prescribe á los veinte años: los réditos en el plazo señalado por el artículo 1212.

3222.—Todo censo debe constituirse en escritura pública, pena de nulidad.

3223.—La acción para el cobro de las pensiones en toda clase de censos, se entablará en juicio verbal, conforme á las prescripciones del Código de procedimientos y sin consideración á la cantidad que aquellas importen.

3224.—Lo dispuesto en los títulos 8º y 9º de este Libro, se observará respecto de los censos en todo aquello que en éste no se determine especialmente.

3225.—Los censos garantidos con hipoteca, disfrutan de todos los privilegios de ésta: los que carecen de esta garantía, aunque dan acción real, no tienen mas privilegio que el que les concede el artículo 2094.

CAPITULO II.

Disposiciones especiales respecto del censo consignativo.

ART. 3226.—El rédito ó pensión del censo consignativo se pagará siempre en dinero y en la clase de moneda convenida.

3227.—El término de la redención del censo queda á arbitrio de las partes, pero nunca puede exceder de diez años. Si excediere de este término, subsistirá solo como obligación personal; y si estuviere garantido con hipoteca, se observará lo dispuesto en los artículos 1991 y 1992.

3228.—También podrá pactarse que no se haga la redención sin dar aviso anticipado.

3229.—Si acerca del aviso nada se hubiere convenido, se observará lo dispuesto en el artículo 3227.

3230.—Si la finca consignada perece del todo ó se destruye en parte, se observará en cuanto al cobro del capital, á su nueva imposición y á la subrogación de la hipoteca, lo dispuesto en los artículos 1960 á 1963.

3231.—Si el censatario tiene otros bienes, debe constituir en ellos la totalidad del censo ó la parte que no cubran los restos de la cosa acensuada.

3232.—Si el censatario carece de otros bienes con que hacer el reembolso del capital, ó la subrogación de la cosa acensuada, y existe parte de ésta, podrá pedir, si no ha tenido culpa en la destrucción ó insuficiencia de la cosa, la reducción de las pensiones en proporción á lo que queda de la finca, á juicio de peritos nombrados uno por cada parte; ó librarse del pago de pensiones, haciendo dimisión de la cosa á favor del censalista.

3233.—El censatario por cuyo dolo ó culpa hubiere sobrevenido la destrucción ó esterilidad parcial de la cosa no tiene derecho para pedir reducción de las pensiones, ni hacer dimisión de la cosa sino por consentimiento expreso del censalista.

3234.—En el caso de destrucción ó esterilidad completa de la cosa y en que por insolvencia del censatario no pueda tener lugar la subrogación de que hablan los artículos 1960 á 1963 y 3231, se extingue el censo como gravámen real; pero el censalista conserva siempre la acción personal contra su deudor; salvo pacto en contrario.

3235.—Restaurada ó fertilizada de nuevo la finca, revivirá el censo, si la restauración hubiere sido hecha por el censatario.

3236.—En el caso del artículo anterior las pensiones solo se cobrarán desde la restauración, si en la pérdida ó esterilidad de la finca no hubo culpa ni mala fé de parte del censatario: si las hubo se podrán cobrar también las vencidas.

3237.—Restaurada ó fertilizada la finca por un tercero, no revive el censo y solo queda subsistente la acción personal en los términos que expresa el artículo 3234.

3238.—Si se ha enajenado el resto de la cosa, revivirá el censo en una parte proporcional al precio de la enajenación.

CAPITULO III.

Del censo enfiteutico.

ART. 3239.—La calidad y cantidad de la pensión de enfiteusis será regulada á voluntad de las partes.

3240.—No puede imponerse al enfiteuta el gravámen llamado laudemio; y todo pacto para asegurar el cobro del mencionado gravámen ó de cualquiera otro fuera de la pensión, es nulo de pleno derecho.

3241.—Si la enfiteusis fuere de predio urbano, ó sitio para edificar, la pension se pagará siempre en dinero.

3242.—Al constituirse la enfiteusis, deberá nombrarse y describirse el predio, de modo que no se confundan sus límites con los de los predios circunvecinos.

3243.—El avalúo del predio se hará con deducción del importe del dominio directo, capitalizando la pension que por razon de él debe recibirse, al tanto por ciento convenido, y á falta de convenio á seis por ciento anual.

3244.—La valuacion y deslinde serán hechos por peritos nombrados á voluntad de los contratantes, y el dictámen de aquellos se insertará en la escritura del contrato.

3245.—La pension se pagará en el tiempo y lugar convenidos.

3246.—Si no hubiere lugar convenido, la pension se pagará en la casa del dueño, si vive en el distrito de la ubicacion del predio.

3247.—Si el dueño no reside en el distrito ó no tiene en él procurador, se hará el pago en el domicilio del enfiteuta.

3248.—Si no hubiere señalado tiempo, y la pension consistiere en frutos, se hará el pago al fin de la cosecha respectiva: si consistiere en dinero, al fin del año, contado desde la fecha del contrato.

3249.—En caso de division de la enfiteusis se observará lo dispuesto en los artículos 1955 y 1956 con las adiciones siguientes.

3250.—Si el dueño consintiere en la division por lotes, cada uno de éstos constituirá una enfiteusis diversa, y el dueño solo podrá exigir la pension respectiva de cada uno de los enfiteutas, conforme á la distribucion hecha.

3251.—La distribucion se hará por peritos nombrados por las partes, y no tendrá valor legal sino cuando el dictámen de aquellos se haga constar en escritura pública, incluyéndose en ésta el consentimiento expreso del dueño.

3252.—En caso de division podrá aumentarse la pension que corresponda á cada uno de los nuevos enfiteutas, con la cuota que fijarán los mismos peritos para compensar la incomodidad que resulte de la division del cobro.

3253.—La enfiteusis es hereditaria; y cuando no haya convenio en contrario á la division, se distribuirá entre los herederos con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3251.

3254.—Si hay convenio contrario á la division, podrán los herederos elegir entre sí al que ha de continuar en el contrato; y no pudiéndose poner de acuerdo, se elegirá por suerte.

3255.—Si ninguno de los herederos acepta, se venderá la enfiteusis y se repartirá el precio.

3256.—A falta de herederos testamentarios ó legítimos del último enfiteuta, se devolverá el predio al dueño.

3257.—Solo pueden ser dados en enfiteusis los bienes raíces enajenables; salvas las siguientes disposiciones.

3258.—Los predios de menores y demas incapacitados no pueden ser dados en enfiteusis sino con autorizacion judicial, solicita-

da por el tutor de acuerdo con el curador, y con audiencia del Ministerio público.

3259.—Pueden conceder en enfiteusis todos los que pueden contratar ó enajenar sus bienes.

3260.—Los casados no pueden dar en enfiteusis sus bienes sino en los casos y con las condiciones que para enajenarlos ha establecido la ley.

3261.—Pueden recibir en enfiteusis todos los que pueden contratar, exceptuándose:

1º Las corporaciones y cualesquiera establecimientos públicos:

2º Los que no pueden comprar segun lo dispuesto en los artículos 2968, 2972 y 2975.

3262.—El dueño tiene derecho de que se le paguen íntegra y puntualmente las pensiones convenidas, y goza de privilegio sobre los bienes del enfiteuta en los términos del artículo 2077 fraccion 6ª.

3263.—Si el enfiteuta deja de pagar por tres años consecutivos la pension, perderá el predio por comiso, si el dueño quiere recobrarlo.

3264.—Para incurrir en comiso, no se requiere que el dueño haya demandado judicialmente al enfiteuta.

3265.—Si el enfiteuta deteriora el predio de modo que pierda una cuarta parte de su valor, podrá el dueño recobrarlo por comiso.

3266.—El enfiteuta tiene derecho de usufructuar el predio y disponer de él como de cosa propia, salvas las restricciones expresadas en este Código.

3267.—Si el enfiteuta fuere perturbado en su derecho por tercero que dispute el dominio directo y la validez del censo, deberá denunciar el pleito al dueño; y si no lo hiciere no tendrá accion contra éste por los daños y perjuicios que sufra en el juicio de eviccion.

3268.—El dueño en todo caso puede salir por sí solo al pleito.

3269.—El enfiteuta está obligado á pagar todas las contribuciones prediales ó personales impuestas en razon del predio.

3270.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, deberá el dueño abonar al enfiteuta las contribuciones impuestas sobre la pension misma.

3271.—El enfiteuta puede hipotecar el predio ó imponerle cualesquiera otras cargas ó servidumbres, sin consentimiento del dueño; pero en caso de devolucion pasará el predio libre al dueño, si no ha consentido en esos gravámenes.

3272.—El enfiteuta puede donar ó cambiar libremente el predio; pero en este caso deberá el cesionario hacerlo saber al dueño dentro de sesenta dias contados desde aquel en que se hizo la cesion.

3273.—El cesionario que no cumpla lo dispuesto en el artículo que precede, será responsable solidariamente con el enfiteuta del pago de las pensiones.

3274.—El dueño y el enfiteuta siempre que quieran vender ó dar en pago los derechos que respectivamente disfrutan sobre la cosa, tendrán el del tanto.

3275.—El que intente la enajenacion, deberá dar aviso á su propietario del precio definitivo que se le ofrezca; y si dentro de treinta dias contados desde que reciba formal aviso el requerido, no hiciere uso del tanto y paga real y efectiva, podrá el requerente enajenar libremente su derecho.

3276.—Si el requerido hace uso del tanto y paga real y efectiva, se extingue el censo.

3277.—Este derecho subsiste aun en el caso de venta judicial; y si pregonado el predio, no se presenta postor, puede el dueño pedir la adjudicacion en los términos establecidos en el Código de procedimientos.

3278.—Si el enfiteuta no cumple con lo prevenido en el artículo 3275, la enajenacion es nula y el dueño puede recobrar el predio por comiso.

3279.—Si el que faltó á lo prevenido en el citado artículo 3275, fué el dueño, el enfiteuta no tendrá derecho para reivindicar el predio, pero sí para exigir la indemnizacion de los daños y perjuicios que pruebe se le siguen por la pretericion.

3280.—El enfiteuta entablará su demanda contra el dueño, si éste solo fué el culpable; y contra el dueño y el adquirente si ambos obraron de acuerdo en la pretericion.

3281.—Siendo varios los predios en que estuviere constituida la enfiteusis, no podrá ninguno de los contratantes optar unos y rechazar otros en caso de tanteo, sino que deberá verificarlo respecto de todos.

3282.—El dueño no podrá exigir las prestaciones atrasadas de mas de cinco años, sino por accion personal, en caso de que el crédito conste en escrito firmado por el enfiteuta con dos testigos mas, ó reconocido ante un notario.

3283.—En la enfiteusis puede tener lugar la prescripcion en la forma que se establece en el título respectivo del Libro 2º.

3284.—Si el predio se destruye ó inutiliza totalmente por fuerza mayor ó caso fortuito, termina el contrato.

3285.—Si el predio se destruyere ó inutilizare solamente en parte, podrá el enfiteuta requerir al dueño para que éste le reduzca la pension; y si se opusiere, podrá libertarse haciendo dimision de la enfiteusis.

3286.—La accion por comiso en los casos de los artículos 3263 y 3278, prescribe dentro de un año contado desde la última ejecucion, ó desde el acto de venta; y en el caso del artículo 3265, dentro de un año contado desde que se haya tenido noticia del deterioro de la finca.

3287.—En caso de esterilidad extraordinaria ó de destruccion fortuita de los frutos, de modo que no quede de éstos lo bastante para pagar la pension, deducido el costo de la semilla, y gastos

de cultivo, no estará obligado el enfiteuta á pagar lo que falte, con tal que antes de levantar la cosecha dé aviso al dueño.

3288.—Lo dispuesto en el artículo anterior no se observará si en el contrato se ha acordado otra cosa.

3289.—En todos los casos en que el contrato de enfiteusis fuere rescindido por comiso ó otra causa, deberá abonar el dueño las mejoras que haya aumentado el valor del predio; pero solo cuando el aumento subsista al tiempo de la rescision.

3290.—Lo dispuesto en el artículo que precede, no dá derecho al enfiteuta para retener la finca.

TITULO VIGESIMO SEGUNDO.

DE LAS TRANSACCIONES.

ART. 3291.—La transaccion es un contrato por el que las partes dando, prometiendo ó reteniendo algo, terminan una controversia presente ó previenen una futura.

3292.—La transaccion se rige por las reglas generales de los contratos en lo que no esté expresamente prevenido en este título.

3293.—La transaccion que previene controversias futuras, debe constar por escrito, si el interes pasa de trescientos pesos.

3294.—Solo pueden transigir los que tienen la libre facultad de enajenar sus bienes y derechos.

3295.—Ninguno puede transigir en nombre de otro, si no tiene su poder especial.

3296.—Los ascendientes y los tutores no pueden transigir en nombre de las personas que tienen bajo su potestad ó en su guarda, sino conforme á lo dispuesto en los artículos 409 y 627.

3297.—Ni el marido ni la mujer pueden transigir sobre los bienes y derechos dotales, sino en los casos y con las formalidades y requisitos con que pueden enajenarlos ó obligarlos.

3298.—Los establecimientos públicos no pueden transigir sino con aprobacion del Gobierno ó de la autoridad á quien designe la ley.

3299.—Se puede transigir sobre la accion civil proveniente de un delito; pero no por eso se extingue la accion pública para la imposicion de la pena legal, ni se dá por probado el delito.

3300.—No se puede transigir sobre el estado civil de las personas ni sobre la validez del matrimonio.

3301.—Es válida la transaccion sobre los derechos pecuniarios que de la declaracion del estado civil pudieran deducirse á favor de una persona; pero la transaccion en tal caso no importa la adquisicion de estado.

3302.—Será nula la transaccion que versare:

1º Sobre delito, dolo ó culpa futuros:

2º Sobre la accion civil que nazca de delito ó culpa futuros:

3º Sobre sucesion futura, ó sobre la herencia, antes de visto el testamento si lo hay:

4º Sobre el derecho de recibir alimentos, conforme al artículo 238.

3303.—Podrá haber transaccion sobre las cantidades que sean ya debidas por alimentos, sujetándose á la aprobacion judicial.

3304.—La transaccion hecha por uno de los interesados, no perjudica ni aprovecha á los demas, si no la aceptan.

3305.—La transaccion celebrada sobre un negocio, nunca podrá hacerse extensiva á otro semejante que tengan despues las mismas personas.

3306.—La transaccion no puede hacerse extensiva á otros derechos que á los expresamente mencionados en ella.

3307.—La renuncia general de derechos en virtud de transaccion solo puede extenderse á los que tienen relacion con la disputa sobre que ha recaido.

3308.—El fiador solo queda obligado por la transaccion cuando consiente en ella por escrito.

3309.—La transaccion tiene respecto de las partes la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada.

3310.—Las transacciones no pueden ser impugnadas por causa de lesion.

3311.—Puede rescindirse la transaccion cuando se hace en razon de un título nulo; á no ser que las partes hayan tratado expresamente de la nulidad.

3312.—Cuando las partes están instruidas de la nulidad del título, ó la disputa es sobre esa misma nulidad, pueden transigir válidamente, siempre que los derechos á que se refiere el título, sean renunciabiles.

3313.—La transaccion celebrada con presencia de documentos que despues han resultado falsos por sentencia judicial, es nula.

3314.—El error de cálculo en una transaccion solo dá derecho á que se rectifique la operacion respectiva.

3315.—El descubrimiento de nuevos títulos ó documentos no es causa para anular ó rescindir la transaccion, si no ha habido mala fé en la otra parte, por haber ésta conocido los títulos y haberlos ocultado.

3316.—Es nula la transaccion sobre cualquiera negocio que esté decidido judicialmente por sentencia irrevocable, ignorada por los interesados.

3317.—Si la sentencia no es irrevocable, es válida la transaccion.

3318.—Cuando una de las partes deje de cumplir la transaccion, se observará en sus respectivos casos lo dispuesto en los artículos 1537 y 1575.

3319.—Si en la transaccion se ha pactado una pena para el que no cumpla, habrá lugar á ella, sin perjuicio de llevarse á efecto la transaccion en todas sus partes; á menos que expresamente se haya estipulado lo contrario.

3320.—Anulada ó rescindida la transaccion, sea por convenio de

las partes ó judicialmente, no se incurrirá en la pena que se haya estipulado, sino cuando la falta de cumplimiento no haya procedido de alguna de las causas enumeradas en el artículo 1434.

3321.—En las transacciones solo hay lugar á la eviccion cuando en virtud de ellas dá una de las partes á la otra alguna cosa que no era objeto de la disputa, y que conforme á derecho pierde el que la recibió.

3322.—Cuando la cosa dada tiene vicio ó gravámen ignorados del que la recibió, ha lugar á pedir la diferencia que resulte del vicio ó gravámen en los mismos términos que respecto de la cosa vendida.

3323.—No podrá intentarse demanda contra el valor ó subsistencia de una transaccion, sin que previamente se haya asegurado la devolucion de todo lo recibido á virtud del convenio que se quiere impugnar.

TITULO VIGESIMO TERCERO.

DEL REGISTRO PUBLICO.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

ART. 3324.—En toda poblacion donde haya tribunal de primera instancia, se establecerá un oficio denominado *Registro público*.

3325.—El oficio se compondrá de cuatro secciones:

1ª Registro de títulos traslativos del dominio de los inmuebles ó de los derechos reales, diversos de la hipoteca, impuestos sobre aquellos:

2ª Registro de hipotecas:

3ª Registro de arrendamientos:

4ª Registro de sentencias.

3326.—La seccion de hipotecas se regirá por lo dispuesto en el capítulo 4º, título 8º de este Libro.

3327.—El registro se hará en el oficio á que correspondan por su ubicacion los bienes de que se trate.

3328.—Si los bienes estuvieren situados en distintas demarcaciones, el registro se hará en todas ellas.

3329.—Ninguna inscripcion puede hacerse si no consta que el que la pretende, es actual dueño de los bienes, tiene derecho para exigir el registro ó procede con poder legal del propietario.

3330.—Solo pueden inscribirse los títulos que constan de escritura pública y las sentencias y providencias judiciales certificadas legalmente.

3331.—Los actos ejecutados, los contratos otorgados y las sen

3º Sobre sucesion futura, ó sobre la herencia, antes de visto el testamento si lo hay:

4º Sobre el derecho de recibir alimentos, conforme al artículo 238.

3303.—Podrá haber transaccion sobre las cantidades que sean ya debidas por alimentos, sujetándose á la aprobacion judicial.

3304.—La transaccion hecha por uno de los interesados, no perjudica ni aprovecha á los demas, si no la aceptan.

3305.—La transaccion celebrada sobre un negocio, nunca podrá hacerse extensiva á otro semejante que tengan despues las mismas personas.

3306.—La transaccion no puede hacerse extensiva á otros derechos que á los expresamente mencionados en ella.

3307.—La renuncia general de derechos en virtud de transaccion solo puede extenderse á los que tienen relacion con la disputa sobre que ha recaido.

3308.—El fiador solo queda obligado por la transaccion cuando consiente en ella por escrito.

3309.—La transaccion tiene respecto de las partes la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada.

3310.—Las transacciones no pueden ser impugnadas por causa de lesion.

3311.—Puede rescindirse la transaccion cuando se hace en razon de un título nulo; á no ser que las partes hayan tratado expresamente de la nulidad.

3312.—Cuando las partes están instruidas de la nulidad del título, ó la disputa es sobre esa misma nulidad, pueden transigir válidamente, siempre que los derechos á que se refiere el título, sean renunciabiles.

3313.—La transaccion celebrada con presencia de documentos que despues han resultado falsos por sentencia judicial, es nula.

3314.—El error de cálculo en una transaccion solo dá derecho á que se rectifique la operacion respectiva.

3315.—El descubrimiento de nuevos títulos ó documentos no es causa para anular ó rescindir la transaccion, si no ha habido mala fé en la otra parte, por haber ésta conocido los títulos y haberlos ocultado.

3316.—Es nula la transaccion sobre cualquiera negocio que esté decidido judicialmente por sentencia irrevocable, ignorada por los interesados.

3317.—Si la sentencia no es irrevocable, es válida la transaccion.

3318.—Cuando una de las partes deje de cumplir la transaccion, se observará en sus respectivos casos lo dispuesto en los artículos 1537 y 1575.

3319.—Si en la transaccion se ha pactado una pena para el que no cumpla, habrá lugar á ella, sin perjuicio de llevarse á efecto la transaccion en todas sus partes; á menos que expresamente se haya estipulado lo contrario.

3320.—Anulada ó rescindida la transaccion, sea por convenio de

las partes ó judicialmente, no se incurrirá en la pena que se haya estipulado, sino cuando la falta de cumplimiento no haya procedido de alguna de las causas enumeradas en el artículo 1434.

3321.—En las transacciones solo hay lugar á la eviccion cuando en virtud de ellas dá una de las partes á la otra alguna cosa que no era objeto de la disputa, y que conforme á derecho pierde el que la recibió.

3322.—Cuando la cosa dada tiene vicio ó gravámen ignorados del que la recibió, ha lugar á pedir la diferencia que resulte del vicio ó gravámen en los mismos términos que respecto de la cosa vendida.

3323.—No podrá intentarse demanda contra el valor ó subsistencia de una transaccion, sin que previamente se haya asegurado la devolucion de todo lo recibido á virtud del convenio que se quiere impugnar.

TITULO VIGESIMO TERCERO.

DEL REGISTRO PUBLICO.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

ART. 3324.—En toda poblacion donde haya tribunal de primera instancia, se establecerá un oficio denominado *Registro público*.

3325.—El oficio se compondrá de cuatro secciones:

1ª Registro de títulos traslativos del dominio de los inmuebles ó de los derechos reales, diversos de la hipoteca, impuestos sobre aquellos:

2ª Registro de hipotecas:

3ª Registro de arrendamientos:

4ª Registro de sentencias.

3326.—La seccion de hipotecas se regirá por lo dispuesto en el capítulo 4º, título 8º de este Libro.

3327.—El registro se hará en el oficio á que correspondan por su ubicacion los bienes de que se trate.

3328.—Si los bienes estuvieren situados en distintas demarcaciones, el registro se hará en todas ellas.

3329.—Ninguna inscripcion puede hacerse si no consta que el que la pretende, es actual dueño de los bienes, tiene derecho para exigir el registro ó procede con poder legal del propietario.

3330.—Solo pueden inscribirse los títulos que constan de escritura pública y las sentencias y providencias judiciales certificadas legalmente.

3331.—Los actos ejecutados, los contratos otorgados y las sen

tencias pronunciadas en país extranjero, solo se inscribirán, concurriendo las circunstancias siguientes:

1ª. Que si los actos ó contratos hubieren sido celebrados ó las sentencias pronunciadas en el Estado, habría sido necesaria su inscripcion en el registro:

2ª. Que estén convenientemente legalizados conforme á lo que se disponga en el Código de procedimientos:

3ª. Si fueren sentencias cuya ejecucion fuere ordenada por el tribunal superior del Estado.

3332.—Los actos y contratos que conforme á la ley deben registrarse, no producirán efecto contra tercero, si no estuvieren inscritos en el oficio respectivo.

CAPITULO II.

De los títulos sujetos á registro.

ART. 3333.—Deben registrarse todos los contratos y actos entre vivos que transmitan ó modifiquen la propiedad, la posesion ó el goce de bienes inmuebles ó de derechos reales impuestos sobre ellos.

3334.—Cuando los bienes ó derechos no exceden de quinientos pesos, no será necesario el registro.

3335.—Los arrendamientos no se registrarán sino cuando fueren por mas de seis años ó cuando hubiere anticipacion de rentas por mas de tres.

3336.—Se registrarán tambien despues de la muerte del testador los testamentos que trasfieran la propiedad de bienes inmuebles ó derechos reales.

3337.—En caso de intestado se registrarán la declaracion que haga el juez de los que sean herederos legítimos y la escritura de particion.

3338.—En el registro de que tratan los dos artículos que preceden, se anotará la partida de muerte del autor de la herencia.

3339.—Asimismo se registrarán los títulos en que se constituyan usufructo, uso, habitacion, servidumbre, concesiones de minas, canteras, criaderos de sustancias minerales ó cualquiera otra semejante.

3340.—Se registrarán tambien las capitulaciones matrimoniales y las que constituyan dote, cuando en virtud de ellas se establece entre los cónyuges comunidad de bienes raíces ó adquiere uno de ellos propiedad de bienes de esa clase por título de dote, donacion antenuptial ó cualquiera otro.

3341.—Se registrarán además todas las transacciones, reservas, condiciones, novaciones, ó cualquier otro acto que produzca los efectos señalados en el artículo 3333.

3342.—Las sentencias que causen ejecutoria, incluidas las de ár-

bitros y arbitradores, serán registradas siempre que produzcan los efectos á que se refiere el artículo anterior.

3343.—Se registrarán tambien el nombramiento de representante de un ausente y las sentencias que declaren la ausencia y la presuncion de muerte.

3344.—Tambien se registrarán las sentencias en que se decreta la separacion de bienes por divorcio necesario, y las que aprueben dicha separacion en los casos de divorcio voluntario ó de simple convenio.

3345.—Se registrarán asimismo las sentencias en que se decreta la restitution in íntegrum.

3346.—Igualmente se registrarán las sentencias en que se declara una quiebra, se admita una cesion de bienes ó se ordene un secuestro ó una expropiacion.

CAPITULO III.

Del modo de hacer el registro.

ART. 3347.—El interesado presentará á la respectiva seccion el título en que conste el acto ó contrato ó el testimonio auténtico de la sentencia y el documento legal que acredite su representacion, si obra en nombre ajeno.

3348.—Si el registrador no encontrare legalmente comprobados el título ó la representacion, lo manifestará al interesado y exigirá la declaracion judicial.

3349.—El registro deberá contener:

1º Los nombres, edades, domicilios y profesiones de los contratantes. Las personas morales se designarán por el nombre oficial que lleven y las compañías por su razon social:

2º La fecha y naturaleza del acto que se registre, la autoridad ó notario que lo autorice y el día y hora en que se presente el título:

3º La especie y valor de los bienes ó derechos que se transmitan ó modifiquen; expresándose exactamente la ubicacion de los primeros, así como todas las circunstancias relativas á réditos, gravámenes, rentas, pensiones, términos y demas que caractericen el acto.

3350.—El registro llevará la fecha del día en que los documentos sean presentados en el oficio.

3351.—Un reglamento especial establecerá los derechos y obligaciones de los registradores; así como las fórmulas y demas circunstancias con que debe extenderse el registro.

3352.—Hecho el registro, serán devueltos los documentos al que los presente, con nota de quedar registrados en tal fecha, y en tal número y página del registro.

3353.—Los contratos que fueren registrados dentro de quince

días de su fecha, producirán su efecto, con relacion á tercero desde la fecha del título respectivo.

3354.—Los contratos que fueren registrados fuera del plazo antedicho, solo producirán su efecto, con relacion á tercero, desde la fecha del registro.

3355.—Si el acto registrado se anula ó rescinde en virtud de sentencia, se anotará ésta dentro de treinta días contados desde que causó ejecutoria, al margen del registro respectivo: de lo contrario solo producirá su efecto con relacion á tercero desde el día en que fuere anotado.

CAPITULO IV.

De la extincion de las inscripciones.

ART. 3356.—Las inscripciones no se extinguen en cuanto á tercero, sino por su cancelacion ó por el registro de la trasmision del dominio ó derecho real inscrito á otra persona.

3357.—La cancelacion de las inscripciones podrá ser total ó parcial.

3358.—Podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso la cancelacion total:

1º Cuando se extinga por completo el inmueble, objeto de la inscripcion:

2º Cuando se extinga tambien por completo el derecho inscrito:

3º Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripcion:

4º Cuando se declare la nulidad de la inscripcion por falta de alguno de sus requisitos esenciales, conforme á lo dispuesto en el artículo 3349.

3359.—Podrá pedirse, y deberá decretarse en su caso la cancelacion parcial:

1º Cuando se reduzca el inmueble, objeto de la inscripcion:

2º Cuando se reduzca el derecho inscrito á favor del dueño de la finca gravada.

3360.—Para que el registro pueda ser cancelado por consentimiento de las partes, se requiere que éstas lo sean legítimas, tengan facultad de contratar y hagan constar su voluntad de un modo auténtico.

3361.—Si para cancelar el registro se pusiese alguna condicion, se requiere además el cumplimiento de ésta.

3362.—Cuando se registre la propiedad á favor del que adquiere, se cancelará el registro relativo al que enajene.

3363.—Cuando se registre una sentencia que declare haber cesado los efectos de otra que esté registrada, se cancelará ésta.

LIBRO CUARTO.

DE LAS SUCESIONES.

TITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

ART. 3364.—Herencia es la sucesion en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones, que no se extinguen por la muerte.

3365.—La herencia se defiere por la voluntad del hombre ó por disposicion de la ley. La primera se llama testamentaria; la segunda legítima.

3366.—Puede tambien deferirse la herencia de una misma persona en una parte por la voluntad del hombre y en otra por disposicion de la ley.

3367.—El heredero representa á la persona del autor de la herencia.

3368.—Si el testador distribuye parte de sus bienes en legados, sin disponer del resto, es representante del difunto el heredero legítimo.

3369.—Cuando toda la herencia se distribuye en legados, los legatarios serán considerados como herederos, y bajo ese carácter serán representantes del testador.

3370.—Si el autor de la herencia y sus herederos ó legatarios perecieron en el mismo desastre ó en el mismo día, sin que se pueda averiguar quiénes murieron ántes, se tendrán todos por muertos al mismo tiempo y no habrá lugar entre ellos á la trasmision de la herencia ó legado.

3371.—La prueba de que una persona ha fallecido antes que otra, corresponde al que tenga interes en justificar el hecho.

3372.—La propiedad y la posesion legal de los bienes, y los derechos y las obligaciones del autor de la herencia se trasmiten por la muerte de éste á sus herederos, en los términos establecidos en el presente Libro.

días de su fecha, producirán su efecto, con relacion á tercero desde la fecha del título respectivo.

3354.—Los contratos que fueren registrados fuera del plazo antedicho, solo producirán su efecto, con relacion á tercero, desde la fecha del registro.

3355.—Si el acto registrado se anula ó rescinde en virtud de sentencia, se anotará ésta dentro de treinta días contados desde que causó ejecutoria, al margen del registro respectivo: de lo contrario solo producirá su efecto con relacion á tercero desde el día en que fuere anotado.

CAPITULO IV.

De la extincion de las inscripciones.

ART. 3356.—Las inscripciones no se extinguen en cuanto á tercero, sino por su cancelacion ó por el registro de la trasmision del dominio ó derecho real inscrito á otra persona.

3357.—La cancelacion de las inscripciones podrá ser total ó parcial.

3358.—Podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso la cancelacion total:

1º Cuando se extinga por completo el inmueble, objeto de la inscripcion:

2º Cuando se extinga tambien por completo el derecho inscrito:

3º Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripcion:

4º Cuando se declare la nulidad de la inscripcion por falta de alguno de sus requisitos esenciales, conforme á lo dispuesto en el artículo 3349.

3359.—Podrá pedirse, y deberá decretarse en su caso la cancelacion parcial:

1º Cuando se reduzca el inmueble, objeto de la inscripcion:

2º Cuando se reduzca el derecho inscrito á favor del dueño de la finca gravada.

3360.—Para que el registro pueda ser cancelado por consentimiento de las partes, se requiere que éstas lo sean legítimas, tengan facultad de contratar y hagan constar su voluntad de un modo auténtico.

3361.—Si para cancelar el registro se pusiese alguna condicion, se requiere además el cumplimiento de ésta.

3362.—Cuando se registre la propiedad á favor del que adquiere, se cancelará el registro relativo al que enajene.

3363.—Cuando se registre una sentencia que declare haber cesado los efectos de otra que esté registrada, se cancelará ésta.

LIBRO CUARTO.

DE LAS SUCESIONES.

TITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

ART. 3364.—Herencia es la sucesion en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones, que no se extinguen por la muerte.

3365.—La herencia se defiere por la voluntad del hombre ó por disposicion de la ley. La primera se llama testamentaria; la segunda legítima.

3366.—Puede tambien deferirse la herencia de una misma persona en una parte por la voluntad del hombre y en otra por disposicion de la ley.

3367.—El heredero representa á la persona del autor de la herencia.

3368.—Si el testador distribuye parte de sus bienes en legados, sin disponer del resto, es representante del difunto el heredero legítimo.

3369.—Cuando toda la herencia se distribuye en legados, los legatarios serán considerados como herederos, y bajo ese carácter serán representantes del testador.

3370.—Si el autor de la herencia y sus herederos ó legatarios perecieron en el mismo desastre ó en el mismo día, sin que se pueda averiguar quiénes murieron antes, se tendrán todos por muertos al mismo tiempo y no habrá lugar entre ellos á la trasmision de la herencia ó legado.

3371.—La prueba de que una persona ha fallecido antes que otra, corresponde al que tenga interes en justificar el hecho.

3372.—La propiedad y la posesion legal de los bienes, y los derechos y las obligaciones del autor de la herencia se trasmiten por la muerte de éste á sus herederos, en los términos establecidos en el presente Libro.

3373.—La ley llama á la sucesion, en el órden, forma y términos establecidos en este Código, á los descendientes legítimos é ilegítimos, nacidos ó póstumos, á los ascendientes legítimos é ilegítimos, al cónyuge que sobrevive, á los parientes colaterales y á la Hacienda pública.

TITULO SEGUNDO.

DE LA SUCESSION POR TESTAMENTO.

CAPITULO I.

De los testamentos en general.

ART. 3374.—El acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes ó de parte de ellos, se llama testamento.

3375.—El testamento es un acto personal, que no puede desempeñarse por procurador.

3376.—No puede dejarse al arbitrio de un tercero la subsistencia del nombramiento de herederos ó legatarios, ni la designación de las cantidades que á ellos correspondan, cuando son instituidos nominalmente.

3377.—Puede el testador cometer á un tercero la distribucion de las cantidades que deje á clases determinadas, como parientes, pobres, huérfanos, etc., y la eleccion de las personas á quienes aquellas deban aplicarse.

3378.—Puede tambien cometer el testador á un tercero la eleccion de objetos ó establecimientos públicos ó de beneficencia á los que deja sus bienes, y la distribucion de las cantidades que á cada uno corresponda.

3379.—La disposicion vaga en favor de parientes del testador, se entenderá hecha en favor de los mas próximos, segun el órden de la sucesion legítima.

3380.—La expresion de una falsa causa será considerada como no escrita: á no ser que del mismo testamento resulte que el testador no habria hecho aquella disposicion, conociendo la falsedad de la causa.

3381.—La expresion de una causa contraria á derecho, aunque ésta sea verdadera, se tendrá por no escrita.

3382.—La designacion de día ó de tiempo en que deba comenzar ó cesar la institucion de heredero, se tendrá por no escrita.

3383.—No pueden testar en el mismo acto, dos ó mas personas, ya en provecho recíproco, ya en favor de un tercero.

3384.—En caso de duda sobre la inteligencia de una disposicion testamentaria, se observará lo que parezca mas conforme á la intencion del testador, segun el tenor del testamento y la prueba auxiliar que á este respecto pueda rendirse.

3385.—Si el testamento abierto, sea público ó privado, se pierde por un evento desconocido del testador, ó por haber sido ocultado por otra persona, podrán los interesados exigir su cumplimiento, si demuestran debidamente el hecho de la pérdida ó ocultacion, y lo contenido en el mismo testamento.

CAPITULO II.

De las condiciones que pueden ponerse en los testamentos.

ART. 3386.—El testador es libre para disponer de sus bienes bajo ciertas condiciones.

3387.—La falta de cumplimiento de alguna condicion impuesta al heredero ó al legatario, no perjudicará á éstos siempre que hayan empleado todos los medios necesarios para llenar aquella.

3388.—La condicion fisica ó legalmente imposible, sea de hacer ó de no hacer, se tiene por no puesta.

3389.—Si la condicion que era imposible al tiempo de otorgarse el testamento, dejare de serlo al de la muerte del testador, será válida.

3390.—Es nula la institucion hecha bajo la condicion de que el heredero ó el legatario haga en su testamento alguna disposicion en favor del testador ó de otra persona.

3391.—La condicion que solo suspenda por cierto tiempo la ejecucion del testamento, no impedirá que el heredero ó legatario adquieran derecho á la herencia ó legado y lo trasmitan á sus herederos.

3392.—Respecto de las condiciones puestas en los testamentos, regirán las disposiciones contenidas en los artículos 1445 á 1464, en todo lo que no esté especialmente determinado en este Libro.

3393.—La disposicion á término señalado por un acontecimiento que puede no suceder, se reputa hecha bajo la condicion de que se verifique aquel acontecimiento.

3394.—La disposicion á término señalado por un día fijo ó por un acontecimiento que sucederá necesariamente, no es condicional.

3395.—Cuando el testador no hubiere señalado plazo para el cumplimiento de la condicion, la cosa legada permanecerá en poder del albacea; y hecha la particion, se observará lo dispuesto en los artículos 4047, 4048 y 4049.

3396.—Si la condicion es puramente potestativa y de dar ó hacer alguna cosa, y el que ha sido gravado con ella, ofrece cumplirla; pero aquel á cuyo favor se estableció, rehusa aceptar la cosa ó el hecho, la condicion se tiene por cumplida.

3397.—La condicion potestativa se tendrá por cumplida aun cuando el heredero ó legatario hayan prestado la cosa ó el hecho antes de que se otorgara el testamento; á no ser que pueda reiterarse la prestacion; en cuyo caso no será ésta obligatoria sino cuando el testador haya tenido conocimiento de la primera.

3373.—La ley llama á la sucesion, en el órden, forma y términos establecidos en este Código, á los descendientes legítimos ó ilegítimos, nacidos ó póstumos, á los ascendientes legítimos ó ilegítimos, al cónyuge que sobrevive, á los parientes colaterales y á la Hacienda pública.

TITULO SEGUNDO.

DE LA SUCESSION POR TESTAMENTO.

CAPITULO I.

De los testamentos en general.

ART. 3374.—El acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes ó de parte de ellos, se llama testamento.

3375.—El testamento es un acto personal, que no puede desempeñarse por procurador.

3376.—No puede dejarse al arbitrio de un tercero la subsistencia del nombramiento de herederos ó legatarios, ni la designación de las cantidades que á ellos correspondan, cuando son instituidos nominalmente.

3377.—Puede el testador cometer á un tercero la distribucion de las cantidades que deje á clases determinadas, como parientes, pobres, huérfanos, etc., y la eleccion de las personas á quienes aquellas deban aplicarse.

3378.—Puede tambien cometer el testador á un tercero la eleccion de objetos ó establecimientos públicos ó de beneficencia á los que deja sus bienes, y la distribucion de las cantidades que á cada uno corresponda.

3379.—La disposicion vaga en favor de parientes del testador, se entenderá hecha en favor de los mas próximos, segun el órden de la sucesion legítima.

3380.—La expresion de una falsa causa será considerada como no escrita: á no ser que del mismo testamento resulte que el testador no habria hecho aquella disposicion, conociendo la falsedad de la causa.

3381.—La expresion de una causa contraria á derecho, aunque ésta sea verdadera, se tendrá por no escrita.

3382.—La designacion de día ó de tiempo en que deba comenzar ó cesar la institucion de heredero, se tendrá por no escrita.

3383.—No pueden testar en el mismo acto, dos ó mas personas, ya en provecho recíproco, ya en favor de un tercero.

3384.—En caso de duda sobre la inteligencia de una disposicion testamentaria, se observará lo que parezca mas conforme á la intencion del testador, segun el tenor del testamento y la prueba auxiliar que á este respecto pueda rendirse.

3385.—Si el testamento abierto, sea público ó privado, se pierde por un evento desconocido del testador, ó por haber sido ocultado por otra persona, podrán los interesados exigir su cumplimiento, si demuestran debidamente el hecho de la pérdida ó ocultacion, y lo contenido en el mismo testamento.

CAPITULO II.

De las condiciones que pueden ponerse en los testamentos.

ART. 3386.—El testador es libre para disponer de sus bienes bajo ciertas condiciones.

3387.—La falta de cumplimiento de alguna condicion impuesta al heredero ó al legatario, no perjudicará á éstos siempre que hayan empleado todos los medios necesarios para llenar aquella.

3388.—La condicion fisica ó legalmente imposible, sea de hacer ó de no hacer, se tiene por no puesta.

3389.—Si la condicion que era imposible al tiempo de otorgarse el testamento, dejare de serlo al de la muerte del testador, será válida.

3390.—Es nula la institucion hecha bajo la condicion de que el heredero ó el legatario haga en su testamento alguna disposicion en favor del testador ó de otra persona.

3391.—La condicion que solo suspenda por cierto tiempo la ejecucion del testamento, no impedirá que el heredero ó legatario adquieran derecho á la herencia ó legado y lo trasmitan á sus herederos.

3392.—Respecto de las condiciones puestas en los testamentos, regirán las disposiciones contenidas en los artículos 1445 á 1464, en todo lo que no esté especialmente determinado en este Libro.

3393.—La disposicion á término señalado por un acontecimiento que puede no suceder, se reputa hecha bajo la condicion de que se verifique aquel acontecimiento.

3394.—La disposicion á término señalado por un día fijo ó por un acontecimiento que sucederá necesariamente, no es condicional.

3395.—Cuando el testador no hubiere señalado plazo para el cumplimiento de la condicion, la cosa legada permanecerá en poder del albacea; y hecha la particion, se observará lo dispuesto en los artículos 4047, 4048 y 4049.

3396.—Si la condicion es puramente potestativa y de dar ó hacer alguna cosa, y el que ha sido gravado con ella, ofrece cumplirla; pero aquel á cuyo favor se estableció, rehusa aceptar la cosa ó el hecho, la condicion se tiene por cumplida.

3397.—La condicion potestativa se tendrá por cumplida aun cuando el heredero ó legatario hayan prestado la cosa ó el hecho antes de que se otorgara el testamento; á no ser que pueda reiterarse la prestacion; en cuyo caso no será ésta obligatoria sino cuando el testador haya tenido conocimiento de la primera.

3398.—En el caso final del artículo que precede, corresponde al que debe pagar el legado, la prueba de que el testador tenía conocimiento de la primera prestación.

3399.—La condicion de no dar ó de no hacer, se tendrá por no puesta.

3400.—Cuando la condicion fuere casual ó mixta, bastará que se realice en cualquier tiempo, vivo ó muerto el testador, si éste no hubiere dispuesto otra cosa.

3401.—Si la condicion se habia cumplido al hacerse el testamento, ignorándolo el testador, se tendrá por cumplida; mas si lo sabia, solo se tendrá por cumplida, si ya no puede existir ó cumplirse de nuevo.

3402.—La condicion impuesta al heredero ó legatario de tomar ó dejar de tomar estado, se tendrá por no puesta.

3403.—Puede válidamente dejarse á alguno el usufructo, el uso, la habitacion ó una pension ó prestacion periódica por el tiempo que permanezca soltero ó viudo.

3404.—La condicion que se ha cumplido, existiendo la persona á quien se impuso, se retrotrae al tiempo de la muerte del testador; y desde entonces deben abonarse los frutos de la herencia ó legado, á menos que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa.

3405.—La carga de hacer alguna cosa, se considera como condicion resolutoria.

3406.—Si no se hubiere señalado tiempo para el cumplimiento de la carga, ni ésta por su propia naturaleza lo tuviere, se observará lo dispuesto en el artículo 3395.

3407.—Si el legado fuere de prestacion periódica, que debe concluir en un día que es inseguro si llegará ó no, llegado el día, el legatario habrá hecho suyas todas las prestaciones que correspondan hasta aquel día.

3408.—Si el día en que debe comenzar el legado fuere seguro, sea que se sepa ó no cuando ha de llegar, el que ha de entregar la cosa legada tendrá respecto de ella los derechos y las obligaciones del usufructuario.

3409.—En el caso del artículo anterior, si el legado consiste en prestacion periódica, el que debe pagarlo, hace suyo todo lo correspondiente al intermedio; y cumple con hacer la prestacion, comenzando el día señalado.

3410.—Cuando el legado debe concluir en un día que es seguro que ha de llegar, se entregará la cosa ó cantidad legada al legatario; quien se considerará como usufructuario de ella.

3411.—Si el legado consistiere en prestacion periódica, el legatario hará suyas todas las cantidades vencidas hasta el día señalado.

CAPITULO III.

De la capacidad para testar y para heredar.

ART. 3412.—La ley solo reconoce capacidad para testar, á las personas que tienen:

1º Perfecto conocimiento del acto:

2º Perfecta libertad al ejecutarlo; esto es, exenta de toda intimidacion y de toda influencia moral.

3413.—Por falta del primero de los requisitos mencionados en el artículo que precede, la ley considera incapaces de testar:

1º Al varon menor de catorce años y á la mujer menor de doce:

2º Al que habitual ó accidentalmente se encuentre en estado de enajenacion mental, mientras dure el impedimento.

3414.—El testamento hecho antes de la enajenacion mental, es válido.

3415.—Tambien lo es el hecho por un demente en un intervalo lúcido, con tal que se observen las prescripciones siguientes.

3416.—Siempre que un demente pretenda hacer testamento, su tutor, y en defecto de éste, la familia de aquel, presentará solicitud por escrito al juez, quien acompañado de dos facultativos, se trasladará á la casa del paciente.

3417.—Los facultativos examinarán al enfermo, haciéndole, así como el juez, cuantas preguntas creyeren conducentes para cerciorarse de su estado mental.

3418.—Del reconocimiento se levantará acta formal, en que se hará constar el resultado.

3419.—Si éste fuere favorable, se procederá desde luego á la formacion del testamento, cuyas cláusulas se redactarán precisamente por escrito, y con las demas solemnidades que se requieren para esta clase de instrumentos.

3420.—Terminado el acto, firmarán, además de los testigos, el juez y los facultativos; poniéndose al pié del testamento razon expresa de que durante todo el acto conservó el paciente perfecta lucidez de juicio; sin cuyo requisito y su constancia será nulo el testamento.

3421.—Por falta del segundo de los requisitos mencionados en el artículo 3412, la ley considera incapaces de testar los que al ejecutarlo, obran bajo la influencia de amenazas contra su vida, su libertad, su honra ó sus bienes, ó contra la vida, libertad, honra ó bienes de su cónyuge ó de sus parientes en cualquier grado.

3422.—El testador que se encuentre en el caso del artículo que precede, podrá luego que cese la violencia y disfrute de libertad completa, revalidar su testamento con las mismas solemnidades que si lo otorgara de nuevo. De lo contrario será nula la revalidacion.

3423.—Los extranjeros que testen en el Estado, pueden escoger

la ley de su patria ó la mexicana respecto de la solemnidad interna del acto: en cuanto á las solemnidades externas, deberán sujetarse á los preceptos de este Código.

3424.—Para juzgar de la capacidad del testador, se atenderá al estado en que se halle al hacer el testamento.

3425.—Todos los habitantes del Estado, de cualquiera edad y sexo que sean, tienen capacidad para heredar; y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relacion á ciertas personas y á determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

- 1ª Falta de personalidad:
- 2ª Delito:
- 3ª Presuncion de influencia contraria á la libertad del testador ó á la verdad ó integridad del testamento:
- 4ª Falta de reciprocidad internacional:
- 5ª Utilidad pública:
- 6ª Renuncia ó remocion de algun cargo conferido en testamento.

3426.—Por falta de personalidad son incapaces de adquirir por testamento y por intestado los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, ó que aun cuando lo estén, no sean viables conforme á lo dispuesto en el artículo 327, ó nacieren despues de trescientos días contados desde la muerte de aquel.

3427.—Será no obstante válida la disposicion hecha en favor de los hijos que nacieren de ciertas y determinadas personas vivas al tiempo de la muerte del testador; pero no valdrá la que se haga en favor de descendientes de ulteriores grados.

3428.—Por razon de delito son incapaces de adquirir por testamento ó por intestado:

1º El condenado por haber dado, mandado ó intentado dar muerte á la persona de cuya sucesion se trate, ó á los padres, hijos ó cónyuge de ella:

2º El que haya hecho contra la persona referida acusacion de delito que merezca pena capital ó prision, aun cuando aquella sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge ó su hermano; á no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida ó la de alguno de sus descendientes ó ascendientes, ó hermano ó cónyuge:

3º El cónyuge que sobreviva y haya sido declarado adúltero en juicio durante la vida del otro, ó que estuviere divorciado y hubiere dado causa al divorcio, si se tratare de la sucesion del cónyuge difunto:

4ª La mujer condenada por adúltera en vida de su marido, si se tratare de la sucesion de los hijos legítimos habidos en el matrimonio en que cometió el adulterio:

5º El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos:

6º El que hubiere cometido contra el honor del difunto, de sus

hijos, de su cónyuge ó de sus padres, un atentado por el que deba ser castigado criminalmente, si así se declara en juicio:

7º El que usare de violencia con el difunto para que haga, deje de hacer, ó revoque su testamento:

8º El padre ó la madre respecto de sus hijos naturales y espúrios y de los descendientes de éstos, si no ha reconocido á aquellos:

9º Los declarados incestuosos siempre que se trate de la sucesion del uno respecto del otro:

10º El que conforme al Código penal fuere culpable de supresion, sustitucion ó suposicion de infante, siempre que se trate de la sucesion que debia corresponder á éste ó á las personas á quienes se haya perjudicado ó intentado perjudicar con esos actos:

11º El cómplice del cónyuge adúltero siempre que se trate de la sucesion de éste, si ha recaído sentencia judicial antes de la muerte del autor de la herencia.

3429.—En el caso de la fraccion 2ª del artículo anterior, si el difunto no fuere descendiente, ascendiente ni cónyuge del acusador, se necesitará que la acusacion sea declarada calumniosa.

3430.—Cuando la parte agraviada de cualquiera de los modos que expresa el artículo 3428, perdonare al ofensor, recobrará éste el derecho de suceder al ofendido por intestado, si el perdon consta por declaracion auténtica ó por hechos indudables.

3431.—La capacidad para suceder por testamento, solo se recobra si despues de conocido el agravio, el ofendido instituye heredero al ofensor ó revalida su institucion anterior, con las mismas solemnidades que se exigen para testar.

3432.—Por presuncion de influjo contrario á la libertad del autor de la herencia, son incapaces de adquirir por testamento del menor los tutores y curadores, á no ser que sean instituidos antes de ser nombrados para el cargo ó despues de la mayor edad de aquel y estando ya aprobadas las cuentas de la tutela.

3433.—La incapacidad á que se refiere el artículo anterior, no comprende á los ascendientes y hermanos del menor: salvo en todo caso, lo dispuesto en la fraccion 7ª del artículo 3428.

3434.—Por la misma razon en que se funda el artículo 3432, son incapaces de heredar por testamento el médico y el ministro de cualquier culto que asista al difunto en la última enfermedad, á no ser que fueren tambien herederos legítimos.

3435.—El notario que á sabiendas autorice un testamento en que se contravenga al artículo anterior, será privado de oficio. El juez á quien se presantare el testamento, impondrá de oficio esa pena, procediendo de plano: y si no lo hiciere así, será suspendido por seis meses. Ni sobre la privacion, ni sobre la suspension, se admitirá recurso alguno en el efecto suspensivo; pero sí en el devolutivo.

3436.—Por presuncion de influjo contrario á la verdad ó integridad del testamento, son incapaces de suceder el notario y los testigos que fueren instituidos en aquel, en cuyo otorgamiento y autorizacion hayan intervenido.

3437.—Por falta de reciprocidad internacional son incapaces de heredar por testamento ó por intestado, á los habitantes del Estado, los extranjeros que segun las leyes de su país no puedan testar ó dejar por intestado sus bienes á favor de los mexicanos.

3438.—Por causa de utilidad pública, son incapaces de adquirir bienes raíces, sea por herencia, sea por legado, los ayuntamientos y corporaciones religiosas ó de beneficencia pública, de cualquiera clase que sean.

3439.—El legado que se deje á un establecimiento público, imponiéndole algun gravámen ó bajo alguna condicion, solo será válido si el Gobierno lo aprueba.

3440.—El testador es libre para designar persona que administre los capitales impuestos que deje á las corporaciones y establecimientos públicos.

3441.—Las cantidades que en numerario se dejen á las corporaciones y establecimientos públicos, serán impuestas inmediatamente; y de ellas darán los administradores noticia pormenorizada al Gobierno.

3442.—La disposicion hecha á favor de los pobres en general, sin designacion de personas ni de poblacion, aprovecha solo á los del domicilio del testador en la época de su muerte, si no consta claramente haber sido otra su voluntad.

3443.—La calificacion de pobres y la distribucion, se harán por la persona que haya designado el testador; en su falta por el albacea, y en falta de éste por el juez.

3444.—Si es el juez quien hace la calificacion y distribucion, debe aplicar los fondos á los hospitales ó casas de beneficencia ó de educacion dependientes del Gobierno.

3445.—La disposicion universal ó de una parte alienota de los bienes que el testador haga en favor de su alma, sin determinar la obra piadosa ó benéfica que quiera se ejecute, se entenderá hecha en favor de los establecimientos de beneficencia pública.

3446.—Por renuncia ó remocion de un cargo son incapaces de heredar por testamento, los que nombrados en él tutores, ó curadores, ó albaceas, hayan rehusado sin justa causa el cargo, ó por mala conducta hayan sido separados judicialmente de su ejercicio.

3447.—Lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior, no comprende á los herederos forzosos en su porcion legitima, ni á los que, desechada por el juez la excusa, hayan servido el cargo.

3448.—Para que el heredero pueda suceder, basta que sea capaz al tiempo de la muerte del autor de la herencia.

3449.—Si la institucion fuere condicional, se necesitará además que el heredero sea capaz al tiempo en que se cumpla la condicion.

3450.—El heredero voluntario que muere antes que el testador, ó antes de que se cumpla la condicion, el incapaz de heredar, y el que renuncia la sucesion, no transmiten ningun derecho á sus herederos.

3451.—En los casos del artículo anterior, la herencia pertenece

á los herederos legítimos del testador; á no ser que éste haya dispuesto otra cosa ó que deba tener lugar el derecho de acrecer.

3452.—El que siendo incapaz de suceder, hubiere entrado en posesion de los bienes, deberá restituirlos con todas sus acciones y con todos los frutos y rentas que hubiere percibido.

3453.—El que herede en lugar del excluido, tendrá las mismas cargas y condiciones que legalmente se habian puesto á aquel.

3454.—El incapaz no tendrá el usufructo ni la administracion de los bienes que, en los casos señalados en los artículos 3427, 3486 y 3634, correspondan á sus descendientes.

3455.—Los deudores hereditarios que fueren demandados, y que en ningun caso puedan tener el carácter de herederos, no podrán oponer al que está en posesion del derecho de heredero ó legatario la excepcion de incapacidad.

3456.—La incapacidad no priva de los alimentos que por la ley corresponden, sino en los casos de las fracciones 1ª, 2ª, 3ª, 6ª, 7ª, 8ª y 11ª del artículo 3428.

3457.—La incapacidad no produce el efecto de privar al incapaz de lo que hubiere de percibir, sino despues de declarada en juicio, á petición de algun interesado; no pudiendo promoverla el juez de oficio.

3458.—No puede deducirse accion para declarar la incapacidad, pasados cinco años desde que el incapaz esté en posesion de la herencia ó legado.

3459.—Si el que entró en posesion de la herencia y la perdió despues por incapacidad, hubiere enagenado ó gravado el todo ó parte de los bienes, antes de ser citado en juicio de interdiccion, y aquel con quien contrató hubiera tenido buena fé, el contrato subsistirá; mas el heredero incapaz estará obligado á indemnizar al legítimo de todos los daños y perjuicios.

CAPITULO IV.

De la legítima y de los testamentos inoficiosos.

ART. 3460.—Legítima es la porcion de bienes destinada por la ley á los herederos en linea recta, ascendientes ó descendientes, que por esta razon se llaman forzosos.

3461.—El testador no puede privar á sus herederos de la legítima, sino en los casos expresamente designados por la ley.

3462.—La legítima no admite gravámen, ni condicion, ni sustitucion de ninguna especie.

3463.—La legítima consiste en cuatro quintas partes de los bienes, si el testador solo deja descendientes legítimos ó legitimados: en dos tercios, si solo deja hijos naturales; y en la mitad, si solo deja hijos espúrios.

3464.—Si el testador tuviere hijos legítimos ó legitimados é hijos naturales se considerarán como legítima de todos ellos las cua-

3437.—Por falta de reciprocidad internacional son incapaces de heredar por testamento ó por intestado, á los habitantes del Estado, los extranjeros que segun las leyes de su país no puedan testar ó dejar por intestado sus bienes á favor de los mexicanos.

3438.—Por causa de utilidad pública, son incapaces de adquirir bienes raíces, sea por herencia, sea por legado, los ayuntamientos y corporaciones religiosas ó de beneficencia pública, de cualquiera clase que sean.

3439.—El legado que se deje á un establecimiento público, imponiéndole algun gravámen ó bajo alguna condicion, solo será válido si el Gobierno lo aprueba.

3440.—El testador es libre para designar persona que administre los capitales impuestos que deje á las corporaciones y establecimientos públicos.

3441.—Las cantidades que en numerario se dejen á las corporaciones y establecimientos públicos, serán impuestas inmediatamente; y de ellas darán los administradores noticia pormenorizada al Gobierno.

3442.—La disposicion hecha á favor de los pobres en general, sin designacion de personas ni de poblacion, aprovecha solo á los del domicilio del testador en la época de su muerte, si no consta claramente haber sido otra su voluntad.

3443.—La calificacion de pobres y la distribucion, se harán por la persona que haya designado el testador; en su falta por el albacea, y en falta de éste por el juez.

3444.—Si es el juez quien hace la calificacion y distribucion, debe aplicar los fondos á los hospitales ó casas de beneficencia ó de educacion dependientes del Gobierno.

3445.—La disposicion universal ó de una parte alienota de los bienes que el testador haga en favor de su alma, sin determinar la obra piadosa ó benéfica que quiera se ejecute, se entenderá hecha en favor de los establecimientos de beneficencia pública.

3446.—Por renuncia ó remocion de un cargo son incapaces de heredar por testamento, los que nombrados en él tutores, ó curadores, ó albaceas, hayan rehusado sin justa causa el cargo, ó por mala conducta hayan sido separados judicialmente de su ejercicio.

3447.—Lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior, no comprende á los herederos forzosos en su porcion legitima, ni á los que, desechada por el juez la excusa, hayan servido el cargo.

3448.—Para que el heredero pueda suceder, basta que sea capaz al tiempo de la muerte del autor de la herencia.

3449.—Si la institucion fuere condicional, se necesitará además que el heredero sea capaz al tiempo en que se cumpla la condicion.

3450.—El heredero voluntario que muere antes que el testador, ó antes de que se cumpla la condicion, el incapaz de heredar, y el que renuncia la sucesion, no transmiten ningun derecho á sus herederos.

3451.—En los casos del artículo anterior, la herencia pertenece

á los herederos legítimos del testador; á no ser que éste haya dispuesto otra cosa ó que deba tener lugar el derecho de acrecer.

3452.—El que siendo incapaz de suceder, hubiere entrado en posesion de los bienes, deberá restituirlos con todas sus acciones y con todos los frutos y rentas que hubiere percibido.

3453.—El que herede en lugar del excluido, tendrá las mismas cargas y condiciones que legalmente se habian puesto á aquel.

3454.—El incapaz no tendrá el usufructo ni la administracion de los bienes que, en los casos señalados en los artículos 3427, 3486 y 3634, correspondan á sus descendientes.

3455.—Los deudores hereditarios que fueren demandados, y que en ningun caso puedan tener el carácter de herederos, no podrán oponer al que está en posesion del derecho de heredero ó legatario la excepcion de incapacidad.

3456.—La incapacidad no priva de los alimentos que por la ley corresponden, sino en los casos de las fracciones 1ª, 2ª, 3ª, 6ª, 7ª, 8ª y 11ª del artículo 3428.

3457.—La incapacidad no produce el efecto de privar al incapaz de lo que hubiere de percibir, sino despues de declarada en juicio, á petición de algun interesado; no pudiendo promoverla el juez de oficio.

3458.—No puede deducirse accion para declarar la incapacidad, pasados cinco años desde que el incapaz esté en posesion de la herencia ó legado.

3459.—Si el que entró en posesion de la herencia y la perdió despues por incapacidad, hubiere enagenado ó gravado el todo ó parte de los bienes, antes de ser citado en juicio de interdiccion, y aquel con quien contrató hubiera tenido buena fé, el contrato subsistirá; mas el heredero incapaz estará obligado á indemnizar al legítimo de todos los daños y perjuicios.

CAPITULO IV.

De la legítima y de los testamentos inoficiosos.

ART. 3460.—Legítima es la porcion de bienes destinada por la ley á los herederos en linea recta, ascendientes ó descendientes, que por esta razon se llaman forzosos.

3461.—El testador no puede privar á sus herederos de la legítima, sino en los casos expresamente designados por la ley.

3462.—La legítima no admite gravámen, ni condicion, ni sustitucion de ninguna especie.

3463.—La legítima consiste en cuatro quintas partes de los bienes, si el testador solo deja descendientes legítimos ó legitimados: en dos tercios, si solo deja hijos naturales; y en la mitad, si solo deja hijos espúrios.

3464.—Si el testador tuviere hijos legítimos ó legitimados é hijos naturales se considerarán como legítima de todos ellos las cua-

tro quintas partes de los bienes; pero al distribuirse éstas entre los mencionados hijos, se deducirá de la porción divisible que corresponda á los naturales, un tercio que acrecerá á la divisible entre los legítimos y no al quinto de que el padre puede disponer.

Ejemplo.

PEDRO + AUTOR.

JUAN O LUIS O
Hijos legítimos.

O JOSE O SIXTO
Hijos naturales.

Pedro, al morir, deja un capital de....\$
y cuatro hijos; dos legítimos, Juan y Luis,
y dos naturales, José y Sixto.

La parte disponible del padre será de.\$
Los 12,000 restantes se distribuirán fic-
ticiamente entre los cuatro hijos, y tocará
á cada uno 3,000; pero rebajando 1,000
de la porción de cada uno de los naturales,
recibirán entrambos.....\$

Agregando los 2,000 que se dedujeron
de la porción de los naturales, á las 6,000
divisibles entre los legítimos, recibirán ca-
da uno de éstos 4,000 y entrambos.....\$

15,000 00

3,000 00

4,000 00

8,000 00

IGUAL.....\$ 15,000 00 15,000 00

3465.—Concurriendo hijos legítimos con espúrios, la legítima de los cuatro quintos pertenece exclusivamente á los primeros; y los segundos solo tendrán derecho á alimentos, que se sacarán del quinto libre del autor de la herencia, y en ningún caso podrán exceder de la cuota que correspondería á los espúrios si fueran naturales.

3466.—Concurriendo hijos naturales con espúrios, consistirá la legítima de todos en dos tercios de los bienes; pero al practicarse la division, se deducirá de la parte que corresponda á los espúrios una mitad, que acrecerá á la porción divisible entre los naturales, y no al tercio de libre disposicion.

Ejemplo.

PEDRO + AUTOR.

JUAN O LUIS O
Hijos naturales.

O JOSE O SIXTO
Hijos espúrios.

Pedro muere dejando un capital de...\$
y cuatro hijos; dos naturales, Juan y
Luis, y dos espúrios, José y Sixto. La di-
vision se hará en esta forma:

12,000 00

Tercio disponible del padre.....\$ 4,000 00

Division ficticia de los dos tercios res-
tantes entre los cuatro hijos, que dará pa-
ra cada uno de ellos 2,000; pero rebajando
á cada uno de los espúrios una mitad, re-
cibirán entrambos.....\$ 2,000 00

Agregando los 2,000 deducidos á los es-
púrios, á la porción divisible entre los na-
turales, recibirán entrambos.....\$ 6,000 00

IGUAL.....\$ 12,000 00 12,000 00

3467.—La legítima de los descendientes de segundo ó ulterior grado será la que debiera corresponder á la persona á quien repre-
senten; observándose respecto de los descendientes de los hijos
ilegítimos lo dispuesto en el artículo 3864.

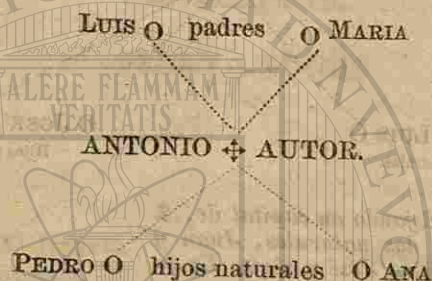
3468.—Si el autor de la herencia al tiempo de su muerte no tu-
viere hijos, pero sí padre ó madre vivos; consistirá la legítima de
los padres en dos tercios de la herencia.

3469.—Si el autor de la herencia solo tuviere al tiempo de su
muerte ascendientes de otros grados, consistirá la legítima de és-
tos en la mitad de los bienes.

3470.—Concurriendo ascendientes de cualquier grado con hijos
legítimos, las cuatro quintas partes pertenecerán exclusivamente
á los hijos, y los ascendientes solo tendrán derecho á alimentos,
que se sacarán del cuerpo de la herencia; pero sin que en ningún
caso puedan exceder de la porción de uno de los hijos.

3471.—Concurriendo ascendientes de primer grado con hijos na-
turales, consistirá la legítima de unos y otros en dos tercios de la

herencia, que se dividirá por partes iguales entre los descendientes y ascendientes, considerando á los últimos como una sola persona.

Ejemplo.

Antonio, autor de la herencia muere dejando vivos á sus padres Luis y María, y dos hijos naturales, Pedro y Ana, y un caudal líquido de.....\$

18,000 00

que se dividirán en esta forma:

Tercio disponible del autor de la herencia.....\$	6,000 00
Porción de Pedro.....\$	4,000 00
Idem de Ana.....\$	4,000 00
Idem de los padres Luis y María, que dividirán entre sí por partes iguales, llevando cada uno 2,000.....\$	4,000 00

IGUAL....\$ 18,000 00 18,000 00

3472.—Concurriendo ascendientes de segundo ó ulterior grado con hijos naturales, consistirá la legítima de los hijos en dos tercios de la herencia; y los ascendientes solo tendrán derecho á alimentos, que se deducirán del tercio de libre disposición.

3473.—Concurriendo ascendientes de primer grado con hijos espúrios, serán legítima de unos y otros dos tercios de la herencia; pero al practicar la division, se deducirá de la porción divisible entre los hijos, una mitad, que acrecerá á la porción divisible entre los ascendientes y no al tercio de libre disposición.

Ejemplo.

LUIS O padres O MARIA

ANTONIO + AUTOR.

PEDRO O hijos espúrios O MARTA

Antonio, autor de la herencia, muere dejando vivos á sus padres Luis y María, y dos hijos espúrios, Pedro y Marta, y un capital de.....\$

18,000 00

Se hará la division de este modo:

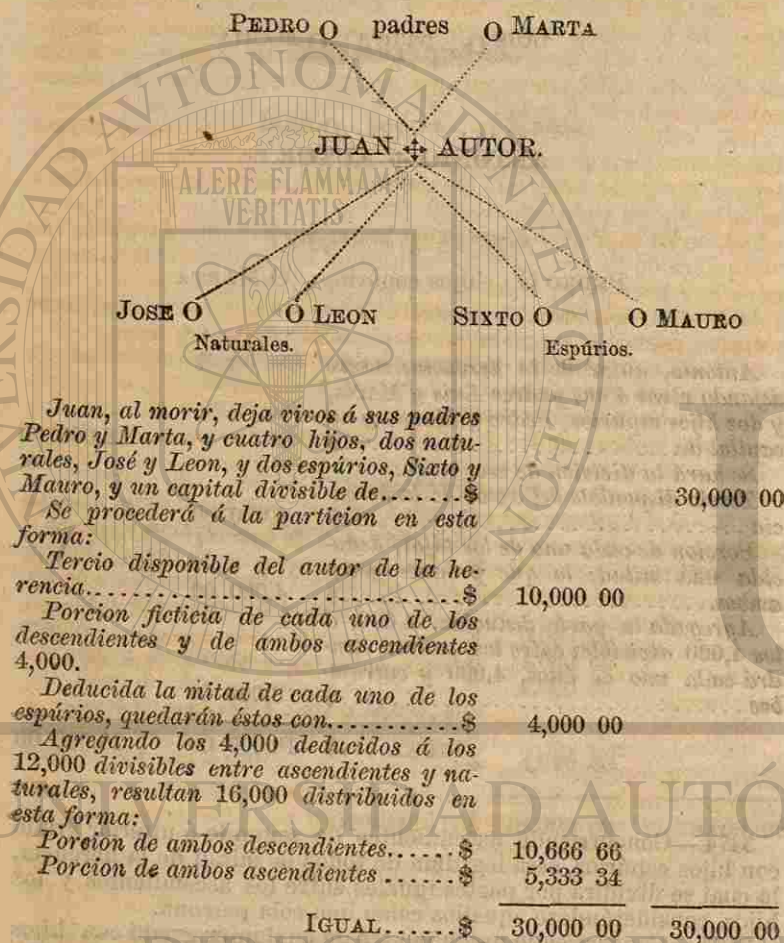
Tercio disponible del autor de la herencia.....\$	6,000 00
Porción de cada uno de los hijos, deducida una mitad; lo que produce para ambos.....\$	4,000 00
Agregada la parte deducida, 4,000, á los 4,000 divisibles entre los padres, tendrá cada uno de éstos, 4,000 y entrambos.....\$	8,000 00

IGUAL....\$ 18,000 00 18,000 00

3474.—Concurriendo ascendientes de segundo ó ulterior grado con hijos espúrios, será legítima de todos la mitad de la herencia, la cual se dividirá por partes iguales entre los ascendientes y los hijos, considerándose aquellos como una sola persona.

3475.—Concurriendo ascendientes de cualquier grado con hijos legítimos y naturales, se observará lo dispuesto en el artículo 3464, y los ascendientes solo tendrán derecho á alimentos, que se sacarán del cuerpo de la herencia.

3476.—Concurriendo ascendientes de primer grado con hijos naturales y espúrios, la legítima de unos y otros será de dos tercios de la herencia; pero al practicar la division, se deducirá de la parte correspondiente á los espúrios, una mitad que acrecerá á la porción divisible entre los ascendientes y los hijos naturales.

Ejemplo.

3477.—Concurriendo ascendientes de ulteriores grados con hijos naturales y espúrios, la legitima y su particion serán las que establece el artículo 3466, y los ascendientes solo tendrán derecho á alimentos, que se sacarán del tercio libre.

3478.—Las disposiciones de este capítulo relativas á los hijos naturales y espúrios, solo comprenderán á los que hubieren sido reconocidos legalmente.

3479.—Los ascendientes, aun cuando sean ilegítimos, tendrán los derechos que se les conceden en este capítulo, siempre que hayan reconocido á los descendientes de cuya sucesion se trate.

3480.—Si el reconocimiento se verifica despues que el descendiente ha heredado ó adquirido derecho á una herencia, ni el que reconoce, ni sus descendientes tienen derecho alguno á la herencia del reconocido; y solo pueden pedir alimentos, que se les concederán conforme á la ley.

3481.—Tanto los hijos naturales como los espúrios, podrán en su disposicion testamentaria dispensar la falta de reconocimiento y dejar á sus ascendientes lo que por derecho les corresponderia si no la hubieran cometido.

3482.—Es inoficioso el testamento que disminuye la legitima en cualquiera de los casos comprendidos en los artículos 3463 á 3477, salvo lo dispuesto en el 3497.

3483.—El derecho del heredero forzoso, en el caso del artículo anterior, es solo el de pedir el complemento de su legitima.

3484.—La pretericion de alguno ó de todos los herederos en línea recta, sea que vivan al otorgarse el testamento ó que nazcan despues, aun muerto el testador, anula la institucion de heredero; pero valdrán las mandas y mejoras en cuanto no sean inoficiosas.

3485.—Si los herederos forzosos preteridos mueren antes que el testador, la institucion surtirá efecto.

3486.—La legitima del heredero forzoso que muere antes que el testador, la del incapaz de heredar y la del que renuncia á la sucesion, formarán parte de la masa hereditaria, que se dividirá conforme á lo dispuesto en este capítulo.

3487.—Para fijar la legitima, se atenderá al valor de los bienes que hayan quedado á la muerte del testador, con deduccion de las deudas y cargas, sin comprender entre ellas las impuestas en el testamento.

3488.—Al valor líquido de los bienes hereditarios se agregará el de las donaciones entre vivos, con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 3º, título 15, Libro 3º.

3489.—Fijada la legitima en los términos prevenidos en el artículo anterior, se reducirán los legados en el orden establecido en el capítulo 7º de este título.

3490.—Si el testador designó para la reduccion algun legado, no se reducirán los demas, sino cuando no baste el importe del que haya sido señalado.

3491.—Si el testador dió preferencia en el pago á algun legado, éste no sufrirá la reduccion sino cuando el importe de los demas no haya alcanzado para cubrir la legitima.

3492.—Si la disposicion consiste en un usufructo ó en una renta vitalicia, cuyo valor se tenga por superior á la parte disponible, los herederos forzosos podrán escoger entre ejecutar la disposicion ó abandonar la parte disponible.

3493.—Cuando en el caso del artículo anterior hubiere otros legados y los herederos entregaren la parte disponible, si el testador

no hubiere dispuesto que la renta vitalicia ó el usufructo sean preferentes á los otros legados, la parte disponible se distribuirá entre todos los legatarios á juicio del juez, si aquellos no se conviniere.

3494.—Si el heredero ó legatario á quien compete el derecho concedido en los artículos 2778 y 2779, no usare de él, podrá ejercitarlo el otro interesado, si tuviere algun derecho real sobre la cosa donada; y si ninguno de ellos lo ejercita, el inmueble se venderá en pública almoneda.

3495.—Si el valor de las donaciones testamentarias no alcanzare á completar la legítima, se aplicarán á su pago las hechas entre vivos en los términos que establecen los artículos 2770 á 2784; cuyas disposiciones se observarán tambien en la reduccion de los legados.

3496.—Toda renuncia ó transaccion sobre la legítima futura es nula: los que la hicieron, podrán reclamarla cuando mueran los que la deban; pero deberán traer á colacion lo que en el caso hubieren recibido.

CAPITULO V.

De la institucion de heredero.

ART. 3497.—Aunque haya herederos forzosos, el testador es libre para dejar ó no á su cónyuge la parte á que por intestado tenga derecho, en los términos y con las condiciones que expresan los artículos 3884 y 3885; si además le dejare la parte de libre disposicion, ésta no se considerará entre los bienes propios del cónyuge, para los efectos de los artículos citados.

3498.—El que no tiene herederos forzosos, puede disponer libremente de sus bienes en favor de cualquiera persona que tenga capacidad legal para adquirirlos.

3499.—El testamento otorgado legalmente, será válido aunque no contenga institucion de heredero, y aunque el nombrado no acepte la herencia ó sea incapaz de heredar.

3500.—En los tres casos señalados en el artículo anterior, se cumplirán las demas disposiciones testamentarias que estuvieren hechas conforme á las leyes.

3501.—Los herederos instituidos sin designacion de la parte que á cada uno corresponda, heredarán por partes iguales.

3502.—La institucion de heredero puede hacerse, bien asignando al nombrado una cosa cierta ó una cantidad determinada, bien una parte alcuota de la herencia.

3503.—El heredero no responde de las deudas, de los legados, ni de las demas cargas hereditarias y testamentarias, sino hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda.

3504.—Aunque el testador nombre algunos herederos individualmente y otros colectivamente, como si dijere: instituyo por

mis herederos á Pedro y á Pablo y á los hijos de Francisco, los colectivamente nombrados se considerarán como si lo fuesen individualmente; á no ser que se conozca de un modo claro que ha sido otra la voluntad del testador.

3505.—Si el testador instituye á sus hermanos, y los tiene solo de padre, solo de madre y de padre y madre, se dividirá la herencia como en el caso de intestado.

3506.—Si el testador llama á la sucesion á cierta persona y sus hijos, se entenderán todos instituidos simultánea y no sucesivamente.

3507.—El heredero debe ser instituido designándole por su nombre y apellido; y si hubiere varios que tengan el mismo nombre y apellido, deben señalarse otros nombres y circunstancias que distingan al que se quiera nombrar.

3508.—Aunque se haya omitido el nombre del heredero, si el testador le designare de modo que no pueda dudarse quién sea, valdrá la institucion.

3509.—El error en el nombre, apellido ó cualidades del heredero no vicia la institucion, si de otro modo se supiere ciertamente cuál es la persona nombrada.

3510.—Si entre varios individuos del mismo nombre y circunstancias no pudiere saberse á quién quiso designar el testador, ninguno será heredero.

3511.—Cuando fueren nombrados herederos el alma, los pobres ó algun establecimiento público, se observará lo dispuesto en los artículos 3377, 3378 y 3438 á 3445.

3512.—El nombramiento de heredero y la distribucion del caudal en legados, hechos por una persona que no tiene hijos ni descendientes legítimos ó legítimados, ó naturales ó espúrios reconocidos, caducan por la superveniencia de esos herederos, y solo quedan útiles en la parte de que el testador puede disponer libremente.

3513.—Si despues de instituido heredero un hijo espurio, sobreviene uno natural, ó si instituido éste ó aquel sobreviene uno legítimo, la herencia debe dividirse conforme á los artículos 3464, 3465, y 3466.

3514.—Si los hijos supervenientes fallecieron antes que el testador, valdrá la disposicion.

CAPITULO VI.

De las mejoras.

ART. 3515.—Es nula toda disposicion del testador que tenga por objeto disminuir la legítima de sus herederos forzosos, en provecho de alguno ó de algunos de ellos.

3516.—La ley, salvo lo dispuesto en el artículo 3497, no consiente mas alteracion en las legítimas asignadas en el capítulo 4º á los herederos forzosos, que la que resulta de la aplicacion total ó par-

cial que á uno de ellos haga el testador de su parte de libre disposicion. El testador que hace esta aplicacion á favor de herederos forzosos, se dice que mejora.

3517.—Ninguna donacion por contrato entre vivos, sea simple ó por causa onerosa, en favor de herederos forzosos, se reputa mejora si el donante no ha declarado formalmente su voluntad de mejorar.

3518.—La promesa de mejorar hecha en escritura pública, y aceptada por aquel á quien se hace, equivale á mejora.

3519.—Si la promesa fuere de no mejorar, y se hiciere en escritura pública, será nula toda mejora hecha en contravencion á ella.

3520.—El aumento que el testador hace á la legítima de alguno de los herederos forzosos, se reputará mejora aun cuando en el testamento no se le diese ese nombre.

3521.—La mejora puede ser señalada por el que la hace, en cosa cierta; y es válida, si el precio de la cosa no excede de la parte libre.

3522.—Cuando la mejora no hubiere sido señalada en cosa cierta, será pagada con los mismos bienes hereditarios, observándose en lo que puedan tener lugar, los artículos 4071 y 4072.

3523.—A nadie puede cometer el testador la facultad de mejorar, ni la de señalar la cosa ó cantidad en que haya de consistir la mejora.

CAPITULO VII.

De los legados.

ART. 3524.—El testador que tiene herederos forzosos, únicamente puede distribuir en legados la parte que conforme al capítulo 4º de este título, no esté comprendida en la legítima.

3525.—El legado que exceda de la parte de libre disposicion, deberá reducirse y aun suprimirse como inoficioso.

3526.—El testador que no tiene herederos forzosos, puede distribuir en legados una parte de sus bienes ó todos ellos.

3527.—Son incapaces de adquirir legados los que lo son de heredar.

3528.—Respecto de la capacidad de los legatarios se observará lo dispuesto en los artículos 3426 á 3449.

3529.—Regirán respecto de los legatarios los artículos 3450, 3451 y 3452.

3530.—El legado puede consistir en la prestacion de cosa ó en la de un hecho ó servicio.

3531.—El acreedor cuyo crédito no conste mas que por el testamento, se tendrá para los efectos legales como legatario preferente.

3532.—El testador puede gravar con legados no solo á los herederos, sino á los mismos legatarios; quienes no están obligados á responder del gravámen sino hasta donde alcance el valor de su legado.

3533.—El heredero ó legatario á quien expresamente haya gravado el testador con el pago de un legado, será el solo responsable de éste en los términos que establece el artículo anterior y el 3503.

3534.—Si el heredero ó legatario renunciaren la sucesion, la carga que se les haya impuesto, se pagará solo con la cantidad á que tenia derecho el que renunció.

3535.—Si la carga consiste en hecho, el heredero ó legatario que acepta la sucesion, queda obligado á prestarlo.

3536.—Si el legatario á quien se impuso algun gravámen no recibe todo el legado, se reducirá la carga proporcionalmente; y si sufre eviccion, podrá repetir lo que haya pagado.

3537.—Lo dispuesto respecto de herederos en los artículos 3504, 3505 y 3506, se observará tambien respecto de legatarios.

3538.—Es nulo el legado que el testador hace de cosa propia, individualmente determinada, que al tiempo de su muerte no se halla en su herencia.

3539.—Si la cosa mencionada en el artículo que precede, existe en la herencia, pero no en la cantidad ó números designados, tendrá el legatario lo que hubiere.

3540.—El legado de cosa que no está en el comercio de los hombres, es nulo.

3541.—No produce efecto el legado si por acto del testador pierde la cosa legada la forma y denominacion que la determinaban.

3542.—El legado queda sin efecto si la cosa legada perece del todo, viviendo el testador; si se pierde por eviccion, ó si perece despues de la muerte del testador, sin culpa del heredero.

3543.—Queda tambien sin efecto el legado, si el testador enajena la cosa legada; pero vale si la cobra por un título legal.

3544.—El legado de cosa mueble indeterminada, pero comprendida en género determinado, será válido aunque en la herencia no haya cosa alguna del género á que la legada pertenezca.

3545.—En el caso del artículo anterior la eleccion es del que debe pagar el legado; quien, si las cosas existen, cumple con entregar una de mediana calidad, pudiendo en caso contrario comprar una de esa misma calidad ó abonar al legatario el precio correspondiente, previo convenio ó á juicio de peritos.

3546.—Si el testador concedió expresamente la eleccion al legatario, éste podrá, si hubiere varias cosas del género determinado, escojer la mejor; pero si no las hay, solo podrá exigir una de mediana calidad ó el precio que le corresponda.

3547.—Cualquiera diferencia que ocurra sobre el cumplimiento de los tres artículos que preceden, será decidida en juicio verbal.

3548.—Si la cosa indeterminada fuere inmueble, solo valdrá el legado existiendo en la herencia varias del mismo género: para la eleccion se observarán las reglas establecidas en los artículos 3545, 3546 y 3547.

3549.—Cuando el testador, el heredero ó el legatario solo tengan cierta parte ó derecho en la cosa legada, se restringirá el legado á esa parte ó derecho, si el testador no declara de un modo expreso

cial que á uno de ellos haga el testador de su parte de libre disposicion. El testador que hace esta aplicacion á favor de herederos forzosos, se dice que mejora.

3517.—Ninguna donacion por contrato entre vivos, sea simple ó por causa onerosa, en favor de herederos forzosos, se reputa mejora si el donante no ha declarado formalmente su voluntad de mejorar.

3518.—La promesa de mejorar hecha en escritura pública, y aceptada por aquel á quien se hace, equivale á mejora.

3519.—Si la promesa fuere de no mejorar, y se hiciere en escritura pública, será nula toda mejora hecha en contravencion á ella.

3520.—El aumento que el testador hace á la legítima de alguno de los herederos forzosos, se reputará mejora aun cuando en el testamento no se le diese ese nombre.

3521.—La mejora puede ser señalada por el que la hace, en cosa cierta; y es válida, si el precio de la cosa no excede de la parte libre.

3522.—Cuando la mejora no hubiere sido señalada en cosa cierta, será pagada con los mismos bienes hereditarios, observándose en lo que puedan tener lugar, los artículos 4071 y 4072.

3523.—A nadie puede cometer el testador la facultad de mejorar, ni la de señalar la cosa ó cantidad en que haya de consistir la mejora.

CAPITULO VII.

De los legados.

ART. 3524.—El testador que tiene herederos forzosos, únicamente puede distribuir en legados la parte que conforme al capítulo 4º de este título, no esté comprendida en la legítima.

3525.—El legado que exceda de la parte de libre disposicion, deberá reducirse y aun suprimirse como inoficioso.

3526.—El testador que no tiene herederos forzosos, puede distribuir en legados una parte de sus bienes ó todos ellos.

3527.—Son incapaces de adquirir legados los que lo son de heredar.

3528.—Respecto de la capacidad de los legatarios se observará lo dispuesto en los artículos 3426 á 3449.

3529.—Regirán respecto de los legatarios los artículos 3450, 3451 y 3452.

3530.—El legado puede consistir en la prestacion de cosa ó en la de un hecho ó servicio.

3531.—El acreedor cuyo crédito no conste mas que por el testamento, se tendrá para los efectos legales como legatario preferente.

3532.—El testador puede gravar con legados no solo á los herederos, sino á los mismos legatarios; quienes no están obligados á responder del gravámen sino hasta donde alcance el valor de su legado.

3533.—El heredero ó legatario á quien expresamente haya gravado el testador con el pago de un legado, será el solo responsable de éste en los términos que establece el artículo anterior y el 3503.

3534.—Si el heredero ó legatario renunciaren la sucesion, la carga que se les haya impuesto, se pagará solo con la cantidad á que tenia derecho el que renunció.

3535.—Si la carga consiste en hecho, el heredero ó legatario que acepta la sucesion, queda obligado á prestarlo.

3536.—Si el legatario á quien se impuso algun gravámen no recibe todo el legado, se reducirá la carga proporcionalmente; y si sufre eviccion, podrá repetir lo que haya pagado.

3537.—Lo dispuesto respecto de herederos en los artículos 3504, 3505 y 3506, se observará tambien respecto de legatarios.

3538.—Es nulo el legado que el testador hace de cosa propia, individualmente determinada, que al tiempo de su muerte no se halla en su herencia.

3539.—Si la cosa mencionada en el artículo que precede, existe en la herencia, pero no en la cantidad ó números designados, tendrá el legatario lo que hubiere.

3540.—El legado de cosa que no está en el comercio de los hombres, es nulo.

3541.—No produce efecto el legado si por acto del testador pierde la cosa legada la forma y denominacion que la determinaban.

3542.—El legado queda sin efecto si la cosa legada perece del todo, viviendo el testador; si se pierde por eviccion, ó si perece despues de la muerte del testador, sin culpa del heredero.

3543.—Queda tambien sin efecto el legado, si el testador enajena la cosa legada; pero vale si la cobra por un título legal.

3544.—El legado de cosa mueble indeterminada, pero comprendida en género determinado, será válido aunque en la herencia no haya cosa alguna del género á que la legada pertenezca.

3545.—En el caso del artículo anterior la eleccion es del que debe pagar el legado; quien, si las cosas existen, cumple con entregar una de mediana calidad, pudiendo en caso contrario comprar una de esa misma calidad ó abonar al legatario el precio correspondiente, previo convenio ó á juicio de peritos.

3546.—Si el testador concedió expresamente la eleccion al legatario, éste podrá, si hubiere varias cosas del género determinado, escojer la mejor; pero si no las hay, solo podrá exigir una de mediana calidad ó el precio que le corresponda.

3547.—Cualquiera diferencia que ocurra sobre el cumplimiento de los tres artículos que preceden, será decidida en juicio verbal.

3548.—Si la cosa indeterminada fuere inmueble, solo valdrá el legado existiendo en la herencia varias del mismo género: para la eleccion se observarán las reglas establecidas en los artículos 3545, 3546 y 3547.

3549.—Cuando el testador, el heredero ó el legatario solo tengan cierta parte ó derecho en la cosa legada, se restringirá el legado á esa parte ó derecho, si el testador no declara de un modo expreso

que sabia ser la cosa parcialmente de otro, y que no obstante esto, la legaba por entero.

3550.—El legado de la cosa recibida en prenda ó en anticresis, así como el del título constitutivo de una hipoteca, solo extingue el derecho de prenda, anticresis ó hipoteca, pero no la deuda, á no ser que así se prevenga exactamente.

3551.—Lo dispuesto en el artículo que precede, se observará tambien en el legado de una fianza, ya sea hecho al fiador, ya al deudor principal.

3552.—Los legados de usufructo, uso, habitacion ó servidumbre, subsistirán mientras viva el legatario; á no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa.

3553.—Solo durarán treinta años los legados de que trata el artículo anterior, si fueren dejados á alguna corporacion que tuviere capacidad de adquirir.

3554.—Si la cosa legada está dada en prenda ó hipotecada, ó lo fuere despues de otorgado el testamento, el desempeño ó la redencion serán de cargo de la herencia; á no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa.

3555.—El legado de cosa ó cantidad depositada en lugar designado, solo subsistirá en la parte que en él se encuentre.

3556.—Si la cosa legada estuviere sujeta á usufructo, uso ó habitacion, el legatario deberá prestarlos hasta que legalmente se extingan, sin que el heredero tenga obligacion de ninguna clase.

3557.—Si la cosa legada reporta alguna servidumbre, pension ó cualquiera otro gravámen, pasará con él al legatario; y si se debieren pensiones ó réditos atrasados, se pagarán por cuenta de la herencia.

3558.—Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se observará si el testador no dispusiere otra cosa.

3559.—El legado hecho á un tercero de un crédito á favor del testador, solo produce efecto en la parte del crédito que esté insoluto al tiempo de abrirse la sucesion.

3560.—En el caso del artículo anterior, el que deba cumplir el legado, entregará al legatario el título del crédito y le cederá todas las acciones que en virtud de él correspondian al testador.

3561.—Cumpliendo lo dispuesto en el artículo que precede, el que debe pagar el legado, queda enteramente libre de la obligacion de saneamiento y de cualquiera otra responsabilidad, ya provenga ésta del mismo título, ya de insolvencia del deudor ó de sus fiadores, ya de otra causa.

3562.—El legado de una deuda hecho al mismo deudor, extingue la obligacion; y el que debe cumplir el legado, está obligado no solo á dar al deudor la constancia del pago, sino tambien á desempeñar las prendas, á cancelar las hipotecas y las fianzas, y á liberar al legatario de toda la responsabilidad.

3563.—Los legados de que hablan los artículos 3559 y 3562, comprenden los intereses que por el crédito ó deuda se deban á la muerte del testador.

3564.—Dichos legados subsistirán, aunque el testador haya de mandado judicialmente al deudor, si el pago no se ha realizado.

3565.—Legado el título, sea público ó privado, de una deuda, se entiende legada ésta; salvo lo dispuesto en los artículos 3550 y 3551.

3566.—El legado générico de liberacion ó perdon de las deudas, comprende solo las existentes al tiempo de otorgarse el testamento: no las posteriores.

3567.—El legado hecho al acreedor, no compensa el crédito; á no ser que el testador lo declare expresamente.

3568.—En caso de compensacion, si los valores fueren diferentes, el acreedor tendrá derecho de cobrar el exceso del crédito ó el del legado.

3569.—Por medio de un legado puede el deudor mejorar la condicion de su acreedor, haciendo puro el crédito condicional, hipotecario el simple, ó exigible desde luego el que lo sea á plazo; pero esta mejora no perjudica en manera alguna los privilegios de los demas acreedores.

3570.—Es nulo el legado de cosa que al otorgarse el testamento, pertenezca al mismo legatario.

3571.—Si en la cosa legada tienen alguna parte el testador ó un tercero, sabiéndolo aquel, en lo que á ellos corresponda, vale el legado.

3572.—Si el legatario adquiere la cosa legada despues de otorgado el testamento, se entiende legado su precio.

3573.—Es válido el legado hecho á un tercero de cosa propia del heredero ó de un legatario; quienes si aceptan la sucesion, deberán entregar la cosa legada ó su precio.

3574.—Lo dispuesto en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la legítima de los herederos forzosos.

3575.—Si el testador ignoraba que la cosa fuere propia del heredero ó legatario, será nulo el legado.

3576.—El legado de cosa ajena, si el testador sabia que lo era, es válido, y el heredero está obligado á adquirirla para entregarla al legatario ó á dar á éste su precio.

3577.—La prueba de que el testador sabia que la cosa era ajena, corresponde al legatario.

3578.—Si el testador ignoraba que la cosa que legaba era ajena, es nulo el legado.

3579.—Es válido el legado si el testador, despues de otorgado el testamento, adquiere la cosa que al otorgarlo no era suya.

3580.—El legado de educacion dura hasta que el legatario sale de la menor edad.

3581.—Cesa tambien el legado de educacion, si el legatario durante la menor edad tiene profesion ú oficio con que poder subsistir, ó si contrae matrimonio.

3582.—El legado de alimentos dura mientras vive el legatario; á no ser que el testador haya dispuesto otra cosa.

3583.—Si el testador no señaló la cantidad de alimentos, se observará lo dispuesto en el capítulo 4º, título 5º del Libro 1º.

3584.—Si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad.

3585.—El legado de pension, sean cuales fueren la cantidad, el objeto y los plazos, corre desde la muerte del testador; es exigible al principio de cada período; y el legatario hace suya la que tuvo derecho de cobrar, aunque muera antes de que termine el período comenzado.

3586.—Cuando se legue una cosa con todo lo que comprenda, no se entenderán legados los documentos justificantes de propiedad ni los créditos activos, á no ser que se hayan mencionado específicamente.

3587.—El legado del menaje de una casa no comprende el numerario, los semovientes, los libros, las esculturas, las pinturas ni las alhajas de uso personal, si no se designan expresamente.

3588.—Si el que lega una propiedad, le agrega despues nuevas adquisiciones no se comprenderán éstas en el legado, aunque sean contiguas, si no hay nueva declaracion del testador.

3589.—La declaracion á que se refiere el artículo precedente, no se requiere respecto de las mejoras necesarias, útiles ó voluntarias hechas en el mismo predio.

3590.—En los legados alternativos la eleccion corresponde al heredero, si el testador no la concede expresamente al legatario.

3591.—Si el heredero tiene la eleccion, puede entregar la cosa de menor valor: si la eleccion corresponde al legatario, puede escoger la cosa de mayor valor.

3592.—En los legados alternativos se observará además lo dispuesto para las obligaciones de esa clase en el capítulo 4º, título 2º del Libro 3º.

3593.—En todos los casos en que el que tenga derecho de hacer la eleccion, no pudiera hacerla, la harán su representante legítimo ó sus herederos.

3594.—El juez, á peticion de parte legítima, hará la eleccion, si en el término que él señale, no la hiciere la persona que tenga derecho de hacerla.

3595.—La eleccion hecha legalmente, es irrevocable.

3596.—El legatario no puede aceptar una parte del legado y repudiar otra.

3597.—Si el legatario muere antes de aceptar el legado, y deja varios herederos, puede uno de éstos aceptar y otro repudiar la parte que le corresponda en el legado.

3598.—Si se dejaren dos legados, y uno fuere oneroso, el legatario no podrá renunciar éste y aceptar el que no lo sea. Si los dos son onerosos ó gratuitos, es libre para aceptarlos todos ó repudiar el que quiera.

3599.—El heredero que sea al mismo tiempo legatario, puede renunciar la herencia y aceptar el legado, ó renunciar éste y aceptar aquella.

3600.—Si se lega alguna cantidad para cuando se tome estado, se entiende legada para contraer matrimonio.

3601.—Lo dispuesto respecto de herencias en los artículos 3512 á 3514, se observará tambien respecto de los legados, que en los casos de que se trata, solo valdrán hasta donde alcanzare la parte de libre disposicion.

3602.—El legatario adquiere derecho al legado puro y simple, así como al de dia cierto, desde el momento de la muerte del testador, y lo trasmite á sus herederos.

3603.—Cuando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquel muere y hace suyos los frutos pendientes y futuros, á no ser que el testador haya dispuesto otra cosa.

3604.—La cosa legada, en el caso del artículo anterior, correrá desde el mismo instante á riesgo del legatario; y en cuanto á su pérdida, aumento ó deterioros posteriores, se observará lo dispuesto en los artículos 1546 y 1547.

3605.—El legatario puede exigir que el heredero afiance en todos los casos en que puede exigirlo el acreedor.

3606.—Los legatarios pueden usar para seguridad de sus legados, del derecho que les concede el artículo 2000; salvo que alguno de los herederos se hubiese obligado especialmente al pago; pues entonces solo en los bienes de éste podrá exigir el legatario la constitucion de la hipoteca necesaria.

3607.—Si solo hubiere legatarios, podrán éstos exigirse entre sí la garantía á que se refiere el artículo citado en el precedente.

3608.—El error acerca del nombre de la persona ó acerca de la cosa legada, no anula el legado, si puede demostrarse cuál fué la intencion del testador.

3609.—No puede el legatario ocupar por su propia autoridad la cosa legada; debiendo pedir su entrega y posesion al albacea ó al ejecutor especial.

3610.—Si la cosa legada estuviere en poder del legatario, podrá éste retenerla, sin perjuicio de devolver en caso de reduccion lo que corresponda conforme á derecho.

3611.—La cosa legada deberá ser entregada con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador.

3612.—En el legado de especie, el heredero debe entregar la misma cosa legada: en caso de pérdida, se observará lo dispuesto en los capítulos 3º y 4º, título 3º del Libro 3º.

3613.—Los legados en dinero deben pagarse en esa especie; y si no la hay en la herencia, con el producto de los bienes que al efecto se vendan.

3614.—Los gastos necesarios para la entrega de la cosa legada, serán á cargo de la herencia; pero sin perjuicio de las legítimas.

3615.—El importe de las contribuciones correspondientes al legado, se deducirá del valor de éste; á no ser que el testador disponga otra cosa.

3616.—Si toda la herencia se distribuyere en legados, se prora-

tearán las deudas y gravámenes de ella entre todos los partícipes á proporcion de sus cuotas; á no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

3617.—Si los bienes de la herencia no alcanzaren para cubrir todos los legados, el pago se hará en el orden siguiente:

- 1º Legados remuneratorios;
- 2º Legados que el testador haya declarado preferentes;
- 3º Legados de cosa cierta y determinada;
- 4º Legados de alimentos ó educacion;
- 5º Los demas á prorata.

3618.—Los legatarios tienen derecho de revindicar de cualquier tercero la cosa legada, ya sea mueble ó raíz, con tal que sea cierta y determinada.

3619.—El legatario de un inmueble, que perece incendiado despues de la muerte del testador, tiene derecho de recibir la indemnizacion del seguro si el predio estaba asegurado.

3620.—Si se declara nulo el testamento despues de pagado el legado, la accion del verdadero heredero para recobrar la cosa legada, procede contra el legatario y no contra el otro heredero; á no ser que éste haya hecho con dolo la particion.

CAPITULO VIII.

De las sustituciones.

ART. 3621.—Puede el testador sustituir una ó mas personas al heredero ó herederos instituidos, para el caso de que mueran antes que él, ó de que no puedan ó no quieran aceptar la herencia: esto es lo que se llama sustitucion vulgar.

3622.—Los sustitutos pueden ser nombrados conjunta ó sucesivamente.

3623.—El sustituto del sustituto, faltando éste, lo es del heredero sustituido.

3624.—La sustitucion simple y sin expresion de casos, comprenden de los tres señalados en el artículo 3621.

3625.—A los varones menores de catorce años y á las mujeres menores de doce, pueden nombrar sustituto el padre ó ascendiente bajo cuya potestad se hallen, para el caso de que mueran antes de la edad referida: esto es lo que se llama sustitucion pupilar.

3626.—El ascendiente puede nombrar sustituto al descendiente mayor de edad, que conforme á derecho haya sido declarado incapaz por enajenacion mental: esto es lo que se llama sustitucion ejemplar.

3627.—Las sustituciones de que hablan los dos artículos que preceden, no son válidas cuando el sustituido tiene herederos forzosos.

3628.—La sustitucion ejemplar queda sin efecto si el incapacitado recobra la razon, y así se declara por sentencia judicial.

3629.—Los sustitutos recibirán la herencia con los mismos gravámenes y condiciones con que debian recibirla los herederos; á no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa, ó que los gravámenes ó condiciones fueren meramente personales del heredero.

3630.—Si los herederos instituidos en partes desiguales, fueren sustituidos recíprocamente, en la sustitucion tendrán las mismas partes que en la institucion; á no ser que claramente aparezca haber sido otra la voluntad del testador.

3631.—Quedan prohibidas las sustituciones fideicomisarias, y cualesquiera otras diversas de las tres consignadas en este capítulo, sea cual fuere la forma de que se las revista.

3632.—La nulidad de la sustitucion fideicomisaria no importa la de la institucion ni la del legado; teniéndose por no escrita la cláusula fideicomisaria.

3633.—No se reputa fideicomisaria la disposicion en que el testador deja la propiedad del todo ó parte de sus bienes á una persona y el usufructo á otra; á no ser que el propietario ó el usufructuario queden obligados á trasferir á su muerte la propiedad ó el usufructo á un tercero.

3634.—Puede el padre dejar la parte libre de sus bienes á su hijo con la carga de trasferirlos al hijo ó hijos que tenga ó tuviere; en cuyo caso el heredero se considerará como usufructuario.

3635.—La disposicion que autoriza el artículo anterior, será nula cuando la trasmision de los bienes deba hacerse á descendientes de ulteriores grados.

3636.—Se consideran fideicomisarias, y en consecuencia prohibidas, las disposiciones que contengan prohibicion de enajenar; ó que llamen á un tercero á lo que quede de la herencia por la muerte del heredero; ó encargo de prestar á mas de una persona sucesivamente cierta renta ó pension.

3637.—No están comprendidas en la prohibicion del artículo precedente, las prestaciones de cualquiera cantidad impuestas á los herederos en favor de los indigentes; para dotar doncellas pobres; ó en favor de cualquier establecimiento ó fundacion de beneficencia pública, guardándose las prescripciones que establecen los tres artículos siguientes.

3638.—La prestacion deberá ser consignada por el testador en ciertos y determinados bienes; pero queda en libertad el heredero gravado para capitalizarla ó imponerla á rédito.

3639.—La capitalizacion se hará interviniendo la primera autoridad política del lugar, y con audiencia de los interesados y del Ministerio público.

3640.—Los herederos gravados de este modo no quedan obligados mas que al cumplimiento de la carga: su sucesion particular se regirá por los preceptos relativos de este Código.

3641.—Puede el testador fundar uno ó mas lugares en un establecimiento de beneficencia ó de instruccion pública para sus descendientes.

3642.—Puede tambien el testador hacer igual fundacion para sus parientes colaterales; pero en este caso no tendrá efecto fuera del octavo grado.

3643.—Faltando las personas de que hablan los dos artículos anteriores, el capital quedará destinado generalmente á la beneficencia pública.

3644.—Todo lo dispuesto en este capítulo respecto de los herederos, se observará tambien respecto de los legatarios.

CAPITULO IX.

De la desheredacion.

ART. 3645.—La desheredacion solo puede tener lugar por las causas y en los casos en que la ley la permite expresamente.

3646.—Son causas legítimas para la desheredacion de los descendientes, las contenidas en las fracciones 1ª, 2ª, 6ª, 7ª y 10ª del artículo 3428; y además las siguientes:

1ª Haber negado sin motivo legitimo los alimentos al ascendiente que deshereda;

2ª Haber contraído matrimonio contra lo prevenido en los artículos 165 y 166; á no ser que el disenso del ascendiente se haya suplido conforme al artículo 173;

3ª Haberse entregado la hija ó nieta á la prostitucion.

3647.—Los hijos y descendientes del desheredado tendrán la legítima de que sus padres ó ascendientes fueron privados; pero éstos no gozarán del usufructo, ni administrarán la legítima, ni sucederán en ella por intestado.

3648.—Los hijos y descendientes no tienen en ningun caso derecho para privar de la legítima á los ascendientes; y aun cuando éstos sean preteridos, no se les excluirá de la legítima, si no son incapaces de adquirirla por alguna de las causas enumeradas en el artículo 3428.

3649.—La desheredacion solo puede hacerse en testamento y con expresa declaracion de causa.

3650.—Siendo contestada la causa de la desheredacion, incumbe la prueba de ella á los herederos del testador.

3651.—La desheredacion hecha sin expresion de causa ó con causa que no se pruebe ó por causa ilegítima, hará caducar las disposiciones testamentarias solamente en lo que perjudiquen la legítima del desheredado.

3652.—Los que por la exclusion del desheredado son llamados á la sucesion de los bienes, tienen obligacion de prestar alimentos á aquel, si carece de medios de subsistencia, en proporcion á la parte que reciban de la cuota que debía corresponder al desheredado.

3653.—La accion del desheredado contra la desheredacion, prescribe dentro de cinco años contados desde la apertura del testa-

mento, hallándose el desheredado presente, y dentro de diez, hallándose ausente.

3654.—La reconciliacion del ofensor y del ofendido, posterior á la desheredacion, deja ésta sin efecto.

CAPITULO X.

De la nulidad y revocacion de los testamentos.

ART. 3655.—Es nula la institucion de heredero hecha en memorias ó comunicados secretos.

3656.—Los legados podrán dejarse por esos medios; pero el heredero ó la persona á quien el testador haya dejado expresamente encargado de cumplirlos, está obligado á revelarlos al juez de la testamentaria y al Ministerio público, con la reserva debida y antes de que se aprueben los inventarios, para que así pueda saberse si son contrarios á las leyes.

3657.—Si los comunicados son contrarios á las leyes, el Ministerio público y el juez impedirán su cumplimiento: si fueron conformes á derecho, cuidarán de que sean cumplidos, y exigirán á la persona á quien se hubieren encargado, que acredite suficientemente haber desempeñado la comision que le confió el testador.

3658.—El heredero ó encargado que no cumpla con la prescripcion del artículo 3656, así como el que no acredite haber cumplido el encargo pagará una multa igual al veinticinco por ciento del monto de los comunicados secretos.

3659.—Es nulo el testamento otorgado por violencia ó captado por dolo ó fraude.

3660.—El que por dolo, fraude ó violencia impide que alguno haga su última disposicion, será castigado conforme al Código penal, perdiendo además el derecho que tenga para suceder por intestado.

3661.—El juez que tuviere noticia de que alguno impide á otro testar, se presentará sin demora en la casa del segundo, para asegurarle el ejercicio de su derecho; y levantará acta en que haga constar el hecho que ha motivado su presencia; la persona ó personas que causen la violencia y los medios que al efecto hayan empleado ó intenten emplear, y si la persona cuya libertad ampara, hace uso de su derecho.

3662.—Es nulo el testamento en que el testador no expresa cumplida y claramente su voluntad, sino solo por señales ó monosílabos en respuesta á las preguntas que se le hacen.

3663.—El testador no puede prohibir que se impugne el testamento en los casos en que éste deba ser nulo conforme á la ley.

3664.—El testamento es nulo cuando se otorga en contravencion á lo dispuesto en el título 3º de este Libro.

3665.—El testamento es un acto revocable hasta el último momento de la vida del testador.

3666.—La renuncia de la facultad de revocar el testamento, es nula.

3667.—El reconocimiento de un hijo ilegítimo no pierde su fuerza legal, aunque se revoque el testamento en que se hizo, siempre que éste haya sido abierto y otorgado ante notario.

3668.—Son nulas la renuncia del derecho de testar y la cláusula en que alguno se obligue á no usar de ese derecho sino bajo ciertas condiciones, sean estas de la clase que fueren; exceptuándose lo prevenido en el artículo 3519.

3669.—El testamento no pierde su fuerza por el cambio de estado del testador, ni por la superveniencia de hijos; quienes en este caso pueden ejercer los derechos que respecto de la legítima les corresponden.

3670.—El testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquel subsista en todo ó en parte.

3671.—La revocación producirá su efecto, aunque el segundo testamento caduque por incapacidad del heredero ó de los legatarios nuevamente nombrados, ó por su renuncia.

3672.—El testamento anterior recobrará no obstante su fuerza, si el testador, revocando el posterior, declara ser su voluntad que el primero subsista.

3673.—Las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto en lo relativo á los herederos y legatarios:

1º Si el heredero ó legatario muere antes que el testador ó antes de que se cumpla la condición de que dependan la herencia ó el legado:

2º Si el heredero ó legatario se hace incapaz de recibir la herencia ó legado:

3º Si renuncia á su derecho.

3674.—La disposición testamentaria que contenga condición de suceso pasado ó presente desconocidos, no caduca, aunque la noticia del hecho se adquiriera después de la muerte del heredero ó legatario, cuyos derechos se transmiten á sus respectivos herederos.

CAPITULO XI.

De los albaceas ó ejecutores de las últimas voluntades.

ART. 3675.—La ley solo reconoce como ejecutores universales de las últimas voluntades, cuando hay herederos forzosos, á los mismos herederos, ya lo sean por testamento ya por intestado, ó á su representante legítimo.

3676.—El testador, cuando hay herederos forzosos, es libre para escojer entre ellos al albacea y para nombrar á un extraño ejecutor especial para objeto determinado.

3677.—Para los efectos del artículo 3675, representan legítimamente:

1º El marido á la mujer casada menor de edad:

2º Los ascendientes á sus descendientes que están bajo su patria potestad:

3º Los tutores ó los menores, aunque estén emancipados, y á los demás que se hallen sujetos á tutela:

4º El representante ó el poseedor de los bienes al ausente:

5º Los síndicos á los ayuntamientos:

6º Los directores á los establecimientos públicos:

7º El Ministerio público al fisco.

3678.—Cuando no hay herederos forzosos, el testador puede nombrar libremente uno ó varios albaceas.

3679.—Si el testador, haya ó no herederos forzosos, no nombra albacea, lo nombrarán los herederos por mayoría de votos.

3680.—La mayoría, en todos los casos de que hablan este capítulo y los relativos á inventario y particiones, se calculará por el importe de los créditos y no por el número de las personas: á no ser que el mayor crédito corresponda á una sola persona.

3681.—En el caso del artículo 3679, el albacea deberá escogerse precisamente entre los mismos herederos ó su legítimo representante.

3682.—Si no hubiere mayoría, el albacea será nombrado por el juez, en los mismos términos prevenidos en el artículo anterior.

3683.—Lo dispuesto en los cuatro artículos que preceden, se observará también en los casos de intestado, y cuando el albacea nombrado falte, sea por la causa que fuere.

3684.—En los casos de herencia voluntaria, no pueden ser albaceas:

1º Los menores y demás incapacitados:

2º Los magistrados y jueces que tengan jurisdicción en el lugar donde se abra la sucesión:

3º Los que por sentencia hubieren sido removidos otra vez del cargo de albacea.

3685.—El heredero voluntario, que fuere único, será el albacea, si no hubiere sido nombrado otro en el testamento.

3686.—Cuando no haya heredero, ó el nombrado no entre en la herencia, el juez nombrará el albacea, si no hubiere legatarios.

3687.—En el caso del artículo anterior, si hay legatarios, el albacea será nombrado por estos.

3688.—El albacea nombrado conforme á los dos artículos que preceden durará en su encargo mientras declarados los herederos legítimos, éstos hacen la elección conforme á los artículos 3679 á 3682.

3689.—Cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios nombrarán el albacea; observándose lo prevenido en los citados artículos 3679 á 3682.

3690.—En los casos en que es libre el nombramiento de albacea puede éste ser universal ó especial.

3691.—En todo caso pueden los albaceas ser nombrados mancomunada ó sucesivamente.

3666.—La renuncia de la facultad de revocar el testamento, es nula.

3667.—El reconocimiento de un hijo ilegítimo no pierde su fuerza legal, aunque se revoque el testamento en que se hizo, siempre que éste haya sido abierto y otorgado ante notario.

3668.—Son nulas la renuncia del derecho de testar y la cláusula en que alguno se obligue á no usar de ese derecho sino bajo ciertas condiciones, sean estas de la clase que fueren; exceptuándose lo prevenido en el artículo 3519.

3669.—El testamento no pierde su fuerza por el cambio de estado del testador, ni por la superveniencia de hijos; quienes en este caso pueden ejercer los derechos que respecto de la legítima les corresponden.

3670.—El testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquel subsista en todo ó en parte.

3671.—La revocación producirá su efecto, aunque el segundo testamento caduque por incapacidad del heredero ó de los legatarios nuevamente nombrados, ó por su renuncia.

3672.—El testamento anterior recobrará no obstante su fuerza, si el testador, revocando el posterior, declara ser su voluntad que el primero subsista.

3673.—Las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto en lo relativo á los herederos y legatarios:

1º Si el heredero ó legatario muere antes que el testador ó antes de que se cumpla la condición de que dependan la herencia ó el legado:

2º Si el heredero ó legatario se hace incapaz de recibir la herencia ó legado:

3º Si renuncia á su derecho.

3674.—La disposición testamentaria que contenga condición de suceso pasado ó presente desconocidos, no caduca, aunque la noticia del hecho se adquiriera después de la muerte del heredero ó legatario, cuyos derechos se transmiten á sus respectivos herederos.

CAPITULO XI.

De los albaceas ó ejecutores de las últimas voluntades.

ART. 3675.—La ley solo reconoce como ejecutores universales de las últimas voluntades, cuando hay herederos forzosos, á los mismos herederos, ya lo sean por testamento ya por intestado, ó á su representante legítimo.

3676.—El testador, cuando hay herederos forzosos, es libre para escojer entre ellos al albacea y para nombrar á un extraño ejecutor especial para objeto determinado.

3677.—Para los efectos del artículo 3675, representan legítimamente:

1º El marido á la mujer casada menor de edad:

2º Los ascendientes á sus descendientes que están bajo su patria potestad:

3º Los tutores ó los menores, aunque estén emancipados, y á los demás que se hallen sujetos á tutela:

4º El representante ó el poseedor de los bienes al ausente:

5º Los síndicos á los ayuntamientos:

6º Los directores á los establecimientos públicos:

7º El Ministerio público al fisco.

3678.—Cuando no hay herederos forzosos, el testador puede nombrar libremente uno ó varios albaceas.

3679.—Si el testador, haya ó no herederos forzosos, no nombra albacea, lo nombrarán los herederos por mayoría de votos.

3680.—La mayoría, en todos los casos de que hablan este capítulo y los relativos á inventario y particiones, se calculará por el importe de los créditos y no por el número de las personas: á no ser que el mayor crédito corresponda á una sola persona.

3681.—En el caso del artículo 3679, el albacea deberá escogerse precisamente entre los mismos herederos ó su legítimo representante.

3682.—Si no hubiere mayoría, el albacea será nombrado por el juez, en los mismos términos prevenidos en el artículo anterior.

3683.—Lo dispuesto en los cuatro artículos que preceden, se observará también en los casos de intestado, y cuando el albacea nombrado falte, sea por la causa que fuere.

3684.—En los casos de herencia voluntaria, no pueden ser albaceas:

1º Los menores y demás incapacitados:

2º Los magistrados y jueces que tengan jurisdicción en el lugar donde se abra la sucesión:

3º Los que por sentencia hubieren sido removidos otra vez del cargo de albacea.

3685.—El heredero voluntario, que fuere único, será el albacea, si no hubiere sido nombrado otro en el testamento.

3686.—Cuando no haya heredero, ó el nombrado no entre en la herencia, el juez nombrará el albacea, si no hubiere legatarios.

3687.—En el caso del artículo anterior, si hay legatarios, el albacea será nombrado por estos.

3688.—El albacea nombrado conforme á los dos artículos que preceden durará en su encargo mientras declarados los herederos legítimos, éstos hacen la elección conforme á los artículos 3679 á 3682.

3689.—Cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios nombrarán el albacea; observándose lo prevenido en los citados artículos 3679 á 3682.

3690.—En los casos en que es libre el nombramiento de albacea puede éste ser universal ó especial.

3691.—En todo caso pueden los albaceas ser nombrados mancomunada ó sucesivamente.

3692.—Si los albaceas son mancomunados, solo valdrá lo que hagan todos de consuno ó lo que haga uno de ellos legalmente autorizado por los demás.

3693.—En los casos de suma urgencia, podrá uno de los albaceas mancomunados practicar bajo su responsabilidad personal los actos que fueren necesarios, dando cuenta inmediatamente á los demás.

3694.—Si el testador no establece mancomunidad entre los albaceas, ni fija el orden en que deben desempeñar su encargo, entrarán á servirlo en el orden natural del nombramiento.

3695.—El cargo de albacea es voluntario; pero el que lo acepta, se constituye en la obligacion de desempeñarlo.

3696.—El albacea que renuncie sin justa causa, perderá lo que le hubiere dejado el testador, salvo siempre el derecho que tuviere á la legítima.

3697.—El albacea que pretenda excusarse, deberá hacerlo dentro de los seis dias siguientes á aquel en que tuvo noticia de su nombramiento; ó si éste le era ya conocido, dentro de los seis dias siguientes á aquel en que tuvo noticia de la muerte del testador.

3698.—El albacea que estuviere presente mientras se decide sobre su excusa, debe desempeñar el cargo bajo la pena establecida en el artículo 3696 y la de pagar los daños y perjuicios.

3699.—El cargo de albacea no puede ser delegado sino en virtud de poder solemne; salvo en todo caso lo dispuesto por el testador.

3700.—El ejecutor general está obligado á entregar al especial las cantidades ó cosas necesarias para que cumpla la parte del testamento que estuviere á su cargo.

3701.—Si el cumplimiento del legado depende de plazo ó de alguna otra circunstancia suspensiva, podrá el ejecutor general resistir la entrega de la cosa ó cantidad, dando fianza á satisfaccion del legatario ó del ejecutor especial, de que la entrega se hará á su debido tiempo.

3702.—El ejecutor especial puede tambien á nombre del legatario, exigir la constitucion de hipoteca á que se refieren las fracciones 1.^a y 10.^a del artículo 2000.

3703.—La posesion de los bienes hereditarios se trasmite por ministerio de la ley á los ejecutores universales desde el momento de la muerte del autor de la herencia; salvo lo dispuesto en el artículo 2201.

3704.—El albacea posee en nombre propio por la parte que le corresponde en la herencia; y en nombre ajeno por la parte que corresponda á los demás herederos y á los legatarios.

3705.—Las facultades del albacea, además de las contenidas en este capítulo, serán las que expresamente le haya concedido el testador y que no fueren contrarias á las leyes.

3706.—El albacea puede deducir todas las acciones que pertenecieron al autor de la herencia y que no se hayan extinguido por su muerte.

3707.—Son obligaciones del albacea general:

1.^a La presentacion del testamento:

2.^a El aseguramiento de los bienes de la herencia:

3.^a La formacion de inventario:

4.^a La administracion de los bienes y la rendicion de la cuenta de albaceazgo:

5.^a El pago de las deudas mortuarias, hereditarias y testamentarias:

6.^a La particion y adjudicacion de los bienes entre los herederos y legatarios:

7.^a La defensa en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento, conforme á derecho.

3708.—Si el albacea ha sido nombrado en testamento, y lo tiene en su poder, debe presentarlo dentro de los ocho dias siguientes á la muerte del testador.

3709.—El albacea no puede oponerse á que se dé á los herederos copia íntegra del testamento, y á los legatarios de la cláusula respectiva.

3710.—En caso de intestado ó cuando no conste quién de los herederos deba ser el albacea, se admitirá la denuncia hecha por cualquiera de ellos; pero deberá presentarla por escrito autorizada con firma de letrado. Este mismo requisito se exigirá cuando la denuncia se haga por un extraño.

3711.—Admitida la denuncia, se citará á los interesados; y el juez determinará se nombre albacea con arreglo á lo dispuesto en los artículos 3679 á 3682.

3712.—Mientras se presentan los interesados, el juez podrá nombrar un interventor, que tendrá el carácter de simple depositario de los bienes; sin que pueda desempeñar otras funciones administrativas que las que sean de mera conservacion de los bienes y las que se refieran al pago de las deudas mortuarias; unas y otras previa autorizacion judicial.

3713.—El interventor judicial recibirá los bienes por inventario solemne.

3714.—El interventor judicial cesará en su encargo luego que se nombre el albacea; entregará á éste los bienes, y no podrá retenerlos bajo ningun pretexto, ni aun por razon de mejoras ó gastos de manutencion ó reparacion.

3715.—El albacea, antes de formar el inventario, no permitirá la extraccion de cosa alguna, si no es que conste la propiedad ajena por el mismo testamento, por escritura pública ó por los libros de la casa llevados en debida forma, si el autor de la herencia hubiere sido comerciante.

3716.—Cuando la propiedad de cosa ajena, conste por medios diversos de los enumerados en el artículo que precede, el albacea se limitará á poner al margen de las partidas respectivas una nota que indique la pertenencia de la cosa, para que la propiedad se discuta en el juicio correspondiente.

3717.—La infracción de los dos artículos anteriores hace responsable al albacea de los daños y perjuicios.

3718.—Son nulas de pleno derecho las disposiciones por las que el testador dispensa al albacea de la obligación de hacer inventario ó de la de rendir cuenta; salvo el caso de que el heredero sea uno y forzoso, y que no haya legatarios.

3719.—El albacea dentro del primer mes de ejercer su encargo, fijará de acuerdo con los herederos la cantidad que haya de emplearse en los gastos de administración y el número y sueldo de los dependientes.

3720.—Si para el pago de una deuda ú otro gasto urgente fuere necesario vender algunos bienes, el albacea deberá hacerlo de acuerdo con los herederos; y si esto no fuere posible, con aprobación judicial.

3721.—Lo dispuesto en los artículos 616 y 617 respecto de los tutores, se observará también respecto de los albaceas.

3722.—El albacea no puede dar en arrendamiento los bienes de la herencia, sino con consentimiento de los herederos.

3723.—Los bienes legados específicamente, no pueden ser gravados, hipotecados ni arrendados, sin consentimiento del legatario.

3724.—El albacea no puede gravar ni hipotecar los bienes sin consentimiento de los herederos.

3725.—El albacea no puede transigir ni comprometer en árbitros los negocios de la herencia, sino con consentimiento de los herederos.

3726.—La obligación que de dar cuentas tiene el albacea, pasa á sus herederos.

3727.—El albacea á quien el testador no haya fijado plazo, debe cumplir su encargo dentro de un año contado desde su aceptación, ó desde que terminen los litigios que se promovieren sobre la validez ó nulidad del testamento.

3728.—Si el testador prorroga el plazo legal, debe señalar expresamente el tiempo de la prórroga: si no lo señala expresamente, se entenderá prorogado el plazo solo por otro año.

3729.—La mayoría de los herederos y legatarios puede también prorrogar el plazo en que el albacea debe desempeñar su encargo, observándose lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

3730.—La cuenta de administración debe ser aprobada por todos los herederos: el que disienta, puede seguir á su costa el juicio respectivo en los términos que establezca el Código de procedimientos.

3731.—Cuando fuere interesado el fisco, intervendrá el Ministerio público en la aprobación de las cuentas.

3732.—Aprobadas las cuentas, los interesados pueden celebrar sobre su resultado los convenios que quieran y que no fueren contrarios á las leyes.

3733.—Los gastos hechos por el albacea en el cumplimiento de

su encargo, incluso los honorarios de abogados y procuradores que haya ocupado, se pagarán de la masa de la herencia.

3734.—El testador puede señalar al albacea la retribución que quiera no excediendo de su parte disponible.

3735.—Si el testador no designare la retribución, el albacea cobrará el dos por ciento sobre el importe líquido y efectivo de la herencia. Si él mismo hiciere la partición, cobrará además los derechos de arancel.

3736.—El heredero albacea que ha sido mejorado en la parte disponible ó á quien se ha asignado algún legado por razón de su cargo, no tiene derecho de cobrar otra retribución.

3737.—Si fueren varios y mancomunados los albaceas, la retribución se repartirá entre todos ellos: si no fueren mancomunados, la repartición se hará en proporción al tiempo que cada uno haya administrado y al trabajo que hubiere tenido en la administración.

3738.—Cualquiera diferencia que sobre lo dispuesto en el artículo anterior se suscitare, se decidirá en juicio verbal.

3739.—Si el testador legó conjuntamente á los albaceas alguna cosa para que desempeñen su encargo, la parte de los que no admitan éste, acrecerá á los que lo ejerzan.

3740.—El testador puede nombrar libremente un interventor.

3741.—Los herederos que no administran, tienen derecho para nombrar á mayoría de votos un interventor que vigile en nombre de todos.

3742.—Si los herederos no se pusieren de acuerdo en la elección, el juez nombrará el interventor, escogiéndole de entre las personas que hayan sido propuestas por los herederos.

3743.—El interventor no puede tener la posesión, ni aun interina, de los bienes.

3744.—Debe nombrarse precisamente un interventor:

1º Cuando entre los herederos nombrados haya alguna mujer casada menor de edad ó cuyo marido hubiere sido separado judicialmente de ella ó de la administración de los bienes:

2º Siempre que el heredero esté ausente, ó no sea conocido:

3º Cuando la cuantía de los legados iguale ó exceda á la porción del heredero albacea:

4º Cuando se hayan dejado legados, cualquiera que sea su cuantía para objetos ó establecimientos de beneficencia pública.

3745.—Las funciones del interventor se limitarán á vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea, pero al hacerlo, deberá asociarse siempre á la persona cuyos intereses crea perjudicados; y en nombre de ésta, y con su consentimiento expreso practicará cualquier gestión judicial ó extrajudicial.

3746.—El interventor tiene derecho de pedir copia íntegra del testamento; á no ser que el testador haya dispuesto otra cosa.

3747.—Los interventores deben ser mayores de edad y capaces de contraer obligaciones.

3748.—Regirá respecto del interventor lo dispuesto en los artículos 3695 á 3698.

3749.—Los cargos de albacea ó interventor acaban:

1º Por el término natural del encargo:

2º Por muerte:

3º Por incapacidad legal declarada en forma:

4º Por excusa que el juez califique de legítima con audiencia de los interesados y del Ministerio público cuando se interesen menores ó el fisco:

5º Por el lapso del término señalado por el testador ó por la ley:

6º Por remoción; la que no tendrá lugar, sino por sentencia pronunciada á petición de parte legítima y con audiencia del interesado.

TITULO TERCERO.

DE LA FORMA DE LOS TESTAMENTOS.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

ART. 3750.—El testamento, en cuanto á su forma, es público ó privado.

3751.—Testamento público es el que se otorga ante el notario y testigos idóneos y se extiende en papel del sello correspondiente.

3752.—Testamento privado es el que se otorga ante testigos idóneos sin intervencion del notario; pudiendo extenderse ó no en papel sellado.

3753.—El testamento público puede ser abierto ó cerrado: el testamento privado solo puede ser abierto salvo lo dispuesto en los artículos 3818, 3819 y 3820.

3754.—El testamento es abierto cuando el testador manifiesta su última voluntad en presencia de las personas que deben autorizar el acto.

3755.—Es cerrado el testamento cuando el testador, sin revelar su última voluntad, declara que ésta se halla contenida en el pliego que presenta á las personas que deben autorizar el acto.

3756.—El papel sellado en que se otorguen los testamentos será el que determine la ley de la materia.

3757.—Los testamentos de los militares y los marítimos pueden extenderse en papel comun.

3758.—No pueden ser testigos del testamento:

1º Los amanuenses del notario que lo autorice.

2º Los ciegos y los que no entiendan el idioma del testador:

3º Los totalmente sordos ó mudos:

4º Los que no estén en su sano juicio:

5º Los que no tengan la calidad de domiciliados; salvo en los casos exceptuados por la ley:

6º Las mujeres:

7º Los varones menores de edad:

8º Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad:

3759.—Para que un testigo sea declarado inhábil, es necesario que la causa de la inhabilidad haya existido al tiempo de otorgarse el testamento.

3760.—Cuando el testador ignore el idioma del país, concurrirán al acto y firmarán el testamento, además de los testigos y el notario, dos intérpretes nombrados por el mismo testador.

3761.—Tanto el notario como los testigos que intervengan en cualquier testamento, deberán conocer al testador ó certificarse de algun modo de su identidad y de que se hallaba en su cabal juicio y libre de cualquiera coaccion.

3762.—Si la identidad del testador no pudiere ser verificada, se declarará esta circunstancia por el notario ó por los testigos en su caso, agregando uno ú otros todas las señales que caractericen la persona de aquel.

3763.—En el caso del artículo que precede, no tendrá validez el testamento mientras no se justifique la identidad del testador.

3764.—Se prohíbe á los notarios y á cualesquiera otras personas que hayan de redactar disposiciones de última voluntad, dejar hojas en blanco y servirse de abreviaturas ó cifras, bajo la pena de quinientos pesos de multa á los notarios, y de la mitad á los que no lo fueren.

3765.—El notario que hubiere autorizado un testamento abierto ó la entrega de uno cerrado, debe instruir á los interesados con la brevedad posible, luego que sepa la muerte del testador. Si no lo hace, es responsable de los daños y perjuicios que la dilacion ocasiona.

3766.—Lo dispuesto en el artículo que precede, se observará tambien por cualquiera que tenga en su poder un testamento cerrado.

3767.—Si los interesados están ausentes ó son desconocidos, la noticia se dará al juez.

CAPITULO II.

Del testamento público abierto.

ART. 3768.—El testamento público abierto se dictará de un modo claro y terminante por el testador, en presencia de tres testigos y el notario: éste redactará por escrito las cláusulas y las leerá en voz alta, para que el testador manifieste si está conforme. Si no estuviere, firmarán todos el instrumento; asentándose el lugar, la hora, el día, el mes y el año en que hubiere sido otorgado.

3769.—Si alguno de los testigos no supiere escribir firmará otro de ellos por él; pero cuando menos deberá constar la firma entera de dos testigos.

3748.—Regirá respecto del interventor lo dispuesto en los artículos 3695 á 3698.

3749.—Los cargos de albacea ó interventor acaban:

1º Por el término natural del encargo:

2º Por muerte:

3º Por incapacidad legal declarada en forma:

4º Por excusa que el juez califique de legítima con audiencia de los interesados y del Ministerio público cuando se interesen menores ó el fisco:

5º Por el lapso del término señalado por el testador ó por la ley:

6º Por remoción; la que no tendrá lugar, sino por sentencia pronunciada á petición de parte legítima y con audiencia del interesado.

TITULO TERCERO.

DE LA FORMA DE LOS TESTAMENTOS.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

ART. 3750.—El testamento, en cuanto á su forma, es público ó privado.

3751.—Testamento público es el que se otorga ante el notario y testigos idóneos y se extiende en papel del sello correspondiente.

3752.—Testamento privado es el que se otorga ante testigos idóneos sin intervencion del notario; pudiendo extenderse ó no en papel sellado.

3753.—El testamento público puede ser abierto ó cerrado: el testamento privado solo puede ser abierto salvo lo dispuesto en los artículos 3818, 3819 y 3820.

3754.—El testamento es abierto cuando el testador manifiesta su última voluntad en presencia de las personas que deben autorizar el acto.

3755.—Es cerrado el testamento cuando el testador, sin revelar su última voluntad, declara que ésta se halla contenida en el pliego que presenta á las personas que deben autorizar el acto.

3756.—El papel sellado en que se otorguen los testamentos será el que determine la ley de la materia.

3757.—Los testamentos de los militares y los marítimos pueden extenderse en papel comun.

3758.—No pueden ser testigos del testamento:

1º Los amanuenses del notario que lo autorice.

2º Los ciegos y los que no entiendan el idioma del testador:

3º Los totalmente sordos ó mudos:

4º Los que no estén en su sano juicio:

5º Los que no tengan la calidad de domiciliados; salvo en los casos exceptuados por la ley:

6º Las mujeres:

7º Los varones menores de edad:

8º Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad:

3759.—Para que un testigo sea declarado inhábil, es necesario que la causa de la inhabilidad haya existido al tiempo de otorgarse el testamento.

3760.—Cuando el testador ignore el idioma del país, concurrirán al acto y firmarán el testamento, además de los testigos y el notario, dos intérpretes nombrados por el mismo testador.

3761.—Tanto el notario como los testigos que intervengan en cualquier testamento, deberán conocer al testador ó certificarse de algun modo de su identidad y de que se hallaba en su cabal juicio y libre de cualquiera coaccion.

3762.—Si la identidad del testador no pudiere ser verificada, se declarará esta circunstancia por el notario ó por los testigos en su caso, agregando uno ú otros todas las señales que caractericen la persona de aquel.

3763.—En el caso del artículo que precede, no tendrá validez el testamento mientras no se justifique la identidad del testador.

3764.—Se prohíbe á los notarios y á cualesquiera otras personas que hayan de redactar disposiciones de última voluntad, dejar hojas en blanco y servirse de abreviaturas ó cifras, bajo la pena de quinientos pesos de multa á los notarios, y de la mitad á los que no lo fueren.

3765.—El notario que hubiere autorizado un testamento abierto ó la entrega de uno cerrado, debe instruir á los interesados con la brevedad posible, luego que sepa la muerte del testador. Si no lo hace, es responsable de los daños y perjuicios que la dilacion ocasiona.

3766.—Lo dispuesto en el artículo que precede, se observará tambien por cualquiera que tenga en su poder un testamento cerrado.

3767.—Si los interesados están ausentes ó son desconocidos, la noticia se dará al juez.

CAPITULO II.

Del testamento público abierto.

ART. 3768.—El testamento público abierto se dictará de un modo claro y terminante por el testador, en presencia de tres testigos y el notario: éste redactará por escrito las cláusulas y las leerá en voz alta, para que el testador manifieste si está conforme. Si no estuviere, firmarán todos el instrumento; asentándose el lugar, la hora, el día, el mes y el año en que hubiere sido otorgado.

3769.—Si alguno de los testigos no supiere escribir firmará otro de ellos por él; pero cuando menos deberá constar la firma entera de dos testigos.

3770.—Si el testador no pudiere ó no supiere escribir, interviendrá otro testigo más que firme á su ruego.

3771.—En caso de extrema urgencia, y no pudiendo ser llamado otro testigo, firmará por el testador uno de los instrumentales; haciéndose constar esta circunstancia.

3772.—El que fuere enteramente sordo, pero que sepa leer, deberá dar lectura á su testamento: si no supiere ó no pudiere hacerlo, designará una persona que lo lea en su nombre.

3773.—Todas las formalidades se practicarán acto continuo; y el notario dará fé de haberse llenado todas.

3774.—Faltando alguna de las referidas solemnidades, quedará el testamento sin efecto, y el notario será responsable de los daños y perjuicios, é incurrirá además en la pena de pérdida de oficio.

CAPITULO III.

Del testamento público cerrado.

ART. 3775.—El testamento cerrado puede ser escrito por el testador ó por otra persona, á su ruego y en papel comun.

3776.—El testador debe rubricar todas las hojas y firmar al calce del testamento; pero si no supiere ó no pudiere hacerlo, podrá rubricar y firmar por él otra persona á su ruego.

3777.—En el caso del artículo que precede, la persona que haya rubricado y firmado por el testador, concurrirá con él á la presentación del pliego cerrado: en este acto el testador declarará, que aquella persona rubricó y firmó en su nombre: y ambos firmarán en la cubierta con los testigos y el notario.

3778.—El papel en que esté escrito el testamento ó el que le sirva de cubierta, deberá estar cerrado y sellado, ó lo hará cerrar y sellar el testador en el acto del otorgamiento: y lo exhibirá al notario en presencia de tres testigos.

3779.—El testador al hacer la presentación, declarará: que en aquel pliego está contenida su última voluntad.

3780.—El notario dará fé del otorgamiento, con expresion de las formalidades requeridas en los artículos anteriores: esa constancia deberá extenderse en la cubierta del testamento, que será del papel sellado correspondiente, y deberá ser firmada por el testador, los testigos y el notario, quien además pondrá su sello.

3781.—Si alguno de los testigos no supiere firmar, se llamará otra persona que lo haga en su nombre y en su presencia; de modo que siempre haya tres firmas.

3782.—Si al hacer la presentación del testamento, no pudiere firmar el testador, lo hará otra persona en su nombre y en su presencia; no debiendo hacerlo ninguno de los testigos.

3783.—Solo en caso de suma urgencia podrá firmar uno de los testigos, ya sea por el que no sepa hacerlo, ya por el testador. El notario hará constar expresamente esta circunstancia, bajo la pena de suspension de oficio por tres años.

3784.—Los que no saben ó no pueden leer, son inhábiles para hacer testamento cerrado.

3785.—El sordo-mudo podrá hacer testamento cerrado con tal que esté todo él escrito, fechado y firmado de su propia mano, y que al presentarlo al notario ante cinco testigos escriba á presencia de todos sobre la cubierta: que en aquel pliego se contiene su última voluntad, y va escrita y firmada por él. El notario declarará en el acta de la cubierta, que el testador lo escribió así, observándose además lo dispuesto en los artículos 3778, 3780 y 3781.

3786.—En el caso del artículo anterior, si el testador no puede firmar la cubierta, se observará lo dispuesto en los artículos 3782 y 3783; dando fé el notario de la eleccion que el testador haga de uno de los testigos para que firme por él.

3787.—El que sea solo mudo ó solo sordo, puede hacer testamento cerrado con tal que esté escrito de su puño y letra; ó si ha sido escrito por otro, lo anote así el testador, y firme la nota de su puño y letra, sujetándose á las demás solemnidades precisas para esta clase de testamentos.

3788.—El testamento cerrado que carezca de alguna de las formalidades sobre dichas, quedará sin efecto; y el notario será responsable en los términos del artículo 3774.

3789.—Cerrado y autorizado el testamento, se entregará al testador; y el notario pondrá razon en el protocolo, del lugar, hora, día, mes y año en que el testamento fué autorizado y entregado.

3790.—Por la infraccion del artículo anterior, no se anulará el testamento; pero el notario incurrirá en la pena de suspension por seis meses.

3791.—El testador podrá conservar el testamento en su poder, ó darlo en guarda á persona de su confianza, ó depositarlo en el archivo judicial.

3792.—El testador que quiera depositar su testamento en el archivo, se presentará con él ante el encargado de éste, quien hará asentar en el libro que con ese objeto debe llevarse, una razon del depósito y entrega, que será firmada por dicho funcionario y el testador, á quien se dará copia autorizada.

3793.—Pueden hacerse por procurador la presentación y depósito de que habla el artículo que precede; y en este caso el poder quedará unido al testamento.

3794.—El testador puede retirar cuando le parezca su testamento; pero la devolucion se hará con las mismas solemnidades que la entrega.

3795.—El poder para la entrega y para la extraccion del testamento, debe otorgarse en escritura pública; y esta circunstancia se hará constar en la nota respectiva.

3796.—Luego que el juez reciba un testamento cerrado, hará comparecer al notario y á los testigos que concurrieron á su otorgamiento.

3797.—El testamento cerrado no podrá ser abierto sino despues que el notario y los testigos instrumentales hayan reconocido ante

el juez sus firmas, y la del testador ó la de la persona que por éste hubiere firmado, y hayan declarado si en su concepto está cerrado y sellado como lo estaba en el acto de la entrega.

3798.—Si no pudieren comparecer todos los testigos por muerte, enfermedad ó ausencia, bastará el reconocimiento de la mayor parte y el del notario.

3799.—Si por iguales causas no pudieren comparecer el notario, la mayor parte de los testigos ó ninguno de ellos, el juez lo hará constar así por informacion, como tambien la legitimidad de las firmas, y que en la fecha que lleva el testamento, se encontraban aquellos en el lugar en que éste se otorgó.

3800.—En todo caso los que comparecieren, reconocerán sus firmas.

3801.—Cumplido lo prescrito en los cinco artículos anteriores, el juez decretará la publicacion y protocolizacion del testamento.

3802.—El testamento cerrado quedará sin efecto siempre que se encuentre roto el pliego interior, ó abierto el que forma la cubierta; ó borradas, raspadas ó enmendadas las firmas que lo autorizan, aunque el contenido no sea vicioso.

3803.—Toda persona que tuviere en su poder un testamento cerrado y no lo presente, como está prevenido en los artículos 3765 y 3766, ó lo sustraiga dolosamente de los bienes del finado, incurrirá en la pena, si fuere heredero por intestado, de pérdida del derecho que pudiera tener, sin perjuicio de la que le corresponda conforme al Código penal.

CAPITULO IV.

Del testamento privado.

ART. 3804.—El testamento privado es permitido en los casos siguientes:

1º Cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta, que amenace su vida de un modo inminente:

2º Cuando se otorga en una poblacion que está incomunicada por razon de epidemia, aunque el testador no se halle atacado de ésta:

3º Cuando se otorga en una plaza sitiada:

4º Cuando en el lugar no hay notario ni juez que actúe por receptoría.

3805.—El testador que se encuentre en el caso de hacer testamento privado, declarará á presencia de cinco testigos idóneos su última voluntad, que uno de ellos redactará por escrito.

3806.—No será necesario redactar por escrito el testamento, cuando ninguno de los testigos sepa escribir, y en los casos de suma urgencia.

3807.—En los casos de suma urgencia bastarán tres testigos idóneos.

3808.—Al otorgarse el testamento privado, se observarán las disposiciones contenidas en los artículos 3768 á 3773.

3809.—El testamento privado solo surtirá sus efectos, si el testador fallece de la enfermedad ó en el peligro en que se hallaba, ó dentro de un mes despues que aquella ó éste hayan cesado.

3810.—El testamento privado necesita además para su validez, que se eleve á escritura pública por declaracion judicial; la que se hará en virtud de las deposiciones de los testigos que firmaron ú oyeron en su caso la voluntad del testador.

3811.—La reduccion á escritura pública será pedida por los interesados inmediatamente despues que supieren la muerte del testador y la forma de su disposicion.

3812.—Los testigos que autoricen un testamento privado, deberán declarar circunstanciadamente:

1º El lugar, la hora, el dia, el mes y el año en que se otorgó el testamento:

2º Si reconocieron, vieron y oyeron distintamente al testador:

3º El tenor de la disposicion:

4º Si el testador estaba en su cabal juicio y libre de cualquiera coaccion:

5º La razon por la que no hubo notario:

6º Si el testador falleció ó no de la enfermedad ó en el peligro en que se hallaba.

3813.—Si los testigos fueren idóneos y estuvieren conformes en todas y cada una de las circunstancias enumeradas en el artículo que precede, el juez declarará el contenido de los dichos de aquellos, formal testamento de la persona de quien se trate: lo mandará protocolizar, y dispondrá que se extiendan los testimonios respectivos á las personas que tuvieron derecho.

3814.—Si despues de la muerte del testador y antes de elevarse á formal testamento la que se dice su última disposicion, muriese alguno de los testigos, se hará la legalizacion con los restantes, con tal que no sean menos de tres, perfectamente contestes y mayores de toda excepcion.

3815.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien en el caso de ausencia de alguno ó algunos de los testigos, siempre que en la falta de comparecencia del testigo no hubiere dolo.

3816.—Sabiéndose el lugar donde se hallan los testigos, serán examinados por exhorto.

CAPITULO V.

Del testamento militar.

ART. 3817.—Los militares y los empleados civiles del ejército, luego que entren en campaña, podrán testar en la forma privada, sujetándose á las formalidades prescritas para esta clase de testamentos.

3818.—Si el militar ó empleado civil hace su disposicion en el momento de entrar en accion de guerra, ó estando herido, sobre el campo de batalla, bastará que declare su voluntad, ante dos testigos idóneos, ó que ante los mismos presente el pliego cerrado que contenga su disposicion, escrita y firmada, ó por lo menos firmada de su puño y letra.

3819.—Si el testamento es cerrado, los testigos firmarán en la cubierta, haciéndolo el testador, si pudiere.

3820.—Lo dispuesto en los artículos anteriores, se observará en su caso respecto de los prisioneros.

3821.—Los testamentos otorgados por escrito conforme á este capítulo, deberán ser entregados, luego que muera el testador, por aquel en cuyo poder hubieren quedado, al jefe inmediato del difunto, quien los remitirá al Ministerio de la guerra y éste á la autoridad judicial competente, para los efectos legales.

3822.—Si el testamento hubiere sido otorgado de palabra, los testigos instruirán de él desde luego al jefe inmediato del testador; el cual dará parte en el acto al Ministerio de la guerra y éste á la autoridad judicial competente, á fin de que, citando á los testigos, se proceda conforme á derecho.

3823.—Las disposiciones contenidas en los artículos 3809 y siguientes, se observarán tambien en el testamento militar.

CAPITULO VI.

Del testamento marítimo.

ART. 3824.—Los que se encuentren en alta mar á bordo de navíos de la marina nacional, sea de guerra ó mercante, pueden tambien testar bajo la forma privada, sujetándose á las prescripciones siguientes.

3825.—El testamento marítimo será escrito á presencia de dos testigos y el comandante del navío; y será leído, datado y firmado como se ha dicho en los artículos 3768 á 3773; pero en todo caso deberán firmar el comandante y los dos testigos.

3826.—Si el comandante hiciere su testamento, desempeñará sus veces el que deba sucederle en el mando.

3827.—El testamento marítimo deberá ser hecho por duplicado, conservado entre los papeles mas importantes de la embarcacion y mencionado en su diario.

3828.—Si el buque arribare á un puerto en que haya cónsul ó vice-cónsul mexicano, el comandante depositará en su poder uno de los ejemplares del testamento, fechado y sellado con una copia de la nota que debe constar en el diario de la embarcacion.

3829.—Arribando ésta á territorio mexicano, se entregará el otro ejemplar, ó ambos, si no se dejó alguno en otra parte, á la autoridad marítima del lugar, en la forma declarada en el artículo anterior.

3830.—En cualquiera de los casos mencionados en los dos artículos precedentes, el comandante de la embarcacion exigirá recibo de la entrega y lo citará por nota en el diario.

3831.—Los cónsules ó las autoridades marítimas levantarán luego que reciban los ejemplares referidos, una acta de la entrega, y la remitirán con los citados ejemplares á la posible brevedad al Ministerio de Relaciones, el cual hará publicar por los periódicos la noticia de la muerte del testador, para que los interesados promuevan la apertura del testamento.

3832.—El testamento marítimo solamente producirá efectos legales, falleciendo el testador en el mar, ó dentro de un mes contado desde su desembarco en algun lugar donde conforme á la ley mexicana ó á la extranjera haya podido ratificar ó otorgar de nuevo su última disposicion.

3833.—Si el testador desembarca en lugar donde no haya agente consular, y no sabe si se ha muerto, ni la fecha del fallecimiento se procederá conforme á lo dispuesto en el título 13 del Libro I.

CAPITULO VII.

Del testamento hecho en país extranjero.

ART. 3834.—Los testamentos hechos en país extranjero producirán efecto en el Estado, cuando hayan sido formulados auténticamente conforme á las leyes del país en que se otorgaron.

3835.—Los secretarios de legacion, los cónsules y los vice-cónsules mexicanos, podrán hacer las veces de notarios en el otorgamiento de los testamentos de los nacionales, conformándose con los preceptos de este Código.

3836.—Los funcionarios referidos remitirán copia autorizada de los testamentos abiertos que ante ellos se hubieren otorgado, al Ministerio de Relaciones, para los efectos prevenidos en el artículo 3831.

3837.—Si el testamento fuere cerrado, el funcionario que lo autorice, remitirá copia del acta del otorgamiento.

3838.—Si el testamento fuere confiado á la guarda del secretario de legacion, cónsul ó vice-cónsul, hará mencion de esa circunstancia y dará recibo de la entrega.

3839.—El papel en que se extiendan los testamentos otorgados ante los agentes diplomáticos ó consulares, llevará el sello de la legacion ó consulado respectivo.

TITULO CUARTO.

DE LA SUCESION LEGÍTIMA.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

ART. 3840.—La herencia legítima se abre:

1º Cuando no hay testamento otorgado, ó el que se otorgó es nulo ó perdió despues su fuerza, aunque antes haya sido válido:

2º Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes:

3º Cuando falta la condicion impuesta al heredero, ó éste muere antes que el testador, ó repudia la herencia, sin que haya sustituto ni tenga lugar el derecho de acrecer:

4º Cuando el heredero instituido es incapaz de heredar.

3841.—Cuando siendo válido el testamento, no deba subsistir la institucion de heredero, los legados, si los herederos legítimos no son tambien forzosos, no deben reducirse como inoficiosos; y la sucesion legítima solo comprenderá el remanente de los bienes.

3842.—Si el testador dispone legalmente solo de una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la sucesion legítima.

3843.—En las herencias la ley no atiende al origen y naturaleza de los bienes del difunto, para arreglar el derecho de heredarlos.

3844.—La sucesion legítima se concede:

1º A los descendientes y ascendientes y al cónyuge que sobrevive, con exclusion de los colaterales y del fisco:

2º Faltando descendientes y ascendientes, á los hermanos y sobrinos representantes de hermanos difuntos y al cónyuge que sobrevive; con exclusion de los demás colaterales y del fisco:

3º Faltando hermanos y sobrinos representantes de hermanos difuntos, al cónyuge que sobrevive, aunque haya otros colaterales:

4º Faltando descendientes, ascendientes, hermanos y cónyuge, á los demás colaterales dentro del octavo grado, con exclusion del fisco:

5º Faltando colaterales, al fisco.

3845.—El parentesco de afinidad no dá derecho de heredar.

3846.—Los parientes mas próximos excluyen á los mas remotos; salvo el derecho de representacion en los casos en que deba tener lugar.

3847.—Los parientes que se hallaren en el mismo grado, heredarán por cabezas ó por partes iguales.

3848.—Si hubiere varios parientes en un mismo grado, y alguno ó algunos no quisieren ó no pudieren heredar, su parte acrecerá á los otros del mismo grado; salvo el derecho de representacion cuando deba tener lugar.

3849.—Repudiando ó no pudiendo suceder el pariente mas próximo, si es solo, á todos los parientes mas próximos, heredarán los del grado siguiente por su propio derecho y sin que puedan representar al repudiante ó incapaz.

3850.—Las líneas y grados de parentesco se arreglarán por las disposiciones contenidas en el capítulo 2º, título 5º, Libro 1º

3851.—Los hijos y descendientes del incapaz ó del que haya sido desheredado, no serán excluidos de la sucesion por esas causas aun viviendo sus padres ó ascendientes, si fueren llamados por derecho propio; pero si lo fueren solo por derecho de representacion, únicamente podrán reclamar la legítima del incapaz ó desheredado.

CAPITULO II.

Del derecho de representacion.

ART. 3852.—Se llama derecho de representacion el que corresponde á los parientes de una persona, para sucederle en todos los derechos que tendria si viviera ó hubiera podido heredar.

3853.—El derecho de representacion tendrá siempre lugar en la línea recta descendente; pero nunca en la ascendente.

3854.—En la línea trasversal solo tendrá lugar el derecho de representacion en favor de los hijos de los hermanos, ya lo sean éstos de padre y madre, ya por una sola línea, cuando concurren con otros hermanos del difunto.

3855.—Los demás colaterales heredarán siempre por cabezas.

3856.—Siendo varios los representantes de la misma persona, repartirán entre sí con igualdad lo que debia corresponder á aquella.

3857.—Se puede representar á aquel cuya sucesion se ha repudiado; mas no á aquel de cuya sucesion ha sido declarado incapaz ó desheredado el que debiera ser representante.

3858.—El que repudia la herencia que le corresponde por una línea, no queda por esa razon impedido de aceptar la que le corresponde por otra.

3859.—Entre personas vivas no tiene lugar la representacion sino en los casos de desheredacion ó incapacidad.

CAPITULO III.

De la sucesion de los descendientes.

ART. 3860.—Si á la muerte de los padres quedaren solo hijos legítimos ó legitimados, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales, sin distincion de sexo ni edad, y aunque procedan de distintos matrimonios.

3861.—Si solo quedaren descendientes de ulterior grado, la he-

rencia se dividirá por estirpes; y si en alguna de éstas hubiere varios herederos, la porción que á ella corresponda, se dividirá por partes iguales.

3862.—Si quedaren hijos y descendientes, los primeros heredarán por cabezas y los segundos por estirpes.

3863.—Si quedaren solo hijos naturales ó solo hijos espúrios, unos y otros legalmente reconocidos, sucederán en la misma forma que los legítimos.

3864.—Los descendientes de los hijos naturales y espúrios no gozan el derecho de representación, sino cuando son legítimos ó legitimados.

3865.—Cuando concurren descendientes legítimos con ilegítimos, ó unos ú otros con ascendientes, la division se hará en los términos prevenidos en los artículos 3464, 3465, 3466 y 3470 á 3477, sobre el total líquido de la herencia.

3866.—Si el intestado no fuere absoluto, se deducirá del total de la herencia la parte de que legalmente haya dispuesto el testador, y el resto se dividirá de la manera que disponen los artículos que preceden.

3867.—Concurriendo el cónyuge que sobrevive con descendientes, se observará lo dispuesto en el artículo 3884.

CAPITULO IV.

De la sucesion de los ascendientes.

ART. 3868.—A falta de ascendientes, sucederán el padre y la madre por partes iguales.

3869.—Si solo hubiere padre ó madre, el que viva, sucederá al hijo en toda la herencia.

3870.—Si solo hubiere ascendientes de ulterior grado por una línea, se dividirá la herencia por partes iguales.

3871.—Si hubiere ascendientes por ambas líneas, se dividirá la herencia en dos partes iguales y se aplicará una á los ascendientes de la línea paterna y otra á los de la materna.

3872.—Los miembros de cada línea dividirán entre si por partes iguales la porción que les corresponda.

3873.—Concurriendo el cónyuge que sobrevive con ascendientes, se observará lo dispuesto en el artículo 3884.

3874.—Respecto de los ascendientes ilegítimos, regirá en las herencias sin testamento lo prevenido en los artículos 3479, 3480 y 3481.

CAPITULO V.

De la sucesion de los colaterales.

ART. 3875.—A falta de ascendientes, descendientes y cónyuge, la ley llama á la sucesion á los colaterales dentro del octavo grado.

3876.—Si solo hay hermanos legítimos por ambas líneas, sucederán por partes iguales.

3877.—Si concurren hermanos enteros con medios hermanos, aquellos heredarán doble porción que éstos.

3878.—Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos, los primeros heredarán por cabezas y los segundos por estirpes.

3879.—A falta de hermanos legítimos, sucederán sus hijos también legítimos, dividiéndose la herencia por estirpes y la porción de cada estirpe por cabezas.

3880.—A falta de los llamados en el artículo anterior, sucederán los hermanos naturales, y á falta de éstos los espúrios, unos y otros legalmente reconocidos: á falta de ellos sus hijos, siendo legítimos; y respecto de todos se observará lo dispuesto en los tres artículos que preceden.

3881.—Los hijos de los medios hermanos gozarán el derecho de representación, y sucederán en la parte que les corresponda, ya estén solos ya concurren con sus tíos.

3882.—A falta de los llamados en los artículos anteriores, sucederán los parientes mas próximos en grado, sin distincion de líneas ni consideracion á doble vínculo; y heredarán por partes iguales.

3883.—En concurrencia de colaterales y cónyuge; se observará lo dispuesto en los artículos 3886 á 3890.

CAPITULO VI.

De la sucesion del cónyuge.

ART. 3884.—El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes ó ascendientes, tendrá el derecho de un hijo legítimo si carece de bienes, ó los que tiene al tiempo de abrirse la sucesion no igualan la porción que á cada hijo legítimo debe corresponder en la herencia.

3885.—En el primer caso del artículo anterior, el cónyuge recibirá íntegra la porción señalada: en el segundo solo tendrá derecho de recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción referida.

3886.—Si el cónyuge que sobrevive, concurre con un solo hermano, dividirá con éste la herencia por partes iguales.

3887.—Si concurre con dos ó mas hermanos, el cónyuge tendrá un tercio de la herencia, y los dos tercios restantes se dividirán entre los hermanos.

3888.—A falta de hermanos, el cónyuge sucede en todos los bienes conforme á la fraccion 3ª del artículo 3844.

3889.—El cónyuge recibirá las porciones que le correspondan conforme á los tres artículos que preceden, aunque tengan bienes propios.

3890.—Lo dispuesto en los artículos 3886 y 3887, solo se entenderá respecto de los hermanos legítimos y de sus hijos también legítimos.

gítimos. Concurriendo el cónyuge con hermanos ilegítimos, solo tendrán éstos derecho á alimentos.

CAPITULO VII.

De la sucesion de la hacienda pública.

ART. 3891.—A falta de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores, sucederá la Hacienda pública; salvo lo dispuesto en los artículos 1370, 2736 y 3256.

3892.—Los derechos y obligaciones del fisco, son de todo punto iguales á los de los otros herederos.

TITULO QUINTO.

DISPOSICIONES COMUNES Á LA SUCESSION TESTAMENTARIA
Y Á LA LEGITIMA.

CAPITULO I.

De las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda queda en cinta.

ART. 3893.—Cuando á la muerte del marido la viuda queda ó cree quedar en cinta, debe ponerlo dentro de cuarenta dias en conocimiento del juez, para que lo notifique á los interesados en la sucesion.

3894.—Los interesados podrán pedir al juez que se proceda oportuna y decorosamente á la averiguacion de la preñez.

3895.—Aunque resulte cierta la preñez, ó los interesados no la contesten, podrán pedir al juez que dicte las providencias convenientes para evitar la suposicion del parto, ó que el hijo que nazca pase como viable, no siéndolo en realidad.

3896.—Cuando el resultado de la averiguacion fuere contrario á la certeza de la preñez, y la viuda insista en que aquella es verdadera, podrá pedir al juez que con audiencia de los interesados le señale una casa decente, donde sea guardada á vista y con todas las precauciones necesarias, hasta que llegue el tiempo natural del parto.

3897.—Los interesados pueden pedir en cualquier tiempo que se repita la averiguacion.

3898.—Si el marido reconoció en instrumento público ó privado, la certeza de la preñez de su consorte, no podrá procederse á la averiguacion; pero los interesados podrán pedir que se practiquen las diligencias de que habla el artículo 3895.

3899.—La viuda en cinta, aun cuando tenga bienes, debe ser alimentada competentemente.

3900.—Si la viuda no da aviso al juez ó no observa las medidas dictadas por él, podrán los interesados negarle los alimentos, cuando tenga bienes.

3901.—Si por averiguaciones posteriores resultare cierta la preñez, se deberán abonar los alimentos que hubieren dejado de pagarse.

3902.—La omision de la madre no perjudica á la legitimidad del hijo, si por otros medios legales pudiere acreditarse.

3903.—La viuda no debe devolver los alimentos percibidos, aun cuando haya habido aborto ó no resultare cierta la preñez; salvo el caso en que ésta hubiere sido contradicha por la informacion pericial.

3904.—El juez decidirá de plano todas las cuestiones relativas á los alimentos, en sentido favorable á la viuda.

3905.—La viuda que estuviere en ejercicio de la patria potestad, continuará en la administracion de los bienes que correspondan á los menores.

3906.—Si no tuviere hijos, ó fueren mayores, el albacea administrará los bienes; salvo lo dispuesto en el artículo 2201.

3907.—La division de la herencia se suspenderá hasta que se verifique el parto; mas los acreedores podrán ser pagados con mandato judicial.

3908.—Para cualquiera de las diligencias que se practiquen conforme á lo dispuesto en este capítulo, deberá ser oida la viuda.

CAPITULO II.

De la pension viudal.

ART. 3909.—El cónyuge viudo, sean cuales fueren las capitulaciones de su matrimonio disuelto, que se hallare sin medios propios de subsistencia, tendrá derecho á que se le suministren alimentos de los frutos de los bienes que el cónyuge difunto dejare.

3910.—La concesion de alimentos cesa, si el cónyuge que sobrevive, se encuentra en los casos señalados por las fracciones 1ª, 2ª, 3ª, 6ª y 10ª del artículo 3428.

3911.—Lo dispuesto en el artículo 3909, no comprende los bienes de que el marido haya sido simple usufructuario.

3912.—Los alimentos durarán mientras los necesite el viudo, y no pase á segundas nupcias ó no reciba la parte de herencia que conforme á derecho le corresponda.

3913.—Los alimentos serán tasados por el juez, atendidos los rendimientos de los bienes y la necesidad y circunstancias del viudo, á no ser que haya arreglo amigable.

gítimos. Concurriendo el cónyuge con hermanos ilegítimos, solo tendrán éstos derecho á alimentos.

CAPITULO VII.

De la sucesion de la hacienda pública.

ART. 3891.—A falta de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores, sucederá la Hacienda pública; salvo lo dispuesto en los artículos 1370, 2736 y 3256.

3892.—Los derechos y obligaciones del fisco, son de todo punto iguales á los de los otros herederos.

TITULO QUINTO.

DISPOSICIONES COMUNES Á LA SUCESSION TESTAMENTARIA
Y Á LA LEGITIMA.

CAPITULO I.

De las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda queda en cinta.

ART. 3893.—Cuando á la muerte del marido la viuda queda ó cree quedar en cinta, debe ponerlo dentro de cuarenta dias en conocimiento del juez, para que lo notifique á los interesados en la sucesion.

3894.—Los interesados podrán pedir al juez que se proceda oportuna y decorosamente á la averiguacion de la preñez.

3895.—Aunque resulte cierta la preñez, ó los interesados no la contesten, podrán pedir al juez que dicte las providencias convenientes para evitar la suposicion del parto, ó que el hijo que nazca pase como viable, no siéndolo en realidad.

3896.—Cuando el resultado de la averiguacion fuere contrario á la certeza de la preñez, y la viuda insista en que aquella es verdadera, podrá pedir al juez que con audiencia de los interesados le señale una casa decente, donde sea guardada á vista y con todas las precauciones necesarias, hasta que llegue el tiempo natural del parto.

3897.—Los interesados pueden pedir en cualquier tiempo que se repita la averiguacion.

3898.—Si el marido reconoció en instrumento público ó privado, la certeza de la preñez de su consorte, no podrá procederse á la averiguacion; pero los interesados podrán pedir que se practiquen las diligencias de que habla el artículo 3895.

3899.—La viuda en cinta, aun cuando tenga bienes, debe ser alimentada competentemente.

3900.—Si la viuda no da aviso al juez ó no observa las medidas dictadas por él, podrán los interesados negarle los alimentos, cuando tenga bienes.

3901.—Si por averiguaciones posteriores resultare cierta la preñez, se deberán abonar los alimentos que hubieren dejado de pagarse.

3902.—La omision de la madre no perjudica á la legitimidad del hijo, si por otros medios legales pudiere acreditarse.

3903.—La viuda no debe devolver los alimentos percibidos, aun cuando haya habido aborto ó no resultare cierta la preñez; salvo el caso en que ésta hubiere sido contradicha por la informacion pericial.

3904.—El juez decidirá de plano todas las cuestiones relativas á los alimentos, en sentido favorable á la viuda.

3905.—La viuda que estuviere en ejercicio de la patria potestad, continuará en la administracion de los bienes que correspondan á los menores.

3906.—Si no tuviere hijos, ó fueren mayores, el albacea administrará los bienes; salvo lo dispuesto en el artículo 2201.

3907.—La division de la herencia se suspenderá hasta que se verifique el parto; mas los acreedores podrán ser pagados con mandato judicial.

3908.—Para cualquiera de las diligencias que se practiquen conforme á lo dispuesto en este capítulo, deberá ser oida la viuda.

CAPITULO II.

De la pension viudal.

ART. 3909.—El cónyuge viudo, sean cuales fueren las capitulaciones de su matrimonio disuelto, que se hallare sin medios propios de subsistencia, tendrá derecho á que se le suministren alimentos de los frutos de los bienes que el cónyuge difunto dejare.

3910.—La concesion de alimentos cesa, si el cónyuge que sobrevive, se encuentra en los casos señalados por las fracciones 1ª, 2ª, 3ª, 6ª y 10ª del artículo 3428.

3911.—Lo dispuesto en el artículo 3909, no comprende los bienes de que el marido haya sido simple usufructuario.

3912.—Los alimentos durarán mientras los necesite el viudo, y no pase á segundas nupcias ó no reciba la parte de herencia que conforme á derecho le corresponda.

3913.—Los alimentos serán tasados por el juez, atendidos los rendimientos de los bienes y la necesidad y circunstancias del viudo, á no ser que haya arreglo amigable.

CAPITULO III.

Del derecho de acrecer.

ART. 3914.—Derecho de acrecer es el que la ley concede á un heredero para agregar á su porción hereditaria la que debia corresponder á otro heredero.

3915.—Para que en las herencias por testamento tenga lugar el derecho de acrecer, se requiere:

1º Que dos ó mas sean llamados á una misma herencia ó á una misma porción de ella, sin especial designación de partes:

2º Que uno de los llamados muera antes que el testador, renuncie la herencia ó sea incapaz de recibirla.

3916.—No se entenderá que están designadas las partes, sino cuando el testador haya mandado expresamente que se dividan ó las haya designado con señales físicas; mas la frase *por mitad ó por partes iguales*, ú otras, que aunque designan parte alícuota, no fijan ésta numéricamente, ó por señales que hagan á cada uno dueño de un cuerpo de bienes separado, no excluyen el derecho de acrecer.

3917.—Si la falta del coheredero acaece despues de haber aceptado la herencia, no hay lugar al derecho de acrecer; y su parte se trasmite á sus herederos, salvo lo prevenido en el artículo 3922.

3918.—Si los herederos son forzosos, el derecho de acrecer solo tiene lugar cuando la parte de libre disposición se deja á dos ó mas de ellos ó á alguno de ellos y á un extraño.

3919.—La mejora que se deja á un solo heredero forzoso, ó á varios sin el requisito que se exige en la fracción 1ª del artículo 3915, acrece á los demás coherederos.

3920.—Los herederos á quienes acrece la parte caduca, suceden en todos los derechos y obligaciones que tendria el que no quiso ó no pudo recibir la herencia.

3921.—Los herederos solo pueden repudiar la porción que acrece á la suya, renunciando la herencia; á no ser que sean herederos forzosos.

3922.—Cuando conforme á la ley deba tener lugar el derecho de acrecer entre los llamados conjuntamente á un usufructo, la porción del que falte, acrecerá siempre al otro, aunque aquel falte despues de haber aceptado y aunque haya estado en posesión de su parte de usufructo.

3923.—Lo dispuesto en los artículos 3915, 3916, 3917, 3920, 3921 y 3922, se observará igualmente en los legados.

3924.—Cuando los legatarios no se hallen en el caso de la fracción 1ª del artículo 3915, pero sí en alguno de los señalados en la fracción 2ª, el legado acrecerá á los herederos.

3925.—El testador puede prohibir ó modificar como quiera el derecho de acrecer, salvas las legítimas.

3926.—En las herencias sin testamento se observará lo proveniente en los artículos 3848, 3849 y 3851.

CAPITULO IV.

De la apertura y trasmisión de la herencia.

ART. 3927.—La sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia, y cuando, conforme á lo dispuesto en el capítulo 5º, título 13 del Libro 1º, se declara la presunción de muerte de un ausente.

3928.—La sucesión se abrirá en el lugar donde el difunto hubiere tenido su domicilio.

3929.—A falta de domicilio fijo, se abrirá en el lugar donde estuvieren situados los bienes raíces que lo formen.

3930.—Si hubiere bienes raíces en diversos lugares, la sucesión se abrirá donde se halle la mayor parte de ellos, calculada por el pago de mayor suma de contribuciones directas.

3931.—A falta de domicilio fijo y de bienes raíces, la sucesión se abrirá en el lugar donde su autor hubiere fallecido.

3932.—Siendo varias las personas llamadas simultáneamente á la misma herencia, se considerará como indivisible el derecho que tienen á ella, tanto respecto de la posesión como del dominio, mientras no se haga la partición.

3933.—No habiendo albacea nombrado, cada uno de los herederos puede, en el caso del artículo anterior, reclamar la totalidad de la herencia que le corresponda conjuntamente con otros; sin que el demandado pueda oponerle la excepción de que la herencia no le pertenece por entero.

3934.—Habiendo albacea nombrado, él deberá promover la reclamación á que se refiere el artículo precedente; y siendo moroso en hacerlo, los herederos podrán pedir la remoción.

3935.—El derecho de reclamar la herencia prescribe en veinte años y es transmisible á los herederos.

CAPITULO V.

De la aceptación y de la repudiación de la herencia.

ART. 3936.—La aceptación y la repudiación de la herencia, son actos enteramente voluntarios y libres para los mayores de edad, aunque sean herederos forzosos.

3937.—La aceptación puede ser expresa ó tácita.

3938.—Es expresa la aceptación si el heredero acepta con palabras terminantes; y tácita si ejecuta algunos hechos de que se deduzca necesariamente la intención de aceptar, ó aquellos que no podria ejecutar sino con la cualidad de heredero.

3939.—Ninguno puede adoptar ó repudiar la herencia en parte, con plazo ó condicionalmente.

3940.—Pueden aceptar ó repudiar la herencia todos los que tienen la libre disposicion de sus bienes.

3941.—La mujer casada no puede aceptar ó repudiar la herencia válidamente sin autorizacion de su marido ó licencia judicial. Respecto del marido se observará lo dispuesto en el artículo 2160.

3942.—La herencia dejada á los menores y demás incapacitados, será aceptada por los tutores.

3943.—Los sordo-mudos que no estuvieren en tutela y supieren escribir, podrán aceptar ó repudiar la herencia por sí ó por procurador; pero si no supieren escribir, la aceptará en su nombre un tutor electo para el caso, conforme á lo dispuesto en los casos de interdiccion.

3944.—Si los herederos no se convinieren sobre la aceptacion ó repudiacion, podrán aceptar unos y repudiar otros; pero solo los que acepten tendrán el carácter y los derechos de herederos.

3945.—Si el heredero fallece sin aceptar ó repudiar la herencia, el derecho de hacerlo se trasmite á sus herederos.

3946.—Los efectos de la aceptacion ó repudiacion de la herencia se retrotraen siempre á la fecha de la muerte de la persona á quien se hereda.

3947.—La repudiacion debe ser expresa y hacerse por escrito ante el juez.

3948.—La repudiacion no priva al que la hace, si no es heredero ejecutor, del derecho de reclamar los legados que se le hubieren dejado.

3949.—El nombrado heredero en testamento y que al mismo tiempo tenga derecho de heredar por intestado, si repudia como heredero testamentario pierde el derecho de suceder por intestado.

3950.—El que repudia el derecho de suceder por intestado, sin tener noticia de su título testamentario, puede en virtud de éste aceptar la herencia.

3951.—Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo 3949 la renuncia hecha por un heredero forzoso, de la herencia que se le dejare con alguna condicion ó gravámen sobre su legítima.

3952.—Ninguno puede, ni aun por contrato de matrimonio, renunciar la sucesion de persona viva, ni enajenar los derechos que eventualmente pueda tener á su herencia.

3953.—Nadie puede aceptar ni repudiar sin estar cierto de la muerte de aquel de cuya herencia se trata.

3954.—Conocida la muerte de aquel á quien se hereda, se puede renunciar la herencia dejada bajo condicion, aunque ésta no se haya cumplido.

3955.—Los legítimos representantes de las sociedades y corporaciones capaces de adquirir, pueden aceptar la herencia que á aquellas se dejaren; mas para repudiarla necesitan la aprobacion judicial con audiencia del Ministerio público.

3956.—Los establecimientos públicos no pueden aceptar ni repudiar una herencia sin aprobacion del gobierno.

3957.—Cuando alguno tuviere interés en que el heredero declare si acepta ó repudia la herencia, podrá pedir, pasados nueve dias de la apertura de ésta, que el juez asigne al heredero un plazo, que no excederá de un mes, para que dentro de él haga su declaracion, aperebido de que si no la hace, se tendrá la herencia por aceptada.

3958.—La aceptacion y la repudiacion, una vez hechas, son irrevocables, y no pueden ser impugnadas sino en los casos de dolo ó violencia.

3959.—El heredero puede revocar la aceptacion ó la repudiacion cuando por un testamento desconocido al tiempo de hacerla, se altera la calidad de la herencia.

3960.—En el caso del artículo anterior, si el heredero revoca la aceptacion, devolverá todo lo que hubiere percibido de la herencia, observándose respecto de los frutos las reglas relativas á los poseedores de buena ó mala fé, segun haya sido la del heredero.

3961.—Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus propios acreedores, pueden éstos pedir al juez que los autorice para aceptarla en nombre de aquel.

3962.—En el caso del artículo anterior, la aceptacion solo aprovechará á los acreedores para el pago de sus créditos; pero si la herencia excediere del importe de éstos, el exceso pertenecerá á quien llame la ley, y en ningun caso al que hizo la renuncia.

3963.—Los acreedores cuyos créditos fueren posteriores á la repudiacion, no pueden ejercer el derecho que concede el artículo 3961.

3964.—El que por la repudiacion de la herencia deba entrar en ella, podrá impedir que la acepten los acreedores, pagando á éstos los créditos que tenian contra el que repudió.

3965.—El heredero que por sentencia es declarado culpable de haber ocultado ó sustraído algo de la herencia, es responsable de los daños y perjuicios, y queda además sujeto á las prescripciones del Código penal.

3966.—El que á instancia de un legatario ó acreedor hereditario haya sido declarado heredero, será considerado como tal por los demas, sin necesidad de nuevo juicio.

3967.—La aceptacion en ningun caso produce confusion de los bienes del autor de la herencia y de los del heredero.

3968.—Toda herencia se entiende aceptada con beneficio de inventario, aunque no se exprese.

3969.—En la disposicion del artículo 3503, no se comprenden las obligaciones mancomunadas que hubieren contraído el heredero y el autor de la herencia.

CAPITULO VI.

Del inventario.

ART. 3970.—Todo heredero, ya lo sea por testamento, ya por intestado, si aceptare la herencia, tendrá obligación de promover la formación de inventario dentro de ocho días, contados desde que supiere su nombramiento ó tomare parte en la sucesión.

3971.—El albacea promoverá por sí mismo en el plazo indicado en el artículo que precede; y el inventario legal que él forme, aprovechará á los demás interesados.

3972.—Si el albacea no promoviere el inventario, podrá hacerlo cualquier heredero, y aprovechará á los demás aunque no sean citados.

3973.—El heredero que hubiere promovido, se considerará como asociado al albacea; quien no podrá sin consentimiento de aquel, ejecutar ningún acto de administración.

3974.—Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se observará igualmente cuando pasados los noventa días y la próroga que concede el artículo 3983, no haya concluido el albacea, y algun heredero promueva la conclusión del inventario.

3975.—El juez, durante los días señalados en el artículo 3970, y aun inmediatamente despues de la muerte de una persona, si no está presente alguno de los herederos, dictará las providencias oportunas para que no se oculten ó pierdan los bienes.

3976.—En el caso del artículo anterior será oído precisamente el Ministerio público.

3977.—El inventario se formará por memorias simples con citación de todos los interesados ó de sus representantes legítimos.

3978.—El inventario será solemne en los casos siguientes:

1º Si la mayoría de los herederos y legatarios así lo exige:
2º Cuando los acreedores hereditarios pidan separación de patrimonio, conforme á lo dispuesto en los artículos 2065 y 2066:

3º Siempre que en la herencia hubiere confundidos bienes dotales:

4º Siempre que en la Hacienda pública ó los establecimientos de beneficencia tengan interes en la herencia:

5º En los del intestado de que hablan los artículos 3710 y 3713.

3979.—El inventario solemne se formará segun disponga el Código de procedimientos.

3980.—El albacea hará citar judicialmente por un término que no pase de treinta días, á los legatarios y acreedores del difunto, para que, si quieren, asistan á la formación de inventario.

3981.—Si pasado dicho término no comparecieren las personas citadas, la formación del inventario continuará con asistencia del Ministerio público.

3982.—El albacea tendrá obligación de concluir los inventarios

dentro de noventa días contados desde que aceptó el nombramiento.

3983.—Si los bienes se hallaren repartidos, ó ubicados á grandes distancias, ó si por la naturaleza de los negocios no se creyeran bastantes los noventa días, podrá el juez ampliar hasta por nueve meses el término, con audiencia de los interesados y del Ministerio público.

3984.—El albacea, al promover la formación del inventario, nombrará de acuerdo con los interesados, uno ó mas peritos valuadores; y si no hubiere conformidad en el nombramiento, la mitad de los peritos será de elección del albacea y la otra mitad de los demás interesados.

3985.—Los peritos, antes de comenzar sus trabajos, nombrarán un tercero para el caso de discordia; y si no hubiere acuerdo entre ellos, la elección será hecha por el juez.

3986.—Los peritos incluirán su dictámen en el mismo inventario, firmado éste bajo protesta; y si fueren convencidos de dolo ó mala fé, serán responsables de los daños y perjuicios.

3987.—Todos los objetos deberán estimarse segun su estado y valor actual.

3988.—Los peritos declararán cuáles objetos pueden dividirse sin perjuicio.

3989.—Los predios rústicos y urbanos serán valuados por el importe medio de sus productos en un quinquenio, deducidos los gastos de reparaciones y cultivo y cualesquiera gravámenes.

3990.—Si entre los bienes de la herencia hubiere predios sujetos á enfiteusis, no valuados segun se previene en el artículo 3243, se calculará el valor del dominio útil por las mismas bases establecidas en el artículo que precede; y el dominio directo se calculará capitalizando la pensión al tanto por ciento estipulado, y á falta de convenio, al seis por ciento anual.

3991.—El inventario debe comprender todos los bienes muebles ó inmuebles del difunto; sus derechos y acciones, y sus deudas, con expresión del origen, naturaleza y calidad de los documentos en que consten.

3992.—Si el difunto tenia en su poder bienes ajenos prestados, en depósito, en prenda ó bajo cualquiera otro título, tambien se harán constar en el inventario con expresión de la causa.

3993.—Durante la formación del inventario no podrán los acreedores y legatarios exigir el pago de sus créditos y legados; con las excepciones contenidas al fin de los artículos 3997 y 4000.

3994.—Pueden tambien los acreedores y legatarios demandar al albacea sobre cualquiera cuestión de dominio y posesión que se funde en títulos anteriores á la sucesión; así como el albacea podrá demandar á los deudores hereditarios.

3995.—Si los interesados no estuvieren conformes con el inventario, el juez decidirá con audiencia de todos ellos, en los términos que establezca el Código de procedimientos.

3996.—Obtenida la decisión judicial ó estando conformes los in-

teresados con el inventario, el albacea procederá á liquidar la herencia.

3997.—En primer lugar serán pagadas las deudas mortuorias, si no lo estuvieren ya; pues pueden pagarse antes de la formacion del inventario.

3998.—Se llaman deudas mortuorias los gastos del funeral y los que se hayan causado en la última enfermedad del autor de la herencia.

3999.—El pago de las deudas mortuorias se imputará á la parte libre, haya ó no dispuesto de ella el testador. Lo que excediere de esa parte, se pagará del cuerpo de la herencia.

4000.—En segundo lugar se pagarán los gastos causados por la misma herencia y los créditos alimenticios que pueden tambien ser cubiertos antes de la formacion del inventario.

4001.—Si para hacer los pagos de que hablan los artículos anteriores, no hubiere dinero en la herencia, el albacea promoverá la venta de los bienes muebles y aun de los inmuebles, con las solemnidades que respectivamente se requieren.

4002.—En seguida se pagarán las deudas hereditarias que fueren exigibles.

4003.—Se llaman deudas hereditarias las contraídas por el autor de la herencia independientemente de su última disposicion, y de las que es responsable con sus bienes.

4004.—Si hubiere pendiente algun concurso, el albacea no deberá pagar sino conforme á la sentencia de graduacion.

4005.—Los acreedores, cuando no haya concurso, serán pagados en el orden en que se presenten; pero entre los no presentados si hubiere algunos preferentes, se exigirá á los que fueren pagados la caucion de acreedor de mejor derecho.

4006.—El albacea, concluido el inventario, no podrá pagar los legados sin haber cubierto ó asignado bienes bastantes para pagar las deudas; conservando en los respectivos bienes los gravámenes especiales que tengan.

4007.—Los acreedores que se presenten despues de pagados los legatarios, solo tendrán accion contra éstos cuando en la herencia no hubiere bienes bastantes para cubrir sus créditos.

4008.—La venta de bienes hereditarios para el pago de deudas y legados se hará en pública subasta; á no ser que la mayoría de los interesados acuerde otra cosa.

4009.—El acuerdo de los interesados, ó la autorizacion judicial en su caso, determinarán la aplicacion que haya de darse al precio de las cosas vendidas.

4010.—El inventario hecho por el heredero que despues repudia, aprovecha al sustituto y á los herederos por intestado.

4011.—El inventario perjudica á los que lo hicieron y á los que lo aprobaron; pero no á los que no fueron citados para él.

4012.—Si los acreedores hereditarios ó testamentarios, al demandar al heredero, designan como pertenecientes á la herencia algu-

nos bienes no incluidos en el inventario, es de su cargo la prueba correspondiente.

4013.—Si dichos acreedores obtienen sentencia favorable, y en la omision hubo dolo por parte de los herederos, se impondrá á éstos una multa de veinticinco por ciento sobre el importe de su parte liquida, fuera de la indemnizacion de daños y perjuicios.

4014.—Cuando no alcancen los bienes para pagar las deudas y legados, el albacea debe dar cuenta de su administracion á los acreedores y legatarios.

4015.—Aprobado el inventario por el juez ó de consentimiento de todos los interesados, no puede reformarse sino por error ó dolo declarados por sentencia definitiva, pronunciada en juicio ordinario.

4016.—Los gastos de inventario son carga de la herencia, salvo que el testador haya dispuesto otra cosa.

CAPITULO VII.

De las colaciones.

ART. 4017.—Las cantidades que los herederos forzosos hayan recibido antes de la muerte del testador por dote, donacion ú otro título lucrativo, se considerarán como existentes en la masa de la herencia para la designacion de las legítimas y la cuenta de particion, esto es lo que se llama traer á colacion.

4018.—La colacion no tendrá lugar entre los herederos legítimos, si el donante así lo hubiere declarado, ó si el donatario repudiare la herencia; salvo el caso en que la donacion deba reducirse por inoficiosa.

4019.—Cuando los nietos sucedieren á los abuelos, representando á sus padres, traerán á colacion lo que éstos hubieren recibido, aun cuando ellos no lo hayan heredado.

4020.—El padre no está obligado á traer á colacion en la herencia de sus ascendientes lo donado á su hijo por aquellos; ni el marido ó la mujer lo donado á su consorte por el suegro ó suegra, aun cuando el donante disponga expresamente lo contrario, salva la limitacion del artículo 2233.

4021.—Los gastos hechos por el padre en la curacion de un hijo, aunque sean de grande importancia y extraordinarios, no están sujetos á colacion.

4022.—Tampoco lo están los de alimentos y educacion primaria, ni los de la secundaria que reciba el hijo en la casa de su padre.

4023.—Los gastos que el padre haga en dar á sus hijos una carrera profesional ó artística, ó para el pago de sus deudas, se traerán á colacion; pero se rebajará de ellos lo que el hijo habria gastado viviendo en la casa y compañía de sus padres.

4024.—El padre puede dispensar la colacion de que trata el ar-

título que precede, á no ser que aun hecha la deducción que en él se previene, excedan los gastos de la legítima.

4025.—No han de traerse á colación las mismas cosas donadas, sino el valor que tenían al tiempo de la donación, aunque no se hubiere hecho entonces su justiprecio.

4026.—El aumento ó deterioro posterior, y aun la pérdida total, sea casual ó culpable, será á cargo del donatario.

4027.—Respecto de las cosas dadas en dote, la mujer elegirá para la computación el tiempo en que se constituyó la dote ó el de la apertura de la sucesión.

4028.—Los coherederos del donatario serán pagados en bienes de la misma especie y naturaleza que los traídos á colación, si fuere posible.

4029.—Los coherederos que no puedan ser pagados en especie, tienen derecho de ser igualados en dinero, si los bienes traídos á la colación fueren raíces; en cuyo caso se venderán los que al efecto fueren necesarios.

4030.—Si los bienes fueren muebles, solo tendrán los coherederos derecho de ser enterados con otros muebles de la herencia, según su valor.

4031.—Cuando el valor de los bienes donados excediere de la porción legítima del donatario, y el testador ó la ley no hicieren aplicación de la parte disponible, si la donación fué por vía de dote, la mujer no tendrá mas opción para conservarla íntegra, que la que le concede el artículo 4027.

4032.—En el caso del artículo anterior, si la donación no fuere por dote, se considerará como mejora en la parte libre del testador; y lo que exceda de ésta y de la legítima se devolverá á la masa de la herencia.

4033.—Si hubiere diversos donatarios, y la parte de libre disposición no alcanzare para pagar á todos, se prorrateará entre ellos.

4034.—En el caso del artículo anterior, si el autor de la herencia hubiere aplicado su porción disponible á otro heredero distinto del donatario, se tendrá por no hecha la aplicación.

4035.—Si la donación es hecha por ambos cónyuges, solo se traerá á colación al inventario de cada uno de ellos, la parte con que cada cual contribuyó á la donación.

4036.—Cuando el valor de los inmuebles donados excediere del haber del donatario, y éste los hubiere enajenado, los coherederos solo podrán repetir contra el tercer poseedor por el exceso y previa excusión de los bienes del donatario.

4037.—Los bienes, por solo el hecho de traerse á colación, no causan réditos ni producen frutos para la herencia, mientras no se hace la partición.

4038.—Si computado el valor de los bienes, resulta que hay alguna parte que por exceder de cuanto podía aplicarse al donatario, debe ser devuelta por él, los intereses legales de esa parte ó los frutos se deben á la masa hereditaria desde el día en que se abre la sucesión.

4039.—Aunque los herederos no estén conformes en lo que alguno de ellos deba traer á colación, no se suspenderá la partición de la herencia, asegurándose previamente el derecho reclamado por aquellos.

CAPITULO VIII.

De la partición.

ART. 4040.—Aprobados el inventario y la cuenta de administración, el albacea debe hacer inmediatamente la partición de la herencia.

4041.—A ningún coheredero puede obligarse á permanecer en la indivisión de los bienes, ni aun por prevención expresa del testador.

4042.—Solo puede suspenderse una partición en virtud de convenio expreso de los interesados; y por un término que no pase de cinco años.

4043.—Todo coheredero que tenga la libre disposición de sus bienes, puede pedir en cualquier tiempo la partición de la herencia.

4044.—Por los incapacitados y por los ausentes deben pedir la partición sus representantes legítimos.

4045.—El marido no puede pedir la partición á nombre de su mujer sin consentimiento de ésta, ni la mujer sin autorización del marido: el defecto de uno ú otra se suplirá por el juez.

4046.—Los herederos bajo condición no pueden pedir la partición hasta que aquella se cumpla.

4047.—Los coherederos del heredero condicional pueden pedir la partición, asegurando competentemente el derecho de aquel para el caso de existir la condición; y hasta saberse que ésta ha faltado ó no puede ya verificarse, la partición se tendrá como provisional.

4048.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también cuando el albacea haga la partición en uso de sus facultades.

4049.—La partición se considerará provisional solo en cuanto á la parte en que consista el derecho pendiente, y en cuanto á las cauciones con que se haya asegurado.

4050.—El acreedor de un heredero ó legatario que ha trabado ejecución en el derecho que éstos tienen en la herencia, y que ha obtenido sentencia de remate, puede pedir la partición, siempre que el pago no pueda hacerse con otros bienes.

4051.—El cesionario del heredero ó legatario puede pedir la partición.

4052.—Si antes de hacerse la partición, muere uno de los coherederos, dejando dos ó mas herederos, bastará que uno de éstos la pida; pero todos ellos deberán proceder de consuno y bajo una misma representación.

4053.—Respecto de la división de los bienes de un ausente, se observará lo dispuesto en el título 13 del Libro 1º

4054.—El dueño de los bienes que tenga herederos forzosos, pue-

título que precede, á no ser que aun hecha la deducción que en él se previene, excedan los gastos de la legítima.

4025.—No han de traerse á colación las mismas cosas donadas, sino el valor que tenían al tiempo de la donación, aunque no se hubiere hecho entonces su justiprecio.

4026.—El aumento ó deterioro posterior, y aun la pérdida total, sea casual ó culpable, será á cargo del donatario.

4027.—Respecto de las cosas dadas en dote, la mujer elegirá para la computación el tiempo en que se constituyó la dote ó el de la apertura de la sucesión.

4028.—Los coherederos del donatario serán pagados en bienes de la misma especie y naturaleza que los traídos á colación, si fuere posible.

4029.—Los coherederos que no puedan ser pagados en especie, tienen derecho de ser igualados en dinero, si los bienes traídos á la colación fueren raíces; en cuyo caso se venderán los que al efecto fueren necesarios.

4030.—Si los bienes fueren muebles, solo tendrán los coherederos derecho de ser enterados con otros muebles de la herencia, según su valor.

4031.—Cuando el valor de los bienes donados excediere de la porción legítima del donatario, y el testador ó la ley no hicieren aplicación de la parte disponible, si la donación fué por vía de dote, la mujer no tendrá mas opción para conservarla íntegra, que la que le concede el artículo 4027.

4032.—En el caso del artículo anterior, si la donación no fuere por dote, se considerará como mejora en la parte libre del testador; y lo que exceda de ésta y de la legítima se devolverá á la masa de la herencia.

4033.—Si hubiere diversos donatarios, y la parte de libre disposición no alcanzare para pagar á todos, se prorrateará entre ellos.

4034.—En el caso del artículo anterior, si el autor de la herencia hubiere aplicado su porción disponible á otro heredero distinto del donatario, se tendrá por no hecha la aplicación.

4035.—Si la donación es hecha por ambos cónyuges, solo se traerá á colación al inventario de cada uno de ellos, la parte con que cada cual contribuyó á la donación.

4036.—Cuando el valor de los inmuebles donados excediere del haber del donatario, y éste los hubiere enajenado, los coherederos solo podrán repetir contra el tercer poseedor por el exceso y previa excusión de los bienes del donatario.

4037.—Los bienes, por solo el hecho de traerse á colación, no causan réditos ni producen frutos para la herencia, mientras no se hace la partición.

4038.—Si computado el valor de los bienes, resulta que hay alguna parte que por exceder de cuanto podía aplicarse al donatario, debe ser devuelta por él, los intereses legales de esa parte ó los frutos se deben á la masa hereditaria desde el día en que se abre la sucesión.

4039.—Aunque los herederos no estén conformes en lo que alguno de ellos deba traer á colación, no se suspenderá la partición de la herencia, asegurándose previamente el derecho reclamado por aquellos.

CAPITULO VIII.

De la partición.

ART. 4040.—Aprobados el inventario y la cuenta de administración, el albacea debe hacer inmediatamente la partición de la herencia.

4041.—A ningún coheredero puede obligarse á permanecer en la indivisión de los bienes, ni aun por prevención expresa del testador.

4042.—Solo puede suspenderse una partición en virtud de convenio expreso de los interesados; y por un término que no pase de cinco años.

4043.—Todo coheredero que tenga la libre disposición de sus bienes, puede pedir en cualquier tiempo la partición de la herencia.

4044.—Por los incapacitados y por los ausentes deben pedir la partición sus representantes legítimos.

4045.—El marido no puede pedir la partición á nombre de su mujer sin consentimiento de ésta, ni la mujer sin autorización del marido: el defecto de uno ú otra se suplirá por el juez.

4046.—Los herederos bajo condición no pueden pedir la partición hasta que aquella se cumpla.

4047.—Los coherederos del heredero condicional pueden pedir la partición, asegurando competentemente el derecho de aquel para el caso de existir la condición; y hasta saberse que ésta ha faltado ó no puede ya verificarse, la partición se tendrá como provisional.

4048.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también cuando el albacea haga la partición en uso de sus facultades.

4049.—La partición se considerará provisional solo en cuanto á la parte en que consista el derecho pendiente, y en cuanto á las cauciones con que se haya asegurado.

4050.—El acreedor de un heredero ó legatario que ha trabado ejecución en el derecho que éstos tienen en la herencia, y que ha obtenido sentencia de remate, puede pedir la partición, siempre que el pago no pueda hacerse con otros bienes.

4051.—El cesionario del heredero ó legatario puede pedir la partición.

4052.—Si antes de hacerse la partición, muere uno de los coherederos, dejando dos ó mas herederos, bastará que uno de éstos la pida; pero todos ellos deberán proceder de consuno y bajo una misma representación.

4053.—Respecto de la división de los bienes de un ausente, se observará lo dispuesto en el título 13 del Libro 1º

4054.—El dueño de los bienes que tenga herederos forzosos, pue-

de hacer la particion de aquellos por acto entre vivos, sujetándose á las reglas siguientes:

1ª Que todos los herederos sean mayores de edad:
2ª Que de hecho reciba cada uno de ellos los bienes que le correspondan:

3ª Que la particion se reduzca á escritura pública, y sea aceptada expresamente por los herederos.

4055.—En el caso del artículo anterior, el dueño de los bienes puede reservarse la parte que conforme á la ley es de libre disposicion; y respecto de ella y de cualesquiera otros bienes que adquiera despues de la particion, no tendrán derecho los herederos forzosos sino en el caso de intestado.

4056.—Cuando los herederos no sean forzosos, se observará lo dispuesto para las donaciones entre vivos.

4057.—Si la particion se hiciere por última voluntad, se cumplirá en cuanto no perjudique la legítima de los herederos forzosos.

4058.—Si alguno de los herederos estuviere ausente y no tuviere representante legítimo, el juez procederá conforme á lo dispuesto en los artículos 697 á 706 y demas relativos.

4059.—La particion en el caso del artículo anterior debe ser aprobada judicialmente, observándose además lo prevenido en los artículos 768 á 771.

4060.—El albacea separará en primer lugar la parte que corresponda al cónyuge que sobreviva, conforme á las capitulaciones matrimoniales y á las disposiciones que arreglan los bienes dotales y la sociedad legal.

4061.—Se deducirá en seguida la parte que conforme á derecho fuere de libre disposicion del testador.

4062.—Con ella se pagarán los legados; observándose el orden y demas disposiciones sobre preferencia y reduccion contenidas en el capítulo 7º, título 2º de este Libro.

4063.—Lo que sobre se agregará al resto del caudal hereditario; el cual se dividirá entre los herederos por partes proporcionales á sus legítimas ó á las cuotas que el testador les haya asignado.

4064.—El albacea formará el proyecto de particion por sí mismo ó lo encargará á otra persona de acuerdo con la mayoría de los herederos.

4065.—Si no hubiere mayoría, el juez nombrará al contador, escogiéndole entre los que hubieren sido propuestos por el albacea ó por los herederos.

4066.—El proyecto de particion se sujetará á las siguientes reglas:

1ª Si el testador hizo designacion de partes, el albacea la observará estrictamente, anotando el exceso ó defecto del precio de la cosa designada respecto de la legítima ó porcion del heredero:

2ª Si no hay designacion de partes en cosa determinada, se incluirán en cada porcion bienes de la misma especie, en cuanto fuere posible:

3ª Si los inmuebles de la herencia reportan gravámenes, se es-

pecificarán indicando el modo de redimirlos ó dividirlos entre los herederos.

4067.—El albacea presentará el proyecto de particion á la aprobacion de todos los interesados ó de sus representantes legítimos.

4068.—Si formadas las porciones algun heredero reclamare sobre la cantidad que se le haya designado, el juez, oyendo sumariamente al contador, decidirá confirmando la particion ó mandando reponerla.

4069.—De lo determinado por el juez, no habrá mas recursos que los que para los juicios sumarios establece el Código de procedimientos.

4070.—Si la reclamacion fuere relativa á la clase de bienes asignados, y no hubiere convenio, los bienes que se disputen, se venderán; observándose lo dispuesto en los artículos 4074 á 4080.

4071.—Todo heredero ó legatario de cantidad, tiene derecho de pedir que se le apliquen en pago bienes de la herencia: la aplicacion de ellos se hará por el precio que tengan en el avalúo.

4072.—En el caso del artículo anterior, la eleccion será del que debe pagar la herencia ó el legado; á no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

4073.—Los bienes que fueren indivisibles ó que desmerezcan mucho por la division, podrán adjudicarse á uno de los herederos con la condicion de abonar á los otros el exceso en dinero.

4074.—Si no pudiese realizarse lo dispuesto en el artículo anterior, y los herederos no se convinieren en usufructuar los bienes en comun ó en otra manera de pago, se procederá á su venta, prefiriéndose al heredero que haga mejor postura.

4075.—La venta se hará en pública subasta, y admitiendo licitadores extraños, siempre que haya menores ó que alguno de los herederos lo pida.

4076.—La diferencia que hubiere en el precio, aumentará ó disminuirá la masa hereditaria. En estos casos la particion deberá modificarse.

4077.—Si á pesar de lo dispuesto en el artículo 3088, se suscitare cuestion sobre si los bienes admiten cómoda division, el juez, oyendo á un nuevo perito que él nombre, decidirá lo conveniente.

4078.—Si verificadas tres almonedas, no hubiere postor para los bienes que no admitan cómoda division, se sortearán, y al que designe la suerte, se adjudicarán por la mitad de su valor.

4079.—Lo que en el caso del artículo anterior, exceda de la cuota del heredero adjudicatario, será reconocido por éste, salvo convenio en otro sentido, durante seis años al seis por ciento, con hipoteca de la cosa adjudicada á favor de la persona á quien corresponda, segun la particion.

4080.—Si la cosa adjudicada no cubriere la cuota del heredero adjudicatario, y no pudiese completarse ésta con otros bienes, la diferencia se reconocerá sobre otro inmueble en los términos establecidos en el artículo anterior.

4081.—Si varios herederos pretenden una misma cosa de la he-

rencia, se licitará entre ellos, y lo que se diere de mas sobre su precio legítimo, entrará al fondo comun.

4082.—Si hubiere alguna cosa que todos rehusaren recibir, se observará lo dispuesto en el artículo 4070 y los que en él se citan.

4083.—Cualquiera heredero puede, aun despues de sorteada la cosa, en los casos de los artículos 4078 y 4082, evitar la adjudicacion por la mitad del precio, aumentando éste; y si hubiere varios pretendientes, habrá lugar á la licitacion.

4084.—Los coherederos deben abonarse recíprocamente las rentas y frutos que cada uno haya recibido de los bienes hereditarios; los gastos útiles y necesarios y los daños ocasionados por malicia ó negligencia.

4085.—Las deudas contraídas durante la indivision, serán pagadas preferentemente.

4086.—Un coheredero no puede enajenar ni gravar cosa alguna de los bienes hereditarios.

4087.—Si el testador hubiere legado alguna pension ó renta vitalicia por cuenta de su parte disponible, sin gravar con ella en particular á algun heredero ó legatario, se capitalizará al seis por ciento anual y se separará un capital ó fondo equivalente, que se entregará al heredero ó legatario, quien quedará sujeto á todas las obligaciones de mero usufructuario.

4088.—Si los bienes de la cuota disponible no alcanzaren, en el caso del artículo que precede, para la formacion del capital en él mencionado, quedará á arbitrio de los herederos entregar al legatario la parte disponible ó retenerla, pagando íntegra la pension.

4089.—En el proyecto de particion se expresará la parte que del capital afecto al pago de la pension, corresponderá á cada uno de los herederos luego que aquella se extinga.

4090.—Estando conformes los coherederos en el proyecto de particion, se reducirá á escritura pública; y con ese solo requisito, surtirá todos los efectos legales, si los interesados fueren mayores.

4091.—Solo será judicial la particion, si fuere menor alguno de los interesados, ó si la mayoría de éstos lo exigiere.

4092.—Cuando hubiere varios menores representados por un solo tutor, se observará lo dispuesto para el caso previsto en el artículo 535.

4093.—La escritura de particion deberá contener:

- 1º El nombre y apellido de todos los herederos y legatarios;
- 2º Los nombres, medidas y linderos de los predios adjudicados, con expresion de la parte que cada heredero adjudicatario tenga obligacion de devolver si el precio de la cosa excede al de su porcion, ó que recibir, si falta;
- 3º La garantia especial que para la devolucion del exceso constituya el heredero en el caso de la fraccion que precede;
- 4º La enumeracion de los muebles ó cantidades repartidas;
- 5º Noticia de la entrega de los títulos de las propiedades adjudicadas ó repartidas;

6º Expresion de las cantidades que algun heredero quede reconociendo á otro y de la garantia que se haya constituido;

7º La firma de todos los interesados.

4094.—Los títulos que acrediten la propiedad ó el derecho adjudicados, se entregarán al heredero ó legatario á quien pertenezca la cosa.

4095.—Cuando en un mismo título estén comprendidas fincas adjudicadas á diversos coherederos, ó una sola, pero dividida entre dos ó mas, el título hereditario quedará en poder del que tenga mayor interes representado en la finca ó fincas; dándose á los otros copias fehacientes, á costa del caudal hereditario.

4096.—Si el título fuere original, deberá tambien aquel en cuyo poder quedare, exhibirlo á los demas interesados cuando fuere necesario.

4097.—Si todos los interesados tuvieren igual porcion en las fincas, el título quedará en poder del que designe el juez si no hubiere convenio entre los partícipes.

4098.—En el título y en los protocolos relativos, se hará constar la entrega de las copias á costa del fondo comun.

4099.—Los acreedores hereditarios legalmente reconocidos, pueden oponerse á que se lleve á cabo la particion mientras no se pague su crédito, si ya estuviere vencido el plazo; y si no lo estuviere mientras no se les asegure debidamente el pago.

4100.—La garantia de que habla el artículo anterior, será la misma que aseguraba el crédito: si éste no estaba garantizado, se dará la que designe el juez, si no hubiere convenio entre los interesados.

4101.—Si el acreedor estuviere sujeto á tutela, el crédito se garantizará con hipoteca, previa autorizacion judicial.

4102.—La accion para pedir la particion de la herencia, prescribe á los veinte años contra el coheredero que ha poseído el todo ó parte de ella en nombre propio.

4103.—Si todos los coherederos poseen en comun la herencia ó alguno en nombre de todos, no tiene lugar á la prescripcion.

4104.—El término para la prescripcion se contará desde el día en que falleció el autor de la herencia.

4105.—El heredero ó legatario no pueden enajenar su parte en la herencia, sino despues de la muerte de aquel á quien se hereda.

4106.—Si hubiere otros herederos, el que la quiera enajenar, deberá instruirles de la enajenacion y de sus condiciones.

4107.—Los coherederos serán preferidos por el tanto, si usan de este derecho dentro de los tres dias siguientes al aviso y cumplen las demas condiciones impuestas al cesionario extraño.

4108.—El derecho concedido en el artículo anterior, cesa si la enajenacion se hace á un coheredero, ó cuando se hace á un extraño por donacion.

4109.—Las reglas dadas para la particion de la herencia principal, se observarán tambien en la que se haga entre los que sucedan por derecho de representacion.

4110.—Los gastos de la particion se bajarán del fondo comun: los que se hagan por el interes particular de alguno de los herederos ó legatarios, se imputarán á su haber.

CAPITULO IX.

De los efectos de la particion.

ART. 4111.—La particion legalmente hecha, confiere á los coherederos la propiedad exclusiva de los bienes que les hayan sido repartidos.

4112.—Los coherederos están recíprocamente obligados á indemnizarse en caso de eviccion de los objetos repartidos, y pueden usar del derecho que les concede el artículo 2000.

4113.—La obligacion de saneamiento solo cesará en los casos siguientes:

1º Cuando el mismo autor de la herencia haya hecho en vida la particion:

2º Cuando al hacer ésta se haya pactado expresamente:

3º Cuando la eviccion proceda de causa posterior á la particion ó fuere ocasionada por culpa del que la sufre.

4114.—El que sufre la eviccion, será indemnizado por los coherederos en proporcion á sus cuotas hereditarias.

4115.—La porcion que deberá pagarse al que pierda su parte por eviccion, no será la que represente su haber primitivo sino la que le corresponda, deduciendo del total de la herencia la parte perdida.

4116.—Si alguno de los coherederos estuviere insolvente, la cuota con que debia contribuir se repartirá entre los demas, incluso el que perdió su parte por la eviccion.

4117.—Los que pagaren por el insolvente, conservarán su accion contra él para cuando mejore de fortuna.

4118.—Si se adjudica como cobrable un crédito, los coherederos no responden de la insolvencia posterior del deudor hereditario, y solo son responsables de su insolvencia al tiempo de hacerse la particion.

4119.—Por los créditos incobrables no hay responsabilidad.

4120.—El heredero cuyos bienes hereditarios fueren embargados, ó contra quien se pronunciare sentencia en juicio ordinario por causa de ellos, tiene derecho de pedir que sus coherederos caucionen la responsabilidad que pueda resultarles; y en caso contrario que se les prohiba enajenar los bienes que recibieron.

CAPITULO X.

De la rescision de las particiones.

ART. 4121.—Las particiones hechas extrajudicialmente, solo pueden ser rescindidas en los casos en que lo pueden ser los contratos en general.

4122.—Las particiones hechas judicialmente, solo pueden ser rescindidas en los casos y forma que establezca el Código de procedimientos.

4123.—La particion hecha con pretericion de alguno de los herederos, no se rescindirá, á no ser que se pruebe que hubo dolo ó mala fé de parte de los otros interesados; pero éstos tendrán obligacion de pagar al preterido la parte que le corresponda.

4124.—La particion hecha con un heredero falso, es nula en cuanto tenga relacion con él y en cuanto su personalidad perjudique á otros interesados.

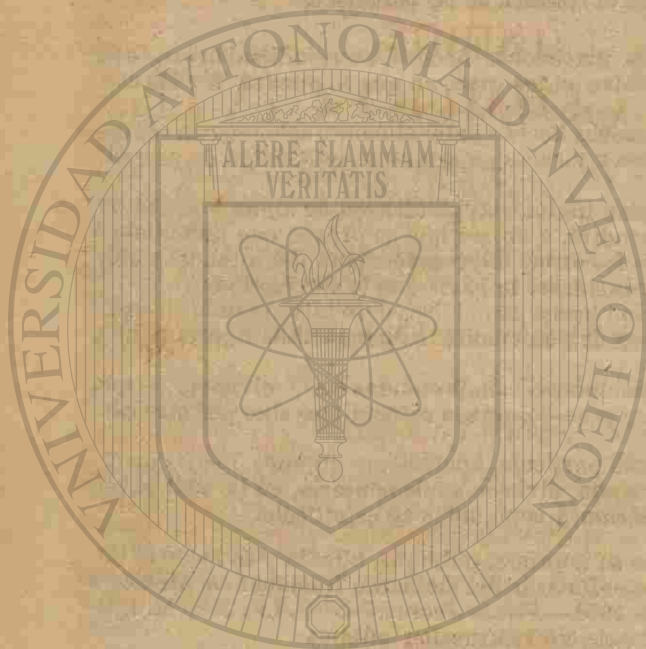
4125.—Los demas puntos comprendidos en la division de que habla el artículo que precede, no son rescindibles sino por otra causa legal.

4126.—Si hecha la particion, aparecieren algunos bienes omitidos en ella, se hará una division suplementaria, en la cual se observarán las disposiciones contenidas en este título.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del Gobierno Nacional en México á 13 de Diciembre de 1870.—Benito Juárez.—Al C. Lic. José M. Iglesias, Ministro de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 13 de 1870.—
Iglesias.



INDICE DEL CODIGO CIVIL.

TITULO PRELIMINAR.

	PAGS.
De la ley y sus efectos, con las reglas generales de su aplicacion....	9

LIBRO PRIMERO.

De las personas.....	11
----------------------	----

TITULO PRIMERO.

De los mexicanos y extranjeros.....	11
-------------------------------------	----

TITULO SEGUNDO.

Del domicilio.....	11
--------------------	----

TITULO TERCERO.

De las personas morales.....	13
------------------------------	----

TITULO CUARTO.

De las actas del estado civil.....	13
Capítulo I. Disposiciones generales sobre las actas del estado civil.....	16
Capítulo II. De las actas de nacimiento.....	18
Capítulo III. De las actas de reconocimiento de los hijos naturales.....	19
Capítulo IV. De las actas de tutela.....	20
Capítulo V. De las actas de emancipación.....	23
Capítulo VI. De las actas de matrimonio.....	23
Capítulo VII. De las actas de defunción.....	24
Capítulo VIII. De la rectificación de las actas del estado civil.....	24

TITULO QUINTO.

Del matrimonio.....	25
Capítulo I. De los requisitos necesarios para contraer matrimonio.....	25

	PAGS.
Capítulo II. Del parentesco, sus líneas y grados.....	28
Capítulo III. De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio.....	29
Capítulo IV. De los alimentos.....	30
Capítulo V. Del divorcio.....	32
Capítulo VI. De los matrimonios nulos é ilegítimos.....	36

TITULO SEXTO.

De la paternidad y filiación.....	39
Capítulo I. De los hijos legítimos.....	41
Capítulo II. De las pruebas de la filiación de los hijos legítimos.....	41
Capítulo III. De la legitimación.....	43
Capítulo IV. Del reconocimiento de los hijos naturales.....	44

TITULO SEPTIMO.

De la menor edad.....	46
-----------------------	----

TITULO OCTAVO.

De la patria potestad.....	46
Capítulo I. De los efectos de la patria potestad respecto de las personas de los hijos.....	47
Capítulo II. De los efectos de la patria potestad respecto de los bienes del hijo.....	47
Capítulo III. De los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad.....	48

TITULO NOVENO.

De la tutela.....	50
Capítulo I. Disposiciones generales.....	51
Capítulo II. De la declaración de estado.....	51
Capítulo III. De la interdicción de los pródigos.....	53
Capítulo IV. Del estado de interdicción.....	54
Capítulo V. De la tutela testamentaria.....	57
Capítulo VI. De la tutela legítima.....	58
Capítulo VII. De la tutela legítima de los dementes, idiotas y sordomudos.....	59
Capítulo VIII. De la tutela legítima del pródigo.....	59
Capítulo IX. De la tutela dativa.....	60
Capítulo X. De la tutela de los hijos abandonados.....	61
Capítulo XI. De las personas inhábiles para la tutela y de las que deben ser separadas de ella.....	61
Capítulo XII. De las excusas de la tutela.....	62
Capítulo XIII. De la garantía que deben prestar los tutores para asegurar su manejo.....	62
Capítulo XIV. De la administración de la tutela.....	64

	PAGS.
Capítulo XV. De la extinción de la tutela.....	67
Capítulo XVI. De las cuentas de la tutela.....	68

TITULO DECIMO.

Del curador.....	70
------------------	----

TITULO UNDECIMO.

De la restitución in íntegram.....	71
------------------------------------	----

TITULO DUODECIMO.

De la emancipación y de la mayor edad.....	72
Capítulo I. De la emancipación.....	73
Capítulo II. De la mayor edad.....	73

TITULO DECIMO TERCERO.

De los ausentes é ignorados.....	73
Capítulo I. De las medidas provisionales en caso de ausencia.....	77
Capítulo II. De la declaración de ausencia.....	77
Capítulo III. De los efectos de la declaración de ausencia.....	78
Capítulo IV. De la administración de los bienes del ausente casado.....	56
Capítulo V. De la presunción de la muerte del ausente.....	79
Capítulo VI. De los efectos de la ausencia respecto de los derechos eventuales del ausente.....	80
Capítulo VII. Disposiciones generales.....	80

LIBRO SEGUNDO.

De los bienes, la propiedad y sus diferentes modificaciones.....	81
--	----

TITULO PRIMERO.

Disposiciones preliminares.....	81
---------------------------------	----

TITULO SEGUNDO.

De la división de los bienes.....	81
Capítulo I. De los bienes inmuebles.....	82
Capítulo II. De los bienes muebles.....	83
Capítulo III. De los bienes considerados según las personas á quienes pertenecen.....	84
Capítulo IV. De los bienes mostrencos.....	84

TITULO TERCERO.

De la propiedad.....	86
Capítulo I. De la propiedad en general.....	46

	PAGS.
Capítulo II. De la apropiación de los animales.....	86
Capítulo III. De los tesoros.....	87
Capítulo IV. De las minas.....	89
Capítulo V. De los montes, pastos y arboledas.....	"
Capítulo VI. Del derecho de accesión.....	"

TITULO CUARTO.

De la posesión.....	93
---------------------	----

TITULO QUINTO.

Del usufructo, del uso y de la habitación.....	96
Capítulo I. Del usufructo en general.....	"
Capítulo II. De los derechos del usufructo.....	"
Capítulo III. De las obligaciones del usufructuario.....	98
Capítulo IV. De los modos de extinguirse el usufructo.....	101
Capítulo V. Del uso y de la habitación.....	102

TITULO SEXTO.

De las servidumbres.....	103
Capítulo I. Disposiciones comunes á todas las servidumbres.....	"
Capítulo II. De las servidumbres legales en general.....	104
Capítulo III. De la servidumbre legal de aguas.....	"
Capítulo IV. De la servidumbre legal de paso.....	107
Capítulo V. De la servidumbre legal de medianería.....	108
Capítulo VI. De la distancia que conforme á la ley se requiere para ciertas construcciones y plantaciones.....	111
Capítulo VII. De las luces y vistas que conforme á la ley pueden tenerse en la propiedad del vecino.....	112
Capítulo VIII. De la servidumbre legal de desagüe.....	"
Capítulo IX. De las servidumbres voluntarias en general.....	113
Capítulo X. Cómo se adquieren las servidumbres voluntarias.....	"
Capítulo XI. Derechos y obligaciones de los propietarios de los predios entre los que está constituida alguna servidumbre voluntaria.....	114
Capítulo XII. De la extinción de las servidumbres voluntarias y legales.....	115

TITULO SEPTIMO.

De la prescripción.....	117
Capítulo I. De la prescripción en general.....	"
Capítulo II. Reglas para la prescripción positiva.....	118
Capítulo III. De la prescripción de las cosas inmuebles.....	119
Capítulo IV. De la prescripción de las cosas muebles.....	"
Capítulo V. De la prescripción negativa.....	120
Capítulo VI. De la suspensión de la prescripción.....	121

	PAGS.
Capítulo VII. De la interrupción de la prescripción.....	122
Capítulo VIII. De la manera de contar el tiempo para la prescripción.....	123

TITULO OCTAVO.

Del trabajo.....	124
Capítulo I. Disposiciones preliminares.....	"
Capítulo II. De la propiedad literaria.....	"
Capítulo III. De la propiedad dramática.....	127
Capítulo IV. De la propiedad artística.....	129
Capítulo V. Reglas para delatar la falsificación.....	"
Capítulo VI. Penas de la falsificación.....	131
Capítulo VII. Disposiciones generales.....	133

LIBRO TERCERO.

De los contratos.....	136
-----------------------	-----

TITULO PRIMERO.

De los contratos en general.....	136
Capítulo I. Disposiciones preliminares.....	"
Capítulo II. De la capacidad de los contrayentes.....	137
Capítulo III. Del consentimiento mutuo.....	"
Capítulo IV. Del objeto de los contratos.....	139
Capítulo V. De las renunciaciones y cláusulas que pueden contener los contratos.....	"
Capítulo VI. De la forma externa de los contratos.....	140
Capítulo VII. De la interpretación de los contratos.....	"

TITULO SEGUNDO.

De las diferentes especies de obligaciones.....	141
Capítulo I. De las obligaciones personales y reales.....	"
Capítulo II. De las obligaciones puras y condicionales.....	"
Capítulo III. De las obligaciones á plazo.....	143
Capítulo IV. De las obligaciones conjuntivas y alternativas.....	"
Capítulo V. De la mancomunidad.....	145

TITULO TERCERO.

De la ejecución de los contratos.....	148
Capítulo I. Disposiciones generales.....	"
Capítulo II. De la prestación de hechos.....	"
Capítulo III. De la prestación de las cosas.....	149
Capítulo IV. De la responsabilidad civil.....	151
Capítulo V. De la evicción y saneamiento.....	153

TITULO CUARTO.

De la extinción de las obligaciones.....	156
--	-----

	PAGS.
Capítulo I. Del pago, sus varias especies y del tiempo y lugar donde debe hacerse.....	156
Capítulo II. De las personas que pueden hacer el pago y de aquellos á quienes debe ser hecho.....	157
Capítulo III. Del ofrecimiento del pago y de la consignacion.....	159
Capítulo IV. De la compensacion.....	160
Capítulo V. De la subrogacion.....	161
Capítulo VI. De la confusion de derechos.....	162
Capítulo VII. De la novacion.....	163
Capítulo VIII. De la cesion de acciones.....	164
Capítulo IX. De la remision de la deuda.....	166
Capítulo X. De la prescripcion de las obligaciones.....	"

TITULO QUINTO.

De la rescision y nulidad de las obligaciones.....	166
Capítulo I. De la rescision de las obligaciones.....	"
Capítulo II. De la nulidad de las obligaciones.....	167
Capítulo III. De la enajenacion hecha en fraude de los acreedores.....	169

TITULO SEXTO.

De la fianza.....	170
Capítulo I. De la fianza en general.....	"
Capítulo II. De los efectos de la fianza con relacion al acreedor y al fiador.....	172
Capítulo III. De los efectos de la fianza con relacion al deudor y al fiador.....	174
Capítulo IV. De los efectos de la fianza con relacion á los fiadores entre sí.....	175
Capítulo V. De la extincion de la fianza.....	176
Capítulo VI. De la fianza legal ó judicial.....	176

TITULO SEPTIMO.

De la prenda y de la anticresis.....	176
Capítulo I. De la prenda.....	"
Capítulo II. De la anticresis.....	179

TITULO OCTAVO.

De la hipoteca.....	180
Capítulo I. De la hipoteca en general.....	"
Capítulo II. De la hipoteca voluntaria.....	184
Capítulo III. De la hipoteca necesaria.....	185
Capítulo IV. Del registro de las hipotecas.....	188
Capítulo V. De la cancelacion de las hipotecas.....	190
Capítulo VI. De la extincion de la hipoteca.....	191

TITULO NOVENO.

De la graduacion de los acreedores.....	192
---	-----

	PAGS.
Capítulo I. Disposiciones generales.....	192
Capítulo II. De los acreedores de primera clase.....	194
Capítulo III. De los acreedores de segunda clase.....	195
Capítulo IV. De los acreedores de tercera clase.....	196
Capítulo V. De los acreedores de cuarta clase.....	"
Capítulo VI. De los demas acreedores.....	197

TITULO DECIMO.

Del contrato del matrimonio con relacion á los bienes de los consortes.....	197
Capítulo I. Disposiciones generales.....	"
Capítulo II. De las capitulaciones matrimoniales.....	198
Capítulo III. De la sociedad voluntaria.....	199
Capítulo IV. De la sociedad legal.....	200
Capítulo V. De la administracion de la sociedad legal.....	203
Capítulo VI. De la liquidacion de la sociedad legal.....	204
Capítulo VII. De la separacion de bienes.....	206
Capítulo VIII. De las donaciones antenupciales.....	208
Capítulo IX. De las donaciones entre consortes.....	209
Capítulo X. De la dote.....	"
Capítulo XI. De la administracion de la dote.....	211
Capítulo XII. De las acciones dotedales.....	213
Capítulo XIII. De la restitution de la dote.....	214

TITULO UNDECIMO.

Del contrato de sociedad.....	217
Capítulo I. Disposiciones generales.....	"
Capítulo II. De la sociedad universal.....	218
Capítulo III. De la sociedad particular.....	220
Capítulo IV. De las obligaciones y derechos recíprocos de los socios.....	"
Capítulo V. De las obligaciones de los socios con relacion á tercero.....	224
Capítulo VI. De los modos de extinguirse la sociedad.....	"
Capítulo VII. De la aparceria rural.....	225

TITULO DUODECIMO.

Del mandato ó procuracion.....	227
Capítulo I. Disposiciones generales.....	"
Capítulo II. De las obligaciones del mandatario con respecto al mandante.....	228
Capítulo III. De las obligaciones del mandante con relacion al mandatario.....	229
Capítulo IV. De las obligaciones y derechos del mandante y del mandatario con relacion á tercero.....	230
Capítulo V. Del mandato judicial.....	"
Capítulo VI. De los diversos modos de terminar el mandato.....	231
Capítulo VII. De la gestion de negocios.....	232

TITULO DECIMO TERCERO.

Del contrato de obras ó prestación de servicios.....	234
Capítulo I. Del servicio doméstico.....	"
Capítulo II. Del servicio por jornal.....	236
Capítulo III. Del contrato de obras á destajo ó precio alzado.....	237
Capítulo IV. De los porteadores y alquiladores.....	240
Capítulo V. Del aprendizaje.....	242
Capítulo VI. Del contrato de hospedaje.....	"

TITULO DECIMO CUARTO.

Del depósito.....	243
Capítulo I. Del depósito en general y de sus diversas especies.....	"
Capítulo II. De las obligaciones y derechos del que da y del que recibe el depósito.....	244
Capítulo III. Del secuestro.....	246

TITULO DECIMO QUINTO.

De las donaciones.....	246
Capítulo I. De las donaciones en general.....	"
Capítulo II. De las personas que pueden hacer ó recibir donaciones.....	248
Capítulo III. De la revocación y reducción de la donaciones.....	249

TITULO DECIMO SEXTO.

Del préstamo.....	251
Capítulo I. Disposiciones generales.....	"
Capítulo II. Del comodato.....	252
Capítulo III. Del mútuo simple.....	253
Capítulo IV. Del mútuo con interés.....	254

TITULO DECIMO SEPTIMO.

De los contratos aleatorios.....	254
Capítulo I. Disposiciones generales.....	"
Capítulo II. De los seguros.....	255
Capítulo III. Del juego y de la apuesta.....	259
Capítulo IV. De la renta vitalicia.....	260
Capítulo V. De la compra de esperanza.....	262

TITULO DECIMO OCTAVO.

De la compra-venta.....	262
Capítulo I. Disposiciones generales.....	"
Capítulo II. De los efectos de la compra-venta.....	264
Capítulo III. De los que pueden vender y comprar.....	"
Capítulo IV. De las obligaciones del vendedor.....	266
Capítulo V. De la entrega de la cosa vendida.....	"

Capítulo VI. Del saneamiento por los defectos ó gravámenes ocultos de la cosa.....	267
Capítulo VII. De la evicción.....	269
Capítulo VIII. De las obligaciones del comprador.....	"
Capítulo IX. De la retroventa.....	270
Capítulo X. De la forma del contrato de compra-venta.....	272

TITULO DECIMO NOVENO.

De la permuta.....	272
--------------------	-----

TITULO VIGESIMO.

Del arrendamiento.....	273
Capítulo I. Disposiciones generales.....	"
Capítulo II. De los derechos y obligaciones del arrendador y del arrendatario.....	274
Capítulo III. Del modo de terminar el arrendamiento.....	278
Capítulo IV. Disposiciones especiales respecto de los arrendamientos por tiempo indeterminado.....	280
Capítulo V. Del alquiler ó arrendamiento de cosas muebles.....	281

TITULO VIGESIMO PRIMERO.

De los censos.....	283
Capítulo I. Disposiciones generales.....	"
Capítulo II. Disposiciones especiales respecto del censo consignativo.....	284
Capítulo III. Del censo enfiteútico.....	285

TITULO VIGESIMO SEGUNDO.

De las transacciones.....	289
---------------------------	-----

TITULO VIGESIMO TERCERO.

Del registro público.....	291
Capítulo I. Disposiciones generales.....	"
Capítulo II. De los títulos sujetos á registro.....	292
Capítulo III. Del modo de hacer el registro.....	293
Capítulo IV. De la extinción de las inscripciones.....	294

LIBRO CUARTO.

De las sucesiones.....	295
------------------------	-----

TITULO PRIMERO.

Disposiciones preliminares.....	295
---------------------------------	-----

TITULO SEGUNDO.

De la sucesión por testamento.....	299
Capítulo I. De los testamentos en general.....	"

Capítulo	II. De las condiciones que pueden ponerse en los testamentos.....	297
Capítulo	III. De la capacidad para testar y para heredar.....	299
Capítulo	IV. De la legítima y de los testamentos inoficiosos.....	303
Capítulo	V. De la institucion de heredero.....	310
Capítulo	VI. De las mejoras.....	311
Capítulo	VII. De los legados.....	312
Capítulo	VIII. De las sustituciones.....	318
Capítulo	IX. De la desheredacion.....	320
Capítulo	X. De la nulidad y revocacion de los testamentos.....	321
Capítulo	XI. De los albaceas ó ejecutores de las últimas voluntades.....	322

TITULO TERCERO.

De la forma de los testamentos.....	328
Capítulo I. Disposiciones generales.....	"
Capítulo II. Del testamento público abierto.....	329
Capítulo III. Del testamento público cerrado.....	330
Capítulo IV. Del testamento privado.....	332
Capítulo V. Del testamento militar.....	333
Capítulo VI. Del testamento marítimo.....	334
Capítulo VII. Del testamento hecho en país extranjero.....	335

TITULO CUARTO.

De la sucesion legítima.....	336
Capítulo I. Disposiciones generales.....	"
Capítulo II. Del derecho de representacion.....	337
Capítulo III. De la sucesion de los descendientes.....	"
Capítulo IV. De la sucesion de los ascendientes.....	338
Capítulo V. De la sucesion de los colaterales.....	"
Capítulo VI. De la sucesion del cónyuge.....	339
Capítulo VII. De la sucesion de la Hacienda pública.....	340

TITULO QUINTO.

Disposiciones comunes á la sucesion testamentaria y á la legítima.....	340
Capítulo I. De las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda queda en cinta.....	340
Capítulo II. De la porcion viudal.....	341
Capítulo III. Del derecho de acrecer.....	342
Capítulo IV. De la apertura y trasmision de la herencia.....	343
Capítulo V. De la aceptacion y de la repudiacion de la herencia.....	343
Capítulo VI. Del inventario.....	346
Capítulo VII. De las colaciones.....	349
Capítulo VIII. De la particion.....	351
Capítulo IX. De los efectos de la particion.....	356
Capítulo X. De la rescision de las particiones.....	357

INDICE ALFABETICO

DEL

CODIGO CIVIL.

A.

	LIB.	TIT.	CAP.	PAG.
Abandonados (tutela de los hijos).....	I	9º	X	60
Abierto (testamento público).....	IV	3º	II	329
Acciones dotales.....	III	10	XII	213
„ (de la cesion de).....	III	4º	VIII	164
Accesion (del derecho de).....	II	3º	VI	89
Aceptacion y repudiacion de la herencia.....	IV	5º	V	343
Acrecer (del derecho de).....	IV	5º	III	342
Acreedor, efectos de la fianza con relacion al.....	III	6º	II	172
Acreedores (graduacion de) Disposiciones generales.....	III	9º	I	192
„ de los de primera clase.....	„	„	II	194
„ de segunda idem.....	„	„	III	195
„ de tercera idem.....	„	„	IV	196
„ de cuarta idem.....	„	„	V	„
„ de los demas.....	„	„	VI	197
„ de la enagenacion hecha en fraude de ellos.....	„	5º	III	169
Actas del estado civil. Disposiciones generales.....	I	4º	I	13
„ de nacimiento.....	„	„	II	16
„ de reconocimiento de los hijos naturales.....	„	„	III	18
„ de tutela.....	„	„	IV	19
„ de emancipacion.....	„	„	V	20
„ de matrimonio.....	„	„	VI	„
„ de defuncion.....	„	„	VII	23
„ del estado civil (rectificacion de ellas).....	„	„	VIII	24
Administracion de la tutela.....	„	10	XIV	64
„ de la dote.....	III	„	XI	211
„ de la sociedad legal.....	„	„	V	203
„ de los bienes del ausente casado.....	I	13	IV	77

Capítulo	II. De las condiciones que pueden ponerse en los testamentos.....	297
Capítulo	III. De la capacidad para testar y para heredar.....	299
Capítulo	IV. De la legítima y de los testamentos inoficiosos.....	303
Capítulo	V. De la institucion de heredero.....	310
Capítulo	VI. De las mejoras.....	311
Capítulo	VII. De los legados.....	312
Capítulo	VIII. De las sustituciones.....	318
Capítulo	IX. De la desheredacion.....	320
Capítulo	X. De la nulidad y revocacion de los testamentos.....	321
Capítulo	XI. De los albaceas ó ejecutores de las últimas voluntades.....	322

TITULO TERCERO.

De la forma de los testamentos.....	328
Capítulo I. Disposiciones generales.....	"
Capítulo II. Del testamento público abierto.....	329
Capítulo III. Del testamento público cerrado.....	330
Capítulo IV. Del testamento privado.....	332
Capítulo V. Del testamento militar.....	333
Capítulo VI. Del testamento marítimo.....	334
Capítulo VII. Del testamento hecho en país extranjero.....	335

TITULO CUARTO.

De la sucesion legítima.....	336
Capítulo I. Disposiciones generales.....	"
Capítulo II. Del derecho de representacion.....	337
Capítulo III. De la sucesion de los descendientes.....	"
Capítulo IV. De la sucesion de los ascendientes.....	338
Capítulo V. De la sucesion de los colaterales.....	"
Capítulo VI. De la sucesion del cónyuge.....	339
Capítulo VII. De la sucesion de la Hacienda pública.....	340

TITULO QUINTO.

Disposiciones comunes á la sucesion testamentaria y á la legítima.....	340
Capítulo I. De las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda queda en cinta.....	340
Capítulo II. De la porcion viudal.....	341
Capítulo III. Del derecho de acrecer.....	342
Capítulo IV. De la apertura y trasmision de la herencia.....	343
Capítulo V. De la aceptacion y de la repudiacion de la herencia.....	343
Capítulo VI. Del inventario.....	346
Capítulo VII. De las colaciones.....	349
Capítulo VIII. De la particion.....	351
Capítulo IX. De los efectos de la particion.....	356
Capítulo X. De la rescision de las particiones.....	357

INDICE ALFABETICO

DEL

CODIGO CIVIL.

A.

	LIB.	TIT.	CAP.	PAG.
Abandonados (tutela de los hijos).....	I	9º	X	60
Abierto (testamento público).....	IV	3º	II	329
Acciones dotales.....	III	10	XII	213
" (de la cesion de).....	III	4º	VIII	164
Accesion (del derecho de).....	II	3º	VI	89
Aceptacion y repudiacion de la herencia.....	IV	5º	V	343
Acrecer (del derecho de).....	IV	5º	III	342
Acreedor, efectos de la fianza con relacion al.....	III	6º	II	172
Acreedores (graduacion de) Disposiciones generales.....	III	9º	I	192
" de los de primera clase.....	"	"	II	194
" de segunda idem.....	"	"	III	195
" de tercera idem.....	"	"	IV	196
" de cuarta idem.....	"	"	V	"
" de los demas.....	"	"	VI	197
" de la enagenacion hecha en fraude de ellos.....	"	5º	III	169
Actas del estado civil. Disposiciones generales.....	I	4º	I	13
" de nacimiento.....	"	"	II	16
" de reconocimiento de los hijos naturales.....	"	"	III	18
" de tutela.....	"	"	IV	19
" de emancipacion.....	"	"	V	20
" de matrimonio.....	"	"	VI	"
" de defuncion.....	"	"	VII	23
" del estado civil (rectificacion de ellas).....	"	"	VIII	24
Administracion de la tutela.....	"	10	XIV	64
" de la dote.....	III	"	XI	211
" de la sociedad legal.....	"	"	V	203
" de los bienes del ausente casado.....	I	13	IV	77

	LIB.	TIT.	CAP.	PAG.
Adquisición de las servidumbres voluntarias.....	II	6º	X	113
Aguas (de la servidumbre legal de).....	"	"	III	104
Albaceas ó ejecutores de las últimas voluntades.....	IV	2º	XI	322
Aleatorios (de los contratos) Disposiciones generales.....	III	17	I	254
" " de los seguros.....	"	"	II	255
" " del juego y de la apuesta.....	"	"	III	259
" " de la renta vitalicia.....	"	"	IV	260
" " de la compra de esperanza.....	"	"	V	262
Alimentos.....	I	5º	IV	30
Alquiladores y porteadores.....	III	13	"	240
Alquiler ó arrendamiento de cosas muebles.....	"	20	V	281
Alternativas (de las obligaciones).....	"	2º	IV	143
Animales (apropiación de).....	II	3º	II	86
Antenupciales (de las donaciones).....	III	10	VIII	208
Anticresis.....	"	7º	II	179
Aparcería rural.....	"	11	VII	225
Apertura y trasmisión de la herencia.....	IV	5º	IV	343
Aprendizaje.....	III	13	V	242
Apuesta.....	"	17	III	259
Arboledas.....	II	3º	V	89
Arrendamiento. Disposiciones generales..	III	20	I	273
" de los derechos y obligaciones del arrendador y del arrendatario.....	"	"	II	274
" del modo de terminarlo.....	"	"	III	278
" disposiciones especiales respecto de los de tiempo indeterminado.....	"	"	IV	280
" ó alquiler de cosas muebles.....	"	"	V	281
Artística (de la propiedad).....	II	8º	IV	129
Ascendientes (de la sucesión de los).....	IV	4º	"	338
Ausentes é ignorados (medidas provisionales).....	I	13	I	73
" declaración de ausencia.....	"	"	II	75
" efectos de la declaración de ella.....	"	"	III	76
" administración de los bienes del ausente casado.....	"	"	IV	77
" de la presunción de la muerte del ausente.....	"	"	V	78
" efectos de la ausencia respecto de los derechos eventuales del ausente.....	"	"	VI	79
" disposiciones generales.....	"	"	VII	80

B.

	LIB.	TIT.	CAP.	PAG.
Bienes (de la división de los).....	II	2º	"	81
" inmuebles.....	"	"	I	"
" muebles.....	"	"	II	82
" considerados segun las personas á quienes pertenecen.....	"	"	III	83
" mostrencos.....	"	"	IV	84
" de los hijos (Efectos de la patria potestad respecto de ellos).....	I	8º	II	47
" (separación de.....)	III	10	VII	206

C.

Cancelación de las hipotecas.....	III	8º	V	190
Capacidad para testar y heredar.....	IV	2º	III	299
" de los contrayentes.....	III	1º	II	137
Capitulaciones matrimoniales.....	"	10	"	198
Censos. Disposiciones generales.....	"	21	I	283
" idem especiales respecto del consignativo.....	"	"	II	284
" del enfiteutico.....	"	"	III	285
Cerrado (del testamento público).....	IV	3º	"	330
Cesión de acciones.....	III	4º	VIII	164
Cláusulas que pueden contener los contratos.....	"	1º	V	139
Colaciones.....	IV	5º	VII	349
Colaterales (de la sucesión de los).....	"	4º	V	338
Comodato.....	III	16	II	252
Compra-venta. Disposiciones generales..	III	18	I	262
" efectos de ella.....	"	"	II	262
" los que pueden vender y comprar.....	"	"	III	"
" obligaciones del vendedor.....	"	"	IV	266
" entrega de la cosa vendida.....	"	"	V	"
" saneamiento por los defectos ó gravámenes ocultos de la cosa.....	"	"	VI	267
" evicción.....	"	"	VII	269
" obligaciones del comprador de la retroventa.....	"	"	VIII	"
" forma del contrato.....	"	"	IX	270
Compra de esperanza.....	"	17	X	272
Compensación.....	"	4º	V	262
Condicional (de las obligaciones).....	"	2º	II	141
Condiciones que pueden ponerse en los testamentos.....	IV	"	"	297

	LIB.	TIT.	CAP.	PAG.
Confusion de derechos.....	III	4º	VI	162
Consentimiento mutuo.....	"	1º	III	137
Consignacion y ofrecimiento del pago.....	"	4º	"	159
Consortes (de la donacion entre).....	"	10	IX	209
Construcciones (distancia que conforme á la ley se requiere para ellas).....	II	6º	VI	111
Contratos en general. Disposiciones preliminares.....	III	1º	I	136
" objetos de los.....	"	"	IV	139
" renunciaciones y cláusulas que pueden contener.....	"	"	V	"
" forma externa de los.....	"	"	VI	140
" interpretacion de los.....	"	"	VII	"
" (ejecucion de los) Disposiciones generales.....	"	3º	I	148
" de la prestacion de hechos.....	"	"	II	"
" de la prestacion de cosas.....	"	"	III	149
" de la responsabilidad civil.....	"	"	IV	151
" de la eviccion y saneamiento.....	"	"	V	153
Contrato de matrimonio con relacion á los bienes de los consortes. Disposiciones generales.....	"	10	I	197
" de sociedad. Disposiciones generales.....	"	11	"	217
" de sociedad universal.....	"	"	II	218
" de " particular.....	"	"	III	220
" obligaciones y derechos reciprocos de los socios.....	"	"	IV	"
" obligaciones de los socios con relacion á tercero.....	"	"	V	224
" de aparcería rural.....	"	"	VII	225
" de obras, ó prestacion de servicios.....	"	13	"	234
" servicio doméstico.....	"	"	I	234
" " por jornal.....	"	"	II	236
" de obras á destajo ó precio alzado.....	"	"	III	237
" con portadores y alquiladores.....	"	"	IV	240
" de aprendizaje.....	"	"	V	242
" de hospedaje.....	"	"	VI	"
Cosas inmuebles (de la prescripcion de).....	II	7º	III	119
" muebles.....	"	"	VI	"
Cónyuge (de la sucesion del).....	IV	4º	VI	339
Cuentas de la tutela.....	I	9º	XVI	68
Curador.....	"	10	"	70

D.

	LIB.	TIT.	CAP.	PAG.
Declaracion de estado de la persona que queda sujeta á tutela.....	I	9º	II	51
" de ausencia.....	"	13	"	75
Defuncion (actas de).....	"	4º	VII	23
Dementes (de la tutela legítima de los).....	"	9º	"	59
Depósito en general y sus diversas especies. obligaciones y derechos del que lo da y del que lo recibe.....	III	14	I	243
Del secuestro.....	"	"	II	244
Derecho de acrecer.....	IV	5º	III	246
" de representacion.....	"	4º	"	342
Derechos y obligaciones que nacen del matrimonio.....	I	5º	III	29
" de accesion.....	II	3º	VI	89
" (de la confusion de).....	III	4º	"	162
" del mandante y mandatario con relacion á tercero.....	"	12	IV	230
" del usufructuario.....	II	5º	II	96
" y obligaciones del arrendador y del arrendatario.....	III	20	II	274
" y obligaciones de los propietarios de los predios entre los que está constituida alguna servidumbre voluntaria.....	II	6º	XI	114
" reciprocos y obligaciones de los socios.....	III	11	IV	220
Desheredacion.....	IV	2º	IX	320
Desagüe (servidumbre legal de).....	II	6º	VIII	112
Descendientes (sucesion de los).....	IV	4º	III	337
Destajo (contrato de obras á).....	III	13	"	237
Deuda (remision de la).....	"	4º	IX	166
Deudor (efectos de la fianza con relacion al).....	"	6º	III	174
Diferentes especies de obligaciones.....	III	2º	"	141
Disposiciones comunes á todas las servidumbres.....	II	6º	I	103
" comunes á la sucesion testamentaria y á la legítima.....	IV	5º	"	340
" especiales respecto de los arrendamientos por tiempo indeterminado.....	III	20	IV	280
" especiales respecto del censo consignativo.....	"	21	II	284
" generales sobre las actas del estado civil.....	"	"	I	13

	LIB.	TIT.	CAP.	PAG.
Disposiciones generales sobre ausentes é ignorados.....	I	13	VII	80
" " sobre arrendamientos.....	III	20	I	273
" " sobre censos.....	"	21	"	283
" " sobre compraventa.....	"	18	"	262
" " sobre contratos aleatorios.....	"	17	"	254
" " sobre contratos de matrimonio.....	"	10	"	197
" " sobre contratos de sociedad.....	"	11	"	217
" " sobre la forma de testamentos.....	IV	3º	"	328
" " sobre la graduacion de los acreedores....	III	9º	"	192
" " sobre mandato ó procuracion.....	"	12	"	227
" " sobre préstamo.....	"	16	"	251
" " sobre registro público.....	"	23	"	291
" " sobre sucesion legítima.....	IV	4º	"	336
" " sobre trabajo.....	II	8º	"	124
" " sobre tutela.....	I	9º	"	50
" preliminares sobre los bienes, la propiedad, etc	II	1º		81
" " sobre contratos en general.....	III	1º	I	136
" " sobre sucesiones..	IV	1º		295
" " sobre trabajo....	II	8º		124
Division de los bienes.....	"	2º		81
Distancia que conforme á la ley se requiere para ciertas construcciones y plantaciones.....	II	6º	VI	111
Divorcio.....	I	5º	V	32
Doméstico (contrato ó prestacion del servicio).....	III	13	I	234
Domicilio.....	I	2º		11
Donaciones ante nupciales.....	III	10	VIII	208
" entre consortes.....	"	"	IX	209
" en general.....	"	15	I	246
" (personas que pueden hacerlas ó recibirlas).....	"	"	II	248
" (revocacion y reduccion de las)	"	"	III	249
Dote.....	"	10	X	209
Dramática (propiedad).....	II	8º	III	227

E

	LIB.	TÍT.	CAP.	PAG.
Edad (de la menor).....	I	7º		46
" (de la mayor).....	"	12	II	73
Efectos de la ausencia respecto de los derechos eventuales del ausente....	"	13	VI	79
" de la compra-venta.....	III	18	II	264
" de la declaracion de ausencia.....	I	13	III	76
" de la fianza con relacion al acreedor y al fiador.....	III	6º	II	172
" de la fianza con relacion al deudor y al fiador.....	III	"	III	174
" de la fianza con relacion á los fadores entre sí.....	"	"	IV	175
" de la particion.....	IV	5º	IX	356
" de la ley con las reglas generales de su aplicacion. Tit. preliminar.	I			9
" de la patria potestad respecto de las personas de los hijos.....	"	8º	I	46
" de la patria potestad respecto de los bienes del hijo.....	"	"	II	47
Ejecucion de los contratos. Disposiciones generales.....	"	3º	I	148
Emancipacion (de la) y de la mayor edad.	I	12		72
" (de las actas de).....	"	4º	V	20
Enfiteútico (del censo).....	III	21	III	285
Enajenacion hecha con fraude de los acreedores.....	"	5º	"	169
Entrega de la cosa vendida.....	"	18	V	266
Excusas de la tutela.....	I	9º	XII	61
Especies (diversas) del depósito.....	III	14	I	243
" (varias) del pago.....	"	4º	"	156
Estado civil (disposiciones generales sobre sus actas).....	I	4º	I	13
" " " " " " " " " "	"	"	II	16
" " " " " " " " " "	"	"	III	18
" " " " " " " " " "	"	"	IV	19
" " " " " " " " " "	"	"	V	20
" " " " " " " " " "	"	"	VI	"
" " " " " " " " " "	"	"	VII	23
" " " " " " " " " "	"	"	VIII	24
" " " " " " " " " "	"	"	II	51
Estado (de la declaracion de).....	"	9º	IV	54
" de interdiccion.....	"	"	XV	67
Extincion de la tutela.....	"	"	IV	101
" del usufructo.....	II	5º		

	LIB.	TIT.	CAP.	PAG.
Extincion de las servidumbres voluntarias y legales.....	II	6º	XII	115
" de las obligaciones.....	III	4º		156
" de la fianza.....	"	6º	V	175
" de la hipoteca.....	"	8º	VI	191
" de las inscripciones.....	"	23	VI	294
Eviccion.....	"	18	VII	269
" y saneamiento.....	"	3º	V	153
Extinguirse la sociedad (de los modos de).....	"	11	VI	224
Extranjero (del testamento hecho en país).....	IV	3º	VII	335
Extranjeros (de los).....	I	1º		11

F.

Falsificacion (reglas para declarar la).....	II	8º	V	129
" (penas de la).....	"	"	VI	131
Fianza en general.....	III	6º	I	170
" legal ó judicial.....	"	"	VI	176
Filiacion (de la) y de la paternidad de los hijos legítimos.....	I	"	I	39
" pruebas (de la) de los hijos legítimos.....	"	"	II	41
Forma externa de los contratos.....	III	1º	VI	140
" del contrato de compra-venta.....	"	18	X	272
" de los testamentos. Disposiciones generales.....	IV	3º	I	328
" del testamento público abierto.....	"	"	II	329
" " público cerrado.....	"	"	III	330
" " privado.....	"	"	IV	332
" " militar.....	"	"	V	333
" " marítimo.....	"	"	VI	334
" " hecho en país extranjero.....	"	"	VII	335

G.

Garantía. La que deben prestar los tutores para asegurar su manejo.....	I	9º	XIII	62
Gestion de negocios.....	III	12	VII	232
Grados (del parentesco).....	I	5º	II	28
Graduacion de acreedores.....	III	9º		192
Gravámenes ocultos (del saneamiento de la cosa por).....	"	18	VI	167

H.

	LIB.	TIT.	CAP.	PAG.
Habitacion (del uso y de la).....	II	5º	III	102
Hacienda pública (de la sucesion de la).....	IV	4º	VII	340
Hechos (de la prestacion de).....	III	3º	III	167
Heredar (capacidad para).....	IV	2º	"	299
Herederio (institucion de).....	"	"	V	310
Herencia aceptacion y repudiacion (de la).....	"	5º	"	343
" (trasmision de la).....	"	"	IV	"
Hijos naturales (actas de reconocimiento).....	I	4º	III	18
" " (legitimacion de los).....	"	6º	"	43
" " (reconocimiento de los).....	"	"	IV	44
" legítimos (de los).....	"	"	I	39
" " (pruebas de su filiacion).....	"	"	II	41
" (efectos de la patria potestad respecto de las personas de los).....	"	8º	I	46
" abandonados (de la tutela de los).....	"	9º	X	60
Hijo (efectos de la patria potestad respecto de los bienes del).....	"	8º	II	47
Hipoteca (de la) en general.....	III	"	I	180
" de la voluntaria.....	"	"	II	184
" de la necesaria.....	"	"	III	185
" registro de.....	"	"	IV	188
" de la cancelacion de.....	"	"	V	190
" de la extincion de la.....	"	"	VI	191
Hospedaje (del contrato de).....	"	13	"	242

I.

Idiotas (tutela legítima de los).....	I	5º	VII	59
Ignorados ó ausentes.....	"	13	"	73
Ilícitos (matrimonios).....	"	5º	VI	36
Inhabiles para la tutela.....	"	9º	XI	60
Inmuebles (de los bienes).....	II	2º	I	81
" (prescripcion de las cosas).....	"	7º	III	119
In íntegrum (restitucion).....	I	11	"	71
Inoficiosos (de los testamentos).....	IV	2º	IV	303
Inscripciones (de la extension de).....	III	23	"	294
Interés (del mútuo con).....	"	16	IV	254
Interrupcion de la prescripcion.....	II	7º	VII	121
Interdiccion (del estado de).....	III	1º	IV	54
" de los pródigos.....	I	9º	III	53
Interpretacion de los contratos.....	III	1º	VII	140
Institucion de heredero.....	IV	2º	V	310
Inventario.....	"	9º	VI	346

J.

	LIB.	TIT.	CAP.	PAG.
Jornal (del servicio por).....	III	13	II	236
Judicial (De la fianza legal ó)	"	6º	VI	176
" (del mandato).....	"	12	V	230
Juego (del y de la apuesta).....	"	17	III	259

L.

Legados (de los).....	IV	2º	VII	312
Legal ó judicial (de la fianza)	III	6º	VI	176
" (de la sociedad).....	"	10	IV	200
" (de la administracion de la sociedad)	"	"	V	203
" (de la liquidacion de la sociedad)	"	"	VI	204
" (servidumbre) de aguas.....	II	6º	III	104
" " de desagüe.....	"	"	VIII	112
" " de medianería.....	"	"	V	108
" " de paso.....	"	"	IV	107
Legales " en general.....	"	"	II	104
" " extincion de las voluntarias y.....	"	"	XII	115
Legítima (de la).....	IV	2º	IV	303
" de la sucesion. Disposiciones generales.....	"	4º	I	336
" (tutela).....	I	9º	IV	58
Legitimacion (de la).....	"	6º	III	43
Legítimos (de los hijos).....	"	"	I	39
" (pruebas de la filiacion de los hijos).....	"	"	II	41
Ley. Efectos y reglas generales de su aplicacion (título preliminar).....				9
Libro I de las personas.....				11
" II de los bienes, la propiedad y sus diversas modificaciones.....				81
" III de los contratos.....				136
" IV de las sucesiones.....				295
Líneas y grados del parentesco.....	I	5º	II	28
Liquidacion de la sociedad legal.....	III	10	VI	204
Literaria (de la propiedad).....	II	8º	II	124
Luces que conforme á la ley pueden tenerse en la propiedad del vecino.....	II	6º	VII	112
Lugar donde debe hacerse el pago.....	III	4º	I	156

M.

Mancomunidad.....	III	2º	V	145
-------------------	-----	----	---	-----

	LIB.	TIT.	CAP.	PAG.
Mandato ó procuracion. Disposiciones generales.....	III	12	I	227
" de las obligaciones del mandatario con respecto al mandante.....	"	"	II	228
" de las obligaciones del mandante con respecto al mandatario.....	"	"	III	229
" de las obligaciones y derechos del mandante y del mandatario con relacion á tercero.....	"	"	IV	230
" del judicial.....	"	"	V	"
" de los diversos modos de terminarlo.....	"	"	VI	231
Manera de contar el tiempo para la prescripcion.....	II	7º	VIII	123
Matrimoniales (capitulaciones).....	III	10	II	198
Matrimonio (actas de).....	I	4º	VI	20
" (de los requisitos para contraer).....	"	5º	I	25
" del parentesco, sus líneas y grados.....	"	"	II	28
" derechos y obligaciones que nacen del.....	"	"	III	29
" nulo ó ileito.....	"	"	VI	36
" (contrato de).....	III	10		197
Marítimo (testamento).....	IV	3º	VI	334
Mayor (edad).....	I	12	II	73
Medianería (servidumbre legal de).....	II	6º	V	108
Medidas provisionales en caso de ausencia.....	I	13	I	73
Menor edad (de la).....	"	7º		46
Mexicanos (de los).....	"	1º		11
Mejoras testamentarias.....	IV	2º	VI	311
Militar (testamento).....	"	3º	V	333
Minas (de las).....	II	"	IV	89
Modo de acabarse y suspenderse la patria potestad.....	I	8º	III	48
" de extinguirse el usufructo.....	II	5º	IV	101
" de hacer el registro público.....	III	23	III	293
" de terminar el arrendamiento.....	"	20	III	278
Modos de extinguirse la sociedad.....	"	11	VI	224
Montes.....	II	2º	V	89
Mostrencos (de los bienes).....	"	3º	IV	84
Muebles (de los bienes).....	"	"	II	82
" (prescripcion de las cosas).....	"	7º	IV	119
" (alquiler ó arrendamiento de cosas).....	III	20	V	281
Muerte del ausente (presuncion de la).....	I	13	"	78

	LIB.	TIT.	CAP.	PAG.
Mútuo simple.....	III	16	III	253
„ con interes.....	„	„	IV	254
„ consentimiento.....	„	1º	III	137

N.

Nacimientos (actas de).....	I	4º	II	16
Naturales (actas de reconocimientos de los hijos).....	„	„	III	18
Necesarios (de los requisitos para contraer matrimonio).....	„	5º	I	25
Necesaria (de la hipoteca).....	III	8º	III	185
Negativa (de la prescripción).....	II	7º	V	120
Negocios (de la gestión de).....	III	12	VII	232
Novación.....	„	4º	„	163
Nulidad de las obligaciones.....	„	5º	II	167
„ y revocación de los testamentos.....	IV	2º	X	321
Nulos (de los matrimonios).....	„	5º	VI	36

O.

Objeto de los contratos.....	III	1º	VI	139
Obligaciones conjuntivas y alternativas.....	„	2º	IV	143
„ personales y reales.....	„	„	I	141
„ puras y condicionales.....	„	„	II	„
„ á plazo.....	„	„	III	143
„ (de la extinción de).....	„	4º	„	156
„ (de la mancomunidad).....	„	2º	V	145
„ (de la nulidad de).....	„	5º	II	167
„ (de la prescripción de).....	„	4º	X	166
„ (de la rescisión de).....	„	5º	I	166
„ del arrendador.....	„	20	II	274
„ del arrendatario.....	„	„	„	274
„ del comprador.....	„	18	VIII	269
„ del que dá y del que recibe el depósito.....	„	14	II	244
„ del mandante y del mandatario con relación á tercero.....	„	12	IV	230
„ del mandante con relación al mandatario.....	„	„	III	229
„ del mandatario con respecto al mandante.....	„	„	II	228
„ que nacen del matrimonio.....	I	5º	III	29
„ de los propietarios de los predios entre los que está constituida alguna servidumbre voluntaria.....	II	6º	IX	114

	LIB.	TIT.	CAP.	PAG.
Obligaciones y derechos recíprocos de los socios.....	III	2º	VI	220
„ de los socios con relación á tercero.....	„	11	V	224
„ del usufructuario.....	II	5º	III	98
„ del vendedor.....	III	18	IV	266
Obras (contrato de ellas á destajo ó precio alzado).....	„	13	III	237
Ofrecimiento del pago y de la consignación.....	„	4º	„	159

P.

Pago, sus varias especies y del tiempo y lugar donde debe hacerse.....	III	4º	I	156
„ (de las personas que puedan hacerlo y á quienes debe ser hecho).....	„	„	II	157
„ (del ofrecimiento del).....	„	„	III	159
Parentesco, sus líneas y grados.....	I	5º	II	28
Partición.....	IV	„	VIII	351
„ (de los efectos de la).....	„	„	IX	356
Particiones (rescisión de las).....	„	„	X	357
Paso (servidumbre legal de).....	II	6º	IV	107
Pastos.....	„	3º	V	89
Paternidad y filiación.....	I	6º	„	39
Patria potestad. De sus efectos respecto de las personas de los hijos.....	I	8º	I	46
„ „ de sus efectos respecto de los hijos.....	„	„	II	47
„ „ modos de acabarse y suspenderse.....	„	„	III	48
Penas de la falsificación.....	II	8º	VI	131
Permuta.....	III	19	„	272
Personas.....	I	1º	„	11
„ morales.....	„	3º	„	13
„ inhábiles para la tutela y de las que deben ser separadas de ellas.....	„	9º	IX	60
„ que pueden hacer el pago y á quienes debe ser hecho.....	III	4º	II	157
„ que pueden hacer ó recibir donaciones.....	„	15	„	248
Plantaciones (de la distancia que conforme á la ley se requiere para ciertas construcciones y).....	II	6º	VI	111
Plazo (de las obligaciones á).....	III	2º	III	143
Porción viudal.....	IV	5º	„	341
Posesión.....	II	4º	„	93
Porteadores y alquiladores.....	III	13	IV	240

	LIB.	TIT.	CAP.	PAG.
Mútuo simple.....	III	16	III	253
„ con interes.....	„	„	IV	254
„ consentimiento.....	„	1º	III	137

N.

Nacimientos (actas de).....	I	4º	II	16
Naturales (actas de reconocimientos de los hijos).....	„	„	III	18
Necesarios (de los requisitos para contraer matrimonio).....	„	5º	I	25
Necesaria (de la hipoteca).....	III	8º	III	185
Negativa (de la prescripción).....	II	7º	V	120
Negocios (de la gestión de).....	III	12	VII	232
Novación.....	„	4º	„	163
Nulidad de las obligaciones.....	„	5º	II	167
„ y revocación de los testamentos.....	IV	2º	X	321
Nulos (de los matrimonios).....	„	5º	VI	36

O.

Objeto de los contratos.....	III	1º	VI	139
Obligaciones conjuntivas y alternativas.....	„	2º	IV	143
„ personales y reales.....	„	„	I	141
„ puras y condicionales.....	„	„	II	„
„ á plazo.....	„	„	III	143
„ (de la extinción de).....	„	4º	„	156
„ (de la mancomunidad).....	„	2º	V	145
„ (de la nulidad de).....	„	5º	II	167
„ (de la prescripción de).....	„	4º	X	166
„ (de la rescisión de).....	„	5º	I	166
„ del arrendador.....	„	20	II	274
„ del arrendatario.....	„	„	„	274
„ del comprador.....	„	18	VIII	269
„ del que dá y del que recibe el depósito.....	„	14	II	244
„ del mandante y del mandatario con relación á tercero.....	„	12	IV	230
„ del mandante con relación al mandatario.....	„	„	III	229
„ del mandatario con respecto al mandante.....	„	„	II	228
„ que nacen del matrimonio.....	I	5º	III	29
„ de los propietarios de los predios entre los que está constituida alguna servidumbre voluntaria.....	II	6º	IX	114

	LIB.	TIT.	CAP.	PAG.
Obligaciones y derechos recíprocos de los socios.....	III	2º	VI	220
„ de los socios con relación á tercero.....	„	11	V	224
„ del usufructuario.....	II	5º	III	98
„ del vendedor.....	III	18	IV	266
Obras (contrato de ellas á destajo ó precio alzado).....	„	13	III	237
Ofrecimiento del pago y de la consignación.....	„	4º	„	159

P.

Pago, sus varias especies y del tiempo y lugar donde debe hacerse.....	III	4º	I	156
„ (de las personas que puedan hacerlo y á quienes debe ser hecho).....	„	„	II	157
„ (del ofrecimiento del).....	„	„	III	159
Parentesco, sus líneas y grados.....	I	5º	II	28
Partición.....	IV	„	VIII	351
„ (de los efectos de la).....	„	„	IX	356
Particiones (rescisión de las).....	„	„	X	357
Paso (servidumbre legal de).....	II	6º	IV	107
Pastos.....	„	3º	V	89
Paternidad y filiación.....	I	6º	„	39
Patria potestad. De sus efectos respecto de las personas de los hijos.....	I	8º	I	46
„ „ de sus efectos respecto de los hijos.....	„	„	II	47
„ „ modos de acabarse y suspenderse.....	„	„	III	48
Penas de la falsificación.....	II	8º	VI	131
Permuta.....	III	19	„	272
Personas.....	I	1º	„	11
„ morales.....	„	3º	„	13
„ inhábiles para la tutela y de las que deben ser separadas de ellas.....	„	9º	IX	60
„ que pueden hacer el pago y á quienes debe ser hecho.....	III	4º	II	157
„ que pueden hacer ó recibir donaciones.....	„	15	„	248
Plantaciones (de la distancia que conforme á la ley se requiere para ciertas construcciones y).....	II	6º	VI	111
Plazo (de las obligaciones á).....	III	2º	III	143
Porción viudal.....	IV	5º	„	341
Posesión.....	II	4º	„	93
Porteadores y alquiladores.....	III	13	IV	240

	LIB.	TIT.	CAP.	PAG.
Precauciones que deben adoptarse cuando la viuda queda en cinta.....	IV	5º	I	340
Precio alzado (del contrato de obras á)...	"	13	"	237
Prenda (de la).....	"	7º	I	176
Prescripcion en general.....	II	"	"	117
" reglas para la positiva.....	"	"	II	118
" de cosas inmuebles.....	"	"	III	119
" de las cosas muebles.....	"	"	IV	"
" negativa.....	"	"	V	120
" (Suspension de la).....	"	"	VI	121
" (interrupcion de la).....	"	"	VII	122
" (manera de contar el tiempo para la).....	"	"	VIII	123
" de las obligaciones.....	III	4º	X	166
Prestacion de servicios.....	"	13	"	234
" de hechos.....	"	3º	II	148
" de cosas.....	"	"	III	149
Préstamo. Disposiciones generales.....	"	16	I	251
Presuncion de la muerte del ausente.....	I	13	V	78
Privado (del testamento).....	IV	3º	IV	332
Procuracion.....	III	12	"	227
Pródigo (de la tutela legítima del).....	I	9º	VIII	59
Pródigos (de la interdiccion de los).....	"	"	III	53
Propiedad en general.....	II	3º	I	86
" de la de los animales.....	"	"	II	"
" artistica.....	II	8º	IV	129
" dramática.....	"	"	III	127
" literaria.....	"	"	II	126
Propietarios de los predios. Sus derechos, entre los que está constituida alguna servidumbre voluntaria.....	"	6º	XI	114
Pruebas de la filiacion de los hijos legítimos.....	I	"	II	41
Puras y condicionales (de las obligaciones.)	III	2º	"	141

R.

Reales (obligaciones).....	III	2º	I	141
Recíprocas (obligaciones y derechos de los socios).....	"	11	IV	220
Reconocimiento de los hijos naturales.....	I	6º	"	44
Idem idem idem idem (actas de).....	"	4º	III	18
Rectificacion de las actas del estado civil..	"	"	VIII	24
Reduccion de las donaciones.....	III	15	III	249
Reglas para la prescripcion positiva.....	II	7º	II	118
" generales de la aplicacion de la ley.	"	"	"	"
Tít. preliminar.....	"	"	"	9

	LIB.	TIT.	CAP.	PAG.
Reglas para declarar la falsificacion.....	"	8º	V	129
Registro de las hipotecas.....	III	"	IV	188
" público. Disposiciones generales.	"	23	I	291
" " (de los títulos sujetos á)	"	"	II	292
" " del modo de hacer el...	"	"	III	293
Remision de la deuda.....	"	4º	IX	166
Renuncias y cláusulas que pueden contener los contratos.....	"	1º	V	139
Renta vitalicia.....	"	17	IV	260
Representacion (del derecho de).....	IV	4º	II	350
Repudiacion de la herencia.....	"	5º	V	343
Requisitos necesarios para contraer matrimonio.....	I	"	I	25
Rescision de las obligaciones.....	III	5º	"	166
" de las particiones.....	IV	"	X	357
Responsabilidad civil.....	III	3º	IV	151
Restitucion in íntegram.....	I	11	"	71
" de la dote.....	III	10	XIII	214
Retroventa.....	"	18	IX	270
Revocacion y reduccion de las donaciones.	"	15	III	249
" de los testamentos.....	IV	2º	X	321
Rural (de la aparcería).....	III	11	VII	225

S.

Saneamiento (eviccion y).....	III	3º	V	153
" por los defectos ó gravámenes ocultos de la cosa.....	"	18	VI	267
Secuestro.....	"	14	III	246
Seguros.....	"	17	II	255
Separacion de bienes.....	"	10	VII	206
Servicio doméstico.....	"	13	I	234
" por jornal.....	"	"	II	236
Servicios (de la prestacion de).....	"	"	"	234
Servidumbres. Disposiciones comunes á todas.....	II	6º	I	103
" legales en general.....	"	"	II	104
" de las voluntarias en general.....	"	"	IX	113
" cómo se adquieren las voluntarias.....	III	"	X	"
" derechos y obligaciones de los propietarios de los predios entre los que está constituida alguna legal.....	"	"	XI	114
" de la extincion de las voluntarias y legales.....	"	"	XII	115

	LIB.	TIT.	CAP.	PAG.
Servidumbre legal de aguas.....	II	"	III	104
" " de paso.....	"	"	IV	107
" " de medianería.....	"	"	V	108
" " de desagüe.....	"	"	VIII	112
Sociedad voluntaria.....	III	10	III	199
" legal.....	"	"	IV	200
" (administración de la).....	"	"	V	203
" (liquidación de la).....	"	"	VI	204
" (del contrato de). Disposiciones generales.....	"	11	I	217
" universal.....	"	"	II	218
" particular.....	"	"	III	220
" modos de extinguirse.....	"	"	VI	224
Socios (de las obligaciones y derechos de los).....	"	"	IV	220
" de las obligaciones con relación á tercero.....	"	"	V	224
Sordo-mudos (tutela legítima de los).....	I	9º	VII	59
Subrogación.....	III	4º	V	161
Sucesión legítima. Disposiciones generales.....	IV	"	I	336
" " del derecho de represen- tación.....	"	"	II	337
" " de los descendientes.....	"	"	III	"
" " de los ascendientes.....	"	"	IV	338
" " de los colaterales.....	"	"	V	"
" " del cónyuge.....	"	"	VI	339
Sucesión de la hacienda pública.....	"	"	VII	340
" por testamento.....	"	2º	"	296
" testamentaria (disposiciones co- munes á la legítima).....	"	5º	"	340
Suspensión de la prescripción.....	II	7º	VI	121
Sustituciones.....	IV	2º	VIII	318
T.				
Tesoros.....	II	3º	III	87
Testamento marítimo.....	IV	"	VI	334
" militar.....	"	"	V	333
" hecho en país extranjero.....	"	"	VII	335
" privado.....	"	"	IV	332
" público abierto.....	"	"	II	329
" " cerrado.....	"	"	III	330
" (de la sucesión por).....	"	2º	"	296
Testamentos. Condiciones que pueden po- nerse en ellos.....	"	"	II	297
" forma (de los) Disposiciones generales.....	"	3º	I	328

	LIB.	TIT.	CAP.	PAG.
Testamentos en general.....	II	2º	I	296
" inoficiosos.....	"	"	IV	303
" (De los legados).....	"	"	VII	312
" De las mejoras.....	"	"	VI	311
" nulidad y revocación de ellos.....	"	"	X	321
Testar (de la capacidad para).....	"	"	III	299
Tiempo. Disposiciones especiales del arrendamiento por tiempo in- determinado.....	III	20	IV	280
" y lugar donde debe hacerse el pago.....	"	4º	I	156
" manera de contarlos para la pre- scripción.....	II	7º	VIII	123
Títulos sujetos al registro público.....	III	23	II	292
Trabajo (del) Disposiciones generales.....	II	8º	VII	133
" " preliminares.....	"	"	I	124
Transacciones.....	III	22	"	289
Trasmisión de la herencia.....	IV	5º	IV	343
Tutela. Actas de ella.....	I	4º	IV	19
" administración de la.....	"	9º	XIV	64
" cuentas de ella.....	"	"	XVI	68
" dativa.....	"	"	IX	60
" Declaración de estado.....	"	"	II	51
" Disposiciones generales.....	"	"	I	50
" del estado de interdicción.....	"	"	IV	54
" excusas de ella.....	"	"	XII	61
" extinción de ella.....	"	"	XV	67
" de los hijos abandonados.....	"	"	X	60
" de la interdicción de los pródigos. legítima.....	"	"	III	53
" " de los dementes, idiotas y sordo-mudos.....	"	"	VI	58
" " del pródigo.....	"	"	VII	59
" personas inhábiles y las que deben ser separadas de ella.....	"	"	VIII	59
" testamentaria.....	"	"	XI	60
" ".....	"	"	V	57
Tutores, garantía que deben prestar para asegurar su manejo.....	"	"	XIII	62
U.				
Últimas voluntades. De los albaceas ó eje- cutores de ellas.....	IV	2º	XI	322
Universal (de la sociedad).....	III	11	II	218
Uso y habitación.....	II	5º	V	102
Usufructo en general.....	"	"	I	96
" (de los modos de extinguirse el).....	"	"	IV	101

	LIB.	TIT.	CAP.	PAG.
Usufructuario (de los derechos del).....	II	5º	II	96
" (de las obligaciones).....	"	"	III	98

V.

Varias especies del pago.....	III	4º	I	156
Vecino (propiedad del) Luces y vistas que conforme á la ley puedan en ella tenerse.....	II	6º	VII	112
Vendedor (de sus obligaciones).....	III	18	IV	266
Vender (de los que pueden).....	"	"	III	264
Vendida (entrega de la cosa).....	"	"	V	662
Vistas que conforme á la ley pueden tener- se en la propiedad del vecino.....	II	6º	VII	112
Vitalicia (de la renta).....	III	17	IV	260
Viuda. Precauciones que deben adoptarse cuando ésta queda en cinta.....	IV	5º	I	340
Viudal (de la porcion).....	"	"	II	341
Voluntades (últimas) de los albaceas ó eje- cutores de ellas.....	"	2º	XI	322
Voluntarias (servidumbres) de su adquisi- cion.....	II	6º	X	113
" servidumbres en general.....	"	"	IX	"
Voluntaria (de la hipoteca).....	III	8º	II	184
" (de la sociedad).....	"	10	III	199

ERRATAS NOTABLES.

Páginas.	Artículos.	Línea del artículo.	Dice.	Debo decir.
39	312 frac.4ª	2	Malrimonio	Matrimonio
62	578 " 1ª	1	hipoteca	hipoteca
70	663	2	autor	tutor
79	763 frac.1ª	1	registro	regreso
84	806	1	telativo	relativo
96	961	2	é	á
"	369	1	360	369
97	981	2	accion	accesion
105	1060	2	inmediatamente	inminentemente
"	1070	1	1970	1070
152	1579	2	entre ambos	entrambos
161	1697	2	crédito	crédito
175	1870 frac.5ª	1	pago	plazo
188	2015	2	artículo	capítulo
190	2042	5	uicio	juicio
194	2077 frac.5ª	1	de construccion	reconstruccion
200	2128	2	y	de
208	2228	1	conciliacion	reconciliacion
212	2278	1	muebles	inmuebles
"	2286	1	ue	que
221	2399	1	entregue	entregare
237	2590	2	mueble	inmueble
262	2931	1	conrlituye	constituye
263	2946	1	2046	2946
269	3018	3	preceda	proceda
287	3262	3	enfitéuta	enfitéusis
396	3384	3 y 4	au-liar	au-xiliar
301	" frac.10ª	3	sucesion	herencia
"	3435	3	presantare	presentare
304	3464	13	naturales	naturales
307	3473	13	capital	capital
313	3543	2	cobra	recobra
323	3685	1	abacea	albacea
325	3707	7	mortuarias	mortuorias
337	3849	2	á	ó
343	3926	1	provenido	prevenido
344	3939	1	adaptar	aceptar
"	3941	3	obscrebará	observará
355	4103	2	lugar á la	lugar la



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

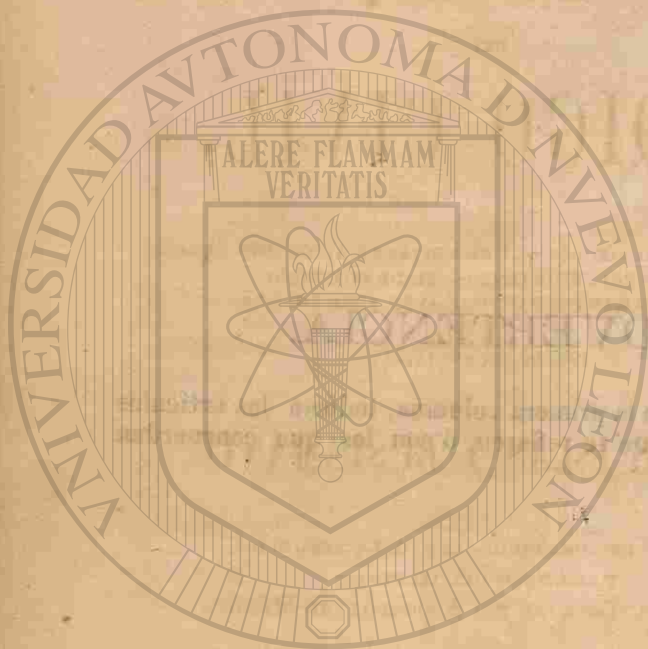
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

INDICE

CODIGO CIVIL

ADVERTENCIA.

Los números de la primera columna, indican los artículos del Código á los que se refieren, ó con los que concuerdan los de la segunda.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

INDICE

DE LAS REFERENCIAS Y CONCORDANCIAS

DE LOS ARTICULOS

DEL

CODIGO CIVIL,

CON UNA NOTICIA DE LOS QUE SE REFIEREN AL CODIGO PENAL,
AL DE PROCEDIMIENTOS, AL DE COMERCIO
Y A REGLAMENTOS PARTICULARES Y DE POLICIA,

POR EL LICENCIADO

NICOLAS ISLAS Y BUSTAMANTE,

ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA REPUBLICA
Y MIEMBRO DEL ILUSTRE
Y NACIONAL COLEGIO DE ABOGADOS DE MEXICO.

MEXICO.

Imprenta de J. M. Aguilar Ortiz,
1ª de Sto. Domingo núm. 5.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

TITULO PRELIMINAR.

DE LA LEY Y SUS EFECTOS, CON LAS REGLAS GENERALES DE
SU APLICACION.

Art. 13.....	2132.
" 14.....	18, 2131, 2132.
" 15.....	94, 2132.
" 17.....	2132.
" 18.....	14, 2131.

LIBRO PRIMERO.

DE LAS PERSONAS.

TITULO PRIMERO.

DE LOS MEXICANOS Y EXTRANJEROS.

.....

TITULO SEGUNDO.

DEL DOMICILIO.

Art. 26.....	32.
" 32.....	26.

TITULO TERCERO.

DE LAS PERSONAS MORALES.

TITULO CUARTO.

DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

CAPITULO I.

Disposiciones generales sobre las actas del estado civil.

Art.	49.....	63.
"	51.....	385.
"	52.....	54.
"	54.....	52.
"	63.....	49.
"	64.....	369.

CAPITULO II.

De las actas de nacimiento.

Art.	78.....	90, 91.
"	79.....	91.
"	80.....	91.
"	81.....	91.
"	82.....	91.
"	83.....	91.
"	84.....	91.
"	85.....	91.
"	86.....	88.
"	88.....	86.
"	90.....	78.
"	91.....	78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85.
"	92.....	143.
"	93.....	143.
"	94.....	15.

CAPITULO III.

De las actas de reconocimiento de los hijos naturales.

Art.	101.....	367.
"	102.....	108, 113, 376, 377, 379.
"	105.....	109.

CAPITULO IV.

De las actas de tutela.

Art.	106.....	525.
"	108.....	102.
"	109.....	105.

CAPITULO V.

De las actas de emancipacion.

Art.	113.....	102.
------	----------	------

CAPITULO VI.

De las actas de matrimonio.

Art.	114.....	280—V.
"	115.....	127, 280—III.
"	116.....	118, 127, 280—III.
"	117.....	280—III.
"	118.....	116, 127, 280—III.
"	119.....	280—IV.
"	123.....	280—III.
"	124.....	280—II.
"	125.....	280—II.
"	127.....	115, 116, 118, 163, 177.
"	132.....	280—V—VI.

CAPITULO VII.

De las actas de defuncion.

Art.	137.....	143, 147.
"	143.....	92, 93, 137.
"	147.....	137.

CAPITULO VIII.

De la rectificación de las actas del estado civil.

Art. 157—IV..... 342, 343, 344, 345.

TITULO QUINTO.

DEL MATRIMONIO.

CAPITULO I.

De los requisitos necesarios para contraer matrimonio.

Art.	163.....	127, 280—I.
"	165.....	170, 692—I, 3646—II.
"	166.....	170, 692—I, 3646—II.
"	170.....	165, 166.
"	173.....	3646—II.
"	174.....	312, 563—IV.
"	175.....	312.
"	176.....	312.
"	177.....	127.

CAPITULO II.

Del parentesco, sus líneas y grados.

CAPITULO III.

De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio.

Art.	205.....	692—II—III, 2269.
"	207.....	2748.

CAPITULO IV.

De los alimentos.

Art.	222.....	2382.
------	----------	-------

Art.	223.....	2382.
"	232.....	2270.
"	238.....	3302—IV.

CAPITULO V.

Del divorcio.

Art.	240—III.....	271.
"	240—V.....	271.
"	240—VI.....	271.
"	241.....	245.
"	245.....	241.
"	248.....	258, 2219.
"	249.....	253, 258, 2219.
"	250.....	255, 258.
"	251.....	255, 258.
"	252.....	258.
"	253.....	249, 258, 2219.
"	254.....	258.
"	255.....	250, 251, 258.
"	256.....	258.
"	257.....	258.
"	258.....	248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257.
"	266.....	305.
"	266—III.....	268, 269, 270.
"	266—VI.....	310.
"	268.....	266—III, 416—II, 546, 547, 555, 556.
"	269.....	266—III.
"	271.....	240—III,—V,—VI, 416—II.
"	273.....	2221.
"	274.....	2184, 2221, 2309.
"	275.....	2184, 2221.
"	276.....	2184, 2221.
"	279.....	301, 3344.....

CAPITULO VI.

De los matrimonios nulos é ilícitos.

Art.	280—I.....	163.
"	280—II.....	124, 125.
"	280—III.....	115, 116, 117, 118, 123.
"	280—IV.....	119.
"	280—V.....	114, 132.
"	280—VI.....	132.
"	297.....	3300.
"	301.....	279, 3344.
"	305.....	266.
"	310.....	266—VI.
"	311.....	312—IV, 324.
"	312—III.....	174, 175, 176.
"	312—IV.....	311.

TITULO SEXTO.

DE LA PATERNIDAD Y FILIACION.

CAPITULO I.

De los hijos legítimos.

Art.	324.....	311.
"	327.....	2749, 2753, 3426.
"	329.....	3300.

CAPITULO II.

De las pruebas de la filiacion de los hijos legítimos.

Art.	332.....	334.
"	334.....	332.
"	335.....	371.
"	337.....	349.
"	338.....	349.

Art.	342.....	157—IV, 345, 346.
"	343.....	157—IV, 345, 346.
"	344.....	157—IV, 345, 346.
"	345.....	157—IV, 346.
"	346.....	342, 343, 344, 345.
"	349.....	337, 338.

CAPITULO III.

De la legitimacion.

CAPITULO IV.

Del reconocimiento de los hijos naturales.

Art.	367.....	101.
"	369.....	64.
"	371.....	335.
"	376.....	102.
"	377.....	102.
"	379.....	102.
"	385.....	51.

TITULO SEPTIMO.

DE LA MENOR EDAD.

TITULO OCTAVO.

DE LA PATRIA POTESTAD.

CAPITULO I.

De los efectos de la patria potestad respecto de las personas de los hijos.

Art.	392.....	426, 427.
------	----------	-----------

Art. 393.....	424.
" 396.....	398, 595.
" 397.....	595.
" 398.....	396, 595.

CAPITULO II.

De los efectos de la patria potestad respecto de los bienes de los hijos.

Art. 401,—V.....	2971.
" 402.....	409.
" 403.....	409.
" 407.....	692.
" 408.....	993—II.
" 409.....	402, 403, 3296.

CAPITULO III.

De los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad.

Art. 416—II.....	268, 271.
" 418—I.....	431—II—III.
" 418—II.....	432—II.
" 424.....	393.
" 426.....	392.
" 427.....	392.

TITULO NOVENO.

DE LA TUTELA.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 431—I.....	672—I.
" 431—II.....	418—I.
" 431—III.....	418—I.
" 432—I.....	418—II.
" 432—II.....	672—II.

Art. 439.....	577.
" 441.....	444.
" 442.....	444.
" 443.....	444.
" 444.....	441, 442, 443.

CAPITULO II.

De la declaracion de estado.

Art. 458.....	
" 456.....	468.
" 457.....	468.
" 466.....	481.
" 467.....	481.
" 468.....	456, 457.

CAPITULO III.

De la interdiccion de los pródigos.

Art. 481.....	466, 467.
---------------	-----------

CAPITULO IV.

Art. 498.....	502.
" 499.....	502.
" 500.....	502.
" 501.....	502.
" 502.....	498, 499, 500, 501.
" 503.....	581 585.—III.
" 511.....	518.
" 513.....	518.
" 514.....	518.
" 515.....	518.
" 516.....	1778.
" 517.....	1778.
" 518.....	511, 513, 514, 515, 1778.
" 519.....	1778.
" 525.....	106.

CAPITULO V.

De la tutela testamentaria.

Art. 527.....	529.
" 529.....	527.
" 530.....	533.
" 533.....	530.
" 535.....	4092.
" 538.....	554.
" 544.....	546.

CAPITULO VI.

De la tutela legítima.

Art. 546.....	268, 544, 553, 557.—II.
" 547.....	268, 553.

CAPITULO VII.

De la tutela legítima de los dementes, idiotas y sordo-mudos.

Art. 549.....	562—I.
" 552.....	562—I.
" 553.....	546, 547.

CAPITULO VIII.

De la tutela legítima del pródigo.

Art. 554.....	538.
---------------	------

CAPITULO IX.

De la tutela dativa.

Art. 555.....	268, 672—I. 699.
" 556.....	268.
" 557—II.....	546.
" 559.....	678.

CAPITULO X.

De la tutela de los hijos abandonados.

CAPITULO XI.

De las personas inhábiles para la tutela y de las que deben ser separadas de ella.

Art. 562—I.....	549, 552.
" 562—IV.....	563—I—II—IV.
" 563—I.....	562—IV.
" 563—II.....	562—IV.
" 563—III.....	562.
" 563—IV.....	174, 562—IV.

CAPITULO XII.

De las excusas de la tutela.

Art. 577.....	439, 674—III.
---------------	---------------

CAPITULO XIII.

De la garantía que deben prestar los tutores para asegurar su manejo.

Art. 581.....	503, 583, 737, 739.
" 583.....	581, 739.
" 585—II.....	587.
" 585—III.....	503.
" 587.....	585—II.

CAPITULO XIV.

De la administracion de la tutela.

Art. 595.....	396, 397, 398.
" 603.....	606.
" 606.....	603.
" 616.....	3721.
" 617.....	3721.
" 624.....	2748.

Art. 626.....	2748.
" 627.....	3296.
" 633.....	708.

CAPITULO XV.

De la extincion de la tutela.

Art. 637—II.....	692.
------------------	------

CAPITULO XVI.

De las cuentas de la tutela.

Art. 638.....	648, 742.
" 639.....	742.
" 640.....	742.
" 641.....	742.
" 642.....	742.
" 643.....	742.
" 644.....	742.
" 645.....	742.
" 648.....	638.
" 657.....	678.

TITULO DECIMO.

DEL CURADOR.

Art. 672—I.....	431, 555.
" 672—II.....	432—II.
" 674—III....	577.
" 678.....	559, 657.

TITULO UNDECIMO.

DE LA RESTITUCION IN INTEGRUM.

Art. 681.....	3345.
" 686.....	774.

TITULO DUODECIMO.

DE LA EMANCIPACION Y DE LA MAYOR EDAD.

CAPITULO I.

De la emancipacion.

Art. 692.....	407, 637—II.
" 692—I.....	165, 166.
" 692—II.....	205.
" 692—III....	205.

CAPITULO II.

De la mayor edad.

TITULO DECIMO TERCERO.

DE LOS AUSENTES E IGNORADOS.

CAPITULO I.

De las medidas provisionales en caso de ausencia.

Art. 697.....	4058.
" 698.....	714, 722, 4058.
" 699.....	555, 4058.
" 700.....	4058.
" 701.....	4058.
" 702.....	4058.
" 703.....	4058.
" 704.....	720, 4058.
" 705.....	720, 4058.
" 706.....	720, 4058.
" 708.....	633.
" 713.....	716, 717.
" 714.....	698.

CAPITULO III.

De la declaracion de ausencia.

Art.	716.....	713
"	717.....	713, 719, 2524—VI.
"	718.....	2524—VI.
"	719.....	717 721.
"	720.....	704, 705, 706, 2524.—VI.
"	721.....	719
"	722.....	698, 724
"	724.....	722.
"	725.....	727.
"	727.....	725, 758.
"	730.....	735.
"	731.....	736.
"	733.....	751, 3741.
"	735.....	730
"	736.....	731
"	737.....	581
"	739.....	581, 583.
"	742.....	638, 639, 640, 641, 642, 643, 644
"		645, 758.
"	745.....	750, 761.

CAPITULO IV.

De la administracion de los bienes del ausente casado.

Art.	746.....	751, 753.
"	748.....	2309.
"	750.....	745.
"	751.....	733, 746, 766.
"	753.....	746.

CAPITULO V.

De la presuncion de la muerte del ausente.

Art.	758.....	727, 742.
------	----------	-----------

"	760.....	761.
"	761.....	745, 760, 763—IV.
"	763—IV.....	761
"	766.....	751.

CAPITULO VI.

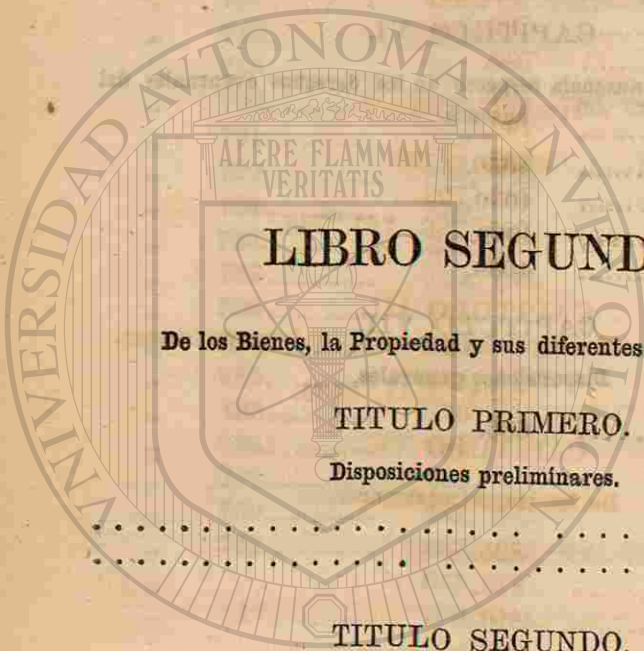
De los efectos de la ausencia respecto de los derechos eventuales del ausente.

Art.	768.....	4059.
"	769.....	4059.
"	770.....	4059.
"	771.....	4059.

CAPITULO VII.

Disposiciones generales.

Art.	774.....	686.
------	----------	------



LIBRO SEGUNDO.

De los Bienes, la Propiedad y sus diferentes modificaciones.

TITULO PRIMERO.

Disposiciones preliminares.

TITULO SEGUNDO.

De la division de los bienes.

CAPITULO I.

De los bienes inmuebles.

Art.	782.....	791. 2082.
"	782—III.....	783.
"	782—IV.....	783.
"	782—V.....	783.
"	783.....	782—III—IV—V.

CAPITULO II.

De los bienes muebles.

Art.	785.....	792. 1380.
"	786.....	792.
"	787.....	792.
"	788.....	792.
"	789.....	792.
"	790.....	792.
"	791.....	782. 792.
"	792.....	785. 786. 787. 788. 789. 790. 791.

CAPITULO III.

De los bienes considerados segun las personas á quienes pertenecen.

Art.	799.....	3438. 3511. 3553.
------	----------	-------------------

CAPITULO IV.

De los bienes mostrencos.

Art.	808.....	825.
"	810.....	816.
"	811.....	816.
"	812.....	816.
"	813.....	816.
"	816.....	810. 811. 812. 813. 818.
"	818.....	816.
"	820.....	825.
"	825.....	808. 820.

TITULO TERCERO.

De la propiedad.

CAPITULO I.

De la propiedad en general.

CAPITULO II.

De la apropiacion de los animales,

Art.	836.....	838.
"	838.....	836.

CAPITULO III.

De los tesoros.

Art.	854.....	856.
"	855.....	856.
"	856.....	854, 855.
"	859.....	863.
"	860.....	863.
"	861.....	863.
"	863.....	859, 860, 861.
"	864.....	980.

CAPITULO IV.

De las minas.

CAPITULO V.

De los montes, pastos y arboledas.

CAPITULO VI.

Del derecho de accesion.

Art.	882.....	885.
"	885.....	882.
"	889.....	918.
"	890.....	918.

"	902.....	910.
"	903.....	910.
"	904.....	910.
"	905.....	910.
"	910.....	902, 903, 904, 905.
"	918.....	889, 890.

TITULO CUARTO.

De la posesion.

Art.	922.....	962.
"	924.....	962.
"	925.....	962.
"	926.....	962.
"	927.....	962.
"	928.....	962.
"	930.....	959, 962.
"	932.....	1232.
"	937.....	1665.
"	938.....	1665.
"	950.....	1666.
"	951.....	1666.
"	953.....	956.
"	956.....	953.
"	959.....	930.
"	962.....	922, 924, 925, 926, 928, 930, 959.

TITULO QUINTO.

CAPITULO I.

Del usufructo en general.

Art.	964.....	3339.
------	----------	-------

CAPITULO II.

De los derechos del usufructuario.

Art.	975.....	1036.
------	----------	-------

Art. 977.....	1036.
" 980.....	864.
" 982.....	999.
" 990.....	1461.

CAPITULO III.

De las obligaciones del usufructuario.

Art. 993.....	1036.
" 993—II.....	408, 1026—IX.
" 997.....	1033.
" 999.....	982.
" 1005.....	1007.
" 1006.....	1030.
" 1007.....	1005, 1030.
" 1008.....	1030.
" 1009.....	1030.
" 1012.....	1021.
" 1021.....	1012.
" 1022.....	1036.
" 1023.....	1036.
" 1024.....	1036.
" 1025.....	1036.

CAPITULO IV.

De los modos de extinguirse el usufructo.

Art. 1026.....	1036.
" 1026—I.....	1028.
" 1026—VIII.....	2756.
" 1026—IX.....	993—II.
" 1027.....	1036.
" 1028.....	1026—I, 1035.
" 1029.....	1036.
" 1030.....	1006, 1007, 1008, 1009, 1036.
" 1031.....	1036.

" 1032.....	1036.
" 1033.....	997, 1036.

CAPITULO V.

Del uso y de la habitacion.

Art. 1036.....	975, 976, 977, 993, 1022, 1023, 1024, 1025, 1026, 1027, 1028, 1029, 1030, 1031, 1032, 1033.
----------------	---

TITULO SEXTO.

DE LAS SERVIDUMBRES.

CAPITULO I.

Disposiciones comunes á todas las servidumbres.

CAPITULO II.

De las servidumbres legales en general.

Art. 1057.....	1146, 1149.
----------------	-------------

CAPITULO III.

De la servidumbre legal de aguas.

Art. 1073.....	1075, 1078, 1081, 1085
" 1075.....	1073.
" 1076.....	1082.
" 1078.....	1073.
" 1081.....	1073.
" 1081—III.....	1084.
" 1081—IV.....	1084.
" 1082.....	1076.

- „ 1084..... 1081—III—IV.
 „ 1085..... 1073, 1093, 1094, 1095, 1096, 1097,
 1098.

CAPITULO IV.

De la servidumbre legal de paso.

- Art. 1093..... 1085.
 „ 1094..... 1085.
 „ 1095..... 1085.
 „ 1096..... 1085.
 „ 1097..... 1085.
 „ 1098..... 1085.

CAPITULO V.

De la servidumbre legal de medianería.

- Art. 1108..... 1111.
 „ 1109..... 1111.
 „ 1111..... 1108, 1109.
 „ 1113..... 1116.
 „ 1115..... 1116.
 „ 1116..... 1113, 1115.

CAPITULO VI.

De la distancia que, conforme á la ley, se requiere para ciertas construcciones y plantaciones.

.....

CAPITULO VII.

De las luces y vistas que conforme á la ley pueden tenerse en la propiedad del vecino.

- Art. 1130..... 1163—II.

CAPITULO VIII.

De la servidumbre legal de desagié.

.....

CAPITULO IX.

De las servidumbres voluntarias en general.

.....

CAPITULO X.

¿ Cómo se adquieren las servidumbres voluntarias.

.....

CAPITULO XI.

Derechos y obligaciones de los propietarios de los predios entre los que está constituida alguna servidumbre voluntaria.

- Art. 1146..... 1057.
 „ 1149..... 1057.
 „ 1152..... 1154.
 „ 1154..... 1152.

CAPITULO XII.

De la extincion de las servidumbres voluntarias y legales.

- Art. 1157—II..... 1163.
 „ 1157—V..... 2756.
 „ 1163..... 1157—II.
 „ 1163—I..... 1157—II.
 „ 1163—II..... 1130.

TITULO SEPTIMO.

DE LA PRESCRIPCION.

CAPITULO I.

De la prescripcion en general.

Art. 1176..... 1194.

CAPITULO II.

Reglas para la prescripcion positiva.

CAPITULO III.

De la prescripcion de las cosas inmuebles.

„ 1194..... 1176.

CAPITULO IV.

De la prescripcion de las cosas muebles.

CAPITULO V.

De la prescripcion negativa.

Art. 1200..... 1968, 2761.
 „ 1202..... 2783.
 „ 1204—I..... 1205.
 „ 1204—II..... 1206.
 „ 1204—III..... 1207.
 „ 1204—IV..... 1208, 2573.
 „ 1504—V..... 1204.

„ 1204—VI..... 1208.
 „ 1204—VII..... 1210.
 „ 1204—VIII... 1601, 1211.
 „ 1205..... 1204—I.
 „ 1206..... 1204—II.
 „ 1207..... 1204—III.
 „ 1208..... 1204—IV.—VI.
 „ 1209..... 1204—V.
 „ 1210..... 1204—VII.
 „ 1211..... 1204—VIII. 1601.
 „ 1212..... 3221.

CAPITULO VI.

De la suspension de la prescripcion.

Art. 1221..... 1224.
 „ 1222..... 1225.
 „ 1223..... 1226.
 „ 1224..... 1221.
 „ 1225..... 1222.
 „ 1226..... 1223.
 „ 1231..... 2296.

CAPITULO VII.

De la interrupcion de la prescripcion.

Art. 1232..... 932, 1514.
 „ 1233..... 1514.
 „ 1234..... 1514.
 „ 1235..... 1514.
 „ 1236..... 1514.
 „ 1237..... 1514.
 „ 1238..... 1514.
 „ 1239..... 1514.

CAPITULO VIII.

De la manera de contar el tiempo para la prescripcion.

Art. 1240.....	1474.
" 1241.....	1474.
" 1242.....	1474.
" 1243.....	1474.
" 1244.....	1474.

TITULO OCTAVO.

DEL TRABAJO.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

CAPITULO II.

De la propiedad literaria.

Art. 1247.....	1249, 1250
" 1249.....	1247.
" 1250.....	1247.
" 1251.....	1307.
" 1253.....	1307.
" 1254.....	1305.
" 1255.....	1305.
" 1256.....	1305.
" 1257.....	1305.
" 1258.....	1305.
" 1259.....	1278, 1322—VII.
" 1261.....	1272.
" 1263.....	1265, 1367, 1368.
" 1265.....	1263.

" 1266.....	1307.
" 1269.....	1271, 1305, 1322—XI.
" 1270.....	1305, 1322—XI.
" 1271.....	1269, 1305, 1322—XI.
" 1272.....	1261, 1305, 1322—XI.
" 1273.....	1307.
" 1274.....	1307.
" 1275.....	1307.
" 1276.....	1307.
" 1277.....	1307.
" 1278.....	1259, 1307.
" 1279.....	1307, 1322—VII.
" 1281.....	1375.
" 1282.....	1305, 1307, 1375, 1379.

CAPITULO III.

De la propiedad dramática.

Art. 1283.....	1308
" 1284.....	1296, 1308.
" 1285.....	1296, 1308.
" 1286.....	1308.
" 1287.....	1308.
" 1288.....	1308.
" 1289.....	1308.
" 1290.....	1308.
" 1291.....	1308.
" 1292.....	1308.
" 1293.....	1308.
" 1294.....	1308.
" 1295.....	1308.
" 1296.....	1284, 1285, 1308.
" 1297.....	1258, 1308.
" 1298.....	1308.
" 1299.....	1308, 1367.

„ 1300.....	1308. 1367.
„ 1301.....	1308.
„ 1302.....	1308.
„ 1304.....	1308.
„ 1305.....	1254, 1255, 1256, 1257.
	1269, 1270, 1271, 1272, 1282.

CAPITULO IV.

De la propiedad artistica.

Art. 1307.....	1251, 1253, 1266, 1273, 1274, 1275, 1276, 1277, 1278, 1279, 1282.
„ 1308.....	1283, 1284, 1285, 1286. 1287, 1288, 1289, 1290. 1291, 1292, 1293, 1294, 1295, 1296, 1297, 1298, 1299, 1300, 1301, 1302, 1304.

CAPITULO V.

Reglas para declarar la falsificacion.

Art. 1316.....	1323.
„ 1316—III.....	1332.
„ 1316—IX.....	1332.
„ 1317.....	1323, 1332.
„ 1318.....	1323, 1332.
„ 1319.....	1323.
„ 1320.....	1323.
„ 1321.....	1323.
„ 1322—VII.....	1259, 1279.
„ 1322—XI.....	1269, 1270, 1271, 1272.

CAPITULO VI.

Penas de la falsificacion.

Art. 1323.....	1316, 1317, 1318, 1319, 1320, 1321, 1331.
„ 1324.....	1331.
„ 1325.....	1331.
„ 1326.....	1331.
„ 1327.....	1331.
„ 1331.....	1323, 1324, 1325, 1326, 1327.
„ 1332.....	1316—III—IX, 1317, 1318.

CAPITULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 1349.....	1377, 1384.
„ 1350.....	1353, 1359, 1377, 1384.
„ 1351.....	1359, 1377, 1384.
„ 1352.....	1355, 1359, 1377, 1384.
„ 1353.....	1350.
„ 1355.....	1352.
„ 1359.....	1350, 1351, 1352.
„ 1363.....	1316.
„ 1367.....	1263, 1299, 1300.
„ 1368.....	1263.
„ 1370.....	3891.
„ 1375.....	1281, 1282.
„ 1377.....	1349, 1350, 1351, 1352.
„ 1379.....	1282.
„ 1380.....	1785.
„ 1384.....	1349, 1350, 1351, 1352.

LIBRO TERCERO.

DE LOS CONTRATOS.

TITULO PRIMERO.

DE LOS CONTRATOS EN GENERAL.

CAPITULO I.

Disposiciones preliminares.

Art. 1392..... 2950.

CAPITULO II.

De la capacidad de los contrayentes.

CAPITULO III.

Del consentimiento mutuo.

Art. 1406..... 1409.
 „ 1407..... 1409.
 „ 1408..... 1409.
 „ 1409..... 1406, 1407, 1408.

CAPITULO IV.

Del objeto de los contratos.

CAPITULO V.

De las renunciaciones y cláusulas que pueden contener los contratos.

Art. 1424..... 1608.
 „ 1434..... 3320.

CAPITULO VI.

De la forma externa de los contratos.

CAPITULO VII.

De la interpretación de los contratos.

TITULO SEGUNDO.

DE LAS DIFERENTES ESPECIES DE OBLIGACIONES. ®

CAPITULO I.

De las obligaciones personales y reales.

CAPITULO II.

De las obligaciones puras y condicionales.

Art. 1445.....	3392.
" 1446.....	3392.
" 1447.....	3392.
" 1448.....	3392.
" 1449.....	3392.
" 1450.....	3392.
" 1451.....	3392.
" 1452.....	3392.
" 1453.....	3392.
" 1454.....	3392.
" 1455.....	3392.
" 1456.....	3392.
" 1457.....	3392.
" 1458.....	3392.
" 1459.....	3392.
" 1460.....	3362.
" 1461.....	990, 3392.
" 1462.....	2763, 3392.
" 1463.....	2763, 3392.
" 1464.....	3392.
" 1466.....	1537.

CAPITULO III.

De las obligaciones á plazo.

Art. 1474.....	1240, 1241, 1242, 1143, 1244.
----------------	-------------------------------

CAPITULO IV.

De las obligaciones conjuntivas y alternativas.

Art. 1498.....	1542.
" 1503.....	1539, 1540, 1541, 1542, 1543.

CAPITULO V.

De la mancomunidad.

Art. 1512.....	1530.
" 1512—I.....	1532.
" 1512—II.....	1533.
" 1512—III.....	1532.
" 1514.....	1232, 1233, 1234, 1235, 1236, 1237, 1238, 1239.
" 1516.....	1531.
" 1517.....	1531.
" 1523.....	1730.
" 1525.....	1729, 1730.
" 1531.....	1516, 1517.
" 1532.....	1512—I—III.
" 1533.....	1512—II.

TITULO TERCERO.

DE LA EJECUCION DE LOS CONTRATOS.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1537.....	1466, 3318.
----------------	-------------

CAPITULO II.

De la prestacion de hechos.

Art. 1539.....	1503, 1548, 3028.
" 1540.....	1503.
" 1541.....	1503.
" 1542.....	1498, 1503, 1849.
" 1543.....	1503.

CAPITULO III.

De la prestacion de cosas.

Art. 1546.....	3604.
" 1547.....	3604.
" 1548.....	1539, 3028.
" 1549.....	1567.
" 1552.....	2950.
" 1565.....	3000, 3001, 3002, 3003.
" 1567.....	1549.
" 1569.....	3098.
" 1571.....	1694, 2404.

CAPITULO IV.

De la responsabilidad civil.

Art. 1575.....	3318.
" 1592.....	1594.
" 1593.....	2604.
" 1594.....	1592.
" 1596.....	1601.
" 1597.....	1601.
" 1601.....	1204.—VIII, 1211, 1596, 1597.

CAPITULO V.

De la eviccion y saneamiento.

Art. 1608.....	1424. 1627,—I.
" 1609.....	1612, 1613, 1627.—II.
" 1610.....	1627—V.
" 1612.....	1609.
" 1613.....	1609.
" 1625.....	3012.
" 1626.....	3012, 3019.

Art. 1627—I.....	1608.
" 1627—II.....	1609.
" 1627—V.....	1610.

TITULO CUARTO.

DE LA EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES.

CAPITULO I.

Del pago, sus varias especies y del tiempo y lugar donde debe hacerse.

Art. 1632.....	2821.
" 1634.....	3095.

CAPITULO II.

De las personas que pueden hacer el pago y de aquellas á quienes debe ser hecho.

Art. 1644.....	1647.
" 1645.....	1648.
" 1646.....	1649.
" 1647.....	1644.
" 1648.....	1645, 1707, 1737, 1863.
" 1649.....	1646.
" 1660.....	1663.
" 1661.....	1663.
" 1662.....	1663.
" 1663.....	1660, 1661, 1662.
" 1665.....	937, 938.
" 1666.....	950, 951.

CAPITULO III.

Del ofrecimiento del pago y de la consignacion.

.....

.....

CAPITULO IV.

De la compensacion.

Art. 1685.....	1690.
" 1690.....	1685.
" 1694.....	1571.

CAPITULO V.

De la subrogacion.

Art. 1707.....	1648.
----------------	-------

CAPITULO VI.

De la confusion de derechos.

CAPITULO VII.

De la novacion.

Art. 1721.....	1525.
" 1730.....	1523, 1525.

CAPITULO VIII.

De la cesion de acciones.

Art. 1737.....	1648, 1744, 2962, 2969.
" 1739.....	1741.
" 1741.....	1739.
" 1744.....	1737.

CAPITULO IX.

De la remision de la deuda.

CAPITULO X.

De la prescripcion de las obligaciones.

TITULO QUINTO.

DE LA RECISION Y NULIDAD DE LAS OBLIGACIONES.

CAPITULO I.

De la recision de las obligaciones.

Art. 1771.....	3023.
" 1772.....	3023.

CAPITULO II.

De la nulidad de las obligaciones.

Art. 1778.....	516, 517, 518, 519.
" 1794.....	2788.

CAPITULO III.

De la enagenacion hecha en fraude de los acreedores.

Art. 1801.....	1808.
" 1808.....	1801.

TITULO SEXTO.

De la fianza.

CAPITULO I.

De la fianza en general.

Art. 1830.....	1512.
" 1831.....	1885.
" 1831—II.....	1833.
" 1833.....	1831—II.

CAPITULO II.

De los efectos de la fianza con relacion al acreedor y al fiador.

Art. 1843—IV.....	1859—V.
" 1843—V.....	1859—IV.
" 1843—V.....	1859—V.
" 1845.....	1850.
" 1849.....	1542.
" 1850.....	1845.
" 1859—III.....	1874, 1875.
" 1859—IV.....	1843—V.
" 1859—V.....	1843—IV—VI.

CAPITULO III.

De los efectos de la fianza con relacion al deudor y al fiador.

Art. 1863.....	1648.
----------------	-------

CAPITULO IV.

De los efectos de la fianza con relacion á los fiadores entre sí.

Art. 1874.....	1859—III.
" 1875.....	1859—III.

CAPITULO V.

De la extincion de la fianza.

.....

CAPITULO VI.

De la fianza legal ó judicial.

Art. 1885.....	1831.
----------------	-------

TITULO SEPTIMO.

DE LA PRENDA Y DE LA ANTICRESIS.

CAPITULO I.

De la prenda.

Art. 1902.....	1939.
" 1903.....	1939.
" 1906—I.....	2084.
" 1917.....	1938.
" 1918.....	1938.
" 1919.....	1938.
" 1920.....	1938.
" 1921.....	1938.
" 1922.....	1938.

CAPITULO II.

De la anticresis.

Art. 1929.....	2482.
" 1938.....	1917, 1918, 1919, 1920, 1921, 1922.
" 1939.....	1902, 1903.

TITULO OCTAVO.

DE LA HIPOTECA.

CAPITULO I.

De la hipoteca en general.

Art.	1944—II.....	1946.
"	1946.....	1944—II.
"	1952.....	3271.
"	1953.....	1996.
"	1955.....	1959, 3249.
"	1956.....	3249.
"	1959.....	1955.
"	1960.....	2051—II,—3230, 3234.
"	1961.....	2051—VI,—3230, 3234.
"	1962.....	3230, 3234.
"	1963.....	3230, 3234.
"	1968.....	1200.

CAPITULO II.

De la hipoteca voluntaria.

Art.	1988.....	2051—IV.
"	1989.....	2051—IV.
"	1990.....	2051—IV.
"	1991.....	2051—IV, 3227.
"	1992.....	2051—IV, 3227.

CAPITULO III.

De la hipoteca necesaria.

Art.	1996.....	1953.
------	-----------	-------

Art.	1999.....	2304.
"	1999—I.....	2005—V.
"	1999—II.....	2000—VI.
"	1999—III.....	2000—VII—VIII, 2001, 2003, 3271.
"	2000.....	2014, 2304, 3606, 4112.
"	2000—I.....	2091, 3702.
"	2000—II.....	2091.
"	2000—III.....	2091.
"	2000—IV.....	2091.
"	2000—V.....	1999—I, 2015, 2090—V.
"	2000—VI.....	1999—II, 2015, 2090—V.
"	2000—VII...	1999—III, 2015, 2090—V.
"	2000—VIII...	1999—III, 2015, 2090—V.
"	2000—IX.....	2015, 2090—V.
"	2000—X.....	2015, 2090—V, 3702.
"	2000—XII...	2090—VIII.
"	2001.....	1999—III, 2304.
"	2002.....	2000—VII.
"	2003.....	1999—III.
"	2014.....	2000.
"	2015.....	2000—V—VI—VII—VIII—IX—X, 2090—V, 2306, 2307, 2308.
"	2021.....	2033.
"	2024.....	2033.
"	2025.....	2033.
"	2026.....	2033.
"	2033.....	2021, 2024, 2025, 2026.
"	2037.....	2051—IV.

CAPITULO V.

De la cancelacion de la hipoteca.

Art.	2043.....	2051—IV.
------	-----------	----------

Art. 2044.....	2051—IV.
„ 2045.....	2051—IV.

CAPITULO VI.

De la extincion de la hipoteca.

Art. 2051—II.....	1960
„ 2051—IV	1988, 1989, 1990, 1991, 1992, 2037, 2043, 2044, 2045.
„ 2051—VI.....	1961.

TITULO NOVENO.

DE LA GRADUACION DE LOS ACREEDORES.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 2057—I.....	2680.
„ 2059.....	2063—I.
„ 2060.....	2063—I.
„ 2061.....	2063, 2076.
„ 2062.....	2063—I.
„ 2063.....	2061, 2076.
„ 2063—I.....	2059, 2060, 2062.
„ 2063—IV.....	2090—VI.
„ 2065.....	2173, 3978—II.
„ 2066.....	2173, 3978—II.
„ 2068.....	2437.
„ 2076.....	2063, 2071.
„ 2077.....	2090—VI.

CAPITULO II.

De los acreedores de primera clase.

Art. 2077—VI.....	3262.
-------------------	-------

CAPITULO III.

De los acreedores de segunda clase.

Art. 2080.....	2627.
„ 2082.....	782.
„ 2084.....	1906—I.
„ 2086.....	2650.
„ 2088.....	3091.
„ 2089.....	3091.

CAPITULO IV.

De los acreedores de tercera clase.

Art. 2090—V.....	2000—V, — VI, — VII, — VIII, IX, —X,—2015, 2305.
„ 2090—VI.....	2063—IV,—2077—IV.
„ 2090—VIII..	2000—XII.
„ 2091—.....	2000—I,—II,—III,—IV.

CAPITULO V.

De los acreedores de cuarta clase.

Art. 2094.....	3225.
----------------	-------

CAPITULO VI.

De los demas acreedores.

.....

.....

TITULO DECIMO.

DEL CONTRATO DE MATRIMONIO CON RELACION A LOS BIENES
DE LOS CONSORTES.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art.	2102.....	2128, 2129.
"	2106.....	2180, 2188.
"	2107.....	2180, 2188.
"	2108.....	2180, 2188.
"	2110.....	2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217.
"	2111.....	2206.

CAPITULO II.

De las capitulaciones matrimoniales.

Art.	2113.....	2206, 2360.
"	2114.....	2206, 2116, 2254.
"	2115.....	2206, 2119, 2254, 3340.
"	2116.....	2114, 2119, 2206, 2254.
"	2117.....	2206, 2254.
"	2118.....	2206, 2254.
"	2119.....	2115, 2116, 2206, 2254.

CAPITULO III.

De la sociedad voluntaria.

Art.	2120—I.....	2206.
"	2120—V.....	2206.
"	2120—VI.....	2206.

Art.	2122.....	2206.
"	2123.....	2206.
"	2124.....	2206.
"	2125.....	2206.
"	2126.....	2206, 2254.
"	2127.....	2206.
"	2128.....	2102, 2206.
"	2129.....	2102, 2151, 2153, 2154, 2155, 2163, 2167, 2169—I, 2173, 2174, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2195, 2196, 2197, 2200, 2202, 2203.

CAPITULO IV.

De la sociedad legal.

Art.	2131.....	14, 18.
"	2132.....	13, 14, 15, 17.
"	2133.....	2155.
"	2146.....	2343.
"	2151.....	2129.
"	2153.....	2129, 2206.
"	2154.....	2129, 2206.
"	2155.....	2129, 2133, 2206.

CAPITULO V.

De la administracion de la sociedad legal.

Art.	2160.....	3941.
"	2163.....	2129, 2191—II.
"	2167.....	2129.
"	2169—I.....	2129.
"	2173.....	2065, 2066, 2129, 2206.
"	2174.....	2129.

CAPITULO VI.

De la liquidacion de la sociedad legal.

Art.	2180.....	2106, 2107, 2108.
"	2181.....	2129.
"	2182.....	2129.
"	2183.....	2119.
"	2184.....	274, 275, 276, 2129, 2221.
"	2185.....	2129, 2206, 2219.
"	2186.....	2129, 2206, 2219.
"	2188.....	2107, 2108.
"	2189.....	2129, 2219.
"	2190.....	2129, 2219.
"	2191.....	2129, 2219.
"	2191—II.....	2163.
"	2192.....	2129, 2219.
"	2193.....	2129, 2219.
"	2194.....	2219.
"	2195.....	2129.
"	2196.....	2129.
"	2197.....	2129.
"	2198.....	2219.
"	2199.....	2219.
"	2200.....	2129, 2206, 2219.
"	2201.....	3703, 3906.
"	2202.....	2129, 2219.
"	2203.....	2129, 2219.
"	2204.....	2219.

CAPITULO VII.

De la separacion de bienes.

Art. 2206..... 2110, 2111, 2113, 2114, 2115, 2116,
2117, 2118, 2119, 2120—I—V—
VI,—2122, 2123, 2124, 2125, 2126,
2127, 2128, 2153, 2154, 2155, 2173,
2185, 2186, 2200.

Art.	2207.....	2110.
"	2208.....	2110.
"	2209.....	2110, 2223.
"	2210.....	2110.
"	2211.....	2110.
"	2212.....	2110.
"	2213.....	2110.
"	2214.....	2110.
"	2215.....	2110.
"	2216.....	2110.
"	2217.....	2110.
"	2219.....	248, 249, 253, 2185, 2186, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2198, 2199, 2200, 2202, 2203, 2204, 2221.
"	2221.....	273, 274, 275, 276, 2184, 2219.
"	2223.....	2209.

CAPITULO VIII.

De las donaciones antenupciales.

Art.	2231.....	3340.
"	2233.....	4020.

CAPITULO IX.

De las donaciones entre consortes.

CAPITULO X.

De la dote.

Art. 2254..... 2114, 2115, 2116, 2118, 2119, 2126,
3340.

Art.	2256.....	2265—II.
"	2260.....	2740.
"	2261—I.....	2262.
"	2261—II.....	2262.
"	2261—IV.....	2263.
"	2262.....	2261—I—II.
"	2263.....	2261—IV.
"	2265—II.....	2256.
"	2265—IV.....	2266, 2316.
"	2266.....	2265—IV.

CAPITULO XI.

De la administracion de la dote.

Art.	2269.....	205.
"	2270.....	232.
"	2275.....	2279.
"	2276.....	2281, 2307.
"	2277.....	1999, 2282, 2283, 2307.
"	2278.....	2307.
"	2279.....	2275.
"	2280.....	3297.
"	2281.....	2276, 2307.
"	2282.....	2277, 2284, 2285, 2289, 2291.
"	2283.....	2277, 2284, 2291, 2300.
"	2283—I.....	2289.
"	2283—II.....	2289.
"	2283—III.....	2289.
"	2283—IV.....	2289.
"	2283—V.....	2289.
"	2283—VI.....	2289.
"	2284.....	2282, 2283.
"	2285.....	2282.
"	2289.....	2282, 2283—I—II—III—IV—V—VI.
"	2291.....	2282, 2283.
"	2296.....	1231.

CAPITULO XII.

De las acciones dotales.

Art.	2300.....	2283, 2322.
"	2301.....	2322.
"	2302.....	2322.
"	2304.....	1999, 2000, 2001.
"	2305.....	2090—V.
"	2306.....	2015, 2315.
"	2307.....	2015, 2276, 2277, 2278, 2281, 2315.
"	2308.....	2015, 2315.

CAPITULO XIII.

De la restitucion de la dote.

Art.	2309.....	274, 748.
"	2312.....	2333.
"	2315.....	2306, 2307, 2308.
"	2316.....	2265—IV.
"	2322.....	2300, 2301, 2302.
"	2333.....	2312.
"	2343.....	2146.
"	2345.....	2347.
"	2347.....	2345.

TITULO UNDECIMO.

DEL CONTRATO DE SOCIEDAD.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art.	2354.....	2358.
"	2358.....	2354.
"	2360.....	2113.

CAPITULO II.

De la sociedad universal.

Art.	2381—II.....	2392.
"	2382.....	222, 223.

CAPITULO III.

De la sociedad particular.

Art.	2392.....	2381—II.
------	-----------	----------

CAPITULO IV.

De las obligaciones y derechos recíprocos de los socios.

Art.	2395.....	2440.
"	2404.....	1571.
"	2419.....	2421.
"	2421.....	2419.

CAPITULO V.

De las obligaciones de los socios con relacion á tercero.

Art.	2437.....	2068.
------	-----------	-------

CAPITULO VI.

De los modos de extinguirse la sociedad.

Art.	2440.....	2395.
------	-----------	-------

CAPITULO VII.

De la aparcería rural.

.....

.....

TITULO DUODECIMO.

DEL MANDATO O PROCURACION.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art.	2482.....	1929, 2845, 3295.
"	2486.....	2490.
"	2487.....	2490.
"	2488.....	2490.
"	2490.....	2486, 2487, 2488.

CAPITULO II.

De las obligaciones del mandatario con respecto al mandante.

.....

.....

CAPITULO III.

De las obligaciones del mandante con relacion al mandatario.

.....

.....

CAPITULO IV.

De las obligaciones del mandante y del mandatario con relacion á tercero.

.....

.....

CAPITULO V.

Del mandato judicial.

.....

CAPITULO VI.

De los diversos modos de terminar el mandato.

Art. 2524..... 717, 718, 720.

CAPITULO VII.

De la gestion de negocios.

Art. 2536..... 2545.
 „ 2545..... 2536.

TITULO DECIMOTERCERO.

DEL CONTRATO DE OBRAS Y PRESTACION DE SERVICIOS.

CAPITULO I.

Del servicio doméstico.

Art. 2563..... 2657.
 „ 2567..... 2655.
 „ 2573..... 1204—IV.

CAPITULO II.

Del servicio por jornal.

Art. 2581..... 2583
 „ 2583..... 2581.

CAPITULO III.

Del contrato de obras á destajo ó precio alzado.

Art. 2604..... 1593.
 „ 2627..... 2080.

CAPITULO IV.

De los porteadores y alquiladores.

Art. 2638..... 2642.
 „ 2642..... 2638.
 „ 2650..... 2086.

CAPITULO V.

Del aprendizaje.

Art. 2655..... 2567.
 „ 2657..... 2563.

CAPITULO VI.

Del contrato de hospedaje.

TITULO DECIMOCUARTO.

DEL DEPOSITO.

CAPITULO I.

Del depósito en general y de sus diversas especies.

Art. 2673..... 3213.

CAPITULO II.

De las obligaciones y derechos del que dá y del que recibe el depósito.

Art. 2676.....	2678.
" 2678.....	2676.
" 2680.....	2057.

CAPITULO III.

Del secuestro.

TITULO DECIMOQUINTO.

DE LAS DONACIONES.

CAPITULO I.

De las donaciones en general.

Art. 2736.....	3891.
" 2740.....	2260.

CAPITULO II.

De las personas que pueden hacer ó recibir donaciones.

Art. 2748.....	207, 624, 626.
" 2749.....	327.
" 2751.....	2978, 3076.

CAPITULO III.

De la revocacion y reduccion de las donaciones.

Art. 2753.....	327.
" 2754.....	2765.

Art. 2755.....	2763, 2765.
" 2756.....	1026—VIII, 1157—V, 2763, 2765.
" 2757.....	2765.
" 2761.....	1200.
" 2763.....	1462, 1463, 2755, 2756.
" 2765.....	2754, 2755, 2756, 2757.
" 2770.....	3495.
" 2771.....	3495.
" 2772.....	3495.
" 2773.....	3495.
" 2774.....	3495.
" 2775.....	3495.
" 2776.....	3495.
" 2777.....	3495.
" 2778.....	3495.
" 2779.....	3495.
" 2780.....	3495.
" 2781.....	3495.
" 2782.....	3495.
" 2783.....	1202, 3495.
" 2784.....	3495.

TITULO DECIMOSESTO.

DEL PRESTAMO.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 2788.....	1794.
----------------	-------

CAPITULO II.

Del comodato.

Art. 2808.....	2819.
----------------	-------

CAPITULO III.

Del mutuo simple.

Art.	2819.....	2808.
"	2821.....	1632.

CAPITULO IV.

Del mutuo con interés.

TITULO DECIMOSEPTIMO.

DE LOS CONTRATOS ALEATORIOS.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

CAPITULO II.

De los seguros.

Art.	2845.....	2482.
"	2857.....	2866 2867.
"	2861.....	2888.
"	2862.....	2888.
"	2866.....	2857.
"	2867.....	2857.
"	2888.....	2861, 2862.

CAPITULO III.

Del juego y de la apuesta.

Art.	2902.....	2906.
"	2906.....	2902.

CAPITULO IV.

De la renta vitalicia,

CAPITULO V.

De la compra de esperanza,

TITULO DECIMOCTAVO.

DE LA COMPRA-VENTA

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art.	2940.....	3063.
"	2946.....	2950.
"	2950.....	1392, 1552, 2946.

CAPITULO II.

De los efectos de la compra-venta.

Art.	2962.....	1737.
------	-----------	-------

CAPITULO III.

De los que pueden vender y comprar.

Art. 2968.....	3261—II.
" 2969.....	1737.
" 2971.....	401.
" 2972.....	3261—II.
" 2975.....	3261—II.
" 2978.....	2751, 3076.

CAPITULO IV.

De las obligaciones del vendedor.

CAPITULO V.

De la entrega de la cosa vendida.

Art. 2994.....	2999.
" 2995.....	2999.
" 2996.....	2999.
" 2999.....	2994, 2995, 2996.
" 3000.....	1565, 3132.
" 3001.....	1565, 3003, 3132.
" 3002.....	1565, 3132.
" 3003.....	1565, 3001, 3132.

CAPITULO VI.

Del saneamiento por los defectos ó gravámenes ocultos de la cosa.

Art. 3004.....	3006, 3012.
" 3005.....	3012.

Art. 3006.....	3004, 3012.
" 3007.....	3012.
" 3008.....	3012.
" 3009.....	3012.
" 3010.....	3012.
" 3011.....	3012.
" 3012.....	1625, 1626, 3004, 3005, 3006, 3007, 3008, 3009, 3010, 3011.
" 3013.....	3015.
" 3015.....	3013.
" 3019.....	1626.
" 3023.....	1771, 1772.

CAPITULO VII.

De la evicción.

CAPITULO VIII.

De las obligaciones del comprador.

Art. 3028—III.....	1539, 1548.
--------------------	-------------

CAPITULO IX.

De la retroventa.

CAPITULO X.

De la forma del contrato de compra-venta.

TITULO DECIMONOVENO.

DE LA PERMUTA.

Art. 3063..... 2940.

TITULO VIGECIMO.

DEL ARRENDAMIENTO.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 3076..... 2751, 2978.
 „ 3077..... 3335.

CAPITULO II.

De los derechos y obligaciones del arrendador y del arrendatario.

Art. 3082—III..... 3084.
 „ 3082—IV..... 3085, 3086.
 „ 3082—V..... 3087.
 „ 3083..... 3147.
 „ 3084..... 3082—III.
 „ 3085..... 3082—IV.
 „ 3086..... 3082—IV.
 „ 3087..... 3082—V.
 „ 3088..... 3091.
 „ 3089..... 3091.
 „ 3090..... 3096.
 „ 3091..... 3088, 3089, 3120.
 „ 3092—III..... 3123, 3144—II.
 „ 3094..... 3144—I.
 „ 3095..... 1634.

Art. 3096..... 3090.
 „ 3097..... 3144—I.
 „ 3098..... 1569.
 „ 3101..... 3104, 3106, 3116.
 „ 3102..... 3106, 3116, 3154.
 „ 3104..... 3101.
 „ 3106..... 3101, 3102, 3152.
 „ 3116..... 3101, 3102, 3150, 3151.
 „ 3118..... 3144—III.
 „ 3120..... 3091.
 „ 3123..... 3092—III,—3144.
 „ 3128..... 3166.
 „ 3129..... 3166.
 „ 3130..... 3166, 3171.
 „ 3132..... 3000, 3001, 3002, 3003.

CAPITULO III.

Del modo de terminar el arrendamiento.

Art. 3134—II..... 3141.
 „ 3136..... 3132, 3140, 3162.
 „ 3137..... 3162.
 „ 3138..... 3162.
 „ 3139..... 3136, 3140.
 „ 3140..... 3136, 3139.
 „ 3141..... 3134—II.
 „ 3144..... 3123.
 „ 3144—I..... 3094, 3097.
 „ 3144—II..... 3092—III.
 „ 3144—III..... 3118.
 „ 3147..... 3083.
 „ 3150..... 3116.
 „ 3151..... 3116.
 „ 3152..... 3106.

Art. 3154.....	3102.
" 3162.....	3136, 3137, 3138, 3170.
" 3166.....	3128, 3129, 3130.

CAPITULO IV.

Disposiciones especiales respecto de los arrendamientos por tiempo indeterminado.

Art. 3170.....	3162.
" 3171.....	3130.

CAPITULO V.

Del alquiler ó arrendamiento de cosas muebles.

Art. 3176.....	3184.
" 3183.....	3205.
" 3184.....	3176, 3205.
" 3205.....	3183, 3184.

TITULO VIGESIMO PRIMERO

DE LOS CENSOS.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 3213.....	2673.
" 3221.....	1212.
" 3225.....	2094.

CAPITULO II.

Disposiciones especiales respecto del censo consignativo.

Art. 3227.....	1991, 1992, 3229.
" 3229.....	3227.
" 3230.....	1960, 1961, 1962, 1963.
" 3231.....	3234.
" 3234.....	1960, 1961, 1962, 1963, 3231,
	3237.
" 3237.....	3234.

CAPITULO III.

Del censo enfiteutico.

Art. 3243.....	3990.
" 3249.....	1955, 1956.
" 3251.....	3253.
" 3253.....	3251.
" 3256.....	3891.
" 3261—II.....	2968, 2972, 2975.
" 3262.....	2077—VI.
" 3263.....	3286.
" 3265.....	3286.
" 3271.....	1952.
" 3275.....	3278, 3279.
" 3278.....	3275, 3286.
" 3279.....	3275.
" 3286.....	3263, 3265, 3278.

TITULO VIGESIMO SEGUNDO.

DE LAS TRANSACCIONES.

Art. 3295.....	2482.
" 3296.....	409, 627.

Art. 3297.....	3280.
" 3300.....	297, 329.
" 3302—IV.....	238.
" 3318.....	1537, 1575.
" 3320.....	1434.

TITULO VIGESIMO TERCERO.

DEL REGISTRO PUBLICO.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 3325—III.....	Art. 15 del Reglamento de 28 de Febrero de 1871.
" 3329.....	Art. 25 del reglamento citado.
" 3331.....	Art. 22 id. id.

CAPITULO II.

De los títulos sujetos á registro.

Art. 3333.....	3341. Art. 13 del Regl. citado.
" 3335.....	3077. Art. 15 id. id.
" 3339.....	964.
" 3340.....	2115, 2231, 2254.
" 3341.....	3333. Art. 13 y 27 del Regl.
" 3344.....	279, 301.
" 3345.....	681.

CAPITULO III.

Del modo de hacer el registro.

Art. 3348.....	Art. 58, 60, 61, y 62 del Regl.
----------------	---------------------------------

Art. 3349.....	3358—IV, art. 38 y 45 del Regl.
" 3351.....	Reglamento de 28 de Febrero de 1871.

CAPITULO IV.

De la extincion de las inscripciones.

Art. 3358—IV.....	3349.
-------------------	-------

LIBRO CUARTO.

DE LAS SUCESIONES.

TITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

TITULO SEGUNDO.

DE LA SUCESION POR TESTAMENTO.

CAPITULO I.

De los testamentos en general.

Art. 3377.....	3511.
" 3378.....	3511.

CAPITULO II.

De las condiciones que pueden ponerse en los testamentos.

Art. 3392.....	1445, 1446, 1447, 1448, 1449, 1450, 1451, 1452, 1453, 1454, 1455, 1456, 1457, 1458, 1459, 1460, 1461, 1462, 1463, 1464.
----------------	--

Art. 3395.....	3406, 4047, 4048, 4049.
" 3406.....	3395.

CAPITULO III.

De la capacidad para testar y para heredar.

Art. 3412—II.....	3421.
" 3421.....	3412—II.
" 3426.....	327, 3528.
" 3427.....	3454, 3528.
" 3428.....	3430, 3528, 3648.
" 3428—I.....	3456, 3646, 3910.
" 3428—II.....	3429, 3456, 3646, 3910.
" 3428—III.....	3456, 3910.
" 3428—VI.....	3456, 3646, 3910.
" 3428—VII.....	3433, 3456, 3646.
" 3428—VIII.....	3456.
" 3428—X.....	3646, 3910.
" 3428—XI.....	3456.
" 3429.....	3428—II, 3528.
" 3430.....	3428, 3528.
" 3431.....	3528.
" 3432.....	3434, 3528.
" 3433.....	3428—VII, 3528.
" 3434.....	3432, 3528.
" 3435.....	3528.
" 3436.....	3528.
" 3437.....	3528.
" 3438.....	999, 3511, 3528, 3553.
" 3439.....	3511, 3528.
" 3440.....	3511, 3528.
" 3441.....	3511, 3528.
" 3442.....	3511, 3528.
" 3443.....	3511, 3528.

Art. 3444.....	3511, 3528.
" 3445.....	3511, 3528.
" 3446.....	3528.
" 3447.....	3528.
" 3448.....	3528.
" 3449.....	3528.
" 3450.....	3529.
" 3451.....	3529.
" 3452.....	3529.
" 3454.....	3427, 3486, 3634.
" 3456.....	3428—I—II—III—VI—VII— VIII—XI.

CAPITULO IV.

De la legítima y de los testamentos inoficiosos.

Art. 3463.....	3482.
" 3464.....	3475, 3513, 3865.
" 3465.....	3513, 3865.
" 3466.....	3477, 3513, 3865.
" 3467.....	3864.
" 3470.....	3875.
" 3471.....	3875.
" 3472.....	3875.
" 3473.....	3875.
" 3474.....	3875.
" 3475.....	3464, 3875.
" 3476.....	3875.
" 3477.....	3466, 3482, 3875.
" 3478.....	3494.
" 3479.....	3494, 3874.
" 3480.....	3874.
" 3481.....	3874.
" 3482.....	3463, 3477, 3497.
" 3486.....	3454.

Art. 3494.....	2778, 2779.
" 3495.....	2770, 2771, 2772, 2773, 2774, 2775, 2776, 2777, 2778, 2779, 2780, 2781, 2782, 2783, 2784.

CAPITULO V.

De la institucion de herederero.

Art. 3497.....	3482, 3516, 3884, 3885.
" 3503.....	3533, 3969.
" 3504.....	3537.
" 3505.....	3537.
" 3506.....	3537.
" 3511.....	3377, 3378, 3438, 3439, 3440, 3441, 3442, 3443, 3444, 3445, 3553.
" 3512.....	3601.
" 3513.....	3464, 3465, 3466, 3601.
" 3514.....	3601.

CAPITULO VI.

De las mejoras.

Atr. 3516.....	3497.
" 3519.....	3668.
" 3522.....	4071, 4072.

CAPITULO VII.

De los legados.

Art. 3528.....	3426, 3427, 3428, 3429, 3430, 3431, 3432, 3433, 3434, 3435, 3436, 3437, 3438, 3439, 3440, 3441, 3442, 3443, 3444, 3445, 3446, 3447, 3448, 3449.
----------------	--

Art.	3529.....	3450, 3451, 3452, 3537.
"	3533.....	3503.
"	3537.....	3504, 3505, 3506, 3529.
"	3545.....	3548.
"	3546.....	3548.
"	3547.....	3548.
"	3548.....	3545, 3546, 3547.
"	3550.....	3565.
"	3551.....	3565.
"	3553.....	799, 3438, 3511.
"	3559.....	3563.
"	3562.....	3563.
"	3563.....	3559, 3562.
"	3565.....	3550, 3551.
"	3601.....	3512, 3513, 3514.
"	3604.....	1546, 1547.
"	3606.....	2000.

CAPITULO VIII.

De las sustituciones.

Art.	3621.....	3624.
"	3624.....	3621.
"	3634.....	3454.

CAPITULO IX.

De la desheredacion.

Art.	3646.....	3428—I—II—VI—VII—X.
"	3646—II....	165, 166, 173.
"	3648.....	3428.

CAPITULO X.

De la nulidad y revocacion de los testamentos.

Art.	3656.....	3658.
"	3658.....	3656.
"	3668.....	3519.

CAPITULO XI.

De los albaceas ó ejecutores de las últimas voluntades.

Art.	3675.....	3677.
"	3677.....	3675.
"	3679.....	3681, 3688, 3789, 3711.
"	3680.....	3688, 3689, 3711.
"	3681.....	3679, 3688, 3689, 3711.
"	3682.....	3688, 3689, 3711.
"	3688.....	3679, 3680, 3681, 3682.
"	3689.....	3679, 3680, 3681, 3682.
"	3695.....	3748.
"	3696.....	3698, 3748.
"	3697.....	3748.
"	3698.....	3696, 3748.
"	3702.....	2000—I—X.
"	3703.....	2201.
"	3710.....	3978—V.
"	3711.....	3679, 3680, 3681, 3682.
"	3713.....	3978—V.
"	3721.....	616, 617.
"	3741.....	733.
"	3748.....	3695, 3696, 3697, 3698.

TITULO TERCERO.

DE LA FORMA DE LOS TESTAMENTOS.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art.	3753.....	3818, 3819, 3820.
"	3765.....	3803.
"	3766.....	3803.

CAPITULO II.

Del testamento público abierto.

Art.	3768.....	3808, 3825.
"	3769.....	3808, 3825.
"	3770.....	3808, 3825.
"	3771.....	3808, 3825.
"	3772.....	3808, 3825.
"	3773.....	3808, 3825.
"	3774.....	3788.

CAPITULO III.

Del testamento público cerrado.

Art.	3778.....	3785.
"	3780.....	3785.
"	3781.....	3785.

Art.	3782.....	3786.
"	3783.....	3786.
"	3785.....	3778, 3780, 3781.
"	3786.....	3782, 3783.
"	3788.....	3744.
"	3803.....	3765, 3766.

CAPITULO IV.

Del testamento privado.

Art.	3808.....	3768, 3769, 3770, 3771, 3772, 3773.
"	3809.....	3823.

CAPITULO V.

Del testamento militar.

Art.	3818.....	3753.
"	3819.....	3753.
"	3820.....	3753.
"	3823.....	3809.

CAPITULO VI.

Del testamento marítimo.

Art.	3825.....	3768, 3769, 3770, 3771, 3772, 3773.®
"	3831.....	3836.

CAPITULO VII.

Del testamento hecho en país extranjero.

Art.	3836.....	3831.
------	-----------	-------

TITULO CUARTO.

DE LA SUCESION LEGITIMA.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art.	3844—III.....	3888.
"	3848.....	3926.
"	3849.....	3926.
"	3851.....	3926.

CAPITULO II.

Del derecho de representacion.

CAPITULO III.

De la sucesion de los descendientes.

Art.	3864.....	3467.
"	3865.....	3464, 3465, 3466, 3470, 3471, 3472, 3473, 3474, 3475, 3476, 3477.
"	3867.....	3884.

CAPITULO IV.

De la sucesion de los ascendientes.

Art.	3873.....	3884.
"	3874.....	3479, 3480, 3481.

CAPITULO V.

De la sucesion de los colaterales.

Art.	3879.....	3874.
"	3880.....	3874.
"	3881.....	3874.
"	3883.....	3886, 3887, 3888, 3889, 3890.

CAPITULO VI.

De la sucesion del cónyuge.

Art.	3884.....	3497, 3867, 3873.
"	3885.....	3497.
"	3886.....	3883, 3890.
"	3887.....	3883, 3890.
"	3888.....	3844—III—3883.
"	3889.....	3883.
"	3890.....	3883, 3886, 3887.

CAPITULO VII.

De la sucesion de la Hacienda pública.

Art.	3891.....	1370, 2736, 3256.
------	-----------	-------------------

TITULO QUINTO.

DISPOSICIONES COMUNES A LA SUCESION TESTAMENTARIA
Y A LA LEGITIMA.

CAPITULO I.

De las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda
queda en cinta.

Art.	3895.....	3898.
"	3898.....	3895.
"	3906.....	2201.

CAPITULO II.

De la porcion viudal.

Art.	3909.....	3911.
"	3910.....	3428—I—II—III—VI—X.
"	3911.....	3909.

CAPITULO III.

Del derecho de acrecer.

Art.	3915.....	3923.
"	3915—I.....	3919, 3924.
"	3915 II.....	3924.
"	3916.....	3923.
"	3917.....	3922, 3923.
"	3919.....	3915—I.
"	3920.....	3923.

Art.	3921.....	3923.
"	3922.....	3917, 3923.
"	3923.....	3915, 3916, 3917, 3920, 3921, 3922.
"	3924.....	3915—I—II.
"	3926.....	3848, 3849, 3851.

CAPITULO IV.

De la apertura y trasmision de la herencia.

.....

CAPITULO V.

De la aceptacion y de la repudiacion de la herencia.

Art.	3941.....	2160.
"	3949.....	3951.
"	3951.....	3949.
"	3961.....	3963.
"	3963.....	3961.
"	3969.....	3503.

CAPITULO VI.

Del inventario.

Art.	3970.....	3975.
"	3974.....	3983.
"	3975.....	3970.
"	3978—II.....	2065, 2066.

„ 3978—V.....	3710, 3713.
„ 3983.....	3974.
„ 3988.....	4077.
„ 3990.....	3243.
„ 3993.....	3997, 4000.
„ 3997.....	3993.
„ 4000.....	3993.

CAPITULO VII.

De las colaciones.

Art. 4020.....	2233.
„ 4027.....	4031.
„ 4031.....	4027.

CAPITULO VIII.

De la particion.

Art. 4047.....	3395.
„ 4048.....	3395.
„ 4049.....	3395.
„ 4058.....	697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706.
„ 4059.....	768, 769, 770, 771.
„ 4070.....	4074, 4075, 4076, 4077, 4078, 4079, 4080, 4082.
„ 4071.....	3552.
„ 4072.....	3552.
„ 4074.....	4070.
„ 4075.....	4070.
„ 4076.....	4070.

„ 4077.....	3988, 4070.
„ 4078.....	4070, 4083.
„ 4079.....	4070.
„ 4080.....	4070.
„ 4082.....	4070, 4083.
„ 4083.....	4078, 4082.
„ 4092.....	535.

CAPITULO IX.

De los efectos de la particion.

Art. 4112.....	2000.
----------------	-------

CAPITULO X.

De la recision de las particiones.

.....

.....

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS



ARTICULOS DEL CODIGO CIVIL Y SUS REFERENTES DEL PENAL.

	CODIGO CIVIL.	CODIGO PENAL.
Art.	64.....	714.
"	75.....	777—I.
"	77.....	783.
"	80.....	777—II.
"	83.....	777—II.
"	84.....	777—II.
"	85.....	777—II.
"	86.....	783.
"	87.....	783.
"	130.....	838.
"	296.....	836.
"	313.....	837.
"	416—I.....	616, 801, 806.
"	520.....	663 sig., 733, 739.
"	666.....	710, 432.
"	805.....	1028.
"	808.....	378—III, 379.
"	809.....	378—III, 379.
"	810.....	378—III, 379.
"	811.....	378—III, 379.
"	812.....	378—III, 379.
"	813.....	378—III, 379.
"	814.....	378—III, 379.
"	815.....	378—III, 379.
"	816.....	378—III, 379.
"	817.....	378—III, 379.
"	818.....	378—III, 379.

CODIGO CIVIL.

CODIGO PENAL.

Art. 1348.....	133.
1391.....	342, 344, 1149- 1150—I
1396.....	343.
1397.....	341.
1783.....	951.
2039.....	lib. III tit. h.º cap. 1.º 5.º y 7.º
2067.....	426, 432, 717.
2069.....	426.
2220.....	372, 437, 680, 719.
2333.....	952, 953.
2920.....	767, 1062, 1069.
2638.....	331—II
2638.....	329—III
2662.....	331—II
2668.....	376.
2903.....	872.
2962.....	432.
3428.....	806.
3428—I.....	552.
" —II.....	663.
" —III.....	816.
" —V.....	616.
" —IX.....	801.
" —X.....	782.
3660.....	lib. 3.º tit. 1.º cap. 8.º ®
3803.....	383.
3965.....	376, 1066.



1190000707

Artículos que se refieren del Código de
Procedimientos.

Art. 448.

726.

1.599.

1.676.

1.696.

1.866.

1.918.

1.974.

2.039.

2.062.

2.074.

2.077.-I

2.204.

2.484.-IV

2.513.

2.572.

2.711.

2.980.

3.223.

3.277.

3.331.-II

3.750.

3.779.

3.995.

4.069.

4.122.

Artículos que se refieren al Código de
Comercio.

826.

2.366.

2.629.

2.831.

2.877.

Artículos que se refieren á reglamentos
particulares.

806.

847.

868.

1.121.

1.591.

1.603.

1.926.

2.050.

2.661.

2.956.

3.081.

3.160.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Artículos que se refieren á reglamen-
tos de Policía.

829.

835.

849.

1.060.

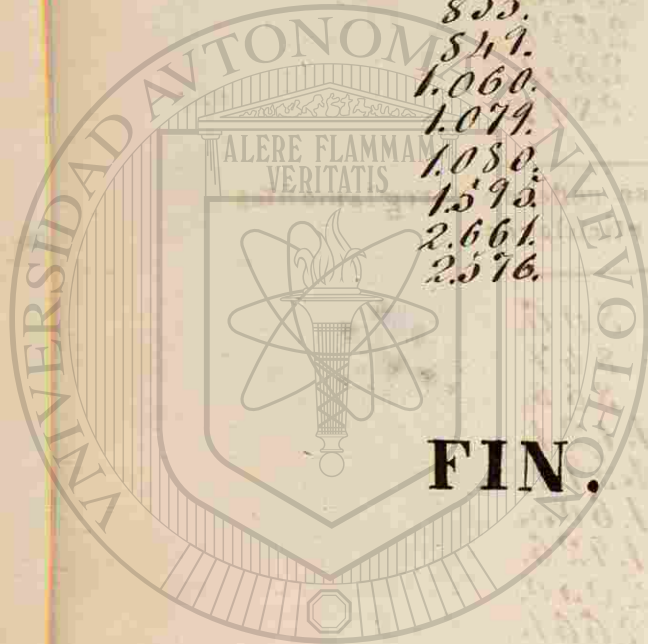
1.079.

1.080.

1.595.

2.661.

2.576.



FIN.

UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





34
M6
B